



CONSEJO DE ESTADO
SEGUNDO CENTENARIO
1817

GRAVES VIOLACIONES A LOS
DERECHOS HUMANOS
E INFRACCIONES AL
DERECHO INTERNACIONAL
HUMANITARIO

**Segunda edición,
revisada y ampliada**

**Jurisprudencia básica del Consejo de Estado
desde 1915**



CONSEJO DE ESTADO
SEGUNDO CENTENARIO
1817

GRAVES VIOLACIONES A LOS
DERECHOS HUMANOS
E INFRACCIONES AL
**DERECHO INTERNACIONAL
HUMANITARIO**

Jurisprudencia básica del Consejo de Estado
desde 1915

Segunda edición,
revisada y ampliada

República de Colombia
Consejo de Estado
Sección Tercera
2022

Graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario: Jurisprudencia básica del Consejo de Estado desde 1915/ editor Guillermo Sánchez Luque. – Bogotá: Consejo de Estado, Imprenta Nacional de Colombia, segunda edición, revisada y ampliada, 2022, ISBN: 978-958-5570-34-4

Graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario: Jurisprudencia básica del Consejo de Estado desde 1916 / editores Ramiro Pazos Guerrero y Guillermo Sánchez Luque. – Bogotá: Consejo de Estado, Imprenta Nacional de Colombia, primera edición, 2016, ISBN: 978-958-8857-50-3

Violencia / Colombia / Derecho Constitucional / Derecho Administrativo / Responsabilidad extracontractual del Estado / Derechos Humanos / Derecho Internacional Humanitario / Derecho de Daños / Consejo de Estado / Jurisprudencia.

Diciembre de 2022

Editor segunda edición

Guillermo Sánchez Luque
Consejero de Estado

Comité Técnico

María Fernanda Murillo
Ingrid Catherine Viasús
María Alejandra Gómez
Coordinadoras

Oliva Aristizábal
Carolina Ávila
Helena de Narváez
Mauricio Gómez
María Llano
Diego Rueda

Edición de textos

Santiago Amador
David Canchila
Alicia Cayuela
Felipe Gastelbondo
Juana Hernández
Daniela Pulgarín
Max Rodríguez
Catalina Tobar

Agradecimientos especiales

Hernán Andrade Rincón
Carlos Betancur Jaramillo
Ana María Charry Gaitán
Stella Conto Díaz del Castillo
Ruth Stella Correa Palacio
Tatiana Dangond Aguancá
Gabriel De Vega Pinzón†
Margarita Forero Reyes
María Elena Giraldo Gómez
Rómulo González Trujillo†
Ramiro Pazos Guerrero
Natalia Rodrigo Bravo
German Rodríguez Villamizar
Danilo Rojas Betancourth
Ramiro Saavedra Becerra
Jaime Orlando Santofimio
Humberto Sierra Porto
Julio César Uribe Acosta†
Carlos Zambrano Barrera
William Zambrano Cetina
Santiago Zuleta Ríos

Consejo Superior de la Judicatura

Jorge Luis Trujillo Alfaro
Presidente
Paola Zuluaga Montaña
Directora CENDOJ
Juan Francisco Garavito
*Jefe de Publicación y
Divulgación CENDOJ*

Colaboradores

Jorge Arango
Oliva Aristizábal
Carolina Ávila
Santiago Ayala
Juan Felipe Baene
Ernesto Burbano
Ana María Bustillo
Alejandro Cantillo
Natalia Castilla
Ana María Castrillón
Carlos Colmenares
Jacqueline Contreras
Helena de Narváez
Estefanía Delgado
Gabriel Figueroa
David Franco
Margarita Forero
Sebastián Garcés
Ángela García
Karina García
Guillermo Gómez
Leider Gómez
Mauricio Gómez
Jorge González
Sergio González
Andrea López
María José Martínez
Perla Molina
Roberto Molina

Lina Moreno
Juan Felipe Morales
Carolina Moyano
Yenny Orjuela
Catalina Peláez
Fernando Peña
Angela Pinto
Silvana Puccini
Bernardo Reina
Jorge Rey
Paola Riaño
Claudia Rodríguez
Max Rodríguez
Camilo Rojas
Diego Rueda
Sebastián Solarte
Carolina Solórzano
Pedro Torres
Samuel Urueta
Andrée Viana
Vivian Villamizar
Santiago Zuleta



© 2022 Consejo de Estado
Sección Tercera

Consejo de Estado
Calle 12 n°. 7-65
Palacio de Justicia
Bogotá D.C., Colombia
<http://www.consejodeestado.gov.co/>
[@consejodeestado](https://twitter.com/consejodeestado)

Todos los derechos reservados.

Bogotá D. C.,
2ª Edición, diciembre 2022

ISBN 2a ed.: 978-958-5570-34-4

Impresión: Imprenta Nacional de Colombia
Impreso y hecho en Colombia



CONSEJO DE ESTADO
Sala Plena
2022

Carlos Enrique Moreno Rubio
Presidente del Consejo de Estado

Carmelo Darío Perdomo Cuéter
Vicepresidente del Consejo de Estado

Sección Tercera
Magistrados
2022

María Adriana Marín
Presidente de la Sección Tercera

Alberto Montaña Plata
Vicepresidente de la Sección Tercera

Martín Bermúdez Muñoz
Fredy Ibarra Martínez
Jaime Enrique Rodríguez Navas
José Roberto Sáchica Méndez
Guillermo Sánchez Luque
Marta Nubia Velásquez Rico
Nicolás Yepes Corrales

María Isabel Feullet Guerrero
Secretaria



**Exconsejeros
Sección Tercera
(1968* a 2022)**

Gabriel Rojas Arbeláez
Jorge A. Velásquez D.
Ricardo Bonilla Gutiérrez
Carlos Portocarrero Mutis
Samuel de Sola Roncallo
Osvaldo Abello Noguera
Alfonso Castilla Sáiz
Jorge Valencia Arango
Carlos Betancur Jaramillo
Jorge Dangond Flórez
Eduardo Suescún Monroy
José Alejandro Bonivento Fernández
Julio César Uribe Acosta
Antonio José de Irisarri Restrepo
Gustavo de Greiff Restrepo
Carlos Gustavo Arrieta Padilla
Juan de Dios Montes Hernández
Daniel Suárez Hernández
Jesús María Carrillo Ballesteros
Ricardo Hoyos Duque
German Rodríguez Villamizar
María Elena Giraldo Gómez
Alier Eduardo Hernández Enríquez
Ramiro Saavedra Becerra
Ruth Stella Correa Palacio
Mauricio Fajardo Gómez
Enrique Gil Botero
Myriam Guerrero de Escobar
Hernán Andrade Rincón
Jaime Orlando Santofimio Gamboa
Olga Mélida Valle de De La Hoz
Stella Conto Díaz del Castillo
Danilo Rojas Betancourth
Carlos Alberto Zambrano Barrera
Ramiro Pazos Guerrero

* Los artículos 22 y 23 del Decreto 528 de 1964 dispusieron que la Sala de lo Contencioso Administrativo se subdividiría en cuatro Salas o Secciones conformadas cada una por cuatro Consejeros. El artículo 2 del Decreto 1697 de 1965 preceptuó que los Consejeros de Estado, que formaban parte de la Sala de Negocios Generales y que fueron designados a cada una de las secciones, empezarían su actuación el 1 de agosto de 1965. El artículo 3 de la Ley 50 de 1967 estableció que el Consejo de Estado, a través de acuerdo interno, distribuiría el trabajo con el fin de especializar las Secciones. El artículo 1 del Acuerdo 01 de 30 de enero de 1968 distribuyó los negocios, por especialidad, entre las distintas secciones y asignó a la Sección Tercera los juicios de indemnización por responsabilidad extracontractual.

CONTENIDO

PRÓLOGO	I
PRESENTACIÓN	VI
I. GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS	1
1. Violaciones al derecho a la vida	3
1.1. Homicidio	3
Caso Echeverri Cárdenas (periodista director de La Tribuna)	3
Caso López García (explosión de Cali en 1956)	4
Caso Barbosa Palomino (enfrentamiento con el F-2).....	5
Caso Córdoba Castilla (juez amenazado - paro nacional de 1977).....	6
Caso Arévalo Chiquillo (detenido muerto por linchamiento).....	8
Caso Martí de Rosero (operativo de captura de Álvaro Fayad Delgado-M-19).....	9
Caso Martínez Moreno (concejal asesinado-Unión Patriótica)	10
Caso Medellín Forero (Palacio de Justicia)	11
Caso Prados de Cuervo (atentado a Maza Márquez)	13
Caso Reyes Echandía (Palacio de Justicia)	14
Caso Barrios Rodríguez (Palacio de Justicia).....	15
Caso Low Murtra (ex ministro de justicia amenazado)	16
Caso Valencia García (magistrado asesinado).....	17
Caso Pardo Leal (Unión Patriótica)	18
Caso Aristizábal Escobar (explosión avión de Avianca en Soacha)	20
Caso Gelves Albarraín (muerte de secuestrado).....	21
Caso Castellanos Hernández (desaparición forzada endilgada al Unase).....	22
Caso Nova Muñoz (civil muerto en ataque subversivo)	23
Caso Murgas Arias (legítima defensa).....	25
Caso Medina Rozo y otro (retén militar)	26
Caso Chacón Penna (secretario del Partido Comunista asesinado).....	27
Caso Zuleta Zabala y otro (masacre de El Aro, Ituango).....	28
Caso hermanos Carmona Castañeda (omisión de medidas de protección a detenidos)	29
Caso Cepeda Vargas (senador asesinado – Unión Patriótica).....	30
Caso Jaimes Cortés (Diario La Opinión)	31
Caso Ramírez Londoño (fugitivo).....	32
Caso Tarazona Gallardo y otro (asesinados por miembros del Unase)	33
Caso Barriga Vergel (abogado asesinado)	34

Caso Marín García (policía asesinado por el ELN)	36
Caso Uribe Márquez (Representante a la Cámara asesinado)	37
Caso Peláez Peña y otros (encuestadores de Fondane).....	38
Caso Contreras Calderón (masacre de Betulia, Santander)	40
Caso Poveda Gauta (Unión Patriótica)	41
Caso López Ruiz y otros (masacre de El estadero «Nueve de abril», Barrancabermeja, Santander).....	42
Caso Huertas Hastamorir (Álvaro Gómez Hurtado).....	43
Caso Lozano Salamanca y otros (toma de Gutiérrez, Cundinamarca)	44
Caso Salas Rodríguez (juez amenazado por el ELN)	45
Caso Camacho de Rangel (excongresista asesinada-Unión Patriótica)	47
Caso hermanos Burgos Carrillo (retén informal).....	48
Caso Ordóñez Muñoz (auxiliar judicial amenazado)	49
Caso Vallejo López (diputada amenazada).....	50
Caso Mejía Villanueva y otros (masacre de Las Flores, Barranquilla)	51
Caso Mayor Celada y otro (amenazas a habitantes de San Alfonso, Villavieja, Huila).....	52
Caso Colorado Valencia y otro (culpa personal del agente)	53
Caso Giraldo Morales y otros (ejecución extrajudicial)	54
Caso hermanos Salinas Castellanos (desaparición forzada y muerte posterior)	55
Caso Castro Mora (alcalde asesinado por las AUC).....	56
Caso Sandoval Quintana (alcalde amenazado por las AUC)	57
Caso Orozco Serrano (líder sindical amenazado).....	58
Caso Zapata Castrillón (ejecución extrajudicial)	59
Caso Chamorro Narváez («limpieza social»).....	61
Caso Menza (menor indígena muerta en enfrentamiento)	62
Caso Vélez Rengifo (asesinato de hermana del expresidente Gaviria).....	63
Caso Castaño Aristizábal (zona de despeje).....	64
Caso Amaya Amaya (concejal amenazado por el ELN).....	65
Caso Cristo Sahium (senador amenazado por el ELN).....	66
Caso Bejarano Ávila («Chucho» Bejarano)	67
Caso Varela Noriega (periodista asesinado por las AUC).....	68
Caso Moreno Presiga y otro («El pájaro» de Botero).....	69
Caso Morales Marín (alcalde amenazado).....	71
Caso Soto Córdoba (alcalde amenazado)	72

Caso Márquez («limpieza social»).....	73
Caso Londoño Niño (recluso de las AUC asesinado).....	74
Caso Cotes Laurens (juez amenazado por las AUC).....	75
Caso Rosas Molina (alcalde amenazado por las FARC).....	76
Caso Ruiz García y otros (bombas en buses en Cartagena).....	77
Caso Bravo Lastre (amenazado por subversivos).....	78
Caso Mazo Palacio y otro (sacerdote y cooperante español muertos por las AUC).....	79
Caso Córdoba Peralta (concejal asesinado).....	80
Caso De La Cruz Mora (camionero torturado y asesinado).....	81
Caso Grajales Flórez (uso desproporcionado de la fuerza).....	82
Caso Maldonado Gallego (líder social de desplazados asesinado).....	83
Caso Vargas Zapata (docente y líder sindical asesinado).....	84
Caso Ávila Bustos (concejal secuestrado y asesinado).....	85
Caso Serna Bedoya (Representante a la Cámara asesinado).....	86
Caso Silva Ríos (fiscal asesinada).....	87
Caso Sánchez Bedoya (asesinado en retén ilegal del ELN).....	88
Caso Muñoz Galvis («paro armado» de las FARC).....	89
Caso Arcila Londoño (concejal asesinado).....	90
Caso Quiroz Tietjen (alcalde electo asesinado).....	91
Caso Tavio Estrada (testigo del homicidio del sacerdote Javier Cirujano Arjona asesinado).....	92
Caso Nieto Flórez y otro (dragoneantes del INPEC asesinados).....	93
Caso Vanegas García (alcalde asesinado).....	94
Caso Linares Reales y otros (comerciantes asesinados por las AUC).....	95
Caso Bedoya Osorio (muerte de miembro de las AUC).....	96
Caso Hernández Ramírez (muerte de civil en enfrentamiento).....	97
Caso Leal Moreno (carro bomba en Cúcuta, Norte de Santander).....	98
Caso Montes Montes (concejal asesinado).....	99
Caso Franco Vásquez (líder social asesinada).....	100
Caso Hurtado Castaño (personero asesinado por las FARC).....	101
Caso Simancas Ramírez (concejal asesinado).....	102
Caso Ortiz Sánchez y otro (estudiantes secuestrados y desaparecidos).....	103
Caso Sarmiento Bohórquez (excongresista asesinado).....	104
Caso Rendón Naranjo («Los doce apóstoles»).....	105
Caso Sandoval Mercado (comunidad Zinú, Córdoba).....	106
Caso Palacios Sánchez (periodista director del radioperiódico «El Viento»).....	107
Caso Barón Neira (candidato a la alcaldía asesinado por el ELN).....	108

Caso Benítez Palencia (zona de ubicación temporal Santa Fe de Ralito).....	109
Caso Giraldo Gómez (muerto en retén ilegal del ELN)	110
Caso Calderón Perdomo (exalcalde asesinado).....	111
Caso Bernal (concejal asesinado por las FARC).....	112
Caso Cote Villamizar (enfermera asesinada por el ELN).....	113
Caso Valencia Valderrama (fiscal asesinado)	114
Caso León Sánchez (informante asesinado).....	115
Caso Torres Sepúlveda (comunidad de Paz de San José de Apartadó)	116
Caso Castaño Muñoz (muerte de soldado en operativo militar contra las FARC)	117
Caso Caballero Ariza (líder sindical asesinado)	118
Caso Echeverri Arcila y otro (propietarios de finca asesinados por las AUC).....	119
Caso Ramírez Cifuentes (muerto en retén de policía)	120
Caso Carrero y otros («paro nacional agrario»).....	121
Caso hermanos Guzmán Urrego (comunidad de Paz de San José de Apartadó)	122
Caso Vidal Vidal (veedor asesinado).....	123
Caso Ramos Redondo («colaborador de la Policía Nacional» asesinado por las AUC)	124
Caso Rodríguez Franco (líder comunal asesinado por reinsertado).....	125
Caso Lasso Gemade y otra (muerte de candidata de la Unión Patriótica)	126
Caso Riascos Valencia (uso desproporcionado de la fuerza).....	127
Caso López Jambo (culpa personal del agente)	128
Caso Castro Lema (exmilitiano del EPL asesinado por paramilitares)	129
Caso Sierra Velásquez y otros (bomba en discoteca de Apartadó, Antioquia)	130
Caso González Jiménez (muerte de militar en combate).....	131
Caso Guerrero Rivera (militante del partido Polo Democrático Alternativo asesinado)	132
Caso Yaver Cortés (dirigente liberal asesinado por las «Águilas Negras»).....	133
Caso Leal Mariño (edil asesinado por las FARC)	134
Caso Gallego Flórez (asesinado por las AUC)	135
Caso Aroca Vergara (funcionaria judicial asesinada).....	136
Caso Ramírez Ramírez (soldado asesinado por las FARC)	137
Caso Melo Henao (muerto en retén de policía).....	138
Caso Buitrago Galiano (reinsertada e informante del Ejército asesinada).....	139
Caso Rojas Patiño (desmovilizado del ELN asesinado).....	140

Caso Téllez Lozada (muerto por el Ejército de Venezuela).....	141
1.2. Ejecuciones arbitrarias o sumarias	142
Caso Cárdenas Arbeláez (líder sindical asesinado por el B-2)	142
Caso Obando Roa (desaparición forzada y muerte posterior).....	143
Caso Rubio Alfonso (estudiante asesinado por el ejército).....	144
Caso Trujillo Cardona (asesinado por el ejército).....	145
Caso Zambrano Torres (Marcos Zambrano - M-19).....	146
Caso Miranda Ramos (desaparición forzada y muerte posterior)	147
Caso Gómez Pulgarín (uso desproporcionado de la fuerza)	148
Caso hermanos Estrada Montes (muertos por la policía)	149
Caso García Gutiérrez (uso desproporcionado de la fuerza)	150
Caso Álvarez Rico (muerto por policías al servicio de esmeralderos).....	151
Caso Londoño Posada (desaparición forzada y muerte posterior).....	152
Caso Oliveros Betancur (desaparición forzada y muerte posterior).....	153
Caso Céspedes Varón (muerto por tortura de la policía).....	154
Caso Londoño Arango («limpieza social»).....	155
Caso Durán Colmenares (muerto por tortura de la policía)	156
Caso Patiño Sandoval y otro (muertos por tortura de la policía)	157
Caso Vivanco Julio (muertos por tortura de la policía).....	158
Caso Moreno Moreno (desaparición forzada y muerte posterior de líder estudiantil)	159
Caso Lucero García («falso positivo»).....	160
Caso Castillo Zapata (masacre de La Rochela, Simacota, Santander).....	161
Caso Nieto Baquero («limpieza social»).....	162
Caso Orejarena Parra (masacre de Bucaramanga, Santander).....	163
Caso Suárez Polo y otros (ejecución extrajudicial de indígenas).....	164
Caso Aguilar Piratoba y otros (muertos en operativo de la policía)	165
Caso Idrobo Montenegro («falso positivo»)	166
Caso hermanos Zambrano Cifuentes («falso positivo»)	167
Caso Archila Rodríguez (uso desproporcionado de la fuerza)	168
Caso Becerra Tabares (desaparición forzada y muerte posterior)	169
Caso Castillo Tordecilla (desaparición forzada y muerte posterior)	170
Caso Ayala Contreras (desaparición forzada y muerte posterior).....	171
Caso Rico Téllez (uso desproporcionado de la fuerza).....	172
Caso Riaño Cadena (legítima defensa)	173
Caso Soto («falso positivo»).....	174
Caso Viveros Berrío (muerto por la policía).....	175
Caso Diosa Patiño (muerto por el ejército)	176
Caso Solano Valenzuela (uso desproporcionado de la fuerza).....	177
Caso Leal Niño («limpieza social»)	178

Caso Pérez Aguirre (Unión Patriótica «falso positivo»)	179
Caso Giraldo Agudelo (operativo de rescate de Diana Turbay)	180
Caso Cárdenas Vargas (muerte de retenido en operativo militar)	181
Caso Galvis Quimbay y otros (tortura y muerte de reinsertados del M-19) .	182
Caso Ortiz Jiménez y otros («limpieza social»).....	183
Caso Cano Londoño y otros (muerte de delincuente retenido en operativo de la policía)	184
Caso Apréaz Coral (mujer víctima de desaparición forzada y menor abandonado)	185
Caso Londoño Isaza y otro («falso positivo»).....	186
Caso Holguín Jurado («Los doce apóstoles»).....	187
Caso Madariaga Carballo («falso positivo»)	188
Caso Uni Gironza («falso positivo»).....	189
Caso Díaz Salza (muerte en operativo de la policía).....	190
Caso Cubides Chacón («falso positivo»)	191
Caso Londoño Gómez y otros (retén militar)	192
Caso Martínez Vargas («falso positivo»).....	193
Caso Sapuyes Argote y otro («falso positivo»).....	194
Caso Gómez Bojacá y otros («limpieza social»).....	195
Caso Neusa Cortés y otro («falso positivo»)	196
Caso Laverde Argáez y otro (masacre de Urrao, Antioquia)	197
Caso Valero Soriano y otros («falso positivo»)	198
Caso hermanos Vera Pérez («falso positivo»)	199
Caso Velásquez Usma y otros («limpieza social»)	200
Caso Moreno Daza («falso positivo»).....	201
Caso Serrano Martínez («falso positivo»).....	202
Caso Vélez Londoño («falso positivo»)	203
Caso Granados López y otros («falso positivo»).....	205
Caso Vargas Contreras («falso positivo»)	206
Caso Ureche Canchano y otro («falso positivo»)	207
Caso Pulido Pulido («falso positivo»)	208
Caso Garzón Forero (Jaime Garzón).....	209
Caso Correa Espinosa («falso positivo»).....	210
Caso Ortiz y otros (Unión Patriótica).....	211
Caso Correa Salazar («limpieza social»).....	212
Caso Ramos Rodríguez («falso positivo»)	213
Caso hermanos Urrego Gómez («limpieza social»).....	214
Caso Giraldo Morales («falso positivo»).....	215
Caso Arias Montero («limpieza social»).....	216
Caso Loaiza Rodríguez y otro («falso positivo»)	217

Caso Alvarado Sánchez y otro (ejecución extrajudicial).....	218
Caso Solano Uriana y otro (ejecución extrajudicial de indígenas wayúu)	219
Caso Castañeda López y otros («falso positivo»).....	220
Caso Valencia (líder campesino asesinado).....	221
Caso Muñoz Cáceres (ejecución extrajudicial de desmovilizado).....	222
Caso Sánchez Mendoza («falso positivo»).....	223
Caso Aguirre Tuberquia (ejecución extrajudicial)	224
Caso hermanos García Gómez («falso positivo»)	225
Caso Triana Tique y otro («falso positivo»)	226
Caso Castaño (ejecución extrajudicial)	227
Caso Coba León y otros («falso positivo»)	228
Caso Pérez («falso positivo»)	230
Caso Rojas Llanos y otros («falso positivo»).....	231
Caso Díez Vargas («falso positivo»).....	232
Caso León Londoño (ejecución extrajudicial).....	233
Caso Barrera Falla (ejecución extrajudicial).....	234
Caso Rojas Jiménez («falso positivo»)	235
Caso Molina Ovalle (ejecución extrajudicial)	236
Caso Montoya Correa y otro («falso positivo»).....	237
Caso Murillo Rodríguez («falso positivo»)	238
Caso Roldán Lozano («falso positivo»)	239
Caso Arriaga Arboleda («falso positivo»).....	240
Caso Osorio Suárez («falso positivo»).....	241
Caso Vahos Arcila (muerte en enfrentamiento del Gaula y guerrilla)	242
Caso González Henao («falso positivo»).....	243
Caso Quintero Galindo (ejecución extrajudicial).....	244
Caso Zapata Sánchez («falso positivo»)	245
Caso hermanos Gallo Gallego y otros («falso positivo»).....	246
Caso Orozco Posada («falso positivo»).....	247
Caso Mejía Agudelo («falso positivo»)	248
Caso Londoño Henao y otro («falso positivo»)	249
Caso Villegas Sequeira y otros (ejecución extrajudicial).....	250
Caso de los Ríos Pulgarín («falso positivo»).....	251
Caso Mazo Zapata («culpa personal del agente»)	252
Caso Valencia Olaya («falso positivo»).....	253
Caso Arcila Velasco y otro (ejecución extrajudicial)	254
Caso Martínez Martínez («falso positivo»).....	255
Caso Campos Henao («falso positivo»).....	256
Caso Arias Calderón («falso positivo»).....	257
Caso Barbosa Patiño («falso positivo»).....	258

Caso Jiménez Montoya («falso positivo»).....	259
Caso Mejía Pérez y otro («falso positivo»).....	260
Caso González Puentes («falso positivo»).....	261
Caso Guetia («falso positivo»).....	262
Caso Fajardo Ortiz («falso positivo»).....	263
Caso Morales Arias («falso positivo»).....	264
Caso García Álvarez y otro («falso positivo»).....	265
Caso González Aguirre («falso positivo»).....	266
Caso Quintero Cardona («falso positivo»).....	267
Caso Cano Márquez («falso positivo»).....	268
Caso Palacio Bustamante (madres de Soacha-«falsos positivos»).....	269
Caso Carvajal Bernal («falso positivo»).....	271
Caso Palacio Ramírez y otros («falso positivo»).....	272
Caso Guerrero Melo («falso positivo»).....	273
Caso Dávila Romero («falso positivo»).....	274
2. Crímenes de lesa humanidad.....	275
Caso Bertel Navaja y otros («falso positivo»).....	275
Caso Hernández Carvajal y otros («limpieza social»).....	276
Caso García Orozco (Unión Patriótica).....	277
Caso Peña Cubides (masacre de La Cooperativa, Mapiripán, Meta).....	278
Caso Echeverry Correa (Palacio de Justicia).....	279
Caso Lalinde Lalinde (desaparición forzada y muerte posterior).....	280
Caso Giraldo Cardona (defensor de derechos humanos - Unión Patriótica).....	281
Caso Guetia Pito y otros (masacre de El Nilo, Caloto, Cauca).....	282
Caso Durango Moreno (Unión Patriótica).....	283
Caso Garzón Lozano («falso positivo»).....	284
Caso Taborda Taborda («falso positivo» en persona con discapacidad).....	285
Caso Sánchez Pinillos (personero desaparecido por las FARC).....	286
3. Uso de la fuerza sin sujeción a necesidad y proporcionalidad ...	287
Caso Bendeck Olivella (masacre de estudiantes en manifestación de 1954).....	287
Caso Patiño Gamboa (lesión de estudiante en manifestación de 1957).....	288
Caso Duarte vda. de Pinilla (Vitalia Duarte - Efraín González).....	289
Caso Arboleda Arboleda (zambra disuelta por la Policía en el Congreso)....	290
Caso Mesa de Castaño (persecución de fugitivos).....	291
Caso Sánchez Rivas (persecución de fugitivos).....	292
Caso Ortiz Castro (muerte de menor en operativo de la policía).....	293
Caso Valverde Ortiz (muerte de menor en manifestación).....	294
Caso Estrada Velásquez (persecución de fugitivos).....	295
Caso Valencia Betancur (muerte de estudiante en manifestación de 1978) ..	296
Caso Calle de Ángel (muerto en retén militar).....	297

Caso Martínez Robayo (masacre del estadio Alfonso López en 1981).....	298
Caso Ortegón Ariza (masacre del estadio Alfonso López en 1981).....	299
Caso Mogollón Rodríguez y otros (toma de la Embajada de República Dominicana).....	300
Caso Yáñez Carrero (muerte de exjefe en cercanías de batallón).....	301
Caso Tangarife Betancourt (civil lesionado en discusión).....	302
Caso Burgos Solarte (menor lesionado en operativo de la policía).....	303
Caso Fonseca Guerrero (muerte de exalcalde por ataque de patrulla antinarcóticos).....	304
Caso Carvajal Palacio (ejecución extrajudicial).....	305
Caso Chacón Vera y otro (masacre del barrio Santa María del Lago, Bogotá).....	306
Caso Ferreira Cedeño (ejecución extrajudicial).....	307
Caso Vargas (ejecución extrajudicial de concejal).....	308
Caso León León y otros (muertos y lesionados en cercanías de puesto de policía).....	309
Caso Álvarez Silva (ejecución extrajudicial en retén de la policía).....	310
Caso Millán Alvarado (ejecución extrajudicial en retén militar).....	311
Caso López Gallego (ejecución extrajudicial).....	312
Caso Gutiérrez Gallego (persecución de fugitivo).....	314
Caso Silva Aranguren y otro (estudiante muerto en manifestación).....	315
Caso Salas Paredes (uso desproporcionado de la fuerza).....	316
Caso Santamaría López y otro (uso desproporcionado de la fuerza).....	317
Caso Cortés López (uso desproporcionado de la fuerza).....	319
Caso Rúa Torres (uso desproporcionado de la fuerza).....	320
Caso Paladinez Caro (uso excesivo de la fuerza).....	321
Caso Linares Granados y otra (uso desproporcionado de la fuerza).....	322
Caso Bello (uso desproporcionado de la fuerza).....	323
Caso García Villadiego (uso desproporcionado de la fuerza).....	324
Caso Cano González (uso desproporcionado de la fuerza).....	325
Caso Pineda (uso desproporcionado de la fuerza).....	326
Caso Moreno Astaiza (uso desproporcionado de la fuerza).....	327
4. Violaciones al derecho a la integridad física.....	328
4.1 Lesiones.....	328
Caso Bertel Morales y otros («corralejas» en Sincelejo, Sucre).....	328
Caso Herrera Velásquez (lesiones causadas con arma de dotación oficial)...	329
Caso Ospina Estrada (discapacitado por uso desproporcionado de la fuerza).....	330
Caso Gil Pinzón (discapacitado por uso desproporcionado de la fuerza)....	331
Caso Medina Mendoza (carro bomba Vanguardia Liberal).....	332

Caso Castellanos Ruiz (carro bomba edificio del DAS)	333
Caso Castro Vélez (atentado a exconcejal en sede de la Unión Patriótica) .	335
Caso Rosero Ariza (carro bomba barrio Quirigua, Bogotá).....	336
Caso Padilla Narváz (carro bomba Centro 93, Bogotá).....	337
Caso Ibáñez Méndez («fuego amigo»).....	338
Caso Ámbito Alarcón (persona con discapacidad por uso desproporcionado de la fuerza)	339
Caso Jiménez Vaca (líder sindical exiliado).....	340
Caso Gómez Velasco (atentado a la Presidente de la Unión Patriótica Aída Avella).....	341
Caso Campuzano Chávez (lesiones por enfrentamiento armado).....	342
Caso Espitia Villa (reinsertado de las FARC)	343
Caso Yi Polo y otros (atentado al candidato presidencial Álvaro Uribe Vélez)	344
Caso Sánchez Cerquera (civil herido en enfrentamiento).....	345
Caso hermanos Murillo Varela (toma de Cisneros, Buenaventura)	346
Caso Castañeda Castillo (civil herido en enfrentamiento)	347
Caso Mutis Bolaños (toma de Argelia, Cauca)	348
Caso Villabón Cano (toma de Fuentedeoro, Meta)	349
Caso Puerto Niño y otro (carro bomba barrio Veracruz, Bogotá).....	350
Caso Pino Giraldo («colaborador» del Ejército Nacional).....	352
Caso Molina Díaz y otros (toma de Aguas Blancas, Cesar)	353
Caso Betancourt Mesa (retén ilegal)	354
Caso Lozano Barreto (carro bomba en Cali, Valle).....	355
Caso Casallas Montenegro (tortura de joven).....	356
Caso Rodríguez Charris (atentado al candidato presidencial Álvaro Uribe Vélez)	357
Caso Borja Díaz (atentado contra líder sindical)	358
Caso Gómez Olea (mina antipersonal).....	359
Caso Giraldo Durango y otros (mina antipersonal).....	360
Caso Quijano Martínez (mina antipersonal)	361
Caso Gómez Gómez (mina antipersonal).....	362
Caso Joven Vanegas (carro bomba en Neiva, Huila)	363
4.2 Tortura	364
Caso Ramos Restrepo (detenido torturado).....	364
Caso Gutiérrez Arango (detenido torturado).....	365
Caso López Jaramillo (robo de armas del Cantón Norte)	366
Caso Castiblanco («dimpieza social» de menores «gamines»).....	368
Caso Quebrada Trejos (líder sindical acusado de pertenecer al ELN)	369

Caso Palacios Díaz (detenido torturado).....	371
Caso Montes Oviedo (detenido torturado)	372
Caso Aponzá Carabalí (detenido torturado).....	373
Caso Chantre Campo (detenido que opone violenta resistencia)	374
Caso Duque Orrego (interceptaciones telefónicas «chuzadas»)	375
4.3 Agresión sexual.....	376
Caso Sandra* (acceso carnal violento por miembros del ejército).....	376
Caso P.H.* y otro (acceso carnal violento y acto sexual abusivo por miembros del Ejército).....	377
Caso R. B.* (acceso carnal violento por miembros del ejército).....	378
5. Violaciones a los derechos de los niños y adolescentes	380
Caso Hurtado Arcila (tragedia del estadio Pascual Guerrero en 1982).....	380
Caso R. A.* y otros (lesiones por uso desproporcionado de la fuerza).....	382
Caso Vásquez Guzmán (feminicidio y violencia sexual).....	383
Caso Guaraona Vidal (comunidades de Curvaradó y Jiguamiandó, Chocó)	384
Caso Giraldo Martínez y otros (carro bomba a la Fiscalía, Medellín).....	385
Caso Grueso Estupiñán (muerte de menor por «paquete bomba»)	386
Caso Ruiz Muñoz y otros (granada abandonada).....	387
Caso Hoyos Giraldo (masacre de Granada, Antioquia)	388
Caso Capacho Mantilla (reclutamiento de menores).....	389
6. Violaciones al derecho a la libertad y a la seguridad personal .390	
Caso hermanos Duarte Navía (secuestro y muerte por guerrilleros)	390
Caso Maichel Carrascal (secuestro por guerrilleros).....	391
Caso Agudelo Rúa («criminalización» de la «protesta social»).....	392
Caso Orozco Plazas (toma de Las Delicias, Putumayo).....	393
Caso Acosta Cantillo (secuestro de docente).....	394
Caso Vásquez Villanueva (zona de despeje)	395
Caso Borrero Solano y otros (zona de despeje).....	396
Caso Lozada Polanco y otros (secuestro en el edificio Torres de Miraflores).....	397
Caso Agudelo (tortura y desplazamiento forzado por el ELN).....	398
Caso Castrillón García (secuestrado por el ELN)	399
Caso Botero Botero y otros (secuestro de menor)	400
Caso Navarro Ramos (secuestro y hurto de ganado).....	402
Caso Canchila Ascencio y otros (amenaza y extorsión por la banda criminal «Los Rastrojos»).....	403
Caso Guevara Castro (toma de Mitú, Vaupés)	404
Caso Molina Balbín y otro (secuestro extorsivo).....	405

Caso López Tobón y otros (diputados del Valle secuestrados por las FARC).....	406
Caso Hernández Rivas (secuestrado y asesinado por las FARC).....	407
Caso Romero Torres (secuestro y desplazamiento por las FARC).....	408
7. Desaparición Forzada	409
Caso Amaya Soto (detenido acusado de guerrillero)	409
Caso Guarín Cortés (Palacio de Justicia).....	410
Caso hermanos Martínez Escobar (detenidos como sospechosos)	411
Caso Ruenes Mejía (detenido que había denunciado malos tratos).....	412
Caso Hurtado Parra (detenido arbitrariamente - testigo de un homicidio) .	413
Caso Franco Pineda (Irma Franco - Palacio de Justicia)	414
Caso Beltrán Puentes (Palacio de Justicia).....	415
Caso González Arroyo (retenido por el DAS).....	417
Caso Vásquez (desaparición forzada y muerte posterior de menor).....	418
Caso Salgado Ramírez (ONG «fachada» del ELN)	419
Caso Vargas Herrera (Unión Patriótica).....	421
Caso Martínez Parrado y otros (campesinos acusados de «colaboradores» de la guerrilla)	423
Caso Serrano Patiño (Unión Patriótica).....	425
Caso Oquendo Flórez y otro («limpieza social»)	426
Caso Jiménez Arroyave y otros (Convivir)	427
Caso Anzola de Lanao (Palacio de Justicia)	429
Caso Gallego (recluso desaparecido).....	430
Caso Velásquez Álvarez (secuestrada y desaparecida por el Ejército)	432
Caso Rey Morales (enfermero desaparecido por las AUC)	433
Caso Galeano Arango (desaparición forzada por la SIJÍN).....	434
Caso Andrade (votante desaparecido por el Ejército Nacional)	435
Caso Ríos Uribe y otro (desaparición forzada)	436
Caso Pabón Perdomo (conscripto desaparecido por las FARC)	437
Caso Vásquez Suárez (rector desaparecido)	438
Caso Rivera y otra (desaparición forzada)	439
Caso Giraldo Orozco (desaparición forzada).....	440
Caso Amaya Anaya (desaparición forzada y muerte posterior).....	441
Caso Arango del Río (Unión Patriótica)	442
Caso Arboleda Chaverra y otros (masacre de Riosucio, Chocó).....	443
Caso Vives Lacouture (secuestro y desaparición por las AUC).....	444
Caso Cardona Quintero (desaparición forzada)	445
Caso Suárez Castillo y otros (desaparición forzada)	446
Caso Camargo Franco (asesinado por las AUC).....	447
Caso Muñoz Gómez (desaparición forzada y ejecución extrajudicial)	448

Caso Muñoz Valencia y otro (indígena desaparecido y asesinado por las AUC)	449
Caso Pizarro Insignares (desaparición forzada y muerte posterior)	450
Caso Londoño Vélez (desaparición forzada)	451
Caso Zapata Restrepo y otros (desaparecidos por el Ejército)	452
8. Violaciones imputadas a la administración de justicia	453
8.1 Violación al derecho de acceso a la justicia	453
Caso Pérez García (acusado de «colaborador» de la guerrilla).....	453
Caso cárcel de El Cunduy (hacinamiento carcelario).....	454
Caso Llanos Aguirre (indulto a desmovilizado del ELN).....	456
Caso Molina Sánchez (hacinamiento carcelario).....	458
8.2 Privación injusta de la libertad	459
Caso Quiguanas Cometa (indígena detenido por cultivo de hoja de coca) .	459
Caso Zamora Rodríguez (Guillermo Cano Isaza)	460
Caso Júbiz Hazbum y otros (Luis Carlos Galán Sarmiento)	461
Caso Rodríguez Cardona (solución amistosa en la CIDH).....	463
Caso Méndez Romero (masacre de El Salado, Carmen de Bolívar)	464
Caso Tobón Olarte (Guillermo Cano Isaza).....	466
8.3. Violación del derecho a un juez competente	467
Caso Navas Rubio y otros (justicia penal militar).....	467
9. Violaciones al derecho a la igualdad	469
Caso Acosta (Guerra con el Perú)	468
Caso Montilla (Guerra con el Perú-Batalla de Güepí).....	469
10. Violaciones al derecho de dominio (daño a la propiedad)....	470
Caso Congregación de los Hermanos Cristianos de Colombia (Guerra de los Mil Días).....	470
Caso Benjumea (Guerra civil de 1895)	471
Caso Bernal de Ortiz (Guerra de los Mil Días).....	472
Caso Espíndola (Guerra civil de 1895 y Guerra de los Mil Días).....	473
Caso Compañía Alemana (Guerra de los Mil Días)	474
Caso Compañía Colombiana de Seguros (Guerra civil de 1895)	475
Caso Márquez (Guerra de los Mil Días).....	476
Caso Iglesias (Guerra de los Mil Días)	477
Caso Ortiz (Guerra de los Mil Días)	478
Caso Ramírez Rojas (Guerra con el Perú-Batalla de Güepí).....	479
Caso Tamayo (9 de abril de 1948, «Bogotazo»).....	480
Caso Suárez Castillo (segunda guerra mundial)	481
Caso esposos Washburn (violencia partidista).....	482
Caso Ortiz de la Roche (incendio de vehículo en manifestación pública) ...	483

Caso esposos Salazar Camargo (10 de mayo de 1957-caída de la dictadura de Rojas Pinilla).....	484
Caso Mondragón Gutiérrez y otros (explosión de Cali en 1956).....	485
Caso Rujana y otro (desplazamiento forzado)	486
Caso Giraldo Alzate y otro (incendio de bus frente a la Ciudad Universitaria de Medellín)	487
Caso Nieto Forero (incendio de bus en la Universidad Nacional)	488
Caso Hernández Henao (incendio de bus en la Universidad de Antioquia).....	489
Caso Pinzón Vargas (carro bomba Comando del Ejército)	490
Caso Peña Garay (José Antequera Antequera)	491
Caso Cimpac Ltda. (carro bomba edificio del DAS)	492
Caso Mora (toma de Guadalupe, Antioquia).....	493
Caso Revelo de Otálvaro y otros (carro bomba en Cali, Valle)	494
Caso Herrera González y otros (toma de La Calera, Cundinamarca)	495
Caso Lagos Sandoval (Bernardo Jaramillo Ossa).....	496
Caso Tunubala Aranda (ataque guerrillero)	497
Caso Díaz Gaitán (zona de despeje).....	499
Caso Sulvara Martínez (zona de despeje)	500
Caso Zornosa Lozano (zona de despeje).....	501
Caso Semanario «Voz» (bomba en periódico «Voz» de la Unión Patriótica).....	502
Caso Parra Piñeros (zona de despeje).....	503
Caso Sociedad Inversiones Mejasi Ltda. (destrucción de la hacienda «La Gaitana»).....	504
Caso Sagro S.A. (ataque guerrillero a la finca «Playa Linda»)	505
Caso Parra y otros (ataque guerrillero a Granada, Antioquia)	506
Caso Gaviria Berrío (Pablo Escobar Gaviria)	507
Caso Pachón Fernández (oleoducto Caño Limón-Coveñas)	508
Caso Villegas García y otros (edificio «El Escorial»).....	510
Caso Sociedad Arquiglass del Caribe S.A. (daños por vandalismo)	511
Caso García Silva y otro (explosión en la Policía Metropolitana de Cali, Valle).....	512
Caso Ávila Gómez y otro (incendio de finca y hurto de ganado)	513
Caso Gómez Lancheros (toma de Puerto Alvira, Meta).....	515
Caso Aristizábal Noreña y otros (atentado de las FARC a establecimiento comercial)	516
Caso Ochoa Giraldo (destrucción de inmueble en enfrentamiento).....	517
Caso De La Rosa Jiménez (artefacto explosivo).....	518
Caso Serinco De Córdoba S.A (ocupación de un predio por desplazados).....	519

11. Violaciones a la libertad de expresión	520
Caso Diario El Siglo (Golpe de Pasto).....	520
Caso Diario El Siglo (Golpe de Estado de Rojas Pinilla-13 de junio de 1953)	522
12. Violaciones a la libertad de domicilio	524
Caso Domínguez Castro (operativo antinarcóticos).....	524
Caso Madrid Carmona (allanamiento sin orden judicial)	525
Caso Valderrama (allanamiento en flagrancia).....	526

II. INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

1. Infracciones al derecho a la vida

1.1. Homicidio en todas sus formas (población civil no

combatiente)

Caso Potes Molina (muerte de menor en operativo militar)	570
Caso Vecino Rueda (masacre del resguardo de rentas de Santander).....	571
Caso Villarreal Ramos y otros («pesca milagrosa»)	572
Caso Millán de Sierra (muerte de civil en enfrentamiento)	573
Caso López Cabeles (muerte de civil en enfrentamiento).....	575
Caso Santos y otros (muerte de civil en enfrentamiento)	576
Caso Pino Gil y otro (desaparición forzada y muerte posterior).....	577
Caso García Vélez y otro (muerte en ataque guerrillero).....	578
Caso Domicó Domicó (muerte de civil en enfrentamiento)	580
Caso Timaná Daza («falso positivo»).....	581
Caso Victoria Camayo y otros («falso positivo»).....	582
Caso Rodríguez Lombo (ejecución extrajudicial de guerrillero)	583
Caso Perea Fonseca (ejecución extrajudicial de menor).....	584
Caso Pérez García (muerte y secuestro en ataque guerrillero)	585
Caso Noscué Chaguendo (muerte de civil en enfrentamiento).....	587
Caso Palacios Gómez (masacre de Mondoñedo, Bogotá).....	589
Caso Moreno Villaquirán (muerte de civil en ataque guerrillero).....	590
Caso Giraldo Muñoz (alcalde asesinado por el ELN).....	591
Caso Arias (alcalde asesinado)	592
Caso Herrera Dueñas (muerte de civil en enfrentamiento)	593
Caso Niño Estupiñán (alcalde asesinado por las FARC).....	594
Caso Jiménez Sánchez («falso positivo»).....	595
Caso Ramírez García (toma de «El Pailón», Buenaventura).....	597
Caso Giraldo Vélez (toma de Dabeiba, Antioquia)	598

Caso López Quiroz («falso positivo»).....	600
Caso Calderón Ortiz y otros (toma de Mitú, Vaupés)	602
Caso Arcila (toma de Guaca, Santander)	603
Caso Currea Romero y otros (toma de Puerto Lleras, Meta).....	604
Caso Méndez (camionero emboscado por las FARC)	605
Caso Quilindo Cepeda y otros (toma de Puracé, Cauca).....	606
Caso Higuita Roldán (toma de Dabeiba, Antioquia).....	607
Caso Meluk Castro (rehén asesinado por las FARC).....	609
Caso Cuetia Ramos (muerte de indígena en enfrentamiento armado)	610
Caso Viancha Rangel (abogada asesinada por las AUC)	611
1.2. Homicidio de integrantes de la fuerza pública (puestos fuera de combate, uso de armas no convencionales, uso desproporcionado de la fuerza)	612
Caso Ceron Rosero (toma de Churuyaco, Orito, Putumayo).....	612
Caso Burbano Lasso (toma de Támara, Casanare).....	614
Caso Ibáñez Muñoz y otros (toma de Las Delicias, Putumayo)	615
Caso Molina Castro (toma de Las Delicias, Putumayo)	617
Caso Avilés Fajardo (toma de Las Delicias, Putumayo)	619
Caso Ramos González (toma de Las Delicias, Putumayo).....	621
Caso Escobar Fernández (toma de Barbacoas, Nariño)	623
Caso Martínez Gutiérrez (toma de Las Delicias, Putumayo)	625
Caso Páez Albañil y otros (emboscada de las FARC en Choachí, Cundinamarca).....	627
Caso Latorre Zambrano (toma de Barbacoas, Nariño).....	628
Caso Rincón Vergara (toma de Gutiérrez, Cundinamarca).....	630
Caso Tao Tovar (toma de Las Delicias, Putumayo).....	632
Caso Fernández Gutiérrez y otros (toma a la base militar de La Uribe, Meta).....	634
Caso Ibarra Táquez (toma de El Billar, Cartagena del Chairá, Caquetá).....	635
Caso Ñustes Pérez (toma de Roncesvalles, Tolima).....	637
Caso Ortiz Jiménez (toma de El Billar, Cartagena del Chairá, Caquetá).....	639
Caso Hidalgo Benavides y otros (toma de Patascoy, Nariño).....	640
Caso Caicedo Ortiz (toma de Sipí, Chocó)	642
Caso Méndez Pedreros y otro (toma de Roncesvalles, Tolima)	643
Caso Bolaños (toma de Las Delicias, Putumayo).....	645

Caso Bernate Prada (emboscada en Ituango, Antioquia).....	647
Caso Castañeda Hernández (toma de Anzoátegui, Tolima)	648
Caso Arboleda Bedoya (policía asesinado en emboscada de las FARC)	649
Caso Rivera Sánchez (emboscada de las FARC)	650
Caso Muñoz Vergara (toma de Algeciras, Huila)	651
Caso Arango Ramírez y otro (toma de Nariño, Antioquia).....	652
Caso Hurtado Rojas (muerte de secuestrado en cautiverio)	653
Caso Molina Cortés (ataque de las FARC)	654
Caso Yusti Saavedra (ataque a estación de policía por las FARC).....	655
Caso Quintero Marín (desaparición forzada de soldado).....	656
Caso González (soldado asesinado por desmovilizado de las FARC)	657
1.3. Masacres	658
Caso Gómez Vargas y otros (masacre de comisión judicial en Usme)	658
Caso Velasco Benavides y otros (Masacre de Sandoná, Nariño)	659
Caso Córdoba Moreno y otros (masacre de La Chinita, Apartadó, Antioquia).....	661
Caso Loaiza Moncada y otros (masacre de Segovia, Antioquia)	662
Caso Neite González y otros (bombardeo de Santo Domingo, Arauca)	663
Caso Ocampo Castaño (masacre de Caño Sibao, Meta)	665
Caso Molina (masacre de las fincas Honduras y La Negra).....	666
Caso Calderón Montero (toma de San José del Fragua, Caquetá).....	667
Caso Bernal Ortiz (masacre de Puerto Alvira, Meta).....	668
Caso Vergara Villalba y otros (masacre de Pichilín, Sucre).....	669
Caso Alfonso Arévalo y otros (masacre de San Carlos de Guaroa, Meta).....	671
Caso Urrego Velásquez y otros (masacre de Frías, Tolima)	672
Caso Barajas Sanabria (masacre de Puerto Alvira, Meta).....	674
Caso Amaya Páez (toma de San Calixto, Norte de Santander).....	675
Caso Martínez y otros (masacre del «planchón» en Puerto Oriente, Vichada).....	676
Caso Guzmán Martínez (masacre de Barrancabermeja, Santander).....	678
Caso Quintero Gómez y otros (masacre en la comunidad de paz de San José de Apartadó, Antioquia)	679

Caso Valencia Acevedo y otros (masacre de Vegachí, Antioquia)	680
Caso Rincón Barrera y otros (masacre de Páramo de La Sarna, Boyacá).....	681
Caso Higuita Higuita (masacre de Peque, Antioquia)	682
Caso Jiménez Echavarría y otros (masacre de Toledo, Antioquia)	683
Caso Valenzuela Carabalí y otros (masacre de «La Pedregosa», Cajibío, Cauca)	685
Caso Castro Pérez (masacre de Currulao, Antioquia).....	687
Caso Villa García y otros (masacre de La Granja, Antioquia)	688
1.4. Artefacto explosivo o mina antipersonal	690
Caso Torres vda. de Nossa y otros (granada perdida).....	690
Caso Usuga Manco (granada perdida).....	692
Caso Córdoba López y otro (carro bomba en Cali, Valle del Cauca)	693
Caso Navarro Guerrero (hecho exclusivo de un tercero).....	694
Caso Chacón Mora y otros (granada perdida)	695
Caso Rincón Rojas (riesgo propio del servicio)	697
Caso Yance Orozco (muerte en manifestación de estudiantes universitarios).....	699
Caso Giraldo Buendía (ataque guerrillero a Puerto Rico, Caquetá).....	700
Caso Bautista Tróchez y otros (muerte y lesión de menores indígenas).....	702
Caso Zambrano Mosquera (muerte de menor)	704
Caso Zuluaga Soto (muerte de menor).....	705
Caso Rey Baquero y otro (bomba San Vicente del Caguán).....	706
Caso Pacheco Flórez (muerte de menor).....	707
Caso Paredes Zambrano («bicicleta bomba», Arauca).....	708
Caso Bohórquez y otros (atentado en la posesión del presidente Álvaro Uribe Vélez).....	710
Caso Pedrozo Pacheco y otro («cilindros bomba»)	711
Caso Palacio Tabares (muerte de campesino).....	712
Caso Valdés Meneses y otros (explosión de «casa bomba» en El Dorado, Meta)	714
Caso Parga Hernández (bomba en alcaldía local de Bogotá)	715
Caso Bermúdez Nieto y otros («bicicleta bomba»).....	716
Caso Pérez Ochoa (mina antipersonal).....	717
Caso Vasco Basabe y otro (mina antipersonal)	718
Caso Posso (mina antipersonal).....	720

Caso González Betancur («cilindro bomba» en Barrancabermeja, Santander).....	721
Caso Sereno Echeverría y otros (policía asesinado por detonación de explosivo).....	722
Caso Ramos Ocampo y otros (muerte de erradicadores manuales de cultivos ilícitos)	723
Caso Sánchez Jiménez (mina antipersonal).....	724
Caso Rocha Olaya y otros (carro bomba en el Gaula, sede Antioquia)	725
Caso hermanos Castellanos Ditta (granada perdida)	726
Caso Galiano Galiano (carro bomba en Cali, Valle del Cauca).....	727
Caso Urrea Cardona (carro bomba en San Carlos, Antioquia)	728
Caso Echavarría Restrepo (carro bomba en el parque Lleras, Medellín)	729
Caso Calle Gallo (bomba en fiestas en Ituango, Antioquia).....	730
Caso Benites Valencia (carro bomba contra la Fiscalía General, Buenaventura)	731
Caso Melo Fierro y otros («papa bomba» en la Universidad del Atlántico)	732
Caso Blandón Cuervo (mina antipersonal).....	733
Caso Puentes Blanco («caballo bomba»)	734
Caso Agudelo Carvajal y otros (carro bomba contra estación de policía).....	735
Caso Bedoya Hidalgo (mina antipersonal)	736
Caso Sarmiento Parra (muerte por artefacto explosivo instalado por las FARC)	737
Caso Solarte Martínez (mina antipersonal).....	738
Caso Solarte Angulo y otro (atentado al Club El Nogal).....	739
Caso Salazar Gallo (mina antipersonal).....	740
Caso Rueda Mateus (mina antipersonal)	741
Caso Cárdenas Nández (recompensa por hallazgo de campo minado)	742
Caso Perdomo Rojas (mina antipersonal).....	743
2. Infracciones a la integridad personal.....	744
2.1. Ataque guerrillero	744
Caso Rojas Acosta (toma de Caparrapí, Cundinamarca).....	744
Caso Díaz Higuita (toma a la estación de Belén, Nariño)	745
Caso Guerrero Ramírez y otro (toma de Villarrica, Tolima)	746
Caso Ibargüen Asprilla (combate AUC-FARC, Medio San Juan, Chocó)	748

Caso Bernal Cantor y otro (toma de Miraflores, Guaviare)	749
Caso Cruz Bonilla (toma de Rovira, Tolima).....	751
Caso Góngora Castro y otros (toma a base naval de Santa Bárbara de Iscuandé, Nariño).....	752
Caso Girón Alvarado y otros (toma de Belalcázar, Cauca)	753
Caso Motta Poveda (toma de Gigante, Huila).....	754
Caso Marín Giraldo y otros (toma de Nariño, Antioquia)	755
Caso Piscioti Duarte (atentado contra el candidato presidencial Álvaro Uribe Vélez).....	756
Caso Salgado Cacais (muerte de soldado en ataque guerrillero).....	758
2.2. Desplazamiento forzado	759
Caso Jaime Vacca y otros (masacre de La Gabarra, Norte de Santander) .	759
Caso Ordóñez Sandoval y otros (masacre de El Naya, Cauca)	761
Caso Cáceres y otros (masacre de Filo Gringo, El Tarra, Norte de Santander).....	763
Caso Márquez Hernández y otros (bombardeo a Yondó, Antioquia).....	765
Caso Narváez Corrales y otros (hacienda «Bellacruz», Cesar).....	767
Caso Rodríguez de Hidalgo (toma de Cravo Norte, Arauca).....	769
Caso Marín vda. de Vivas y otros (toma de Cravo Norte, Arauca)	771
Caso Ortiz Lemos (operación militar, Barbacoas, Nariño).....	772
Caso Ocampo Ospina (zona de despeje)	774
Caso Sánchez Valbuena y otros (amenazas de la guerrilla)	775
Caso Cáceres Silva (masacre de La Gabarra, Norte de Santander).....	776
Caso Ronderos Torres (toma de la Cruz Roja, Bogotá).....	778
Caso Morales Velásquez (zona de despeje).....	779
Caso Cooperativa Multiactiva de Vecinos y Amigos («colaboradores» de las FARC)	781
Caso Restrepo García (fiscal amenazado y desplazado).....	782
Caso Muñetón Valencia y otros (desplazamiento forzado de líder social)	783
Caso Narváez Díaz (desplazamiento forzado de informante de la Policía Nacional).....	784
Caso Moreno Zorro y otros (desplazamiento forzado)	785
Caso Mosquera Rojas y otros (desplazamiento forzado)	786
Caso Sierra García y otro (secuestro extorsivo y desplazamiento posterior)	787
Caso Chacón Gallego y otros (homicidio y desplazamiento forzado)	788
Caso Jaramillo Basa y otros (desplazamiento forzado)	789

Caso Valencia Mora y otros (desplazamiento forzado del pueblo Embera Katío).....	790
Caso Ávila de Lizarazo (desplazamiento forzado)	791
Caso Flórez Ortiz y otros (homicidio y desplazamiento forzado).....	792
Caso Cárdenas Gómez (juez de instrucción penal militar amenazada)	793
Caso López (desplazamiento forzado)	794
Caso Silva Mendivelso y otros (masacre de «La Cabuya», Tame, Arauca)	795
Caso Urrea Posada (desplazamiento forzado por las AUC)	796
Caso Contreras Correa (Unión Patriótica)	797
2.3 Artefacto explosivo o mina antipersonal	798
Caso Manrique García y otro (granada perdida lesiona a menor)	798
Caso Gómez Castro (estopín abandonado)	799
Caso Sánchez Sarmiento (mina antipersonal sembrada por el ejército)	800
Caso Jiménez Jiménez y otro (granada perdida lesiona a menor)	801
Caso Abello Grisales (ataque a patrulla de la policía).....	802
Caso Zafra Sánchez (mina antipersonal lesiona a menor).....	803
3. Infracción a los derechos de niños y adolescentes	804
Caso hermanas Ortiz Restrepo (lesiones en ataque a estación de la policía)	804
Caso Chinchilla Uribe (reclutamiento de menores).....	805
4. Infracciones al deber de protección del personal sanitario, religioso y humanitario	806
Caso Castro Valencia (uso desproporcionado de la fuerza).....	806
Caso Rojas Leal (sicóloga asesinada)	808
5. Infracciones al debido proceso	809
Caso Pérez Vargas y otro (tortura y asesinato de supuesto guerrillero)	809
6. Infracciones relacionadas con bienes civiles	811
Caso Orozco Cifuentes (toma de Herrera, Tolima).....	811
Caso Oyola y otros (toma de Algeciras, Huila).....	812
Caso Céspedes Uribe y otros (toma de Miraflores, Guaviare).....	814
Caso Nieves de Martínez y otros (toma de Cravo Norte, Arauca).....	815
Caso Sociedad Fierro Ávila (voladura de poliducto Puerto Salgar, Facatativá)	817
Caso Abella Peña (toma de Piendamó, Cauca)	818
Caso Beltrán de García (toma de Gama, Cundinamarca)	820
Caso Extractora Patuca (procesadora de palma africana, Ciénaga, Magdalena).....	821

Caso Taquez Erazo (toma de Leiva, Nariño)	823
Caso Bolívar Huaca (ataque guerrillero a San José del Fragua, Caquetá)..	825
Caso Hoyos de García (toma de Granada, Antioquia).....	827
Caso Salazar Muñoz y otros (toma de Nariño, Antioquia)	828
Caso Collazos Alomi (carro bomba en estación de policía del Valle).....	829
Caso Pimienta Mesa y otro (toma de Tarazá, Antioquia).....	830
Caso Páez Rúa y otros (atentado al Palacio de Justicia de Cali, Valle del Cauca).....	831
Caso Agrotécnicos Empresa Asociativa de Trabajo (toma de Dabeiba, Antioquia).....	832
Caso López Moriano y otros (ataque a la estación de policía «La Guayacana», Nariño).....	833
Caso Boya Escobar y otros (fumigación con glifosato).....	834
Caso Castaño Londoño (fumigación con glifosato)	835
7. Cumplimiento de decisiones del Sistema Interamericano de DDHH	836
Caso Campos Guevara (desaparición forzada - estudiante Universidad Nacional)	836
Caso Sánchez Tamayo (uso desproporcionado de la fuerza).....	838
Caso Mendivelso Coconubo (maestro y líder sindical muerto).....	840
Caso Ribón Avilán y otro (masacre en el suroriente de Bogotá en 1985)...	842
Caso Giraldo Úsuga (comunidad de paz de San José de Apartadó).....	844
Caso Quejada (comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó, Chocó)	846
APÉNDICE.....	847
Obligatoriedad de las recomendaciones de la CIDH (desaparición de Caballero y otros).....	849
Desplazamiento y desaparición forzada (pago de salarios a empleados públicos)	850
Actos terroristas (aseguramiento de inmuebles estatales)	851
Reclutamiento de menores (beneficios por retiro de grupos armados ilegales)	852
Indemnización de las víctimas (masacre de Mampuján)	853
Cumplimiento de sentencia de la Corte Interamericana	854
(masacre de Pueblo Bello)	854
Exterminio de la Unión Patriótica (umbral electoral).....	855
BIBLIOGRAFÍA	856
ÍNDICE DE CASOS	848
ÍNDICE TEMÁTICO	866
ÍNDICE GEOGRÁFICO	885

PRÓLOGO

La ley y la jurisprudencia

Por gentil invitación de mi colega y amigo Guillermo Sánchez Luque, actual consejero de la Sección Tercera del Consejo de Estado, hago a continuación unos breves comentarios a la seria y erudita publicación que nos recuerda las graves violaciones a los derechos humanos en nuestro país y al derecho internacional humanitario.

Comentarios que si bien no tienen mayor importancia desde el punto de vista teórico, por lo menos muestran la estructura legal que permitió al Consejo de Estado dictar un sin número de sentencias en defensa de los derechos enunciados y que son hoy orgullo no sólo a nivel nacional, sino internacional.

La jurisprudencia del citado organismo ha sido, en buena parte, la responsable no sólo de la creación del derecho administrativo, de la estructuración legal de un robusto cuerpo de doctrinas en defensa de tales derechos.

Debe recordarse que en la *Constitución de 1886* se volvió a crear el Consejo de Estado (suprimido desde 1843), como cuerpo consultivo del Gobierno y se contempló la posibilidad de que el legislador organizara la jurisdicción administrativa. El *Acto Legislativo 10 de 1905* lo suprimió de nuevo y el *Acto Legislativo 03 de 1910* ordenó la creación de la jurisdicción administrativa, pese a que en ese momento el Consejo de Estado no existía. Para darle cumplimiento a dicho acto legislativo se expidió la *Ley 130 de 1913* como estatuto orgánico de dicha jurisdicción; y, finalmente, el *Acto Legislativo 01 de 1914* le dio la fisonomía que hoy tiene el Consejo con sus funciones jurisdiccionales y consultivas.

En este orden de ideas y en forma cronológica, se señala, a grandes rasgos, la evolución legislativa que permitió que paulatinamente el derecho administrativo fuera adquiriendo fuerza y coherencia con la jurisprudencia, para la salvaguardia de los derechos individuales y colectivos.

La mencionada *Ley 130 de 1913* sentó así las bases para el control de legalidad de los actos administrativos, mediante las acciones de simple nulidad contra los dictados por las corporaciones públicas, por infracción de la Constitución.

Posteriormente la *Ley 167 de 1941*, que puede considerarse como el primer código de lo contencioso administrativo en Colombia, reforzó dicho control con la creación de las acciones de nulidad y plena jurisdicción; aquella para el de los actos de carácter general y esta última, para los actos de contenido particular; con fines de restablecimiento del derecho.

Aparece también en nuestro derecho como novedad la vía gubernativa y su agotamiento, pero no como procedimiento de expedición de los actos administrativos, sino los recursos para impugnar el acto así expedido. Procedimiento que posteriormente se reguló íntegramente en el *CCA o Decreto 01 de 1984*, como el debido agotamiento de la vía gubernativa para poder acudir a la vía jurisdiccional.

La jurisdicción inició con estas leyes su papel creador. Entendió que ese control debía romper no solo las ecuaciones *acto general = acción de nulidad* y *acto particular = acción de plena jurisdicción*, sino como el inicio de la salvaguarda de los derechos fundamentales. Fue así como durante ese período, se le fue dando forma a la responsabilidad del Estado por el acto administrativo.

En ese entonces, por iniciativa del Dr. Carlos Gustavo Arrieta A., el Consejo de Estado acogió la *doctrina de los móviles y finalidades*, que dio a entender que los actos, sin importar su contenido, podían demandarse en acción de simple nulidad, por razones de ilegalidad en cualquier tiempo y por cualquier persona; y que los de contenido particular, con efectos de restablecimiento de derechos vulnerados, solo debían impugnarse a través de la plena jurisdicción y siempre por las personas legitimadas, dentro del término de caducidad. Acción esta que hoy se mantiene con su estructura original, como acción de nulidad y restablecimiento, con algunas precisiones.

Fue así como la citada ley excluyó expresamente de la jurisdicción los conflictos derivados de los contratos de la administración (*art 73 ibidem*), sometidos en ese entonces a la jurisdicción ordinaria, propia de los celebrados por particulares.

Reguló, como se dijo, la misma *Ley 167 de 1941* las acciones indemnizatorias por trabajos públicos por la ocupación permanente o transitoria de un inmueble. Cabe recordar que la Corte Suprema de la época declaró inexecutable la parte correspondiente a la ocupación permanente, con el discutible argumento de que todo lo que tocaba con el dominio privado solo podía cuestionarse ante la jurisdicción ordinaria; y permitió que la jurisprudencia iniciara el estudio de los presupuestos de la responsabilidad del Estado con otros supuestos de mayor amplitud, que ya figuraban en la doctrina y no en la ley.

Tímidamente se inició así el cuestionamiento de la culpa civil como justificación de la responsabilidad pública y empezó a pergeñarse la tesis de la falla del servicio. Esta posición jurisprudencial tenía su lógica, ya que en esa época la noción de culpa privada estaba presente y era de común ocurrencia durante la prestación de los servicios públicos; y, en general, en toda la actividad de la administración. Culpa privada de origen civil que terminó publicizándose de acuerdo con la índole pública en dichos servicios.

El *Decreto 528 de 1964* en desarrollo de la reforma de ese año, tuvo una excepcional importancia en los nuevos desarrollos del derecho administrativo, como de su jurisprudencia, en especial frente a las acciones.

En dicho decreto se le adscribió a la jurisdicción administrativa, tanto el conocimiento de las controversias derivadas de los contratos de la administración, que estaban expresamente proscritas de su conocimiento (*art 73 de la Ley 167*), como las de reparación directa o responsabilidad extracontractual del Estado, conocidas en ese entonces por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema.

Con este mismo decreto se enriqueció la jurisprudencia y su poder creador, siguiendo la influencia del Consejo de Estado francés, que indicaba que las controversias derivadas de los contratos administrativos merecían un trato diferente del que tenían en la jurisdicción ordinaria para los celebrados entre particulares, dado que aquéllos ya tenían fisonomía propia en la doctrina, de la cual se derivaban ciertas potestades o prerrogativas inusuales en el derecho privado.

La jurisprudencia se preocupó así, en este campo, por precisar la figura del contrato administrativo, los aspectos que lo diferenciaban del contrato privado y destacó los poderes exorbitantes que le daban a la administración a través de actos administrativos, dictados con motivo u ocasión de la actividad contractual, una potestad o poder excepcional o exorbitante, en función del interés público y la defensa de los derechos fundamentales. Actos que en alguna forma incidían en la relación negocial y que eran inescindibles de la misma, como los que declaraban la caducidad del contrato, su modificación, terminación, interpretación y liquidación; actos que también podían convertirse en bilaterales en los casos en que las partes contratantes actuaran de común acuerdo.

Asimismo, la jurisprudencia le dio importancia a tales actos, conocidos inicialmente como «separables» e intentó someterlos a las mismas reglas de control de los demás actos

administrativos; tesis que no prosperó pero que impuso como solución la definición de las distintas y posibles fuentes del conflicto contractual para, finalmente, definir el alcance y la magnitud de esas controversias y sus efectos restablecedores.

De esta manera se habló de las acciones derivadas: a) del *contrato mismo*, como las de validez o de nulidad absoluta y relativa; b) de *los hechos de ejecución y cumplimiento del objeto contractual*, como las de cumplimiento, responsabilidad, terminación o resolución; y c) de *los actos administrativos contractuales*, que indiscutiblemente incidían en la relación negocial en cuanto a sus efectos.

Cabe recordar que durante la vigencia de los *Decretos 528 de 1964* y *01 de 1984* la jurisprudencia tuvo un positivo apoyo en los dos estatutos contractuales de la época: los *Decretos 150 de 1976* y *222 de 1983*. Con base en estos decretos, la jurisprudencia precisó la noción pública de los contratos de la administración, sus actos previos y el alcance de los poderes de excepción. Asimismo en esa época las *Leyes 80 de 1983* y *1150 del 2007* contribuyeron luego a precisar mejor esas acciones y sus desarrollos posteriores.

Igualmente, durante la vigencia del citado *Decreto 528 de 1964*, la jurisprudencia fue elaborando la doctrina de la reparación directa o de la responsabilidad extracontractual del Estado; tomando como apoyo lo que con base en el Código Civil aplicaba la jurisdicción ordinaria. Lo cierto es que desde esa época se posicionó como una de las principales acciones de la jurisdicción administrativa.

Acción de reparación directa que, como se dijo, a pesar de no tener una fundamentación inmediata o expresa en la Constitución, fue publicizando la noción de culpa, deslindándola del Código Civil, para confirmar o ratificar la falla del servicio como causa del perjuicio, por cuanto dicho servicio no funcionó, lo hizo tardíamente o causó daños con su ejecución. En ese entonces también se habló de la falla del servicio del funcionario y de la falla del servicio anónima de la administración, para definir los supuestos para su reconocimiento (la falla o el hecho de la administración, el daño y la relación causal); y los motivos de exoneración (la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de tercero también exclusivo y determinante); defensas que podía esgrimir la administración o los extremos que debía alegar y probar el damnificado, si quería sacar adelante sus pretensiones.

La jurisprudencia al desarrollar la culpa de la víctima, habló de su compensación cuando concurría con la actividad perjudicial de la entidad pública. Compensación o tasación calificada por el juez, en su sentencia a su arbitrio. En cambio, cuando se daba el hecho de tercero, igualmente exclusivo y determinante, se exoneraba la responsabilidad de la administración en forma total; pero si ese hecho de tercero coincidía con la conducta perjudicial del ente, no se reducía la responsabilidad de este, sino que en ese evento se hablaba de dos sujetos responsables que podrían ser demandados en forma separada o solidariamente. Idea que hoy subsiste y sigue manejando la jurisprudencia de la Sección Tercera.

La adaptación de las acciones creadas en el *Decreto 528 de 1964*, le exigió a la jurisprudencia un gran esfuerzo: en primer lugar, porque ese decreto no contemplaba el procedimiento judicial ordinario adecuado para el debido desarrollo de las nuevas acciones contractuales y de reparación directa; y en segundo, dichas acciones carecían de un procedimiento propio para hacerlas efectivas. E, igualmente, para entender los alcances y la estructura de la acción de responsabilidad, se apoyó en el *Libro IV del Código Civil*, que regula una materia semejante en el *título XXXIV* «de la responsabilidad por los hechos y las culpas» (*art 2341 y ss.*). Reza dicho texto: «El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido».

Con base en los antecedentes que se dejan narrados, se expidió el *Decreto 01 de 1984* o *CCA*, el cual adoptó los hitos jurisprudenciales decantados a la sazón y organizó el procedimiento administrativo, cuestionando, no solo la primera parte correspondiente a la actividad de la

administración y sus recursos y defensas, sino que habló del control jurisdiccional de la actividad administrativa, regulando no solo las acciones de control de legalidad de los actos administrativos, sino las de responsabilidad estatal de orden contractual o extracontractual; dándoles una gran importancia al proceso ordinario ajustado para la protección de los derechos individuales y colectivos.

Como es obvio, no se habló a la sazón de las acciones de rango constitucional que fueron creadas luego en la *Carta de 1991*, como las de tutela, cumplimiento, desinvestidura de congresistas, populares y de grupo, constitucionales, cartas de naturaleza, nulidad por inconstitucionalidad, las que posteriormente tuvieron un desarrollo legislativo adecuado a las nuevas exigencias, para la mejor defensa de los derechos mencionados. Acciones éstas que le han dado un serio prestigio a la jurisdicción por su desarrollo jurisprudencial.

Se recuerda que solo en la *Constitución de 1991* la responsabilidad del Estado obtuvo su consagración expresa. En dicha Constitución, en su art 90, se creó no solo la responsabilidad de las autoridades públicas por el hecho antijurídico, sino la patrimonial de los funcionarios. Para algunos autores la responsabilidad de las autoridades públicas es de carácter objetivo y la de los funcionarios, de alcance subjetivo. La jurisprudencia del Consejo de Estado maneja desde ese entonces esa doble tendencia objetivizante, sin desconocer la falla del servicio. Reza el citado texto: «El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este».

Con la citada *Ley 1437 de 2011* cierro esta presentación histórica, ya que la jurisprudencia siguió, en términos generales, una misma línea seria y general que pone de presente y relleva el papel que el Consejo de Estado ha tenido como defensor del Estado de derecho.

Pese a esto, aprovecho para formular algunos reparos que he venido haciéndole a la mencionada ley, por el hecho de haber sido el Consejo prácticamente el autor del proyecto que culminó con la expedición en el Congreso.

Así cabe destacar, entonces, en primer término, que el autor de las leyes no puede ni debe ser el mismo que tendrá que aplicarlas, por la serie de impedimentos de orden personal que así se crea.

Lo digo por experiencia personal, ya que formé parte de la comisión redactora, con otros distinguidos colegas de la Corporación, de lo que se conoció luego como el *Decreto 01 de 1984* o *CCA*.

En segundo lugar, los autores de la citada ley no solo perdieron la oportunidad de hacerle reingeniería a las competencias tanto del Consejo de Estado como de los Tribunales y Juzgados Administrativos, en especial para darle la real importancia que merecen los asuntos relacionados con la defensa de los derechos individuales fundamentales y colectivos, hoy sometidos a largas y penosas dilaciones, no imputables a los magistrados de la Sección Tercera, pero sí al trámite conjunto de otros asuntos de menor entidad, que fácilmente podrían adscribirse a los Tribunales en segunda instancia. Hoy tales Tribunales muestran profesionalismo que no demeritan en nada la competencia del Consejo de Estado.

En tercer término, estimo que el Consejo de Estado asumió su papel de «colegislador» durante el trámite de unificador de jurisprudencia, con la subsiguiente creación de normas sustanciales obligatorias. Allí el Consejo de Estado, siguiendo el ejemplo de la Corte Constitucional, creó normas con idéntico valor, no solo para las partes y la administración (de difícil clasificación en la escala jerárquica normativa), omitiendo la existencia del art 230 de la actual Constitución, que le da a la jurisprudencia solo el valor de criterio auxiliar en la labor judicial.

Norma esta que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado terminaron ignorándola por considerarla nula o inexistente, todo con apoyo en los poderes de interpretación política que autorizaba, según algunos, el *Uso Alternativo del Derecho*, tan de moda desde fines del siglo XIX para los juristas que se autocalificaban de avanzada y que repudiaban la interpretación formal de una Constitución que, peyorativamente, calificaban de burguesa y capitalista, por considerarla en desmedro de los derechos fundamentales de las clases desfavorecidas y de las minorías étnicas y sociales.

Estimo que solo removiendo el obstáculo que representaba para las Cortes ese art 230 de la Carta, tenían vía libre para empezar a crear normas de rango cuasi constitucional, bien en forma de precedentes o de sentencias de unificación, sin los controles propios de la Constitución y de la ley (arts 241 y 242 de la CN).

El propósito parecía plausible para el siglo pasado, pero hoy, sin una justificación similar, ante una Constitución como la del 91 que resultó pese a sus adelantos, ser un *pot pourri* de ideologías de todas las tendencias y un derroche de derechos, en el cual, al lado de constituyentes de orientación centrista, también metieron su mano otras agrupaciones por fuera de la ley *non sanctas* (narcos, autodefensas y guerrillas), que lograron ciertos efectos que no han sido salvados aún. Constitución que, además, se cuidó inexplicablemente de hablar de los deberes correlativos a tales derechos, que pasaron a segundo plano.

Siempre he creído que la obligatoriedad de una jurisprudencia no depende del mandato de la autoridad —*porque me llamo león*— sino de la seriedad, del poder de convicción que de ella emana, de su ajuste serio y razonado a la constitución y a la ley. El juez al crear la jurisprudencia ejerce un magisterio de hondo significado en un Estado de derecho, pero no puede cambiar o modificar, en todo o en parte, ni la Constitución ni sus textos ni su ideología, sin contrariar, entre otros, los artículos, que en la misma Carta indican los procedimientos para su reforma o modificación.

Se hacen las consideraciones precedentes porque ese sello de obligatoriedad así concebido, en mi opinión, es de discutible constitucionalidad, porque invade la competencia del constituyente, y limita, además, en cierto sentido, la creación de la jurisprudencia a nivel de los jueces de instancia; que son los que inician normalmente los cambios jurisprudenciales; y fomenta los temores de dichos operadores judiciales, ante la amenaza de que un superior prepotente, considere un desacato o un irrespeto la no aplicación de la orden de unificación o lo que manda un precedente emanado de tal superioridad.

Pongo de presente lo anterior, ya que las Cortes son las responsables de su propia competencia «colegisladora», como manifestación de un poder político: superior.

La Corte Constitucional con su precedente, copiado del sistema anglosajón y posiblemente con la aplicación de la doctrina del *Uso Alternativo del Derecho*, que le dio pie para que dicha Corte, suprimido el multicitado art 230 y siguiendo al rey francés, diga orgullosa: «La Constitución soy yo»; y que el Consejo de Estado, con el recurso de unificación de la jurisprudencia obligatoria, no solo para sus jueces sino también para la administración, sostenga idéntica declaración.

Se advierte que posteriormente el *CPACA* sufrió ciertas precisiones de orden procesal que no implicaron reformas sustantivas de fondo. Tales como las *Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022*, elaboradas por el mismo Consejo de Estado. La última de las citadas le dio vigencia permanente al *Decreto 806 de 2020*.

Carlos BETANCUR JARAMILLO

Ex Consejero de Estado
Bogotá, diciembre de 2022

PRESENTACIÓN

1. La historia, ese registro de los acontecimientos de los pueblos, ha estado marcada a lo largo de nuestra vida republicana por una sucesión de hechos violentos que no pueden mirarse aisladamente. Es preciso ligar —en el transcurso de estos más de dos siglos— unos sucesos con otros. Un doloroso trasegar de enfrentamientos fratricidas que comienza con la lucha entre los bandos centralista y federalista en la primera república. La *guerra civil* (1812-1815) arranca con los encuentros militares de Paloblanco, cerca de San Gil, y Ventaquemada en 1812. Casi medio centenar de contiendas bélicas que siembran de odio esta época. En medio de la agitación de esas dos tendencias políticas, Bolívar expide el terrible decreto de *guerra a muerte* en Trujillo (15 de junio de 1813) —que ocasiona más de 60.000 víctimas— y Pablo Morillo, en el funesto *régimen del terror*, sacrifica a la mayor parte de los fundadores de esa malograda primera República (1815-1816), que sucumbe en la infortunada jornada de Cuchilla del Tambo (29 de junio de 1816).

Pasada la *campana libertadora* en territorio neogranadino, que no es una guerra internacional sino una guerra civil como precisó monseñor Carrasquilla, surge la nueva República. Una vida independiente, desde un comienzo, inestable no solo porque las guerras con España no han concluido, sino porque se dan múltiples conflictos civiles con episodios sangrientos como el fusilamiento de 38 oficiales realistas prisioneros, entre ellos Barreiro, en la capital —que «mancha» el triunfo de Boyacá con «un acto de crueldad inútil»—; la insurrección de los pastusos leales a la corona, acaudillados por el valiente Agualongo; la guerra con el Perú; la conspiración septembrina; la insurrección de Córdoba y el asesinato del mariscal de Ayacucho en Berruecos que desembocan en la disolución de la «Gran Colombia» en 1830, movida por las rebeliones de los generales Páez y Flórez.

El fracaso de esa efímera «unidad», que busca Bolívar (¿inspirado en Miranda? o ¿una añoranza colectiva de la sólida y tranquila unidad perdida con la emancipación?), enlaza con la dictadura del general Rafael Urdaneta (1830-1831) y el restablecimiento de la legitimidad —en el convenio de paz de las *Juntas de Apulo* (28 de abril de 1831)—. Las luchas internas y los odios partidistas nos llevan a sucesivas guerras civiles. En la tercera de ellas, *guerra de los «Conventos» o de los «Supremos»* (1839-1841) —una de las más violentas— durante el gobierno de José Ignacio de Márquez, Bogotá casi cae en manos de los rebeldes encabezados por Obando. Al poco tiempo es la *tumultuosa elección* de José Hilario López, el 7 de marzo de 1849, mandato durante el cual se gesta la *revolución económica del «medio siglo»* que provoca el enfrentamiento entre la burguesía y los artesanos y desata la *cuarta guerra civil* (1851) declarada por don Julio Arboleda, en la que el poder central derrota a la improvisada sublevación.

Ligada a esta agitación política, la *quinta guerra civil* (1854) enfrenta a «gólgotas» (*radicales*) y «draconianos» (*sociedades democráticas*) —en el gobierno de José María Obando, caudillo de la revolución de 1840- y precipita el golpe de Estado de José María Melo, apoyado por los artesanos, el 17 de abril de ese año. Los conservadores, con la ayuda de los liberales radicales o «gólgotas», a los siete meses, destituyen al usurpador del mando (*rebelión antimelista*).

La República vuelve a estar devorada por la revolución. La *sexta guerra civil* (1859-1862) es una lucha bipartidista en la que el general Tomás Cipriano de Mosquera —con «nostalgia de mando»— se erige dictador al vencer al gobierno de Ospina Rodríguez, luego de la toma de Bogotá el 18 de julio de 1861, en la batalla de Usaquén. En esos turbulentos años es asesinado

en Berruecos don Julio Arboleda, presidente constitucional de la confederación granadina, y el choque «internacional» —¿otra guerra civil?— con el Ecuador en 1863 concluye con la victoria en Cuaspud de las tropas de Mosquera sobre las de Juan José Flórez.

La guerra civil de Antioquia de 1864 es la primera de una serie de revueltas armadas locales que por espacio de casi 25 años asolan al país. En un agitado 1867 se expiden las leyes 6 y 20, que conducen —como vaticina Mosquera— «a la disolución de la República por medio de la anarquía», y luego clausura el Congreso. En esta época tormentosa, bajo el gobierno de Aquileo Parra, se desencadena *la séptima guerra civil* (1876-1877). Esta revolución conservadora (*guerra de las escuelas*) contra el gobernador del Cauca, apoyada por el gobierno central, se extiende al Tolima, Norte de Santander y Manizales, culmina con un acuerdo entre el gobierno central y los rebeldes. El vencedor en la guerra, el liberal independiente General Julián Trujillo, abre el camino a Núñez, que al darle posesión en 1878 usa el famoso dilema «regeneración... o catástrofe».

Núñez asume su segundo gobierno en medio de la anarquía. La *octava guerra civil* (1884-1885) enfrenta a los liberales radicales contra el Partido Nacional (conservadores y liberales independientes). La contienda estalla en Santander y se generaliza en todo el territorio nacional. El enfrentamiento entre los Estados y el gobierno central concluye el 17 de junio de 1885 con la conocida *batalla de la Humareda*. Una «victoria de Pirro», según Camacho Roldán, porque, aunque los legitimistas abandonan el campo, mueren siete caudillos revolucionarios y se incendia —por accidente— el valioso vapor María Emma, que almacena los elementos de guerra de los revolucionarios. La posterior victoria en el Salado forzará a los rebeldes a capitular el 26 de agosto de 1885 en los Guamos.

En los años del difícil camino de la federación se dan casi cincuenta revueltas armadas, pues sus instituciones encierran elementos de desorden, a juicio del profesor Justo Arosemena. Por ello, Núñez el 11 de noviembre de 1885 —en la instalación del Consejo Nacional de Delegatarios— propone un nuevo pacto de unión «para reemplazar la anarquía por el orden». No hay orden sin regla, le contesta el señor Caro.

El siglo XIX agoniza, pero las guerras partidistas y los días aciagos no cesan. Un siglo de guerras civiles que, como anota el consejero de Estado Tascón, acaba con la inmigración europea y devasta a la República al sucederse por períodos de cinco a diez años.

2. La jurisdicción contenciosa administrativa y su tribunal supremo sólo comienzan a operar al inicio del siglo XX (Actos Legislativos 03 de 1910 y de 10 de septiembre de 1914; Leyes 130 de 1913 y 60 de 1914), luego de las bases que sienta el señor Caro —«el cerebro mejor organizado del país»— en la Constitución de 1886 (art. 141), al reestablecer el Consejo de Estado. Por ello, el primer pronunciamiento —cronológicamente hablando— de este libro es sobre la *novena guerra civil* (1895). En esta, las fuerzas del gobierno dirigidas por Rafael Reyes derrotan —en la Tribuna y Enciso— a los rebeldes liberales liderados por el general Santos Acosta y apoyados por dirigentes extranjeros.

El siglo XX nace en medio de la más grave de nuestras luchas fratricidas. Los liberales declaran la *guerra de los mil días* el 17 de octubre de 1899, una vez más con apoyo foráneo. Este décimo conflicto civil sirve de «puente» entre las luchas partidistas del siglo anterior y la nueva centuria. Tres años de reclutamientos forzosos y expropiaciones que dejan alrededor de cien mil muertos. La contienda se decide en la batalla de Palonegro que dura 16 días ininterrumpidos, del 11 al 25 de mayo de 1900. En medio de la más larga guerra civil de nuestra historia (1899-1902), Marroquín da el golpe de Estado a Sanclemente —la noche del 31 de julio de 1900— frente al que protestó solitariamente el entonces ministro Marco Fidel Suárez. Esta guerra precipita la pérdida irreparable del istmo de Panamá (3 de noviembre de 1903).

Terminada la hegemonía conservadora, la guerra continúa y en septiembre de 1932 estalla el *conflicto con el Perú* por la pretensión de los peruanos de apoderarse del llamado trapeo amazónico (el segundo, porque en julio de 1911 ya había tenido lugar otro). Una década larga después acontece el *golpe de Pasto* (1944) contra el presidente Alfonso López Pumarejo. De regreso los conservadores al poder, el *9 de abril de 1948* se desata una fuerte lucha partidista, por el asesinato del caudillo liberal Jorge Eliécer Gaitán, en medio de lo que muchos denominan *la violencia* («guerra civil no declarada»). Período en que el presidente Ospina *cierra el Congreso* (1949) y el General Rojas Pinilla da un *golpe de Estado*, el 13 de junio de 1953, al presidente Laureano Gómez Castro. Dictadura en la que mueren violentamente varios estudiantes de la Universidad Nacional que protestaban por el asesinato de Uriel Gutiérrez Restrepo, el 9 de junio de 1954. También en este interregno militar suceden la *explosión de Cali* el 7 de agosto de 1956 y los disturbios a su caída, el 10 de mayo de 1957.

El voraz incendio de la violencia se desata sin control. Viene luego la lucha contra el bandolerismo (muerte de Efraín González, el 9 de junio de 1965) y la consolidación de las guerrillas, con episodios como el *robo de armas del cantón norte* el 1 de enero de 1979; la *toma de la Embajada de la República Dominicana* el 27 de febrero de 1980; las numerosas *tomas de municipios*; el *holocausto del Palacio de Justicia* el 6 y 7 de noviembre de 1985 en el que mueren once magistrados de la Corte Suprema de Justicia; los secuestros y las masacres. La respuesta a la subversión vendrá con la contrainsurgencia institucional (manchada por torturas, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales) y el surgimiento de grupos paramilitares, que pone en jaque el monopolio de la coerción material, como rasgo esencial del poder: ¿privatización de la defensa colectiva del orden público?

En este contexto borrascoso aparece otro actor violento: el narcoterrorismo que quiso doblegar las instituciones republicanas (*los atentados al director del DAS* el 30 de mayo y el 6 de diciembre de 1989; la *explosión del avión de Avianca* en Soacha el 27 de noviembre de 1989; el *asesinato de Enrique Low Murtra* el 30 de abril de 1991 y la *bomba del Centro 93* el 15 de abril de 1993). No puede pasarse por alto el *exterminio de la Unión Patriótica*. Durante estos convulsos años también son asesinados *Alvaro Gómez Hurtado* el 2 de noviembre de 1995 y *Jaime Garzón* el 13 de agosto de 1999. Esa década termina con la *toma de La Calera*, muy cerca de Bogotá y el experimento de la *zona de despeje* del Caguán. El siglo XXI no ha sido menos violento: reclutamiento de menores; retenes ilegales; «pescas milagrosas»; asesinato de periodistas; la toma de la sede de la Cruz Roja, «falsos positivos»; más masacres y tomas guerrilleras de municipios, asesinatos de «líderes sociales»: ¿un nuevo milenio que prolonga dos siglos de tempestades?

El Consejo de Estado ha emitido una abundante jurisprudencia —de excepcional importancia— sobre estos y muchos otros episodios sangrientos. Las decisiones dan cuenta de un imparcial control de la Administración que ha contribuido a preservar nuestra democracia. Neutralidad de la justicia frente a los hechos. El oficio de control judicial de la Administración debe centrarse en qué y no en quién, lejos —como suelen ser estas materias— de los prejuicios que pueden llevar a reescribir el pasado. La jurisprudencia administrativa es un espejo de nuestra violenta historia republicana desde fines del siglo XIX.

Si bien para los abogados estos trabajos son de gran utilidad, dadas las enormes dificultades para el acceso a las decisiones del Consejo de Estado, la obra puede ser no sólo útil para jueces, litigantes, asesores y profesores, sino también para quienes se preocupan por la historia de nuestro país. Aunque las providencias judiciales son pruebas documentales que sólo acreditan la decisión judicial adoptada y las actuaciones procesales correspondientes, y, por tanto, no sirven para probar los hechos que les sirvieron de fundamento, son sin duda documentos significativos para estudios que se quieran hacer de la realidad del país. Los fallos permiten apreciar el debate judicial: las posiciones de las partes, las pruebas y su valoración —tanto de las partes en sus alegaciones, como de las instancias judiciales—, el criterio del Ministerio Público

y, por supuesto, las decisiones de instancia adoptadas. Un material completísimo que tiene un valor inapreciable para el estudio de los hechos.

Los aportes del derecho al estudio histórico a menudo se reducen a la referencia a Constituciones, reformas constitucionales, grandes transformaciones legislativas e incluso decisiones administrativas. El «valor» de la jurisprudencia suele circunscribirse a su papel como «fuente del derecho». Nada más. Este libro permite el acceso fácil a una fuente de estudio adicional. A partir de las decisiones judiciales, sobre hechos relacionados con la violencia padecida desde la *guerra civil de 1895*, se pueden extraer valiosas lecciones frente al presente y el porvenir.

El conocimiento de la historia, según el profesor Naranjo Mesa, juega sin duda un papel fundamental para el jurista: sin la comprensión de los fenómenos históricos es muy difícil, en especial en el ámbito del derecho público, entender a cabalidad aspectos capitales del Estado. Esta obra —escrita a muchas manos, por más de un siglo— permite un repaso de nuestra historia republicana de violencia que puede apreciarse desde las decisiones judiciales. La justicia administrativa muestra que, a pesar de todas sus debilidades, la democracia colombiana cuenta con una institucionalidad sólida y robusta que garantiza el *principio de legalidad* y la vigencia del Estado de derecho, en medio de un ambiente hostil.

3. Como se advirtió en la primera edición, el proceso de estructuración de la responsabilidad en el sistema interamericano de derechos humanos por el hecho internacionalmente ilícito difiere sustancialmente de la imputación en la responsabilidad patrimonial del Estado en el derecho interno, aunque tengan en común la protección efectiva de los derechos de las personas. Por ello, las reglas del ámbito internacional no pueden ser trasplantadas —sin más— al escenario de la responsabilidad interna. La segunda edición conserva, no obstante, la esencia de la versión anterior que se editó en 2016 en asocio con el entonces consejero Ramiro Pazos Guerrero. El libro guarda, pues, su esquema y título: Graves violaciones a los derechos humanos (primera parte) e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (segunda parte).

4. La obra contiene una reseña —en «fichas técnicas»— de 708 providencias (se conservaron 334 fichas técnicas de la edición anterior) y la referencia directa a 685 decisiones similares (se conservaron 420 providencias relacionadas de la primera edición) del Consejo de Estado en procesos de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho y acciones de grupo. Un resumen de cada pronunciamiento que incluye la fecha, el número de radicación, la Sala o Sección, el Magistrado Ponente, la síntesis de los hechos, las consideraciones jurídicas, el sentido de la decisión, las medidas de reparación ordenadas y los aspectos probatorios o procesales relevantes. Cuando los hay, igualmente aparecen los votos particulares. Además, las providencias seleccionadas llevan —como sucede en el ámbito interamericano— el «nombre» de «caso» según los apellidos de la víctima. Este formato permite al lector formarse una idea del litigio planteado junto con su decisión.

Muchas veces los abogados al leer los fallos sólo buscan lo que hoy llaman pomposamente «dogmática judicial». El esquema de esta obra pone el acento en los hechos y las pruebas. Se rescata así la importancia del caso. La jurisprudencia se nutre esencialmente de los hechos y su prueba: tanto da no probar como no tener el derecho —*idem est non esse aut non probari*— enseñó a tantas generaciones el maestro Rocha Alvira, muerto hace exactamente treinta años. Las pruebas, curso que regentaron dos juristas ilustres vinculados a la historia de nuestra jurisdicción: el presidente Concha —recordado como «el restaurador» del Consejo de Estado y autor de uno de los primeros trabajos de probatorio en derecho colombiano— y Antonio José Cadavid, que las expuso no solo de manera amena e ilustrada sino con «amplio concepto», según Eduardo Guzmán Espoñda.

La obra conserva los índices concebidos desde la primera edición para facilitar su ubicación: uno de «casos», otro temático y finalmente uno geográfico (que permite identificar los sitios donde ocurrieron los hechos). El libro tiene una versión digital que permite el acceso al

contenido integral de todas las providencias relacionadas. La trascendencia de la obra como recurso electrónico motivó a disponer, en esta edición, de un *código QR* que sustituye la *memoria USB* que acompañó a la edición anterior y a sus cuatro reimpressiones. Se busca, así, facilitar el acceso a la publicación a través de los dispositivos móviles.

5. Esta nueva edición rescata del olvido decisiones judiciales sobre episodios capitales de la violencia en este país: la *revolución de 1895*, que una vez más cubre de luto nuestro territorio; muchos episodios de la *guerra de los mil días* que debilita tanto al país y que finaliza con los tratados de paz de Neerlandia, el barco norteamericano Wisconsin y Chinácota (la edición anterior solo tenía un caso principal, la nueva edición reseña 7 fichas e incluye 17 providencias referidas, para un total de 25 eventos); la *separación de Panamá* (3 de noviembre de 1903) que estremece al país; el *conflicto con el Perú* bajo la administración de Olaya Herrera que termina con el protocolo de Río de Janeiro de mayo de 1934; la violencia motivada por odios políticos de los años cuarenta y cincuenta del siglo pasado; los acontecimientos trágicos del «*Bogotazo*», el 9 de abril de 1948 —durante la IX Conferencia Panamericana—, que agudiza la violencia del país; el *golpe de Estado del general Gustavo Rojas Pinilla* el 13 de junio de 1953, la censura a los medios de comunicación durante esa dictadura y su caída el 10 de mayo de 1957.

Colombia no para de desangrarse. Esta edición también registra los *asesinatos* —que no se habían reseñado en la primera— del director del diario El Espectador, *Guillermo Cano Isaza*, el 17 de diciembre de 1986; de *José Antequera Antequera* el 3 de marzo de 1989; de *Bernardo Jaramillo Ossa* el 22 de marzo de 1989; de *Luis Carlos Galán Sarmiento* el 18 de agosto de 1989; de *Manuel Cepeda Vargas* el 9 de agosto de 1994 y de *Álvaro Gómez Hurtado* el 2 de noviembre de 1995. La nueva edición también da cuenta de situaciones que la primera no tenía relacionadas con *las corralejas de Sincelajo* (20 de enero de 1980); el Escuadrón Móvil Antidisturbios-ESMAD; *líderes sociales; recompensas; el paro armado* de las FARC (julio de 2003); las bandas criminales (*Bacrim*); el *paro nacional agrario* (abril de 2014); «colaboradores» o «informantes» de la Fuerza Pública; *desmovilizados o reinsertados*; la «comunidad Zinú»; la *zona de ubicación de Ralito* y la «comunidad de Paz de San José de Apartadó».

El lector encontrará igualmente en esta edición resoluciones judiciales sobre el secuestro en el *edificio Torres de Miraflores* de Neiva el 26 de julio de 2001; los *atentados* contra *Aída Avella* —el 7 de mayo de 1996—, contra el líder sindical *Wilson Borja* —15 de diciembre de 2000— y contra *Álvaro Uribe Vélez* —14 de abril y 7 de agosto de 2002—; las interceptaciones telefónicas «chuzadas»; el secuestro de los *diputados del Valle*, el 11 de abril de 2002; el atentado al *club El Nogal* el 7 de febrero de 2003; la muerte de *erradicadores manuales* de cultivos ilícitos; las fumigaciones con *glifosato* y el atentado al *Palacio de Justicia de Cali* el 1 de septiembre de 2008. La obra también registra un número mayor de *tomas guerrilleras* (un total de 47, en la primera edición fueron 27), de *masacres* (un total de 44, en la primera edición fueron 22) y de eventos relacionados con la *Unión Patriótica* (en la primera edición se reseñaron 9 principales, en esta aparecen 14; en la primera se citaron 6 providencias con hechos similares, en esta se incluyeron 14, para un total de 43 providencias).

Todos los pronunciamientos judiciales en esta materia tienen la misma importancia. Si bien algunos episodios pueden ser considerados más representativos, por diferentes motivos, no por ello son más relevantes que otros. Ningún sector de la sociedad ha sido ajeno al fenómeno de la violencia en este último siglo. La obra pretende abarcar el mayor número de situaciones. La segunda edición, como la anterior, recupera algunos de los pronunciamientos que el Consejo de Estado, como cabeza de la jurisdicción administrativa, ha adoptado especialmente en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual del Estado. Más de cien años signados por una violencia que agobia a nuestra nación. Las decisiones judiciales permiten dar una mirada de conjunto a nuestra historia a partir del examen objetivo de los fallos judiciales, de las intervenciones de las partes, así como del Ministerio Público y de las pruebas que los soportan. Gracias a estos «cronistas» de nuestra época podemos profundizar en la comprensión de muchos

hechos de la historia del último siglo. No es sensato relegar al olvido los hechos pasados, cuando estos nos permiten entender el presente y construir un futuro mejor.

Las providencias, adoptadas en casi 110 años de existencia de esta jurisdicción especializada, revelan un trabajo silencioso, imparcial, y en muchos casos valiente, ajeno a protagonismos mediáticos impropios del oficio judicial. Como señaló el profesor canadiense Archambault en un trabajo de los años ochenta del siglo pasado —al que accedimos luego de la primera edición, gracias al profesor De Vega Pinzón— «la jurisprudencia del Consejo de Estado escapa fácilmente a los alegatos y acusaciones de prejuicios o de intención propagandística, frecuentes en este campo cargado de susceptibilidad. Ella suministra entonces, a nuestro juicio, una materia absoluta y perfectamente confiable. El Consejo de Estado contra viento y marea, aislado ha moldeado ingeniosamente la regla de derecho, la ha dotado de originales características y ha definido su primacía efectiva sobre el Estado. Es un constante y admirable desafío judicial a la historia del país».

6. El doble carácter del Consejo de Estado ha sido crucial, en la dos veces centenaria vida republicana, para el sostenimiento de nuestra frágil democracia. El Consejo de Estado no solo ha ejercido el control de la Administración a través de su centenaria función jurisdiccional, sino también de manera previa a través de su función consultiva, dos veces centenaria. Por ello, en esta ocasión se incluyó un apéndice con una selección de algunos conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil. Conceptos que también merecen ser rescatados de un injusto olvido, como por ejemplo, el de esa Sala con ponencia del ilustre consejero de Estado Humberto Mora Osejo, sobre el cumplimiento de medidas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Un efusivo reconocimiento a su presidente Ana María Charry Gaitán y a su equipo de trabajo.

7. La Sección Tercera preparó la primera edición, bajo la coordinación de los magistrados Ramiro Pazos y Guillermo Sánchez Luque, con base en un informe del Consejo de Estado a la Corte Penal Internacional, de febrero de 2015. A los entonces integrantes de la Sección —así como a sus colaboradores— nuestra gratitud. Esta edición también es fruto de un provechoso trabajo colectivo. Un agradecimiento especial a la presidente de la Sección Tercera, María Adriana Marín, a los magistrados Martín Bermúdez Muñoz, Fredy Ibarra Martínez, Alberto Montaña Plata, Jaime Enrique Rodríguez Navas, José Roberto Sáchica Méndez, Marta Nubia Velásquez Rico y Nicolás Yepes Corrales y a sus colaboradores, en especial, a Jorge Arango, Santiago Ayala, Ernesto Burbano, Ana María Castrillón, Gabriel Figueroa, Angela García, Karina García, Sergio González, María José Martínez, Roberto Molina, Yenny Orjuela, Catalina Peláez, Silvana Puccini, Jorge Rey, Paola Riaño, Claudia Rodríguez, Samuel Urueta y Andréa Viana.

Agradecimiento extensivo a los exmagistrados de la Sección Tercera, cuyo retiro de la Corporación se dio luego de la primera edición de la obra: Hernán Andrade, Stella Conto, Jaime Orlando Santofimio, Danilo Rojas, Carlos Zambrano, Ramiro Pazos y a sus colaboradores Alejandro Cantillo, Bernardo Reina, Gabriel Figueroa y Ángela García. Su aporte fue determinante para recuperar información valiosa de sus despachos, luego de 2016 y hasta su retiro del Consejo de Estado.

Este trabajo rinde un tributo a la labor denodada de esta Corporación —en particular de la Sección Tercera— a los consejeros y a sus equipos de trabajo que nos antecedieron. Un justo elogio también a los distintos Tribunales Administrativos del país que conocieron en primera instancia de estos asuntos. Fueron sus magistrados y los respectivos colaboradores que sustanciaron los procesos, practicaron las pruebas, hicieron su primera valoración y adoptaron las decisiones que luego se conocerían en segunda instancia. De los Tribunales Administrativos —de ayer y de hoy— se nutre día a día la jurisprudencia de la Corporación. Además muchos asuntos ya no llegan al Consejo de Estado y son decididos por los Tribunales, como sucedió

con *la masacre de Bojayá* o el incidente de regulación de perjuicios de *la masacre de Trujillo*, en cumplimiento del Acuerdo amistoso aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Un patrimonio jurisprudencial de toda la jurisdicción (ahora con el concurso de los jueces administrativos) que es preciso rescatar y difundir.

La búsqueda de las sentencias anteriores al año 2007 y de las providencias con ponencia de los magistrados que culminaron su período en 2016, la organización temática, la reubicación y la supresión de algunas (por ser ajenas al tema de la obra), lo mismo que la elaboración de todos los índices —como en la primera edición— estuvo a cargo del despacho de Guillermo Sánchez Luque. Gratitud especial a las coordinadoras del Comité Técnico María Fernanda Murillo Delgadillo, Ingrid Viasús Quintero y María Alejandra Gómez Zúñiga, lo mismo que a los integrantes de ese comité: Oliva Aristizábal Ospina, Carolina Ávila Medina, Helena de Narváez González, María Llano Naranjo, Mauricio Gómez Leyva y Diego Rueda Acevedo.

Gracias también a Santiago Amador Mesa, David Canchila Monsalve, Alicia Cayuela Dávila, Felipe Gastelbondo Camargo, Juana Hernández Camacho, Daniela Pulgarín Muriel, Max Rodríguez Delgado, Andrés Rodríguez Gaviria y Catalina Tobar Herrera por su valiosa ayuda en la edición de textos. Sentida gratitud a Margarita Forero Reyes, Santiago Zuleta Ríos, Carlos Colmenares Castro, Andrea López Montealegre, Camilo Rojas Rueda, Carolina Moyano Forero, Pedro Torres Báez, Leider Gómez Caballero, Ángela Pinto Sarmiento, Ana María Bustillo González, Estefanía Delgado Franco, Lina Moreno Mora, Juan Felipe Baene Lombana, Juan Felipe Morales Acosta, David Franco Moreno, Sebastián Garcés Restrepo y Vivian Villamizar Mendoza. Todos ellos integrantes del despacho a mi cargo. Su infatigable trabajo, consagración encomiable y dedicación generosa hicieron posible las dos ediciones de esta obra.

Encontrar las decisiones del Consejo de Estado sigue siendo —por desventura— un asunto muy difícil. Por ello, es forzoso rendir público reconocimiento a los relatores de la Sección Tercera Natalia Castillo, Guillermo Gómez, Jorge González y a sus equipos de trabajo. Un agradecimiento particular a la relatora Natalia Rodrigo Bravo y a los auxiliares judiciales de relatoría Jacqueline Contreras y Fernando Peña por su valiosa y eficaz colaboración. Gratitud especial al presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Jorge Luis Trujillo, y a la directora del CENDOJ, Paola Zuluaga Montaña, que siempre ha prestado su concurso imprescindible y su consejo valioso. Gracias también a Juan Francisco Garavito Suárez, diligente jefe de publicaciones del CENDOJ.

La primera edición de este trabajo de 2016 fue reimpresa en cuatro oportunidades. Más de 6000 ejemplares en papel —junto con su versión digital— fueron distribuidos de manera paciente en despachos judiciales, instituciones públicas, universidades, bibliotecas, exconsejeros de Estado, conjueces, abogados, estudiantes de derecho y —en general— en todos aquellos interesados en el estudio de *la violencia en Colombia*. La obra hace parte de los recursos electrónicos de las bibliotecas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de la Nación Mexicana. También se encuentra en el repositorio de numerosas universidades e instituciones nacionales relacionadas con esta materia. Todo esto no habría sido posible sin el trabajo silencioso y extenuante de Andrea López, Perla Molina, Alicia Cayuela, María del Pilar Castro, Miguel Garavito, Carlos Saldaña, Owier Cardona, Jorge Lozada, Jean Pierre Rodríguez, Óscar Jiménez y Eric Cabrera. Es preciso también hacer un merecido reconocimiento a Margarita Forero, Mauricio Gómez y Juliana Cadena por su valiosa colaboración en la difusión del libro, en las redes sociales de la Corporación.

8. Esta segunda edición se publica en el marco de los ochenta años de la entrada en vigencia —el primero de abril de 1942— de la Ley 167 de 1941 bajo la presidencia de Eduardo Santos, que amplió significativamente las competencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo. También se conmemoran los cuarenta años de la Ley 58 de 1982 —sancionada

el 28 de diciembre de ese año— que le otorgó facultades extraordinarias al presidente Belisario Betancur para expedir el Decreto 01 de 1984 (CCA), que se estructuró en un criterio material para asignar competencias a esta jurisdicción. Igualmente ha transcurrido una década desde la entrada en vigencia del cuarto Código Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011, el 2 de julio de 2012 (CPACA), concebido para poner el control judicial de la actividad estatal a tono con la Constitución de 1991.

Como parte de la celebración de estas tres significativas efemérides, esta obra rinde homenaje a la jurisdicción contencioso administrativa, que por más de un siglo, ha sido guardián de la legalidad administrativa. Decisiones judiciales que no solo muestran el determinante rol de fiscalización y control de la Administración, sino que a la vez permiten preservar la memoria de los hechos. El lector interesado en la historia patria constatará, en estos documentos, una mirada judicial desprovista de atavismos ideológicos. Una lectura que permite, según Nicolás Piqué, ese vínculo necesario —activo y dinámico— entre el pasado y el presente.

La obra puede ayudar a encadenar, como corresponde, unos hechos con otros —no en un esquema lineal y progresivo— y con sus causas (la etiología, como le gustaba decir al profesor Gómez Lobo, tan cercano de Pierre Gilhodes: testigo calificado de nuestra historia reciente, fallecido el pasado mes de noviembre). El libro permite fijar la atención no solo en cada episodio, sino en los antecedentes que pudieron llegar a precipitarlo y, de paso, al observar el conjunto de los hechos, mirar de lejos el doloroso recorrido de nuestra historia republicana, donde los «factores de desorden, criminalidad y violencia se han hecho endémicos en la Nación», como dijo el presidente Lleras Camargo, en informe al Congreso de agosto de 1959.

9. Una jurisdicción inspirada en un criterio de especialidad —como destacó en su momento la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura— relacionado sin lugar a equívocos en que quienes mejor conocen ciertos aspectos del funcionamiento de organismos destacados de la vida social, son quienes deben juzgar los comportamientos de sus miembros (sentencia de 21 de julio de 1994, Rad. 2797 A, M.P. Rómulo González Trujillo).

Especialidad que no entraña —como se ha dicho con insistencia desde el célebre *fallo Blanco* de 1873— que en estos ámbitos de la responsabilidad civil extracontractual del Estado, el derecho administrativo constituya un ramo autónomo del derecho común, ni que esté en abierta oposición de este. La *excepción confirma la regla*. Esta sabia frase proverbial, que nos enseñó papá, retoma un viejo aforismo jurídico del medioevo: *Exceptio probat regulam (in casibus non exceptis)*. La responsabilidad extracontractual del Estado, al igual que el contrato estatal, es una institución que testimonia la convergencia del derecho civil y el derecho administrativo.

Guillermo SÁNCHEZ LUQUE

Editor

Bogotá, D. C., diciembre de 2022

I. GRAVES VIOLACIONES A LOS
DERECHOS HUMANOS

Caso Echeverri Cárdenas (periodista director de La Tribuna)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 11 de julio de 1969, Rad. 541
M. P. Carlos Portocarrero Mutis

El 14 de junio de 1957, Héctor Echeverri Cárdenas, propietario y director del periódico *La Tribuna* de Ibagué, amenazado por las posturas políticas de su periódico, fue asesinado.

Consideraciones jurídicas

En la responsabilidad por omisión en la prestación del servicio de seguridad, debe acreditarse, por un lado, que fue solicitado el servicio y, por otro, que este no fue prestado.

No se demostró que el servicio público de policía consistente en proteger la vida de los ciudadanos hubiera sido solicitado en presencia de un peligro inmediato y grave. Tampoco se probó la actividad de agentes estatales en la muerte del señor Echeverri.

Si bien testigos afirmaron que el Servicio de Inteligencia de Colombia (SIC) y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) tuvieron participación directa en los hechos, tales declaraciones no tuvieron el valor probatorio suficiente para probar el hecho, dado que se trató de testigos de oídas.

Es cierto que varios declarantes afirmaron fue «un hecho de pública notoriedad» que el crimen fue oficial o que fue cometido por agentes de la Administración.

Este aserto tan solo podría calificarse como de «rumor público», y aquel, «el rumor», es un hecho social vago e indefinido.

Sentido de la decisión

Negó las pretensiones de la demanda.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

El término para demandar prescribía dentro de veinte años, dado que inició en vigencia de una ley anterior. A partir de la vigencia del Decreto 528 de 1964, las acciones indemnizatorias contra la Administración, competencia del Consejo de Estado (atribuidas antes a la jurisdicción ordinaria), debían ser presentadas dentro de los tres años siguientes al hecho.

Caso López García (explosión de Cali en 1956)

Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo
Sentencia de 2 de marzo de 1982, Rad. 10808
M. P. Eduardo Suescún Monroy

El 7 de agosto de 1956, el soldado Eliseo de Jesús López García murió cuando la dinamita que era transportada en uno de los camiones del Ejército Nacional, conducido por orden y bajo custodia de personal militar, explotó frente a la antigua estación del Ferrocarril del Pacífico, en la ciudad de Cali.

Consideraciones jurídicas

La responsabilidad de la Nación en los hechos fue reconocida expresamente por la Ley 179 de 1959 y el Consejo de Estado la aceptó en reiterada jurisprudencia. En tal virtud, la Sala entró a analizar el reconocimiento de perjuicios a favor de los demandantes.

Sentido de la decisión

Declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa por la explosión ocurrida en Cali, en la que murió el soldado Eliseo de Jesús López García.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres de la víctima.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

El caso se rigió por la prescripción ordinaria civil y no por el de la caducidad administrativa establecido para las acciones indemnizatorias por el Decreto 528 de 1964, dado que los hechos ocurrieron en 1956.

Salvamento de voto del Magistrado Jorge Dangond Flórez

Como la demanda fue presentada el 28 de julio de 1976, es decir, casi veinte años después de ocurrido el hecho, no era posible entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada por caducidad del término para formular la acción.

Salvamento de voto del Magistrado Enrique Low Murtra

No es posible sostener que el Decreto 528 de 1964 le dio al Consejo de Estado y a los tribunales administrativos atribuciones para decidir las controversias jurisdiccionales en materia administrativa y, al mismo tiempo, para aplicar las normas del Código Civil y el criterio ius-privatista en materia de prescripción para esas situaciones.

No era posible omitir su aplicación con el pretexto de que el Estado había aceptado su responsabilidad en relación con los hechos acaecidos el 7 de agosto de 1956 en Cali, a través de la Ley 179 de 1959, dado que esa norma no permitía derogar, subrogar o modificar las leyes de orden público.

Otra providencia

- **Sentencia de 10 de junio de 1968, Rad. 1968-06-10, M.P. Jorge Velásquez.**

Caso Barbosa Palomino

(enfrentamiento con el F-2)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 6 de febrero de 1986, Rad. 4130
M. P. Julio César Uribe Acosta

El 20 de julio de 1980, los hermanos Hugo Arnulfo y Danilo Arturo Barbosa Palomino se vieron involucrados en una balacera que se produjo entre varias personas en la avenida 68 con la calle 80 de Bogotá.

Al lugar llegó una patrulla del F-2 de la Policía Nacional para controlar la situación, en donde al parecer fueron capturados los hermanos Barbosa Palomino. Al día siguiente fueron encontrados sus cuerpos sin vida, con signos de violencia y heridas con arma de fuego.

Consideraciones jurídicas

Los hechos que dieron lugar a la tragedia no tipificaron una falla del servicio, pues el enfrentamiento a balazos que se refirió en la demanda se produjo como consecuencia de la conducta antijurídica de las personas relacionadas en el acta de levantamiento de cadáveres.

Las personas que se enfrentaron a la policía eran de alta peligrosidad, estaban armadas y apuntaron con una pistola al conductor de un vehículo que transitaba por el lugar para que las recogiera.

Los delincuentes se bajaron metros más adelante, pero en la balacera resultaron heridos los hijos y la esposa del conductor.

No se demostró que los hermanos Barbosa Palomino hubieran sido capturados, y el acta de levantamiento de cadáveres solo indica que se encontraban en el anfiteatro del Instituto de Medicina Legal, pero no indicó la forma como ocurrieron tales muertes; solo precisa que uno de ellos no pudo ser identificado porque no portaba documentos.

Reiteró que los hechos sobre los cuales se apoya una sentencia deben estar plenamente demostrados con pruebas aportadas al proceso por las partes o por el juez cuando este tiene legalmente la facultad de hacerlo; deben tener toda la eficacia indispensable para que el fallador tenga el convencimiento o la certeza sobre los hechos que estructuran la *causa petendi*, es decir, que las partes pueden situarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

Sentido de la decisión

Negó las pretensiones de la demanda.

Caso Córdoba Castilla

(juez amenazado - paro nacional de 1977)

Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo

Sentencia de 12 de julio de 1988, Rad. R-029

M. P. Simón Rodríguez Rodríguez

El 15 de septiembre de 1979 Efraín Córdoba Castilla, presidente del Tribunal Superior de Valledupar, fue asesinado. Las circunstancias de su muerte estuvieron rodeadas por amenazas y atentados, luego del paro nacional de 1977. Las medidas de protección fueron entregadas deficientemente y ocasionaron la muerte del Magistrado.

En sentencia de 17 de febrero de 1983, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo negó las pretensiones, porque consideró que no se demostró la falla del servicio.

Contra esta decisión los demandantes interpusieron recurso extraordinario de anulación con el argumento de que la sentencia violaba el artículo 16 de la Constitución.

Consideraciones jurídicas

Tres años antes del homicidio, en marzo de 1976, Efraín Córdoba Castilla fue víctima de un atentado con una bomba en su casa, lo que lo forzó a vivir donde su suegra por ocho meses. Durante los días siguientes al atentado se le puso el servicio de vigilancia de un policía en su casa, luego el Magistrado contrató un celador privado. El 15 de septiembre de 1979, Efraín Córdoba Castilla fue asesinado en frente de su casa, en presencia del celador que había contratado y que se encontraba desarmado. Pocos días antes de la muerte, el Gobernador del Departamento del Cesar divulgó por la radio el descubrimiento de una conspiración contra la vida de altas personalidades del departamento, con ocasión del segundo aniversario del célebre paro nacional de 1977.

Si bien la víctima no solicitó en forma concreta el servicio de seguridad a las autoridades de policía, ante el ambiente de zozobra, confusión e inestabilidad que existía entonces las autoridades policivas debían proceder a dar protección sin que fuera menester el llamado concreto y específico de Efraín Córdoba Castilla.

La protección que a la vida, honra y bienes de los ciudadanos deben las autoridades, según el artículo 16 de la Constitución, no puede concebirse jamás como estática, es decir, que no puede aceptarse que los organismos policivos sean sujetos pasivos entregados a la espera impasible de la petición de protección por parte del miembro de la comunidad que la necesita, sino que, por el contrario, deben observar una actitud de permanente alerta determinada por las circunstancias de cada momento.

Sentido de la decisión

Anuló la sentencia de 17 de febrero de 1983 y ordenó dictar sentencia sustitutiva.

Aclaración de voto del Magistrado Álvaro Lecompte Luna

La inteligencia que se les haya dado a determinadas normas de la Carta, por vía jurisprudencial, en determinados casos concretos, no puede servir de fundamento para tener por quebrantada, de manera directa – como lo quiere el artículo 197 del Código Contencioso Administrativo –, la Constitución Política, pues para determinar o concluir que

ello es así, ha de hacerse abstracción de creaciones jurisprudenciales, pese a que ellas hayan traído trascendentales avances en el orden jurídico.

Aclaración de voto del Magistrado Reynaldo Arciniegas Baedecker

Expresó su inquietud en materia procedimental porque en el presente caso se interpusieron los recursos extraordinarios de súplica y anulación que se consideraron compatibles, por lo que una vez tramitado el primero, la Sala Plena decidió el segundo. Consideró entonces que estos dos medios de impugnación son excluyentes. Pero, ante la decisión mayoritaria, aquellas inquietudes perdieron su vigencia.

Salvamento de voto del Magistrado Jaime Abella Zárate

El recurso extraordinario de anulación no se ciñó a la técnica que gobierna a ese mecanismo procesal, porque reevaluar la jurisprudencia no es encontrar una violación de una ley sustancial. Tampoco es una violación directa de un texto constitucional como el 16 que no impone ninguna obligación de resultado sino de medio y que depende del valor que se le dé a unas pruebas que, como en el caso debatido, el fallador de instancia echó de menos.

Salvamento de voto de la Magistrada Clara Forero de Castro

Es imposible la violación directa de la Constitución por errónea interpretación, ya que para llegar a ello no es dado prescindir del análisis de las circunstancias de hecho que precisamente deben conducir a dilucidar si se cumplió o no la obligación constitucional emanada del artículo 16. Tal norma, como principio rector que es, servirá de soporte a la responsabilidad estatal en la medida en que los hechos ocurridos y las disposiciones legales pertinentes, si las hay, muestren claramente que se incumplió el deber de proteger adecuadamente.

Es imposible pretender que el Estado responda por todos los daños que sufra una persona en su vida, honra y bienes, cuando no ha intervenido en ello.

Salvamento de voto del Magistrado Julio César Uribe Acosta

Hubo una extralimitación de la interpretación del recurso de anulación y de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

El recurso de súplica cumple una misión totalmente encontrada con la que se asigna al de anulación, pues mientras este concibe y autoriza la tarea del Juez, solo dentro del culto gramatical y exegético de la normatividad el primero se orienta a defender su actividad creadora a través de la jurisprudencia, no permitiendo que esta sea cambiada sin la aprobación de la Sala Plena.

El Consejo de Estado tendrá que manejar serias dificultades conceptuales y de lógica jurídica para mantener la jurisprudencia de avanzada que a través de los años ha logrado estructurar con esfuerzos inteligentes.

Salvamento de voto de la Magistrada Consuelo Sarria Olcos

La responsabilidad no surge de una manera directa e inmediata del artículo 16 constitucional, pues la obligación del Estado, según sus mismos términos, es la de proteger, no la de reparar un daño.

Afirmar lo contrario llevaría a la conclusión de que el único responsable es el Estado, siempre e independientemente de quién, cuándo, cómo y dónde se cause un perjuicio en la vida, honra y bienes de un particular, con el argumento de que es su deber proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos.

Caso Arévalo Chiquillo **(detenido muerto por linchamiento)**

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 14 de febrero de 1992, Rad. 6303
M. P. Juan de Dios Montes Hernández

El 17 de agosto de 1986, Juan de Dios Arévalo Chiquillo murió de manera violenta a manos de la población del municipio de Tenerife, Magdalena, mientras estaba detenido en los calabozos de la estación de policía, ya que momentos antes había dado muerte a un habitante del pueblo, hecho que generó la aglomeración de la población en las instalaciones del cuartel.

Los siete miembros de la policía integrantes de la subestación trataron de impedir que la turba penetrara para asesinarlo, pero no lo lograron.

Consideraciones jurídicas

Tratándose de un día festivo en una población con propensión a la violencia, lo normal era que las dependencias policivas estuviesen dotadas adecuadamente, en personal y en equipo, para controlar emergencias como la que se presentó.

Los equipos de comunicación no funcionaban, esa irregularidad impidió el envío oportuno de refuerzos que, muy probablemente, habría impedido la tragedia.

El Estado está en la obligación de responder por las personas que ha capturado y que permanecen bajo su custodia.

El servicio de policía ha de estar dotado de tal manera que quienes, por cualquier razón, hayan sido retenidos por él puedan confiar en la protección de su vida y de su integridad personal.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones y, en su lugar, declaró la responsabilidad del Estado por la muerte de Juan de Dios Arévalo Chiquillo.

Reparaciones

Condenó a perjuicios morales y materiales a favor del hijo menor.

Salvamento de voto conjunto de los Magistrados Carlos Betancur Jaramillo y Julio César Uribe Acosta

El expediente deja la certeza de que la policía sí utilizó sus armas. Lo que sucede es que disparó al aire, con fines de amedrentamiento a los sediciosos y no directamente contra ellos, en reacción defensiva, como parece pretenderlo el señor apoderado del demandante, lo cual hubiera sido peor que el mal que se quería prevenir o remediar.

Caso Martí de Rosero

(operativo de captura de Álvaro Fayad Delgado-M-19)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 15 de diciembre de 1992, Rad. N7555
M. P. Juan de Dios Montes Hernández

El 13 de marzo de 1986, durante el operativo de captura del guerrillero Álvaro Fayad Delgado del M-19, Cristina Martí de Rosero murió en el allanamiento del cuerpo especial «GOES» de la Policía Nacional a su apartamento ubicado en Bogotá.

Consideraciones jurídicas

No se probó que la acción de la Policía Nacional fuera respuesta a algún ataque recibido por parte de Cristina Martí de Rosero, los agentes no dieron aviso de su presencia en el lugar ni tomaron todas las precauciones o medidas necesarias para evitar la ocurrencia de la tragedia, a pesar de que contaron con el tiempo necesario para ello pues el operativo se inició con ocho horas de antelación.

Además, ninguno de los proyectiles fue disparado desde adentro hacia afuera. Por el contrario, los disparos se hicieron a la entrada del apartamento, ocasionando la muerte inmediata de Álvaro Fayad y Cristina Martí de Rosero.

Se demostraron los tres elementos que configuran la responsabilidad de la administración; el hecho dañoso imputable a la entidad demandada, el daño y la relación de causalidad entre uno y otro, además por el nexos instrumental la falla se presume.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia consultada, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Otra providencia

- [Sentencia 8 de junio de 2022, Rad. 55576, M.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.](#)

Caso Martínez Moreno **(concejal asesinado-Unión Patriótica)**

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 21 de abril de 1994, Rad. 8725
M. P. Daniel Suárez Hernández

El 5 de enero de 1989, Jesús Antonio Martínez Moreno, concejal por el movimiento político Unión Patriótica de El Carmen de Viboral y líder sindical, se movilizaba en un bus hacia su lugar de trabajo. A la altura del sitio denominado «Quebrada la Puerta» el bus fue detenido por desconocidos que hicieron descender a Martínez Moreno y le dispararon frente a sus compañeros causándole la muerte.

Consideraciones jurídicas

Jesús Antonio Martínez Moreno estaba amenazado por el movimiento «Muerte a Revolucionarios del Nordeste». Entre sus propios vecinos y amigos se lo tenía por persona ya señalada para morir.

El servicio prestado por la Policía Nacional fue deficiente y superficial, hasta el punto de permitir que los sicarios conocieran cuándo, dónde y por qué el líder político y sindical se encontraba sin escolta. Quien requería la protección era un trabajador sindicalista y activista político de un movimiento cuyos dirigentes en todo el país fueron víctimas de muertes y atentados.

Para la Sala no resulta suficiente la explicación que ofrece la Policía Nacional de que no se le podía brindar protección hasta el lugar de trabajo por cuanto los agentes no podían salir de la jurisdicción municipal. Aceptarla implicaría desconocer que dicha institución tiene carácter nacional y no está legalmente limitada para ejercer sus funciones en todo el territorio nacional. El obstáculo que podría ser administrativo, era superable por virtud de las especiales circunstancias que rodeaban el caso, mediante una orden del Comando de la Policía Nacional en Antioquia.

La administración falló al no brindarle a la víctima los medios suficientes, adecuados y oportunos para prevenir y evitar en lo posible los resultados trágicos inherentes a un atentado, por lo tanto, se configuró una falla en el servicio de vigilancia a cargo de la Policía Nacional.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por la muerte de Jesús Antonio Martínez Moreno ocurrida en el municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Medellín Forero (Palacio de Justicia)

Consejo de Estado, Sección Tercera **Sentencia de 19 de agosto de 1994, Rad. 9276** **M. P. Daniel Suárez Hernández**

En el año de 1985, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia fueron amenazados por el grupo subversivo M-19, que a través de un anónimo manifestó el propósito de tomarse el Palacio de Justicia de Bogotá.

La prensa nacional informó sobre la amenaza y el 23 de octubre de 1985 el grupo subversivo hizo llegar a una emisora un comunicado donde avisó que llevaría a cabo un acto de mucha trascendencia.

El Gobierno dispuso medidas personales de seguridad para los Magistrados, realizó un estudio de seguridad del Palacio de Justicia y dispuso una mayor seguridad interior, servicio que se prestó hasta el 25 de octubre de 1985.

El 6 de noviembre de 1985, el Palacio de Justicia estaba custodiado por celadores particulares inadecuadamente armados para resistir la toma perpetrada por el M-19 ese día.

El operativo militar ordenado para recuperar el Palacio inició el 6 de noviembre y continuó hasta el día siguiente.

El Magistrado Carlos Medellín Forero murió en la toma y retoma del Palacio de Justicia.

Consideraciones jurídicas

Teóricamente, lo acontecido en el Palacio de Justicia podría enmarcarse dentro de la tesis objetiva del daño especial, dada, en principio, la legitimidad de la actuación oficial y los daños ocasionados.

Sin embargo, se presentaron en el proceso fundamentos fácticos y jurídicos más que suficientes para estructurar el régimen de responsabilidad a la luz de la teoría de la falla o falta del servicio.

Jurisprudencial y doctrinariamente, con respaldo fundamental en el artículo 16 de la anterior Constitución nacional, se desprende quizás la más importante de las obligaciones del Estado: la de proteger la vida, honra y bienes de los asociados, obligación que además constituye en considerable proporción no solo el fundamento de la actividad estatal, sino que justifica su existencia y organización, así como la serie de poderes de que dispone y de la obediencia y respeto que le deben los administrados.

Hubo falla de servicio, porque a pesar de que se conocían las amenazas contra los funcionarios judiciales y la intención de ocupar el Palacio de Justicia, la acción gubernamental en tal sentido no funcionó adecuadamente.

También obró equivocadamente la fuerza pública al intentar la recuperación del Palacio de Justicia, operativo que se caracterizó por la desorganización, la improvisación y la anarquía de las Fuerzas Armadas que intervinieron, la ausencia de voluntad para rescatar sanos y salvos a los rehenes y el desconocimiento absoluto de los más elementales derechos humanos y principios básicos del Derecho de Gentes.

En síntesis, tanto por los Convenios de Ginebra, incorporados positivamente al derecho

interno, como por los Protocolos I y II adicionales a aquellos, los civiles no combatientes que se encontraban en el Palacio de Justicia tenían un derecho cierto e indiscutible a un trato humano.

Respecto del hecho del tercero como causal exonerativa de responsabilidad estatal, se consideró que esta no se configuró porque fue decisiva la contribución de las autoridades gubernamentales a la ocurrencia del daño, por causa precisamente de la falla del servicio.

Fueron tales autoridades quienes con su negligente y omisiva conducta dieron lugar, o por lo menos facilitaron la ocupación del Palacio de Justicia, pues conociendo de antemano que existían amenazas no solo contra la vida e integridad de los Magistrados, sino de ocupación por parte del M-19 de la edificación y a pesar de estar en capacidad de evitar la anunciada toma, ninguna medida preventiva ordinaria tomaron, mucho menos extraordinaria, como lo exigía la situación.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

La modificó en cuanto al valor de los perjuicios materiales reconocidos en favor de la cónyuge y de la hija menor de la víctima en el sentido de incluir en la liquidación los sueldos devengados por Carlos Medellín Forero como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y como profesor de la Universidad Externado de Colombia.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Ordenó el pago de perjuicios materiales para la cónyuge y para la hija menor hasta cuando cumpliera la mayoría de edad.

Otras providencias

- [Sentencia de 28 de noviembre de 1994, Rad. 9955, M. P. Daniel Suárez Hernández.](#)
- [Sentencia de 25 de enero de 1995, Rad. 9947, M. P. Daniel Suárez Hernández.](#)
- [Sentencia de 26 de enero de 1995, Rad. 9471, M. P. Juan de Dios Montes Hernández.](#)
- [Sentencia de 8 de mayo de 1997, Rad. 11157, M. P. Jesús María Carrillo Ballesteros.](#)

Caso Prados de Cuervo **(atentado a Maza Márquez)**

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 23 de septiembre de 1994, Rad. 8577
M. P. Julio César Uribe Acosta

El 30 de mayo de 1989, Elsa Stella Prados de Cuervo salió de su residencia en compañía de su hija Andrea Cuervo Prados, a quien dejó en el bus del colegio. En el momento en que regresaba a su casa, el General Miguel Maza Márquez se dirigía en carro blindado con su escolta de hombres armados por la carrera séptima hacia el centro de la ciudad de Bogotá. En la calle 57, un carro cargado con dinamita causó la muerte de varios transeúntes, heridas al personal del DAS y lesiones a numerosas personas. Elsa Prados de Cuervo, víctima de la explosión, fue llevada en ambulancia al Hospital Universitario San Ignacio, donde murió.

Consideraciones jurídicas

Si en un enfrentamiento propiciado por los terroristas contra la organización estatal son sacrificados ciudadanos inocentes y se vivencia que el objeto directo de la agresión fue un establecimiento militar del Gobierno, un centro de comunicaciones al servicio de aquel o un personaje representativo de la cúpula administrativa, se impone concluir que en medio de la lucha por el poder se ha sacrificado a un inocente. El daño resultó antijurídico porque un grupo de personas o una sola de estas no tiene por qué soportar los daños que se generan con motivo de la defensa del orden institucional frente a las fuerzas de la subversión.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Otras providencias

- [Sentencia de 10 de marzo de 1997, Rad. 1997-11366-01, M.P. Daniel Suárez Hernández.](#)
- [Sentencia de 14 de agosto de 1997, Rad. 1997-10235-01, M.P. Ricardo Hoyos Duque.](#)
- [Sentencia de 1 de octubre de 2008, Rad. 16920, M. P. Ruth Stella Correa Palacio, A. V. Magistrada Myriam Guerrero de Escobar, A. V. Magistrado Enrique Gil Botero y S. V. Magistrado Mauricio Fajardo Gómez.](#)
- [Sentencia de 19 de noviembre de 2008, Rad. 16992, M. P. Ramiro Saavedra Becerra.](#)
- [Sentencia de 18 de marzo de 2010, Rad. 15591, M.P. Enrique Gil Botero.](#)

Caso Reyes Echandía

(Palacio de Justicia)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 11 de noviembre de 1994, Rad. 9862
M. P. Daniel Suárez Hernández

Entre el 6 y 7 de noviembre de 1985, el Magistrado Alfonso Reyes Echandía fue asesinado en la toma del Palacio de Justicia realizada por el grupo subversivo M-19. A pesar de la delicada situación de orden público, de las amenazas, del anuncio de la toma del Palacio y de su conocimiento por parte del Gobierno, para el 6 de noviembre de 1985 la edificación se encontraba sin protección y se hallaba bajo custodia de celadores particulares inadecuadamente armados y, por lo mismo, en incapacidad material de prestar el servicio, pues la fuerza pública había sido retirada.

Consideraciones jurídicas

Sin desconocer que teóricamente lo acontecido podría enmarcarse dentro de la tesis objetiva del daño especial, dada en principio la legitimidad de la actuación oficial y los daños ocasionados, lo cierto es que se hallan en el proceso fundamentos fácticos y jurídicos más que suficientes para estructurar el régimen de responsabilidad a la luz de la teoría de la falla o falta del servicio.

Hubo falla de servicio por cuanto a pesar de que, como se estableció, se conocían las amenazas contra los funcionarios judiciales y la intención de ocupar el Palacio de Justicia, la acción gubernamental en tal sentido no funcionó adecuadamente.

También obró equivocadamente la fuerza pública al intentar la recuperación del Palacio de Justicia, operativo que se caracterizó por la desorganización, la improvisación, el desorden y anarquía de las Fuerzas Armadas que intervinieron, la ausencia de voluntad para rescatar sanos y salvos a los rehenes y el desconocimiento absoluto de los más elementales derechos humanos y principios básicos del Derecho de Gentes. En síntesis, tanto por los convenios de Ginebra, incorporados positivamente al derecho interno, como por los Protocolos I y II adicionales a aquellos, los civiles no combatientes que se encontraban en el Palacio de Justicia tenían un derecho cierto e indiscutible a un trato humano.

Respecto del hecho del tercero como causal exonerativa de responsabilidad estatal, consideró la Sala que aquella no se configuró porque fue decisiva la contribución de las autoridades gubernamentales a la ocurrencia del daño, por causa precisamente de la falla del servicio. A pesar de estar en capacidad de evitar la anunciada toma, ninguna medida preventiva ordinaria tomaron, mucho menos extraordinaria, como lo exigía la situación.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.

Caso Barrios Rodríguez (Palacio de Justicia)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 2 de febrero de 1995, Rad. 9273
M. P. Juan de Dios Montes Hernández

El 6 de noviembre de 1985, María Teresa Barrios Rodríguez, secretaria de la Fiscalía Sexta, murió carbonizada como consecuencia del atentado perpetrado por el grupo insurgente M-19 contra el Palacio de Justicia.

Consideraciones jurídicas

La falla del servicio se presentó por dos razones:

La primera, haber suprimido la vigilancia necesaria en momentos en que no cabía duda acerca de la gravedad de las amenazas que pesaban sobre los Magistrados derivadas de las extraordinarias circunstancias de violencia que vivía el país, de las dificultades por las que atravesaba el proceso de paz trazado por el Gobierno, de los actos que con anterioridad inmediata se habían cumplido por la guerrilla y de los asuntos especialmente delicados que se debían decidir por esos días en la Corte Suprema de Justicia (tratado de extradición).

La segunda, la forma atropellada, imprudente e impróvida con que las Fuerzas Armadas reprimieron la toma del Palacio de Justicia.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia y actualizó la condena.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor del padre de la víctima.

Otras providencias

- Sentencia de 16 de marzo de 1995, Rad. 10112, M.P. Daniel Suárez Hernández.
- Sentencia de 3 de abril de 1995, Rad. 9459, M.P. Juan de Dios Montes Hernández.
- Sentencia de 28 de octubre de 1999, Rad. 11767, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.
- Sentencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. 12127, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Caso Low Murtra **(ex ministro de justicia amenazado)**

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 19 de junio de 1997, Rad. 11875
M. P. Daniel Suárez Hernández

Enrique Low Murtra fue Ministro de Justicia desde el 30 de septiembre de 1987 hasta el 19 de julio de 1988, época en la que el Estado libró una dura lucha contra las mafias del crimen organizado. Su acción como Ministro le generó una larga serie de amenazas contra su vida, que llevó al Gobierno a nombrarlo embajador en Suiza. Continuaron las amenazas, situación de la cual se enteró oficialmente al Secretario General de la Presidencia de la República. Regresó al país el 18 de enero de 1991, al haberle sido aceptada su renuncia protocolaria. El 3 de abril de ese mismo año, cuando salía de la Universidad de La Salle, aproximadamente a las 8:10 de la noche, fue asesinado por sicarios en motocicleta.

Consideraciones jurídicas

Los organismos encargados de prestar el servicio de seguridad a cargo del Estado incurrieron en omisión en el cumplimiento de sus funciones por no haber tomado las medidas necesarias de protección de Enrique Low Murtra a su regreso al país. No fue necesario para que en este caso se estructurara la falla en el servicio por omisión que hubiera mediado una petición especial de protección, dado que esos mismos organismos fueron los que encontraron, estudiaron y analizaron las pruebas que contenían las amenazas.

No fue de recibo el argumento del DAS según el cual no se enteró del regreso al país de Enrique Low Murtra, porque nadie se lo avisó. Una de las funciones de ese Departamento Administrativo era vigilar, en puertos y aeropuertos internacionales, el cumplimiento de las disposiciones sobre emigración o inmigración de nacionales y extranjeros.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró patrimonialmente responsables al DAS y a la Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de las demandantes. Para la liquidación de perjuicios, se consideró el salario que devengaba Enrique Low Murtra en el momento de su muerte como decano de la Facultad de Economía de la Universidad de La Salle (\$400.000 mensuales). Su trayectoria permitió determinar que su remuneración, de haber continuado con vida, correspondería por lo menos a la de un Magistrado de Altas Cortes.

Otras providencias

- **Sentencia de 15 de febrero de 1996, Rad. 9940, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.**
- **Sentencia de 27 de enero de 2016, Rad. 36110, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.**

Caso Valencia García (magistrado asesinado)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 4 de julio de 1997, Rad. 10182
M. P. Ricardo Hoyos Duque

El 16 de agosto de 1989, Carlos Ernesto Valencia García, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, fue asesinado por desconocidos cuando se desplazaba hacia su residencia en un vehículo.

El 14 de marzo del mismo año, el Magistrado llamó a juicio criminal a Pablo Escobar Gaviria, como actor intelectual del homicidio del director del Espectador, Guillermo Cano Isaza y el día en que ocurrió el asesinato, había llamado a juicio a Gonzalo Rodríguez Gacha, como autor intelectual del líder de la Unión Patriótica Jaime Pardo Leal.

Consideraciones jurídicas

No fue suficiente que al magistrado Valencia García se le hubiere dotado de escoltas, de manera precaria por cierto, pues de lo que se trataba era de evitar por todos los medios posibles que la amenaza se concretara. Frente al riesgo cierto generado por las decisiones judiciales adversas a personas que habían demostrado con suficiencia su capacidad de daño, el Estado tenía que adoptar verdaderas medidas de protección para sus jueces.

No es admisible que la oposición de los magistrados a que se les asignara más escoltas exonere de responsabilidad a la Policía Nacional, pues persuadido el Director General de la gravedad del hecho, como debía estarlo de la peligrosidad de las personas en contra de las cuales el magistrado Valencia había tomado algunas decisiones judiciales, debió diseñar reales mecanismos de seguridad para él y sus compañeros y poner a su disposición todos los recursos necesarios para que la protección fuera eficaz. Incapacidad o apatía, negligencia o desinterés, lo cierto es que la deficiente prestación del servicio de seguridad por parte del DAS y la omisión en que incurrió la Policía Nacional permiten verificar la existencia en este proceso de la falla del servicio que a estos organismos se le ha imputado.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Caso Pardo Leal

(Unión Patriótica)

Consejo de Estado, Sección Tercera

Sentencia de 30 de octubre de 1997, Rad. 10958

M. P. Ricardo Hoyos Duque

Jaime Pardo Leal, luego de participar como candidato en las elecciones presidenciales de abril de 1986, actuó como presidente del Movimiento Unión Patriótica, Partido Comunista Colombiano, que fue sometido a la eliminación por la persecución implacable a sus militantes.

Hecho de notoriedad nacional denunciado en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes del 24 de septiembre de 1986.

El 11 de octubre de 1987, cuando Jaime Pardo Leal regresaba con su familia de una finca ubicada en La Mesa, Cundinamarca, su vehículo, sin protección, fue interceptado por personas desconocidas a la altura de la vereda Patio Bonito, municipio de Tena, quienes le dispararon ocasionándole la muerte de manera casi instantánea.

Consideraciones jurídicas

El carácter de líder de la oposición, presidente de un partido político perseguido y diezmado violentamente, debió ser suficiente para que Jaime Pardo Leal recibiera del Estado a través de la Policía Nacional y demás organismos de seguridad, sin necesidad de requerimiento previo, la protección adecuada para garantizarle la vida, si no de manera absoluta, al menos en el mayor grado posible.

Sin embargo, se probó que las reiteradas peticiones de Jaime Pardo Leal y de dirigentes de su movimiento apenas fueron atendidas por el DAS, que asignó un precario servicio de escoltas personales, sin relevos, que únicamente lo acompañaban en los desplazamientos que hacía, no permanecían en su residencia, en muchas ocasiones no tenían vehículo, no existía una vigilancia permanente e incluso no se encontraban prestando servicio el día de los hechos, sin que se sepa el motivo de la ausencia.

Por tratarse de un problema de representación y no de legitimación en la causa, la Sala concluyó que la responsabilidad de la Nación apareció comprometida a través del Ministerio de Defensa- Policía Nacional y del DAS, entidad esta última que, sin embargo, no condenó porque no fue convocada.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional patrimonialmente responsable de la muerte de Jaime Pardo Leal.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Para liquidar los perjuicios materiales, tuvo en cuenta que además de los ingresos que percibía Jaime Pardo Leal como profesor universitario, obtenía igualmente otros en razón de la dirección política que ostentaba y por concepto de los honorarios derivados del ejercicio de su profesión de abogado.

GRAVES VIOLACIONES A LOS D.D.H.H.
Violaciones al derecho a la vida
Homicidio

Por lo tanto, se consideró que sus ingresos totales, dadas su brillante trayectoria y su preparación académica, no serían en ningún caso inferiores a los que devengaba un Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, cargo que desempeñó desde marzo de 1979 hasta julio de 1985.

Otras providencias

- Sentencia de 5 de marzo de 1998, Rad. 10303, M.P. Ricardo Hoyos Duque.
- Sentencia de 31 de enero de 2008, Rad. 29107, M.P. Myriam Guerrero de Escobar.
- Sentencia de 30 de marzo de 2017, Rad. 38441, M.P. Danilo Rojas Betancourth.
- Sentencia de 26 de febrero de 2009, Rad. 26808, M.P. Enrique Gil Botero.

Caso Aristizábal Escobar

(explosión avión de Avianca en Soacha)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 14 de septiembre de 2000, Rad. 11805
M. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

El 27 de noviembre de 1989, Gustavo Aristizábal Escobar murió como consecuencia de la activación de un artefacto explosivo durante el vuelo del avión Boeing HK-1803 de la aerolínea Avianca que lo precipitó a tierra en el municipio de Soacha, zona de El Charquito, hacienda Canoas, que causó el deceso de todos sus ocupantes.

Consideraciones jurídicas

La falla del servicio tiene un universo relativo, pues al Estado no se le puede exigir que haya – dada la grave situación de orden público que desde hace muchos años vive el país, al pie de cada edificio o casa particular, al lado de cada vehículo utilizado para el transporte aéreo, terrestre o marítimo, al lado de cada ciudadano– agentes del orden para que protejan, con obligación de resultado, sus vidas o bienes.

En cuanto a la indemnización de los perjuicios causados en atentados terroristas, resultó ajeno al debate procesal entrar a dilucidar si efectivamente los perjuicios reclamados por los demandantes habían sido resarcidos, como lo estimó el a quo al declarar probada en forma oficiosa la excepción de pago.

Los daños producidos por el atentado terrorista al avión Boeing HK-1803 de la línea aérea Avianca, ocurrido el 27 de noviembre de 1989, no son imputables a la entidad demandada porque no se demostró que se hubieran producido por una falla en el servicio.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, que declaró probada en forma oficiosa la excepción de pago porque los daños producidos por el atentado terrorista no fueron imputables a la entidad demandada y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

Otras providencias

- Sentencia de 25 de marzo de 1993, Rad. 7641, M.P. Daniel Suárez Hernández.
- Sentencia de 12 de noviembre de 1993, Rad. 8233, M.P. Daniel Suárez Hernández.
- Sentencia de 29 de abril de 1994, Rad. 7136, M.P. Juan de Dios Montes Hernández.
- Sentencia de 7 de diciembre de 2004, Rad. 14832, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.
- Sentencia de 10 de marzo de 2005, Rad. 16231, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Caso Gelves Albarracín (muerte de secuestrado)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 8 de agosto de 2002, Rad. 10952
M. P. Ricardo Hoyos Duque

El 30 de abril de 1987, cuatro hombres armados secuestraron a Teódulo Gelves Albarracín en su oficina ubicada en el municipio de Cúcuta, Norte de Santander, tomaron su vehículo y se trasladaron al municipio de El Zulia, Norte de Santander. En la carretera, miembros del Ejército Nacional instalaron un retén y solicitaron al conductor que detuviera el automóvil para realizar una requisa. Una vez detenido el vehículo, algunos militares empezaron a disparar, cuando se percataron de que los pasajeros portaban armas. Los disparos rompieron el tanque de gasolina y causaron el incendio del vehículo, que ocasionó la muerte de todos sus ocupantes.

Consideraciones jurídicas

La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional es responsable a título de daño especial por la muerte de Teódulo Gelves Albarracín, pues los disparos de los militares rompieron el tanque de gasolina y causaron el incendio del vehículo en que permanecía la víctima. Por ello, el daño sufrido por los demandantes fue consecuencia de la actividad estatal legítima, que impuso a Teódulo Gelves Albarracín un sacrificio superior, al que deben soportar las demás personas, en defensa de las instituciones y la seguridad pública.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia. Accedió parcialmente a las pretensiones y condenó a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aclaración de voto de la Magistrada María Elena Giraldo Gómez

El régimen de responsabilidad aplicable era el de riesgo, y no el de daño especial, pues el régimen de responsabilidad por daño especial se debe aplicar, cuando en los antecedentes del hecho demandado, el Estado en su proceder legítimo obra con la intención de hacer prevalecer el interés general sobre el particular y este no fue el caso.

Salvamento de voto del Magistrado Alier Eduardo Hernández Enríquez

Si los agentes del Estado hubieran actuado en desarrollo de una actividad riesgosa, se hubiera justificado la aplicación de la teoría del riesgo excepcional, pero lo hicieron en legítima defensa, para repeler el hecho de un tercero. La causa jurídica del daño, en estas condiciones, no puede encontrarse en dicha actividad, que si bien es causa material del perjuicio, estuvo determinada por la conducta de aquel tercero. Por esta razón, si bien se causó un perjuicio antijurídico, este no es imputable a la entidad demandada.

Caso Castellanos Hernández

(desaparición forzada endilgada al Unase)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Rad. 14954
M. P. Ramiro Saavedra Becerra

El 29 de noviembre de 1993, Graciela Gallardo puso en conocimiento de las autoridades la desaparición de su hijo Ladwin Tarazona Gallardo, quien fue sacado violentamente de su residencia por encapuchados fuertemente armados. La Policía Metropolitana ordenó el taponamiento de las vías de acceso a la ciudad de Bucaramanga y montó el operativo de búsqueda del vehículo utilizado para realizar el acto delictivo; al ser visto el automóvil, se inició su persecución hasta que detuvo la marcha, descendieron de él cuatro hombres armados, quienes levantaron las manos y se identificaron como integrantes del cuerpo armado Unase, adscrito a la Policía. Los agentes y oficiales de la SIJÍN que llegaron al lugar los dejaron seguir sin hacer ninguna averiguación ni requisar el auto.

El 30 de noviembre de 1993, los cadáveres de Ladwin Tarazona, Daniel Gallardo y Jesús Emilio Castellanos Hernández fueron hallados, en su orden, en Chimitá y en las orillas del río de oro. Los demandantes, para imputar la responsabilidad al Estado, sustentaron las pretensiones en las pruebas que existían en el caso de Ladwin Tarazona.

Consideraciones jurídicas

La orientación dada por la jurisprudencia en materia de desaparición forzada no resultó aplicable en este caso, porque no se demostró que el daño alegado fuera imputable a los organismos de seguridad del Estado, ni siquiera a través de la prueba indiciaria.

Por el contrario, las pruebas no demostraron que Jesús Emilio Castellanos Hernández hubiese sido víctima del proceder delictivo perpetrado por los miembros del grupo Unase el 29 de noviembre de 1993. Es más: ninguno de los testigos presenciales señaló que el occiso hubiese sido retenido por los delincuentes; nunca mencionaron que lo hubieran visto en compañía de los encapuchados, solo se limitaron a señalar que terceros les comentaron que los otros dos secuestrados estaban en el interior del baúl del Mazda.

Tampoco hubo claridad en cuanto a la identificación inicial de los desaparecidos, pues siempre se hizo referencia a un tal Joel; ni siquiera la denunciante Graciela Gallardo se refirió a Jesús Emilio Castellanos. Así mismo, los cadáveres fueron hallados en lugares diferentes, en días distintos y las pruebas de balística demostraron que las armas utilizadas fueron diferentes.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones.

Otras providencias

- Sentencia de 27 de julio de 2000, Rad. 12788, M.P. Ricardo Hoyos Duque, A.V. Magistrado María Elena Giraldo Gómez, A.V. Magistrado Jesús María Carrillo Ballesteros y A.V. Magistrado Alier Eduardo Hernández Enríquez.
- Sentencia de 10 de junio de 2022, Rad. 51787, M.P. Martín Bermúdez Muñoz, S.V. Magistrado Alberto Montaña Plata.

Caso Nova Muñoz

(civil muerto en ataque subversivo)

Consejo de Estado, Sección Tercera

Sentencia de 9 de diciembre de 2004, Rad. 14174

M. P. German Rodríguez Villamizar

El 9 de enero de 1994, el Cabo Segundo de la Policía Nacional Rodrigo Culma Aguja y el agente Juan Carlos Palma Gómez se desplazaban a efectuar una citación a un particular cuando en el casco urbano del corregimiento de Santa Teresa, jurisdicción del municipio de El Líbano, Tolima, fueron atacados por tres individuos que portaban subametralladoras y pistolas 9 milímetros.

En el momento de la huida, estos dispararon sus armas para abrirse camino, hirieron a varios civiles, entre ellos a Jaime Nova Muñoz, quien posteriormente falleció en el Hospital Regional del Líbano.

Consideraciones jurídicas

No se demostró que efectivamente los miembros de la Policía hubieran repelido el ataque, ya que según se concluye de las pruebas obrantes en el expediente, los impactos de proyectil de arma de fuego recibidos por los policiales les causaron la muerte en forma inmediata, de tal manera que fueron los delincuentes los únicos que emplearon armas de fuego en ese momento.

No se demostró la falla del servicio alegada por el hecho de que los agentes hubieran sido previamente amenazados por un grupo de delincuentes y no obstante las reiteradas solicitudes de traslado formuladas por aquellos, sus superiores se negaron a trasladarlos, creando con este actuar omisivo un riesgo para la población.

No hay prueba documental relacionada con las mencionadas amenazas, menos aún con las solicitudes de traslado.

Concluyó que como el ataque se dirigió contra miembros de la fuerza pública, el estudio del caso debía efectuarse con fundamento en la actividad generadora de riesgo, título jurídico de imputación que no se utiliza porque los agentes de la policía accionaran sus armas de dotación oficial, sino por el hecho mismo de su presencia en ese lugar, la cual, según la demanda, generó la reacción violenta de un grupo de individuos al margen de la ley.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia, y en su lugar, declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Salvamento de voto de la Magistrada Ruth Stella Correa Palacio

El ataque en el que resultó muerto el señor Nova Muñoz no fue dirigido en contra de una sede de entidad estatal de significación especial para los grupos al margen de la ley o en contra de un bien del Estado, que por su naturaleza resulte importante para el logro de

desestabilización del orden público que persiguen esos grupos, ni tampoco fue dirigido en contra de un personaje del Estado de tal representatividad que su sola presencia en la plaza de mercado implicara de suyo la creación de un riesgo excepcional.

Salvamento de voto del Magistrado Ramiro Saavedra Becerra

No es posible comprometer la responsabilidad del Estado si se sabe que quien produjo el daño fue la acción delincinencial de la subversión.

Tampoco es posible establecer como causa eficiente del daño la sola presencia de la fuerza pública, toda vez que ello desconocería el carácter de autoridad vigilante y de protección que le ha otorgado la propia Carta Política y llevaría a afirmar que aquella ya no sería una autoridad de protección, sino una autoridad generadora de un riesgo para la ciudadanía.

En el presente caso, la Administración no desempeñaba una actividad peligrosa, y si bien la Sala ha reconocido responsabilidad en los casos en que los ataques de los grupos subversivos estén dirigidos en contra de instalaciones o personas que deben ser protegidas por las autoridades de manera especial, este no es el caso.

En primer lugar, no está acreditado que el ataque hubiera estado dirigido contra el puesto de seguridad y, en segundo lugar, no puede llegarse al extremo de considerar que ser parte de los miembros de las Fuerzas Armadas constituye una actividad peligrosa para quienes se relacionan con ellos.

Otras providencias

- [Sentencia de 13 de abril de 2011, Rad. 20224, M.P. Enrique Gil Botero.](#)
- [Sentencia de 29 de agosto de 2012, Rad. 24335, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.](#)

Caso Murgas Arias (legítima defensa)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 24 de febrero de 2005, Rad. 13967
M. P. Ramiro Saavedra Becerra

El 30 de noviembre de 1993, Luis Eduardo Murgas Arias se asustó y salió corriendo cuando miembros de la Policía Nacional lo detuvieron para una requisa y le solicitaron papeles. Los uniformados con sus armas de fuego le dispararon para que se detuviera, hiriéndolo en el área superior del glúteo derecho.

Luis Eduardo Murgas Arias alcanzó a refugiarse en la casa de una vecina, de donde los agentes de la policía lo sacaron y llevaron a la estación de Policía. A las 8:30 a. m., su madre, Brígida Antonia Arias Rosado, y su hermana Dairis Milenis Murgas Arias fueron al comando de la policía a reclamar a Luis Eduardo Murgas Arias para llevarlo al hospital, pero los agentes se negaron a entregarlo.

Luego fue llevado por la policía al hospital con heridas de bala en el cuello y en la mano, que no presentaba cuando fue detenido. De manera urgente sus parientes lo trasladaron en ambulancia al hospital de Riohacha, Guajira, donde murió el mismo día.

Consideraciones jurídicas

El señor Murgas Arias, al ser requerido para practicarle una requisa por parte de una patrulla que cumplía sus labores rutinarias de vigilancia en la zona, huyó y fue perseguido por los uniformados, les disparó a los policías con el arma de fuego que portaba e hirió gravemente a uno de ellos, con lo que provocó que los uniformados abrieran fuego en su contra.

Con tal actitud, el señor Murgas Arias se expuso imprudentemente a la lógica reacción del uniformado que, en tales circunstancias, obró en legítima defensa.

La propia actividad de la víctima fue la que condujo al resultado final y a la producción del daño antijurídico por el cual reclaman los demandantes, hecho que sin lugar a dudas rompió el nexo causal con el servicio y conduce a exonerar de responsabilidad a la entidad demandada.

No hubo actuaciones preconcebidas y preparadas de los agentes de la Policía Nacional para dar de baja al occiso y que los hechos sucedieron como los narraron en la investigación penal que se llevó a cabo por los mismos y que tampoco hubo tiempo, luego de herido el agente Chávez, para que se pusieran de acuerdo todos los demás en lesionar gravemente al agresor de este y encubrir tal hecho.

Sentido de la decisión

Revocó la condena en costas impuesta a la parte demandante y mantuvo la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Caso Medina Rozo y otro (retén militar)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 24 de noviembre de 2005, Rad. 13305
M. P. German Rodríguez Villamizar

El 4 de marzo de 1995, Emilio Medina Rozo y Luis Eduardo Guerrero se desempeñaban como trabajadores de la empresa Cooperativa de Vigilancia (Coovigilancia), fueron enviados a la empresa Cicolac a escoltar unas tractomulas de Copetrán cargadas de leche. En el desplazamiento hacia la ciudad de Bogotá fueron detenidos por el Sargento del Ejército Antonio Betancur Castro en un retén que se había montado en la troncal del Caribe, jurisdicción de Pailitas, Cesar. El Sargento y otros individuos hurtaron las tractomulas y secuestraron a los conductores y a los escoltas. A Luis Eduardo Guerrero lo desaparecieron y a Emilio Medina Rozo lo asesinaron.

Consideraciones jurídicas

Emilio Medina Rozo falleció y Luis Eduardo Guerrero desapareció como consecuencia de la acción dolosa de miembros del Ejército que en servicio activo, con implementos propios de su función (armas y uniformes) y en complicidad con delincuentes comunes, decidieron eliminar a los conductores y escoltas de los camiones para evitar ser descubiertos por las autoridades.

Se acreditó que el sargento Betancur, al mando de otros soldados, en horas del servicio y en ejercicio de actividades propias de sus funciones (retén militar), con elementos igualmente propios del Ejército Nacional proporcionados para la defensa de la seguridad nacional y mantenimiento del orden público, contravino tales fines y destinó aquellos elementos a engañar a los conductores de las tractomulas y a sus escoltas, quienes creyendo en la institucionalidad y autoridad que representan tales elementos, se sometieron a una requisita que desafortunadamente los llevó a ser despojados de la mercancía que transportaban y posteriormente a la muerte.

El hurto, el homicidio y la desaparición de los escoltas advinieron en horas del servicio, con instrumentos de este, claramente por personas prevalidas de su condición de militares y, finalmente, el homicidio se perpetró con el fin de evitar que fueran delatados como miembros de las fuerzas del orden, lo cual evidenció la relación con el servicio.

Sentido de la decisión

Revocó la decisión de primera instancia y declaró a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional administrativamente responsable.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Chacón Penna

(secretario del Partido Comunista asesinado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

Sentencia de 3 de octubre de 2007, Rad. 15985

M. P. Mauricio Fajardo Gómez (E)

El 25 de noviembre de 1993, desconocidos asesinaron al Secretario de Organización del Comité Central del Partido Comunista Colombiano, José Miller Chacón Penna, en Bogotá. El 27 de julio anterior, Hernán Motta, Manuel Cepeda, Ovidio Marulanda y Carlos Arturo Lozano pusieron en conocimiento del Ministro de Defensa, Rafael Pardo Rueda, la presunta participación de integrantes del Ejército Nacional en un plan conocido como «plan golpe de gracia», para asesinar a varios miembros del partido.

Consideraciones jurídicas

No se demostró la existencia del «plan golpe de gracia», para exterminar a los militantes del Partido Comunista Colombiano. Tampoco se probó que integrantes de la Fuerza Pública hubieran intimidado o asesinado a miembros del partido comunista. Se acreditó que el Gobierno Nacional tenía conocimiento de las amenazas, pero no hay prueba de que haya ordenado adelantar las investigaciones correspondientes o de que hubiera tomado medidas para proteger la vida de las personas amenazadas de muerte, como era el caso del secretario Chacón Penna. El Estado conocía del grave riesgo que corrían los miembros del partido político, no solo por las denuncias formuladas sino porque era de público conocimiento el asesinato indiscriminado de los miembros de ese partido político.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, que declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación-Ministerio de Defensa.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Zuleta Zabala y otro

(masacre de El Aro, Ituango)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 19 de octubre de 2007, Rad. 29273
M. P. Enrique Gil Botero

El 22 de octubre de 1997, soldados del Ejército nacional se presentaron en la finca de Fabio Zuleta Zabala y Ómar Ortiz, ubicada en el corregimiento de El Aro, Antioquia, y los increparon por ser colaboradores de la guerrilla. Luego de conversar con ellos durante un lapso aproximado de 10 minutos, procedieron a darles muerte y amenazaron a los trabajadores para que guardaran silencio sobre lo acontecido.

Consideraciones jurídicas

Existe cosa juzgada internacional en virtud de la sentencia de 1° de julio de 2006 proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que declaró la responsabilidad internacional del Estado colombiano por las masacres de El Aro y La Granja, en el municipio citado. No le es viable al órgano jurisdiccional de carácter nacional desconocer la decisión proferida en el marco internacional, más aún cuando la Corte Interamericana define de manera genérica toda la responsabilidad del Estado y no solo se circunscribe al aspecto puntual del perjuicio.

Respecto de Joaquín Guillermo Zuleta Zabala, demandante, que no acudió al Sistema Interamericano de Derechos Humanos a reclamar la reparación del perjuicio causado, se tuvo en cuenta lo dispuesto en la citada providencia judicial de rango internacional para declarar la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones y, en su lugar, declaró probada la excepción de cosa juzgada internacional y declaró patrimonialmente responsable a las entidades demandadas.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de Joaquín Guillermo Zuleta Zabala.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Declaración de cosa juzgada internacional.

Otra providencia

- **Sentencia de 19 de marzo de 1998, Rad. 10754, M.P. Ricardo Hoyos Duque, S.P.V. Magistrado Daniel Suárez Hernández.**

Caso hermanos Carmona Castañeda

(omisión de medidas de protección a detenidos)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 20 de febrero de 2008, Rad. 16996
M. P. Enrique Gil Botero

El 27 de enero de 1995, Henry Carmona Castañeda, Ómar Carmona Castañeda y Horacio Londoño Zapata fueron retenidos por la policía en Tuluá, Valle del Cauca, y conducidos a la Inspección Permanente Central sindicados de «desorden público». En la mañana siguiente, cuando Rodrigo y Herney Carmona Castañeda fueron a preguntar por sus hermanos, al frente de la estación de policía hombres armados los subieron a un vehículo con rumbo desconocido. En horas de la tarde, Henry y Ómar Carmona Castañeda y Horacio Londoño Zapata fueron remitidos en una patrulla a la Inspección Tercera de Policía del municipio para ser interrogados, pero en el momento de la diligencia, llegaron hombres armados, esposaron a los tres retenidos y se los llevaron con destino desconocido. Días después fueron encontrados sus cadáveres.

Consideraciones jurídicas

La responsabilidad de la policía se ve comprometida al omitir medidas de protección de los detenidos y hacer entrega de ellos a la Inspección Tercera, cuando los hechos de la mañana del 27 de enero de 1995 indicaban un serio peligro.

Si bien los funcionarios del municipio se quejaron de la falta de protección de las inspecciones de policía, ello no justifica su carencia, porque los alcaldes son jefes de policía en su respectivo municipio y además los inspectores de policía fueron investidos, transitoriamente, de facultades de captura y detención.

Acerca de las relaciones de especial sujeción respecto de reclusos, el Estado se encuentra en posición de garante.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante a favor de los demandantes. Ordenó las siguientes medidas no pecuniarias de reparación por la violación de los derechos humanos: (i) al Director General de la Policía Nacional presentar públicamente, en una ceremonia en la cual estén los familiares de los hermanos Carmona excusas por los hechos; (ii) al Comando de Policía de Tuluá (Valle del Cauca), a través de su personal asignado en dichas instalaciones, diseñar e implementar un sistema de promoción y respeto por los derechos de las personas; y (iii) publicar la parte resolutive de la presente sentencia en un lugar visible en el Comando de Policía de Tuluá por el término de (6) meses.

Caso Cepeda Vargas (senador asesinado – Unión Patriótica)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 20 de noviembre de 2008, Rad. 20511
M. P. Ruth Stella Correa Palacio

El 9 de agosto de 1994, el senador Manuel Cepeda Vargas, dirigente del Partido Comunista fue asesinado en el occidente de Bogotá, cuando se dirigía hacia el Capitolio Nacional.

El Senador Cepeda, puso en conocimiento del Director del DAS, de la Fuerza Pública, del Defensor del Pueblo, del Procurador General y del Fiscal General la existencia del plan denominado «operación golpe de gracia», urdido por altos mandos militares, que tenía como fin el asesinato de varios miembros de ese partido.

Consideraciones jurídicas

La muerte del Senador Cepeda Vargas es atribuible al Estado, porque si bien no se demostró que en la producción de ese daño interviniera activamente un servidor público, está acreditado que no se le brindó la protección que demandaba, que hubiera podido interrumpir el proceso causal generador del daño.

La muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas es imputable al Estado, a título de falla del servicio por omisión, porque éste requirió en forma pública, en reuniones con funcionarios del Estado y a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, protección para su vida y la de los demás miembros del Partido Comunista y de la Unión Patriótica, por el grave riesgo que corrían, hecho que, además, era públicamente notorio, porque muchos de los miembros de esas agrupaciones de izquierda habían sido asesinadas por razón de su militancia política.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia consultada, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Jaimes Cortés (Diario La Opinión)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 19 de agosto de 2009, Rad. 16363
M. P. Myriam Guerrero de Escobar

El 6 de mayo de 1992, Ismael Jaimes Cortés, director del Diario La Opinión de Barrancabermeja, fue asesinado en el municipio de Barrancabermeja, Santander. Los demandantes atribuyeron el asesinato a sicarios al servicio de la Red de Inteligencia n.º 7 de la Armada Nacional.

Consideraciones jurídicas

No se encuentra acreditada la falla del servicio alegada por los demandantes, porque no existen elementos de juicio que permitan afirmar que la muerte de Ismael Jaimes Cortés hubiere sido perpetrada por miembros pertenecientes a la Red de Inteligencia No 7 de la Armada Nacional, o al servicio de ésta, o que su homicidio obedeciera a una orden impartida por la entidad aludida, como tampoco es posible establecer o afirmar que en dicho crimen se hubieren utilizado instrumentos, vehículos o armas de dotación oficial.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

El proceso penal iniciado contra las personas sindicadas de la formación de grupos al margen de la ley no produjo decisiones definitivas, pues al plenario se allegaron únicamente algunas providencias que se profirieron en el curso del citado proceso penal. Debe anotarse que tales decisiones se profirieron con fundamento en las indagatorias rendidas por las personas implicadas en los hechos, así como por los testimonios de quienes rindieron versión en ese proceso, las cuales no pudieron valorarse en este caso, pues, la indagatoria no puede tenerse como medio de prueba, y los testimonios no cumplieron los requisitos exigidos para su traslado al proceso contencioso administrativo.

Caso Ramírez Londoño

(fugitivo)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A

Sentencia de 23 de junio de 2011, Rad. 21287

M. P. Hernán Andrade Rincón

El 23 de febrero de 1998, Alexander Ramírez Londoño se evadió de la Penitenciaría Peñas Blancas de Calarcá, Quindío, en la cual se encontraba recluso; el 20 de marzo de ese mismo año agentes del DAS, en zona rural del municipio de Villamaría, Caldas, lo lograron ubicar y este pretendió darse a la fuga, motivo que originó que los agentes dispararan en su contra impactándolo en dos ocasiones.

Posteriormente lo trasladaron a un lugar desconocido, donde lo torturaron y mataron, hecho que aconteció sin que mediara justificación alguna y frente a una persona inermemente indefensa.

Consideraciones jurídicas

Alexander Ramírez Londoño, al ser alcanzado por las balas del agente, no se encontraba en posición de agresión en contra de este, y no existe prueba que indique que realmente pudiera atentar contra él.

Lo que pone de presente una conducta que no corresponde con el objetivo de capturar con el menor daño posible al agresor, sino que tiende a indicar que se prefirió quitarle la vida, por lo que se impone en este caso concretar en cabeza de la demandada la responsabilidad por la muerte de Alexander Ramírez Londoño por ser producto de un hecho contrario al buen servicio.

No hubo lugar a declarar concurrencia de culpa emanada de la conducta de la víctima directa, ya que el hecho de intentar darse a la fuga no puede ser tenido como una conducta determinante del daño causado, aún más cuando –como ya se dijo– no se encuentra acreditado que hubiera intentado agredir a su perseguidor.

Sentido de la decisión

Revocó la decisión que denegó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró la responsabilidad del Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Caso Tarazona Gallardo y otro (asesinados por miembros del Unase)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 17 de noviembre de 2011, Rad. 21559
M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

El 29 de noviembre de 1993, Ladwing Tarazona Gallardo y Daniel Gallardo Jaimes fueron secuestrados y asesinados por miembros del grupo Unase de la Policía Nacional en hechos ocurridos en la ciudad de Bucaramanga, Santander.

Consideraciones jurídicas

La Administración incurrió en una falla en la prestación del servicio, ya que fueron agentes estatales encapuchados y fuertemente armados quienes ingresaron por la fuerza a la residencia en la cual se encontraban las víctimas y luego de intimidarlas con sus respectivas armas de fuego, las obligaron a abordar un vehículo Mazda 626, se las llevaron con rumbo desconocido y sus cadáveres fueron encontrados días después en el sitio conocido como Río Oro, en la vía Café Madrid, del Área Metropolitana de Bucaramanga, que corresponde al mismo sector en el cual fue interceptado el vehículo señalado, lo que permite deducir que los primos Gallardo fueron asesinados por miembros del grupo Unase.

La demandada actuó negligentemente al permitir que el vehículo sospechoso continuara su recorrido, cuando su obligación era requisarlo y en el evento de encontrar algo sospechoso, proceder inmediatamente a su inmovilización y dejar a las personas que en él se desplazaban a disposición de las autoridades competentes.

Los agentes estatales involucrados en el plagio y posterior muerte de las víctimas y aquellos que omitieron el cumplimiento de sus funciones, al permitir la huida de los victimarios, faltaron al deber constitucional de respeto a la vida y a la integridad personal, como derechos fundamentales de primer orden, pues la obligación primaria de las autoridades es la de proteger la vida y la integridad de todos los residentes en el país, sin distinciones de ninguna índole.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de actualizar los perjuicios materiales reconocidos por el Tribunal.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante a favor de los demandantes.

Otra providencia

- **Sentencia de 24 de junio de 1998, Rad. 10530, M.P. Ricardo Hoyos Duque, S.V. Magistrado Daniel Suárez Hernández y A.V. Magistrado Jesús María Carrillo Ballesteros.**

Caso Barriga Vergel

(abogado asesinado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 18 de enero de 2012, Rad. 19959
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 16 de junio de 1995, desconocidos asesinaron al abogado Javier Alberto Barriga Vergel cuando se dirigía en su vehículo hacia su oficina en Cúcuta, Norte de Santander. Barriga Vergel en su ejercicio profesional se dedicaba a actuar en causas o procesos por rebelión de múltiples personas, algunas de las cuales estaban sindicadas de pertenecer a grupos armados insurgentes, específicamente al ELN.

Consideraciones jurídicas

De los medios probatorios allegados al proceso se logró establecer que el daño antijurídico causado al abogado Javier Alberto Barriga Vergel es atribuible [fáctica y jurídicamente] a las entidades demandadas, al concretarse indiciariamente los elementos necesarios para establecer la omisión en la protección de la seguridad personal debida, adecuada y necesaria del éste, teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales en las que se encontraba su vida y el ejercicio de su actividad profesional en la ciudad de Cúcuta.

En cabeza del abogado Javier Alberto Barriga Vergel cabía la probabilidad de concretarse o materializarse la amenaza y el riesgo como consecuencia de su actividad profesional de defensa de presos políticos, y de su activismo por la defensa de los derechos humanos de individuos presuntamente señalados como integrantes de grupos armados insurgente. El Estado debía cumplir con su deber positivo, derivado de su posición de garante, de proteger, o por lo menos de ejercer alguna medida de protección encaminada a desarticular, o por lo menos a advertir al abogado Barriga Vergel de la amenaza y riesgo constante que existía para su vida.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) la realización de un acto público en el que el Director del Departamento de la Policía de Norte de Santander ofrezca disculpas a los familiares de Javier Alberto Barriga Vergel; (ii) se deberá publicar la parte resolutive de esta sentencia en todas las Estaciones de la Policía Nacional en el Departamento de Norte de Santander por un período de seis (6) meses, y darse difusión en los diferentes medios de comunicación de circulación departamental; (iii) se ordenará que se compile copias ante las autoridades competentes para que se estudie si hay lugar o no a iniciar las investigaciones tanto disciplinarias, como penales en contra de aquellos funcionarios de la Policía Nacional, o del Ejército Nacional que en la época de los hechos no contribuyeron a la protección de la seguridad personal de la víctima; (iv) con el fin de evitar una potencial condena en contra del Estado por parte de la instancia judicial interamericana de Derechos Humanos, se ordenará que la Fiscalía General de la Nación informe al país, en un término improrrogable

de 30 días calendario, acerca de los resultados de las investigaciones adelantadas por el homicidio del abogado Javier Alberto Barriga Vergel, y especialmente se ofrezca verdad y justicia como medio para la reconciliación.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se valoraron las pruebas trasladadas del proceso penal que adelanta la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación por la muerte de Javier Alberto Barriga Vergel.

Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero

La falla del servicio no puede ser fijada como el título de imputación exclusivo o principal, a través del cual deban definirse todos los litigios o controversias que se sometan a decisión de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La formulación de otros títulos de imputación (v.gr. los de naturaleza objetiva), ha sido definida en la mayoría de los casos por el legislador, o por la jurisprudencia, en atención a determinados hechos o circunstancias que, por su propia lógica, ameritan que el análisis de la discusión sea examinado sin consideración alguna al elemento subjetivo (culpa o falla) del sujeto de derecho demandado.

No es aceptable que se asimile la responsabilidad de tipo objetivo con la figura del seguro o el reaseguro, en atención a que el derecho de daños contiene disímiles fundamentos conceptuales y prácticos que diferencian cada escenario.

Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mérida Valle de De la Hoz

No hay prueba suficiente en el expediente que demuestre la falla del servicio del Estado en la protección del doctor Barriga Vergel. El hecho de que el abogado defendiera a miembros de la Subversión, no es demostrativo de que su vida estuviese peligrando, menos aún cuando este no había solicitado protección a las autoridades, en este caso a la Policía Nacional.

Otra providencia

- [Auto de 28 de septiembre de 2007, Rad. 32793, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.](#)

Caso Marín García (policía asesinado por el ELN)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 1 de febrero de 2012, Rad. 21274
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 25 de marzo de 1992, el agente de policía Luis Alberto Marín García fue asesinado por miembros del grupo insurgente ELN cuando se movilizaba en un vehículo de transporte público del municipio de Ocaña al de San Calixto, Norte de Santander, cuando atendía una orden de traslado a otra estación de policía.

Consideraciones jurídicas

La responsabilidad del Estado fue declarada por la violación de la posición de garante institucional de la demandada, por la creación de la situación objetiva de riesgo. El Estado estaba llamado a precaver o prevenir la amenaza que representaba el traslado o desplazamiento del agente Luis Alberto Marín García entre Ocaña y San Calixto, a quien envió sin haber valorado las condiciones y garantías de seguridad que le eran exigibles.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres de la víctima. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó que: (i) la Fiscalía presente un informe acerca de la investigación penal; (ii) el Director General de la Policía Nacional informe y actualice los procedimientos para la realización de los desplazamientos y capacite a los miembros de la fuerza pública sobre sus deberes en tiempos de conflicto armado, y (iv) el Estado, si lo considera, solicite ante las instancias internacionales la investigación de las violaciones a los derechos humanos por parte del ELN.

Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz

No comparte la asimilación que se hace de la calidad ciudadano-policía con la de ciudadano-soldado por cuanto deben diferenciarse los riesgos que se asumen en cada uno de ellos. Al establecer unos criterios objetivos para su tasación, se está desconociendo la facultad discrecional del juez. Las medidas no pecuniarias de reparación deben ser estudiadas por el juez conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero

Imposibilidad de solicitar la nulidad del proceso en el recurso de apelación, ya que este recurso garantiza la doble instancia a efectos de que se corrija el error en que se haya incurrido en la sentencia recurrida. Los títulos objetivos de imputación no pretenden fijar una responsabilidad automática y absoluta de la Administración Pública, sino de un esquema en el que el fundamento normativo de la reparación integral de la lesión antijurídica no se define única y exclusivamente en comportamientos culposos de la organización estatal.

Caso Uribe Márquez

(Representante a la Cámara asesinado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 19 de noviembre de 2012, Rad. 25225
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 19 de septiembre de 1996, guerrilleros del ELN asesinaron al Representante a la Cámara, José Arlem Uribe Márquez y a su conductor, Gustavo Adolfo Ortiz Marín en el parqueadero de la Universidad de Medellín.

Consideraciones jurídicas

El 8 de julio de 1994, los detectives del DAS encargados de la seguridad de José Arlem Uribe Márquez presentaron un informe en el que afirmaron no conocer el paradero del representante, solo que había viajado al exterior. Para la fecha de presentación del informe, Uribe Márquez ya había regresado a Colombia. El representante realizó un segundo viaje entre el 1 y el 9 de septiembre de 1994, en este periodo de ausencia del congresista, los detectives asignados no tomaron ninguna precaución para reforzar su seguridad, pues concluyeron que el representante no «necesita el servicio de escolta», porque no se comunicaba con ellos, para avisarles de sus viajes fuera del país.

Sentido de la decisión

Revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad patrimonial del Departamento Administrativo de Seguridad-DAS.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Peláez Peña y otros (encuestadores de Fondane)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 30 de enero de 2013, Rad. 25087
M. P. Olga Mélida Valle de De La Hoz

El 9 de julio de 1997 se suscribieron varios contratos de prestación de servicios entre personas naturales y Fondane para realizar actividades de levantamiento de información para el desarrollo de la quinta etapa de la Encuesta Nacional Agropecuaria.

El 16 de julio de 1997, el grupo entrevistador llegó al municipio de Puerto Libertador, Córdoba, e informó a la Alcaldía Municipal, al Comandante de Policía, al Secretario de Gobierno y al Comandante del Ejército sobre su presencia en el lugar y su misión de trabajo, obtuvo autorización para desplazarse a los lugares donde tenían que recolectar la información.

El 23 de julio, durante su trayecto hacia Puerto Mutatá, miembros del Ejército permitieron continuar el rumbo sin advertir sobre riesgo alguno.

Kilómetros más adelante, Jhon Charles Peláez Peña, Luis José Monsalve Barreto y Rogelio Enrique Rodríguez Berrocal fueron secuestrados y sus cuerpos encontrados sin vida una semana después.

Consideraciones jurídicas

La muerte de Jhon Charles Peláez Peña, Luis José Monsalve Barreto y Rogelio Enrique Rodríguez Berrocal, miembros del equipo encuestador, es imputable jurídicamente a la entidad demandada, a título de falla del servicio, puesto que en su posición de garante –concretada en el preciso momento en que el coordinador del grupo comunicó sobre su misión y lugar de trabajo–, incumplió con el deber de protección y seguridad encomendado constitucionalmente.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y condenó a la demandada al pago de perjuicios morales y materiales.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Los recortes de prensa y el documental televisado anexo en videocasetes fueron analizados en conjunto con las demás pruebas, con el fin de verificar la información que en ellos consta.

Las declaraciones extraprocesales fueron apreciadas como pruebas sumarias conforme al artículo 299 del Código de Procedimiento Civil.

Las copias simples fueron valoradas porque reposaron en el plenario desde el inicio del proceso sin que fueran tachadas de falsas en las etapas procesales pertinentes.

Aclaración de voto del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa

La decisión de la Sala no motivó suficiente y razonadamente la decisión de tasar los perjuicios morales en el caso concreto, siendo necesario exponer las líneas generales de la motivación para reconocer y tasar los perjuicios morales y su aplicación al caso en concreto.

La manera de determinar el *quantum* del perjuicio moral carece de motivación alguna.

Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero

Resulta claro que el deber de protección de la policía finalizó cuando los encuestadores hablaron con el Ejército, teniendo este, a partir de ese momento, el deber de garantizar su integridad física mediante acompañamiento o en razón de las advertencias de las dificultades de orden público que se presentaban en la zona.

Sin embargo, no solo no cumplió con estos deberes, sino que de manera despreocupada permitió que los contratistas se internaran en una zona con altos índices de inseguridad.

Si bien es cierto que en el proceso no se demandó directamente al Ejército Nacional, se debió haber condenado únicamente al Ministerio de Defensa, porque cada uno de los componentes de la fuerza pública hace parte de su organización interna.

Otra providencia

- [Sentencia de 6 de mayo de 2015, Rad. 31326, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)

Caso Contreras Calderón (masacre de Betulia, Santander)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 27 de febrero de 2013, Rad. 21541
M. P. Olga Mélida Valle de De La Hoz

El 22 de junio de 1994, Antonio Contreras Calderón debió transportar a investigadores del CTI hasta la vereda El Tablazo del municipio de Betulia, Santander, en procura de la captura de un integrante de un grupo paramilitar.

Al llegar a la vereda fueron ilegalmente retenidos por un grupo de hombres armados que portaban uniformes y prendas militares, quienes los internaron en una zona boscosa y, posteriormente, los asesinaron.

Las investigaciones del CTI y la Fiscalía determinaron que como autores, cómplices y partícipes del homicidio a militares.

Consideraciones jurídicas

Los responsables del secuestro y posterior homicidio actuaron en connivencia con los grupos paramilitares y asesinaron a los funcionarios del CTI que cumplían una misión oficial.

No es procedente señalar la falta personal de los agentes estatales, ya que su actuación obedeció a los nexos que tuvieron con grupos ilegales presentes en la zona de ocurrencia de los hechos, lo que claramente representa una falla del servicio.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó a la demandada.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de las demandantes. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) ofrecer disculpas públicas; (ii) publicar la sentencia en las brigadas del Ejército Nacional en todo el país.

Aclaración de voto del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa

La decisión de la Sala no motivó suficiente y razonadamente la decisión de tasar los perjuicios morales en el caso concreto.

La Sala debió pronunciarse acerca del recurso de apelación presentado por el Ministerio Público.

Otra providencia

- **Sentencia de 8 de noviembre de 2001, Rad. 13878, M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.**

Caso Poveda Gauta (Unión Patriótica)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C **Sentencia de 6 de marzo de 2013, Rad. 26217** **M. P. Olga Mélida Valle de De La Hoz**

El 17 de febrero de 1999, Julio Alfonso Poveda Gauta, líder sindical perteneciente al partido Unión Patriótica, se dirigía a su lugar de trabajo junto con su esposa y conductor cuando a la altura de la carrera 27 con calle 22 sur de Bogotá fue abordado por dos sicarios, quienes dispararon indiscriminadamente causando su muerte inmediata.

Consideraciones jurídicas

Las personas pertenecientes al partido político Unión Patriótica requerían protección especial por parte del Estado, ya que desde la década de los noventa es de público conocimiento la persecución en su contra, que ha llevado a la muerte y desaparición de varios de sus líderes y miembros.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó a la demandada al pago de los perjuicios.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó (i) reconocer como un hecho notorio que los militantes de la Unión Patriótica fueron víctimas de delitos tales como persecución, desaparición y homicidio; (ii) remitir una copia de la providencia al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Centro de Memoria Histórica.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Las pruebas trasladadas del proceso penal seguido contra Eduardo Enrique Corena y Temilda Martínez de Martínez por la Fiscalía General de la Nación por la muerte de Julio Alfonso Poveda Gauta fueron valoradas.

Otra providencia

- [Auto de 19 de noviembre de 2021, Rad. 67045, M.P. Nicolás Yepes Corrales, A.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.](#)

Caso López Ruiz y otros

**(masacre de El estadero «Nueve de abril», Barrancabermeja,
Santander)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 20 de marzo de 2013, Rad. 22491
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 9 de febrero de 1992, Eduviges López Ruiz, Luis Guillermo Niño Berbeo y José Domingo Amaya Parra fueron asesinados en el estadero «Nueve de Abril» en Barrancabermeja, Santander.

Consideraciones jurídicas

El Estado es responsable porque se acreditó la participación de miembros de la Red de Inteligencia N.º 7 de la Armada Nacional en Barrancabermeja en la conformación de grupos al margen de la ley, quienes habrían asesinado a un sinnúmero de personas en esa zona del país.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero

El hecho de que las copias simples hayan obrado en el proceso y las partes no las hubiesen tachado de falsas es fundamento suficiente, de la mano del principio constitucional de buena fe (art. 83) para que sean valorables por parte del funcionario judicial.

Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz

Desacuerdo con la tasación de perjuicios morales a través de la aplicación del test de proporcionalidad, porque este test se estableció para eventos de carácter constitucional, los cuales distan mucho del caso concreto.

Otras providencias

- **Sentencia de 13 de febrero de 2006, Rad. 14009, M.P. German Rodríguez Villamizar.**
- **Sentencia de 28 de abril de 2010, Rad. 17995, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.**

Caso Huertas Hastamorir **(Álvaro Gómez Hurtado)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 8 de mayo de 2013, Rad. 23016
M. P. Olga Mélida Valle de De La Hoz

El 2 de noviembre de 1995, José del Cristo Huertas Hastamorir murió por anemia aguda producida por herida cardíaca ocasionada con arma de fuego percutida por sicarios contratados para asesinar al exconstituyente y ex candidato presidencial, Álvaro Gómez Hurtado. A las 10:30 a.m. en inmediaciones de la Universidad Sergio Arboleda de Bogotá, dos individuos, les dispararon. Posteriormente, el político y su asistente, fallecieron.

Consideraciones jurídicas

No se logró demostrar la alegada participación de los agentes identificados en la demanda, ni de otros agentes estatales. Aún cuando reposa en el plenario copia de la sentencia condenatoria contra Héctor Paul Flórez Martínez en su condición de coautor material de los delitos de que da cuenta la acusación, su condición de agente del Estado no se encontró probada en el proceso.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero

El caso debió analizarse bajo el título de imputación del daño especial en aplicación del principio *iura novit curia*. Esto no implica que la decisión hubiese sido diferente a la adoptada.

Otras providencias

- [Sentencia de 14 de julio de 2005, Rad. 15359, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.](#)
- [Sentencia de 18 de enero de 2012, Rad. 21196, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, A.V. Magistrado Enrique Gil Botero y A.V. Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz.](#)

Caso Lozano Salamanca y otros (toma de Gutiérrez, Cundinamarca)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 20 de mayo de 2013, Rad. 26293
M. P. Mauricio Fajardo Gómez

El 8 de julio de 1999, el conscripto William David Lozano Salamanca, orgánico de la Batería B del Batallón de Artillería N.º 13, General Fernando Landazábal Reyes, murió a manos de un grupo de guerrilleros que perpetró un ataque contra el Ejército nacional en el municipio de Gutiérrez, Cundinamarca.

En los hechos además murieron otros 37 soldados y 9 más fueron heridos gravemente.

Consideraciones jurídicas

Resulta inconcebible que oficiales del Ejército formados y con capacidad de dirigir las tropas, defender la soberanía nacional y proteger la vida, la honra, los bienes, los derechos y las libertades de todos los habitantes de Colombia hayan faltado de manera tan grosera a su más elemental objetivo de escuchar las peticiones y brindar apoyo a sus subalternos, más cuando a estos se les exigía el cumplimiento irrestricto de las órdenes que sus superiores emitían.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) integrar la sentencia a los cursos de formación y de ascenso a los grados de oficiales; (ii) estudiar el fallo en los Comités de Defensa y Conciliación de las fuerzas militares y de la Policía Nacional.

Caso Salas Rodríguez (juez amenazado por el ELN)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 12 de agosto de 2013, Rad. 27346
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Desde comienzos de 1994 el juez Álvaro Víctor Salas Rodríguez fue objeto de amenazas contra su vida y por ello solicitó al Tribunal su traslado y fue nombrado juez de San Lorenzo, Nariño, como no lo aceptó, permaneció en Cumbal, Nariño.

El ELN dejó el mensaje que a partir del 13 de enero de 1998 y dentro de los 15 días siguientes, debía el juez resolver favorablemente la situación jurídica de los liberados o abandonar el municipio, porque de lo contrario sería declarado objetivo militar.

El 18 de febrero de 1998, cuando el juez Álvaro Víctor Salas Rodríguez salía de un establecimiento comercial, fue abordado por dos sujetos, quienes le propinaron siete disparos que le ocasionaron la muerte inmediata.

Consideraciones jurídicas

Los hechos se ven agravados cuando el sujeto pasivo de las amenazas es un servidor público que se encuentra cumpliendo con una actividad a cargo del Estado.

Este además debe brindar en todo momento las condiciones necesarias para que la labor se desempeñe a cabalidad y de conformidad con los postulados legales y constitucionales de garantizar los derechos fundamentales.

No se demostró dentro del proceso la adopción de medidas tendientes a la protección y salvaguarda de la vida e integridad física del funcionario y de su familia, tales como el traslado del juez a otra jurisdicción en donde se disminuyera el riesgo existente o el seguimiento permanente a la situación evidenciada por este funcionario público.

Asimismo, no se evidenció la realización de acciones que permitieran determinar si las medidas adoptadas fueron las adecuadas para garantizar la seguridad del mencionado funcionario por parte del ente demandado, tendientes al control y vigilancia de la solicitud presentada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto a la Policía Nacional y al Ejército Nacional.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia que condenó al Estado.

Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) publicar la sentencia en los canales de información de la demandada; (ii) enviar copia a la Fiscalía General de la Nación para que informe los avances en la investigación penal, dentro de los 30 días siguientes; (iii) enviar copia de la sentencia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y al Centro de Memoria Histórica; (iv) solicitar una relatoría o informe ante las instancias internacionales del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos y de las Naciones Unidas por los hechos ocurridos, y (v) determinar

si procede la protección cautelar de los jueces que se encuentran expuestos a riesgos en su seguridad e integridad personal.

Salvamento parcial de voto del Magistrado Enrique Gil Botero

Se hacen extensivos los elementos de la fuerza mayor a la culpa de la víctima y hecho de un tercero.

El informe al Sistema Interamericano de Derechos Humanos desconoce la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ordenar que se solicite al Estado si procede la protección cautelar desconoce la naturaleza y finalidad de las medidas restaurativas.

Otras providencias

- [Sentencia de 28 de julio de 2011, Rad. 20838, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.](#)
- [Sentencia de 29 de abril de 2015, Rad. 44905, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.](#)

Caso Camacho de Rangel

(excongresista asesinada-Unión Patriótica)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 12 de agosto de 2013, Rad. 26536
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 26 de julio de 1998, Betty Camacho de Rangel, ex representante a la Cámara por la Unión Patriótica, se encontraba en su casa de Villavicencio en compañía de dos vendedoras de libros. Como de costumbre, Camacho de Rangel dejó la puerta abierta, cuando un sicario ingresó a la vivienda y le disparó en cinco oportunidades. Camacho de Rangel falleció por la gravedad de sus heridas.

Consideraciones jurídicas

Se acreditó la concurrencia del hecho de la víctima en la concreción del daño, pues si bien se presentó una falla del DAS en la adopción de medidas de protección, vigilancia y seguridad de la excongresista, esta no fue exclusiva en la generación de los hechos. Por el contrario, la falta de cuidado de la víctima fue determinante en su muerte.

Sentido de la decisión

Revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad patrimonial del Departamento Administrativo de Seguridad-DAS.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso hermanos Burgos Carrillo

(retén informal)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 6 de diciembre de 2013, Rad. 26607
M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 1° de enero de 2002, los hermanos Víctor Manuel y José Reinaldo Burgos Carrillo se desplazaban en una motocicleta por la carretera que conduce desde el municipio de Fortul, Arauca, a la vereda «Palo de Agua» de la misma población, cuando en un lugar conocido como «La Y» recibieron disparos de arma de fuego provenientes de miembros del Ejército Nacional, que les causaron la muerte.

Consideraciones jurídicas

El Ejército contribuyó significativamente a la producción del daño en la medida en que organizó un dispositivo para la detención de personas y vehículos en la vía que conduce al municipio de Fortul, Arauca, sin las precauciones necesarias, es decir, la instalación de un retén formal o, por lo menos, de algún tipo de señalización o de advertencia que permitiera a los transeúntes o conductores percatarse de la presencia de la fuerza pública, más aún en horas de la noche en un sitio bastante oscuro, como lo han reconocido los propios soldados.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia que condenó al Estado.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) ofrecer disculpas públicas; (ii) hacer un reconocimiento oficial de los hechos, y (iii) publicar una nota de prensa en un medio de amplia circulación local que aclare que la muerte de los hermanos Burgos Carrillo fue consecuencia de una acción injustificada del Ejército.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

No se valoró la indagatoria del soldado Jiménez Moreno.

Aclaración de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo

La responsabilidad estatal en este caso aflora con la sola invocación del artículo 90 constitucional. La utilización de los tradicionales regímenes de responsabilidad, además de restarle fuerza normativa al precepto constitucional, produce en la práctica una valoración de la conducta causante del daño, lo que, aparte de desbordar el papel del juez de la responsabilidad, puede comprometer los juicios que sobre la conducta personal de los agentes eventualmente deban realizarse en otros procesos.

Otra providencia

- **Sentencia de 14 de julio de 2004, Rad. 14834, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.**

Caso Ordóñez Muñoz (auxiliar judicial amenazado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 29 de mayo de 2014, Rad. 28178
M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 30 de julio de 1998, Henry Ordóñez Muñoz, auxiliar judicial en la Unidad Seccional de Fiscalías del municipio de Puerto Rico, Caquetá, se enteró de que una persona anónima en la emisora local lo amenazó de muerte.

Ante esta situación, el Fiscal Seccional 16 de la misma Unidad entabló comunicación telefónica con el Director Seccional de Fiscalías de Caquetá para informarle del asunto, quien le solicitó que plasmara la novedad por escrito, por lo que a las 11:20 a. m. de ese día, mediante oficio 3804 envió la información.

A las 11:30 a.m. Henry Ordóñez Muñoz se comunicó por teléfono con el Director Seccional de Fiscalías para solicitarle la protección necesaria, frente a lo cual el superior se limitó a sugerirle que hablara personalmente con los amenazantes.

A las 7:30 p. m., aproximadamente, Henry Ordóñez Muñoz fue víctima de un ataque en el que perdió la vida.

Consideraciones jurídicas

La falla en el servicio deriva de la omisión en el deber de protección, pues la entidad no adoptó medidas tendientes a garantizar la integridad del funcionario, a indagar sobre el origen y la naturaleza de la amenaza o poner en conocimiento de las autoridades pertinentes la situación de anormalidad que se le presentaba, de modo que se evaluara el nivel de riesgo, el tipo de seguridad requerida o la necesidad de traslado y se tomaran los correctivos necesarios.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia que declaró la responsabilidad del Estado.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Otras providencias

- [Sentencia de 4 de octubre de 2007, Rad. 15567, M.P. Enrique Gil Botero.](#)
- [Sentencia de 4 de diciembre de 2007, Rad. 16894, M.P. Enrique Gil Botero.](#)
- [Sentencia de 18 de febrero de 2010, Rad. 18274, M.P. Enrique Gil Botero.](#)

Caso Vallejo López (diputada amenazada)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 29 de mayo de 2014, Rad. 30108
M. P. Ramiro Pazos Guerrero

María del Pilar Vallejo López, diputada del departamento de Caldas, recibió días antes de su muerte amenazas que fueron puestas en conocimiento del DAS.

El 27 de octubre de 1998, hacia las 6:30 p.m., una vez finalizadas las sesiones de la Asamblea tomó un bus, al descender y caminar algunos metros, recibió varios impactos de proyectil de arma de fuego de parte de dos sujetos que se movilizaban en una moto.

Consideraciones jurídicas

Se evidenció que si bien el acto violento fue perpetrado por un tercero, el daño era previsible para las autoridades de inteligencia.

De esta manera la presencia de la previsibilidad es un criterio jurídico relevante, particularmente para fundamentar la responsabilidad estatal por omisión.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aclaración y salvamento parcial de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo

El compañero permanente debió resultar favorecido con el reconocimiento de perjuicios, pues su calidad no fue desvirtuada en la actuación.

La responsabilidad estatal en el presente asunto aflora con la sola invocación del artículo 90 constitucional.

En determinados eventos, atendiendo a la naturaleza de la noticia, el espectro de difusión y la calidad de los medios que la comunicaron, bien pueden las informaciones periodísticas demostrar la notoriedad de un hecho que, en sí mismo, no requiere prueba adicional.

Si bien no le asiste responsabilidad al llamado en garantía, en la medida en que el siniestro no fue cobijado por la póliza, era del caso precisar que las entidades públicas no puedan amparar el cumplimiento de sus funciones comoquiera que ello constituiría objeto ilícito, que viciaría de nulidad el contrato de seguro.

Caso Mejía Villanueva y otros (masacre de Las Flores, Barranquilla)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 26 de junio de 2014, Rad. 27580
M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 2 de febrero de 1991, Wálter William Mejía Villanueva, Víctor Enrique Amador Fernández, James Muñoz Galvis, César Antonio Echandía Meléndez y Rodrigo Alberto Cuadrado Martínez fueron abordados por personas armadas que los obligaron a subir a un vehículo de la Policía y fueron encontrados muertos el 3 de febrero de 1991.

Consideraciones jurídicas

Negó la responsabilidad de la Policía porque el daño no se produjo en el marco de un operativo policial para la captura de presuntos infractores de la ley, ni en una simulación de este, no ocurrió durante las horas del servicio y no era posible concluir con certeza que las víctimas hubieran percibido en la actuación del agente una encarnación de la función pública.

La conducta del agente Jorge Eliécer Arroyo González concretada en la aprehensión arbitraria, maltrato y posterior muerte de estos cinco ciudadanos constituyó una actuación personal de dicho agente, motivada por su propia voluntad y ajena a las funciones de la Policía Nacional, lo que impidió el surgimiento de responsabilidad de la entidad demandada.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Las indagatorias de varios policías procesados no fueron objeto de valoración porque la indagatoria es un medio de defensa del procesado y la veracidad de su contenido no es susceptible de verificación, además que carece de la formalidad prevista para la práctica de testimonios, a saber: la de rendirse bajo juramento.

Aclaración de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo

Si bien la indagatoria rendida en el proceso penal no puede ser valorada en el juicio contencioso administrativo por no rendirse bajo la gravedad de juramento, ello no comporta la imposibilidad absoluta de atribuirle mérito probatorio como elemento de convicción conforme al Código de Procedimiento Civil.

Caso Mayor Celada y otro **(amenazas a habitantes de San Alfonso, Villavieja, Huila)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

Sentencia de 26 de junio de 2014, Rad. 29599

M. P. Danilo Rojas Betancourth

El 17 de julio de 1992, Oliverio Mayor Celada y José Luis Silva González fueron asesinados por desconocidos en la inspección de San Alfonso, municipio de Villavieja, departamento del Huila. Meses antes a la población había llegado un comunicado en el que se amenazaba de muerte a varios de sus habitantes.

Esta situación motivó a las autoridades civiles de la región a solicitar al Comandante de la Policía del departamento del Huila y al Director General de la Policía Nacional la reinstalación del puesto de policía que había sido retirado años atrás de la localidad. Sin embargo, la petición no fue atendida oportunamente, ya que el regreso de la policía ocurrió el 29 de agosto de 1993, esto es, más de un año después de los asesinatos.

Consideraciones jurídicas

La Policía Nacional incurrió en una falla por omisión en la prestación del servicio de protección y vigilancia a su cargo, porque no adoptó medidas para proteger la vida y la integridad personal de los habitantes de la localidad de San Alfonso, pese a que tuvo conocimiento de que estaban amenazados y a que se le formularon distintas solicitudes para que hiciera presencia en la región, con el fin de evitar que las amenazas se cumplieran y que episodios como el ocurrido en septiembre de 1991, cuando se registraron los primeros homicidios, volvieran a repetirse.

La falla del servicio fue la causa del fallecimiento de Oliverio Mayor Celada y José Luis Silva González porque se demostró que luego de que la Policía Nacional regresó a la población de San Alfonso, en agosto de 1993, no volvieron a registrarse atentados contra las otras personas amenazadas.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de la cónyuge, hijos, padres y hermanos menores de la víctima. Ordenó el pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la esposa e hija de Oliverio Mayor Celada y de la madre de José Luis Silva González.

Otra providencia

- **Sentencia de 30 de noviembre de 2006, Rad. 16626, M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez, A.V. Magistrado Mauricio Fajardo Gómez y A.V. Magistrado Ramiro Saavedra Becerra.**

Caso Colorado Valencia y otro (culpa personal del agente)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 28 de agosto de 2014, Rad. 32946
M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

El 17 de abril de 1998, Luis Adán Colorado Valencia y Danilo Andrés Sánchez Valencia fueron secuestrados y asesinados en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca.

Consideraciones jurídicas

Los agentes de la Policía Nacional involucrados en los hechos no hicieron cosa distinta que cumplir con su deber legal, pues al percatarse de que Luis Adán Colorado Valencia se encontraba secuestrado, desarrollaron un operativo para liberarlo y capturar a los plagiarios, arriesgando, inclusive, sus propias vidas.

Los delincuentes los atacaron a bala, lo que desató un enfrentamiento que dejó como saldo la muerte de uno de los plagiarios, que resultó ser un miembro activo de dicha institución.

Las actuaciones de los funcionarios comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando tienen nexos o vínculos con el servicio público, pues la simple calidad de servidor que ostente el autor del hecho y la simple tenencia o propiedad del instrumento utilizado para causar el daño no vinculan, necesariamente, al Estado, pues el servidor bien puede actuar dentro de su ámbito privado, separado por completo de toda actividad pública.

El agente López Tapasco, indudablemente, participó en los hechos punibles y, por tanto, con su conducta contribuyó a la producción del hecho dañoso.

Pero, en el momento de los hechos realizaba actividades que no tenían vinculación alguna con el servicio y, por consiguiente, actuó simple y llanamente como un particular, desprovisto por completo de la condición de servidor público.

Se demostró que el secuestro y la muerte violenta de los señores Colorado Valencia y Sánchez Valencia obedecieron al hecho de un tercero y que si bien el agente Freddy Alberto López Tapasco participó en tales hechos, lo hizo a título personal, sin nexo alguno con el servicio, circunstancia que impide imputar responsabilidad al Estado.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Otra providencia

- **Sentencia de 30 de marzo de 2022, Rad. 57545, M.P. Nicolás Yepes Corrales, A.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.**

Caso Giraldo Morales y otros

(ejecución extrajudicial)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 13 de noviembre de 2014, Rad. 30788
M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 11 de mayo de 1993, durante un atraco a una joyería, en Barranquilla, la Policía capturó a dos asaltantes y dio de baja a otros dos.

El mismo día, los cuerpos sin vida de José Arley Giraldo Morales y Gustavo Saavedra Rodríguez fueron encontrados en la avenida de circunvalación de Barranquilla.

Consideraciones jurídicas

El daño irrogado a la parte actora resulta fáctica y jurídicamente atribuible al ente demandado por el desproporcionado uso de la fuerza y por la actuación irregular en la que incurrieron sus agentes en cumplimiento de sus funciones y durante un servicio oficial.

Además, porque no se configura el hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad, pues no está probado que los agentes de policía hubieran sido atacados por Máximo Meneses y Marco Fidel Córdoba con armas de fuego.

Sentido de la decisión

Confirmó la decisión de primera instancia, que declaró la responsabilidad del Estado.

Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.

Requirió a la Fiscalía General de la Nación para que evalúe si existe el mérito suficiente para reabrir la investigación.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se acudió a indicios para acreditar la responsabilidad del Estado.

Aclaración de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo

La jurisprudencia de esta Corporación ha dicho que la indagatoria rendida en el proceso penal no puede ser valorada en el juicio contencioso administrativo, como testimonio, por no rendirse bajo la gravedad del juramento.

Ello no comporta la imposibilidad absoluta de atribuirle mérito probatorio a la indagatoria como elemento de convicción, conforme al Código de Procedimiento Civil.

Otra providencia

- **Sentencia de 10 de mayo de 2018, Rad. 56750, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.**
- **Sentencia de 12 de julio de 1995, Rad. 9077, M.P. Juan de Dios Montes Hernández.**

Caso hermanos Salinas Castellanos (desaparición forzada y muerte posterior)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 3 de diciembre de 2014, Rad. 45433
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 3 de octubre de 2002, los hermanos Óscar y Dairo Alonso Salinas Castellanos desaparecieron en hechos ocurridos en el municipio de Murillo, Tolima, y sus cadáveres fueron encontrados en una fosa común el 22 de octubre del mismo año.

Consideraciones jurídicas

Se encontró acreditado que para el 3 de octubre de 2002, día en el que desaparecieron y fallecieron los hermanos Salinas Castellanos, el Ejército Nacional se encontraba en la zona realizando operaciones militares por cuanto los grupos armados insurgentes FARC y el ELN hacían presencia en la zona. Se trata de un elemento fáctico esencial, ya que dicha presencia implicaba que, como quedó demostrado, se desplegaran en la zona, siendo extraño que incluso lo hicieran en el casco urbano del municipio de Murillo en virtud de que este tipo de acciones están limitadas y solo pueden ejecutarse bajo autorización y quien debe hacerlo es la Policía Nacional. Pese a ello, está contrastado que miembros del Ejército Nacional hicieron presencia en la fecha de los hechos, procedieron a requisar y a conducir con ellos a Óscar y a Dairo Alonso Salinas Castellanos, sin que luego se determinara su situación, ubicación, paradero o condiciones y solo se constatará su muerte violenta al ser exhumados sus cadáveres de una fosa común hallada en una finca de la vereda «Los Novillos» de la misma localidad mencionada. Se debe tener en cuenta que miembros del Ejército Nacional venían amenazando de tiempo atrás a Óscar Salinas Castellanos, situación que puso de conocimiento el 3 de octubre de 2002, día en el que desaparecieron y posteriormente fallecieron.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia que condenó al Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) publicar la sentencia; (ii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad; (iii) realizar capacitaciones de procedimientos militares y policiales según los estándares convencionales y constitucionales; (iv) enviar copia del expediente a la Fiscalía General la Nación y a la Justicia Penal Militar para que adelanten las investigaciones correspondientes, y (v) reconocer a los familiares de los hermanos Salinas Castellanos como víctimas del conflicto armado interno e incorporarlos a la Ley 1448 de 2011.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se flexibilizó la valoración de las fotografías que hacían parte de la prueba trasladada.

Otra providencia

- **Sentencia de 28 de febrero de 2011, Rad. 18287, M.P. Danilo Rojas Betancourth.**

Caso Castro Mora

(alcalde asesinado por las AUC)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 26 de febrero de 2015, Rad. 30579
M. P. Olga Mélida Valle de De La Hoz

El 27 de noviembre de 2000, Rigoberto de Jesús Castro Mora, alcalde del municipio de Unguía, Chocó, fue secuestrado y posteriormente asesinado por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, cuando se desplazaba hacia los municipios de Turbo y Riosucio, en cumplimiento de una comisión oficial.

Consideraciones jurídicas

Se endilgó, a título de falla del servicio, la muerte del burgomaestre a la entidad demandada, pues pese a que no existió solicitud de reforzamiento del esquema de seguridad, era de público conocimiento que en la zona donde se desempeñaba como alcalde existía presencia de grupos armados organizados al margen de la ley, por lo que se omitió la implementación de actuaciones tendientes a la prevención del riesgo; el único escolta asignado fue insuficiente.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó totalmente a la entidad demandada.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

No se decretó indemnización por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados debido a que se consideraron suficientes las medidas de reparación no pecuniarias ordenadas por la justicia penal.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se hizo alusión al principio de la *no reformatio in pejus* en el momento de pronunciarse sobre la indemnización de perjuicios.

Con base en el mismo principio, en la mayoría de los casos se ordena únicamente la actualización de la condena de primera instancia para no hacer más gravosa la situación del apelante único –entidad demandada–.

Caso Sandoval Quintana (alcalde amenazado por las AUC)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 26 de febrero de 2015, Rad. 37569
M. P. Olga Mélida Valle de De La Hoz

El 23 de diciembre de 2000, Orlando Sandoval Quintana, alcalde de Tenerife, Magdalena, fue secuestrado y posteriormente asesinado por un grupo al margen de la ley.

Consideraciones jurídicas

Criterios para valorar la falla del servicio: (i) conocimiento generalizado acerca de la situación de orden público; (ii) conocimiento de circunstancias particulares respecto de un grupo vulnerable; (iii) situación de riesgo constante; (iv) conocimiento del riesgo de la víctima en virtud de su actividad profesional; (v) omisión en el despliegue de acciones para precaver el daño.

Situaciones en las que el Estado debe responder a título de falla del servicio por omisión al deber de protección: a) se deja a la población a merced de los grupos delincuenciales; b) solicitud de protección especial; c) aun sin solicitud de protección, se tienen indicios o pruebas de amenazas en contra de la persona.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y actualizó los valores concedidos.

Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la cónyuge e hijos de la víctima.

Aclaración de voto del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Posición de garante del Estado frente al derecho fundamental a la vida.

Los hechos se ven agravados cuando el sujeto pasivo de las amenazas es un servidor público que se encuentra cumpliendo con una actividad a cargo del Estado.

Este, además, debe brindar en todo momento las condiciones necesarias para que la labor se desempeñe a cabalidad y de conformidad con los postulados legales y constitucionales; debe garantizar los derechos fundamentales de estas personas y de quienes conforman su núcleo familiar.

Caso Orozco Serrano (líder sindical amenazado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B **Sentencia de 5 de marzo de 2015, Rad. 33526** **M. P. Stella Conto Díaz del Castillo**

El 29 de marzo de 2001, el Secretario General de la CUT informó al Director del DAS Seccional Atlántico, al Gobernador del Departamento y al Comandante del Departamento de Policía del Atlántico sobre la llegada de personas armadas a la ciudad cuyo fin principal era el de asesinar a dirigentes sindicales.

El 2 de abril de 2001, el dirigente sindical Ricardo Luis Orozco Serrano fue asesinado por sicarios en la esquina de la carrera 18 n.º 83, barrio Los Almendros, del municipio de Soledad, Atlántico.

Consideraciones jurídicas

El daño antijurídico estaba plenamente probado en la medida en que la víctima puso en conocimiento de las autoridades competentes las amenazas que se cernían sobre su vida debido a su actividad sindical.

Pese a su calidad de dirigente sindical, al contexto de persecución al que se han visto los sindicalistas en Colombia y a las amenazas que se cernían contra su vida, el riesgo fue calificado como medio-bajo, calificación que no se acompaña con los antecedentes del caso. Por esta razón no se le prestó a la víctima el esquema de seguridad requerido para su nivel real de riesgo, lo que facilitó la concreción de las amenazas realizadas en su contra por grupos paramilitares.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de las demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) ofrecer excusas públicas a las demandantes; (ii) publicar un enlace de acceso a la providencia en la página web de la entidad, y (iii) implementar políticas sobre la necesidad de garantizar los derechos de los sindicalistas.

Caso Zapata Castrillón (ejecución extrajudicial)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 5 de marzo de 2015, Rad. 37310
M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 21 de noviembre del 2002, Luis Enrique Zapata Castrillón murió cuando un oficial del Ejército nacional le disparó con su arma de dotación, en cumplimiento de la orden de operaciones fragmentaria n.º 096 –«Nocturno»– del Grupo Antisecuestro y Antiextorsión (Gaula) del Ejército nacional, Antioquia, que tenía por objeto capturar a una banda de extorsionistas y malhechores de entidades bancarias que acechaban un sector de la ciudad de Medellín.

Consideraciones jurídicas

El daño sufrido por los demandantes con ocasión de la muerte de Luis Enrique Zapata Castrillón le fue imputable a la entidad demandada a título de falla del servicio y se demostró, con las pruebas allegadas al expediente, que dicha muerte ocurrió como consecuencia de una ejecución extrajudicial o sumaria.

El hecho de que al occiso se le hubiere encontrado un arma de fuego sin percutir con licencia de porte y una cantidad considerable de dinero, entre otras cosas, por sí solo no era suficiente para demostrar la calidad de delincuente que se le quiso enrostrar y a través de este artificio justificar la privación de la vida.

Máxime cuando no apareció demostrada la configuración de una conducta punible de hurto ni tampoco que alguien se hubiera acercado inmediatamente a reclamar el dinero del ilícito o poner en conocimiento de las autoridades este hecho.

El capitán Carlos Mauricio Rojas Martínez y el soldado profesional Luis Enrique Gutiérrez Villa, uniformados que participaron en la operación denominada «Nocturno», desconocieron las medidas necesarias para la conservación intacta de la escena de los hechos, con lo que se impidió que se pudieran establecer con claridad las circunstancias reales en que se produjo la muerte Luis Enrique Zapata Castrillón, y, por el contrario, alteraron la escena del crimen cuando decidieron mover el cuerpo de la víctima de la posición en la que había yacido después de recibir el impacto de proyectil de bala.

El incumplimiento de esta obligación constituyó un indicio grave en contra de la entidad demandada, pues debieron preservar la cadena de custodia.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, que condenó parcialmente al Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes. Como medida de reparación no pecuniaria, ordenó: enviar copias auténticas a la Fiscalía General de la Nación para que se evalúe la posibilidad de practicar una investigación penal sobre los hechos.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

El capitán incurrió con su conducta dolosa y consciente en una ejecución sumaria que generó responsabilidad administrativa y patrimonial en el litigio y por consiguiente, la

condena que se impuso a la entidad demandada deberá ser reembolsada en su totalidad por el capitán Carlos Mauricio Rojas Martínez, llamado en garantía.

Aclaración de voto y salvamento parcial de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo

La responsabilidad emanada del artículo 90 es una responsabilidad que no se acoge a ningún título de imputación tradicional, sino a las cargas públicas del Estado frente a los administrados, basada en los principios constitucionales.

Se salva el voto con relación a la admisión y análisis de unas declaraciones notariales allegadas como prueba. Si bien estas no fueron ratificadas, imponer requisitos al procedimiento para el análisis probatorio vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Me aparto del fallo en lo relativo a la negativa de reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a los padres de la víctima, pues a pesar de que no se demostró la dependencia económica en el plenario se incluyen elementos de prueba sobre la colaboración económica.

Caso Chamorro Narvález **(«limpieza social»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 12 de marzo de 2015, Rad. 30413
M. P. Hernán Andrade Rincón (E)

El 28 de julio de 1998 fue asesinado Bolívar Ezequiel Chamorro Narvález por agentes de la SIJÍN en el municipio de Mocoa, Putumayo.

Consideraciones jurídicas

Lo ocurrido a Bolívar Ezequiel Chamorro Narvález fue un caso de «limpieza social» por parte de agentes estatales, comoquiera que miembros de la SIJÍN, prevalidos de su condición, le dieron muerte por considerarlo autor del robo de unos electrodomésticos y porque además era adicto a las drogas, condición que lo volvía aún más vulnerable.

Al haber atentado ilegítimamente contra la vida de una persona, la conducta de los agentes de la Policía Nacional constituyó una flagrante violación de los derechos humanos.

Sentido de la decisión

Revocó el fallo de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) ofrecer excusas públicas a los familiares de la víctima; (ii) hacer un reconocimiento expreso de responsabilidad administrativa de los hechos, y (iii) enviar una copia de la grabación de la ceremonia de presentación de excusas públicas a la Procuraduría General de la Nación.

Otra providencia

- **Sentencia de 15 de mayo de 2018, Rad. 38106, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, S.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.**

Caso Menza

(menor indígena muerta en enfrentamiento)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 18 de marzo de 2015, Rad. 32996
M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

El 3 de junio de 2000, la menor Íngrid Marcela Menza fue asesinada en un enfrentamiento armado entre tropas del Ejército nacional y un grupo al margen de la ley.

Consideraciones jurídicas

Quedó demostrado que los disparos que causaron la muerte de la menor indígena Íngrid Marcela Menza fueron hechos por miembros del Ejército nacional, quienes estaban en servicio y en ejercicio de sus funciones por cuanto ejercían operaciones de control militar tendientes a evitar y contrarrestar el accionar delictivo de los grupos armados al margen de la ley y de delincuencia común que merodeaban los alrededores del municipio de Suárez.

La demandada no probó la existencia de cualquiera de las causales eximentes de responsabilidad que permitiera romper el nexo de causalidad entre el hecho imputado a la Administración y el daño sufrido.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de las demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) ofrecer excusas públicas a los familiares de Íngrid Marcela Menza por haber transgredido sus derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, y (ii) remitir copia de esta providencia a las unidades militares del país, para que sirva como medio de capacitación.

Otra providencia

- **Sentencia de 20 de mayo de 2004, Rad. 15393, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.**

Caso Vélez Rengifo

(asesinato de hermana del expresidente Gaviria)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 13 de mayo de 2015, Rad. 37118
M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

El 27 de abril de 2006, guerrilleros de las FARC asesinaron a Liliana Gaviria Trujillo, hermana del expresidente César Gaviria Trujillo, y a su conductor- escolta José Fernando Vélez Rengifo, en el municipio de Dosquebradas, Risaralda.

Consideraciones jurídicas

El agente José Fernando Vélez Rengifo recibió la orden del comandante de Policía de Risaralda de ser el conductor-escolta de Liliana Gaviria Trujillo. Esta instrucción sometió al agente a un riesgo excesivo e innecesario que lo puso en un estado de indefensión. Dicho riesgo, superó ostensiblemente el riesgo propio del servicio, que la víctima asumió cuando ingresó voluntariamente a la Policía Nacional.

La instrucción de conducir el vehículo impidió que el agente Vélez Rengifo cumpliera debidamente su función principal y más importante como «hombre de protección» de Liliana Gaviria Trujillo, pues no podía conducir el automóvil con diligencia y cuidado y, al mismo tiempo, mantener el estado de alerta para proteger a Liliana Gaviria Trujillo. El vehículo asignado para la protección de Gaviria Trujillo no contaba con ningún tipo de blindaje, por tanto, el agente Vélez Rengifo y su protegida quedaron expuestos a la acción armada de la guerrilla.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, que declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Castaño Aristizábal

(zona de despeje)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 28 de mayo de 2015, Rad. 31422
M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

El 24 de febrero de 2001, el cuerpo de Judith Castaño Aristizábal fue encontrado en el kilómetro cinco de la vía que del municipio de Puerto Rico conduce a San Vicente del Caguán, Caquetá, en zona aledaña a la denominada zona de distensión, en la que se llevaban a cabo diálogos entre el Gobierno nacional y el grupo guerrillero FARC. El deceso fue consecuencia de un atentado con arma de fuego en contra de su vida.

Consideraciones jurídicas

El Estado es responsable con fundamento en que la decisión legítima de dar curso al proceso de paz no desvirtúa la responsabilidad estatal, comoquiera que se conoce que si bien las denuncias eran atendidas por funcionarios de la Defensoría del Pueblo, la real ausencia estatal en la zona de despeje en el ámbito judicial, ejecutivo y militar, controlada íntegramente por el grupo insurgente, no permitió el desarrollo de investigaciones, como tampoco la apertura de causas criminales, ni la adopción de medidas de control del orden público, de donde, al margen de las decisiones políticas que dispusieron el despeje del territorio, así como de la legitimidad y legalidad de esas decisiones, lo cierto es que las demandantes no tenían que soportar las consecuencias de dicha decisión.

La Nación estaba en la obligación de desplegar las medidas necesarias para proteger la vida de la víctima de las amenazas aun en el escenario de la zona de despeje, por lo que dicha institución debió, de oficio, solicitar que se iniciaran los estudios de nivel de riesgo y que se brindaran medidas de emergencia por el organismo de seguridad competente, Policía Nacional. No se acreditó que la víctima hubiera rechazado las medidas de protección, de donde el Estado, representado por la Defensoría del Pueblo, debió proveérselas.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de las demandantes.

Salvamento de voto del Magistrado Danilo Rojas Betancourth

Era procedente dar aplicación a la regla jurisprudencial según la cual el Estado no es responsable de reparar el daño producido por el hecho violento de un tercero cuando la víctima, de forma voluntaria, prescinde de las medidas de seguridad ofrecidas u otorgadas por aquel, pues en esas circunstancias es claro que el afectado decide exponerse al riesgo que ello implica y, por tanto, asume los resultados de su conducta.

Otra providencia

- **Sentencia de 5 de marzo de 2015, Rad. 33527, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.**

Caso Amaya Amaya (concejal amenazado por el ELN)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 29 de julio de 2015, Rad. 50154
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 3 de abril de 2006, Gerardo Amaya Amaya, quien se desempeñaba como concejal del municipio de Coromoro, Santander, en la vereda La Mina, perteneciente a dicho municipio, fue víctima de un atentado que acabó con su vida, acto presuntamente ejecutado por miembros del grupo armado insurgente ELN.

Consideraciones jurídicas

Se encontró acreditada la posición *intuitio personae* de Gerardo Amaya Amaya y la existencia de amenazas en su contra. En relación con la respuesta del Estado a la situación, se encontró acreditado que no contaban con el personal suficiente. Resultaba clara la probabilidad de concretarse de manera irreversible la amenaza y el riesgo, consecuencia de la actividad política, circunstancias que no eran ajenas al conocimiento de las entidades demandadas.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) publicar la sentencia en los medios de comunicación; (ii) exhortar al Estado para que acuda ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; (iii) reconocer a los familiares como víctimas del conflicto armado interno; (iv) rendir informes periódicos de seguimiento del cumplimiento de la sentencia, y (v) enviar copia de la sentencia a la Fiscalía General de la Nación y al Centro de Memoria Histórica.

Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz

El principio de precaución no es apto para fundamentar la responsabilidad estatal en casos de muerte o lesiones de conscriptos.

Otra providencia

- **Sentencia de 26 de noviembre de 2015, Rad. 38429, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, A.V. Magistrado Danilo Rojas Betancourth.**

Caso Cristo Sahium

(senador amenazado por el ELN)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 7 de septiembre de 2015, Rad. 34158
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 8 de agosto de 1997, Jorge Cristo Sahium, Senador de la República, fue asesinado en Cúcuta.

Consideraciones jurídicas

Se encontró acreditada la posición *intuitu personae* del señor Jorge Cristo Sahium. Pese a que no existe prueba contundente de amenazas en contra de la vida del entonces senador, sí se logró establecer la perturbación del orden público que se vivía en la zona para la época de los hechos, lo que se corresponde con el temor del senador por su seguridad, aunado al precario esquema de seguridad con el que contaba.

Resultaba clara la probabilidad de concretarse de manera irreversible la amenaza y el riesgo, consecuencia de la actividad política, circunstancias que no eran ajenas al conocimiento de las entidades demandadas.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de la esposa e hijos de la víctima. Condenó en abstracto al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la cónyuge de la víctima.

Ordenó las siguientes medidas de reparación no pecuniarias:

Enviar copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica. Difusión de la sentencia. Enviar copia de la sentencia a la Fiscalía General de la Nación. Exhortar al Estado para que acuda ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Tener el informe del Centro de Memoria Histórica como medida de verdad histórica no judicial. Reconocer a los familiares como víctimas del conflicto armado interno. Acto público de disculpas. Rendir informes periódicos de seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Principio de precaución-Improcedencia en el ámbito del derecho de daños. Condena en abstracto-Improcedencia cuando se encuentra probado el ingreso de la víctima. Imputación objetiva-No tiene relación con los títulos de imputación. Imputación objetiva-No implica una renuncia a las teorías de la causalidad. Imputación objetiva-Su utilidad reside en configurar una falla del servicio. Medidas de reparación no pecuniarias-Su aplicación indiscriminada puede desnaturalizarlas.

Caso Bejarano Ávila **(«Chucho» Bejarano)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A **Sentencia de 9 de septiembre de 2015, Rad. 31176** **M. P. Hernán Andrade Rincón**

El 15 de septiembre de 1999, Jesús Antonio Bejarano Ávila fue víctima de un atentado perpetrado dentro de la Universidad Nacional de Colombia, el cual le ocasionó la muerte de manera inmediata.

Jesús Antonio Bejarano Ávila corría riesgos como consecuencia de su labor académica y por los cargos que hasta ese entonces había desempeñado como Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), Consejero de Paz y Exembajador de Colombia en El Salvador y Guatemala.

Su situación de riesgo había sido puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, circunstancia que exigía de las autoridades competentes la implementación de las medidas de seguridad necesarias para proteger su vida.

La víctima directa había remitido una comunicación con destino a la Fiscalía General de la Nación en la que expresaba su temor por las consecuencias que podrían traerle las reiteradas informaciones periodísticas que aparecían en la *Revista Semana*, que lo vinculaban con un grupo de personas supuestamente interesadas en promover un golpe de Estado.

Consideraciones jurídicas

La Fiscalía General de la Nación omitió darle curso y tomar las medidas legales correspondientes a la «solicitud de protección» presentada por Jesús Antonio Bejarano Ávila, configurándose así un funcionamiento anormal de la administración de justicia ya que no desplegó sus actividades conforme a lo establecido en la Constitución y la ley.

La Universidad Nacional incurrió en una falla en el servicio de vigilancia, pues no controló el ingreso de personas armadas a sus instalaciones y no adoptó las medidas de precaución necesarias para evitar la comisión de delitos en su interior.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Otra providencia

- **Sentencia de 01 de marzo de 2018, Rad. 44272, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.**

Caso Varela Noriega

(periodista asesinado por las AUC)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

Sentencia de 29 de octubre de 2015, Rad. 34507

M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 28 de junio de 2002, el periodista Efraín Alberto Varela Noriega fue asesinado por integrantes de un grupo de autodefensas en el municipio de Arauca, en zona cercana a la sede de la Décima Octava Brigada del Ejército Nacional.

Consideraciones jurídicas

En la época y lugar de los hechos, de acuerdo con el material probatorio recaudado, se presentaron situaciones de la más alta gravedad, en las que miembros de las fuerzas regulares del Estado se aliaron con grupos al margen de la ley, paramilitares, para permitir y coadyuvar la actividad de estos últimos.

Es función del Estado a través de las fuerzas militares salvaguardar la vida de los ciudadanos, por lo que es inconcebible que sus propios agentes establezcan alianzas con grupos ilegales con el fin de permitirles la comisión de delitos y facilitar su presencia y acción.

Sentido de la decisión

Revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) publicar en un diario de amplia circulación una nota de prensa que aclare que la muerte de la víctima fue un homicidio; (ii) publicar un enlace de acceso a la providencia en la página web de la demandada; (iii) enviar copia de la Fiscalía General a la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y al Centro de Memoria Histórica.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Valoración de la prueba trasladada, de las copias informales, de los informes de prensa y de las declaraciones extrajudiciales.

Aclaración de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo

Las declaraciones extrajudicio obrantes en el expediente debieron ser valoradas de manera conjunta con los demás medios probatorios.

Otras providencias

- Sentencia de 7 de marzo de 2007, Rad. 16341, M.P. Enrique Gil Botero.
- Sentencia de 26 de febrero de 2009, Rad. 13440, M.P. Enrique Gil Botero, S.V. Magistrada Ruth Stella Correa Palacio.

Caso Moreno Presiga y otro **(«El pájaro» de Botero)**

Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera
Sentencia de 11 de noviembre de 2015, Rad. 29274-29758
M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 10 de junio de 1995, alrededor de las nueve de la noche, mientras se celebraba un evento de integración cultural en el parque San Antonio de Medellín estalló un artefacto explosivo en la escultura «El Pájaro», del artista Fernando Botero, cuya onda explosiva alcanzó a varias personas, entre ellas a Beatriz Helena Moreno Presiga y a July Catalina Urrea Arbeláez.

Consideraciones jurídicas

El ataque que sufrió la capital antioqueña no era previsible para las autoridades, pues se trató de un acto intempestivo frente al cual la mayor precaución resultaba inerte.

Al respecto, el jefe del grupo antiexplosivos de la Policía Metropolitana reconoció que este tipo de atentados se ejecutan «súbitamente, es decir, aprovechando el factor sorpresa».

Al no haberse probado que las entidades demandadas tuvieran conocimiento del riesgo que corría la población, en particular Beatriz Helena Moreno Presiga al asistir al evento programado en el parque San Antonio de Medellín, no les era exigible a dichas entidades que adoptaran un esquema de seguridad más fuerte que el que dispusieron.

El argumento propuesto por los demandantes según el cual el atentado era previsible, además porque las esculturas exhibidas en la plaza eran obra del artista Fernando Botero, padre del entonces Ministro de Defensa, quien había declarado la guerra a los carteles del narcotráfico, resultó imposible de comprobar.

El atentado no podía interpretarse como un ataque contra un ente representativo del Estado, pues la relación que se ha querido plantear entre el hecho violento y la relación de parentesco del Ministro de Defensa con el autor de la obra destruida es bastante endeble.

En esa medida, no es posible afirmar, con base en la teoría del daño especial, que se haya producido un daño antijurídico que la Administración esté en la obligación de indemnizar.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Sentencia de unificación – Un asunto de unificación ya definido por la Sala Plena, no debería volver a ser tratado por ésta.

Salvamento de voto del Magistrado Danilo Rojas Betancourth

El material probatorio ofrece certeza sobre la falla del servicio en que incurrió la Policía Nacional en el cumplimiento de sus deberes, pues con solo 21 agentes no lograban la protección del espectáculo, en el cual debieron haber presentado una mayor disposición hacia la seguridad de los asistentes.

Salvamento de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo

El material probatorio ofrece certeza en cuanto a la responsabilidad de la Policía Nacional por la omisión en el cumplimiento de sus deberes de extremar al máximo las medidas de seguridad durante la realización del evento en el que perecieron los familiares de los actores, razón que amerita declararla responsable y condenarla a indemnizar los perjuicios, como lo exigen los artículos 2.º y 90 constitucionales.

Otras providencias

- Sentencia de 6 de noviembre de 1998, Rad. 12128, M.P. Daniel Suárez Hernández.
- Sentencia de 15 de febrero de 2012, Rad. 22160 y 22218, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.
- Sentencia de 30 de enero de 2013. Rad. 24802, M.P. Enrique Gil Botero.
- Sentencia de 31 de mayo de 2013, Rad. 30522, M.P. Danilo Rojas Betancourth (E).
- Sentencia de 6 de junio de 2013, Rad. 26011, M.P. Enrique Gil Botero, S.V. conjunto Magistrados Stella Conto Díaz del Castillo y Danilo Rojas Betancourth y A.V. Magistrado Mauricio Fajardo Gómez.
- Sentencia de 29 de julio de 2013, Rad. 30452, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.
- Sentencia de 30 de octubre de 2013, Rad. 27954, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, A.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.

Caso Morales Marín

(alcalde amenazado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 26 de noviembre de 2015, Rad. 34776
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 1.º de enero de 1999, Nevardo de Jesús Morales Marín, alcalde del municipio de San Carlos, Antioquia, murió a causa de un choque neurogénico producido por heridas de arma de fuego.

Consideraciones jurídicas

Está probado que el municipio de San Carlos se encontraba bajo una grave alteración del orden público debido a la existencia de grupos armados que atacaban constantemente a la población y que se disputaban el control territorial, sin que la fuerza pública pudiera restablecer el orden público o garantizar la seguridad, pues tenía poca presencia.

Está demostrado en el proceso que las amenazas que recibía Nevardo de Jesús Morales Marín y los atentados de los que fue víctima eran evidentes durante su campaña política y en el ejercicio de su cargo.

Su homicidio se presentó en razón de su investidura de alcalde, circunstancia que reforzaba la necesidad de protección de su vida e integridad personal.

Sin embargo, conforme al artículo 91 de la Ley 136 de 1994, en consonancia con el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución nacional, el alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.

Así, a Nevardo de Jesús Morales Marín, en su rol de alcalde, le correspondía conservar y restablecer el orden público en el municipio de San Carlos y tenía la competencia para tomar medidas en relación con la seguridad de la población, *a fortiori* debía hacerlo respecto de él como primera autoridad de policía.

En consecuencia, se configura una concurrencia de culpas que obliga a reducir los perjuicios en un 30%.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Ejército nacional por los perjuicios causados en razón de la muerte de Nevardo Morales Marín.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de la compañera permanente, padres y hermanos.

Ordenó el pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la compañera permanente.

Caso Soto Córdoba

(alcalde amenazado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

Sentencia de 27 de enero de 2016, Rad. 34431

M. P. Olga Mélida Valle de De La Hoz

Misael Soto Córdoba se desempeñaba como alcalde del municipio del Alto Baudó, en el departamento del Chocó, pero debido a la delicada situación de orden público y por ausencia de la fuerza pública, ejercía sus funciones, debidamente autorizado para ello, desde la capital del departamento.

El 23 de noviembre de 1998, Misael Soto Córdoba se desplazó sin acompañamiento de la fuerza pública al municipio del cual era alcalde. Transcurridos dos días y a breves minutos de su partida a Quibdó, sufrió un atentado contra su vida e integridad personal y falleció junto con el secretario de hacienda, Daniel Rengifo.

Consideraciones jurídicas

Se estudió lo referente al derecho a la seguridad personal como derecho fundamental y se analizó la responsabilidad del Estado por omisión en el deber de protección de la vida y la integridad personal. Se pudo evidenciar una falla en el servicio por parte de las demandadas, más aún cuando el burgomaestre solicitó insistentemente protección.

Existió una exposición voluntaria al riesgo por parte del señor alcalde y su secretario, por lo que hubo una concurrencia del daño, esto es, concurrencia de culpas.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se declaró como sucesor procesal del DAS a la Unidad Nacional de Protección, teniendo en cuenta que la función de protección a alcaldes fue trasladada a la Unidad Nacional de Protección, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 4057 de 2011.

Otras providencias

- Sentencia de 26 de enero de 2011, Rad. 18617, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.
- Sentencia de 12 de junio de 2014, Rad. 27216, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.
- Sentencia de 28 de mayo de 2015, Rad. 33603, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, A.V. Magistrado Danilo Rojas Betancourth.

Caso Márquez («limpieza social»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 27 de enero de 2016, Rad. 33220
M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

El 21 de octubre de 2000, mientras se encontraba durmiendo en una de las calles del municipio de Carmen de Atrato, Chocó, Julio Alberto Márquez fue asesinado por un miembro de la Policía Nacional.

Consideraciones jurídicas

El agente del Estado que cometió el homicidio de Julio Alberto Márquez lo hizo prevalido de su condición de policía por la aparente animadversión que existía contra la víctima al considerarlo consumidor habitual de sustancias alucinógenas.

La forma como se produjo el homicidio, es decir, con el conocimiento previo por parte del policía de que la víctima se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas (premeditación), la hora en que se produjo el hecho (la madrugada del día siguiente) y el consiguiente estado de indefensión de Julio Alberto Márquez (dormido en una vía pública) constituyeron circunstancias que permitían colegir que se trató de un típico asunto de las mal llamadas «limpiezas sociales».

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Existen elementos de juicio suficientes que permiten, por vía indiciaria, predicar que la muerte del señor Julio Alberto Márquez fue producto de una «limpieza social» perpetrada por un miembro activo de la Policía Nacional que actuó bajo esa convicción y prevalido de su condición de agente del Estado.

Las decisiones de los procesos penales y disciplinarios no obligan a una decisión en igual sentido en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Caso Londoño Niño (recluso de las AUC asesinado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 27 de enero de 2016, Rad. 38986
M. P. Olga Mélida Valle de De La Hoz

El 29 de diciembre de 2001, Edison Londoño Niño fue asesinado en la cárcel Modelo de Cúcuta, Norte de Santander.

Londoño Niño había sido detenido por paramilitarismo y compartía el mismo patio con miembros de las FARC.

Consideraciones jurídicas

No se allegó prueba que arroje certeza sobre alguna irregularidad u omisión de parte de las autoridades carcelarias que haya dado origen a la muerte del interno, en la medida en que no se conocen siquiera las circunstancias en que se presentaron los hechos.

No obstante, se comprobaron los elementos que dan lugar a la aplicación de responsabilidad objetiva, respecto de la muerte de Edison Londoño Niño, una persona privada de la libertad y puesta bajo tutela y cuidado del establecimiento carcelario.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Otra providencia

- [Sentencia de 12 de octubre de 2017, Rad. 43502, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico \(E\)](#).

Caso Cotes Laurens

(juez amenazado por las AUC)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 24 de febrero de 2016, Rad. 35254
M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

El 3 de diciembre de 2001, Javier Alfredo Cotes Laurens, quien era Juez Quinto de Instrucción Criminal de Santa Marta, murió como consecuencia de atentado criminal en su lugar de residencia.

Consideraciones jurídicas

El daño es imputable al DAS toda vez que esa entidad asumió una posición de garante respecto de la protección a la vida e integridad personal de Javier Alfredo Cotes Laurens, ya que eran ampliamente conocidas las amenazas existentes contra su vida e integridad como consecuencia de su oficio.

Por razón y con ocasión de su labor como Juez de la República, la víctima tuvo a su cargo varios procesos penales que, por el tipo de delito que se investigaba y por las personas que fueron vinculadas, hacían indispensable que su vida fuera protegida.

Existió una descoordinación entre el DAS y el Consejo Superior de la Judicatura que se tradujo en que se dejó desprotegida a la víctima del daño, pese a que se sabía que estaba amenazada de muerte, lo que finalmente llevó a que personas inescrupulosas acabaran con su vida.

Se demostró que a la víctima se le suprimió su esquema de seguridad y, además, le fue efectuado un irrisorio análisis de seguridad que equívocadamente determinó que no tenía un riesgo alto, cuando lo cierto es que los hechos hablaron por sí solos en la medida en que el juez fue asesinado.

Sentido de la decisión

Modificó parcialmente el fallo de primera instancia en relación con la indemnización de perjuicios morales y para declarar la responsabilidad patrimonial frente a la persona que sucedió procesalmente al DAS por la extinción de este último.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de los demandantes.

Caso Rosas Molina (alcalde amenazado por las FARC)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 25 de febrero de 2016, Rad. 33494
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 29 de noviembre de 2000, Carlos Julio Rosas Molina fue asesinado en la puerta de su casa, no contaba con ningún tipo de protección. Carlos Julio Rosas Molina se desempeñaba como Alcalde de Orito, Putumayo.

Como recibió amenazas en su contra, le fueron asignados dos escoltas.

Consideraciones jurídicas

Con anterioridad a la ocurrencia de los hechos había «conocimiento generalizado» de la situación de orden público de una zona que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con estas.

Se tenía conocimiento de «circunstancias particulares» respecto de un grupo vulnerable.

Había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía y no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño.

Se acreditaron la situación *intuitu personae* de Carlos Julio Rosas Molina, las amenazas o situación de riesgo en la que se encontraba y la respuesta de la Policía Nacional.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Salvamento de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Deber de seguridad - Debe probarse que las autoridades no atendieron solicitudes de protección o las condiciones especiales de la víctima. Posición de garante-Improcedencia en el ámbito del derecho de daños. Prelación de fallo-Reiteración salvamento de voto 51388/2015. Aplicación del CGP a la valoración de las pruebas-Reiteración salvamento de voto 48842/2016. Prueba trasladada-Reiteración salvamento de voto 48842/2016.

Caso Ruiz García y otros **(bombas en buses en Cartagena)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 25 de febrero de 2016, Rad. 42925
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 22 de diciembre de 1994, en la ciudad de Cartagena, explotaron casi de manera simultánea tres buses de servicio público; resultaron muertos y heridos varios civiles.

Consideraciones jurídicas

La Sala encontró acreditado que hubo una serie de acontecimientos que precedieron a los hechos que tuvieron lugar el 22 de diciembre de 1994 y hacer efectivas las amenazas por parte del grupo armado insurgente en contra del servicio público de transporte si no se les daba dinero.

Constató que la entidad demandada tenía conocimiento de la situación sistemática de peligro y no adoptó las medidas de protección y prevención necesarias.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

Reparaciones

Reconoció el pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mérida Valle de De La Hoz

Respecto al principio de precaución, si bien la regla general de la responsabilidad surge por el daño ocasionado, el desarrollo progresivo del derecho comunitario europeo plantea la tesis de este principio, cuya base es el riesgo.

La imprevisibilidad e irresistibilidad, son elementos propios de la fuerza mayor, que no pueden caracterizarse para el hecho exclusivo de la víctima, ni para el hecho de un tercero.

Salvamento de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Ataque dirigido en contra de un particular-Falta de pruebas sobre el incumplimiento del deber de seguridad y protección. Falla del servicio por incumplimiento de los deberes de seguridad y protección-Riesgos de la tendencia «expansiva» de la responsabilidad.

Caso Bravo Lastre (amenazado por subversivos)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 29 de febrero de 2016, Rad. 36793
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 19 de diciembre de 2000, Aquilino Rafael Bravo Lastre fue asesinado en el corregimiento del Palmario, municipio de Majagual, Sucre, por hombres armados con prendas de uso privativo de las fuerzas militares.

Consideraciones jurídicas

La parte actora imputó responsabilidad a la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional por la muerte del Aquilino Rafael Bravo Lastre ya que esta se produjo por la conducta omisiva de la demandada, consistente en no brindarle la protección requerida por las amenazas a su vida y a su integridad por parte de los grupos subversivos que transitaban por el corregimiento de Palmario, del municipio de Majagual, Sucre.

De los hechos esgrimidos en la demanda, como de las pruebas aportadas con ella, no se puede imputar una responsabilidad al Estado por la acción, omisión o inactividad en la protección de la vida del señor Bravo Lastre.

Los testimonios que el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación considera que demostraba tal atribución no brindan certeza para conceder las súplicas de la demanda y por tanto para declarar la responsabilidad patrimonial y administrativa del Estado, al haberse consolidado en el análisis probatorio la plena ausencia de imputación.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Otras providencias

- **Sentencia de 10 de marzo de 2005, Rad. 14395, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.**
- **Sentencia de 29 de mayo de 2014, Rad. 32203, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.**

Caso Mazo Palacio y otro (sacerdote y cooperante español muertos por las AUC)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 4 de abril de 2016, Rad. 34017
M. P. Olga Mélida Valle de De La Hoz

El 18 de noviembre de 1999, Jorge Luis Mazo Palacio, sacerdote, e Íñigo Eguiluz Tellería, ciudadano español, cooperante de la ONG Paz y Tercer Mundo, murieron por anoxia mecánica por inmersión cuando se desplazaban por el río Atrato, cuando la embarcación fue impactada por otra a gran velocidad conducida por integrantes de las AUC.

Consideraciones jurídicas

El daño se produjo porque la autoridad permitió que el grupo armado ejerciera su actividad en la zona sin que se realizara ninguna actuación dirigida a proteger a los ciudadanos, a combatirlos y a dismantelar sus estructuras criminales

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Salvamento de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Carga de la prueba-Corresponde al demandante demostrar la falla del servicio. Falla del servicio por incumplimiento de los deberes de seguridad y protección en materia de desminado-Riesgos de la tendencia «expansiva» de la responsabilidad.

Aclaración de voto del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Se imponía el estudio de la violación flagrante de los deberes normativos –no solo objetivos– de las autoridades que a su cargo tenían la obligación de preservar la seguridad en el transporte fluvial del río Atrato.

Caso Córdoba Peralta

(concejal asesinado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 13 de abril de 2016, Rad. 35571A
M. P. Hernán Andrade Rincón

El 26 de marzo de 2005, a las 10:30 de la mañana, el concejal Jorge Enrique Córdoba Peralta murió en su casa, en el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, cuando un hombre le disparó en la cabeza. Antes de morir, la víctima y su familia recibieron amenazas de la columna Teófilo Forero de las FARC por su calidad de concejal.

Consideraciones jurídicas

Aunque Jorge Enrique Córdoba Peralta no solicitó protección ante la Policía Nacional, esta institución conocía la situación de peligro de la víctima, pues era de público conocimiento que en esa región estaba la columna Teófilo Forero de las FARC, que amenazó de muerte a todos los dirigentes del municipio, entre ellos, a los concejales. La Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional incurrió en una falla del servicio.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Declaró la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento del Caquetá y del municipio de San Vicente del Caguán.

Otra providencia

- Sentencia de 3 de abril de 2020, Rad. 45591, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, A.V. Magistrado Martín Bermúdez Muñoz.

Caso De La Cruz Mora **(camionero torturado y asesinado)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 27 de abril de 2016, Rad. 50231
M. P. Hernán Andrade Rincón

El 7 de agosto de 2009, Juan De La Cruz Mora, que trabajaba como transportador en un vehículo tipo camión, luego de realizar la entrega de una mercancía en la plaza de mercado de Paloquemao de Bogotá, emprendió su regreso al municipio de Madrid, Cundinamarca, trayecto en el cual desapareció.

Su cuerpo fue hallado el 11 de agosto siguiente en el municipio de Mosquera, Cundinamarca, junto al cadáver de otra persona, con señales de tortura.

La desaparición y muerte de Juan De La Cruz Mora, así como la de otros 13 transportadores que operaban en zonas rurales de Bogotá, fue cometida por una banda delincencial de la cual hacían parte varios agentes de la Policía Nacional.

Consideraciones jurídicas

Aplica en el régimen interno de responsabilidad del Estado del concepto de la denominada «responsabilidad agravada» en aquellos casos específicos de violaciones graves a derechos humanos o al derecho internacional humanitario.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró responsable a la entidad demandada.

Reparaciones

Condenó a perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) diseñar una estrategia para prevenir la comisión de delitos en la Policía Nacional; (ii) publicar un enlace de acceso a la providencia en la página web de la demandada, y (iii) realizar un acto solemne de presentación de excusas públicas.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se encontró plenamente acreditado el daño antijurídico sufrido por las demandantes, ya que la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial de la cual fue víctima Juan de la Cruz Mora Gil constituyó una afectación múltiple de distintos bienes jurídicos. Igualmente, resultó demostrado por el caudal probatorio que obra en el proceso que tales hechos configuran una vulneración grave y flagrante de derechos humanos.

Caso Grajales Flórez

(uso desproporcionado de la fuerza)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 26 de mayo de 2016, Rad. 39020
M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

El 30 de abril de 2006, José Adrián Grajales Flórez murió como consecuencia del disparo que recibió en la parte posterior de la cabeza durante un operativo policial efectuado por agentes de la estación de Policía Alfonso López y el Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Metropolitana de Cali.

Consideraciones jurídicas

Si bien es cierto que el Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza y, por lo tanto, recurrir a las armas para su defensa, también es cierto que esta potestad solo puede ser utilizada como último recurso, luego de haber agotado todos los medios a su alcance y que representen un menor daño, pues lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas.

Se configuró una falla en el servicio por exceso de la fuerza estatal, comoquiera que esta fue desproporcionada en relación con las circunstancias, al punto que, producto de ella, se causó una herida mortal a José Adrián Grajales Flórez, pues esta produjo su muerte y no se acreditó que hubiera estado armado y que hubiera utilizado algún arma contra los miembros de la Policía que lo perseguían.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad patrimonial del Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Frente a una violación grave de derechos humanos, la valoración probatoria debe ser más flexible dadas las circunstancias de indefensión en que se encuentran las víctimas.

Caso Maldonado Gallego (líder social de desplazados asesinado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 8 de noviembre de 2016, Rad. 40341
M. P. Hernán Andrade Rincón

El 19 de octubre de 2004, hombres desconocidos asesinaron a Ovidio Maldonado Gallego, vicepresidente de la asociación de desplazados, cuando transitaba por el sector «La Palmita» del municipio de Ibagué. Maldonado Gallego había sido víctima de desplazamiento forzado por unas amenazas que había recibido y que, antes de su muerte, puso en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación, la Presidencia de la República y el DAS.

Consideraciones jurídicas

Se acreditó que la Policía Nacional y el DAS tenían informes de inteligencia que daban cuenta del grave riesgo al que estaban expuestos los líderes de la asociación de desplazados y, por ello, la situación de riesgo en que vivía Ovidio Maldonado Gallego. La Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional incurrió en una falla del servicio, pues omitieron cumplir el deber de protección y seguridad frente a Ovidio Maldonado Gallego. Las medidas que adoptaron, consistentes en recomendaciones de autoprotección y en la asignación de un teléfono móvil, resultaron notoriamente insuficientes, desconectadas de lo razonable y temerariamente inocuas, frente a las graves amenazas de la guerrilla de las FARC.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Condenó a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Vargas Zapata (docente y líder sindical asesinado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 5 de diciembre de 2016, Rad. 36137
M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

El 16 de mayo de 2001, sicarios asesinaron a Miguel Ángel Vargas, profesor y líder de una organización sindical de profesores universitarios del Cesar en el municipio de Valledupar, Cesar. La víctima había informado a las autoridades sobre las amenazas de muerte que había recibido por haber denunciado actos de corrupción.

Consideraciones jurídicas

La Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y el Departamento Administrativo de Seguridad incurrieron en una falla del servicio, pues, aunque conocían la situación de riesgo de Vargas Zapata y la grave situación de orden público, omitieron tomar las medidas de protección necesarias.

Sentido de la decisión

Modificó las sentencias de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad de las entidades demandadas.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) a la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación integrar una comisión para el esclarecimiento de las circunstancias; (ii) a la Fiscalía General de la Nación iniciar la investigación correspondiente que permita establecer la responsabilidad penal de los autores intelectuales y los determinadores de estos crímenes, y (iii) a la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, con la colaboración de la Universidad Popular del Cesar, instalar una placa en homenaje al profesor Miguel Ángel Vargas Zapata y demás víctimas.

Caso Ávila Bustos

(concejal secuestrado y asesinado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 23 de marzo de 2017, Rad. 38299
M. P. Hernán Andrade Rincón

El 15 de febrero de 2003, grupos armados al margen de la ley secuestraron al concejal del municipio de Mesetas, Meta, Clímaco Ávila Bustos, y lo asesinaron el 20 de marzo siguiente.

Consideraciones jurídicas

Aunque la Policía Nacional no encontró documento alguno que acreditara que el concejal Ávila Bustos hubiera puesto en conocimiento amenazas contra su vida e integridad, esto no significa que no se le debía brindar protección, pues existían motivos para inferir el grave riesgo en que se encontraba la víctima por su investidura y funciones.

La Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional incurrió en una falla del servicio, se omitió proteger a Clímaco Ávila Bustos, pues la situación de violencia del municipio y el departamento del Meta, ameritaba que oficiosamente la demandada le brindara protección de manera especial por la actividad que ejercía para la época de los hechos.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Condenó a la Nación-Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) elaborar un documento de información y/o capacitación, el cual deberá incluir un análisis de la jurisprudencia en materia de graves violaciones de derechos humanos y divulgarlo entre los Batallones y Comandos de Policía del país; (ii) publicar un enlace de acceso a la providencia en la página web del Ministerio de Defensa, y (iii) enviar copia de la providencia al Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Meta y Municipio de Mesetas.

Caso Serna Bedoya (Representante a la Cámara asesinado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 30 de marzo de 2017, Rad. 38308
M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 18 de marzo de 2005, integrantes de una banda delincriminal irrumpieron en la sede del Partido Liberal de la ciudad de Manizales, Caldas y asesinaron al Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas, José Oscar González Grisales y al médico cirujano, Ricardo Augusto Serna Bedoya.

Consideraciones jurídicas

La Policía Nacional tenía la obligación de proteger al parlamentario, pues al momento de su muerte no contaba con ningún tipo de protección, pese a que las autoridades de policía tenían conocimiento de una posible amenaza en su contra y que requería de acompañamiento de una unidad policial. La muerte de Serna Bedoya es consecuencia de la omisión de protección al Congresista González Grisales, quien se convirtió en un riesgo para quienes lo rodeaban.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en lugar, declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aclaración de voto del Magistrado Danilo Rojas Betancourth

La sentencia incurrió en una contradicción al analizar la legitimación en la causa de las partes procesales. Respecto de la accionante se estudió su legitimación material en el asunto, de manera que se entró a determinar su vínculo real con el objeto de la litis de conformidad con el material probatorio obrante en el plenario, mientras que en cuanto a la entidad demandada, inicialmente solo se verificó su legitimación en la causa de hecho, dado que únicamente se invocó que fue demandada y que en libelo introductorio se le señaló como la responsable del daño ocasionado para tenerla como legitimada en la causa.

Caso Silva Ríos (fiscal asesinada)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A **Sentencia de 5 de abril de 2017, Rad. 40121** **M. P. Marta Nubia Velásquez Rico**

El 28 de julio de 2001, sicarios asesinaron a la Fiscal Especializada María del Rosario Silva Ríos, en Cúcuta, Norte de Santander.

Consideraciones jurídicas

La Fiscalía General de la Nación conocía de un plan para atentar contra María del Rosario Silva Ríos y sabía del riesgo al que estaba expuesta por el ejercicio de sus funciones. Esto resultaba suficiente para que hubiera adelantado cualquier medida tendiente a descartar o no la amenaza. Aunque la fiscal Silva Ríos recibió amenazas desde 1997, resulta procedente imputar la responsabilidad a demandada, solo por la omisión respecto de la amenaza de la que tuvo conocimiento en mayo de 2001, es decir, dos meses antes de su homicidio.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Otra providencia

- Sentencia de 23 de mayo de 2012, Rad. 41142, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, A.V. Magistrada Olga Mérida Valle de De La Hoz y S.P.V. Magistrado Enrique Gil Botero.

Caso Sánchez Bedoya (asesinado en retén ilegal del ELN)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 8 de junio de 2017, Rad. 46638
M. P. Danilo Rojas Betancourth

El 3 de mayo de 2002, miembros del ELN detuvieron a los hermanos Uriel Ángel y Jesús Albeiro Sánchez Bedoya y al joven Henry Albeiro Sánchez Otálvaro en la vía Medellín-Bogotá, sector municipio de San Luis, Antioquia. Incendiaron el vehículo y después asesinaron a los hermanos Sánchez Bedoya. El joven escapó del lugar.

Consideraciones jurídicas

Aunque los hermanos Sánchez Bedoya no formularon petición alguna de protección, para el Ejército era totalmente previsible que, tratándose de una zona de grave violencia en la que operaban todos los actores del conflicto armado interno, cualquier persona que diera refugio a cualquiera de ellos-incluidas las fuerzas regulares del Estado- podría convertirse en objetivo militar. Se probó que miembros del Ejército pusieron en peligro a Uriel Ángel Sánchez Bedoya y su familia, al utilizar un establecimiento comercial administrado por la víctima como estación de descanso. Esto implica una violación al principio de distinción.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales en favor de los demandantes.

Caso Muñoz Galvis **(«paro armado» de las FARC)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 8 de junio de 2017, Rad. 44639
M. P. Danilo Rojas Betancourth

El 24 de julio de 2003, subversivos -al parecer pertenecientes a las FARC- le dispararon a Bernardo Muñoz Galvis en la cabeza y le causaron la muerte. Muñoz Galvis conducía un vehículo de servicio público de transporte por la vía Guatapé-San Carlos. Los hechos ocurrieron en medio de un «paro armado» en las vías de entrada y salida del municipio de San Carlos. Las autoridades tenían conocimiento sobre la alteración del orden público.

Consideraciones jurídicas

No se puede atribuir responsabilidad a la autoridad territorial, pues el daño no ocurrió por ausencia del ejercicio del poder de policía de la alcaldía municipal, sino por una indebida planeación de la operación de protección, por cuenta del Ejército y la Policía Nacional. Los miembros de estas instituciones no escoltaron al vehículo de transporte público, solo se limitaron a establecer retenes en la vía.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Ejército Nacional.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios materiales a favor de los demandantes.

Caso Arcila Londoño (concejal asesinado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 23 de junio de 2017, Rad. 51804
M. P. Hernán Andrade Rincón

El 21 de septiembre de 2007, hombres desconocidos asesinaron al concejal del municipio de Génova, Quindío, Gustavo de Jesús Arcila Londoño, cuando se encontraba en el municipio de Caicedonia, Valle del Cauca. Antes de su muerte, Gustavo de Jesús Arcila Londoño puso en conocimiento de la personería municipal de Génova y del CTI-Fiscalía General de la Nación que había recibido amenazas del frente 50 de las FARC.

La Defensoría del Pueblo-Regional Quindío trasladó estas denuncias al Batallón de Alta Montaña n°.5 del Ejército Nacional, al DAS y al Ministerio del Interior y de Justicia. Además, solicitó al Departamento de Policía del Quindío, la adopción de medidas de seguridad para proteger la vida del concejal. Un día antes de su muerte, el Comité Técnico de la Seccional de Inteligencia de esa institución calificó el riesgo del concejal fallecido como ordinario y recomendó la adopción de medidas de autoprotección, de conformidad con un estudio de seguridad realizado en septiembre de 2006. El Ministerio del Interior y de Justicia contestó la solicitud de protección elevada por el concejal el 1 de octubre siguiente -después de su fallecimiento- y le indicó al concejal fallecido que la documentación aportada estaba incompleta.

Consideraciones jurídicas

La Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional y el Ministerio del Interior y de Justicia incurrió en falla del servicio. El Ministerio del Interior y de Justicia omitió adelantar las gestiones para vincular a la víctima en el Programa de Protección de Derechos Humanos y la Policía ignoró la situación de seguridad del concejal y se limitó a informar a la Defensoría que el concejal se encontraba en un nivel de riesgo ordinario con base a un estudio de seguridad realizado en septiembre de 2006.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones. Condenó a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Ministerio del Interior y de Justicia.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Caso Quiroz Tietjen (alcalde electo asesinado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 29 de junio de 2017, Rad. 38845
M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

El 6 de noviembre de 1996, desconocidos asesinaron a Carlos Augusto Quiroz Tietjen, alcalde electo del municipio de San Jacinto, Bolívar, cuando se dirigía a la Registraduría Nacional del Estado Civil para la entrega del documento que acreditaba su elección.

Consideraciones jurídicas

Aunque un tercero perpetró el acto y la víctima no denunció amenazas, ni solicitó medidas de protección, el daño era previsible para las autoridades, por el contexto histórico en el que este desempeñaba su ejercicio político. La falta de denuncia o solicitud de medidas de protección no impide atribuir el daño a la demandada, pues era de conocimiento público el riesgo en que se encontraba la víctima.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Tavio Estrada

(testigo del homicidio del sacerdote Javier Cirujano Arjona asesinado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A

Sentencia de 6 de julio de 2017, Rad. 42104

M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

El 8 de agosto de 2000, hombres desconocidos asesinaron a Carlos Jairo Tavio Estrada, testigo en la investigación penal adelantada por la muerte del sacerdote español Javier Cirujano Arjona. La muerte de Tavio Estrada ocurrió cuatro días antes de que rindiera su testimonio ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

Consideraciones jurídicas

Carlos Jairo Tavio Estrada recibió amenazas por su calidad de testigo y las puso en conocimiento del juzgado que adelantaba el proceso. El despacho judicial solicitó a la Fiscalía General de la Nación su inclusión en el Programa de Protección a Testigos y Asistencia a Víctimas. La gestión tardía de la solicitud impidió evaluar de manera oportuna la situación de riesgo del testigo, pues para el momento en que se iba a estudiar la petición, el testigo ya había sido asesinado.

Se acreditó la responsabilidad de la demandada por el defectuoso funcionamiento del Programa de Protección a Testigos y Asistencia a Víctimas, que trajo como consecuencia, la muerte del testigo Carlos Jairo Tavio Estrada.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios materiales a favor de la demandante.

Caso Nieto Flórez y otro **(dragoneantes del INPEC asesinados)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 13 de julio de 2017, Rad. 44135
M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 16 de enero de 2002, miembros de un grupo armado al margen de la ley asesinaron a los dragoneantes del INPEC, Luis Humberto Nieto Flórez y Carlos Alberto Meza García en un bus de la empresa Coomotor, en la vía Ituango-Medellín. Los dragoneantes viajaban por transporte terrestre en cumplimiento de una orden de traslado.

Consideraciones jurídicas

El INPEC pudo prever el daño porque las autoridades le manifestaron al Director Regional de la entidad, los riesgos y las condiciones de inseguridad del municipio de Ituango, especialmente las relativas a los traslados por carretera. Los reclusos y los guardianes estaban expuestos a ataques de grupos al margen de la ley. La actuación negligente del INPEC expuso a los dragoneantes a un riesgo que no estaban en la obligación de soportar, por cuanto no se les garantizó un transporte idóneo para materializar su traslado.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad del INPEC.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aclaración de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo

La fundamentación de la sentencia deja a un lado el daño antijurídico como fuente de la responsabilidad del Estado en los términos del artículo 90 CN. No se requiere analizar la responsabilidad del Estado con base en apreciaciones de índole subjetiva, sino simplemente, con apoyo del artículo 90 CN, propender la reparación de los daños causados, con fundamento en el deber a cargo de las autoridades públicas de proteger a los particulares en sus bienes, intereses y creencias (artículo 2 CN).

Otra providencia

- **Sentencia de 14 de septiembre de 2017, Rad. 28317, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.**

Caso Vanegas García

(alcalde asesinado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

Sentencia de 14 de julio de 2017, Rad. 36675

M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 8 de enero de 1998, hombres armados asesinaron a Wilmer Vanegas García, alcalde municipal de Colosó, Sucre. Días antes de su muerte, el alcalde recibió amenazas en las que lo declararon «objetivo militar».

Consideraciones jurídicas

La Policía Nacional no tuvo conocimiento de las amenazas en contra del alcalde del municipio de Colosó, Wilmer Vanegas García, así como tampoco se demostró que la entidad demandada hubiese omitido alguna función de sus deberes normativos, comoquiera que quedó demostrado que la policía de carabineros patrullaba la zona con frecuente.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Constitucionalización del derecho de daños-Alcance relativo del fenómeno. Posición de garante-reiteración aclaración de voto 33.494/2016. Daño antijurídico-Reiteración aclaración de voto 53.704/2016 [AV Cfr. Voto disidente 33870-16 #1]; Daño antijurídico-Anormalidad solo se predica daño especial. Daño antijurídico-Su irrazonabilidad no es un rasgo definitorio [AV Cfr. Voto disidente 35796-16 #3]; Imputación objetiva – No tiene relación con los títulos de imputación – No implica una renuncia a las teorías de la causalidad – Su utilidad reside en configurar una falla del servicio [AV Cfr. 34158-15 #3]; Posición de garante-Improcedencia en el ámbito del derecho de daños [AV Cfr. Voto disidente 33494-16 #2]; Daño antijurídico-Anormalidad sólo se predica daño especial. Daño antijurídico -Su irrazonabilidad no es un rasgo definitorio. [AV Cfr. 35796-16 #2].

Otras providencias

- **Sentencia de 26 de abril de 2017, Rad. 48790, M.P. Hernán Andrade Rincón.**
- **Sentencia de 30 de julio de 2015, Rad. 33938, M.P. Danilo Rojas Betancourth.**
- **Sentencia de 31 de julio de 2014, Rad. 31039, M.P. Danilo Rojas Betancourth.**

Caso Linares Reales y otros (comerciantes asesinados por las AUC)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 14 de febrero de 2018, Rad. 37674
M. P. Danilo Rojas Betancourth

El 22 de octubre de 2003, miembros de las AUC irrumpieron en un bar en el barrio Antonio Nariño del municipio de La Macarena, Meta, retuvieron a Jhon Stib Linares Reales, Yeison Niño, José Raúl Ariza Martínez y Libardo Mateus Osma, los condujeron hasta orillas del río Guayabero, los despojaron de sus pertenencias, los asesinaron y arrojaron sus cuerpos al agua. La población de La Macarena había puesto en conocimiento de las autoridades el riesgo al que estaban expuestos los comerciantes, quienes eran extorsionados por grupos paramilitares en la zona.

Consideraciones jurídicas

La Policía Nacional no protegió a Jhon Stib Linares Real y Yeison Niño, quienes estuvieron expuestos a un riesgo altamente previsible. No hizo lo que estaba a su alcance para proteger a los habitantes, en especial, a los comerciantes que frecuentaban los bares y establecimientos de comercio del barrio Antonio Nariño, a pesar de tener conocimiento de un caso en el que los mismos hombres armados asesinaron a otro habitante del municipio en circunstancias similares.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales en favor de los demandantes.

Otra providencia

- [Sentencia de 28 de abril de 2010, Rad. 18072, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, A.V. Magistrada Ruth Stella Correa Palacio.](#)

Caso Bedoya Osorio (muerte de miembro de las AUC)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 28 de febrero de 2018, Rad. 45030
M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 9 de agosto de 2002, Jorge Bedoya Osorio, integrante del Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia, murió en el operativo denominado «Tormenta» adelantado por la Unidad de Contraguerrilla Francia II, adscrita al Batallón Plan Energético No. 8 del Ejército Nacional, en el sector Alto de los Patios de jurisdicción del municipio de Segovia, Antioquia.

Consideraciones jurídicas

La asunción del riesgo corre por cuenta de la víctima y esta debe afrontar las consecuencias de su propio actuar. En efecto, es claro que el hecho de la víctima, consistente en enlistarse en las filas de las AUC y, por sobre todo, disponerse, ese día, con un propósito eminentemente bélico al subirse al camión atacado fue determinante del riesgo, pues el Ejército, conforme a las circunstancias, tenía la obligación de reaccionar como lo hizo.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Otra providencia

- **Sentencia de 19 de julio de 2017, Rad. 39923, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.**

Caso Hernández Ramírez (muerte de civil en enfrentamiento)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 19 de abril de 2018, Rad. 40437
M. P. María Adriana Marín

El 8 de agosto de 2000, Gilberto Hernández Ramírez transitaba en un taxi por el municipio de Barrancabermeja, Santander, cuando se produjo un enfrentamiento entre miembros de milicias urbanas de grupos insurgentes y la Policía Nacional. Hernández Ramírez recibió un disparo en la cabeza que le produjo la muerte.

Consideraciones jurídicas

Aunque no se probó que la entidad demandada hubiera incurrido en una falla del servicio por desconocimiento de sus deberes y obligaciones, el daño se originó en un enfrentamiento entre la Fuerza Pública y grupos ilegales alzados en armas, por ello es imputable a la entidad demandada a título de riesgo excepcional.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia, y en su lugar, declaró patrimonialmente responsable a la Nación–Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

La Policía Nacional no fue llamada a representar a la Nación en el proceso, pese a que el daño le es atribuible.

Otras providencias

- [Sentencia de 13 de octubre de 1988, Rad. 3841, M.P. Julio César Uribe Acosta.](#)
- [Sentencia de 27 de enero de 2016, Rad. 30197, M.P. Hernán Andrade Rincón.](#)
- [Sentencia de 8 de noviembre de 2016, Rad. 38505, M.P. Hernán Andrade Rincón.](#)
- [Sentencia de 8 de noviembre de 2016, Rad. 42552, M.P. Hernán Andrade Rincón.](#)
- [Sentencia de 23 de marzo de 2017, Rad. 45915, M.P. Hernán Andrade Rincón.](#)

Caso Leal Moreno

(carro bomba en Cúcuta, Norte de Santander)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

Sentencia de 23 de mayo de 2018, Rad. 41345

M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

El 5 de marzo del 2003, estalló un carro bomba en el edificio «Alejandría» de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander. En la explosión, Mónica Yajaira Leal Moreno resultó gravemente herida y, al día siguiente, murió en la Clínica Santa Ana.

Consideraciones jurídicas

Los hechos eran previsible para la Policía Nacional, pues se probó que la muerte de la víctima ocurrió en un contexto del conflicto armado en el que grupos ilegales reaccionaron de manera violenta a las fumigaciones de los cultivos ilícitos con glifosato en El Catatumbo. La parte demandada tenía la carga de contrarrestar las acciones de los delincuentes, alertar al edificio «Alejandría» e implementar medidas de seguridad.

Sentido de la decisión

Declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Otra providencia

- **Sentencia de 19 de abril de 2001, Rad. 12178, M.P. María Elena Giraldo Gómez.**

Caso Montes Montes

(concejal asesinado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 18 de junio de 2018, Rad. 44285
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 10 de octubre de 2003, un grupo subversivo, con armas de largo alcance y vestuario militar, asesinó a Antonio José Montes Montes, concejal del municipio de Ovejas, Sucre.

Consideraciones jurídicas

La muerte de Antonio José Montes Montes no se dio con ocasión a una falla del servicio consiste en la violación de deberes normativos o funcionales, referidos a la omisión de brindar la protección y vigilancia de la autoridad encargada, pues si bien existió una queja presentada por el occiso ante la personería municipal de Ovejas, Sucre, esta corresponde a unos hechos ocurridos en 1998 que no guardan relación de conexidad con su muerte.

No se demostró que la muerte de Antonio José Montes Montes se produjo por la falta de protección y vigilancia de la demandada. Montes Montes no solicitó, ni requirió protección de la autoridad demandada por amenazas contra su vida.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Daño antijurídico-Anormalidad solo se predica daño especial. Daño antijurídico-Su irrazonabilidad no es un rasgo definitorio. Constitucionalización del derecho de daños-Alcance relativo del fenómeno [Cfr. voto disidente Rad. 35796-16 #2 y #3].

Otra providencia

- **Sentencia de 11 de julio de 2022, Rad. 54375, M.P. Nicolás Yepes Corrales, A.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.**

Caso Franco Vásquez

(líder social asesinada)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 21 de noviembre de 2018, Rad. 42384
M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 23 de septiembre de 2005, desconocidos irrumpieron en la casa de Mónica Patricia Franco Vásquez en el municipio de Ciénaga, Magdalena y la asesinaron. Franco Vásquez era activista social y tesorera de la Asociación de Interés Social y Desarrollo Comunitario del Departamento del Magdalena- ASODEMAG. En septiembre de 2002, había solicitado ante el Ministerio del Interior y de Justicia, su inclusión en el programa de protección a personas en situación de riesgo.

Consideraciones jurídicas

Mónica Patricia Franco Vásquez reunía los requisitos exigidos en la Ley 418 de 1997 para ser beneficiaria del programa de protección de personas en situación de riesgo, dada la seriedad de las amenazas, la labor social y comunitaria que desempeñaba y el contexto de violencia de la zona donde residía. El Ministerio del Interior y de Justicia no consideró tales circunstancias e incumplió su deber de protección. La muerte de la líder social fue un hecho previsible y evitable.

La Fiscalía General de la Nación no adelantó ninguna investigación rigurosa sobre las amenazas denunciadas por la víctima, pues de haberlo hecho hubiera podido identificar a los responsables de las intimidaciones, para efectos de tomar las medidas de seguridad del caso.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró responsable a la Nación-Ministerio del Interior y a la Fiscalía General de la Nación.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Hurtado Castaño (personero asesinado por las FARC)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 8 de mayo de 2019, Rad. 40103
M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 24 de julio del 2000, guerrilleros de las FARC asesinaron a Yemil Fernando Hurtado Castaño, personero del municipio de Nariño, Antioquia.

Consideraciones jurídicas

El municipio de Nariño, como primera autoridad administrativa y de policía, incurrió en una falla en el servicio, pues omitió el deber de prestar seguridad y protección a Yemil Fernando Hurtado Castaño. Aunque no pidió protección, su muerte era un hecho previsible por la grave alteración del orden público en el municipio.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró responsable al municipio de Nariño, Antioquia.

Reparaciones

Reconoció perjuicios materiales e inmateriales reclamados por los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) enviar el expediente a la Jurisdicción Especial para la Paz, con el fin de que se estudie la competencia sobre los hechos; y (ii) al alcalde municipal a pedir perdón a la familia del personero asesinado, a exaltar el trabajo que realizó la víctima y a darle su nombre a un lugar emblemático del ente territorial.

Caso Simancas Ramírez (concejal asesinado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 15 de julio de 2019, Rad. 55398
M. P. Martín Bermúdez Muñoz

El 12 de diciembre de 2017, desconocidos asesinaron al concejal del municipio de San Carlos, Córdoba, Rafael Antonio Simancas Ramírez en la ciudad de Montería. Durante su campaña electoral, esto es, entre 2008 y 2011, el concejal Simancas Ramírez acudió ante la Fiscalía General de la Nación para denunciar amenazas contra su vida y solicitó desplegar medidas de protección, pues temía por su integridad.

Consideraciones jurídicas

La Fiscalía General de la Nación es responsable de la muerte de Rafael Antonio Simancas Ramírez y los perjuicios derivados de ella, pues no demostró que hubiera adelantado alguna de las acciones oportunas para garantizar la protección de la víctima a pesar de la denuncia presentada y la solicitud expresa de protección especial.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Caso Ortiz Sánchez y otro **(estudiantes secuestrados y desaparecidos)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 31 de enero de 2020, Rad. 43379
M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

El 10 de abril de 2002, hombres armados y encapuchados ingresaron a las instalaciones de la institución educativa Creadores del Futuro El Corazón, de Medellín, Antioquia y llevaron por la fuerza a los estudiantes Santiago Ortiz Sánchez y Carlos Andrés Castro Rodríguez. Posteriormente, los jóvenes aparecieron muertos, por heridas con arma de fuego.

Consideraciones jurídicas

No se probó que la sustracción y homicidio de los menores Ortiz Sánchez y Castro Rodríguez comprometan la responsabilidad del colegio, habida cuenta que el resultado dañino no fue causado ni determinado por la vulneración de deberes normativos que pesaran sobre la institución educativa, sino por el hecho de un tercero, como causa exclusiva y determinante en la producción del daño.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Responsabilidad patrimonial del Estado-La antijuridicidad depende del nexo causal entre el normal o anormal funcionamiento de la Administración. La víctima como eje de la responsabilidad extracontractual del Estado-Riesgos de la tendencia «expansiva» de la responsabilidad [Cfr. Voto disidente Rad.41679-18].

Otra providencia

- **Sentencia de 28 de marzo de 2019, Rad. 48545, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.**

Caso Sarmiento Bohórquez

(excongresista asesinado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 28 de febrero de 2020, Rad. 31817
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 1 de octubre de 2001, integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia llegaron a la finca «Bellavista» del municipio de Tame, Arauca, asesinaron al excongresista Octavio Sarmiento Bohórquez, hurtaron sus bienes, intimidaron a su esposa e hijos y los obligaron a abandonar su tierra.

Consideraciones jurídicas

La fuerza pública suministró protección personal a Octavio Sarmiento Bohórquez cuando este la solicitó, pero al momento de su muerte no tenía protección, porque no la había solicitado. También adoptó esquemas de seguridad para garantizar la integridad de las personalidades que visitaban el departamento de Arauca. Sin embargo, las visitas de Octavio Sarmiento Bohórquez eran esporádicas, rápidas y sin previo aviso, lo que impedía a las autoridades brindarle protección.

No hay lugar a reprochar omisión a las entidades demandadas, a raíz del desplazamiento de los demandantes, pues -conforme a lo probado- como no estuvieron al tanto de la situación y los interesados no activaron los mecanismos institucionales para contrarrestar el ilícito que los afectaba, no se les podía exigir la adopción de medidas de prevención o la entrega de ayudas para el restablecimiento de las condiciones originales de los desplazados.

Las Autodefensas Unidas de Colombia causaron el daño en forma directa y exclusiva, este grupo fue condenado a pagar los perjuicios que se reclaman en esta acción y el Estado colombiano fue condenado a responder de forma subsidiaria, pero en los precisos términos del artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, es decir, en un procedimiento que es ajeno y diferente al de la acción de reparación directa. Por oposición, no se acreditó que las entidades demandadas participaron en los hechos, circunstancia que correspondía probar a la parte demandante, según lo previsto en el artículo 177 CPC.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones.

Caso Rendón Naranjo **(«Los doce apóstoles»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 28 de febrero de 2020, Rad. 31630
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 7 de noviembre de 1993, el grupo paramilitar «Los doce apóstoles» asesinó a Carlos Emilio Rendón Naranjo en el municipio de Yarumal, Antioquia.

Consideraciones jurídicas

Se acreditó que varios ciudadanos del municipio de Yarumal, Antioquia, la Personera Municipal, el Centro de Investigación y Educación Popular-CINEP y la Procuraduría General de la Nación denunciaron la creación de un grupo de «limpieza social» denominado «Los doce apóstoles» que operó en ese municipio, durante los años 1993 y 1994. Estas denuncias no permiten deducir la participación del grupo de «limpieza social» denominado «Los doce apóstoles» en la muerte de Carlos Emilio Rendón Naranjo.

Aunque no se desconoce la gravedad de las denuncias presentadas, esto no es suficiente para comprometer la responsabilidad de la entidad demandada.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones.

Aclaración de voto del Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas

Las declaraciones contenidas en las indagatorias no se pueden descartar como prueba por el solo hecho de que no fueron recibidas bajo la gravedad del juramento. Se requiere un análisis más riguroso, que no se circunscribe a su contenido y su consonancia con las demás pruebas, sino a la forma en que se rindió y en sus efectos dentro del proceso penal, con la finalidad de precisar su mérito probatorio dentro del juicio de responsabilidad del Estado.

Caso Sandoval Mercado (comunidad Zinú, Córdoba)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

Sentencia de 28 de febrero de 2020, Rad. 49873

M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

El 4 de mayo de 2003, Ramiro Manuel Sandoval Mercado, educador y miembro del Cabildo Mayor Indígena de San Andrés de Sotavento, Córdoba, murió asesinado por desconocidos. Sandoval Mercado había solicitado protección, de forma reiterada, por las amenazas recibidas por el desarrollo de sus labores.

Consideraciones jurídicas

No se encuentra acreditado que la Policía Nacional haya tenido conocimiento de la situación de amenazas en contra de Sandoval Mercado. La posición de garante que tiene el Estado, nace de situaciones concretas, especiales, notorias o suficientemente conocidas por la entidad a la que se le reclaman perjuicios, por ello, la muerte del educador y líder indígena no le resulta imputable a la Policía Nacional.

Ramiro Manuel Sandoval Mercado no presentó denuncia por amenazas contra su vida ante el Ministerio del Interior y de Justicia o el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos -CRER, por ello, no se les puede imputar responsabilidad por un hecho respecto del que no estaban al tanto.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante oficio del 18 de junio de 1996, solicitó, de manera general, al Gobierno Colombiano adoptar medidas cautelares de protección de la vida e integridad personal de los miembros y dirigentes de la comunidad Zinú -de la que hacía parte el Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento-. Posteriormente, la CIDH, mediante escritos del 26 de junio de 1996 y 23 de marzo de 1998, complementó la solicitud de medidas cautelares en cuanto a las personas de la comunidad Zinú que recibieron amenazas. Ramiro Manuel Sandoval Mercado no figuraba entre ellas.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Deber de seguridad-Debe probarse que las autoridades no atendieron solicitudes de protección o las condiciones especiales de la víctima. Valoración de pruebas Se hace con arreglo a la ley vigente al momento de su decreto y práctica Registro civil-Prueba del estado civil. Declaración extrajuicio. Su valoración solo procede como prueba sumaria. Indagatorias-Las declaraciones de hechos de terceros deben ser recibidas bajo la gravedad de juramento, exigencia que no atenta contra la Convención Americana de Derechos Humanos. Fotografías-Solo se valoran en los casos en que se tiene certeza de su autor y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se tomaron, exigencia que no atenta contra la Convención Americana de Derechos Humanos. Pruebas trasladadas-Presupuestos del artículo 185 del C.P.C. Acto de lesa humanidad-No asimilable al crimen de lesa humanidad. Medidas de reparación no pecuniarias-Su aplicación indiscriminada puede desnaturalizarlas [Cfr. voto disidente Rad. 48847-16#7].

Caso Palacios Sánchez

(periodista director del radioperiódico «El Viento»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

Sentencia de 3 de abril de 2020, Rad. 47334

M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 11 de enero de 2005, dos hombres en motocicleta hirieron gravemente a Julio Hernando Palacios Sánchez, periodista y director del radioperiódico «El Viento», mientras conducía su vehículo hacia la emisora Radio Lemas de Colombia en Cúcuta, Norte de Santander. Horas después, el periodista falleció.

Consideraciones jurídicas

Julio Hernando Palacios Sánchez, sufrió un atentado previo contra su vida -16 de mayo de 1996-. Por ello, las autoridades le asignaron acompañamiento policial hasta finales del año 2000. Aunque la víctima no haya presentado una solicitud de protección posterior a la fecha de retiro del acompañamiento policial, no cabe duda que el periodista recibía amenazas constantes por el ejercicio de su actividad profesional. Sin embargo, el Departamento de Policía de Norte de Santander concluyó que el nivel de riesgo del periodista era «medio bajo» y se limitó a hacer recomendaciones de autoprotección, ajenas a la realidad de su situación de seguridad.

La Nación- Ministerio de Defensa, Policía Nacional es responsable por la muerte del periodista Julio Hernando Palacios Sánchez, pues no realizó con rigor la evaluación de su nivel de riesgo y adoptó medidas que no tuvieron en cuenta la urgencia, gravedad e inminencia de las amenazas en su contra.

Sentido de la decisión

Modificó parcialmente la sentencia de primera instancia y declaró responsable a la Nación -Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aclaración de voto del Magistrado Alberto Montaña Plata

El juez de la reparación directa debe valorar la calificación del riesgo para determinar una falla del servicio, es a partir de las normas técnicas vigentes al momento en que ocurrieron los hechos de cada caso particular. El fallo no determinó cuáles eran las normas técnicas de calificación vigentes al momento en que ocurrieron los hechos, no analizó las exigencias de calificación y no realizó una comparación técnica entre las medidas de autoprotección recomendadas por la entidad y las que se debían tomar, de conformidad con la situación de la víctima y el estándar técnico de calificación de esa época.

Caso Barón Neira (candidato a la alcaldía asesinado por el ELN)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 27 de abril de 2020, Rad. 37752
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 21 de septiembre de 1997, el ELN asesinó a Henry Guillermo Barón Neira, candidato a la alcaldía del municipio de Guacamayas, Boyacá.

Consideraciones jurídicas

No se probó que Henry Guillermo Barón Neira fuera víctima de amenazas y, si las recibió, no se acreditó que las haya puesto en conocimiento de las autoridades. Tampoco que su muerte haya sido un hecho previsible y que, por tanto, la institución demandada tuviera que brindarle protección.

La capacidad de las autoridades para disuadir la acción de los grupos ilegales no es ilimitada. Lo contrario significaría que las autoridades estarían obligadas a lo imposible, esto es, a poner a disposición de los ciudadanos víctimas de estos delitos, de manera permanente, la compleja capacidad institucional que se requiere para prevenir estos ataques.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Caso Benítez Palencia

(zona de ubicación temporal Santa Fe de Ralito)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

Sentencia de 27 de abril de 2020, Rad. 41778

M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 10 de abril de 2005, integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC asesinaron a Iris del Carmen y Orlando José Benítez Palencia cerca de la zona de ubicación temporal Santa Fe de Ralito, creada en el área rural de Tierralta, Córdoba para el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con ese grupo ilegal.

Consideraciones jurídicas

No se probó que las víctimas hayan solicitado protección especial del Estado. Tampoco obran indicios que permitan advertir con anticipación que Iris del Carmen y Orlando José Benítez Palencia serían víctimas de homicidio por parte de las AUC, pues a pesar de que aquel fue elegido diputado de la Asamblea Departamental de Córdoba y que ambos transitaron por la zona creada por el Gobierno Nacional para negociar el desarme de ese grupo ilegal al momento de los hechos, no se podía concluir inequívocamente que iban a sufrir un atentado contra su vida. Por el contrario, se demostró que el Batallón de Infantería n°33 «Junín» de Ejército Nacional adoptó medidas de seguridad en la zona de ubicación temporal de las AUC y que existía un puesto de control institucional sobre la vía Montería-Tierralta.

Las autoridades no incurrieron en omisión en el deber de protección de la vida de Iris del Carmen y Orlando José Benítez Palencia, pues no se evidenció que las víctimas hayan puesto en conocimiento de las autoridades judiciales y la fuerza pública amenazas contra su vida. Como tampoco se demostró que, por el establecimiento de la zona de ubicación temporal de negociación con las AUC, propiciaran condiciones adversas a la seguridad e integridad de las víctimas o que estas quedaran imposibilitadas para solicitar protección de las autoridades.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones.

Caso Giraldo Gómez (muerto en retén ilegal del ELN)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 27 de abril de 2020, Rad. 37803
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 1 de julio de 1998, Francisco Javier Giraldo Gómez murió y sus familiares fueron heridos por los disparos que recibieron al pasar por un retén ilegal del ELN, ubicado en la carretera de Medellín a Bogotá, en la vereda «Los Naranjales» de San Luis, Antioquia.

Consideraciones jurídicas

Aunque los guerrilleros del ELN anunciaron la ubicación de retenes en la autopista Medellín-Bogotá, las autoridades de policía y del ejército no tenían forma de conocer con exactitud el lugar en el que instalarían el retén ilegal en el que Francisco Javier Giraldo Gómez murió y uno de sus familiares resultó lesionado. Exigir un despliegue militar para garantizar la seguridad de toda la población que transita por la autopista Medellín-Bogotá va en contravía de la capacidad de las autoridades y constituye una exigencia que desconoce la realidad institucional.

El hecho de que existiera alteración de orden público en una zona determinada o que en el departamento de Antioquia se hubieran presentado hechos delictivos entre los meses de marzo y julio de 1997, esto es, antes de la instalación del retén guerrillero, no era motivo suficiente para exigir del Estado el refuerzo de la protección, ni para imputarle, de manera automática, todos los daños que en ese periodo ocurrieron.

No se probó la existencia de retenes ilegales en la vereda «Los Naranjales» de San Luis, Antioquia o de ataques bajo esa modalidad antes de que ocurriera la muerte de Francisco Giraldo Gómez, tampoco se evidenció que las autoridades tuvieran conocimiento de acciones similares en esa zona en particular. Por el contrario, se demostró que el Ejército Nacional desplegó medidas de seguridad en el área y días anteriores se dispuso de presencia militar y vigilancia en el área general de la autopista Medellín-Bogotá.

Como las entidades demandadas no incurrieron en omisión del deber de protección de la vida de Francisco Giraldo Gómez y las lesiones de sus familiares, no se configuró una falla del servicio.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Otra providencia

- **Sentencia de 25 de julio de 2016, Rad. 31355, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.**

Caso Calderón Perdomo (exalcalde asesinado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 5 de junio de 2020, Rad. 55861
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 14 de febrero de 2004, un grupo armado al margen de la ley asesinó a Jorge Hernando Calderón Perdomo, ex alcalde de Puerto Rico, Caquetá.

Consideraciones jurídicas

El exalcalde Calderón Perdomo se encontraba en especial condición de riesgo y era objeto de amenazas de muerte por un grupo armado al margen de la ley, sin embargo, la autoridad demandada no le brindó la protección solicitada.

La Nación-Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional incurrió en falla del servicio al omitir el cumplimiento del deber legal de prestar seguridad y protección a la vida de Jorge Hernando Calderón Perdomo.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor del padre, compañera permanente e hijos de la víctima.

Caso Bernal

(concejal asesinado por las FARC)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 15 de julio de 2020, Rad. 59091
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 30 de mayo de 2004, las FARC asesinaron a José Alirio Bernal, presidente del Concejo Municipal de El Castillo, Meta.

Consideraciones jurídicas

José Alirio Bernal informó a las autoridades municipales que las FARC declaró «objetivo militar» a los integrantes del concejo y a los empleados de la administración. Frente a estas denuncias, el comandante de policía señaló que se coordinaba con el Ejército patrullajes en la zona. También se probó que las autoridades municipales conocían de esas amenazas y de una alerta temprana de una posible incursión guerrillera en el municipio.

La Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Policía Nacional incurrió en falla del servicio por omisión en el deber de prestar seguridad y protección a José Alirio Bernal, pues según las pruebas, la víctima había solicitado protección, sin que se le prestaran medidas de protección.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios materiales a favor de los demandantes.

Caso Cote Villamizar (enfermera asesinada por el ELN)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 15 de julio de 2020, Rad. 44741
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 9 de abril del 2000, guerrilleros del ELN asesinaron a la enfermera Gloria Sandra Cote Villamizar, al parecer, porque no asistió a una reunión organizada por ese grupo armado al margen de la ley en el corregimiento de San Bernardo de Bata del municipio de Toledo, Norte de Santander.

Consideraciones jurídicas

No se probó que Gloria Sandra Cote Villamizar hubiera solicitado protección de las autoridades. Tampoco obran indicios conocidos que permitieran concluir que Gloria Sandra Cote Villamizar iba a ser víctima de un homicidio por grupos al margen de la ley, pues del ejercicio de su profesión como enfermera no se podía advertir con anticipación que el ELN atentaría contra su vida, como retaliación al no asistir a la reunión programada por ese grupo terrorista.

La muerte de Gloria Sandra Cote Villamizar fue una acción súbita que no podía ser evitada por las autoridades, pues la capacidad institucional no es ilimitada para disuadir la acción de los grupos ilegales. Lo contrario significaría que las autoridades tendrían la obligación de poner a disposición de las personas víctimas de estos delitos, de manera permanente, la compleja capacidad que se requiere para evitar que estos ataques sucedan.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto Departamental de Salud del Norte de Santander. Negó las pretensiones de la demanda.

Caso Valencia Valderrama (fiscal asesinado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 15 de julio de 2020, Rad.59981
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 17 de noviembre de 2010, un sicario asesinó a Jesús Eugenio Valencia Valderrama, Fiscal Seccional delegado ante los jueces penales del circuito de Sevilla, Valle del Cauca.

Consideraciones jurídicas

No se probó que Jesús Eugenio Valencia Valderrama hubiera solicitado protección de las autoridades, ni que era parte de la población objeto del Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, conforme el Decreto 1740 de 2010. Por el contrario, el Comandante del Tercer Distrito de Policía, el Jefe Seccional de Protección y Servicios Especiales y el Comandante del Departamento de Policía del Valle del Cauca informaron que no se encontraron antecedentes de solicitudes de protección por parte del fiscal, ni de amenazas que hubiera recibido en su contra.

No se acreditaron cuáles casos delicados conocía Jesús Eugenio Valencia Valderrama como Fiscal Seccional, ni el nexo causal entre estos casos y su muerte. Tampoco obran indicios que permitieran advertir con anticipación que iba a ser víctima de un homicidio, pues de su cargo como fiscal no se podía concluir inequívocamente que un sicario atentaría contra su vida.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Caso León Sánchez (informante asesinado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 17 de julio de 2020, Rad. 61179
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 16 de septiembre de 2002, Ángel Guillermo León Sánchez, informante del Ejército y de la Policía Nacional, apareció muerto en Barranquilla, Atlántico. Por ello, las autoridades reubicaron a su familia fuera del país.

Consideraciones jurídicas

El término de dos años frente a la pretensión por el asesinato de Ángel Guillermo León Sánchez empezó a correr a partir del día siguiente a su muerte, esto es, el 17 de septiembre de 2002, según da cuenta copia simple del certificado de defunción y vencía el 17 de septiembre de 2004. Como la demanda se presentó el 13 de septiembre de 2010, según da cuenta el sello de radicado, operó el fenómeno preclusivo de la caducidad.

El término de caducidad frente a las pretensiones derivadas de la reubicación de los demandantes fuera del país, que corresponde a una medida de protección del Estado y no a un desplazamiento forzado conforme lo establece el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, empezó a correr el 30 de julio de 2004, día siguiente a su salida del país, y vencía el 30 de julio de 2006. Como la demanda se presentó el 13 de septiembre de 2010, según da cuenta el sello de radicado, operó el fenómeno preclusivo de la caducidad.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró probada la excepción de caducidad.

Otras providencias

- [Sentencia de 19 de marzo de 2021, Rad. 63836, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, A.V. Magistrada María Adriana Marín.](#)
- [Auto de 30 de julio de 2021, Rad. 66941, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, A.V. Magistrada María Adriana Marín.](#)
- [Sentencia de 18 de febrero de 2021, Rad. 65211, M.P. Nicolás Yepes Corrales, A.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.](#)
- [Sentencia de 16 de diciembre de 2020, Rad. 65428, M.P. Nicolás Yepes Corrales, A.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque, A.V. Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas.](#)

Caso Torres Sepúlveda

(comunidad de Paz de San José de Apartadó)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 13 de octubre de 2020, Rad. 52158
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 13 de julio de 2007, hombres armados interceptaron y asesinaron a Dairo de Jesús Torres Sepúlveda cuando se desplazaba en un vehículo del municipio de Apartadó al corregimiento de San José de Apartadó. La parte demandante afirma que Dairo de Jesús Torres Sepúlveda pertenecía a la Comunidad de Paz de San José de Apartadó y que estaba amparado por unas medidas cautelares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Consideraciones jurídicas

Dairo de Jesús Torres Sepúlveda no era miembro de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó en el momento que fue asesinado y, por ello, no estaba amparado por las medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que exigían del Estado colombiano una especial protección a los miembros de esta comunidad.

Tampoco se probó que Dairo de Jesús Torres Sepúlveda hubiera solicitado protección de las autoridades. No obran al menos indicios conocidos que permitieran concluir que iba a ser víctima de un homicidio por grupos al margen de la ley. Las pruebas practicadas no demostraron que la población del municipio estaba sin protección alguna.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Las declaraciones de Miguel Ángel Palacios Lemus -comandante de la estación de policía de Apartadó-, Leonardo Alexander Tamara Gómez -comandante del distrito de Policía de Apartadó- y Yolaida Tuberquía -compañera permanente de Dairo de Jesús Torres Sepúlveda- rendidas bajo la gravedad de juramento fueron valoradas.

Salvamento de voto del Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas

Dairo de Jesús Torres Sepúlveda era destinatario de un deber reforzado de protección del Estado ante cualquier amenaza o vulneración de sus derechos por parte de actores violentos, incluso si no hubiese solicitado formalmente protección a las autoridades.

Caso Castaño Muñoz

(muerte de soldado en operativo militar contra las FARC)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 19 de noviembre de 2020, Rad. 52490
M. P. Guillermo Sánchez Luque

Juan Camilo Castaño Muñoz, soldado profesional del Ejército, murió en un operativo militar contra las FARC, en el municipio de Corinto, Cauca, en 2009.

Consideraciones jurídicas

No se acreditó una falla del servicio de la demandada durante el operativo militar en el que murió Juan Camilo Castaño Muñoz ni que hubiera sido expuesto a un riesgo mayor al que debían afrontar sus demás compañeros. Las pruebas allegadas al proceso solo acreditaron que el soldado profesional del Ejército fue asesinado por miembros del frente sexto de las FARC, en desarrollo de una misión.

Los miembros de la fuerza pública son objeto de posibles ataques de grupos armados al margen de ley, en desarrollo de operativos militares. Cuando Castaño Muñoz ingresó a trabajar en el servicio del Ejército Nacional asumió el riesgo de padecer eventuales daños en el ejercicio de sus funciones de protección, defensa y seguridad del Estado.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

Caso Caballero Ariza (líder sindical asesinado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 18 de diciembre de 2020, Rad. 43508
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 17 de abril de 2008, Jesús Eberto Caballero Ariza, líder sindical del SENA, Regional Atlántico, apareció muerto en la vía del corregimiento de Cascajal al de Leña, Atlántico.

Consideraciones jurídicas

En el proceso no quedó acreditado que Jesús Eberto Caballero Ariza hubiera solicitado protección al Ministerio del Interior, al DAS o al Ministerio de Defensa-Policía Nacional por las amenazas contra su vida. Tampoco obran indicios que permitan advertir con anticipación que Jesús Eberto Caballero Ariza iba a ser víctima de un homicidio, pues de las denuncias del sindicato y de los análisis de seguridad a miembros de la organización sindical, no se podía concluir inequívocamente que iba a sufrir un atentado contra su vida.

Como no se probó la omisión por parte de las autoridades en el deber de protección de la vida de Jesús Eberto Caballero Ariza, no se configuró una falla del servicio de las demandadas.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones.

Caso Echeverri Arcila y otro **(propietarios de finca asesinados por las AUC)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

Sentencia de 18 de diciembre de 2020, Rad. 50723

M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

El 5 de junio de 1999, miembros de las AUC irrumpieron violentamente en la finca «San Sebastián», en el corregimiento de «Corralito», municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar. Asesinaron a los propietarios de la finca, Sergio Echeverri Arcila y Walter del Cristo Olmos Caballero y se apropiaron de los bienes muebles y los semovientes del predio.

Consideraciones jurídicas

No se probó que las AUC hubieran ocupado materialmente el predio objeto de controversia, ni tampoco que los interesados hayan adelantado acciones tendientes a la restitución y recuperación de la posesión.

Las pruebas referentes a la inspección ocular de posesión de la finca San Sebastián y el experticio de avalúo de perjuicios son elementos de convicción que permiten evidenciar que, en efecto, la finca se encontraba en estado de abandono, pero en ningún momento demuestran que dicho predio hubiera sido objeto de ocupación material.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar la caducidad de la acción de reparación directa respecto de la pretensión formulada por pérdida de los bienes muebles y semovientes que se encontraban en la finca «San Sebastián» y declarar la falta de legitimación por activa de algunos de los demandantes. Negó las pretensiones de la demanda relacionadas con la ocupación temporal de la finca San Sebastián.

Aclaración de voto del Magistrado Nicolás Yepes Corrales

La valoración de la legitimación para actuar en este caso debió desarrollarse a partir de la premisa de que, si bien los demandantes no allegaron testamento o sucesión notarial o judicial que acreditara su calidad de herederos, era posible inferir un interés legítimo en el ejercicio de la acción. El concepto de daño no debe ni puede limitarse a *«la aminoración o alteración negativa de un interés humano»*, pues esa definición deja por fuera los daños que puedan sufrir las personas jurídicas.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Deber de seguridad y protección-El término para demandar se contabiliza desde que se concretó el incumplimiento de ese deber. Deber de seguridad y protección de inmuebles-Si un tercero ocupa un bien, el término de caducidad no se rige por la regla prevista para la ocupación de inmuebles por la Administración. Fallo de tutela-Reiteración aclaración de voto 45.655-19 #2. Recortes de prensa-Reiteración aclaración de voto 51.388-15 #6.

Caso Ramírez Cifuentes (muerto en retén de policía)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 5 de febrero de 2021, Rad. 52338
M. P. José Roberto Sáchica Méndez

El 28 de enero de 2007, agentes de la Policía Nacional del municipio de Bello, Antioquia, recibieron información según la cual los autores de un homicidio viajaban en una motocicleta marca BWIS de color rojo. Por ello, instalaron un retén en la vía pública. Los agentes observaron que Carlos Andrés Ramírez Cifuentes y Cristián Camilo González Vanegas viajaban en una motocicleta con esas características y les ordenaron detenerse. Ramírez Cifuentes desatendió el requerimiento de la autoridad policial y continuó la marcha. Los agentes emprendieron la persecución y les dispararon. Ramírez Cifuentes murió y González Vanegas sufrió graves lesiones.

Consideraciones jurídicas

Los agentes de la Policía Nacional, que causaron la muerte con sus armas de dotación oficial, se desviaron de los deberes propios del servicio.

La actuación de los agentes no corresponde a un comportamiento personal, íntimo y subjetivo, basado en el error de conducta, pues la condición de agentes activos y en servicio, los facultó para instalar el retén, ordenar a las personas que se detuvieran y hacer uso de sus armas de dotación oficial, compromete la responsabilidad patrimonial de la demandada bajo el título de falla del servicio.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes

Otras providencias

- Sentencia de 08 de junio de 2016, Rad. 34315, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E).
- Sentencia de 13 de agosto de 2021, Rad. 49571, M.P. Nicolás Yepes Corrales, A.V. Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Caso Carrero y otros **(«paro nacional agrario»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 5 de marzo de 2021, Rad. 62669
M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

El 29 de abril de 2014 se anunció el inicio de un paro nacional agrario con bloqueo de las principales vías nacionales. El 4 de mayo siguiente, Jairo David Carrero, su compañera y sus dos hijos viajaban en un camión de Buenaventura de Saravena, Arauca, pues la policía de carreteras les informó que no había restricción para la movilización. En la vereda Cupiagua del municipio de Aguazul, Casanare, guerrilleros del ELN les lanzaron botellas de gasolina con mechas incendiarias dentro de la cabina del vehículo. Jairo David Carrero falleció y dos de sus hijos sufrieron lesiones.

Consideraciones jurídicas

El día de los hechos, en la mañana, la población advirtió a la Policía Nacional de la presencia de sujetos que lanzaban gasolina y artefactos explosivos a los usuarios de la vía Buenaventura- Saravena. Si bien se probó que la Policía Nacional transmitió esa advertencia al Ejército Nacional, esa institución tenía el deber de brindar seguridad en el tramo de la vía del municipio de Aguazul. A pesar de haber informado con anterioridad al Ejército Nacional, debió verificar la información, que hubiera permitido reforzar la seguridad en la zona.

El Ejército Nacional no demostró que hubiera desplegado una acción efectiva para atender la solicitud del 4 de mayo de 2014, pues no se presentó en el lugar para verificar la situación de orden público o de seguridad en la zona y, ante la omisión de respuesta efectiva, los insurgentes lograron incendiar el vehículo.

No se configuró el hecho exclusivo determinante de un tercero. Aunque sujetos desconocidos causaron el incendio, sin que se probara la participación o aquiescencia de agentes del Estado, tanto el Ejército Nacional como la Policía Nacional conocían de la posible comisión de los hechos, pero no tomaron medidas efectivas para evitarlo.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera que, declaró patrimonialmente responsables a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aclaración de voto del Magistrado José Roberto Sáchica Méndez

Para declarar la responsabilidad del Estado por omisión, es necesario contrastar el contenido obligacional que, en abstracto, fijan las normas pertinentes y el grado de cumplimiento de la demandada en el caso concreto. En cuanto a la responsabilidad frente a los menores lesionados, se evidenció una violación a su deber de cuidado, pues los demandantes viajaban con ellos en una volqueta, mientras transcurría el paro nacional. Por ello, queda la inquietud acerca de si hubo o no concurrencia de culpas.

Caso hermanos Guzmán Urrego

(comunidad de Paz de San José de Apartadó)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Auto de 30 de marzo de 2021, Rad. 64170
M. P. Alberto Montaña Plata

El 8 de julio de 2000, miembros del Bloque Bananero de las AUC asesinaron a Jaime Antonio y Rigoberto Guzmán Urrego en el municipio de San José de Apartadó, Antioquia. Los familiares de las víctimas tuvieron que abandonar el municipio.

Consideraciones jurídicas

La sentencia de unificación de 29 de enero de 2020 de la Sala Plena de la Sección Tercera desconoce que, a nivel interno, como a nivel internacional se ha determinado que existen ciertos casos en los que se debe inaplicar el término de caducidad, con el fin de que las víctimas directas de crímenes atroces puedan acceder al sistema de justicia. En la primera etapa del proceso no se podía determinar si había caducidad del medio de control, pues, según la demanda, la muerte de Jaime Antonio y Rigoberto Guzmán Urrego, fue causada por las AUC, con presunta participación de agentes estatales, en hechos violatorios de derechos humanos. Antes de declarar la caducidad de las pretensiones derivadas del homicidio era necesario que se agotara el debate probatorio pertinente, con el fin de determinar si el hecho demandado se enmarcó en lo que la Corte IDH ha considerado como crímenes atroces y superado ese análisis, establecer si ese hecho era imputable al Estado.

Sentido de la decisión

Revocó el auto que declaró probada de oficio la excepción de caducidad.

Aclaración de voto del Conjuez Gonzalo Suárez Beltrán

Adoptar la decisión de revocar el auto de 12 de marzo de 2021, no impide el desarrollo del proceso y una vez cuente con los medios de prueba que puedan generar certeza para el juzgador de instancia, se tome una decisión sobre la caducidad.

Salvamento de voto del Magistrado Fredy Ibarra Martínez

La decisión desconoce la naturaleza jurídica y la fuerza vinculante de la sentencia de unificación de la Sección Tercera, avalada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-312 de 2020.

Otras providencias

- [Auto de 24 de julio de 2017, Rad. 59475, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)
- [Auto de 20 de noviembre de 2017, Rad. 59082, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)
- [Auto de 20 de marzo de 2018, Rad. 60983, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)
- [Auto de 29 de abril de 2020, Rad. AG 01071-02, M.P. Guillermo Sánchez Luque.](#)
- [Sentencia de 3 de noviembre de 2022, Rad. 52151, M.P. Nicolás Yepes Corrales, A.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.](#)
- [Sentencia de 16 de diciembre de 2022, Rad. AG 00215-01, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, A.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.](#)

Caso Vidal Vidal (veedor asesinado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 28 de mayo de 2021, Rad. 63526
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 16 de febrero de 2010, miembros de un grupo paramilitar asesinaron a Teófilo Vidal Vidal en su vivienda ubicada en el municipio de Valencia, Córdoba. La víctima había recibido amenazas contra su vida por formular denuncias contra grupos paramilitares y alias «Don Berna».

Consideraciones jurídicas

Aunque la Policía Nacional tuvo conocimiento de las amenazas recibidas por Teófilo Vidal Vidal por tres años continuos, desestimó su gravedad.

Seis meses antes de la muerte de Teófilo Vidal Vidal, el defensor delegado para la Evaluación de Riesgos de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado informó al comandante General de las Fuerzas Militares de las amenazas contra Teófilo Vidal Vidal y de la alta probabilidad de «ocurrencia de atentados contra la vida e integridad personal de la población civil de la zona urbana y rural del municipio de Valencia, particularmente de las personas directamente amenazadas por los grupos ilegales».

La Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ejército Nacional incurrieron en falla del servicio, porque omitieron cumplir su deber legal de prestar seguridad. Aunque Vidal Vidal solicitó reiteradamente protección a la Policía Nacional por encontrarse en condición especial de riesgo, la entidad omitió prestarle medidas adecuadas y efectivas.

El Ejército Nacional también omitió su deber de protección, pues, a pesar de que la Defensoría del Pueblo había alertado a la entidad de la inminencia de un atentado contra Vidal Vidal y le había solicitado expresamente que coordinara con la Policía Nacional acciones para evitar la concreción de ese riesgo, no tomó medidas adecuadas para impedir un atentado contra la víctima.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Ramos Redondo

(«colaborador de la Policía Nacional» asesinado por las AUC)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

Sentencia de 4 de agosto de 2021, Rad. 44166

M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

El 12 de mayo de 2004, miembros de las AUC instalaron un retén en inmediaciones del municipio de Sabanalarga, Atlántico y asesinaron a Jaime David Ramos Redondo. El autor material del crimen, integrante de las AUC, confesó que el homicidio de Ramos Redondo obedeció a que «supuestamente colaboraba con el Gaula».

Consideraciones jurídicas

No se demostró una actuación u omisión de los deberes constitucionales por parte de la fuerza pública que contribuyera a la consumación del homicidio de Jaime David Ramos Redondo, ni se estableció una relación de hecho entre el Estado y los autores del delito.

La acción de los integrantes de las AUC condenados por el delito de homicidio en persona protegida, fue la causa única y exclusiva del daño antijurídico padecido por los demandantes, pues ese grupo al margen de la ley ideó y ejecutó los hechos. Por ende, el hecho exclusivo y determinante de un tercero descarta la imputación jurídica del daño al Estado.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de caducidad de la acción y se inhibió para proferir una decisión de fondo y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Salvamento de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Caducidad en reparación directa CCA-El término de dos años se contabiliza a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Caducidad en lesa humanidad-Reiteración aclaración de voto 61.033-20. Daño antijurídico-Reiteración aclaración de voto 41.679.

Otra providencia

- **Sentencia de 19 de marzo de 2021, Rad. 54277, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.**

Caso Rodríguez Franco (líder comunal asesinado por reinsertado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 13 de agosto de 2021, Rad. 55581
M. P. María Adriana Marín

El 29 de julio de 2008, dos hombres en motocicleta, uno de ellos reinsertado, asesinaron a Jorge Eliécer Rodríguez Franco, líder comunal del barrio Ciudadela Pipatón del municipio de Barrancabermeja, Santander.

Consideraciones jurídicas

La fuerza pública tiene a su cargo las funciones de control y monitoreo de las personas desmovilizadas, pero esto no significa que el Estado deba disponer de un miembro de la fuerza pública para vigilar y controlar a cada desmovilizado permanentemente, a fin de evitar que incurra en hechos delictivos. Por tanto, no era posible al Estado prever que el desmovilizado Fauner Roldes Contreras, por fuera del plan de reintegración, estuviera, al parecer, planeando específicamente el homicidio de Jorge Eliécer Rodríguez Franco.

No se demostró que Rodríguez Franco hubiera puesto en conocimiento de estas autoridades amenazas en su contra o que se encontrara en una situación especial de peligro previa y plenamente conocida que tornara imperiosa la adopción de medidas de precaución tendientes a resguardar su integridad. No se cuenta con los elementos de prueba para establecer la relación de causalidad existente entre el hecho violento y la condición de líder comunal al momento de los acontecimientos.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones.

Otra providencia

- [Sentencia de 13 de julio de 2022, Rad. 48924, M.P. Martín Bermúdez Muñoz](#)

Caso Lasso Gemade y otra (muerte de candidata de la Unión Patriótica)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 27 de agosto de 2021, Rad. 44938
M. P. José Roberto Sáchica Méndez

El 21 de junio de 2000, miembros de las AUC asesinaron a Ayda Cecilia Lasso Gemade, candidata por la Unión Patriótica a la alcaldía del municipio de San Alberto, Cesar y a su hija menor de edad. Lasso Gemade había recibido amenazas de muerte en razón a su candidatura. En el proceso penal se demostró la responsabilidad del alcalde del municipio de San Alberto, de otro aspirante a la alcaldía y de las AUC.

Consideraciones jurídicas

La demanda se presentó por fuera del término establecido en la ley. Las normas que regulan la regla de la caducidad son aplicables a todos los asuntos de reparación directa al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra. Ni el CCA ni el CPACA establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

No se acreditó la existencia de alguna condición que hubiera impedido materialmente el acceso a la jurisdicción contenciosa. A pesar de que se demostró la condición de desplazados de los demandantes, dicha circunstancia no acredita, en sí misma, que los actores se encontraran en la imposibilidad de ejercer el medio de control de reparación directa en tiempo.

Salvamento de voto de la Magistrada María Adriana Marín

En este tipo de casos se debe acudir al control de convencionalidad para inaplicar la regla de caducidad ordinaria, por tratarse de eventos que involucran crímenes de lesa humanidad, genocidios y otras violaciones graves de los derechos humanos. La providencia desconoció la condición de desplazados de los demandantes, circunstancia que les impidió demandar en tiempo oportuno y que, además, se acreditó la responsabilidad del Estado.

Otra providencia

- **Sentencia de 28 de julio de 2011, Rad. 20091, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.**

Caso Riascos Valencia (uso desproporcionado de la fuerza)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 10 de septiembre de 2021, Rad. 50942
M. P. José Roberto SÁCHICA Méndez

El 21 de marzo de 2010, Walder Andrés Riascos Valencia murió por un disparo de arma de dotación oficial, mientras huía de una pandilla en un barrio de la ciudad de Cali.

Consideraciones jurídicas

No se acreditó que, previo a ser alcanzado por el disparo que causó su muerte, Riascos Valencia hubiera accionado un arma de fuego o mostrado una actitud que justificara e hiciera necesaria la reacción armada del cuerpo policial en su contra.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró la responsabilidad de la Policía Nacional y modificó la condena por concepto de perjuicios morales y materiales.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

En el plenario consta el informe de «residuos de disparo» practicado a Riascos Valencia cuyo resultado fue «no compatible con residuos de disparo en mano».

Caso López Jambo (culpa personal del agente)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 13 de septiembre de 2021, Rad. 49919
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 23 de marzo de 1999, Roberto Francisco Evilla Franco asesinó a Humberto Rafael López Jambo en Barranquilla, Atlántico. Alegaron falla del servicio porque el agresor era miembro activo de la Policía Nacional, cumplía funciones de escolta, le disparó con el arma de dotación oficial y en estado de embriaguez.

Consideraciones jurídicas

Aunque la persona que cometió el delito estaba vinculada a la Policía Nacional, no se probó que actuó dentro del servicio, ni que sus actuaciones tuvieran conexión con este. No se acreditó que el arma de fuego utilizada fuera la de dotación oficial y de propiedad de la entidad demandada. Conforme a las pruebas, el daño escapó del funcionamiento del servicio público a cargo de la fuerza pública.

Como no se probó que el implicado hubiera actuado dentro del servicio, ni que sus actuaciones tuvieran conexión con el servicio público durante el homicidio, el daño que causó se debe exclusivamente su culpa personal. El agente atacó a la víctima en el marco de una actividad netamente personal, desarrollada en su condición de particular y no de servidor público.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

Caso Castro Lema

(exmilitiano del EPL asesinado por paramilitares)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

Sentencia de 19 de noviembre de 2021, Rad. 45962

M. P. Martín Bermúdez Muñoz

El 28 de septiembre de 2008, la Fiscalía General de la Nación capturó a Eduardo Jesús Castro Lema, exintegrante del EPL, en medio de la Operación Libertad en Quinchía, Risaralda. El demandante fue absuelto y se ordenó su libertad. Meses después, los paramilitares lo sacaron de su vivienda y lo asesinaron.

Consideraciones jurídicas

La muerte de Eduardo de Jesús Castro Lema es imputable a la Fiscalía General de la Nación, pues a partir de varios indicios, se probó que la vinculación de la víctima directa al proceso penal por los delitos de rebelión y terrorismo resultó determinante para su posterior asesinato a manos de paramilitares.

La Fiscalía General de la Nación acusó a Castro Lema de pertenecer al EPL, justo en la fecha en que se presentaron informes de homicidios de milicianos por paramilitares en Quinchía. Los paramilitares, en las sentencias de justicia y paz, reconocieron que asesinaron a la víctima directa, porque tuvieron conocimiento de las denuncias en su contra por ser un informante del EPL.

Sentido de la decisión

Modificó la decisión de primera instancia. Declaró patrimonialmente responsable a la Nación- Fiscalía General de la Nación.

Reparaciones

Ordenó perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: ofrecer disculpas a la familia de Eduardo de Jesús Castro Lema por el daño antijurídico que padeció con ocasión de la privación injusta de su libertad.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se imputó a la Fiscalía General de la Nación a partir de los indicios que demostraron que la «marca» como guerrillero era una «sentencia de muerte» en Quinchía, Risaralda, para ese momento, cuando los paramilitares asesinaban a los colaboradores y milicianos del EPL.

Salvamento parcial de voto del Magistrado Fredy Ibarra Martínez

La inferencia que sirvió para imputar la muerte de la víctima a la Fiscalía General de la Nación no está idónea y fehacientemente demostrada en el proceso.

Caso Sierra Velásquez y otros (bomba en discoteca de Apartadó, Antioquia)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 7 de diciembre de 2021, Rad. 64317
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 22 de mayo de 2004, desconocidos detonaron un artefacto explosivo en la taberna «La Barra Cervecera» en el municipio de Apartadó, Antioquia. En la explosión resultaron lesionados Mirlen Soreny Sierra Velásquez, Indira Mildred Díaz Toro, Zeidy Catherine Quiñonez Toro, Merly Sepúlveda Higueta, Jennifer Shirley Mejía Hall, Natalia Andrea Gutiérrez Cárdenas e Isabel Cristina Paniagua Pineda y murieron Jhon Frank Isaza Valencia y ocho personas más.

Consideraciones jurídicas

No se probó que antes del 22 de mayo de 2004 se presentaran amenazas concretas contra el establecimiento de comercio «La Barra Cervecera» o que, de ser ello así, ese hecho se hubiera puesto en conocimiento de las autoridades. No era posible para la fuerza pública advertir con anticipación que desconocidos actuarían en contra de la población civil en un establecimiento de comercio y, mucho menos, que pudieran evitar la detonación, pues se produjo de forma imprevista, mediante una acción aislada y sin que existiera sospecha alguna o actividad de inteligencia de la que pudiera anticiparse su ocurrencia.

No se probó omisión por parte de las autoridades en el deber de protección, por ello no se configuró una falla del servicio de las demandadas. Tampoco se configuró un daño especial.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Caso González Jiménez (muerte de militar en combate)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 7 de diciembre de 2021, Rad. 56279
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 27 de junio de 2005, el soldado profesional Carlos Alberto González Jiménez murió en un combate con las FARC en Tibú, Norte de Santander.

Consideraciones jurídicas

El soldado profesional González Jiménez pertenecía al Batallón Contraguerrilla n.º 46 Héroes de Saraguro y el 30 de mayo de 2005, se ordenó su traslado al Batallón de Artillería N.º 5 Capitán José Antonio Galán. Para el 27 de junio de 2005, el soldado no había sido trasladado y participó en la Operación Fortaleza 2 como miembro del primer batallón. Ese día murió en cumplimiento de la operación, en combate con las FARC.

No se acreditaron las circunstancias de modo en que se desarrolló la operación, esto es, las órdenes impartidas, las medidas adoptadas o los protocolos ejecutados. Tampoco se probó que, de haberse cumplido el traslado, el soldado no habría muerto durante la operación militar en que participó; ni que el batallón al que fue trasladado el soldado se encontraba en una zona más segura, en comparación con el batallón en que estaba. En contraste, se acreditó que ambos batallones –en el que estaba y al que fue trasladado– eran «unidades de maniobra» de la operación en que murió. Participar en operaciones militares contra grupos subversivos no significaba un peligro superior, diferente o extraordinario al riesgo propio de la prestación del servicio de defensa del Estado.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

Caso Guerrero Rivera

(militante del partido Polo Democrático Alternativo asesinado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

Sentencia de 7 de diciembre de 2021, Rad. 51039

M. P. Nicolás Yepes Corrales

El 29 de septiembre del 2006, un grupo al margen de la ley le disparó a Rafael Hernán Guerrero Rivera, militante del partido Polo Democrático Alternativo y pensionado de la Policía Nacional, en Buga, Valle del Cauca.

Consideraciones jurídicas

No se evidenció que el daño sea imputable al Ejército Nacional, ni a la Policía Nacional, pues no se probó que agentes del Estado hayan participado o hayan sido cómplices en la muerte de Rafael Hernán Guerrero Rivera. Tampoco se acreditó que las entidades tuvieran un deber especial de protección frente al demandante y sus bienes porque este les hubiera solicitado previamente protección especial, o porque existieran pruebas que daban cuenta de amenazas contra la vida o integridad de Guerrero Rivera o que se encontraba expuesto a graves riesgos contra su vida o sus bienes, o porque las autoridades lo dejaron a merced de los grupos de delincuencia a pesar de tener conocimiento de amenazas reiteradas en contra de la población civil.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Prueba de oficio-Su objeto es la búsqueda de la verdad y no de la verdad material. Tutela judicial efectiva-Institución que requiere desarrollo legal, la mayoría de las veces a través de los códigos procesales [Cfr. Voto disidente 45.605-17#1].

Caso Yaver Cortés **(dirigente liberal asesinado por las «Águilas Negras»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 13 de diciembre de 2021, Rad. 45293
M. P. Nicolás Yepes Corrales

El 16 de agosto de 2007, miembros de las «Águilas Negras» asesinaron a Anuar Yaver Cortés, dirigente del Partido Liberal y precandidato a la alcaldía del municipio de Aguachica, Cesar.

Consideraciones jurídicas

El homicidio del precandidato liberal Anuar Yaver Cortés por las «Águilas Negras» fue un hecho imprevisible, irresistible y externo a la administración.

Las entidades demandadas no omitieron sus deberes de protección y cuidado, pues nunca tuvieron conocimiento de una situación de riesgo en su contra.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones.

Caso Leal Mariño (edil asesinado por las FARC)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 13 de diciembre de 2021, Rad. 46793
M. P. Nicolás Yepes Corrales

El 15 de noviembre de 2000, las FARC asesinaron a Guillermo Alberto Leal Mariño, edil de la Junta Administrativa Local de Sumapaz. Previamente, la víctima había recibido amenazas contra su vida por parte de ese grupo guerrillero.

Consideraciones jurídicas

La muerte de Guillermo Alberto Leal Mariño no es imputable a la entidad demandada, sino al hecho exclusivo y determinante de un tercero, las FARC. Su actuación fue eficiente, apta y adecuada para la concreción del daño y en ella no medió intervención alguna de las entidades demandadas, ni directa, ni indirecta, ni activa, ni omisiva. Las circunstancias en las que murió el edil Leal Mariño se desconocen y aún son objeto de investigación en el marco del acuerdo de paz.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y adicionó la falta de legitimación en la causa por activa de uno de los demandantes.

Reparaciones

Remitir copia de la presente providencia a la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Valoración del «hecho notorio». La jurisprudencia ha señalado que el hecho notorio además de ser cierto, es público y conocido por el juez y el común de las personas.

Salvamento parcial de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Jurisdicción Especial de Paz (JEP)-Decide sobre el ingreso de los interesados a ese sistema de justicia. Competencia del juez de la administración-No puede hacer juicios de valor o reproche a terceros-Reiteración aclaración de voto 36079 de 2016.

Caso Gallego Flórez (asesinado por las AUC)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Auto de 26 de enero de 2022, Rad. 66926
M. P. Martín Bermúdez Muñoz

El 26 de mayo de 2004, integrantes de las AUC asesinaron a Orlando de Jesús Gallego Flórez en el municipio de Guarne, Antioquia.

Consideraciones jurídicas

La demanda por la muerte de Orlando de Jesús Gallego Flórez fue presentada el 18 de febrero de 2019. El homicidio del Gallego Flórez ocurrió el 26 de mayo de 2004, por lo cual, para la fecha de presentación, ya había transcurrido el término de caducidad de dos años contados a partir de la acción causante del daño. No está acreditada la circunstancia excepcional determinada en el artículo 164 del CPACA relativa a la imposibilidad del conocimiento de la ocurrencia del daño o de la imputación del mismo, a agentes estatales, particularmente la participación de paramilitares que actuaron con el beneplácito estatal.

Sentido de la decisión

Confirmó el auto de primera instancia y declaró probada la excepción de caducidad.

Salvamento de voto del Magistrado Alberto Montaña Plata

El Auto de Sala confirmó la configuración de la excepción previa de caducidad de la acción, en aplicación de la norma especial sobre desaparición forzada contenida en el artículo 164 del CPACA. Las reglas de esa norma fueron ratificadas en la sentencia de unificación de 29 de enero de 2020 del Consejo de Estado. No comparto esa posición porque los hechos del caso se valoraron según reglas contra convencionales y, en consecuencia, constitucionalmente inadmisibles.

Caso Aroca Vergara **(funcionaria judicial asesinada)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 30 de marzo de 2022, Rad. 45420
M. P. Martín Bermúdez Muñoz

El 23 de marzo de 2007, Isela Beatriz Aroca Vergara, escribiente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, en un establecimiento de comercio, recibió cinco disparos que le causaron la muerte. Aroca Vergara había puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y de las autoridades de policía que había recibido amenazas contra su vida. Afirmó que las intimidaciones provenían de la familia de María Isabel Gnecco Oñate, una mujer que falleció en un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el hijo de la funcionaria judicial.

Consideraciones jurídicas

Se acreditó que Isela Beatriz Aroca Vergara denunció a personas determinadas que querían atentar contra su vida y solicitó expresamente medidas de protección por el riesgo evidente en el que se encontraba. También se probó que las autoridades no le brindaron protección.

Sentido de la decisión

Declaró patrimonialmente responsable a la Nación –Fiscalía General de la Nación y al Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Salvamento parcial de voto del Magistrado Alberto Montaña Plata

La sentencia condenó a la Fiscalía General de la Nación con base en la Resolución 2700 de 22 de noviembre de 1996. Este acto señalaba, expresamente, como fundamento de la protección «la verificación de los nexos entre participación procesal, amenaza y riesgo». En el presente asunto las amenazas a la víctima directa eran anteriores al proceso penal y no con ocasión del proceso penal, como oportunamente lo calificó la entidad. No se probó que Gnecco Oñate contrató a un integrante de las Águilas Negras para causar la muerte de Isela Beatriz Aroca Vergara.

Otra providencia

- **Sentencia de 2 de marzo de 2022, Rad. 49734, M.P. Martín Bermúdez Muñoz, S.V. Magistrado Alberto Montaña Plata.**

Caso Ramírez Ramírez (soldado asesinado por las FARC)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 30 de marzo de 2022, Rad. 50258
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 26 de marzo de 2002, integrantes de las FARC asesinaron al soldado Nelson Ramírez Ramírez, en el barrio Robledo Las Margaritas de Medellín, Antioquia, cuando cumplía funciones de conductor del Mayor Juan Francisco Díaz Quiñónez.

Consideraciones jurídicas

Según las pruebas, el Mayor Díaz Quiñónez conocía y fue advertido por varios militares de la situación de orden público del barrio Robledo Las Margaritas. A pesar de esto, de forma imprudente, negligente e irregular, mintió para que le prestaran un vehículo del Gaula y el soldado Ramírez Ramírez fue asignado como conductor, por orden de su superior. El mayor Díaz Quiñónez no pidió ni adoptó medidas de seguridad adicionales en atención a la peligrosidad del lugar. En consecuencia, se probó una falla del servicio que sometió al soldado Ramírez Ramírez a un riesgo mayor al que debían afrontar sus demás compañeros, y que ocurrió durante el ejercicio de sus funciones como miembro del Ejército Nacional.

Sentido de la decisión

Condenó a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, y modificó la sentencia de primera instancia.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y lucro cesante.

Caso Melo Henao (muerto en retén de policía)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 22 de abril de 2022, Rad. 53762
M. P. José Roberto SÁCHICA Méndez

El 11 de marzo de 2005, miembros de la Policía Nacional instalaron un retén en el corregimiento de «La Marina», municipio de Tuluá, Valle del Cauca. Los agentes hicieron una señal de pare a un vehículo de servicio de taxi en el que viajaban Otoniel Alfonso Melo Henao y tres personas más. El automotor se detuvo, Melo Henao descendió y emprendió la huida, varios uniformados iniciaron su persecución, luego de unos minutos, le dispararon por la espalda con sus armas de dotación y le causaron la muerte.

Consideraciones jurídicas

Aunque Otoniel Alfonso Melo Henao emprendió la huida frente al requerimiento de una requisita de los uniformados, los policías pudieron intentar que se detuviera o incluso tratar de neutralizarlo a través de disparos no letales y no proceder de la forma en que lo hicieron.

La conducta de los agentes vulneró el derecho a la vida consagrado en la Carta Política y en los tratados internacionales de derechos humanos, como también en los propios reglamentos establecidos en la Institución Policiva.

El Estado es responsable a título de falla en el servicio por exceso de la fuerza estatal, comoquiera que los uniformados reaccionaron desproporcionadamente ante la huida de Otoniel Alfonso Melo Henao. La responsabilidad de la institución demandada se vio comprometida, pues los uniformados actuaron de manera irregular en el cumplimiento de sus funciones.

Sentido de la decisión

Revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, declaró responsable patrimonialmente a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Buitrago Galiano **(reinsertada e informante del Ejército asesinada)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 4 de mayo de 2022, Rad. 58399
M. P. Fredy Ibarra Martínez

El 4 de octubre de 2008, Kerly Buitrago Galiano murió violentamente por impactos de arma de fuego, cuando se transportaba en un taxi de servicio público por la vereda Caños Negros del municipio de Villavicencio, Meta. Buitrago Galiano perteneció a las FARC y se había desmovilizado voluntariamente en mayo de 2008. Posteriormente, se convirtió en informante del Ejército Nacional y prestó apoyo en operaciones militares en contra de la subversión.

Consideraciones jurídicas

No es posible predicar la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas porque no se demostró que omitieron sus deberes de protección especial de la víctima en su condición de desmovilizada o informante quien, pese a que se encontraba alojada en hogares de paz donde contaba con seguridad especial, decidió abandonarlos sin previo aviso y unilateralmente.

Los medios de convicción aportados no permiten establecer que su muerte esté relacionada con su condición de desmovilizada o informante del Ejército Nacional para efectos de deducir responsabilidad a las entidades demandadas.

Sentido de la decisión

Revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda

Aclaración de voto del Magistrado Alberto Montaña Plata

Al Estado, como garante de los derechos fundamentales de las personas, no le son aplicables de forma idéntica las normas que rigen la responsabilidad civil entre los particulares.

Salvamento de voto del Magistrado Martín Bermúdez Muñoz

La víctima no estaba obligada a pedir protección ni a probar que había solicitado medidas de protección, pues las entidades accionadas tenían conocimiento de su condición de indefensión y peligro debido a su carácter de reciente desmovilizada e informante. Las autoridades demandadas tenían la obligación de proteger a la víctima, debido a su condición de reinsertada, esto implica que era sujeto de especial protección.

Se aseguró que la víctima tenía la obligación de avisar que se iba a ausentar del Hogar de Paz en el que residía y que, por no hacerlo, se configuró una culpa exclusiva de la víctima. Ello, sin embargo, no está probado. La sentencia no señaló cómo la acción de la víctima configuró una culpa exclusiva que excluyera la responsabilidad de las demandadas.

Caso Rojas Patiño (desmovilizado del ELN asesinado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 25 de mayo de 2022, Rad. 51795
M. P. Nicolás Yepes Corrales

El 23 de mayo de 2006, William de Jesús Rojas Patiño, desmovilizado del ELN, brindó información a la fuerza pública a cambio de una «bonificación económica».

Posteriormente, el 25 de diciembre de 2008, hombres armados le dispararon a él y a otras personas, en el municipio de Arauquita, Arauca.

Consideraciones jurídicas

No se probó que el atentado que sufrió William de Jesús Rojas Patiño tuviera relación con su condición de colaborador del Ejército, o que este se encontrara inscrito en un programa de protección a testigos que ameritara que las autoridades le brindaran protección especial.

La entidad demandada no ocasionó el daño antijurídico, ni omitió sus deberes de protección y cuidado frente a Rojas Patiño y a los ciudadanos fallecidos, porque no tuvo conocimiento de una situación de riesgo en su contra.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Caso Téllez Lozada (muerto por el Ejército de Venezuela)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 16 de diciembre de 2022, Rad. 52301
M. P. Nicolás Yepes Corrales

El 10 de septiembre de 2009, miembros del Ejército de Venezuela dieron muerte a Amadeo Téllez Lozada cuando se transportaba en una canoa por el río Arauca, en el estado de Apure, municipio de Páez, Venezuela.

Consideraciones jurídicas

El daño no es imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pues no hay pruebas que den cuenta que la muerte de Amadeo Téllez Lozada la hubieren causado o realizado agentes del Estado o con complicidad de aquellos, o que esta entidad tenía un deber especial de protección frente a la víctima porque ésta les hubiere solicitado previamente protección, o que Téllez Lozada se encontrara amenazado o que estaba expuesto a sufrir graves riesgos contra su vida, o que las autoridades no actuaron a pesar de haber tenido conocimiento de amenazas reiteradas en contra suya.

La muerte de Amadeo Téllez Lozada fue ejecutada por miembros del Ejército venezolano en territorio venezolano, donde el Estado colombiano no tiene jurisdicción. El Estado Colombiano no intervino por acción u omisión. Este hecho fue imprevisible e irresistible a la entidad demandada, dada la ausencia de conocimiento en cabeza de las autoridades y el elemento sorpresa.

No se configuró una falla del servicio pues no puede entenderse que existe incumplimiento de los deberes y funciones de esta entidad nacional en territorio extranjero por fuera de la órbita territorial que enmarca su competencia, circunscrita al territorio colombiano, salvo las excepciones previstas para ello en el derecho internacional e igualmente, por cuanto el daño causado es imputable al hecho exclusivo de un tercero.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Responsabilidad civil del Estado por hechos de autoridades extranjeras-Incompetencia del juez nacional. Soberanía y actividad judicial-Solo reside en el constituyente y en el Congreso al expedir la ley. Neminem laedere-Su fundamento es el incumplimiento de un deber general, no de una obligación, reiteración aclaración de voto 44638/2021. Fallo de tutela-Efectos inter partes, reiteración aclaración de voto 45655/2019. Fallo de tutela-Improcedencia en procesos ordinarios, reiteración aclaración de voto 45655/2019.

Caso Cárdenas Arbeláez (líder sindical asesinado por el B-2)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 22 de noviembre de 1979, Rad. 2155
M. P. Jorge Valencia Arango

El 15 de octubre de 1973, Luis Carlos Cárdenas Arbeláez, vicepresidente del sindicato de trabajadores de Antioquia, fue aprehendido por dos miembros del B-2 adscritos al Ejército nacional, que lo subieron en un taxi para llevarlo a la Cuarta Brigada.

A la altura de Puente Colombia, el carro se detuvo y Luis Carlos Cárdenas Arbeláez salió corriendo y fue perseguido por los miembros del B-2, que le dispararon a pesar de que estaba rendido en el suelo.

Consideraciones jurídicas

Se demostró que los dos miembros del B-2 de la Cuarta Brigada del Ejército, en cumplimiento de órdenes, vestidos de civiles, se dedicaron durante varias horas del 15 de octubre de 1973 a espiar a Luis Carlos Cárdenas Arbeláez.

Según las numerosas declaraciones de los testigos presenciales, cuando el señor Cárdenas salió de la oficina, casi a las 6:00 p. m., fue capturado por los militares y subido en un taxi para ser llevado a la Brigada; sin embargo, el vehículo se varó y Luis Carlos Cárdenas Arbeláez arrancó a correr y los militares en la persecución le dispararon y cuando estaba herido en el suelo nuevamente le dispararon.

No resultó lógico el argumento de la defensa según el cual Luis Carlos Cárdenas Arbeláez, luego de ser capturado, requisado y herido, representaba una amenaza para los miembros del B-2, quienes resultaron absueltos en el proceso penal con la razón de que actuaron en legítima defensa.

La falla del servicio fue ostensible porque la agresión de los miembros de la fuerza pública fue injustificada y desproporcionada, aunque quisieron desviar la atención justificando la actuación por la supuesta peligrosidad de la víctima.

Sentido de la decisión

Declaró administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de la cónyuge e hijos de la víctima.

Caso Obando Roa

(desaparición forzada y muerte posterior)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 21 de agosto de 1981, Rad. 2750
M. P. Jorge Valencia Arango

El 14 de febrero de 1979, José Manuel Obando fue capturado junto con otros dos compañeros por una patrulla del Ejército cuando laboraban en la recolección de café en una finca ubicada en la vereda de Corinto, municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca. Los tres hombres fueron sometidos a interrogatorio. Después de las seis de la tarde de ese día, los habitantes de la finca oyeron varios disparos provenientes del sitio donde habían tenido capturados a los campesinos, dos de los cuales fueron dejados en libertad.

Al día siguiente se encontró el cuerpo sin vida de José Manuel Obando, que, según el informe oficial de necropsia, presentaba cuatro heridas por arma de fuego en la cabeza. La madre de Obando Roa recibió el cadáver de manos del Comandante del Puesto Militar de Yacopí.

Consideraciones jurídicas

La falta de colaboración de la institución militar para el esclarecimiento de los hechos en que perdió la vida el ciudadano Obando, constituyó un indicio gravísimo de responsabilidad de las Fuerzas Armadas.

Se probó la responsabilidad del Estado por el camino de la prueba indiciaria, dado que José Manuel Obando Roa fue capturado por autoridades militares contra su voluntad y la de sus familiares para ponerlo bajo su guarda y vigilancia.

En ese orden, y conforme a la figura del depósito necesario, los captores y guardadores se convierten en depositarios que deben responder por el supremo bien de la vida, para cuya garantía están instituidas esas autoridades de la república al tenor del artículo 16 de la Constitución Política y que, como derecho inherente a la persona en los términos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.º, ratificado por Colombia por la Ley 74 de 1968, es la primera causa y razón de la existencia y organización del Estado.

Sentido de la decisión

Declaró la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional por la muerte de José Manuel Obando Roa.

Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de la madre de la víctima.

Otra providencia

- **Sentencia de 27 de febrero de 2013, Rad. 24734, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, S.P.V. Magistrado Enrique Gil Botero y A.V. Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz.**

Caso Rubio Alfonso (estudiante asesinado por el ejército)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 16 de septiembre de 1983, Rad. 2948
M. P. Carlos Betancur Jaramillo

El 3 de mayo de 1978, Marco Hernando Rubio Alfonso fue asesinado por miembros de una patrulla integrada por personal militar y del DAS, quienes dejaron el cadáver sin documentos y sin explicación alguna en el Hospital Militar de Bogotá.

Consideraciones jurídicas

El estudiante Rubio Alfonso murió durante un operativo cumplido por miembros del Ejército nacional y del DAS; su muerte se produjo sin explicación seria valedera.

No fue creíble que el estudiante, quien solo era de talla mediana y de figura no atlética, hubiera tratado de oponerse a una patrulla de cinco funcionarios armados con su dotación oficial, y menos que hubiera tratado de arrebatarle el arma al agente homicida.

Hablar de accidente o de que el disparo se hizo accidentalmente no fue creíble y careció de seriedad. La actitud asumida por los agentes con posterioridad reveló su culpabilidad.

Se configuró una clara falla del servicio ya que los agentes del orden estaban armados; en cambio, Rubio Alfonso estaba solo, desarmado y desprevenido, lo cual no justificaba de ninguna manera que hubiera sido necesario intimidarlo con un arma para controlarlo y dominarlo.

Sentido de la decisión

Declaró la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa.

Reparaciones

Reconoció perjuicios materiales en abstracto y morales a favor de los demandantes.

Otra providencia

- **Sentencia de 25 de octubre de 1991, Rad. 6376, M.P. Daniel Suárez Hernández.**

Caso Trujillo Cardona (asesinado por el ejército)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 24 de octubre de 1985, Rad. 3796
M. P. Julio César Uribe Acosta

El 29 de mayo de 1982, Edilberto Trujillo Cardona llegó a su casa en Pereira, con su hijo, de tres años, esposa y suegra y cuando entró un soldado le disparó; seis horas después falleció en la Clínica Risaralda.

El soldado formaba parte del Comando de la Octava Brigada del Ejército, que en virtud de las operaciones de inteligencia practicadas para capturar a los sujetos Hernán Rodríguez Uribe y N. N., dirigentes de la columna Iván Duque del grupo subversión del M-19, realizaron un allanamiento a la casa de Edilberto Trujillo Cardona.

Consideraciones jurídicas

La conducta del soldado merece el calificativo de imprudente, irresponsable e irreflexiva. El estado anímico del agresor, habida consideración del operativo que se llevaba a cabo dentro del cual debían ser capturados peligrosos sujetos, no justifica en modo alguno ni lo habilita para actuar en la forma temeraria en que lo hizo, disparando contra un ciudadano inofensivo como era Trujillo García, empleado del Banco Cafetero en Pereira.

El agresor, sin el menor asomo de prudencia, disparó su arma contra la primera persona que intentó entrar a la casa en forma pacífica y que a la postre no era otra que su sorprendido dueño, ajeno a lo que estaba ocurriendo y alarmado precisamente por la presencia de los militares.

La conducta del soldado bien puede valorarse como constitutiva de una falla del servicio por incumplimiento, infracción y transgresión del primordial deber del Estado de proteger a los ciudadanos en su vida, honra y bienes.

Sentido de la decisión

Declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Otra providencia

- **Sentencia de 14 de febrero de 2011, Rad. 18000, M.P. Ruth Stella CorreaPalacio.**

Caso Zambrano Torres

(Marcos Zambrano - M-19)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 5 de febrero de 1988, Rad. 3009
M. P. Carlos Betancur Jaramillo

El 22 de febrero de 1980, en horas de la mañana, una patrulla del F-2 detuvo a cuatro jóvenes en la ciudad de Cali, entre los que se encontraba Jorge Marcos Zambrano, sindicados de intento de secuestro. Los detenidos permanecieron en las instalaciones del F-2 desde las 9:30 a. m. hasta las 8:15 p. m., hora en la que fueron puestos en óptimo estado de salud a disposición de la Tercera Brigada.

Entre las 4:30 y 5:00 a. m. del día siguiente, unidades del Batallón Pichincha llevaron el cadáver de Jorge Marcos Zambrano al Hospital Universitario con el argumento de que lo habían encontrado en zona rural. Los uniformados no se identificaron.

Consideraciones jurídicas

La autoridad únicamente puede detener, juzgar y sancionar dentro de unos principios rígidos, tutelares, que constituyen, quizás, una de las garantías constitucionales más preciadas, el debido proceso.

En casos de detenciones opera una especie de depósito necesario, configurativo de una obligación de resultado (la supervivencia de la persona), es decir, que si la persona retenida perece durante la detención, las autoridades que ejercían su guarda son, en principio, responsables, a menos que prueben que su deceso se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o por el hecho mismo de la víctima.

Jorge Marcos Zambrano debió ser puesto a disposición de la autoridad competente inmediatamente después de la retención para dictar auto cabeza de proceso.

Sin embargo, el análisis de las pruebas evidenció que los funcionarios del F-2 lo tuvieron retenido toda la noche para realizar las diligencias investigativas, que se cubrieron con capuchas, que lo golpearon en la cabeza y en las extremidades y que fue zambullido en varias oportunidades y amenazado con que sería llevado a un temible lugar de torturas llamado La Remonta. Según el informe de necropsia, la causa de la muerte fue la privación aguda de oxígeno, cuyo origen pudo ser asfixia por sumersión en el agua.

Sentido de la decisión

Declaró la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de la demandante.

Caso Miranda Ramos (desaparición forzada y muerte posterior)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 6 de diciembre de 1988, Rad. 5187
M. P. Carlos Betancur Jaramillo

Jenaro Francisco Miranda Ramos fue capturado por el Ejército porque se le acusaba de pertenecer al EPL y fue conducido a la cárcel municipal de Montelíbano, Córdoba. Al día siguiente fue trasladado a la base militar de Cerromatoso, donde fue interrogado y torturado. Solo se tuvo noticia de él cuando apareció muerto en cercanías de la base militar de Cerromatoso.

Consideraciones jurídicas

Jenaro Francisco Miranda Ramos perdió la vida cuando estaba en poder de las autoridades militares que lo capturaron y llevaron a la cárcel municipal de Montelíbano y luego a la base militar de Cerromatoso, Córdoba. En el acta de necropsia que se le practicó a Jenaro Francisco Miranda Ramos se indicó que su muerte fue consecuencia natural y directa de paro cardíaco respiratorio, resultante del trauma y múltiples heridas ocasionados con objeto contundente cortopunzante.

La falla del servicio en el caso concreto era elocuente. Pareció que le bastó a la autoridad la simple información de una mujer, que no dio razón de su dicho en el sentido de que Jenaro Francisco Miranda Ramos era guerrillero, para desatar toda la brutalidad contra este y para negarle todos los derechos de defensa, que sin excepción alguna les concede la Constitución a todos los residentes en el país. Ninguna sindicación delictual, por monstruosa que sea, autoriza la tortura o la pena de muerte.

Se dieron los elementos para establecer la responsabilidad del Estado, porque se demostró la existencia del hecho generador, consistente en una falta o falla del servicio público a cargo del Estado derivada de la detención arbitraria, tortura y después muerte de Jenaro Francisco Miranda Ramos por parte del Ejército en la base militar del municipio de Montelíbano, Córdoba.

Confirmó la decisión de primera instancia, que declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa.

Sentido de la decisión

Confirmó la decisión de primera instancia, que declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Otras providencias

- **Sentencia de 19 de octubre de 2011, Rad. 20241, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. A.V. Magistrada Olga Mérida Valle de De La Hoz.**
- **Sentencia de 27 de enero de 2016, Rad. 37107, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.**

Caso Gómez Pulgarín

(uso desproporcionado de la fuerza)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 1 de marzo de 1990, Rad. 3260
M. P. Antonio José de Irisarri Restrepo

El 4 de enero de 1980, Álvaro Gómez Pulgarín murió como consecuencia de los disparos de agentes de la Policía Nacional durante el procedimiento policial de requisa realizado en el caserío del corregimiento de Santa Rosa de Tapias, en el municipio de Guacarí, Valle del Cauca, luego de que este se encontrara herido en el piso como consecuencia de la trifulca que provocó minutos antes con los uniformados.

Consideraciones jurídicas

Si bien se probó que el señor Álvaro Gómez Pulgarín mantuvo una actitud agresiva frente a los agentes del orden, a punto tal que le causó heridas a uno de ellos, en el momento en que se produjo su muerte, este se encontraba perfectamente sometido por los agentes de la Policía Nacional, es decir, que su comportamiento no guardó relación causal relevante con la producción del perjuicio. Para preservar el orden público de policía se deben emplear solo medios autorizados por ley o reglamento, y se escogerá siempre, entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.

Sentido de la decisión

Declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.

Salvamento de voto del Magistrado Julio César Uribe Acosta

La copia o certificado del registro de nacimiento de una persona no demuestra el estado de hijo natural por la mera mención que de él se haga.

Aclaración de voto del Magistrado Carlos Betancur Jaramillo

Cada certificado no debe evaluarse en forma aislada, sino en concordancia con las otras pruebas que obran dentro del expediente.

Otras providencias

- Sentencia de 16 de diciembre de 1987, Rad. 5088, M. P. Carlos Betancur Jaramillo.
- Sentencia de 13 de diciembre de 1993, Rad. 8120, M.P. Julio César Uribe Acosta.
- Sentencia de 6 de noviembre de 1998, Rad. 10565, M.P. Ricardo Hoyos Duque.
- Sentencia de 5 de diciembre de 2006, Rad. 19752, M. P. Ruth Stella Correa Palacio.
- Sentencia de 20 de octubre de 2014, Rad. 29979, M.P. Enrique Gil Botero.

Caso hermanos Estrada Montes (muertos por la policía)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 23 de octubre de 1990, Rad. 5594
M.P. Gustavo de Greiff Restrepo

El 7 noviembre de 1984, Francisco Manuel y Adriano José Estrada Montes fueron capturados y ultimados a manos de agentes de la Policía en el corregimiento de La Apartada, municipio de Ayapel, Córdoba.

La captura se produjo sin orden de autoridad competente y sin que existiera flagrancia o cuasiflagrancia.

Consideraciones jurídicas

Se demostró que la patrulla policial capturó a Francisco Manuel Estrada Montes, quien se encontraba en una tienda o granero, lo sacaron de allí y en la calle el capturado se encontró con su madre y su hermano Adriano José, se abrazaron, pero la policía, a culatazos, los apartó y disparó contra él y contra su hermano, causándoles la muerte, luego de lo cual la patrulla se retiró del lugar.

La conducta de la Administración no quedó subsumida íntegramente en la de los agentes absueltos por actuar en legítima defensa, dado que se demostró que ante la asonada o tumulto generado por la detención de una de las víctimas, que se supone atacó a la patrulla policial, dos agentes dispararon y ocasionaron la muerte de los hermanos y los otros policías nada hicieron para impedir o repeler el alegado ataque de los vecinos y no se preocuparon por evitar la tragedia.

La conducta omisiva de los agentes de la Administración, unida a la de la Policía Nacional, que a pesar de la pésima conducta observada por ellos los mantuvo en la institución, fue suficiente para concluir que se presentó una falla del servicio.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Revocó la condena a favor de quien actuó como padre natural de las víctimas porque el reconocimiento lo hizo 20 años después del nacimiento y no contó con la aceptación de la persona reconocida o de sus herederos.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Caso García Gutiérrez (uso desproporcionado de la fuerza)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 18 de febrero de 1991, Rad. 6079
M. P. Carlos Ramírez Arcila (E)

El 9 de agosto de 1987, Gabriel Jaime García Gutiérrez viajaba con dos compañeros en un bus de servicio público en la ruta Itagüí-San Francisco. El conductor del vehículo se detuvo en la glorieta de la avenida Guayabal con la calle 80, Medellín, y les pidió a los agentes del CAI ubicado en esa zona que bajaran a los jóvenes porque estaban haciendo escándalo.

Los agentes de la policía los bajaron y llevaron a la estación; allí, uno de los agentes llevó a Gabriel Jaime García Gutiérrez al baño y le disparó en la cabeza con el argumento de que se estaba defendiendo de una agresión.

Consideraciones jurídicas

Se acreditó suficientemente que un agente de la policía que se encontraba en ejercicio activo de sus funciones y con su arma de dotación oficial hirió mortalmente al ciudadano Gabriel Jaime García Gutiérrez.

Aunque no se esclareció la forma como sucedieron los hechos dentro del baño, esto es, no se sabe si efectivamente hubo forcejeo entre el miembro policial y el occiso, ello no obsta para que en aplicación de la falla presunta del servicio se declare la responsabilidad administrativa por hallarse probado el daño y la relación de causalidad.

No se configuró la causal exonerativa de responsabilidad denominada culpa de la víctima, porque de un miembro de la policía se exige un máximo de cuidado en la utilización de un arma de fuego.

Además, debe tener una capacitación para obrar en casos similares, pues la única manera de evitar que un retenido se escape no puede ser la de darle muerte, existen otros medios o por lo menos usar el arma previendo hacer el menor daño. En este caso, el disparo se hizo directamente a la cabeza del retenido, con lo cual resulta evidente que la agresión del agente fue desproporcionada.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Álvarez Rico

(muerto por policías al servicio de esmeralderos)

Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo
Sentencia de 19 de marzo de 1991, Rad. R-054
M. P. Carmelo Martínez Conn

El 14 de septiembre de 1976, Hugo Álvarez Rico murió como consecuencia de un disparo propinado por un agente de la policía con el fusil de dotación oficial, sin que mediara discusión alguna, en el sitio «El Amarillal», municipio de Muzo, Boyacá.

Consideraciones jurídicas

La prueba trasladada del proceso penal permitió concluir que, al parecer, el agente de la policía que le dio muerte a la víctima y otros policías de la zona se comprometían a proteger los intereses de determinadas personas dedicadas a la extracción de esmeraldas en la región de Muzo mediante una participación en el negocio.

El día de los hechos, el joven Hugo Álvarez Rico estaba buscando gemas con otros tres compañeros, y el agente de la policía, aunque se encontraba cumpliendo su turno de servicio, también estaba lavando tierra, en busca de esmeraldas con otro grupo de personas. En esa actividad disparó su arma de dotación oficial en contra de la víctima, que se encontraba de espalda.

La responsabilidad de la entidad por falla del servicio de vigilancia se demostró con la condena impuesta al agente de la policía, que en horas de servicio y utilizando su arma de dotación oficial, le dio muerte a Álvarez Rico por la espalda y sin mediar provocación alguna.

Dicho agente desconoció el principio contemplado en el artículo 16 de la Constitución y fue condenado como autor del delito de homicidio voluntario.

Como no se probó adecuadamente la actividad de comerciante que ejercía la víctima, ya que las pruebas muestran que se dedicaba a la «guaquería» en la región esmeraldera, la liquidación de los perjuicios materiales a favor de la madre se hizo con base en el salario mínimo legal para el sector primario.

Sentido de la decisión

Declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Londoño Posada (desaparición forzada y muerte posterior)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 25 de abril de 1991, Rad. 6220
M. P. Julio César Uribe Acosta

El 18 de septiembre de 1986, Víctor Manuel Londoño Posada fue arbitrariamente detenido por integrantes del Ejército nacional que acampaban cerca de la vereda La Salazar, municipio de Belmira, Antioquia, donde practicaban operaciones contra grupos subversivos de la región. Víctor Manuel Londoño Posada era un campesino que trabajaba en labores agrícolas cerca de donde acampaba la tropa.

El cuerpo de Víctor Manuel Londoño Posada fue encontrado al día siguiente en una cueva cerca de la zona junto con el de otros compañeros, envueltos en bolsas plásticas, acuchillados, degollados y descuartizados.

Consideraciones jurídicas

Todo lo que atente contra la vida (homicidios, genocidios), contra la integridad de la persona (mutilaciones, torturas morales o físicas) o lo que ofenda a la dignidad humana, como las detenciones arbitrarias, las deportaciones, la esclavitud, son prácticas infamantes que degradan a la civilización y deshonran más a sus autores que a las víctimas mismas.

La Sala consideró que en este caso se dio la falla del servicio; sin embargo, confirmó la decisión que negó las pretensiones de la parte actora, que estaban encaminadas a que se pagara a la sucesión del señor Víctor Manuel Londoño Posada, representada por su madre, Aura Ligia Posada (demandante), los daños morales a él causados. Lo anterior, debido a que el daño moral pretende proporcionarle a la víctima satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido, es decir, que el resarcimiento de los daños y perjuicios tiene un papel satisfactorio que, fallecida la víctima, en forma inmediata, ya no puede darse.

La reparación por perjuicios morales tiene como fundamento el dolor de una persona por la muerte de otra. Por tal razón, no cabe ni es admisible ceder ese dolor, transferir a otro el derecho a pedir o recibir la indemnización. El sufrimiento moral humano, que en este caso se presenta como imponderable, no es susceptible de desplazarse hacia persona distinta del que lo sufre, y por lo tanto, solo a esta es lícito pedir su reparación. Es inmoral e inaceptable que se negocie con el dolor humano.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Otras providencias

- Sentencia de 11 de noviembre de 2009, Rad. 35529, M.P. Enrique Gil Botero, S.V. Magistrado Mauricio Fajardo Gómez.
- Sentencia de 6 de diciembre de 2013, Rad. 26669, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Caso Oliveros Betancur

(desaparición forzada y muerte posterior)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 13 de septiembre de 1991, Rad. 6292
M. P. Daniel Suárez Hernández

El 11 de marzo de 1983, en Medellín, varios agentes del F-2 y de la Policía Nacional capturaron a Elkin Darío Oliveros Betancur sin orden previa de autoridad competente, a pesar de que no se encontraba en flagrancia o cuasiflagrancia.

El 14 de marzo siguiente fue hallado su cadáver en un potrero vecino a las instalaciones del F-2, amordazado y con doce impactos de arma de fuego.

Consideraciones jurídicas

La falla del servicio es manifiesta porque los agentes policiales, por mandato constitucional, legal y reglamentario, se encontraban obligados no solo a proteger al ciudadano aprehendido, sino que debían velar por su vida y por su integridad física y psicológica. Esta es una obligación que corresponde asumir con extrema responsabilidad a los agentes del orden, especialmente consagrada en el Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural (Resolución 001 68 de 1961), que obliga a entregar al detenido o preso a la autoridad competente tal como fue recibido, disposición esta derivada de los mandatos constitucionales consagrados en el artículo 16 de la Carta de 1886 y ampliamente reiterada en el artículo 2° de la Constitución vigente.

El hecho de no haberse identificado a los policías que ejecutaron el acto criminal no significa que la institución de la que eran miembros activos quede exenta de responsabilidad. Su responsabilidad es anónima, corresponde asumirla a la Administración en forma independiente y ajena de la subjetiva que compete a los integrantes del respectivo organismo estatal como sujetos agentes de un comportamiento generador de la falla en el servicio.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de la víctima. Ordenó el pago de perjuicios materiales a favor de la madre del occiso, quien percibía parte de sus ingresos y los utilizaba para su propia subsistencia. No sucedió igual con el padre, quien no dependía económicamente de su hijo porque se desempeñaba como trabajador.

Otras providencias

- **Sentencia de 21 de febrero de 2002, Rad. 13653, M.P. Ricardo Hoyos Duque.**
- **Sentencia de 27 de abril de 2011, Rad. 19451, M.P. Gladys Agudelo Ordóñez (E).**
- **Sentencia de 13 de noviembre de 2014, Rad. 29839, M.P. Danilo Rojas Betancourth.**

Caso Céspedes Varón (muerto por tortura de la policía)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 28 de mayo de 1992, Rad. 6557
M. P. Julio César Uribe Acosta

El 24 de diciembre de 1987, Carlos Eduardo Céspedes Varón asistió a una fiesta navideña; cuando iba para su casa, ubicada en el barrio La Campiña de Ibagué, se encontró con un enfrentamiento entre pandillas juveniles.

En medio de la riña lanzaron una piedra que lo hirió en la cabeza. Momentos más tarde llegaron cuatro agentes motorizados y una patrulla con tres agentes de la policía, a quienes Carlos Eduardo Céspedes Varón les pidió protección y ayuda. Fue detenido y golpeado en la patrulla que fue conducido a la Comisaría.

Aproximadamente a las 10:30 de la mañana, fue conducido a un hospital y luego a una clínica, donde falleció.

Consideraciones jurídicas

La falla del servicio quedó demostrada con las pruebas allegadas al proceso, que llevaron a concluir que la víctima no participó en los hechos que tuvieron lugar el día 25 de diciembre de 1987, cuando se enfrentaron dos pandillas juveniles en el barrio La Campiña, y a pesar de ello, fue detenido e introducido a una patrulla, en la que fue víctima de golpes en las extremidades.

En la historia clínica quedó consignado que el joven fue remitido por otro centro médico intubado, en paro respiratorio, febril y en coma profundo.

El diagnóstico definitivo fue hematoma subdural agudo, gran enfisema en cuello, fosa iliaca derecha.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró responsable al Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Otra providencia

- **Sentencia de 5 de diciembre de 2006, Rad. 16233, M. P. Ruth Stella Correa Palacio.**

Caso Londoño Arango **(«limpieza social»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 5 de junio de 1992, Rad. 6986
M. P. Carlos Betancur Jaramillo

El 14 de septiembre de 1986, Javier de Jesús Londoño Arango estuvo detenido en el Comando de la Policía del municipio de Liborina, Antioquia, más o menos desde las siete de la noche hasta la primera hora del día siguiente, cuando fue liberado.

El 15 de septiembre de 1986, Javier de Jesús Londoño Arango murió a consecuencia de las heridas con arma de fuego y con arma cortopunzante.

Consideraciones jurídicas

En materia de apreciación probatoria, luego de concatenar la serie de indicios que mostraba el expediente, se llegó a la certeza o al convencimiento de que Javier de Jesús Londoño Arango fue víctima de lo que ya la prensa califica de aespia o «limpieza social», llevada a efecto o aplicada por las autoridades públicas. No existió ninguna prueba directa que incriminara a los agentes de la Policía, quienes fueron cobijados por la justicia penal militar con la cesación de todo procedimiento.

Javier de Jesús Londoño Arango había regresado a su pueblo pocos días antes luego de haber purgado pena en la colonia de Acacías. Este fue el primer indicio. No era persona querida dentro del grupo social, y las personas de bien veían en él un elemento perturbador. La misma autoridad era consciente de esa situación, y uno de los agentes en su declaración ante el juez penal dijo que tenían información de que había regresado al pueblo a liquidar al comandante del puesto de policía.

La defensa de la Policía constituyó asimismo un indicio dado que no dio explicación satisfactoria y ni siquiera le imputó el hecho a un tercero. Se limitó a afirmar que era un indeseable y un vago, además de ser un sujeto peligroso. La contestación de la demanda conformó otro indicio porque señaló como objetivo de las pruebas no el de exonerar a los agentes de la grave imputación de homicidio que se les había hecho, sino probar que era un individuo que no era útil ni productivo a la sociedad o familiares, sino que era un vago que nadie quería en el municipio de Liborina.

Nadie en Colombia se puede arrojar la facultad de definir, con fines de exterminio o de perdón, quién es útil, bueno y merece seguir con vida y quién es malo, inútil, «desechable» y debe morir. Nadie y mucho menos la autoridad. Cuando la autoridad asume ese papel, pierde su basamento moral y legal.

Sentido de la decisión

Revocó la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres.

Caso Durán Colmenares

(muerto por tortura de la policía)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 18 de junio de 1992, Rad. 5398
M. P. Juan de Dios Montes Hernández

El 10 de febrero de 1986, a las 11:20 de la mañana, sujetos armados atracaron el Banco Cafetero ubicado en la avenida 5.^a de la ciudad de Cúcuta. Los delincuentes, en la fuga, abordaron el vehículo que conducía Luis Durán Colmenares y lo obligaron a transportarlos.

En el lugar donde los dejó fue capturado y trasladado a la estación de policía y luego a las dependencias de la SIJÍN. El cadáver de Luis Durán Colmenares fue llevado al hospital San Juan de Dios, el mismo día de la captura, con signos de tortura.

Consideraciones jurídicas

No se demostró si Luis Durán Colmenares fue o no partícipe del atraco al Banco Cafetero de la ciudad de Cúcuta.

Sin embargo, independientemente de esa circunstancia, que resulta irrelevante para solucionar la controversia, lo cierto es que Luis Durán Colmenares fue retenido por la Policía Nacional y murió estando a su cargo por las lesiones que señala el concepto médico: trauma craneoencefálico y lesiones en extremidades inferiores.

El 11 de febrero de 1986, en Cúcuta, el joven Luis Durán Colmenares, capturado en la tarde del mismo día bajo la inculpación de haber participado en el atraco al Banco Cafetero, fue hallado muerto en su celda; el acta de necropsia dictaminó que ello ocurrió como consecuencia de golpes brutales en el cerebro. No la Policía Nacional, sino el Capitán Jairo Parra Moyano debe explicarle al país lo que le aconteció a este detenido mientras se encontraba bajo su custodia y responsabilidad.

Los medios de prueba demostraron que la muerte de Luis Durán Colmenares obedeció a las lesiones que sufrió durante el tiempo que permaneció retenido por los organismos policiales, circunstancia que constituye, sin lugar a dudas, una falla del servicio que compromete la responsabilidad patrimonial de la Nación.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de la madre de la víctima.

Caso Patiño Sandoval y otro (muertos por tortura de la policía)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 17 de junio de 1993, Rad. 7918
M. P. Daniel Suárez Hernández

El 4 de febrero de 1988, los jóvenes Efraín Manuel Patiño Sandoval y René Franco Ramos fueron retenidos en horas de la mañana por la Policía Nacional, en el municipio de San Alberto, departamento del Cesar, mientras sostenían una conversación y compartían una bebida. Los muchachos fueron obligados a realizar labores de limpieza y luego fueron encerrados en las celdas de la estación de policía.

Al día siguiente fueron encontrados sus cadáveres con varios impactos de bala en un municipio cercano.

Consideraciones jurídicas

En casos como el analizado resulta pertinente la valoración indiciaria porque no aparece la prueba directa para demostrar la autoría de un homicidio ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aquel se ejecutó.

Exigir esa prueba directa equivaldría a pedir una prueba imposible, por ello es necesario mediante un manejo inteligente, técnico y adecuado de los demás elementos probatorios disponibles procurar establecer desde el punto de vista administrativo cuál ha sido la participación oficial en el hecho dañoso correspondiente.

Los jóvenes fueron innecesaria y arbitrariamente privados de la libertad por parte de la Policía. A sabiendas de que la causa de su retención carecía de fundamento, los sometieron a maltratos injustificados, los obligaron a desempeñar labores, los mantuvieron retenidos, los amarraron de las muñecas, los sometieron a vejámenes y atropellos con absoluta omisión de sus deberes como autoridades públicas y total desconocimiento de los más elementales derechos de los retenidos, para más tarde hacerlos aparecer sin vida.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones.

Reparaciones

Ordenó el reconocimiento de perjuicios morales a favor del padre y los hermanos de la víctima.

Negó el reconocimiento de perjuicios a Edilma Sandoval Duarte porque no acreditó debidamente su calidad de madre de la víctima, ni siquiera como tercera damnificada.

Caso Vivanco Julio

(muertos por tortura de la policía)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 4 de noviembre de 1993, Rad. 8147
M.P. Julio César Uribe Acosta

El 16 de julio de 1988, Jorge Luis Vivanco Julio fue capturado, junto con otra persona, por agentes de la Policía Nacional, sindicados del hurto de una cartera. Fueron trasladados a la Subestación de Policía de Santa Rosa de Lima, Bolívar, donde los recluyeron y esposaron a las rejas del calabozo.

Jorge Luis Vivanco Julio murió el 20 de julio del mismo año en un hospital de la ciudad de Cartagena como consecuencia de las quemaduras de segundo grado que sufrió en todo el cuerpo.

Consideraciones jurídicas

Se presentó una evidente falla del servicio, que se demostró con la condena penal impuesta a los agentes de la Policía por el delito de homicidio agravado, instancia judicial en la que se practicó inspección judicial al lugar de los acontecimientos. Se encontró piel humana, así determinada por el Departamento de Medicina Legal de Medellín, lo que viene a demostrar que fueron sometidos a un estado de indefensión e inferioridad y les prendieron fuego, hecho que le causó la muerte a Jorge Luis Vivanco Julio y lesiones a Fernando González Ortiz.

Se llamó la atención a los altos mandos de la fuerza policiva para que traten, por todos los medios a su alcance, de ponerle coto a situaciones tan preocupantes como la que dio lugar a la muerte de Jorge Luis Vivanco Julio.

Un agente de la fuerza pública que, en lugar de proteger la vida, honra y bienes de sus conciudadanos, se impone la tarea de hacer justicia por su propia mano, llevado por la impaciencia. Un miembro de las Fuerzas Armadas que se supone del orden, que se erige en juez y verdugo por cuenta propia para dar muerte a un detenido al que somete previamente a la más cruel tortura. Frente a casos como el que dio lugar al presente conflicto, se impone concluir que algo está fallando en la selección, control y administración de la fuerza policiva.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Otra providencia

- **Sentencia de 10 de febrero de 2016, Rad. 35341, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.**

Caso Moreno Moreno

(desaparición forzada y muerte posterior de líder estudiantil)

Consejo de Estado, Sección Tercera

Sentencia de 8 de mayo de 1994, Rad. 9209

M. P. Julio César Uribe Acosta

El 3 de enero de 1991 fue detenido Álvaro Moreno Moreno y puesto a disposición de la SIJÍN, de la Policía Nacional, sindicado de haber participado en un atentado contra el Centro de Atención Inmediata (CAI) de Los Libertadores, Bogotá. Al día siguiente fue encontrado el cadáver de un hombre en inmediaciones del municipio de Tocancipá, cerca del parque Jaime Duque, que posteriormente fue identificado a través de necrodactilia como Álvaro Moreno Moreno.

El mismo día en que fue encontrado e identificado el cuerpo, 4 de enero, fue sustraído de la morgue del cementerio de Tocancipá y luego apareció en la represa del Sisga, donde fue nuevamente identificado.

Consideraciones jurídicas

Se configuró la falla del servicio porque Álvaro Moreno Moreno fue retenido por miembros de la Policía Nacional y posteriormente apareció muerto, tal como lo evidenció el resumen semanal realizado por miembros de la Policía, sin que la demandada haya podido excusar su conducta. Además, la sustracción del cadáver del cementerio y su posterior aparición en la represa del Sisga, con el fin de hacer imposible la práctica de la necropsia, fueron considerados como indicios graves en contra de la Administración.

En relación con la captura y posterior desaparecimiento de personas retenidas por la fuerza pública, se reiteró la pauta jurisprudencial que hasta ese momento se había fijado, al considerar que en casos como el analizado no puede esperarse la prueba directa de los hechos porque esta clase de crímenes se comete en la sombra y tratando por todos los medios de borrar las huellas. Cuando la autoridad detiene a una persona sindicada de un ilícito penal, contrae con el detenido una serie de obligaciones, entre las que se cuenta la de mantenerlo a buen recaudo, respetando su integridad física y moral para poder hacer efectiva la sanción si resulta responsable.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.

Otra providencia

- **Sentencia de 27 de marzo de 1992, Rad. 6532, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.**

Caso Lucero García **(«falso positivo»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 9 de mayo de 1994, Rad. 8581
M.P. Julio César Uribe Acosta

El 2 de mayo de 1988, miembros de la Policía Nacional, adscritos al F-2, asesinaron a Luis Eduardo Lucero García «Lucerito», estudiante de la facultad de jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y colaborador de la revista de ese claustro universitario. Posteriormente, los agentes informaron a la opinión pública que el estudiante era un «hampón», que pertenecía a la banda delincencial que asaltó el almacén de antigüedades Cancino, ubicado en la calle 63 con carrera 9, en Bogotá. También afirmaron que portaba un revólver, y que había disparado, para atentar contra la vida de los uniformados.

Consideraciones jurídicas

Se probó que la muerte del estudiante Lucero García «Lucerito» ocurrió en estado de indefensión, pues recibió un disparo en la cabeza y al menos una docena por la espalda. También se demostró que los agentes del F-2 pusieron un arma de fuego en el cadáver del joven estudiante rosarista y «justificaron» su muerte en la falsa imputación de ser miembro del grupo delincencial, que asaltó el anticuario Cancino.

Las notas de prensa y los testimonios recaudados demostraron que Luis Eduardo Lucero García «Lucerito» era conocido por ser un joven honesto, inquieto y con afán de superación, estudiaba en la facultad de jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y colaboraba con la revista del Rosario. El día de los hechos, pasaba por la calle 63 con carrera 9, luego de visitar al director de la Revista don Alberto Zalamea Costa, para entregar algunos ejemplares de la revista en las librerías de la zona y radicar las facturas correspondientes, cuando fue asesinado en estado de indefensión, por los agentes de la policía, adscritos al F-2.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia y declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

El rector del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario «investigó» los hechos de forma personal. Al efecto, entrevistó a varios testigos que por seguridad pidieron que no se revelara su identidad. El rector Arias Pérez concluyó que el estudiante Lucero Guerrero no había sido víctima de un error de la autoridad, sino de «una patraña de los responsables, quienes para cubrir su ligereza habían pretendido culparlo de una agresividad que no era posible dado el temperamento del occiso».

Se valoraron editoriales de prensa sobre las calidades personales y profesionales de Luis Eduardo Lucero García «Lucerito».

Caso Castillo Zapata **(masacre de La Rochela, Simacota, Santander)**

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 6 de octubre de 1995, Rad. 9587
M. P. Carlos Betancur Jaramillo

El 18 de enero de 1989, Carlos Fernando Castillo Zapata, Secretario del Juzgado 16 de Instrucción Criminal, fue asesinado cuando se desplazaba por el sitio La Rochela, municipio de Simacota, Santander, con otros funcionarios judiciales que conformaban la primera Unidad Móvil de Investigación, creada para investigar numerosos homicidios y desapariciones ocurridos en la zona en los que presuntamente participaron miembros de las Fuerzas Armadas.

Consideraciones jurídicas

La falla del servicio imputada a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional quedó demostrada en el proceso, pues de las pruebas practicadas en él, se evidenció la participación de miembros del Ejército que promovieron la formación del grupo denominado «Los Masetos» y apoyaron y encubrieron sus actividades.

Los miembros de dicho grupo fueron los autores de la masacre de La Rochela, tal como se determinó en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Orden Público el 14 de noviembre de 1990.

Las demás pruebas recaudadas en el proceso acreditaron la participación de los miembros del Ejército en la conformación del grupo de delincuentes autores del asesinato de los miembros de la comisión.

Así sean muy graves las agresiones de los enemigos de la paz y de la democracia, así sean muy alevos y bajos sus procedimientos, los medios que la autoridad pública debe utilizar no pueden ser distintos de los autorizados por la ley dentro de la órbita de intereses generales que ella protege.

Las autoridades públicas terminan como los propios delincuentes que intentaban repeler; promoviendo masacres tan horrendas como la de La Rochela.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres de la víctima. Negó el reconocimiento de perjuicios materiales porque no se demostró que el causante fuera el encargado del sostenimiento económico de sus padres.

Otras providencias

- **Sentencia de 19 de mayo de 1995, Rad. 10639, M.P. Daniel Suárez Hernández.**
- **Sentencia de 4 de septiembre de 1997, Rad. 10140, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.**
- **Sentencia de 30 de abril de 2014, Rad. 26081, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.**

Caso Nieto Baquero

(«limpieza social»)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 17 de octubre de 1996, Rad. 10241
M. P. Jesús María Carrillo Ballesteros

El 29 de abril de 1989, Jairo Nieto Baquero salió de su trabajo y se dirigió a la residencia de su hermana, en Fusagasugá, cuando un agente de la Policía sacó el revólver y le disparó ocasionándole la muerte.

Para la época del homicidio se había producido la masacre de más de 40 personas en el municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, y según los testigos y diversos informativos, dichos crímenes obedecieron a la campaña de «limpieza de personas desechables» cumplida por la alcaldesa y la policía.

Consideraciones jurídicas

Una vez estudiada la prueba indiciaria aportada al expediente, se llegó al convencimiento de que en el caso se encontró seriamente comprometida la responsabilidad extrapatrimonial de las entidades demandadas. Prestó especial mérito de convicción el informe de la Dirección Nacional de Instrucción Judicial de 28 de noviembre de 1989, rendido dentro del sumario 1927 elaborado en el Juzgado 65 de Instrucción Penal Militar por homicidio múltiple, en el cual se indicó que 30 personas, entre ellas Jairo Baquero Nieto, fueron ultimadas en desarrollo de la «operación limpieza», llevada a cabo por la Policía Nacional, en el municipio de Fusagasugá.

En él también se indicó que en esa región se presentaron hechos delictuosos, específicamente homicidios, de los cuales fueron víctimas especialmente vagos, gamines, dementes, bazuqueros y otros. Según el decir de las gentes, esos crímenes fueron cometidos por personal al parecer perteneciente a la Policía Nacional, en conjunto con una policía cívica, creada por la alcaldesa municipal, Leonor Serrano, sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones y, en su lugar, condenó a la Policía Nacional por la muerte de Jairo Nieto Baquero.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.

Otras providencias

- Sentencia de 22 de octubre de 1993, Rad. 7863, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.
- Sentencia de 29 de agosto de 1996, Rad. 10806, M.P. Daniel Suárez Hernández.
- Sentencia de 24 de julio de 1997, Rad. 10913, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.
- Sentencia de 16 de marzo de 1998, Rad. 10366, M.P. Ricardo Hoyos Duque.
- Sentencia de 10 de febrero de 2011, Rad. 19123, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Caso Orejarena Parra **(masacre de Bucaramanga, Santander)**

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 10 de abril de 1997, Rad. 10138
M. P. Ricardo Hoyos Duque

El 29 de marzo de 1990, Jesús Orejarena Parra se desplazaba en una camioneta Chevrolet en compañía de dos personas por la avenida Quebrada Seca de la ciudad de Bucaramanga cuando miembros del Cuerpo de Inteligencia Antiextorsión y Secuestro, adscritos al Batallón de la Quinta Brigada del Ejército nacional, los interceptaron y accionaron sus armas de dotación oficial hasta causarles la muerte.

Consideraciones jurídicas

La responsabilidad del Estado fue probada y se aclaró que poco importa, inclusive, la decisión final que la justicia penal hubiera adoptado respecto de las ilicitudes atribuidas al Juez Penal Militar. No hubo ataque o agresión alguna de parte de los jóvenes ocupantes de la camioneta contra los militares integrantes del CIAES y que los jóvenes fueron asesinados por los militares sin tener siquiera la oportunidad de defenderse.

El derecho a la vida no puede ser reivindicado según el destinatario, pues su respeto debe ser absoluto. Más recriminable resulta, si ello es posible, que a la ejecución sumaria se le agregue la distorsión de la realidad con artimañas y montajes que pretenden justificar, en este caso afortunadamente en vano, el asesinato. Así, aparecen en escena armas y granadas, supuestamente accionadas por quienes resultaron «dados de baja». Burda pantomima que no tiene en cuenta siquiera que el brazo que porta la granada se halla atravesado por una bala y aun así la sostiene. Este hallazgo de la Procuraduría General de la Nación permitió, adicionalmente, rectificar la posición que se sostuvo en otro fallo por la muerte de otro de los jóvenes ocupantes de la camioneta en cuanto a la reducción de la condena en un 50% atendiendo a la culpa de la víctima por la tenencia de la granada.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Otras providencias

- [Sentencia de 3 de diciembre de 1993, Rad. 7905, M. P. Carlos Betancur Jaramillo.](#)
- [Sentencia de 8 de marzo de 2007, Rad. 16151, M. P. Ruth Stella Correa Palacio.](#)
- [Sentencia de 22 de junio de 2011, Rad. 20706, M. P. Enrique Gil Botero, S.V. Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)

Caso Suárez Polo y otros (ejecución extrajudicial de indígenas)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 15 de mayo de 1997, Rad 10150
M. P. Ricardo Hoyos Duque

El 27 de enero de 1990, Hernán Horacio Franco Orozco y otros miembros de la Policía Nacional sacaron de manera violenta a los indígenas Freddy Pérez Solano, Saúl Ortiz Nisperuza, Jaime Beltrán Pérez y Eliécer Manuel Suárez Polo de sus resguardos ubicados en San Andrés de Sotavento, Córdoba y los subieron a un vehículo. Al día siguiente, aparecieron muertos con impactos de arma de fuego, en el corregimiento de Cacaotal del municipio de Chinú, Córdoba.

Consideraciones jurídicas

La demandada incurrió en falla del servicio, pues se probó que la muerte de los indígenas Freddy Pérez Solano, Saúl Ortiz Nisperuza, Jaime Beltrán Pérez y Eliécer Manuel Suárez Polo ocurrió con ocasión del servicio y con arma de dotación oficial.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes. Aclaró que a la suma reconocida a uno de los demandantes debe descontársele lo efectivamente pagado en cumplimiento de la sentencia penal.

Salvamento de voto del Magistrado Daniel Suárez Hernández

Si bien, tal como lo señala la Sala en el caso de autos, no hay cosa juzgada por no existir identidad de partes, sí se presenta responsabilidad conjunta, esto es, que no puede predicarse que la administración generó un daño diferente al ocasionado por su agente. Por ello, no es procedente señalar un nuevo monto al perjuicio, que a instancia de parte, determinó la justicia penal.

Salvamento de voto del Magistrado Jesús María Carrillo Ballesteros

Aunque en el proceso penal se revisa la conducta del funcionario y en el proceso de responsabilidad patrimonial del Estado la actuación de la administración, lo que en principio conduciría a evidenciar dos relaciones procesales distintas, el funcionario o agente cuya conducta valora el juez penal obró en razón de su investidura y además la lesión patrimonial de la víctima se configura por una sola vez. Además, la causa y la consecuencia es una sola, como debe ser la reparación del daño patrimonial.

El actor elige libremente la vía procesal que considera apropiada para satisfacer sus intereses y se somete a las disposiciones legales vigentes. Por esta razón, una vez señalada la opción debe atenerse a las consecuencias de su propia decisión.

Caso Aguilar Piratoba y otros (muertos en operativo de la policía)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 11 de marzo de 1999, Rad. 11342
M. P. Juan de Dios Montes Hernández

El 8 de abril de 1991, Jaime Aguilar Piratoba se desplazaba por la avenida principal de Tunja, Boyacá, junto con otros dos hombres cuando fueron interceptados por miembros de la Policía Nacional y agentes de la SIJÍN. Jaime Aguilar Piratoba fue retenido sin que mediara orden judicial, al igual que Rogelio Quiroz y Juan de Dios Hernández.

Al día siguiente fueron encontrados muertos a la salida de Tunja, Villa de Leyva.

Consideraciones jurídicas

En el plenario no obró ninguna prueba directa que comprometiera la responsabilidad de servidores públicos respecto a los homicidios de que fueron víctimas Jaime Aguilar Piratoba, Rodrigo González Quiroz y Juan de Dios Hernández Velasco, por lo que se procedió a determinar si existían hechos indicadores de dicha responsabilidad.

Se estaba ante la presencia de un hecho indiciario, plenamente probado, como lo fue la retención ilegal de los tres jóvenes por parte de miembros de la Policía Nacional de Tunja en la noche del 8 de abril de 1991. Como los retenidos fueron encontrados muertos por causa de graves heridas ocasionadas por arma de fuego horas después de su retención, se infirió que este ilícito fue producido por sus captores, dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Si bien se desconocía en ese momento el estado de los procesos disciplinarios y penales que originaron los hechos, en el supuesto caso de ser absueltos los miembros de la Policía Nacional que fueron involucrados en los referidos hechos, ello no significa que la responsabilidad del Estado no pueda resultar comprometida por la falla grave del servicio público producida, toda vez que la investigación penal o disciplinaria del agente estatal no constituye prejudicialidad para suspender el trámite del proceso ventilado ante esta jurisdicción.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones y, en su lugar, declaró la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por la muerte de Jaime Aguilar Piratoba.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Otra providencia

- **Sentencia de 2 de mayo del 2007, Rad. 15700, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.**

Caso Idrobo Montenegro

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 16 de febrero de 2001, Rad. 12936
M. P. María Elena Giraldo Gómez

El 15 de marzo de 1992, miembros del Ejército nacional en un operativo militar dieron de baja a integrantes de las FARC en la vereda La Romelia, municipio de El Tambo, departamento del Cauca.

Los agentes del Ejército accionaron indiscriminadamente sus armas de fuego de dotación oficial al ver que Wilson Idrobo Montenegro, presente en un evento deportivo, corrió para salvar su vida, lo siguieron y continuaron disparándole hasta causarle la muerte.

Consideraciones jurídicas

Las circunstancias relativas a la forma como ocurrió la muerte de Wilson Idrobo Montenegro dieron cuenta de la misión delegada a miembros del Ejército nacional, consistente en ubicar y dar de baja a elementos pertenecientes a uno de los frentes de las FARC que operaban en el lugar.

Dicho operativo militar no dio lugar a la exoneración de responsabilidad deprecada por los demandados en virtud de una presunta culpa exclusiva de la víctima, dado que no se acreditó que el occiso portara el revólver que fue encontrado junto al cadáver, como tampoco que hubiese disparado contra los militares.

La víctima directa del daño no era integrante del grupo guerrillero porque carecía de antecedentes judiciales, y los testigos lo calificaron como un hombre de bien. El Ejército nacional no estaba legitimado para atacarlo, por lo que incurrieron en un exceso y abuso de poder al accionar sus armas de dotación oficial contra la comunidad.

Wilson Idrobo Montenegro sufrió una agresión exagerada, presentó destrozos en la cabeza y numerosas heridas en el cuerpo que condujeron a su muerte.

Los altos oficiales no debieron ordenar a sus subalternos ubicar y dar de baja a los subversivos, sin mediar un razonamiento ponderado entre la finalidad y los medios.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso hermanos Zambrano Cifuentes

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 19 de abril de 2001, Rad. 11940
M. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

El 22 de marzo de 1993, los hermanos Zambrano Cifuentes salieron de la hacienda «El Jordán» con destino a la finca de Saúl Giraldo, en el corregimiento de Santa Teresa, municipio del Líbano, Tolima. En el camino se encontraron con una patrulla del Ejército que los detuvo.

Sus cuerpos sin vida fueron encontrados horas después, con impactos de arma de fuego.

Consideraciones jurídicas

Fueron desvirtuados los informes militares y las alegaciones de quienes participaron en el operativo militar según los cuales se enfrentaron legítimamente con un grupo de alzados en armas pertenecientes al autodenominado Ejército de Liberación Nacional (ELN), dando de baja a dos de sus integrantes, quienes fueron identificados como los hermanos Zambrano Cifuentes.

Si bien se demostró que los occisos portaban armas de fuego con el respectivo salvoconducto, no se probó que las hubieran disparado, menos contra miembros del Ejército nacional.

Los hermanos Zambrano Cifuentes fueron ilegalmente retenidos y amarrados por la escuadra militar, es decir, se encontraban en total estado de indefensión. Los cadáveres de los occisos aparecieron con evidentes signos de tortura y múltiples lesiones causadas con armas de fuego y otros elementos contundentes.

Los militares que comandaban el operativo aceptaron haber «dado de baja» a los hermanos.

El daño se produjo por la culpa directa y personal de los llamados en garantía, en conexión con el servicio.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia en cuanto a la suma reconocida por concepto de perjuicios materiales a favor de la esposa e hija de una de las víctimas y le ordenó a la entidad demandada repetir contra el Teniente Galvis por el cincuenta por ciento del monto total de las sumas que pague por concepto de las condenas y contra el Cabo Segundo Pérez el equivalente al veinticinco por ciento del mismo monto.

Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Archila Rodríguez (uso desproporcionado de la fuerza)

Consejo de Estado, Sección Tercera,
Sentencia de 17 de mayo de 2001, Rad. 13109
M. P. María Elena Giraldo Gómez

El 12 de noviembre de 1992, Carlos Ernesto Archila Rodríguez fue asesinado por unidades del Ejército nacional en hechos acaecidos en el Centro Comercial Cabecera, Bucaramanga, mediante un disparo con arma de fuego de dotación oficial.

En el momento de los hechos, el occiso llevaba un revólver del abuelo sin permiso para portarlo, por lo que al ver la presencia de las tropas que practicaban requisas en el sector, se asustó y salió corriendo, siendo perseguido y acibillado por no obedecer la orden de detenerse.

Consideraciones jurídicas

Del material probatorio aportado se determinó que la muerte de Carlos Ernesto Archila Rodríguez se produjo dentro y con ocasión de un operativo oficial. No se demostró que la víctima hubiera disparado el arma que portaba y tampoco que hubiera desencadenado el tiroteo de la fuerza pública. La huida de la víctima, por sí sola, como reacción a un llamado verbal de autoridad, no da lugar jamás a poner en la mira a quien huye.

La conducta del Estado fue anómala porque lesionó un derecho constitucional fundamental como es la vida de un ser humano, sin que la conducta no relevante de este pudiera sancionarse de esa manera y de hecho.

El derecho a la vida es inviolable por expreso mandato de la Carta Política –artículo 11–; además, es «esencial» porque ningún derecho de la persona humana puede ejercerse si está desligado de la vida misma.

El comportamiento del Estado fue arbitrario, por haber excedido los límites de la necesidad o de la defensa –respuesta excedida a una causa– y porque la causa que originó la reacción –huida del perseguido– no tiene correspondencia con la ejecución de muerte.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda, y, en su lugar, declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Otra providencia

- **Sentencia de 19 de septiembre de 2011, Rad. 21103, M.P. Danilo Rojas Betancourth.**

Caso Becerra Tabares **(desaparición forzada y muerte posterior)**

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 23 de agosto de 2001, Rad. 13745
M. P. German Rodríguez Villamizar

El 10 de mayo de 1991, José Fernelly Becerra Tabares, Carlos Alberto Sandoval y Eduardo Chacón intentaron robar un supermercado en el municipio de Caldas, Antioquia. El establecimiento era de propiedad de un familiar del inspector de Tránsito, quien llegó al lugar inmediatamente le avisaron del robo, acompañado de dos agentes de policía que vestían sus uniformes y portaban armas de dotación oficial. Carlos Alberto Sandoval escapó herido con un disparo en la boca y José Fernelly Becerra Tabares y Eduardo Chacón fueron arrestados y esposados por los oficiales.

Hacia las siete y media de la noche, los jóvenes fueron montados en la parte de atrás de un taxi y se dirigieron hacia el municipio de Amagá, donde fueron encontrados sus cadáveres al día siguiente.

Consideraciones jurídicas

Se configuró un daño antijurídico en términos del artículo 90 de la Constitución Política por cuanto la víctima no estaba obligada a soportar que una autoridad pública (agentes de la Policía) que pretende detener un robo viole de manera abierta la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de las personas residentes en Colombia, consagrada en el inciso 2.º del artículo 2.º ibidem.

Los agentes de la Policía que retuvieron a José Fernelly Becerra Tabares y lo trasladaron hacia el municipio de Amagá fueron los autores de la muerte violenta del joven retenido, dado que el cadáver fue encontrado al día siguiente en la vía que conduce a ese municipio, con evidencia de que su muerte ocurrió en horas de la madrugada.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Castillo Tordecilla

(desaparición forzada y muerte posterior)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 4 de diciembre de 2002, Rad. 13922
M. P. German Rodríguez Villamizar

El 20 de agosto de 1995, Léiber Castillo Tordecilla fue capturado por dos agentes de la Policía Nacional en el barrio La Granja de la ciudad de Montería porque fue descubierto en una casa vecina a la suya sin permiso de los residentes, que, al sentir la presencia de un extraño, llamaron a la autoridad. Los dueños de la casa, que conocían al detenido, vieron que los policías lo esposaron y lo subieron a una moto.

Después de unas horas, los policías volvieron a la casa donde hicieron la captura para informar que el detenido se les había escapado en el camino a la estación y que para volverlo a detener debían interponer la denuncia por violación de domicilio. Al día siguiente apareció el cadáver de Léiber Castillo quemado y en estado de descomposición en una vía alejada de la ciudad y fue identificado por su compañera permanente dos días después.

Consideraciones jurídicas

Las pruebas aportadas al proceso demostraron que Léiber Castillo Tordecilla fue retenido, que no fue puesto a órdenes de las autoridades competentes y que no se volvió a tener noticia de él hasta el día siguiente, cuando apareció su cadáver.

Respecto de la dificultad probatoria que se presenta en casos de desaparición y posterior muerte, la Sala reiteró que en tales eventos exigir esa prueba directa equivaldría a pedir una prueba imposible, por lo que se hace necesario procurar establecer la participación oficial en el hecho dañoso mediante un manejo inteligente, técnico y adecuado de los demás elementos probatorios disponibles.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Otra providencia

- **Sentencia de 14 de mayo de 2009, Rad. 16401, M. P. Ruth Stella Correa Palacio, A.V. Magistrado Enrique Gil Botero.**

Caso Ayala Contreras (desaparición forzada y muerte posterior)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 27 de marzo de 2003, Rad. 13931
M. P. Jesús María Carrillo Ballesteros

El 10 de julio de 1993, Luis Francisco Ayala Contreras y su señora madre, Eloísa Contreras, se desplazaban en su vehículo particular por la vía que conduce al municipio de Saravena, Arauca, para asistir a una reunión social junto con otros amigos. En el trayecto fueron detenidos en un retén del Ejército nacional, donde les pidieron documentos de identificación, les preguntaron el lugar al que se dirigían y la hora de regreso.

En la noche, cuando regresaban a su domicilio, el carro de Luis Francisco Ayala Contreras fue interceptado por hombres encapuchados vestidos de negro, bajaron a los ocupantes del vehículo y luego los dejaron en libertad, excepto al señor Ayala Contreras, que fue encontrado al día siguiente en un paraje cercano con impactos de bala en la cabeza.

Consideraciones jurídicas

Si bien en casos de desaparición forzada y muerte posterior no existe prueba directa de los hechos que permita imputar el daño a miembros de las Fuerzas Armadas, en el asunto analizado no existe indicio alguno que permita deducir tal responsabilidad. Las pruebas documentales demostraron que Luis Francisco Ayala Contreras murió en forma violenta por impactos de arma de fuego, pero no se probó que el elemento percutido fuera de dotación oficial o de propiedad de la entidad pública.

Los testimonios recibidos coincidieron en afirmar que la víctima fue bajada de su vehículo y retenida por hombres encapuchados, vestidos de negro, fuertemente armados, pero ninguno fue identificado.

Tampoco se incorporaron las diligencias de carácter penal que debieron practicarse con ocasión del homicidio perpetrado, lo que demuestra que el hecho delictivo se llevó a cabo por desconocidos.

El solo hecho de que el área donde ocurrió el homicidio tuviera problemas de orden público no bastaba para imputar responsabilidad a los organismos del Estado ni para afirmar ligeramente que estas conductas delictivas fueran ejercidas por miembros de las fuerzas militares, más aún si se tiene en cuenta que en zonas con esas características operaban diversos grupos de delincuencia organizada.

Sentido de la decisión

Revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones.

Caso Rico Téllez

(uso desproporcionado de la fuerza)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 18 de marzo de 2004, Rad. 13935
M. P. María Elena Giraldo Gómez

El 3 de febrero de 1996, Diovanis Rico Téllez se encontraba en un bar ubicado en la población de Pelaya, Cesar, cuando un grupo de soldados solicitó documentos de identificación de los presentes.

Diovanis Rico Téllez trató de huir del sitio y uno de los uniformados le disparó para evitarlo, causándole la muerte.

Consideraciones jurídicas

La conducta del Estado fue anómala porque la salida de un particular corriendo de un lugar al ver militares por carecer de documentos fue valorada subjetivamente y en forma equívoca por la autoridad persecutora, porque se imaginó que esa huida tenía su causa en algo indebido; no existía motivo jurídico de persecución oficial.

La víctima no atacó al grupo de militares y, a pesar de la visibilidad, fue dada de baja en un sector con perfecta iluminación, con disparo certero de muerte al cráneo.

La Constitución Política da protección al derecho a la vida desde el punto de visto negativo al prohibir la pena de muerte y además dispone que los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en su texto se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Otra providencia

- **Sentencia de 5 de diciembre de 2022, Rad. 52496, M.P. Nicolás Yepes Corrales, A.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque, A.V. Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas.**

Caso Riaño Cadena

(legítima defensa)

Consejo de Estado, Sección Tercera

Sentencia de 30 de noviembre de 2004, Rad. 13865

M. P. María Elena Giraldo Gómez

El 11 de marzo de 1991, en horas de la mañana, Ángel Octavio Riaño Cadena desapareció en el municipio de Aquitania, Boyacá, cuando se dirigía a realizar labores de campo.

En horas de la tarde, su madre fue a buscarlo a la zona urbana del municipio y el personal del Ejército le informó que al parecer era uno de los muertos que se hallaba en un vehículo militar tildado de subversivo.

Consideraciones jurídicas

El daño referido en la demanda no le era imputable a la Nación porque no se demostró que el Ejército Nacional hubiese retenido, torturado y asesinado a Ángel Octavio Riaño Cadena.

Si bien quedó demostrado y aceptado por la Nación que la muerte de aquel se produjo como consecuencia de disparos de proyectiles de armas oficiales efectuados por personal oficial en servicio activo y en misión pública, tal circunstancia fue producto de la reacción defensiva ante el ataque sorpresivo de un grupo de delincuentes, entre los que se encontraba el joven Ángel Octavio Riaño Cadena.

Aunque el hecho material o físico era imputable a la Nación (muerte de Riaño), jurídicamente no le era atribuible responsabilidad patrimonial porque los agentes del Estado actuaron en cumplimiento de un deber constitucional, mediando una orden del comando, en procura de restablecer el orden y la legalidad perturbada en forma dolosa por la víctima y varias personas más. La acción de ataque de la delincuencia activó la defensa objetiva del Estado.

Tampoco se demostró que la muerte provino de sicarios al mando de oficiales del Ejército ni por grupos de limpieza auspiciados por el Gobierno ni por paramilitares ayudados por los estamentos del Estado; fueron los miembros del Ejército, que en ejercicio de sus funciones repelieron el ataque de un grupo de desconocidos que en menos de tres meses habían cometido más de seis actos de vandalismo y se aprestaban a consumir uno más.

Si bien los cadáveres fueron dejados dentro de los vehículos en que los transportaron de la zona donde ocurrieron los hechos al municipio, esa circunstancia se debió a la falta de infraestructura del municipio y de colaboración de algunas autoridades; no fue una decisión de los militares, sino del juez municipal.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Caso Soto **(«falso positivo»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 9 de junio de 2005, Rad. 15129
M. P. Ruth Stella Correa Palacio

El 23 de mayo de 1994, Edilberto Soto fue retenido por miembros del Ejército nacional mientras recogía café junto con otros campesinos en la vereda El Verver del corregimiento El Limón, del municipio de Chaparral, Tolima. La razón de la retención de los hombres fue la de practicar requisas y averiguar sobre presencia guerrillera. El cuerpo de Edilberto Soto fue encontrado ese día dentro de un cultivo de café con impactos de bala.

Consideraciones jurídicas

Se demostró que en el lugar donde murió Edilberto Soto, el Ejército efectuaba operaciones ofensivas de contraguerrilla contra dos grupos de las FARC integrados por aproximadamente 25 hombres, dado que se tenía conocimiento de que dicho grupo estaba haciendo proselitismo armado e iba a hacer contacto con el jefe de ese frente para planear acciones terroristas en la región. La operación militar se concentró en los mismos campesinos, a quienes acusaron sin ningún fundamento de ser partícipes o auxiliares de la guerrilla y que no se acreditó la causal de exoneración de culpa exclusiva de la víctima.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Otras providencias

- Sentencia de 1 de noviembre de 1985, Rad. 4571, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.
- Sentencia de 22 de mayo de 1987, Rad. 4955, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.
- Sentencia de 2 de noviembre de 1989, Rad. 5625, M.P. Julio César Uribe Acosta.
- Sentencia de 28 de junio de 1991, Rad. 6249, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.
- Sentencia de 24 de junio de 1992, Rad. 7114, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.
- Sentencia de 17 de marzo de 1994, Rad. 8585, M.P. Daniel Suárez Hernández.
- Sentencia de 24 de junio de 2004, Rad. 13108, M.P. Ricardo Hoyos Duque.
- Sentencia de 5 de diciembre de 2006, Rad. 18475, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.
- Sentencia de 10 de junio de 2009, Rad. 16928, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.
- Sentencia de 23 de septiembre de 2009, Rad. 17403, M.P. Myriam Guerrero de Escobar.

Caso Viveros Berrío

(muerto por la policía)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 14 de julio de 2005, Rad. 15271
M. P. Ruth Stella Correa Palacio

El 3 de octubre de 1993, dos agentes de la Policía vestidos con el uniforme de la institución llegaron en una moto hasta la galería Bellavista, en Buenaventura, Valle del Cauca, y de allí se desplazaron a pie hasta una calle trasera, donde llamaron a Henry Viveros Berrío, quien jugaba fútbol. En el instante en que este se acercó, un agente le disparó seis tiros con su arma de dotación oficial.

Consideraciones jurídicas

Las pruebas documentales y testimoniales aportadas dieron cuenta de circunstancias anteriores y posteriores al hecho, permitieron la construcción de indicios sobre la participación de agentes de la Policía en la comisión del delito de homicidio de Henry Viveros Berrío.

Los agentes que cometieron el hecho se encontraban en horas de servicio, vestían su uniforme, se desplazaban en vehículo oficial. Y, por lo tanto, es de presumir que el arma homicida también era de dotación oficial.

En tal virtud, quedó acreditado el vínculo entre el servicio y la actuación de los agentes responsables del delito; por ende, la Administración debe responder por los daños sufridos por los demandantes.

Si bien la indagación preliminar disciplinaria terminó con archivo del expediente en razón a que resultó imposible establecer la perfecta identidad del agente señalado como responsable, para efectos de la responsabilidad del Estado basta con que se demuestre que el hecho fue cometido por un agente estatal sin que sea necesaria su individualización.

Sentido de la decisión

Revocó la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda, y, en su lugar, declaró la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Aclaración de voto del Magistrado Ramiro Saavedra Becerra

No acogió la necesidad de aplicar el «test de conexidad» para determinar la responsabilidad del Estado.

Ese test es simplemente un indicio sobre la posibilidad de una falla personal, que puede establecer si la falta que generó el daño solo es atribuible al agente estatal o debe también imputársele a la Administración, pero no es necesariamente un mecanismo para determinar una u otra responsabilidad.

Caso Diosa Patiño (muerto por el ejército)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 1 de marzo de 2006, Rad. 15365
M. P. Ruth Stella Correa Palacio

El 3 de abril de 1993, en horas de la mañana, una patrulla del Ejército llegó a un establecimiento abierto al público en la vereda El Limón de Turbo, Antioquia, y retuvo a Javier de Jesús Diosa Patiño y a otro hombre, a quien momentos después liberó. Javier de Jesús Diosa Patiño estuvo retenido durante varias horas y al día siguiente integrantes de la patrulla del Ejército llevaron su cuerpo al hospital con heridas de proyectil de arma de fuego, que supuestamente le hizo la guerrilla.

Consideraciones jurídicas

Javier de Jesús Diosa Patiño fue retenido por miembros del Ejército cuando jugaba billar junto con otros amigos en un establecimiento ubicado en la vereda El Limón, luego lo golpearon, lo sindicaron de ser guerrillero, lo amarraron a un árbol y lo dejaron ahí todo el día; aproximadamente a las cuatro de la tarde se lo llevaron hacia el corregimiento El Tres, donde le dieron muerte, y al día siguiente el mismo Ejército llevó el cadáver al hospital de Turbo.

La retención de la víctima fue ilegal, pues no se produjo en flagrancia ni los soldados exhibieron orden escrita de autoridad judicial competente y le dieron mal trato al retenido en presencia de los habitantes de la vereda.

Además, los testigos aseguraron que en esa región no hacía presencia para esa época ningún grupo guerrillero y, al día siguiente de la retención, el mismo Ejército llevó el cadáver de la víctima al hospital de la región.

Las autoridades al retener, torturar y dar muerte a una persona, no solo violan la Constitución Política –artículos 2.º y 12–, sino también los tratados internacionales que protegen la vida del hombre y las demás disposiciones legales que persiguen la protección de la vida humana a toda costa.

Aunque la muerte del retenido hubiera sido causada por miembros de un grupo guerrillero o por cualquier otro grupo armado que se hubiera enfrentado a los miembros del Ejército que realizaron la retención, tampoco habría lugar a exonerar de responsabilidad al Estado porque al detenerlo este asumió su seguridad, la cual debía garantizar no solo frente a sus actuaciones, sino frente a terceros.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Solano Valenzuela **(uso desproporcionado de la fuerza)**

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 5 de diciembre de 2006, Rad. 16725
M. P. Ruth Stella Correa Palacio

El 29 de agosto de 1993, Víctor Solano Valenzuela se encontraba reunido con familiares y amigos en una fiesta popular en la plaza de mercado del municipio de El Espino, Boyacá. Durante la celebración se oyeron disparos y Víctor Solano Valenzuela cayó al suelo como consecuencia de un impacto de bala.

Los asistentes a la fiesta reclamaron a los miembros del Ejército nacional que se encontraban en el lugar de los hechos porque consideraron que un miembro del Batallón de Contraguerrilla fue quien le disparó.

Consideraciones jurídicas

El 29 de agosto de 1993, una patrulla de la Compañía Piraña, perteneciente al Batallón de Contraguerrilla N.º 36, Los Comuneros, realizó una operación de control y registro de personal en la plaza de mercado del municipio de El Espino, durante las verbenas, con el fin de identificar delincuentes pertenecientes al ELN.

En desarrollo de la operación, uno de los soldados de la compañía disparó en contra de Víctor Solano Valenzuela por no acatar la orden oficial de registro y, por el contrario, intentar huir.

La lesión mortal causada a Víctor Solano Valenzuela constituyó una falla del servicio, porque le dispararon para impedir que huyera y no se demostró que este representara algún riesgo para los militares que efectuaban el operativo, pues estos no solo eran superiores en número, sino que, además, no se demostró que el occiso portara o al menos intentara hacer uso de arma alguna. Debieron optar por el uso de otro medio con miras a lograr su retención, si había lugar a ello.

La jurisprudencia ha reconocido la legítima defensa como causal de exoneración de responsabilidad de la Administración; sin embargo, ha prestado especial atención al uso excepcional de las armas por los miembros de la fuerza pública cuando fuera absolutamente necesario para el cumplimiento de sus funciones, es decir, que en tales eventos el examen de la proporcionalidad de la respuesta es más riguroso que el que pudiera hacerse en el común de los casos.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Caso Leal Niño

(«limpieza social»)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 30 de julio de 2008, Rad. 16572
M. P. Ruth Stella Correa Palacio

El 10 de julio de 1992, Óscar Fernando Leal Niño fue retenido por la Policía Nacional en un bar en Bogotá. Al día siguiente fue encontrado sin vida en la variante Fontibón-Abastos, con heridas de armas de fuego.

Consideraciones jurídicas

En ocasión anterior a su muerte, Óscar Fernando Leal Niño había sido detenido por el mismo Teniente, al parecer como retaliación por conflictos originados en una relación sentimental, o por sus actividades delictivas, sin que durante la retención lo hubiera puesto a disposición de ninguna autoridad competente y que finalmente lo liberó porque varios amigos de la víctima habían seguido el vehículo oficial temiendo que el Teniente cumpliera su amenaza de darle muerte.

La Sala afirmó que el hecho de que para la época de la muerte de Óscar Fernando Leal Niño se hubieran registrado varios homicidios selectivos contra homosexuales, niños de la calle y mendigos en la zona donde él fue retenido, así como el hecho de que el mismo Teniente señalado como autor de la retención de Óscar Fernando Leal Niño hubiera sido sancionado disciplinariamente pocos meses atrás por la misma entidad a la cual prestaba sus servicios por abuso de autoridad consistente en el trato indigno y la tentativa de homicidio cometido contra presuntos delincuentes, fueron circunstancias indicativas de que su muerte se produjo como parte de un plan de «limpieza social» consistente en la ejecución de crímenes selectivos contra población marginada, pues Óscar Fernando Leal Niño era reconocido en su medio como ladrón y penderciero.

La muerte de Óscar Fernando Leal Niño era imputable a la entidad demandada a título de falla del servicio por haber incumplido su deber de protección y cuidado de la vida e integridad física de las personas que se encuentran bajo su custodia, debido a la situación especial de sujeción que nace entre el retenido y el Estado, lo que impone a este último el deber de devolverlo a la sociedad en condiciones similares a las que se encontraba.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes. Ordenó el pago de daño emergente a favor de la madre por los gastos fúnebres.

Otra providencia

- **Sentencia de 18 de junio de 2008, Rad. 15625, M.P. Enrique Gil Botero.**

Caso Pérez Aguirre **(Unión Patriótica «falso positivo»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 11 de febrero de 2009, Rad. 16641
M. P. Myriam Guerrero de Escobar

El 11 de marzo de 1991, Luz Mireya y Misael Antonio Pérez Aguirre murieron como consecuencia del operativo militar realizado por el Batallón de Artillería N.º 1, Tarquí, con sede en Sogamoso, Boyacá, con el fin de capturar o dar de baja a un número aproximado de seis subversivos, al parecer del Frente 38 de las FARC, que portaban toda clase de armas y que se encontraban en una carretera de la vereda de Sisvacá, del municipio de Aquitania, instalando artefactos explosivos.

Consideraciones jurídicas

Los informes de inteligencia del Ejército daban cuenta de que en jurisdicción del municipio de Aquitania, departamento de Boyacá, venían ocurriendo hechos delincuenciales atribuidos a la cuadrilla 38 de las FARC, pero no obró prueba en el plenario que indicara que las víctimas eran miembros de la guerrilla. Las declaraciones rendidas por el juez, el párroco y otros habitantes de la región demostraron que las víctimas eran humildes campesinos y que Misael Antonio Pérez Aguirre era militante del partido político de la Unión Patriótica, motivo por el que habría sido asesinado.

La Administración incurrió en una falla en la prestación del servicio porque los miembros del Ejército Nacional adscritos al Batallón Tarquí no hicieron uso legítimo de las armas y su comportamiento desconoció abiertamente las obligaciones constitucionales y legales. La obligación primaria de las autoridades es proteger la vida y la integridad de todos los residentes en el país, sin hacer distinciones de ningún orden, derechos que encuentran protección no solo en el ámbito interno, sino en el orden internacional.

El Estado colombiano no puede ser ajeno, mucho menos sustraerse, al compromiso ineludible contraído frente a la comunidad internacional de velar por la protección de los derechos humanos ni a la obligación de investigar los hechos delictivos con seriedad y no como una simple formalidad.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar, declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Giraldo Agudelo

(operativo de rescate de Diana Turbay)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 8 de julio de 2009, Rad. 16974
M. P. Ruth Stella Correa Palacio

El 25 de enero de 1991, Germán Eduardo Giraldo Agudelo fue retenido en la ciudad de Medellín y trasladado por el Cuerpo Especial Armado de la Policía al municipio de Copacabana, departamento de Antioquia, en virtud del operativo de rescate de los periodistas Diana Turbay y Richard Becerra. El cadáver de Germán Giraldo Agudelo apareció al día siguiente del operativo, en un municipio vecino, con impactos de bala.

Consideraciones jurídicas

La responsabilidad patrimonial del Estado bajo el título de imputación de falla del servicio está demostrada porque se probó que la desaparición de Germán Eduardo Giraldo Agudelo horas antes de que se iniciara el operativo y su aparición en el lugar se debió a la arbitrariedad de los agentes.

En el operativo se verificaron una serie de inconsistencias y contradicciones que dieron lugar a la imposición de sanciones disciplinarias en contra de los oficiales y suboficiales, y se demostró la existencia de la falla del servicio porque los miembros de la Policía que participaron en el operativo que culminó con la muerte de varias personas, entre ellas Germán Eduardo Giraldo Agudelo, tenían conocimiento previo del sitio en el que se encontraban secuestrados la periodista Diana Turbay de Uribe y el camarógrafo John Richard Becerra, información que ocultaron a sus superiores.

José Domingo Correa Echeverri y Germán Eduardo Giraldo Agudelo no murieron en el operativo de rescate, pues se demostró que ambos recibieron igual número de disparos, en idénticos sitios anatómicos: dos en la cabeza y uno en el tórax; además, sus cuerpos fueron hallados en la maleza, en un sitio de topografía en pendiente, boscoso.

Si bien en el acta de levantamiento de cadáver se afirmó que Germán Eduardo Giraldo Agudelo empuñaba un arma de fuego, las demás pruebas aportadas indicaron que no había sido disparada en época reciente al hecho y tenía trabado el mecanismo de funcionamiento. La muerte de Germán Eduardo Giraldo Agudelo no fue causada como reacción ante su ataque armado, sino como una ejecución extrajudicial, lo que implicó el uso ilegítimo de la fuerza.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Absolvió a los llamados en garantía, porque no se aportó prueba que demostrara su participación directa en los hechos.

Caso Cárdenas Vargas (muerte de retenido en operativo militar)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 23 de agosto de 2010, Rad. 18480
M. P. Ruth Stella Correa Palacio

El 13 de marzo de 1993, Fredy Alexander Cárdenas Vargas fue retenido por una patrulla del Ejército que llegó al corregimiento El Totumo, en la vereda La Ceibita del municipio de Necoclí, Antioquia.

Poco después de esa retención fue encontrado muerto cerca de la casa donde fue detenido.

Consideraciones jurídicas

La prueba testimonial recibida en el proceso penal, las incoherencias de la versión oficial que quedaron en evidencia con la prueba pericial y las observaciones que se hicieron en el acta de levantamiento del cadáver; permitieron concluir que se le dio muerte luego de haber sido retenido, vendado y separado de los demás miembros de la familia de su novia.

El Estado está en el deber de devolver a la persona retenida al seno de la sociedad en condiciones similares a las que se encontraba cuando fue retenido, en virtud de su deber constitucional de protección y seguridad ligado con las garantías propias de todo Estado de Derecho.

Ese deber está vinculado estrechamente con los fines esenciales del Estado, sobre la base de la primacía de los derechos inalienables de la persona y en el marco del respeto a la dignidad humana como valor fundante del Estado democrático.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció el pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

A pesar de que la investigación penal concluyó con sentencia absolutoria, era procedente declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, dado que dicha sentencia no surte efectos de cosa juzgada en el proceso contencioso.

Caso Galvis Quimbay y otros

(tortura y muerte de reinsertados del M-19)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 21 de febrero de 2011, Rad. 20046 (acumulado)
M. P. Mauricio Fajardo Gómez

El 21 de marzo de 1994 Julio Édgar Galvis Quimbay y Enan Rafael Lora Mendoza fueron detenidos arbitrariamente, torturados y posteriormente asesinados en Bogotá.

Consideraciones jurídicas

En la determinación y ejecución de los hechos en los cuales resultaron secuestrados, torturados y asesinados Julio Édgar Galvis Quimbay, Rafael Enan Lora, Aidé Malaver Salamanca y otras dos personas participaron agentes del DAS que se encontraban en ejercicio activo del servicio e invocaron su condición de agentes de esa institución en desarrollo de un operativo tendiente a lograr el rescate de una persona secuestrada, lo cual finalmente se consiguió.

Para amparar el derecho a la libertad de una persona secuestrada se perpetraron algunos de los más censurables y execrables crímenes contra la humanidad, cuales son el secuestro, la tortura y el homicidio con sevicia, poniéndose estos otrora servidores de la sociedad en un lugar mucho más bajo que el de los mismos delincuentes que ellos pretendían perseguir.

La actuación criminal desplegada por los agentes del DAS constituye, sin lugar a dudas, además de una censurable e ilustrativa flagrante falla del servicio, una transgresión particularmente grave de derechos humanos, dado que tales derechos en cuestión (a la vida, a la libertad, a la integridad) hacen parte integral del *ius cogens*, lo cual significa que su garantía y respeto no pueden ser sometidos a convención que implique el límite o restricción por parte de los Estados o sujetos de derecho internacional.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) publicar la providencia en la página web del DAS; (ii) ofrecer excusas públicas, y (iii) elaborar una circular sobre las consecuencias para el Estado Colombiano de conductas como las que dieron lugar a ese caso.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

La prueba trasladada del proceso penal fue valorada, ya que su traslado fue solicitado a este proceso de manera conjunta por las partes.

Otra providencia

- **Sentencia de 6 de marzo de 2013, Rad. 26694, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, A.V. Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa.**

Caso Ortiz Jiménez y otros **(«limpieza social»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 4 de mayo de 2011, Rad. 22231 (acumulado)
M. P. Enrique Gil Botero

El 27 de abril de 1994, Francisco Ortiz Jiménez, Juan Carlos Muriel Guerrero y María del Carmen Leguizamón estaban reunidos con un grupo de amigos en la casa de Tarcilo Córdoba Mosquera, ubicada en Cali, Valle del Cauca. A las 11:30 p.m., unas personas «encapuchadas» y armadas irrumpieron en la residencia, afirmaron ser de la «judicial» y les ordenaron a todos subir a una camioneta, para ser conducidos supuestamente a una estación de policía. Siete personas que estaban en la casa subieron al vehículo y las demás lograron escapar. En la madrugada del 28 de abril, los hombres armados condujeron a los retenidos a la orilla del río Meléndez, les dijeron que se bajaran y se acostaran en el pasto y les dispararon uno por uno en estado de indefensión. Dos sobrevivientes heridos lograron huir del sitio, entre ellos, Eliuben Lasso, quien reconoció al agente de la Policía Nacional, Libardo Carlosama González como uno de los agresores.

Consideraciones jurídicas

El agente Libardo Carlosama González, miembro activo de la Policía Nacional, suministró información sobre las reuniones celebradas en la casa de Tarcilo Córdoba Mosquera, que conoció por su condición de funcionario público, y participó en los hechos, mientras se encontraba en servicio activo. Por ello, la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional incurrió en falla del servicio.

Sentido de la decisión

Confirmó la decisión de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció el pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) oficiar a la Fiscalía General de la Nación que adelante las investigaciones correspondientes, (ii) publicar la sentencia en un lugar visible en el Comando de Policía de Cali y en la 5ª Estación de Policía de esa ciudad.

Otras providencias

- **Sentencia de 29 de enero de 2009, Rad. 16975, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.**
- **Sentencia de 24 de marzo de 2011, Rad. 17993, M.P. Enrique Gil Botero.**
- **Sentencia de 12 de mayo de 2014, Rad. 30129, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.**

Caso Cano Londoño y otros

(muerte de delincuente retenido en operativo de la policía)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 25 de mayo de 2011, Rad. 19005
M. P. Ruth Stella Correa Palacio

El 7 de junio de 1991, agentes de la SIJÍN de la Policía Nacional adscritos a la Policía Metropolitana de Antioquia allanaron una casa de habitación ubicada en el barrio Santa Mónica de Medellín, retuvieron a Claudia Ruth Narváez, Mónica Rendón Rojas, Carlos Mario Restrepo Piza y Gabriel Jaime Cano Londoño y fueron trasladados a las instalaciones de la SIJÍN. Un poco más tarde, Gabriel Jaime Cano Londoño, Claudia Ernestina Gómez y Luis Carlos Hernández Parra fueron encontrados muertos en un apartamento de la urbanización Milán, del municipio de Envigado, sin que mediara ningún enfrentamiento con la fuerza pública.

Consideraciones jurídicas

El material probatorio aportado al expediente fue suficiente para demostrar que Gabriel Jaime Cano Londoño fue retenido por miembros de la Policía Nacional durante una diligencia de allanamiento y que falleció como consecuencia de las heridas causadas con arma de fuego durante su captura, sin que la entidad hubiera acreditado que el daño era imputable a la propia víctima.

Aunque Gabriel Jaime Cano Londoño hubiera sido partícipe de la comisión de un hecho ilícito, como lo fue el hurto al Banco del Estado, los agentes que lo capturaron tenían el deber de ponerlo a disposición del funcionario judicial competente para llevar a cabo la investigación penal, en vez de trasladarlo hasta el sitio donde murió en circunstancias que no fueron establecidas en el proceso.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Otras providencias

- **Sentencia de 14 de diciembre de 1993, Rad. 8493, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.**
- **Sentencia de 22 de abril de 2004, Rad. 14077, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.**
- **Sentencia de 13 de noviembre de 2008, Rad. 16741, M.P. Myriam Guerrero de Escobar.**
- **Sentencia de 22 de julio de 2009, Rad. 18618, M.P. Enrique Gil Botero.**

Caso Apráez Coral (mujer víctima de desaparición forzada y menor abandonado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 29 de marzo de 2012, Rad. 18225
M. P. Ruth Stella Correa Palacio

El 9 de diciembre de 1992, Nancy del Carmen Apráez Coral y su hijo de once meses de edad fueron secuestrados en el municipio de Popayán, Cauca. Posteriormente, la madre fue desaparecida y el menor abandonado en condiciones de indefensión.

Consideraciones jurídicas

En vista de que el Tribunal condenó a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional al pago de los perjuicios morales sufridos por los demandantes como consecuencia de los daños causados al menor y negó la indemnización de los perjuicios materiales, por considerar que no fueron acreditados.

Encontró la Sala que su competencia debía circunscribirse a resolver sobre la omisión del a quo de condenar al DAS a pagar las indemnizaciones por los perjuicios morales reconocidos a favor del menor, de sus abuelos y de sus tíos.

La prohibición de la *reformatio in pejus*, que es al tiempo una garantía constitucional y un principio procesal que se inserta en la noción del debido proceso, no solo resulta aplicable en el ámbito penal, sino en todas las ramas del derecho.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de declarar a las entidades demandadas patrimonialmente responsables por el secuestro y posterior homicidio de Nancy Apráez Coral y por el secuestro y posterior abandono de su menor hijo.

Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor del hijo de la víctima y abuelos y tíos del menor.

Aclaración de voto conjunta de los Magistrados Stella Conto Díaz del Castillo y Danilo Rojas Betancourth

Las medidas no patrimoniales de reparación fueron descartadas por cuanto, aunque se trató de un caso de grave violación a los derechos humanos, se dio prelación a los institutos procesales de congruencia y *no reformatio in pejus*.

Ha debido hacerse prevalecer, como corresponde, los derechos de las víctimas a obtener una reparación integral.

Caso Londoño Isaza y otro **(«falso positivo»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 9 de mayo de 2012, Rad. 22891
M. P. Olga Mélida Valle de De La Hoz

El 28 de junio de 1996, en las horas de la mañana, seis bandidos interceptaron un vehículo transportador de valores de la empresa Brinks, Ltda., en la ciudad de Bogotá con el ánimo de hurtarlo. La tripulación del vehículo acechado, integrada por miembros de la Policía Nacional y un grupo de apoyo con el que contaba, reaccionó utilizando sus armas de dotación, resultando de inmediato tres malhechores muertos, mientras los otros emprendieron la huida. Al mismo tiempo, Luis Alejandro Londoño Isaza y Fabio Reyes Flórez, corrían para alcanzar la entrada de la fábrica en la que trabajaban para protegerse del fuego cruzado cuando fueron detenidos por varios de los agentes que participaban en el operativo al creerlos parte del grupo de asaltantes, requisados, obligados a arrodillarse y ejecutados a pesar de las advertencias de inocencia.

Posterior a la ejecución, los miembros de la DIJÍN alteraron la escena del crimen, para ser presentados como atracadores dados de baja durante el operativo policial.

Consideraciones jurídicas

El recurso de apelación se circunscribió a la inconformidad con la liquidación de los perjuicios materiales y morales efectuada por el Tribunal.

Las hermanas de Luis Alejandro Londoño Isaza tienen derecho a que se les reconozcan los perjuicios morales sufridos con su muerte en la cuantía que ahora se pasa a señalar, pues la entidad demandada no probó el debilitamiento de sus relaciones fraternales. Con los registros civiles que reposan en el expediente se tiene prueba de la existencia de tres hermanas de Luis Alejandro Londoño Isaza.

Seguir tasando los perjuicios en salarios mínimos legales mensuales vigentes es, por ahora, la forma más equitativa y congruente de hacerlo, además de que permite preservar el derecho a la igualdad de quienes acuden a la jurisdicción.

Los perjuicios materiales se demostraron, ya que se acreditó que los hijos de Luis Alejandro Londoño Isaza estaban inscritos en establecimientos escolares.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Holguín Jurado **(«Los doce apóstoles»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 14 de junio de 2012, Rad. 21884
M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

El 12 de agosto de 1993, Luis Armando Holguín Jurado murió delante de su familia en Yarumal, Antioquia, cuando integrantes de la fuerza pública participaron directamente o permitieron que se le diera muerte.

Consideraciones jurídicas

Integrantes de la Policía Nacional desconocieron el deber constitucional y legal de proteger la vida de las personas residentes en territorio colombiano –artículo 2º C. P– y, valiéndose de la autoridad de que están investidos, participaron en el grupo de «limpieza social» «Los Doce Apóstoles», que operó en el municipio de Yarumal durante los años de 1993 y 1994 con fines antsubversivos y de limpieza social.

Los integrantes de la fuerza pública que no participaron de modo activo en el grupo se abstuvieron de tomar las medidas indispensables, así como de llevar a cabo las acciones necesarias para evitar esas muertes.

Sentido de la decisión

Declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Reparaciones

Ordenó reconocer perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) hacer un reconocimiento público de los hechos; (ii) proveer tratamiento psicológico a los demandantes, (iii) publicar la providencia en dos diarios de amplia circulación, y (iv) publicar un enlace de acceso a la sentencia en la página web del Ministerio de Defensa.

Otras providencias

- [Sentencia de 29 de agosto de 2012, Rad. 25635, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.](#)
- [Sentencia de 13 de junio de 2013, Rad. 25180, M.P. Enrique Gil Botero, A.V. Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)

Caso Madariaga Carballo

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 29 de octubre de 2012, Rad. 21377
M. P. Danilo Rojas Betancourth

El 28 de agosto de 1997, Omaira Madariaga Carballo, que se transportaba en una motocicleta en compañía de Geovanny Carmaño Rojas y Abimael Solano Salazar, murió por acción de integrantes del Ejército nacional, quienes la presentaron como una guerrillera dada de baja durante un combate librado con una cuadrilla de la guerrilla del ELN, supuestamente ocurrido en la vereda «Quebradaseca» del municipio de Curumaní, Cesar.

Consideraciones jurídicas

El daño es imputable a la entidad demandada porque se demostró que la persona fallecida era una profesora que prestaba sus servicios en zona rural del municipio de Curumaní, Cesar, oficio por el que era reconocida dentro de la comunidad y no se aportaron evidencias de que fuera integrante de algún grupo armado.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) enviar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que adelante las investigaciones correspondientes, (ii) publicar los apartes pertinentes del fallo en un medio escrito de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se valoraron las pruebas trasladadas porque ambas partes solicitaron su arribo al proceso.

Otra providencia

- [Sentencia de 10 de noviembre de 2016, Rad. 56282, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa \(E\), A.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.](#)

Caso Uni Gironza

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 5 de abril de 2013, Rad. 24984
M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

El 12 de junio de 1998, Julián Andrés Uni Gironza, de 19 años de edad, fue abordado por miembros del Ejército, quienes lo invitaron a «visitar a unas amigas» en la ciudad de Popayán, Cauca.

Posteriormente fue hallado muerto con un arma en su poder y reportado como miembro de la subversión caído en combate.

Consideraciones jurídicas

Es relevante insistir en la importancia de flexibilizar el baremo probatorio exigido para la comprobación de los hechos dañosos en el contexto de una acción de reparación directa, especialmente relativa a hechos vinculados con la ejecución extrajudicial, y hacer énfasis en la necesidad de marcar una distinción clara respecto de lo que sucede con la acción penal.

La Sala insistió en la importancia de valorar las pruebas a la luz de patrones delictivos, como el de las ejecuciones extrajudiciales. Se comprobó que el arma de fuego hallada junto al cadáver no pudo haber sido accionada por presentar fallas.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Condenó al pago por perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación integral, ordenó: (i) brindar tratamiento psiquiátrico, psicológico y terapéutico a los demandantes; (ii) ofrecer disculpas públicas, y (iii) fijar una placa conmemorativa en un lugar visible del municipio de Cajibío.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

El hecho de que una prueba indirecta pueda llegar a parecer insuficiente en casos penales, no comporta necesariamente que lo sea en el caso de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Para la declaración de la responsabilidad estatal por delitos de lesa humanidad, no es necesario el mismo grado de individualización de los actores y determinación de las circunstancias de modo en las que ocurrieron.

Caso Díaz Salza

(muerte en operativo de la policía)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 29 de julio de 2013, Rad. 22335
M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

El 12 de agosto de 1993, Liliana Díaz Salza murió a manos de la fuerza pública durante un operativo policial en la ciudad de Barranquilla.

Consideraciones jurídicas

Los occisos fueron ultimados por la policía. Contrario a lo afirmado por los uniformados, quienes adujeron haber sido atacados por las víctimas, se comprobó que el cadáver de una de las ellas fue utilizado por los policiales para simular que fueron atacados, esto es, se constató que los uniformados se valieron de las extremidades superiores de uno de los cadáveres para accionar el arma.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció el pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) publicar la providencia en un medio de amplia circulación nacional y local, y (ii) presentar disculpas públicas en una ceremonia.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Fueron valoradas las pruebas practicadas dentro de las diligencias de carácter disciplinario y penal, que en primera instancia no se logró su incorporación.

El juzgado requerido contestó que no contaba con fotocopidora.

Aclaración de voto del Magistrado Danilo Rojas Betancourth

De conformidad con el criterio jurisprudencial actualmente vigente, las indagatorias no son –por regla general– susceptibles de apreciación probatoria. No obstante, la apreciación de las indagatorias en el caso fue irrelevante.

Otra providencia

- **Sentencia de 28 de abril de 2021, Rad. 48311, M.P. Martín Bermúdez Muñoz.**

Caso Cubides Chacón

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera
Sentencia de 11 de septiembre de 2013, Rad. 20601
M. P. Danilo Rojas Betancourth

El 28 de marzo de 1993, miembros del Ejército Nacional asesinaron a Italo Adelmo Cubides Chacón. Posteriormente, lo presentaron como un guerrillero muerto en medio de un combate ocurrido en la vereda «El Cadillo» en el municipio de Tello, Huila.

Consideraciones jurídicas

El daño imputable al Ejército Nacional a título de falla del servicio, porque la prueba indiciaria recopilada dentro del proceso demostró que Ítalo Adelmo Cubides Chacón fue víctima de una ejecución sumaria y arbitraria perpetrada por miembros del Ejército Nacional.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional patrimonialmente responsable.

Reparaciones

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de los demandantes. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se adelanten las investigaciones correspondientes; (ii) publicar una nota de prensa en un medio escrito de amplia circulación nacional y local, y (iii) fijar la sentencia en un lugar visible al público y divulgación en todos los batallones y brigadas.

Aclaración de voto del Magistrado Danilo Rojas Betancourth

El conflicto que plantea la incorporación de los testimonios que se trasladan sin que se surta el trámite de ratificación dentro del proceso contencioso administrativo debe resolverse mediante un ejercicio de ponderación entre los derechos a la defensa y el de acceso a la administración de justicia.

Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero

No es posible aplicar los estándares probatorios de la Corte IDH en Colombia, porque en el ámbito internacional rige la libertad probatoria y se valoran todos los medios de convicción allegados, sin importar las formalidades.

Aclaración de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo

La regla general de la ratificación de los testimonios, prevista en las disposiciones del artículo 229 del Código de Procedimiento Civil de 1970, fue sustituida por el deber general impuesto al juez de valorar cualquier documento de contenido declarativo allegado al proceso, impuesto por el artículo 22 del Decreto ley 2651 de 1991. Conjuntamente debieron valorarse las indagatorias rendidas en el proceso penal.

Otra providencia

- **Sentencia de 08 de junio de 2017, Rad. 42228, M.P. Danilo Rojas Betancourth.**

Caso Londoño Gómez y otros (retén militar)

Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera
Sentencia de 25 de septiembre de 2013, Rad. 36460
M. P. Enrique Gil Botero

El 10 de marzo de 1999, Luis Fernando Londoño Gómez, Álex Ariol Lopera Díaz y Manuel José Jaramillo Giraldo se dirigían al municipio de Sonsón, Antioquia, con la finalidad de encontrarse con miembros de la guerrilla para obtener la liberación de la joven Diana Patricia Jaramillo Giraldo, secuestrada el 23 de diciembre del año anterior. Fueron detenidos en un retén militar; asaltados y posteriormente ejecutados para hurtarles el dinero para el pago del rescate.

Consideraciones jurídicas

En el caso de graves violaciones de derechos humanos, el juez de la reparación puede desbordar los máximos establecidos en la jurisprudencia, con fundamento en el artículo 97 del Código Penal.

Unificó la jurisprudencia de la Sección Tercera en relación con los perjuicios morales en escenarios en los que el daño antijurídico imputable al Estado tiene origen en una conducta punible, en los términos del artículo 97 de la Ley 599 de 2000 y frente a la obligación a cargo de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares de efectuar el seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto en providencias en las que se juzgue la grave violación a derechos humanos, imputable a la fuerza pública.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó; (i) ofrecer excusas a la familia; (ii) publicar un enlace de acceso a la providencia en la página web Ministerio de Defensa, y (iii) impartir una cátedra sobre la protección y garantía de los derechos humanos.

Salvamento parcial de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo

Si bien es cierto que estos montos máximos en razón a las peculiaridades del caso pueden llegar a ser mayores, por ejemplo, en casos de graves violaciones de derechos humanos, estos no deben estar supeditados al reconocimiento por parte del Estado de una condena en lo penal, toda vez que la responsabilidad de la Administración está basada en el daño y no en la conducta de los agentes.

Las afectaciones graves a los derechos humanos pueden presentarse, incluso cuando no sean declaradas como delitos ante la jurisdicción penal.

Caso Martínez Vargas («falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 27 de septiembre de 2013, Rad. 19886
M. P. Danilo Rojas Betancourth

El 28 de marzo de 1995, Julio Arol Martínez Vargas salió en su caballo a trabajar en labores de agricultura y aserrío de madera en fincas cercanas y resultó muerto por acción de integrantes del Ejército nacional, quienes presentaron al campesino como un guerrillero «dado de baja» durante un combate librado con la cuadrilla XI de las FARC, ocurrido en la vereda de Aguasal, municipio de Pauna, Boyacá.

Consideraciones jurídicas

El material probatorio incorporado al proceso demostró que la víctima fue ejecutada, en estado de indefensión, por miembros activos del Ejército Nacional que lo presentaron fraudulentamente como un guerrillero muerto en combate.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció el pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que realice las investigaciones correspondientes; (ii) publicar una nota de prensa que esclarezca la verdad de los hechos en un diario de amplia circulación nacional y local; notificar la providencia al alcalde municipal de Pauna y al gobernador del departamento de Boyacá de la providencia, para que conozcan sus deberes como autoridades gubernamentales.

Caso Sapuyes Argote y otro **(«falso positivo»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 30 de abril de 2014, Rad. 28075
M. P. Danilo Rojas Betancourth

El 18 de marzo de 1993, Henry Sapuyes Argote y Martín Gildardo Argote resultaron muertos por acción de integrantes del Ejército nacional, quienes presentaron a los occisos como guerrilleros dados de baja durante un combate librado con el décimo tercer frente de las FARC, supuestamente ocurrido en la vereda «Mármol» del municipio de San José de Isnos, Huila. Posteriormente logró establecerse que no eran guerrilleros sino campesinos.

Consideraciones jurídicas

La falla del servicio cometida por el Ejército nacional se encontró acreditada, cuyos miembros ejecutaron sumaria y arbitrariamente a unos campesinos que poblaban el área donde no se demostró que se hubieran llevado a cabo combates con un grupo guerrillero. Ello pudo inferirse a partir de las características de las heridas (disparos propinados a corta distancia) y de los indicios visibles en el proceso.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia apelada y, en su lugar, declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se adelanten las investigaciones correspondientes; (ii) publicar parcialmente la providencia en un diario de amplia circulación nacional y local, y (iii) fijar la sentencia en un lugar visible al público en la sede principal.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Las declaraciones juramentadas rendidas ante las autoridades de la justicia penal militar pueden hacerse valer.

Otras providencias

- [Sentencia de 29 de agosto de 2012, Rad. 19913A, M.P. Danilo Rojas Betancourth.](#)
- [Sentencia de 28 de mayo de 2015, Rad. 35141, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, A.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.](#)

Caso Gómez Bojacá y otros **(«limpieza social»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 29 de mayo de 2014, Rad. 30377
M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

El 12 de abril de 1997, Hugo Alberto Gómez Bojacá, Alfredo Martínez Bernal, Edwin Leonardo Gutiérrez y Wilton Antonio García fueron asesinados en la vereda La Fagua del municipio de Chía, Cundinamarca, cuando se encontraban departiendo en el supermercado «La Florida» de dicha localidad, después de un encuentro deportivo realizado en el colegio veredal.

Las víctimas fueron impactadas por balas disparadas por arma de fuego, accionadas por varios individuos, quienes primero arribaron a la vereda Tiquiza, en donde el joven Albeiro Malagón fue asesinado.

Luego la camioneta Toyota blanca sin placas, en que se movilizaban, se detuvo a 600 metros en la vereda La Fagua, en donde los agresores preguntaron por «Hernán», uno de los jóvenes que se encontraba en el lugar, y una vez comprobada su presencia, procedieron a dispararles.

Según miembros de la comunidad de la vereda La Fagua, pocos minutos antes de la ocurrencia de los hechos, agentes de la Policía de Chía habían pasado por la zona haciendo un patrullaje.

Consideraciones jurídicas

No se acreditó la participación de agentes de la fuerza pública en el ilícito ni las pruebas son concordantes en indicar dicha participación.

No se encuentra acreditado que los miembros de la comunidad que conocieron del riesgo de la realización de homicidios selectivos en la vereda La Fagua hayan entablado denuncias o puesto en conocimiento de las autoridades dicha situación.

Tampoco se colige de lo expuesto que de las especiales circunstancias sociales y políticas en el momento, el atentado fuera previsible, pues si bien se habían presentado hechos de inseguridad, estos se limitaban a hurtos a residencias, actividad delictiva que dista de la operación criminal sistemática de los grupos de «limpieza social».

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que absolvió a las entidades demandadas.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se dio especial valor a la prueba indiciaria.

Caso Neusa Cortés y otro **(«falso positivo»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 26 de junio de 2014, Rad. 24724
M. P. Danilo Rojas Betancourth

El 30 de julio de 1994, Nelson Enrique Neusa Cortés, Merardo Neusa Pachón y Edilberto Patiño murieron por acción de integrantes del Ejército Nacional, quienes los presentaron como guerrilleros dados de baja durante un combate con las FARC en la vereda «La Cristalina» del municipio de Mesetas, Meta.

Consideraciones jurídicas

El daño es imputable al Ejército Nacional a título de falla del servicio, porque los campesinos fueron ejecutados por hombres de esa institución. Los occisos no eran guerrilleros, sino campesinos de la región y que fueron ejecutados en estado de indefensión.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció el pago por perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de Nelson Enrique Neusa Cortés y de la cónyuge e hijas de Merardo Neusa Pachón. Condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la cónyuge e hijas de Merardo Neusa Pachón.

Como medidas de satisfacción y no repetición, ordenó: (i) compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se estudie la posibilidad de desarchivar la investigación penal; (ii) publicar parcialmente la providencia en un diario de amplia circulación nacional y local; (iii) publicar la sentencia en un lugar visible en la entidad, y (iv) divulgar la providencia en los batallones.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se valoraron en contra de la entidad demandada las pruebas trasladadas, porque la entidad que las recaudó también es parte de la Nación.

Aclaración de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo

La responsabilidad estatal en este asunto afloraba con la sola invocación del artículo 90 CN, sin necesidad de utilizar las teorías de riesgo excepcional o de falla del servicio.

Otra providencia

- **Sentencia de 06 de agosto de 2021, Rad. 50242, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, A.V. Magistrado Nicolás Yepes Corrales, S.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.**

Caso Laverde Argález y otro **(masacre de Urrao, Antioquia)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 12 de diciembre de 2014, Rad. 29715
M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

El 20 de junio de 2000, aproximadamente a las 9:00 p. m. llegaron varios hombres al inmueble de habitación de Jhon Jairo Laverde Argález, en el que se encontraba en compañía de su cónyuge, madre e hijos, preguntaron por su hermano, César Augusto Laverde Argález. Como no se encontraba resolvieron terminar con su vida y la de su madre. La masacre ocurrida en la mencionada población fue permitida y orquestada por los mandos del Ejército y de la Policía Nacional acantonados en Urrao, adviniendo el exterminio de presuntos colaboradores de la guerrilla.

Consideraciones jurídicas

Fue un hecho notorio que en el municipio de Urrao, Antioquia, hubo un fuerte accionar de grupos paramilitares que entre mayo y junio de 2000 ejecutaron de manera permanente y sistemática homicidios en la población, sin que se ejercieran acciones en defensa de la ciudadanía por parte de la fuerza pública. Dicha situación se agravaba por la omisión de las entidades en realizar investigaciones tendientes a esclarecer si existió o no participación de los uniformados con el grupo armado organizado ilegal y la evidente tolerancia de sus acciones.

Sentido de la decisión

Revocó el fallo de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) ofrecer excusas públicas; (ii) publicar un enlace de acceso a la providencia en la página web de la entidad, y (iii) implementar políticas institucionales para crear conciencia sobre los deberes de protección.

Aclaración de voto del Magistrado Danilo Rojas Betancourth

La indagatoria no puede ser considerada, porque fue rendida sin juramento. Ausencia de argumentos para considerar una indemnización superior a los 100 SMLMV.

Salvamento de voto del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero

Un daño causado por terceros (paramilitares) solo puede ser atribuible al Estado si se comprueba que la conducta de la Administración fue determinante para sucausación.

Otra providencia

- [Sentencia de 12 de septiembre de 2012, Rad. 20890, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.](#)

Caso Valero Soriano y otros

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 26 de febrero de 2015, Rad. 28666
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 12 de diciembre de 2000, Yesid Valero Soriano se desplazaba en su automóvil por el municipio de Anzoátegui, Tolima. Miembros de un grupo armado insurgente lo interceptaron y le ordenaron que los transportara. En el camino se encontraba una patrulla del Ejército nacional, por lo que los insurgentes huyeron mientras agentes de la entidad demandada asesinaron a Yesid Valero Soriano y posteriormente lo presentaron como integrante del grupo armado insurgente.

El 19 de enero de 2001, Saúl Mahecha encontró en el lugar de los hechos un artefacto explosivo dejado por los agentes del Ejército, el cual explotó causándole la muerte y a Ángel María Vargas lesiones.

Consideraciones jurídicas

En relación con la muerte de Yesid Valero, se probó que el occiso fue víctima en el marco de un enfrentamiento entre el Ejército Nacional e insurgentes, era reconocido por la comunidad como un hombre de buenas costumbres y dedicado al trabajo.

Aunado a una serie de indicios graves que permiten concluir que fue ejecutado a manos de miembros del Ejército Nacional, se debe tener en cuenta que no existía elemento que determinara peligrosidad alguna de la víctima.

En cuanto a la muerte y lesiones de los señores Mahecha y Vargas, respectivamente, se encontró acreditado que el artefacto explosivo fue abandonado por miembros del Ejército.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) difundir la sentencia en medios de comunicación; (ii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad; (iii) capacitar a los agentes de la Policía Nacional en DDHH; (iv) reconocer a los familiares como víctimas del conflicto; (v) enviar copia de la sentencia al Juzgado Penal de Instrucción Militar, al Centro de Memoria Histórica y a la Defensoría del Pueblo, y (vi) rendir informes periódicos sobre el cumplimiento de la sentencia.

Caso hermanos Vera Pérez

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 15 de abril de 2015, Rad. 30860
M. P. Hernán Andrade Rincón (E)

El 21 de noviembre de 1993, los hermanos Germán y William Vera Pérez murieron en el corregimiento de Filogringo del municipio de El Tarra, Norte de Santander.

Consideraciones jurídicas

Aun cuando se encontraban en servicio, dos miembros del Grupo Especial Buitre ingresaron a un local comercial en el corregimiento de Filogringo con el propósito de ingerir alcohol en compañía de los hermanos víctimas y en dicho lugar asesinaron a uno de ellos y luego ejecutaron al otro de manera extrajudicial.

Buscaron impunidad por tan macabros hechos al cambiarles la ropa a las víctimas con el fin de hacerlos pasar como miembros de un grupo armado al margen de la ley que cayeron en un supuesto combate.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones correspondientes; (ii) realizar un acto solemne de presentación de excusas públicas; (iii) difundir la providencia, y (iv) remitir a la Procuraduría General de la Nación un informe detallado sobre el cumplimiento de las condenas extrapatrimoniales impuestas en el fallo del Consejo de Estado.

Caso Velásquez Usma y otros

(«limpieza social»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 28 de mayo de 2015, Rad. 26296
M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

El 2 y 3 de mayo de 1996, César Enrique Velásquez Usma, Cruz Albán Valencia Loaiza y Luz Dary Palacio Duque fueron asesinados a manos de militares del Ejército nacional y de agentes de la Policía Nacional en el perímetro urbano del municipio de Anserma, Caldas.

Consideraciones jurídicas

Pese a lo resuelto en la justicia penal, por vía indiciaria se encontró acreditado que las muertes que dieron lugar a la demanda de reparación directa fueron perpetradas por miembros del Ejército y la Policía Nacional.

Las muertes, conforme lo indicó la Fiscalía Regional de Medellín, no fueron al azar, sino de manera selectiva.

Lo que también se acompasa con las diferentes reuniones que se realizaron de manera previa a las ejecuciones en la casa de Hernando Antonio Herrera Restrepo, quien denunció los hechos, pero su dicho no fue atendido por la justicia penal ordinaria.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia, denegatoria de las pretensiones, y en su lugar, accedió a la reparación de las víctimas.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación integral, ordenó: (i) ofrecer excusas públicas, y (ii) publicar una nota de prensa en un diario de amplia circulación nacional y regional.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se valoró como prueba trasladada el proceso penal llevado a cabo por la justicia ordinaria.

Caso Moreno Daza

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 26 de junio de 2015, Rad. 34749
M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

El 2 de noviembre de 2003, Ismael Antonio Moreno Daza, conductor de transporte informal, fue contratado para llevar a unos trabajadores a una finca en la vereda de Romaquirá de Ubalá, Cundinamarca.

Al día siguiente fue presentado como una baja de la subversión producto del enfrentamiento entre el Ejército Nacional y el frente «Manuela Beltrán» de las FARC.

Consideraciones jurídicas

El occiso y las personas que lo habían contratado para ser transportadas a una finca fueron secuestrados por alias Manguera y sus hombres, pertenecientes a las FARC. Posteriormente se presentó un enfrentamiento armado entre sus captores y miembros del Ejército nacional que se encontraban patrullando la zona y habían sido avisados por habitantes de la vereda sobre la presencia de los subversivos.

Esta tesis fue construida a partir de varias irregularidades, pues se procedió a la manipulación de la escena, no se practicó el levantamiento del cadáver, no se mantuvo la cadena de custodia, inconsistencias en las declaraciones de los uniformados que participaron en el combate, información falsa rendida por las autoridades militares a los familiares del occiso y la declaración rendida, dentro del trámite penal militar efectuado, por Orlando Gordillo López, quien acompañaba a la víctima mortal el día de los hechos y logró escapar de sus captores una vez iniciado el combate.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación integral, ordenó (i) ofrecer disculpas, y (ii) publicar una nota de prensa en un diario de amplia circulación nacional y regional.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se valoró como prueba trasladada la investigación penal militar.

Otra providencia

- [Sentencia de 12 de diciembre de 2019, Rad. 49762, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.](#)

Caso Serrano Martínez

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 26 de junio de 2015, Rad. 35752
M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

El 1.º de febrero de 2003, Rafael Serrano Martínez se encontraba en su residencia, en la zona rural de San José de Oriente del municipio de La Paz, Cesar; cuando fue detenido por integrantes del Batallón de Artillería N.º 2, con sede en Valledupar; quienes lo llevaron a una zona despoblada donde se escucharon varios disparos.

Posteriormente el Ejército informó que, previo enfrentamiento con la subversión, había dado muerte a un insurgente.

Consideraciones jurídicas

Las declaraciones de los vecinos de la vereda fueron contestes en afirmar que el occiso fue sacado de su lugar de residencia por miembros de la fuerza pública y, pese a los requerimientos de sus familiares y vecinos, no fue liberado por los uniformados, quienes lo presentaron como una baja de la subversión al día siguiente.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de la parte actora.

Como medidas de reparación integral, ordenó: (i) ofrecer disculpas; (ii) publicar una reseña de la providencia en un periódico de amplia circulación nacional y regional; (iii) exhortar a la Fiscalía General de la Nación, para que realice las investigaciones correspondientes, y (iv) enviar copia de la providencia a la Procuraduría General de la Nación.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se valoró una fotografía aportada por la demandante, que no había sido ratificada en el proceso.

Caso Vélez Londoño

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

Sentencia de 7 de septiembre de 2015, Rad. 52892

M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 18 de agosto de 2007, Adrián Vélez Londoño se encontraba en un establecimiento de billar en el municipio de Dosquebradas, Risaralda, cuando unos hombres se lo llevaron en una camioneta. Posteriormente, el Ejército lo presentó como un subversivo «dado de baja» en un combate entre las tropas del Batallón de Contraguerrillas n.º. 57 Mártires de Puerres y miembros del Bloque Cacique Pipintá de las Autodefensas Unidas de Colombia, ocurrido en la vereda «El Chuscal» del municipio de Chinchiná, Caldas.

Consideraciones jurídicas

Quedó probado que miembros del Ejército Nacional causaron la muerte de Adrián Vélez Londoño con sus armas de dotación oficial. El día de los hechos, no existió ningún enfrentamiento entre el Ejército y un grupo armado o una banda criminal, por lo que la muerte de la víctima no fue consecuencia de una legítima defensa, de su propio hecho o de su culpa.

No se demostró que Adrián Vélez Londoño estuviera vinculado a un grupo armado insurgente o que participara en alguna banda criminal al servicio del narcotráfico.

El Ejército Nacional desplegó «falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento de los mandatos constitucionales». Estos actos de lesa humanidad comprometen al Estado y violan los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el orden constitucional interno.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) remitir una copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica; (ii) difundir y publicar esta sentencia por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web; (iii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y reconocimiento a la memoria de la víctima; (iv) hacer capacitaciones en todos los comandos, batallones, unidades y patrullas militares en materia de procedimientos militares y policiales; (v) remitir copia del expediente y de la providencia a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para que continúen las investigaciones penales por los hechos ocurridos; (vi) remitir copia del expediente y de la providencia a la Justicia Penal Militar para que reabra la investigación penal militar; (vii) enviar copia al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, para que estas entidades públicas la pongan en conocimiento del Relator Especial para la protección de los actores políticos, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (viii) rendir informes periódicos de

seguimiento del cumplimiento de la sentencia y, (ix) exhortó a la Defensoría del Pueblo para que informe de las investigaciones por la violación del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos que se hayan adelantado por los hechos.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se valoró como prueba trasladada la investigación penal militar. Por indicios, se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la muerte violenta de Adrián Vélez Londoño.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Prelación de fallo en casos de graves violaciones de derechos humanos—Fundamento jurídico. Valoración de pruebas—Se hace con arreglo a la ley vigente al momento de su decreto y práctica. Pruebas trasladadas—Deben reunirse los presupuestos del artículo 185 del C.P.C. Versiones libres—La exigencia de juramento del artículo 227 del C.P.C. no riñe con la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Recortes de prensa—La jurisprudencia de la Sala Plena no les da el carácter de indicio contingente. «Acto de lesa humanidad»—No es asimilable a «crimen de lesa humanidad». Derecho de daños y «víctimas del conflicto armado»—El estudio de responsabilidad impone un análisis de la actividad del Estado. Medidas de reparación no pecuniarias—Su aplicación indiscriminada puede desnaturalizarlas.

Otras providencias

- Sentencia de 9 de junio de 2017, Rad. 53704, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, A.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque, A.V. Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas.
- Sentencia de 5 de septiembre de 2017, Rad. 38058, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, A.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.
- Sentencia de 04 de marzo de 2019, Rad. 49878, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.
- Sentencia de 10 de febrero de 2021, Rad. 57519, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, A.V. Magistrado Alberto Montaña Plata.
- Sentencia de 20 de marzo de 2018, Rad. 53378, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

Caso Granados López y otros **(«falso positivo»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 25 de febrero de 2016, Rad. 49798
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 16 de agosto de 2008, Víctor Manuel Granados López, Daniel Alberto Ríos Cifuentes, Carlos Arturo Jaimes Loaiza y José Hermes Marín Medina murieron en un enfrentamiento con miembros del Ejército Nacional que tenían conocimiento de la instalación de supuestos retenes ilegales en zona rural de Manzanares en la vía que conduce a Marquetalia, Caldas, por parte de miembros de grupos armados insurgentes.

Consideraciones jurídicas

Presupuestos para la determinación de «falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento» de los mandatos constitucionales y legales en cabeza de las fuerzas militares con los que se producen daños antijurídicos en miembros de la población civil.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, que declaró responsable a la Nación- Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) difundir la sentencia en medios de comunicación; (ii) realizar un acto de disculpas públicas; (iii) capacitar a los agentes de la Policía Nacional en DDHH; (iv) rendir informes periódicos de seguimiento del cumplimiento de la sentencia, y (v) enviar copia de la providencia al Centro de Memoria Histórica, a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, al Relator Especial para las ejecuciones extrajudiciales de las Naciones Unidas, a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Las pruebas trasladadas y practicadas dentro de las investigaciones disciplinarias seguidas por la misma Administración no requieren ratificación o reconocimiento.

Las inspecciones judiciales, los dictámenes periciales y los informes técnicos trasladados desde procesos penales ordinarios o militares o administrativos disciplinarios pueden valorarse siempre que hayan contado con la audiencia de la parte contra la que se aducen.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Valoración de la prueba trasladada-Reiteración salvamento de voto 48842/2016. Medidas de reparación no pecuniarias-Reiteración salvamento de voto 48842/2016. Control de convencionalidad-Reiteración aclaración de voto 38039/2016. Posición de garante-Reiteración salvamento de voto 33494/2016. Posición de la víctima como eje de responsabilidad patrimonial del Estado-Reiteración aclaración de voto 36305/2016.

Caso Vargas Contreras **(«falso positivo»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

Sentencia de 1 de abril de 2016, Rad. 46028

M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 2 de noviembre de 2007, Yamith Vargas Contreras, quien se desempeñaba como mototaxista en Astrea, Cesar, fue contratado para realizar un viaje; posteriormente fue encontrado su cuerpo y presentado como NN «dado de baja» en combate por parte del Ejército nacional.

La familia recibió posteriores amenazas a su integridad.

Consideraciones jurídicas

La Sala no encontró acreditada la falla en el servicio, con base en los siguientes criterios: Se produjo en el marco de una orden de operaciones, las declaraciones de los miembros de las tropas que participaron en los hechos permiten establecer con certeza que hubo un combate. Los militares procedieron a disparar al verse atrapados en el fuego del enemigo. Luego de 10 o 15 minutos de disparos, revisaron el área y encontraron un sujeto muerto. El arma encontrada cerca del cuerpo estaba apta para disparar, su estado de conservación era bueno y contaba con munición la víctima se encontraba en libertad condicional.

Se demostró que el sector estaba siendo azotado por actividad ilícita con participación de grupo armado insurgente y banda criminal al servicio del narcotráfico denominado las Águilas negras, previamente denunciado por los propietarios de fincas y constatado con informes de inteligencia y residentes del sector.

Teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron a las 11:30 p. m., el levantamiento del cadáver se realizó al día siguiente, siendo custodiada toda la noche la escena de los hechos para la preservación de esta y de las pruebas existentes se inició indagación preliminar disciplinaria, la cual se archivó al no demostrarse la responsabilidad de los uniformados se abrió investigación penal militar por el homicidio de Yamith Vargas Contreras se demostró culpa exclusiva de la víctima.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Pruebas trasladadas-Reiteración salvamento de voto 48842/2016. Aplicación del CGP-Reiteración salvamento de voto 48842/2016. Recortes de prensa-Reiteración salvamento de voto 51388/2015.

Caso Ureche Canchano y otro **(«falso positivo»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Auto de 25 de mayo de 2016, rad. 35323
M. P. Danilo Rojas Betancourth

El 6 de marzo de 1997, miembros del Batallón «Córdova» del Ejército Nacional ingresaron a la finca «La María» ubicada en el municipio de Ciénaga, Magdalena. En la incursión resultaron muertos Julio Alberto Ureche Canchano y José Manuel Molina Sevilla, ambos con disparos de corto alcance. Posteriormente, los militares presentaron a las víctimas como bajas de un combate con un grupo guerrillero. Las investigaciones judiciales determinaron la existencia de contradicciones en las versiones de los agentes estatales y la intención de ocultar la verdad sobre lo ocurrido. El 14 de septiembre de 2007, el Tribunal Administrativo del Magdalena declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa y ordenó el pago de perjuicios morales y materiales a los demandantes. Las partes presentaron recurso de apelación contra esta decisión. El 27 de octubre de 2011, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en el que la entidad demandada pagaría a los demandantes un monto equivalente al 84% de lo reconocido en primera instancia, incluida la indexación de las sumas correspondientes, en un término de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que aprobó el acuerdo suscrito. La Sección Tercera avaló el acuerdo conciliatorio.

Consideraciones jurídicas

El cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes no constituye una eventual lesividad al patrimonio estatal, pues, este empobrecimiento está plenamente justificado por la correlativa necesidad de reparar a las víctimas por un daño que les fue injustamente causado por agentes estatales. Frente a los casos en los que se discutan graves violaciones a los derechos humanos. Es obligatorio que el juez disponga de las medidas que sean necesarias para la satisfacción de las víctimas y la no repetición de los hechos. Estas no deben afectar el acuerdo que se haya alcanzado en el trámite conciliatorio pues, frente a este aspecto, es necesario el respeto por la autonomía de la voluntad de las partes.

Sentido de la decisión

Aprobó el acuerdo conciliatorio y declaró terminado el proceso.

Reparaciones

Compulsar copias del expediente a la Fiscalía General de la Nación. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) hacer una publicación en un medio de comunicación de amplia circulación regional, en la que se rectifique la información de prensa reseñada en los hechos probados en la providencia, y (ii) publicar la sentencia y hacerla llegar a todas las brigadas y batallones del Ejército Nacional, con el fin de evitar que estos hechos ocurran nuevamente.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Los testimonios trasladados se valoraron conforme el criterio fijado por la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia de 11 de septiembre de 2013. Las indagatorias carecen de mérito probatorio por el hecho de haber sido rendidas sin juramento. Otorgó valor probatorio a las copias simples.

Caso Pulido Pulido

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 14 de julio de 2016, Rad. 35029
M. P. Hernán Andrade Rincón

El 3 de noviembre de 2003, Camilo Pulido Pulido fue asesinado y su familia desplazada por miembros del Ejército Nacional que se hallaban en servicio activo y en desarrollo de una operación militar en la vereda Potosí, municipio de Cajamarca, Tolima.

Consideraciones jurídicas

Aplica el concepto de responsabilidad agravada del Estado, teoría de imputación según la cual la comisión de delitos de lesa humanidad y de crímenes de guerra se traducen en un agravio para la comunidad internacional en su conjunto y no solo para las personas lesionadas.

La muerte de Camilo Pulido Pulido y el posterior desplazamiento forzado de sus familiares no fueron un hecho aislado, sino que hicieron parte de una cadena de actos delictivos cometidos durante varios días por miembros de la Compañía Búfalo de la Sexta Brigada del Ejército nacional, sin que hubiese existido algún tipo de control efectivo por parte de la institución demandada. En efecto, la conducta irregular de los miembros del Ejército nacional tuvo como antecedente determinante la ocurrencia de varias fallas de vigilancia y control de los mandos de esa institución sobre el desarrollo de la operación Omega –no haber adoptado medida alguna de coordinación, seguimiento y verificación sobre la actividad que deberían desplegar los uniformados que realizaban esa misión–, lo cual permitió que, en el momento mismo en que los uniformados lo quisieron, pervirtieran las funciones a su cargo y perpetraran los gravísimos delitos que cometieron (ejecución extrajudicial, desaparición forzada, tortura, hurtos, etc.).

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró la responsabilidad agravada del Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) diseñar una estrategia para el control estructural efectivo respecto de la incorporación y permanencia de los uniformados; (ii) enviar copia de la providencia al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y al Archivo General de la Nación, y (iii) publicar un enlace de acceso a la providencia en la página web de la demandada.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Flexibilización probatoria en casos de violaciones graves a derechos humanos.

Caso Garzón Forero

(Jaime Garzón)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 14 de septiembre de 2016, Rad. 34349
M. P. Hernán Andrade Rincón

El 13 de agosto de 1999, el periodista y humorista Jaime Hernando Garzón Forero se dirigía en un vehículo automotor a la emisora radial donde trabajaba, en la ciudad de Bogotá, cuando fue interceptado por hombres armados que le propinaron disparos causándole la muerte.

Consideraciones jurídicas

El homicidio de Jaime Hernando Garzón Forero constituyó una vulneración grave de derechos humanos, habida consideración que, de acuerdo con la sentencia penal, la víctima se encontraba en situación de indefensión cuando se perpetró su ejecución y adicionalmente, su muerte tuvo una finalidad terrorista. La ejecución extrajudicial del periodista Jaime Hernando Garzón Forero, ocurrida en ese contexto de violaciones generalizadas y sistemáticas de derechos humanos, es constitutiva de un crimen de lesa humanidad.

Los hechos indicadores analizados en conjunto llevan a concluir que la ejecución extrajudicial de Jaime Hernando Garzón Forero fue planeada y perpetrada por el jefe paramilitar Carlos Castaño Gil, con la colaboración de José Miguel Narváez Martínez y Jorge Eliécer Plazas Acevedo, quienes eran miembros de la División de Inteligencia del Ejército Nacional y en desarrollo de sus labores de inteligencia contrainsurgente tuvieron conocimiento previo de los presuntos vínculos con grupos subversivos por parte de Jaime Garzón Forero, informaciones que fueron suministradas directamente por tales personas al jefe paramilitar Carlos Castaño, lo cual motivó a ejecutarlo, por esa misma razón o circunstancia de habersele imputado cercanía con elementos de la guerrilla.

Sentido de la decisión

Revocó la decisión que denegó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró la responsabilidad agravada del Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) realizar un acto solemne de excusas públicas; (ii) enviar copia de la providencia al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y al Archivo General de la Nación, y (iii) publicar un enlace de acceso a la providencia en la página web de la demanda.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Flexibilización probatoria en casos de violaciones graves a derechos humanos.

Caso Correa Espinosa

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A **Sentencia de 23 de marzo de 2017, Rad. 44887A** M. P. Hernán Andrade Rincón

El 27 de febrero de 2005, Ómar Esneider Correa Espinosa viajaba en un «bus escalera» con destino a San Andrés de Cuerquia, Antioquia. En la vía, miembros del Batallón Atanasio Girardot del Ejército Nacional detuvieron el vehículo, le pidieron a Correa Espinosa que se bajara para una requisa y al conductor le ordenaron seguir la marcha. Posteriormente, Ómar Esneider Correa Espinosa apareció en la morgue del hospital municipal de Toledo, Antioquia, identificado como un guerrillero del frente 36 de las FARC «dado de baja» en combate.

Consideraciones jurídicas

No se demostró que Ómar Esneider Correa Espinosa perteneciera a algún grupo armado o que portara armas con las que pudiera atacar a los agentes estatales. Por el contrario, se comprobó que la víctima era un joven campesino que alternaba sus estudios con labores agrícolas.

La muerte de Ómar Esneider Correa Espinosa es imputable a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, pues ocurrió cuando estaba en custodia del Ejército y la institución incumplió su posición de garante y sus deberes de protección y seguridad. La demandada incurrió en una grave falla del servicio por la violación flagrante de los derechos humanos de Ómar Esneider Correa Espinosa, pues no solo lo ejecutó extrajudicialmente, sino que lo presentó como un guerrillero muerto en combate.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes. Exhortó al Ministerio de Defensa Nacional para que ejerza su derecho de repetición en contra de los agentes que dieron lugar a la condena, de conformidad con el artículo 90 CN. Exhortó a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que realizaran las correspondientes investigaciones con ocasión del homicidio de Omar Esneider Correa Espinosa. Como medidas de reparación integral, ordenó: (i) publicar en un diario local de amplia circulación una nota de prensa en la que se aclare que la víctima no pertenecía a las FARC y que no fue «dado de baja» en combate; (ii) publicar en la página web del Ministerio de Defensa Nacional un enlace que permita la consulta de esta providencia por el término de seis meses, y (iii) enviar al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación copia de la providencia.

Otras providencias

- **Sentencia de 24 de mayo de 2017, Rad. 49358, M.P. Hernán Andrade Rincón.**
- **Sentencia de 23 de marzo de 2017, Rad. 50941, M.P. Hernán Andrade Rincón.**

Caso Ortiz y otros (Unión Patriótica)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Auto de 30 de marzo de 2017, Rad. AG 01449-01
M. P. Ramiro Pazos Guerrero

José Helí Ortiz y otros afirman que desde que se fundó la Unión Patriótica, esto es, el 28 de mayo de 1985, sus miembros y los del Partido Comunista Colombiano han sido víctimas de «genocidio político», asesinatos, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, atentados y amenazas. El 12 de febrero de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la demanda, porque operó la caducidad del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo. Sostuvo que existían situaciones individuales que impedían contabilizar de manera uniforme el término de caducidad, pues los miembros del grupo no reunían condiciones uniformes respecto de una misma causa. Agregó que el término de caducidad no podía contabilizarse desde la sentencia SU-254 de 2013, que solo aplicaba a las víctimas de desplazamiento forzado.

Consideraciones jurídicas

El hecho alegado por los demandantes como fuente de daño derivaría de varias situaciones individuales que presuntamente hacían parte de un «plan de exterminio» en contra de los miembros de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano. Aunque corresponden a fechas y lugares distintos, sí existe una causa común que origina perjuicios individuales, pues si bien existen situaciones o circunstancias, en principio, individuales, hay un nexo entre ellas como resultado de una alegada conducta sistemática o generalizada imputable a los demandados –«univocidad del daño»–.

Por tratarse de un caso de presuntas violaciones sistemáticas de derechos humanos, para admitir la demanda no era necesario tener en cuenta las fechas de los hechos de la demanda – homicidios, desplazamientos, masacres, entre otros –, pues el Consejo de Estado ha considerado que no aplica el término de caducidad ordinario cuando se estudia la responsabilidad en materia de delitos de «lesa humanidad». Aunque existen diferencias entre la responsabilidad penal y la responsabilidad del Estado en materia de graves violaciones de derechos humanos, las mismas comparten un elemento en común: la finalidad de protección de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la garantía de no repetición, por ello, no aplica el término de prescripción previsto en el artículo 164, numeral 2, literal h CPACA.

Sentido de la decisión

Revocó el auto proferido en primera instancia que rechazó la demanda y ordenó que el Tribunal resolviera sobre la admisión de la demanda, sin tener en cuenta el término de caducidad.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Tuvo en cuenta el criterio de interpretación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la decisión del 12 de marzo de 1997.

Otras providencias

- **Auto de 14 de marzo de 2016, Rad. AG 01667-01, M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz.**
- **Sentencia de 14 de septiembre de 2017, Rad. 58945, M.P. Danilo Rojas Betancourth.**
- **Auto de 26 de noviembre de 2018, Rad. 58814, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.**

Caso Correa Salazar

(«limpieza social»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 2 mayo de 2017, Rad. 39174
M. P. Stella Conto Díaz Del Castillo

El 22 de noviembre de 1991, miembros de la Policía Nacional ingresaron a la residencia de Héctor Raúl Correa Salazar en Barranquilla y le dispararon, en frente de su familia. Posteriormente, los policías declararon que Correa Salazar era miembro de una organización de «piratas terrestres» y que su muerte se produjo durante un enfrentamiento, en el marco de un operativo de control del orden público.

Consideraciones jurídicas

La muerte Héctor Raúl Correa Salazar fue un homicidio intencional, preparado y ejecutado por agentes estatales, quienes, además, se encargaron de alterar la escena del crimen, para presentar los hechos como un enfrentamiento, en el marco de un operativo policial de control del orden público.

La Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional incurrió en una falla del servicio, por el uso abusivo de armas de dotación oficial.

Sentido de la decisión

Revocó parcialmente la decisión de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales e incrementó el monto determinado en los parámetros de la sentencia de 28 de agosto de 2014, pues los demandantes presenciaron el homicidio y la sevicia con que este fue cometido. Condenó en abstracto el pago de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, porque no se probó la expectativa de vida de la víctima y su compañera.

Como medida de no repetición, exhortó a la Fiscalía General de la Nación para que considere la apertura de la investigación penal dentro de la condena en reparación integral y si las víctimas lo autorizan, el Ministerio de Defensa deberá realizar un acto público de petición de excusas a la familia de Héctor Raúl Correa Salazar.

Caso Ramos Rodríguez **(«falso positivo»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 1 de junio de 2017, Rad. 43377
M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 7 de junio de 2007, el joven Rosemberg Ramos Rodríguez, de 22 años, quien padecía del Síndrome de Lennox-Gastaut y ataques epilépticos, salió de casa en el municipio de Chaparral, Tolima. Sin que su familia conociera de su paradero. Posteriormente, el 30 de septiembre de 2008, su familia recibió información del Cuerpo Técnico de Medicina Forense de Ibagué sobre la aparición de un cadáver sepultado como «NN», que coincidía con las características y huellas dactilares de Rosemberg Ramos Rodríguez. También se les dijo que, según versiones del Juez Penal Militar 80, Ramos Rodríguez había sido abatido por tropas del Ejército el 9 de abril de 2007 en combates con la guerrilla, en la vereda «San Isidro» del corregimiento de «Tres esquinas» del municipio de Cunday, Cundinamarca.

Consideraciones jurídicas

Se probó que para un joven como Rosemberg Ramos Rodríguez, que padecía una patología tan compleja como el Síndrome de Lennox-Gastaut resultaba imposible ser un miembro activo de un grupo armado al margen de la ley. En la lectura del informe de medicina legal y del registro civil de defunción se detectaron incongruencias que dieron cuenta de que este joven no murió en combate, sino que fue víctima de una ejecución extrajudicial.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda. Condenó a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) dar a conocer a la comunidad el sentido de la decisión; (ii) aclarar que la víctima no pertenecía a un grupo guerrillero y que murió víctima de una ejecución extrajudicial, y (iii) realizar un acto conmemorativo en el que se ofrezcan excusas públicas a los familiares de la víctima.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se destacó la importancia de acudir a la prueba indiciaria en los casos de ejecuciones extrajudiciales.

Otras providencias

- [Sentencia de 21 de noviembre de 2018, Rad. 46134, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.](#)
- [Sentencia de 28 de abril de 2021, Rad. 55287, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, A.V. Magistrado Alberto Montaña Plata, S.P.V. Magistrado Martín Bermúdez Muñoz.](#)

Caso hermanos Urrego Gómez

(«limpieza social»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 12 de junio de 2017, Rad. 42693
M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

El 6 de noviembre de 2003, miembros del Ejército Nacional retuvieron a los hermanos Jorge Humberto y José Alberto Urrego Gómez, los llevaron al «Alto de los Santicos» en el municipio de Caicedo, Antioquia y les dispararon. Posteriormente, los militares trasladaron los cuerpos a Medellín y declararon que los hermanos eran guerrilleros del frente 34 de las FARC y que sus muertes se produjeron durante un combate entre la fuerza pública y ese grupo al margen de la ley.

Consideraciones jurídicas

La muerte de Jorge Humberto y José Alberto Urrego Gómez correspondió al fenómeno de «falso positivo» y a una ejecución extrajudicial u homicidio en persona protegida. Los hechos constituyen una grave violación de derechos humanos, pues se trató de la muerte de dos civiles indefensos que no eran partícipes de hostilidad alguna.

La Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional incurrió en una falla del servicio, pues los militares que participaron en la muerte de Jorge Humberto y José Alberto Urrego Gómez desconocieron sus obligaciones y desviaron el servicio que les fue encomendado por la Constitución y la ley, al ejecutarlos extrajudicialmente, con armas de dotación oficial y vestirlos con prendas camufladas, para mostrar falsamente que se trataba de guerrilleros dados de baja en combate

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda. Condenó a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Como medida de reparación no pecuniaria, ordenó: ofrecer disculpas por escrito a los demandantes.

Otras providencias

- [Sentencia de 13 de marzo de 2017, Rad. 47892, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.](#)
- [Sentencia de 15 de julio de 2020, Rad. 52499, M.P. Guillermo Sánchez Luque.](#)

Caso Giraldo Morales

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 29 de noviembre de 2017, Rad. 39425
M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

El 19 de abril de 2004, miembros del Ejército Nacional obligaron a Luis Humberto Giraldo Morales a trasladarse en caballo junto con ellos. Posteriormente, los vecinos del sector Los Medios del municipio de Granada, Antioquia escucharon dos tiros de fusil y al día siguiente apareció el cadáver de Giraldo Morales. El Ejército rindió informe sobre un supuesto combate e identificó a la víctima como guerrillero muerto durante el enfrentamiento.

Consideraciones jurídicas

La Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional incurrió en falla del servicio, pues miembros del Ejército Nacional simularon la existencia de un enfrentamiento armado.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Ordenó actualizar la liquidación de los perjuicios morales y materiales. Como medidas de no repetición, ordenó: (i) realizar un acto público de petición de excusas a la familia, y (ii) levantar una placa con el nombre de Luis Humberto Giraldo. Exhortó a la Fiscalía para que adelante una investigación penal y posteriormente remita copia a la Jurisdicción Especial para la Paz.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se destacó la importancia de acudir a la prueba indiciaria.

Otras providencias

- Sentencia de 18 de mayo de 2017, Rad. 41511, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.
- Sentencia de 01 de junio de 2017, Rad. 51623, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.
- Sentencia de 12 de junio de 2017, Rad. 41226, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.
- Sentencia de 30 de noviembre de 2017, Rad. 44435, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.
- Sentencia de 13 de diciembre de 2017, Rad. 45594, M.P. Danilo Rojas Betancourth.
- Sentencia de 10 de mayo de 2018, Rad. 44030, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.
- Sentencia de 18 de mayo de 2018, Rad. 48123, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.
- Sentencia de 30 de agosto de 2018, Rad. 53989, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.
- Sentencia de 30 de agosto de 2018, Rad. 56451, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.
- Sentencia de 7 de septiembre de 2018, Rad. 43770, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.
- Sentencia de 06 de junio de 2019, Rad. 48202A, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Caso Arias Montero

(«limpieza social»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

Sentencia de 30 de noviembre de 2017, Rad. 54397

M. P. Danilo Rojas Betancourth

El 3 de septiembre de 2008, miembros del Ejército Nacional le dispararon a Juan Carlos Arias Montero, indígena del Pueblo Kankuamo, y lo presentaron como un integrante de las Bacrim muerto en un combate en La Jagua del Pilar, La Guajira.

Consideraciones jurídicas

La muerte de Jorge Humberto y José Alberto Urrego Gómez correspondió al fenómeno de «falso positivo» y a una ejecución extrajudicial u homicidio en persona protegida. Los hechos constituyen una grave violación de derechos humanos, pues se trató de la muerte de dos civiles indefensos que no eran partícipes de hostilidad alguna.

La Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional incurrió en una falla del servicio, pues los militares que participaron en la muerte de Jorge Humberto y José Alberto Urrego Gómez desconocieron sus obligaciones y desviaron el servicio que les fue encomendado por la Constitución y la ley, al ejecutarlos extrajudicialmente, con armas de dotación oficial y vestirlos con prendas camufladas, para mostrar falsamente que se trataba de guerrilleros dados de baja en combate.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Condenó a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medida de reparación no pecuniaria, ordenó publicar un anuncio en el que se aclare que Juan Carlos Arias Montero fue víctima de una ejecución extrajudicial y se ofrezcan disculpas a los familiares y al grupo indígena Kankuamo al que pertenecía.

Otras providencias

- **Sentencia de 12 de octubre de 2017, Rad. 49416, M.P. Danilo Rojas Betancourth.**
- **Sentencia de 03 de marzo de 2020, Rad. 44048, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, S.P.V. Magistrado Martín Bermúdez Muñoz.**

Caso Loaiza Rodríguez y otro **(«falso positivo»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 1 de marzo de 2018, Rad. 42041
M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

El 17 de febrero de 2007, Guillermo Loaiza Rodríguez y Jhon Jaiver Nieto Flórez murieron en la finca «Los Chorros» en la vereda «La Concha» del municipio de Filandia. Posteriormente, miembros del Ejército Nacional afirmaron que las víctimas murieron en medio de un enfrentamiento armado.

Consideraciones jurídicas

Los uniformados estuvieron en un mismo lugar que las víctimas, accionaron sus armas de dotación oficial y gastaron todas sus municiones en contra de Guillermo Loaiza Rodríguez y Jhon Jaiver Nieto Flórez.

La responsabilidad de la administración resultó aún más comprometida porque una de las víctimas, apenas contaba con 17 años, un menor de edad, sujeto de especial protección del Estado, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución y de los tratados internacionales.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) comunicar a la Fiscalía General de la Nación, para que, sin perjuicio de su autonomía institucional, inicie las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal y los presuntos responsables de los hechos ocurridos el 17 de febrero de 2007; (ii) publicar la decisión definitiva del proceso penal en un diario local de amplia circulación; (iii) realizar un acto público de perdón; (iv) publicar un enlace de acceso a la providencia en la página web del Ministerio de Defensa, y (v) publicar en un diario de amplia circulación una nota de prensa en la que se aclare que la muerte de las víctimas fue responsabilidad del Estado.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Reconoció perjuicios morales a favor de Franciner Rodríguez Toro y de Guillermo Rodríguez y Amalia Toro, tío y abuelos, de Guillermo Loaiza Rodríguez en calidad de terceros damnificados.

Otra providencia

- [Sentencia de 27 de agosto de 2021, Rad. 52730R, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, A.V. Magistrada María Adriana Marín, A.V. Magistrados José Roberto Sáchica Méndez y Marta Nubia Velásquez Rico.](#)

Caso Alvarado Sánchez y otro

(ejecución extrajudicial)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 15 de agosto de 2018, Rad. 40087
M. P. María Adriana Marín

El 13 de febrero de 2007, miembros del Ejército Nacional le dispararon a Yesid Alvarado Sánchez, trabajador de la empresa Trabajo Asociado Palmas del Llano Ltda. y a su sobrino Jhon Jaider Burgos Alvarado, en la zona rural del municipio de Tauramena, Casanare y les causaron la muerte. Los militares afirmaron que las víctimas los agredieron primero, circunstancia que provocó su reacción para salvaguardar su vida y la integridad de los demás soldados.

Consideraciones jurídicas

No se probó que Yesid Alvarado Sánchez hubiera manipulado o accionado armas de fuego el día de los hechos. No se pudo determinar esa circunstancia específica, pese a lo fundamental que resultaba para esclarecer la forma en la que habrían ocurrido los hechos y, en especial, para la defensa de la demandada, que arguyó que los militares habían actuado en legítima defensa frente a la agresión por parte del fallecido y su sobrino.

Las circunstancias que rodearon la muerte de Yesid Alvarado Sánchez ponen de presente un actuar que resulta desde todo punto de vista arbitrario y antijurídico, toda vez que se dio muerte a un ciudadano que no se demostró que ofreciera peligro alguno para el grupo de militares.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Condenó a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de la demandante.

Como medidas de reparación integral, ordenó: (i) publicar un enlace de acceso a la providencia en la página web del Ministerio de Defensa; (ii) enviar copia de la providencia al Centro Nacional de Memoria Histórica y al Archivo General de la Nación, y (iii) oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que, sin perjuicio de su autonomía institucional, inicie las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal y los presuntos responsables de los hechos ocurridos el día 13 de febrero de 2007, en la vereda La Lucha, zona rural del municipio de Tauramena, Casanare.

Otra providencia

- **Sentencia de 15 de julio de 2022, Rad. 50211, M.P. María Adriana Marín.**

Caso Solano Uriana y otro (ejecución extrajudicial de indígenas wayúu)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A

Sentencia de 29 de octubre de 2018, Rad. 45489

M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

El 18 de junio de 2007, Sergio Andrés Solano Uriana y Eusebio Gil Pushaina de la etnia Wayúu transitaban en una motocicleta por la vía de Guayacanal al corregimiento de Pozo Hondo, municipio de Barrancas, La Guajira, cuando miembros del Ejército Nacional les dispararon. Posteriormente, los militares informaron que las víctimas pertenecían a un grupo al margen de la ley y que murieron en medio de un enfrentamiento armado.

Consideraciones jurídicas

Solo se pudo comprobar que los uniformados y las víctimas hicieron presencia en un mismo lugar, que los primeros accionaron sus armas y que, como consecuencia de ello, Sergio Andrés Solano Uriana y Eusebio Gil Pushaina resultaron muertos. No pudo determinarse si las armas incautadas fueron disparadas por las víctimas o si hubo algún tipo de provocación, que generara una reacción de los militares, como tampoco, que hubiera existido un combate o enfrentamiento.

Los uniformados tenían el margen de maniobra para reducir a los sujetos y verificar su situación legal y/o ponerlos a órdenes de la autoridad judicial competente. El informe de inteligencia de su pertenencia a grupos al margen de la ley no constituía antecedente penal, ni facultaba a la fuerza pública para abatirlas.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Castañeda López y otros

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 22 de febrero de 2019, Rad. 40256
M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

El 9 de marzo de 2002, Érika Viviana Castañeda López y seis personas se transportaban en una camioneta por el municipio de San Carlos, Antioquia, cuando miembros del Ejército Nacional les dispararon y les ocasionaron la muerte. Posteriormente, los militares informaron que las víctimas murieron en medio de un enfrentamiento armado, pues se disponían a detonar un puente.

Consideraciones jurídicas

Es improbable que combatientes, en las circunstancias de batalla narradas por los militares, hayan sido abatidos cuando se disponían a detonar un puente, pero sin indumentaria de combate sino vestidos de civil, con las armas escondidas dentro del vehículo en lugar de portarlas listos para enfrentar a las fuerzas armadas.

La demandada no acreditó que el daño acaeciera en un combate o en cumplimiento legítimo y proporcional de las funciones. Las pruebas allegadas al expediente mostraron que los agentes estatales incurrieron en una grave infracción al principio de protección de la población civil, al no diferenciar entre combatientes y civiles.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones, y en su lugar, declaró patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Como la mayoría de casos ocurren en zonas alejadas de los centros urbanos y en contextos de impunidad, las víctimas usualmente luchan contra la dificultad o imposibilidad fáctica de acreditar las afrentas a sus derechos y libertades. Es por eso que el juez administrativo debe acudir a criterios flexibles y privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia para reconstruir la verdad histórica de los hechos.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Ejecución extrajudicial-No está probada en el proceso. Normas procesales-Son de derecho público. Valoración de pruebas-Se hace con arreglo a la ley. Valoración de indagatorias y versiones libres-Reiteración Salvamento de voto 42.842 de 2016. Daños causados por el uso de armas oficiales-Reiteración aclaración de voto 36.343 de 2016.

Caso Valencia

(líder campesino asesinado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 6 de junio de 2019, Rad. 50843
M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 16 de noviembre de 2004, miembros del Ejército Nacional le dispararon a Héctor Hervey Valencia, líder campesino de la Junta de Acción Comunal de la vereda Los Andes, del municipio de La Montañita, Caquetá. Posteriormente, ellos afirmaron que se trataba de un guerrillero «dado de baja» en combate.

Consideraciones jurídicas

Se probó que Héctor Hervey Valencia se dedicaba a labores agrícolas. Su muerte fue una ejecución extrajudicial, pues no hubo ningún enfrentamiento o ataque de la víctima hacia los militares. No hay que establecer el nexo funcional con el servicio de conductas reprochables como los crímenes de lesa humanidad, el genocidio, la desaparición forzada, la tortura, entre otros.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medida de reparación no pecuniaria, ordenó publicar la providencia en un diario de amplia circulación.

Otra providencia

- [Sentencia de 3 de noviembre de 2022, Rad. 52160, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.](#)

Caso Muñoz Cáceres

(ejecución extrajudicial de desmovilizado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 25 de julio de 2019, Rad. 50622
M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

El 28 de marzo de 2006, miembros del Ejército Nacional se llevaron por la fuerza a Venicio Muñoz Cáceres de la vereda «La Robada» del municipio de Sabana de Torres, Santander y lo asesinaron. Posteriormente, los militares informaron que la víctima murió en un combate y que tenía en su poder un fusil de asalto AK47 y una granada de fragmentación.

Consideraciones jurídicas

No se probó la existencia de un combate, pues los militares no vieron quiénes o cuantas personas supuestamente los atacaron. Tampoco se demostró que la víctima hubiera disparado el arma incautada en la escena. Aunque Muñoz Cáceres tuviera un requerimiento de la justicia, los militares no estaban encargados de su búsqueda y captura, por tanto, no tenían por qué dispararle, mas aún si no hubo enfrentamiento.

La Nación –Ministerio de Defensa, Ejército Nacional es responsable a título de falla del servicio, pues se evidenció que la víctima no se enfrentó a los militares, es decir, no se configuró la culpa exclusiva de la víctima.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró la responsabilidad de la Nación–Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) realizar un acto público de perdón; (ii) invitar a los niños de las escuelas aledañas a realizar un mural alusivo a los hechos de esta sentencia; (iii) ofrecer disculpas a los vecinos que presenciaron los hechos por interrumpir su paz y acusar de falsos sus testimonios; (iv) instalar una placa de bronce en el último lugar en el que fue vista la víctima y relatar los acontecimientos y el responsable de su muerte; (v) exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que adelante la correspondiente investigación y ejerza el liderazgo en las demás investigaciones penales por muerte violenta por el accionar del Ejército; (vi) publicar la sentencia en la página web del Ejército Nacional y en un diario de amplia circulación nacional, y (vii) enviar la sentencia al Centro de Memoria Histórica.

Caso Sánchez Mendoza

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 2 de agosto de 2019, Rad. 61312
M. P. Martín Bermúdez Muñoz

El 28 de junio de 2008, Pablo Antonio Sánchez Mendoza se desplazaba con una capa negra de caucho, en medio de un fuerte aguacero, hacia su casa en la zona rural del municipio de La Macarena, Meta, cuando, un soldado profesional activo, lo atacó con tiros de fusil y una granada de mano. Sánchez Mendoza falleció por la gravedad de sus heridas.

Consideraciones jurídicas

Se demostró que un soldado profesional activo del Ejército Nacional causó la muerte de Pablo Antonio Sánchez Mendoza con un arma de fuego y una granada de dotación oficial, sin que se demostrara la existencia de eximentes de responsabilidad. Por tanto, el daño es imputable a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia que declaró la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Ordenó actualizar los perjuicios materiales a favor de las demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se valoraron las pruebas documentales trasladadas que forman parte de las investigaciones disciplinaria y penal militar adelantadas por el Ejército Nacional a instancia de ambas partes.

Caso Aguirre Tuberquia (ejecución extrajudicial)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 28 de agosto de 2019, Rad. 45849
M. P. María Adriana Marín

El 18 de agosto de 2002, miembros del Ejército Nacional ingresaron a la «Discoteca Oro Sólido» ubicado en el barrio La Honda del municipio de Medellín, Antioquia, requisaron a los asistentes, retuvieron a Jhon Faber Aguirre Tuberquia y se lo llevaron aprehendido para el barrio Versalles. En ese lugar, un testigo escuchó disparos y, al salir, observó el cuerpo sin vida de una persona con un pasamontaña y una pantaloneta camuflada y a varios militares junto al cuerpo. Posteriormente advirtió que los militares ingresaron a la base militar de Villahermosa ubicada en ese sector. Las autoridades identificaron que el cuerpo correspondía a Jhon Faber Aguirre Tuberquia

Consideraciones jurídicas

Se probó que Jhon Faber Aguirre Tuberquia se encontraba bajo la guarda y custodia de un grupo de soldados del Ejército Nacional, quienes se encontraban en servicio activo y en cumplimiento de la Orden de Operaciones n°. 8998 «Control Militar de Área». Bajo su vigilancia, Jhon Faber Aguirre Tuberquia apareció muerto en los alrededores de la base militar de Villahermosa, ubicada en el barrio Versalles de Medellín.

La Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional incurrió en una falla del servicio.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Condenó a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación integral, ordenó: (i) publicar un enlace de acceso a la providencia en la página web del Ministerio de Defensa; (ii) enviar copia de la providencia al Centro Nacional de Memoria Histórica, al Archivo General de la Nación y a la Jurisdicción Especial para la Paz, y (iii) oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que inicie las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal y los presuntos responsables de los hechos ocurridos el día 18 de agosto de 2002 en el barrio Versalles de Medellín.

Caso hermanos García Gómez

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 3 de octubre de 2019, Rad. 47860
M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

El 26 de agosto de 2007, personas desconocidas ofrecieron trabajo a Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez. El 27 de agosto siguiente, los hermanos García Gómez subieron a una camioneta con destino al lugar de trabajo. Horas más tarde, su familia recibió una llamada que les informó que sus parientes habían muerto en un combate con el Ejército Nacional, cerca de la hacienda «La Candelaria», en la vereda «Santa Ana» del municipio de Manizales.

Consideraciones jurídicas

No se probó que las víctimas representaran peligro alguno para la integridad de los militares, como tampoco que hayan provocado un enfrentamiento armado. Los uniformados cometieron homicidio en persona protegida, en contra de los hermanos García Gómez.

El Ejército Nacional hizo uso de la fuerza de forma arbitraria e ilegítima, contraria a la misión constitucional de proteger la vida e infringió la ley, en especial instrumentos internacionales aprobados y ratificados por Colombia en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció indemnización por perjuicios morales y afectación relevante a un bien constitucional y convencionalmente amparado.

Como medidas como garantías de no repetición, ordenó: (i) realizar un acto conmemorativo de reconocimiento público de responsabilidad por los homicidios de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez; (ii) publicar un enlace de acceso a la providencia en la página web del Ministerio de Defensa, y (iii) publicar un aviso en dos periódicos de amplia circulación nacional con el fin de difundir ampliamente la providencia en la comunidad.

Caso Triana Tique y otro **(«falso positivo»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sección A
Sentencia de 25 de octubre de 2019, Rad. 46256
M. P. María Adriana Marín

El 27 de enero de 2011, Juan Manuel Triana Tique y Fredy Alexander Bohórquez Ayala se encontraban en la esquina de la carrera 13 con calle 10 del barrio San Luis en el municipio de Flandes, Tolima. Repentinamente, aparecieron dos agentes de la Policía Nacional, los jóvenes corrieron, y los policías los persiguieron y les dispararon con sus armas de dotación oficial. Como consecuencia de estos hechos, Juan Manuel Triana Tique falleció y Fredy Alexander Bohórquez Ayala resultó gravemente herido.

Consideraciones jurídicas

Los policías atentaron ilegítimamente contra la vida de dos personas que se encontraban en una situación de indefensión. No se demostró la necesidad del uso de las armas, ni que las víctimas utilizaran algún arma en contra de los agentes.

La Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional incurrió en una falla del servicio por la muerte de Juan Manuel Triana Tique y las lesiones de Fredy Alexander Bohórquez Ayala.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones. Condenó a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación integral, ordenó: (i) publicar un enlace de acceso a la providencia en la página web del Ministerio de Defensa, y (ii) oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que, sin perjuicio de su autonomía institucional, inicie las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal y los presuntos responsables de los hechos ocurridos el 27 de enero de 2011, en la esquina de la carrera 13 con calle 10, barrio San Luis, municipio de Flandes, Tolima.

Caso Castaño (ejecución extrajudicial)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 4 de diciembre de 2019, Rad. 51953
M. P. Martín Bermúdez Muñoz

El 28 de febrero de 2008, miembros del Ejército Nacional ejecutaron a Luis Fernando Castaño en medio de un operativo que se llevó a cabo en los alrededores del barrio «La Mariela» de Armenia, Quindío.

Consideraciones jurídicas

La víctima no estaba en condiciones de usar un arma de fuego, pues sufría de atrofia en su mano derecha. Además, el arma encontrada es de fabricación «hechiza», por tanto, es altamente improbable que Luis Fernando Castaño hubiera podido disparar una pistola de esas características. Ello probó que los soldados no obraron en legítima defensa.

La Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional es responsable por la muerte de Luis Fernando Castaño, pues la prueba indiciaria demostró que el daño ocurrió con ocasión del servicio y que existió un nexo causal entre este y las acciones de los agentes estatales.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia. Declaró responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional.

Reparaciones

Confirmó el reconocimiento de los perjuicios morales a favor de los demandantes.

Revocó la condena por lucro cesante porque de los testimonios que se rindieron en el proceso era claro que la víctima al momento de su muerte se encontraba desempleado.

Caso Coba León y otros

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera
Sentencia de 29 de enero de 2020, Rad. 61033
M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

El 5 de abril de 2007, Clodomiro Coba León se encontraba en Nunchía, Casanare, en compañía de dos amigos, cuando miembros del Gaula los abordaron, los torturaron y, luego, los entregaron a los soldados del batallón «Llaneros de Rondón» de la Décimo Sexta Brigada del Ejército Nacional. El día siguiente, Clodomiro Coba León y sus amigos aparecieron muertos en la vereda «Las Tapias» del municipio de Hato Corozal, con fusiles y granadas junto a sus cadáveres.

Los militares entregaron los cuerpos de las víctimas a sus familiares y les informaron que su fallecimiento se produjo en un combate entre las tropas del Ejército y el grupo guerrillero al que pertenecían –frente 28 de las FARC–.

Consideraciones jurídicas

El 6 de abril de 2007, los demandantes conocieron que el Estado estuvo involucrado y que era susceptible de ser demandado en ejercicio de la acción de reparación directa, pues contaban con elementos de juicio para deducir que el Ejército Nacional causó la muerte de Clodomiro Coba León y lo hizo sin que existiera ninguna justificación para tal fin.

De este modo, el término para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa empezó a correr el 7 de abril de dicha anualidad y expiró el 7 de abril de 2009. Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó hasta el 26 de julio de 2012 y la demanda de la referencia hasta el 23 de mayo de 2014. No se advierte que los actores se encontraran ante la imposibilidad material de ejercer el derecho de acción en tiempo, por tanto, no hay lugar a inaplicar el artículo 136 del CCA, máxime cuando manifestaron que desde el día de los hechos conocieron tanto la muerte de Clodomiro Coba León y la participación del Estado, y que, durante el término de caducidad, se presentaron actuaciones que daban cuenta de tal conocimiento por parte de uno de los demandantes.

Se unificó la jurisprudencia en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

El término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado. Para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de 10 de julio de 2017, proferida por el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Yopal y, en su lugar, declaró probada la excepción de caducidad de la pretensión de reparación directa.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se otorgó mérito probatorio a la confesión por medio de apoderado judicial, en los términos de los artículos 191 y 193 del CGP.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Responsabilidad civil del Estado- Los derechos de crédito pueden renunciarse. Delitos de lesa humanidad-El término de caducidad de la acción de reparación directa debe respetar lo establecido en el artículo 164 del CPACA. Caducidad en lesa humanidad-La regulación legal permite a las víctimas interponer la demanda cuando tiene conocimiento de la participación del Estado. Control difuso de convencionalidad- Improcedencia respecto de reglas procesales de caducidad de obligaciones civiles. Imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra-No puede trasladarse a la caducidad de las acciones civiles contra el Estado.

Salvamento de voto del Magistrado Alberto Montaña Plata

La sentencia creó un riesgo indeseado de impunidad para la barbarie que desgraciadamente ha caracterizado el conflicto y se ensañó con los más vulnerables. Las reglas jurisprudenciales que se unificaron tienen un impacto sobre la solidez del proceso de transición y perjuran los mandatos constitucionales sobre la obligación estatal de construir una paz estable y duradera.

Salvamento de voto del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero

Los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio constituyen graves violaciones de derechos humanos, frente a las cuales debe operar un tratamiento diferenciado y especial respecto a la institución de la caducidad del medio de control de reparación. Distinción que viene de una norma del *ius cogens*, que es una norma imperativa de derecho internacional obligatoria para todos los Estados y de inmediato cumplimiento.

En ejercicio del control de convencionalidad, debió inaplicarse la regla de caducidad, para que la víctima accediera a la administración de justicia y así garantizar sus derechos fundamentales a la verdad y la reparación por tratarse de un crimen de lesa humanidad.

Salvamento de voto de la Magistrada María Adriana Marín

Los hechos ameritaban un análisis de fondo de la responsabilidad del Estado, a fin de establecer si la valoración de las pruebas que hizo el a quo se ajustaba a la realidad o, en verdad, se trató de una operación militar legítima, orientada a neutralizar fuerzas ilegales. La sorpresiva declaratoria de caducidad de la acción, limitó el derecho de las víctimas a una verdadera reparación y a una justicia material, que definiera la responsabilidad de la Fuerza Pública.

La regla jurisprudencial que se unificó, con cada una de sus premisas, va a generar un efecto restrictivo en el acceso a la administración de justicia de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos. Ello no se acompaña con el contexto histórico que vive Colombia.

Caso Pérez **(«falso positivo»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A **Sentencia de 3 de julio de 2020, Rad. 56767** **M. P. Marta Nubia Velásquez Rico**

El 12 de junio de 2008, Eider de Jesús Pérez salió de su casa en el municipio de Medellín para realizar labores de albañilería en el municipio de Barbosa, Antioquia. Su compañera permanente, al no tener noticias de él en todo el día, inició su búsqueda y al día siguiente se enteró de que el Ejército Nacional lo había reportado como una «baja en combate».

Consideraciones jurídicas

Los uniformados implicados en los hechos no actuaron en cumplimiento de un deber legal, sino en una operación militar simulada para mostrar «bajas en combate». Los uniformados ejecutaron a Eider de Jesús Pérez, sin haber provocado enfrentamiento, ni peligro alguno para su integridad, tal como lo comprobó el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, cuando el oficial del Ejército responsable de suscribir la falsa operación se allanó a los cargos.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, en cuanto declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Los testimonios recaudados en el proceso daban cuenta de una relación de convivencia como compañeros permanentes entre Yurledy Bibiana Henao Montaña y Eider de Jesús Pérez y que él también convivía y tenía relaciones de afecto con sus hijos de crianza, razones por las cuales a los tres demandantes les asistía legitimación material en la causa.

Aclaración de voto de la Magistrada María Adriana Marín

La sentencia debió pronunciarse sobre la indemnización solicitada por concepto de «daño a la vida de relación». También debió pronunciarse sobre la afectación a los derechos convencional y constitucionalmente amparados, pues en el caso concreto, se probó que la muerte de la víctima fue producto de una ejecución extrajudicial por parte de miembros del Ejército Nacional. Esta grave violación a los derechos humanos afectó, de manera substancial, la dimensión objetiva de tales derechos, razón por la cual correspondía analizar si procedía o no dictar medidas restaurativas.

Caso Rojas Llanos y otros **(«falso positivo»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 5 de octubre de 2020, Rad. 59269
M. P. Martín Bermúdez Muñoz

El 7 de marzo de 2008, Genner Gómez Viveros, Edwin Alexis y Héctor Fabio Rojas Llanos murieron violentamente en la vereda «La Tupia» del municipio de Pradera, Valle del Cauca. Miembros del Ejército Nacional engañaron, reclutaron y le dispararon a las víctimas, luego alteraron la escena del crimen. Posteriormente, los uniformados informaron que las muertes fueron resultado de un enfrentamiento con un grupo armado.

Consideraciones jurídicas

Existen indicios de que agentes estatales vinculados a la entidad demandada causaron la muerte de las víctimas sin justificación alguna y alteraron la escena de los hechos, pues Héctor Fabio Rojas Llanos tenía un arma en la mano izquierda, la cual, no pudo haber disparado contra los militares, porque sufría de una incapacidad que afectaba la movilidad de tres de sus dedos. Por tanto, no se comprobó la existencia de un enfrentamiento armado como tampoco que las víctimas hubieran accionado las armas que se encontraron en el lugar.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia que declaró la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Sentido de la decisión

Revocó la condena en abstracto por lucro cesante impuesta en primera instancia y, en su lugar, reconoció el lucro cesante consolidado y futuro a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se acudió a indicios para acreditar la responsabilidad del Estado.

Aclaración de voto del Magistrado Alberto Montaña Plata

Consideró que hizo falta un análisis del título de imputación, que en este caso tenía una relevancia especial. El asesinato de tres jóvenes civiles, para hacerlos pasar por guerrilleros mediante tretas y manipulaciones de la escena del crimen, implicó una falla del servicio tan grosera que no debía dejar de mencionarse. La participación activa y planeada de agentes estatales en ese triple homicidio, acreditaba con suficiencia el desconocimiento de los deberes que tienen los Estados frente a las personas protegidas por el DIH, en el contexto de un conflicto armado.

Caso Díez Vargas **(«falso positivo»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Auto de 3 de noviembre de 2020, Rad. 64498
M. P. Alberto Montaña Plata

El 14 de mayo de 2004, Hernán Díez Vargas viajó al municipio de Puerto Berrio, Antioquia, para trabajar como jornalero en una finca. El 15 de mayo siguiente, murió en el corregimiento de Samaná, municipio de San Carlos, Antioquia. El 17 de enero de 2010, la Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación comunicó a los familiares de Díez Vargas que él había sido asesinado por miembros del Ejército, en un enfrentamiento con paramilitares del Bloque Héroes de Granada. A la fecha de presentación de la demanda, la entidad no había entregado el cuerpo de Díez Vargas.

Consideraciones jurídicas

El 17 de enero de 2010, la parte demandante tuvo conocimiento de la participación del Estado en la muerte de Hernán Díez Vargas, por información recibida de la Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación. El término para reclamar la responsabilidad del Estado por estos hechos habría caducado el 18 de enero de 2012. La demanda se presentó el 25 de febrero de 2019.

La demanda tiene por objeto la indemnización de perjuicios derivados de un alegado daño continuado, y que en esta etapa del proceso no es posible determinar con certeza su existencia, pues hasta el momento solo se cuenta con lo afirmado por la demanda, se admitirá la demanda sobre la omisión de la Fiscalía de entregar el cuerpo de Hernán Díez Vargas.

Sentido de la decisión

Revocó parcialmente el auto de primera instancia y, en su lugar, declaró no probada la excepción de caducidad respecto de la entrega de los restos de Hernán Díez Vargas.

Caso León Londoño (ejecución extrajudicial)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 5 de febrero de 2021, Rad. 63899
M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

El 26 de septiembre de 2008, miembros del grupo Gaula Córdoba del Ejército Nacional asesinaron al joven Diego Alexander León Londoño, durante un supuesto operativo militar, en la vereda «El Brillante» del municipio de Puerto Libertador, Córdoba. Posteriormente, lo reportaron como N.N.

Consideraciones jurídicas

Se probó que Diego Alexander León Londoño falleció el 26 de septiembre de 2008, por la acción de las armas de fuego de los miembros del grupo Gaula Córdoba del Ejército Nacional, en la vereda «El Brillante» del municipio de Puerto Libertador, Córdoba.

En efecto, Diego Alexander León Londoño falleció de un disparo en la cabeza y su cadáver apareció en la vereda «El Brillante» del municipio de Puerto Libertador, Córdoba. No se probó que la víctima se encontrara en compañía de otras personas que atacaran a los uniformados, pues los investigadores criminalísticos solo hallaron en la escena de los hechos siete vainillas y un fusil AK-47 con tres proveedores. Se certificó el material de guerra usado por los uniformados, pero no se evidenció material, elemento o rastro alguno de otras personas.

Las pruebas no permiten concluir que Diego Alexander León Londoño provocó un enfrentamiento o que puso en peligro la vida de los militares o que se hubiera desarrollado un combate entre la víctima y los uniformados, pues no se evidenció de qué forma sucedieron los hechos que concluyeron con su muerte.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia. Declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Como medida de reparación no pecuniaria, ordenó: enviar copia de la providencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Centro Nacional de Memoria Histórica y al Archivo General de la Nación.

Caso Barrera Falla

(ejecución extrajudicial)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 22 de febrero de 2021, Rad. 51127
M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

El 19 de febrero de 2007, integrantes de la Brigada Grupo Gaula Casanare del Ejército Nacional abatieron a Jorge Andrés Barrera Falla durante la operación «Fugaz» en el municipio de Villanueva, Casanare. Reportaron que se trató de un delincuente «dado de baja» en combate y, sin identificarlo, lo sepultaron como «NN».

Consideraciones jurídicas

Los actores son víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno y sufrieron un daño antijurídico imputable al Estado como consecuencia de la ejecución extrajudicial de Jorge Andrés Barrera Falla.

Sentido de la decisión

Confirmó la decisión de primera instancia, en relación con las medidas de reparación no pecuniarias.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniaria, ordenó: (i) divulgación pedagógica en la institución castrense de extractos del fallo como garantía de no repetición, y (ii) ofrecer una disculpa institucional a los familiares del occiso y la publicación de los pasajes pertinentes del fallo en un periódico de amplia circulación nacional y local.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Los documentos allegados por la parte demandante dan cuenta de una unión marital entre la víctima y quien reclama los perjuicios.

Salvamento de voto parcial del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Medidas de reparación no pecuniarias-Su aplicación indiscriminada puede desnaturalizarlas [Cfr. voto disidente Rad. 48.842-16 #9].

Medidas de reparación no pecuniarias-Si no se solicitaron se desconoce la congruencia de la sentencia [Cfr. voto disidente Rad. 38.058-17 #4].

Otra providencia

- **Sentencia de 28 de febrero de 2020, Rad. 47889, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, S.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.**

Caso Rojas Jiménez

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 5 de marzo de 2021, Rad. 47555
M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

El 13 de diciembre de 2005, Jhon Jairo Rojas Jiménez murió en un supuesto enfrentamiento con el Ejército Nacional, en la vereda «El Guayabo» del municipio de Santa Bárbara, Antioquia, porque hacía parte de un grupo armado al margen de la ley. Los familiares de la víctima afirmaron que nunca perteneció a un grupo insurgente y que su muerte sucedió por la extralimitación de las funciones de los soldados.

Consideraciones jurídicas

Se probó que Jhon Jairo Rojas Jiménez fue víctima del delito de homicidio en persona protegida, pues los uniformados que participaron de la operación «Éxito» hicieron uso de la fuerza de forma arbitraria e ilegítima, contraria a la misión constitucional de proteger la vida de los residentes en Colombia (artículos 2, inciso 2 y 11 de la CN), infringieron la ley (artículo 135 Código Penal), e instrumentos internacionales aprobados y ratificados por Colombia en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

A pesar de que los soldados del Ejército Nacional inicialmente reportaron que Rojas Jiménez tenía armas, no puede pasarse por alto que todos los elementos encontrados fueron manipulados por el primer respondiente, que fueron los mismos soldados que reportaron la baja, pues ellos trasladaron el cuerpo a la morgue. No se probó que Rojas Jiménez disparó un arma, como tampoco que pertenecía a la guerrilla.

Jhon Jairo Rojas Jiménez no tenía antecedentes judiciales y, aun si los tuviera, el procedimiento legal no corresponde a la actuación que quedó acreditada con la sentencia anticipada proferida en el proceso penal.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de la demandante.

Caso Molina Ovalle

(ejecución extrajudicial)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 9 de abril de 2021, Rad. 55583
M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

El 23 de febrero de 2008, aproximadamente a las 2:00 p.m., Édgar José Molina Ovalle salió hacia la Villa Olímpica del municipio de Algeciras, Huila, para jugar un partido de fútbol. En horas de la noche, Molina Ovalle se desplazaba en una motocicleta hacia su vivienda en la vereda «Los Piñares», cuando miembros del Ejército Nacional, le dispararon y le causaron la muerte.

Consideraciones jurídicas

No se probó que Édgar José Molina Ovalle tuviera antecedentes judiciales, ni que perteneciera a la columna móvil «Teófilo Forero Castro» de las FARC. Se demostró que los uniformados dispararon contra la víctima, sin que haya mediado una agresión. No se configuró la culpa exclusiva de la víctima o cualquier otra causal eximente de responsabilidad que motivara una acción de legítima defensa.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

En el expediente obra el documento reservado denominado «perfil terrorista Edgar José Molina Ovalle alias pantera, 4 cabecilla 2CP CMTFC ONT FARC» que señala que llevaba 10 años de pertenencia a las FARC como «cuarto cabecilla, explosivista y financiero de la segunda compañía de la columna móvil Teófilo Forero Castro de las FARC».

Salvamento de voto del Magistrado José Roberto Sáchica Méndez

La muerte de Édgar José Molina Ovalle no es atribuible a la entidad demandada. Las pruebas demostraron que Molina Ovalle pertenecía a las FARC, y que accionó su arma contra los agentes de la Policía. En ese sentido, no se hizo uso de la fuerza de forma arbitraria e ilegítima. La única causa del daño, fue la conducta de víctima.

Otra providencia

- Sentencia de 16 de diciembre de 2020, Rad. 57904, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, S.V. Magistrado José Roberto Sáchica Méndez.

Caso Montoya Correa y otro **(«falso positivo»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 21 de mayo de 2021, Rad. 52413
M. P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ

El 7 de agosto de 2004, miembros del Ejército Nacional abatieron a Gustavo Adolfo Montoya Correa y Andrés Antonio Romero Arrieta. Posteriormente, los uniformados los presentaron como subversivos dados de baja en combate en el desarrollo de la operación «Fulminante» en la vereda «San Pedro» del municipio de El Bagre, Antioquia.

Consideraciones jurídicas

La actuación del Ejército Nacional no se ajustó a la normativa aplicable para el levantamiento de los cuerpos. No se garantizó la cadena de custodia de los elementos de prueba hallados en la escena de los hechos. Tampoco se tiene certeza de las condiciones en las que habrían sido hallados los cadáveres, ni de los elementos de guerra encontrados, ni de las prendas de vestir, por tanto, no es posible afirmar que las víctimas hayan sido dadas de baja en un enfrentamiento armado con el Ejército o que se haya configurado un evento de legítima defensa.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes. Como medida de reparación no pecuniaria, ordenó publicar una nota de prensa en un periódico de amplia circulación local y departamental y en las redes sociales del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Declaró no probadas las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de la obligación y falta de legitimación en la causa por activa de María Graciela Correa de Montoya, madre de Gustavo Adolfo Montoya Correa.

Encontró probada la legitimación material en la causa para acceder al reconocimiento de perjuicios a favor de los hermanos de crianza de Andrés Antonio Arrieta.

Caso Murillo Rodríguez

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 19 de marzo de 2021, Rad. 52983
M. P. José Roberto Sáchica Méndez

A mediados del mes de marzo de 2007, Juan Andrés Murillo Rodríguez salió de la casa de su mamá en la ciudad de Pereira, Risaralda y desde esa fecha se desconoce su paradero. Solo hasta julio de 2009, se identificó el cadáver de Murillo Rodríguez, pues había sido sepultado como NN en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, luego de haber sido «dado de baja» en combate por miembros del Ejército Nacional, en hechos ocurridos el 22 de abril de 2007.

Consideraciones jurídicas

Se concluyó que la muerte de Juan Andrés Murillo Rodríguez se produjo en medio de la ejecución de una operación desplegada por parte de miembros del Ejército Nacional. No se probó que la muerte de Murillo Rodríguez se hubiese dado como consecuencia de su actuar delictivo en un combate, o que hubiere sido determinada por su propia y exclusiva culpa.

No se logró evidenciar con certeza, las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y no existe información alguna que hubiera acreditado la participación de la víctima en algún grupo al margen de la ley. Murillo Rodríguez falleció a manos de miembros de la fuerza pública con arma de dotación oficial, y ante la ausencia de elementos que permitan inferir la configuración de una causal eximente.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Roldán Lozano

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

Sentencia de 31 de mayo de 2021, Rad. 54017

M. P. Guillermo Sánchez Luque

Miembros del Ejército Nacional tuvieron un enfrentamiento con grupos ilegales. Afirmaron que seis personas murieron durante el combate y las sepultaron sin identificarlas. Rosendo Roldán Lozano era una de esas personas. El Ejército lo presentó como guerrillero muerto en combate y luego se comprobó que no pertenecía a un grupo ilegal, ni participó en el enfrentamiento.

Consideraciones jurídicas

Correspondió a la Sala determinar si procede el aumento de los perjuicios morales, el reconocimiento de daños a bienes constitucionales y el decreto de medidas de reparación no pecuniarias. No debe perderse de vista que el uso de estas medidas está reservado a situaciones que lo ameriten por su extrema gravedad y su decreto está condicionado al marco de las competencias del juez de la Administración, es decir, al ámbito de la responsabilidad civil extracontractual del Estado.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

El recurso de apelación no es una oportunidad que la ley prevé para formular nuevas pretensiones o pedir reconocimientos adicionales —como las medidas de reparación no pecuniarias—, pues ello solo es posible con la presentación de la demanda o su reforma (art. 137.3 CCA).

Caso Arriaga Arboleda

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 2 de junio de 2021, Rad. 41779
M. P. Martín Bermúdez Muñoz

El 24 de julio de 2005, miembros del Ejército Nacional ejecutaron extrajudicialmente a Wilman Guillermo Arriaga Arboleda en el municipio de Condoto, Chocó. Los militares le ofrecieron un trabajo en una mina, la víctima aceptó la propuesta y se desplazó hacia el corregimiento de «La Florida», allí murió ejecutado extrajudicialmente. Posteriormente, los uniformados simularon un combate y trasladaron el cadáver al cementerio de Condoto y lo inhumaron como subversivo no identificado.

Consideraciones jurídicas

Existe una sentencia penal condenatoria proferida en el proceso penal adelantado contra los militares involucrados por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir y favorecimiento, la cual hizo tránsito a cosa juzgada. No resulta pertinente discutir la autoría del daño ni la responsabilidad de los condenados. El daño es imputable al Estado en los términos del artículo 90 CN. Los miembros del Ejército Nacional condenados por estos hechos tenían la condición de agentes del Estado y obraron en el ámbito de sus funciones.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia que declaró la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Confirmó y actualizó la condena impuesta por perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

En la sentencia proferida el 20 de junio de 2007 por el Juzgado Penal Especializado del Circuito de Quibdó, se condenó a los militares implicados a treinta y cinco años de prisión. El juzgado señaló que el sargento Octavio de Jesús Palacios Taborda confesó en la audiencia pública que recibió órdenes de hacer pasar a civiles por miembros de grupos guerrilleros y de simular combates para obtener incentivos. Explicó que todos los soldados sabían y estaban de acuerdo en disparar al aire para simular el combate.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó confirmó la providencia. Del análisis en conjunto de las pruebas obrantes en el proceso penal, atribuyó la responsabilidad a título de coautores al sargento Octavio de Jesús Palacios Taborda y al soldado Jair Hurtado Cuesta.

Aclaración de voto del Magistrado Alberto Montaña Plata

No comparte la posición expuesta respecto del alcance de la sentencia del proceso ordinario, que declaró la responsabilidad penal del agente que causó el daño. El proceso penal se termina con la condena a un agente estatal, la persona responsable no es la misma que se juzga en la jurisdicción contenciosa. Aun cuando los hechos y daños sean los mismos, aquí el debate se centraría en la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado, no al agente.

Caso Osorio Suárez («falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 2 de junio de 2021, Rad. 52845
M. P. Alberto Montaña Plata

El 27 de septiembre de 2008, Luis Enrique Osorio Suárez llevó a su madre a la carretera Saravena-Fortul.

De regreso, miembros del Ejército Nacional lo ejecutaron y prohibieron a los campesinos de la zona acercarse al lugar de los hechos.

Consideraciones jurídicas

Miembros del Ejército Nacional ejecutaron a Luis Enrique Osorio Suárez y su conducta se desarrolló con ocasión de sus funciones. Las pruebas permiten inferir que la escena de los hechos fue alterada.

El Ejército no probó la existencia de un enfrentamiento armado o que la víctima hubiera disparado las armas que se encontraron en el lugar.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Caso Vahos Arcila

(muerte en enfrentamiento del Gaula y guerrilla)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

Sentencia de 8 de octubre de 2021, Rad. 34768

M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 9 de agosto de 2000, Merardo Iván Vahos Arcila murió por disparos de arma de fuego en el municipio de Yolombó, Antioquia.

Consideraciones jurídicas

No se probó que la muerte de Merardo Iván Vahos Arcila haya ocurrido en medio de un enfrentamiento entre el Gaula de Antioquia y la guerrilla o que agentes de policía adscritos a esa institución hayan sido sus autores materiales.

Quedó probado que el Gaula de Antioquia no llevó a cabo una operación militar ese día, en ese sector. Tampoco que se hayan adelantado investigaciones penales y disciplinarias por la muerte de Merardo Iván Vahos Arcila.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Ordenó poner en conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el contenido de la sentencia, pues en ese organismo cursa el caso n.º 13.971, por los mismos hechos.

Salvamento de voto del Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas

La muerte de Merardo Iván Vahos Arcila es imputable, al menos, a una de entidades demandadas. No se tomó en consideración que, en los casos de violaciones a los Derechos Humanos, tanto el derecho constitucional como el convencional, permiten que las pruebas sean valoradas de una manera más flexible, de forma que posibilite establecer la verdad sobre los hechos.

Caso González Henao

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 8 de octubre de 2021, Rad. 48891
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 16 de marzo de 2006, Juan David González Henao murió por disparos de miembros del Ejército Nacional durante un enfrentamiento con un grupo de delincuencia común, dentro de la «Operación Soberanía», en la vereda Pontezuela del municipio de Santa Rosa de Osos, Antioquia.

Consideraciones jurídicas

No se acreditó que la muerte de Juan David González Henao fue causada en estado de indefensión o por fuera de un enfrentamiento armado entre el Ejército Nacional y delincuencia común. Tampoco que fue planeada y ejecutada por la fuerza pública con la intención de presentarlo como resultados en combate. No se demostró una manipulación en la escena de los hechos o de los cadáveres, pues varias autoridades llegaron al lugar de los hechos el mismo día y constataron las evidencias del lugar, esto es, víctimas, ubicación, elementos de guerra portados y elementos de guerra usados.

Se probó que la Unidad Operativa del Gaula fue atacada, de noche, por un grupo de personas armadas que les dispararon primero, varias veces y en movimiento. La tropa, además, se identificó antes de disparar y, por ello, su actuación fue proporcional al peligro que enfrentaban. No está acreditada, entonces, una actuación desproporcionada de la fuerza pública.

No se probó que la muerte de Juan David González Henao fue una «ejecución extrajudicial» o que existió un «montaje» o una actuación desproporcionada de la fuerza pública. En esa medida no se configuró la falla del servicio alegada.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se valoró, como prueba trasladada, las investigaciones penales n.º 0241, adelantada por los Juzgados 24 y 11 de Instrucción Penal Militar y n.º. 2641, adelantada por la Fiscalía General de la Nación, por la muerte de Juan David González Henao (artículo 185 CPC).

Analizó la importancia de aplicar los protocolos legales sobre el manejo de cadáveres y la conservación de la cadena de custodia sobre elementos probatorios que puedan llegar a ser requeridos en una investigación judicial (artículo 213 CPP), cuando por el actuar de la fuerza pública se produce la muerte de una persona.

Otra providencia

- **Sentencia de 11 de julio de 2022, Rad. 47587, M.P. Nicolás Yepes Corrales.**

Caso Quintero Galindo

(ejecución extrajudicial)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 11 de octubre de 2021, Rad. 48559
M. P. Martín Bermúdez Muñoz

El 23 de diciembre de 2009, un patrullero detuvo a Yefferson Yesid Quintero Galindo por participar en una discusión y lo condujo a la estación de Policía del municipio de Paipa, Boyacá. Los uniformados lo requisaron y verificaron sus antecedentes. Posteriormente, lo dejaron salir. Una vez en la calle, un agente le disparó en la cabeza.

Consideraciones jurídicas

La muerte de Yefferson Yesid Quintero Galindo guarda relación con el servicio, pues se causó por la manipulación de un arma de dotación oficial y cuando el agente estaba en servicio. Se probó que el disparó que causó la muerte de víctima provino del antejardín de la Estación de Policía.

Sentido de la decisión

Modificó la decisión de primera instancia y declaró responsable a la Nación – Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció el pago de perjuicios materiales y morales a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Confirmó el rechazo de las pretensiones contra el agente llamado en garantía porque la entidad incumplió su carga argumentativa al formular el llamamiento.

Caso Zapata Sánchez («falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 21 de octubre de 2021, Rad. 41704
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 28 de marzo de 2006, en zona rural del municipio de Yumbo, Valle del Cauca, miembros del Batallón de alta montaña n.º 3 «Rodrigo Lloreda Caicedo» tuvieron un enfrentamiento con miembros de las FARC y dispararon contra Rubén Darío Zapata Sánchez.

Consideraciones jurídicas

Rubén Darío Zapata Sánchez tenía residuos de disparo en el dorso de la mano y tenía una escopeta, que no fue disparada. Estaba de pie al momento del impacto, los disparos fueron a larga distancia y tenía las mismas prendas cuando se realizó el levantamiento del cadáver y al practicar la necropsia. Zapata Sánchez conducía un taxi en el turno de la noche y aunque debía reportar si salía del perímetro urbano en el vehículo, estaba en zona rural del municipio de Yumbo y no se había reportado con la empresa de taxis desde las 6 a.m. del día de los hechos.

No se acreditó que la muerte de Rubén Darío Zapata Sánchez ocurrió fuera de un enfrentamiento armado entre el Ejército Nacional y las FARC. Tampoco se probó que fue obligado a ir armado a la finca en que ocurrió el enfrentamiento, con personas que, a su vez, estaban armadas y dispararon a la fuerza pública. No se acreditó que su muerte fue un homicidio en estado de indefensión o que hubiera sido planeado y ejecutado por la fuerza pública con la intención de presentarlos como resultados en combate, ni una manipulación de la escena de los hechos o de los cadáveres.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Caso hermanos Gallo Gallego y otros

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 21 de octubre de 2021, Rad. 44231
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 30 de marzo de 2022, Wilson Alfonso y Carlos Mario Gallo Gallego, Johan de Jesús Muñoz Oquendo y Edwin Orvey Martínez Tabares, menores de edad, murieron durante un enfrentamiento entre el batallón de contraguerrillas n°. 4 «Granaderos» del Ejército Nacional y las FARC en la ciudad de Medellín.

Consideraciones jurídicas

No se probó que la muerte de Wilson Alfonso y Carlos Mario Gallo Gallego, Johan de Jesús Muñoz Oquendo y Edwin Orvey Martínez ocurrió por fuera de un enfrentamiento armado entre el Ejército Nacional y las FARC. Tampoco que su muerte fue un homicidio en estado de indefensión, que hubiera sido planeado y ejecutado por la fuerza pública con la intención de presentarlos como resultados en combate, ni que la escena de los hechos o los cadáveres fueran manipulados.

No se acreditó que la muerte de Wilson Alfonso y Carlos Mario Gallo Gallego, Johan de Jesús Muñoz Oquendo y Edwin Orvey Martínez Tabares fue una «ejecución extrajudicial», por ello, no se configuró la falla del servicio alegada.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se analizó la importancia de aplicar los protocolos legales sobre el manejo de cadáveres y la conservación de la cadena de custodia sobre elementos probatorios que puedan llegar a ser requeridos en una investigación judicial de conformidad con el artículo 213 CPP, cuando por el actuar de la fuerza pública se produce la muerte de una persona.

Analizó el mérito probatorio y autenticidad de los documentos públicos otorgados por funcionarios públicos de conformidad con los artículos 251, 252 y 187 CPC.

Caso Orozco Posada

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 18 de noviembre de 2021, Rad. 48907
M. P. Fredy Ibarra Martínez

El 12 de noviembre de 2005, Eudes Robinson Orozco Posada, trabajador de una fábrica de jeans desapareció. Posteriormente, su compañera recibió una llamada en la que le informaron que Orozco Posada había muerto en medio de un combate con miembros del Ejército ocurrido en el municipio de San Carlos, Antioquia.

Consideraciones jurídicas

No se encontraron residuos de disparos en el cuerpo de la víctima. Las armas encontradas al lado del cadáver de Orozco Posada no fueron disparadas por él. Tampoco se probó la existencia de un combate entre Orozco Posada y el Ejército Nacional. No se hizo un debido levantamiento del cadáver de la víctima por las autoridades competentes, sino que lo hicieron los miembros del Ejército. La muerte de Eudes Robinson Orozco Posada fue una ejecución extrajudicial.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Salvamento de voto parcial del Magistrado Alberto Montaña Plata

El juez de lo contencioso administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para solicitar el registro civil que acredita el parentesco. No se debió excluir a la compañera permanente de la víctima de la reparación.

Otra providencia

- [Sentencia de 18 de noviembre de 2021, Rad. 47341, M.P. Fredy Ibarra Martínez, S.P.V. Magistrado Alberto Montaña Plata, S.P.V. Magistrado Martín Bermúdez Muñoz.](#)

Caso Mejía Agudelo

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 19 de noviembre de 2021, Rad. 43382
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 21 de febrero de 2004, Fabio Alberto Mejía Agudelo fue asesinado por miembros de la Batería «A Atacador 3» del Ejército Nacional en San Vicente, Antioquia y, posteriormente, fue presentado como guerrillero muerto en combate.

Consideraciones jurídicas

Se probó que Fabio Alberto Mejía Agudelo murió en un potrero de una finca, por impactos de arma de fuego del Ejército Nacional, después de ser obligado a salir de su residencia a las 5:30 a.m. Miembros del Ejército trasladaron su cuerpo desde ese lugar a la morgue del municipio de San Vicente, sin autorización judicial y sin inspección en el lugar de los hechos.

Las pruebas en conjunto desvirtuaron la existencia de un «combate de encuentro» entre el Ejército e integrantes del ELN o de las FARC y se demostró que Fabio Alberto Mejía Agudelo no murió en un enfrentamiento militar.

Los hechos probados llevan a la inferencia lógica que la muerte de Fabio Alberto Mejía Agudelo no ocurrió en un combate militar y que miembros de la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional dispararon en su contra, sin existir ataque previo de la víctima, ni enfrentamiento armado. Esta conducta no fue un ejercicio legítimo de la fuerza, para mantener el orden público y la guarda de la seguridad, sino una actuación irregular de la fuerza pública, que constituyó una falla del servicio.

Sentido de la decisión

Confirmó la primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se analizó la importancia de aplicar los protocolos legales sobre el manejo de cadáveres y la conservación de la cadena de custodia sobre elementos probatorios que puedan llegar a ser requeridos en una investigación judicial (artículo 213 CPP), cuando por el actuar de la fuerza pública se produce la muerte de una persona.

Realizó una valoración de la prueba indiciaria, pues no hay prueba directa de las circunstancias de modo en que murió Fabio Alberto Mejía Agudelo.

Otra providencia

- Sentencia de 03 de agosto de 2020, Rad. 53030, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, A.V. Magistrado Alberto Montaña Plata y S.P.V. Magistrado Martín Bermúdez Muñoz.

Caso Londoño Henao y otro **(«falso positivo»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C **Sentencia de 7 de diciembre de 2021, Rad. 50624 (acumulado)** **M. P. Guillermo Sánchez Luque**

El 3 de abril de 2008, las autoridades realizaron un consejo extraordinario de seguridad en el municipio de Barbosa, Antioquia por las quejas de la ciudadanía sobre los ataques de la delincuencia. Por tanto, el Ejército Nacional planeó la «Misión Táctica Atenazar» como parte de la operación «Faro» para neutralizar a los grupos de delincuencia común que operaban en la zona.

El 9 de abril siguiente, Jean Pierre Londoño Henao y Nelson Alberto Posada Sanmartín murieron en un enfrentamiento con miembros del Ejército Nacional en la vereda «La Chorrera» del municipio de Barbosa, Antioquia. En el lugar de los hechos se encontraron dos armas de fuego, cartuchos y vainillas disparadas. Posteriormente, se demostró que las víctimas habían disparado contra los militares.

Consideraciones jurídicas

No se probó que la muerte Jean Pierre Londoño Henao y Nelson Alberto Posada Sanmartín ocurrió por fuera de un enfrentamiento armado entre el Ejército Nacional y la delincuencia común. Tampoco se probó una manipulación en la escena de los hechos o de los cadáveres, pues las autoridades constataron el estado de cosas, esto es, víctimas, ubicación, elementos de guerra usados (armas, vainillas y cartuchos) y recaudaron los elementos probatorios y evidencias físicas.

Los cuerpos mantuvieron las mismas prendas de vestir desde el momento de su muerte hasta la necropsia y hubo identidad entre los orificios de sus prendas y las heridas corporales.

Se acreditó que la muerte de Jean Pierre Londoño Henao y Nelson Alberto Posada Sanmartín ocurrió en un enfrentamiento en el marco de la operación «Faro» y que los militares actuaron en legítima defensa frente a los ataques.

Sentido de la decisión

Revocó las sentencias de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Otra providencia

- [Sentencia de 20 de abril de 2022, Rad. 49886, M.P. Guillermo Sánchez Luque, S.V. Jaime Enrique Rodríguez Navas.](#)

Caso Villegas Sequeira y otros (ejecución extrajudicial)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 13 de diciembre de 2021, Rad. 31462
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 19 de junio de 1997, miembros de la fuerza pública dispararon contra Carlos Enrique Villegas Sequeira, Nibaldo José Prasca Pedraza, Gustavo Vargas Benítez, Wilman Alfonso García Jurado y Eder Enrique Ruiz Centeno en medio de un operativo contra el hurto en la vía de Valledupar a Bosconia, Cesar, corregimiento de «Valencia de Jesús».

Consideraciones jurídicas

Se demostró que el ataque de los civiles a los miembros de la Policía inició el enfrentamiento, que dispararon las armas incautadas en el lugar de los hechos y que los agentes tuvieron una respuesta legítima al ataque.

No se probó que la muerte de las víctimas haya sido el resultado de un homicidio en estado de indefensión, por fuera de un enfrentamiento armado entre la Policía Nacional y delincuencia común, o que se haya originado en un exceso de la fuerza pública, por tanto, la demandada no incurrió en la falla del servicio alegada.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Caso de los Ríos Pulgarín **(«falso positivo»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 13 de diciembre de 2021, Rad. 45578
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 8 de marzo de 2007, Jorge Andrés de los Ríos Pulgarín murió en Barbosa, Antioquia, durante un enfrentamiento entre miembros del Batallón Ingenieros n.º. 4 «General Pedro Nel Ospina» del Ejército Nacional y un grupo de delincuencia común.

Consideraciones jurídicas

No se acreditó que la muerte de Jorge Andrés de los Ríos Pulgarín ocurrió en estado de indefensión o por fuera de un enfrentamiento armado entre el Ejército Nacional y delincuencia común. Tampoco se probó una manipulación de la escena de los hechos o de los cadáveres, pues los miembros de la policía judicial y la Fiscalía encargada del levantamiento de los cuerpos llegaron al lugar de los hechos, constataron el estado de cosas, recaudaron los elementos probatorios y evidencias físicas, y las embalaron, rotularon, registraron en el formato de cadena de custodia y las entregaron a la autoridad competente. Por ello, no se configuró la falla del servicio alegada.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Analizó la importancia de aplicar los protocolos legales sobre el manejo de cadáveres y la conservación de la cadena de custodia sobre elementos probatorios que puedan llegar a ser requeridos en una investigación judicial (artículo 213 CPP), cuando por el actuar de la fuerza pública se produce la muerte de una persona.

Aclaración de voto del Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas

Consideró oportuno precisar, que: (i) las heridas que la víctima directa recibió fueron mortales, dos de frente y dos por la espalda, esto se justificó por el movimiento del sujeto durante el combate, hecho que encontró debidamente probado; (ii) si bien el dictamen practicado no resultó concluyente para afirmar que el occiso hubiera disparado, la fiscalía, en la diligencia de levantamiento del cadáver, encontró armas que, según el análisis forense, fueron disparadas después de la última limpieza, y las vainillas encontradas en el sitio correspondían a ese tipo de armas; (iii) La planeación del operativo en el que resultó muerto Jorge Andrés de los Ríos Pulgarín también quedó demostrada con los testimonios de los militares y con los documentos que refieren la forma y el lugar en que aquel se llevó a cabo, y (iv) es cierto que la técnica en balística no pudo avanzar en su concepto pese a haber encontrado que el occiso tenía en sus manos «restos de plomo y bario» ya que acusó falta de certeza sobre el debido embalamiento de esas manos al momento de la toma de la muestra. Este hecho, sin embargo, venía insuficiente para inferir la responsabilidad de la demanda.

Caso Mazo Zapata («culpa personal del agente»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 13 de diciembre de 2021, Rad. 51337
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 18 de diciembre de 2006, miembros del Ejército Nacional dispararon contra Mauricio Enrique Mazo Zapata en zona rural del municipio de Yarumal, Antioquia. Le pusieron armas de fuego cerca de su cuerpo y lo hicieron pasar como guerrillero.

Consideraciones jurídicas

Mauricio Enrique Mazo Zapata murió en el sector «La S», en Yarumal, Antioquia, por lesiones causadas por ocho proyectiles de arma de fuego. Miembros del pelotón «Anzoátegui 2» del Batallón de Infantería n.º 10 «Atanasio Girardot» presentaron a Mauricio Mazo Zapata y a Gonzalo Correa Roldán como «bandidos muertos en combate» y afirmaron que junto a sus cuerpos encontraron armas. Sin embargo, el «changón» encontrado al lado del cuerpo de Mauricio Mazo Zapata no era apto para disparar.

Se probó que Mauricio Mazo Zapata y Gonzalo Correa Roldán estaban en Yarumal para recoger ochocientos millones de pesos de Rosalba Zabala Granada, tía del soldado Carlos Zabala Zapata. Les aseguró que su sobrino, prestaría seguridad y ayudaría a transportar el dinero –al parecer producto del narcotráfico–. En similar sentido se pronunció la Fiscalía y la justicia penal ordinaria. Zabala Zapata, de acuerdo con las pruebas, habló con las víctimas por teléfono hasta antes del homicidio y en asociación con algunos integrantes del pelotón «Anzoátegui 2», asesinaron a los jóvenes, para apoderarse del dinero, en total desconocimiento del cumplimiento del deber constitucional y legal de la fuerza pública. No existió, entonces, un enfrentamiento armado entre las víctimas y los miembros de la Fuerza Pública, y el móvil de los homicidios no estuvo relacionado con una operación o misión militar legítima, sino con intereses particulares de los uniformados.

Aunque las personas que cometieron los delitos estaban vinculados al Ejército Nacional, no se probó que actuaron dentro del servicio, ni que sus actuaciones tuvieran conexión con este. Por ello, precisamente, el conocimiento de las conductas punibles de los militares implicados en la muerte de Mazo Zapata y Correa Roldán no estuvo a cargo de la justicia penal militar –encargada del juzgamiento de los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública activos, en función y con ocasión del servicio– sino que correspondió a la justicia penal ordinaria (art. 221 CN y 2 de la Ley 1407 de 2010).

Conforme a las pruebas, el daño escapó del funcionamiento del servicio público a cargo de la fuerza pública. Las personas involucradas fueron investigadas y condenadas penalmente por la justicia ordinaria –y no militar– y actuaron en un proceder propio para obtener un beneficio económico personal e individual. Como no se probó que los implicados hubieran actuado dentro del servicio ni que sus actuaciones tuvieran conexión con el servicio público durante el homicidio, el daño que causaron se debe exclusivamente a la culpa personal de esos agentes. Por ello, no se comprometió la responsabilidad civil del Estado.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y en lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Caso Valencia Olaya

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 26 de enero de 2022, Rad. 44511
M. P. Martín Bermúdez Muñoz

El 18 de noviembre de 2009, Manuel Valencia Olaya viajó desde Bogotá a Chaparral, Tolima, para visitar a su padre enfermo. El 26 de noviembre siguiente, su compañera permanente recibió una llamada anónima en la que le indicaron que su esposo estaba muerto y que su cuerpo estaba en poder del Batallón Jaime Rooke del Ejército Nacional. Miembros del Ejército afirmaron que Valencia Olaya pertenecía a las FARC y fue «dado de baja» en combate.

Consideraciones jurídicas

Miembros del Ejército Nacional manifestaron que el día de los hechos transitaban cerca de una tienda y observaron que Olaya Valencia y dos personas más, les dispararon. Señalaron que como consecuencia, respondieron a las agresiones. Dos de los atacantes huyeron y la víctima murió por los disparos. Al lado del cuerpo de la víctima, apareció un fusil y una maleta con armamento.

No se probó que la víctima haya disparado. Además el arma encontrada al lado de Olaya Valencia pertenecía al Batallón de Infantería No. 18 Cr. Jaime Rooke y no a la víctima. Tampoco se probó que la víctima perteneciera a una organización criminal. Se encuentra responsable al Estado de la muerte de Olaya Valencia, pues se acreditó que la víctima fue muerta por miembros del Ejército y existen suficientes indicios que permiten concluir que este hecho se produjo por fuera de combate y sin ningún tipo de justificación.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, concedió parcialmente las pretensiones.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y patrimoniales a favor de los demandantes.

Caso Arcila Velasco y otro

(ejecución extrajudicial)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 4 de febrero de 2022, Rad. 45350
M. P. José Roberto Sáchica Méndez

El 8 de septiembre de 2007, miembros del Ejército Nacional asesinaron a Jamil Aurelio Arcila Velasco y Diego Alberto Osorio Becerra en el municipio de Pereira, Risaralda. Los militares que se encontraban camuflados en la vegetación de la vía, y que presuntamente desarrollaban una operación antisequestro, lanzaron la consigna de identificación del Ejército Nacional y les dispararon con sus armas de dotación hasta causarles la muerte.

Consideraciones jurídicas

La actuación del Ejército Nacional no se ajustó a la normativa aplicable para el levantamiento de los cuerpos. No se garantizó la cadena de custodia de los elementos de prueba hallados en la escena de los hechos. Tampoco se tiene certeza de las condiciones en las que habrían sido hallados los cadáveres, ni de los elementos de guerra encontrados, ni de las prendas de vestir, por tanto, no es posible afirmar que las víctimas hayan sido dadas de baja en un enfrentamiento armado con el Ejército o que se haya configurado un evento de legítima defensa.

Sentido de la decisión

La Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional incurrió en una falla del servicio, pues la muerte de Jamil Aurelio Arcila Velasco y Diego Alberto Osorio Becerra no ocurrió en el marco de un combate. Los ciudadanos se encontraban en situación de indefensión e inferioridad.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales. Como medidas no pecuniarias, ordenó al Ejército Nacional publicar en un periódico de amplia circulación local en el municipio de Pereira, una nota de prensa con base en las consideraciones de esta sentencia, con el fin de que se rectifique la verdadera identidad de las víctimas directas.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

La providencia se dictó en reemplazo de las que había proferido la Sala en junio de 2017 y julio de 2018 -que confirmaban la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda-, en cumplimiento de la sentencia SU-060/21 de la Sala Plena de la Corte Constitucional.

Caso Martínez Martínez

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 18 de marzo de 2022, Rad. 58045
M. P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ

El 3 de noviembre de 2007, Jorge Alexander Martínez Martínez salió de la residencia de sus padres en el municipio de San Lorenzo, Nariño con destino al municipio de Ipiales, pues le ofrecieron un trabajo, con la promesa de regresar tres días después. El 5 de noviembre siguiente, la Policía Judicial del departamento del Cauca realizó el levantamiento del cadáver de Martínez Martínez en el corregimiento de «Plan de Zúñiga» del municipio de Caldon, Cauca. Según información oficial, habría fallecido en un enfrentamiento con el Ejército

Consideraciones jurídicas

Las circunstancias que rodearon la muerte de Jorge Alexander Martínez Martínez ponen de presente un actuar arbitrario y antijurídico, pues miembros del Ejército Nacional dispararon injustamente contra la víctima y le causaron la muerte, posteriormente la hicieron pasar como ocurrida en medio de un combate contra la guerrilla de las FARC. Se vulneraron de manera grave sus derechos constitucional y convencionalmente amparados.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia que declaró la responsabilidad de la demandada.

Reparaciones

Actualizó los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de la demandante.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) publicar en un periódico de amplia circulación local en los municipios de Caldon, Cauca y San Lorenzo, Nariño, una nota de prensa con las consideraciones de esta sentencia; (ii) enviar copias del expediente a la Fiscalía General de la Nación y a la Jurisdicción Especial para la Paz, y (iii) remitir copia de la sentencia a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, al Centro Nacional de Memoria Histórica y al Archivo General de la Nación.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

No se probó la legítima defensa como causal de exoneración de responsabilidad extracontractual del Estado.

Caso Campos Henao

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 30 de marzo de 2022, Rad. 44906
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 9 de febrero de 2008, en la vereda «Calle Larga», municipio de Barcelona, Quindío, miembros del pelotón SLR Esparta 1 del batallón n.º 88 «Cisneros» dispararon contra Carlos Andrés Campos Henao y adujeron que era un guerrillero muerto en combate.

Consideraciones jurídicas

Se probó que Carlos Andrés Campos Henao recibió un impacto de arma de fuego de fusil por la espalda y un segundo impacto lo recibió agachado o tendido en el suelo boca abajo. Conforme al dictamen de balística, de haber sido impactado de pie, el tirador tenía que estar enterrado en el suelo al momento del disparo. Aunque existe un acta de un material de guerra encontrado en el lugar de los hechos, conforme a las pruebas, Carlos Andrés Campos Henao no manipuló el arma encontrada cerca de su cuerpo. El estudio de residuos de pólvora arrojó resultado negativo en ambas manos y el arma tipo pistola encontrada estaba defectuosa y debía completarse su funcionamiento de manera manual.

Los hechos indicadores probados llevan a la inferencia lógica que la muerte de Carlos Andrés Campos Henao no ocurrió en un combate militar y que miembros del Ejército Nacional dispararon en su contra, sin existir ataque previo de la víctima, ni enfrentamiento armado. Esta conducta no fue un ejercicio legítimo de la fuerza, para mantener el orden público y la guarda de la seguridad, sino una actuación irregular de la fuerza pública, que constituyó una falla del servicio.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se valoró como prueba trasladada la investigación penal n.º 435, adelantada por el Juzgado 55 de Instrucción Penal Militar por la muerte de Carlos Andrés Campos Henao. Conforme al artículo 185 CP.

Caso Arias Calderón

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 30 de marzo de 2022, Rad. 60490
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 4 de febrero de 2008, en la vereda «La Carmelita», municipio de Quimbaya, Quindío, miembros del Batallón de Ingenieros n.º 8 Francisco Javier Cisneros, en ejecución de la misión táctica n.º 25 «Fénix 2», tuvieron un enfrentamiento armado con desconocidos y Hugo Alexander Arias Calderón murió.

Consideraciones jurídicas

No se acreditó que la muerte de Hugo Alexander Arias Calderón ocurrió en estado indefensión o por fuera de un enfrentamiento armado con el Ejército Nacional. Tampoco se probó una manipulación de la escena o del cuerpo, pues los miembros de la policía judicial y la Fiscalía llegaron al lugar de los hechos y constataron el estado de cosas, esto es, víctima, ubicación, elementos de guerra usados (armas, vainillas y cartuchos); recaudaron los elementos probatorios y evidencias físicas; las embalaron, rotularon, registraron en el formato de cadena de custodia y las entregaron a la autoridad competente.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Reconoció a José Neber Galeano Ortiz la condición de padre de crianza de la víctima.

Se valoró como prueba trasladada, la investigación penal adelantada por la Fiscalía Quinta Especializada Delegada ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Otra providencia

- **Sentencia de 27 de abril de 2020, Rad. 30572, M.P. Guillermo Sánchez Luque.**

Caso Barbosa Patiño

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

Sentencia de 4 de mayo de 2022, Rad. 61229

M. P. Fredy Ibarra Martínez

El 19 de octubre de 2007, miembros del Batallón Caldas adscritos a la Quinta Brigada de Bucaramanga del Ejército Nacional ejecutaron extrajudicialmente a José del Carmen Barbosa Patiño en la vereda «Chucurí» del municipio de Piedecuesta, Santander.

Consideraciones jurídicas

Se probó que Barbosa Patiño no disparó ningún arma de fuego contra el Ejército Nacional sino que murió abatido. La escena del crimen se alteró para simular un supuesto combate con las fuerzas armadas, tal como lo reconoció la Fiscalía General de la Nación.

La entidad demandada no logró demostrar que el daño obedeció a la culpa exclusiva y determinante de la víctima, en tanto las pruebas recaudadas permiten predicar la falla del servicio consistente en la ejecución extrajudicial de José del Carmen Barbosa Patiño perpetrada por los militares que participaron en la operación «Ozono» del Ejército Nacional y desvirtuaron que la víctima perteneció a bandas criminales y murió en un enfrentamiento armado.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación- Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se determinó tener como prueba en segunda instancia la Sentencia de Casación n.º SPI 854-2019 del 29 de mayo de 2019 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la aclaración de voto suscrita por el Magistrado Eugenio Fernández.

Aclaración de voto del Magistrado Martín Bermúdez Muñoz

La sentencia penal condenatoria proferida por la Corte Suprema de Justicia contra los miembros del Ejército Nacional era suficiente para demostrar que los agentes estatales causaron el daño, sin necesidad de analizar la falla del servicio.

La sentencia penal de condena no debe tratarse como una prueba documental, sino como una decisión adoptada por una autoridad jurisdiccional que hace tránsito a cosa juzgada en la medida en que versa sobre presupuestos similares, sin que puedan coexistir dos decisiones judiciales contradictorias sobre los mismos. Por ello, en la acción de reparación directa, la sentencia penal condenatoria tiene el efecto de tener por demostrado que el agente estatal es el causante del daño. El estudio de la causalidad en este punto (el agente causó el daño) es similar en los dos procesos.

Caso Jiménez Montoya

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

Sentencia de 26 de mayo de 2022, Rad. 47926

M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 15 de marzo de 2007, en zona rural del municipio de Segovia, Antioquia, miembros de la unidad de apoyo «Deriva 4», del Batallón Especial Energético y Vial n.º. 8, le dispararon a Diego Ferney Jiménez Montoya y adujeron que era un guerrillero muerto en una operación contra el ELN.

Consideraciones jurídicas

Aunque los documentos que consignaron que la muerte de Jiménez Montoya ocurrió durante combate no fueron tachados de falsedad, las pruebas en conjunto desvirtuaron la existencia de un enfrentamiento entre el Ejército y la víctima. Los hechos indicadores probados llevan a la inferencia lógica que la muerte de Diego Ferney Jiménez Montoya no ocurrió en un combate militar y que miembros del Ejército Nacional dispararon en su contra, sin existir ataque previo de Jiménez Montoya, ni enfrentamiento armado. Las autoridades no cumplieron los protocolos ante la muerte de una persona y no se acreditó por qué no se practicaron los estudios ordenados por la policía judicial. Esta conducta no fue un ejercicio legítimo de la fuerza, para mantener el orden público y la guarda de la seguridad, sino una actuación irregular de la fuerza pública, que constituyó una falla del servicio.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se apreciaron los indicios en conjunto y en consideración de su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obran en el proceso.

Caso Mejía Pérez y otro **(«falso positivo»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 26 de mayo de 2022, Rad. 53052
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 1° de marzo de 2006, Juan Carlos Mejía Pérez y Diego Alejandro Ríos Serna salieron de sus casas en Medellín, Antioquia con el soldado profesional del Ejército Nacional Sair Cañola, hacia el municipio de San Vicente, Antioquia. Juan Carlos Mejía Pérez murió en la vereda Cañaveral, por impactos de arma de fuego del Ejército Nacional y Diego Alejandro Ríos Serna desapareció en custodia de agentes del Ejército Nacional.

Consideraciones jurídicas

La muerte de Juan Carlos Mejía Pérez no ocurrió en un combate militar. Miembros del Ejército Nacional dispararon en su contra, sin existir ataque previo de la víctima, ni enfrentamiento armado. Esta conducta no fue un ejercicio legítimo de la fuerza, para mantener el orden público y la guarda de la seguridad, sino una actuación irregular de la fuerza pública, que constituyó una falla del servicio.

Conforme a las pruebas, se demostró que la causa del daño no fue un proceder propio y personal del soldado Sair Cañola. El funcionario actuó por su vinculación al servicio, en conexión con sus funciones. Fueron varios los soldados del Ejército involucrados en la muerte de Mejía Pérez que, además, adujeron un combate en sus declaraciones y en los documentos públicos que suscribieron. El personal de toda una batería del Batallón de Artillería n°. 4 participó en los hechos y se valió de sus funciones durante la investigación. En contraste, según las pruebas, no se probó que Sair Cañola perteneciera a una banda criminal, ni que hubiera planeado el homicidio de manera autónoma y sin intervención de otros miembros de la fuerza pública. No se probó, entonces, la culpa personal del agente.

También se demostró que Diego Alejandro Ríos Serna desapareció en custodia de agentes del Ejército Nacional. Según las pruebas, Ríos Serna se trasladó –al principio– por su voluntad, pero debió ser detenido o privado de su libertad, contra su voluntad, y no volvió a la sociedad en las mismas condiciones que tenía antes de su detención.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Caso González Puentes

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 26 de mayo de 2022, Rad. 56608
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 22 de diciembre de 2001, en zona rural del municipio de San Vicente de Chucurí, Santander, miembros del Ejército Nacional dispararon contra Elkin Giovanni González Puentes y lo presentaron como paramilitar muerto en enfrentamiento.

Consideraciones jurídicas

El 23 de diciembre de 2001, el Ejército entregó el cadáver de Elkin Giovanni González Puentes a sus familiares. En esa fecha, los demandantes conocieron las circunstancias de su muerte, es decir, que fue violenta y que miembros del Ejército Nacional le dispararon y adujeron que fue durante un combate. La parte demandante sostuvo que conoció el exceso de la fuerza pública en el 2013, cuando miembros del grupo paramilitar del Magdalena Medio rindieron versiones libres, en un proceso de «justicia y paz», y afirmaron que Elkin Giovanni González Puentes no participó en el enfrentamiento armado del 22 de diciembre de 2001, porque se rindió y fue capturado por la fuerza pública. Las versiones libres, rendidas en el 2013, no modifican el conteo del término de caducidad para demandar, porque la parte demandante conoció el hecho dañoso –muerte violenta por soldados del Ejército– desde el 23 de diciembre de 2001, esto es, el día siguiente a la muerte.

El término para demandar en reparación directa empezó a correr el 24 de diciembre de 2001 y vencía el 13 de enero de 2004, día hábil siguiente al vencimiento de la vacancia judicial (art. 121 CPC, hoy art. 118 CGP). El 20 de marzo de 2014 se presentó solicitud de conciliación prejudicial –trece años después de que la demandante conoció la acción que causó el daño–. Como la demanda se presentó el 21 de mayo de 2014, según da cuenta documento original de reparto, operó el fenómeno preclusivo de la caducidad.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró probada la caducidad del término para presentar la acción.

Aclaración de voto del Magistrado Nicolás Yepes Corrales

Al computar el término de caducidad debió aplicarse la regla de unificación jurisprudencial contenida en el auto del 29 de enero de 2020 que prevé que «este plazo, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial». Lo anterior, dado que, de forma expresa, la parte actora, alegaba que de las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió la muerte solo se vinieron a conocer años después de ese suceso, con la declaración rendida por los alzados en armas el año 2013, pues solo desde ahí supieron que el Estado desatendió sus deberes en lo que a estos asuntos concierne.

Caso Guetia **(«falso positivo»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 26 de mayo de 2022, Rad. 59081
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 13 de febrero de 2008, el Ejército Nacional planeó la misión «Faisán» para detener las acciones de grupos guerrilleros y de delincuencia en el municipio Calima El Darién, Valle del Cauca.

El 15 de febrero siguiente, a las 6:30 p.m., en la vereda La Cristalina, varias escuadras móviles del Ejército ejecutaban la misión «Faisán», cuando personas que vestían camuflados atacaron a un grupo de militares y la tropa respondió a los ataques. Durante el enfrentamiento, dos hombres murieron, uno era Luis Fernando Guetia, y una tercera persona huyó.

Consideraciones jurídicas

No se acreditó —ni siquiera por indicios— que la muerte de Luis Fernando Guetia ocurrió en estado de indefensión. No obran hechos indicadores probados que lleven a la inferencia lógica que la muerte de Luis Fernando Guetia ocurrió sin existir combate militar o por un homicidio planeado y ejecutado por la fuerza pública con la intención de presentarlo como resultado en combate.

En efecto, no obran pruebas en el expediente que den cuenta de un traslado de la víctima al lugar de los hechos por la fuerza o por engaños. Tampoco se probó una manipulación de la escena, de las prendas de vestir, de los cadáveres o de los elementos de guerra. Por el contrario, está acreditado que varias autoridades acudieron al lugar, investigaron los hechos y aplicaron la cadena de custodia.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Otra providencia

- **Sentencia de 21 noviembre de 2022, Rad. 55210, M.P. Guillermo Sánchez Luque.**

Caso Fajardo Ortiz

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 1 de junio de 2022, Rad. 60170
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 3 de noviembre de 2007, Reinel Lorenzo Fajardo Ortiz desapareció en el municipio de San Lorenzo, Nariño. Al día siguiente, el Ejército Nacional reportó dos personas muertas en un enfrentamiento armado en el corregimiento «Plan de Zúñiga» del municipio de Caldono, Cauca. El 12 de noviembre de 2008, un familiar identificó uno de los cuerpos como el de Fajardo Ortiz.

Consideraciones jurídicas

No se acreditó que la muerte de Reinel Lorenzo Fajardo Ortiz ocurrió en estado de indefensión, o por fuera de un enfrentamiento armado con el Ejército Nacional. Tampoco se probó una manipulación de la escena de los hechos o de los cadáveres.

Los miembros de la policía judicial y la Fiscalía encargada del levantamiento de los cuerpos llegaron al lugar de los hechos y constataron el estado de cosas, esto es, víctimas, ubicación, elementos de guerra usados (armas, vainillas y cartuchos); recaudaron los elementos probatorios y evidencias físicas; las embalaron, rotularon, registraron en el formato de cadena de custodia y las entregaron a la autoridad competente.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó a las pretensiones de la demanda.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se valoró como prueba trasladada, el proceso penal militar n°. 20100054700 adelantado por el Juzgado 54 de Instrucción Penal Militar por los homicidios de Reinel Lorenzo Fajardo Ortiz y Jorge Alexander Martínez Martínez, contra los integrantes del Batallón Contra Guerrilla n°. 37 «Macheteros del Cauca».

Caso Morales Arias

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 8 de junio de 2022, Rad. 44632
M. P. María Adriana Marín

El 16 de mayo de 2003, Deiver Erned Morales Arias, un trabajador dedicado a las labores de recolección de café y tres personas más, murieron por disparos del Ejército Nacional en la vereda Santa Marta, en inmediaciones de los municipios de Sonsón y Argelia, Antioquia. Posteriormente, los militares afirmaron que las víctimas eran guerrilleros de las FARC y que su muerte ocurrió en medio de un enfrentamiento armado.

Consideraciones jurídicas

Se acreditó que Morales Arias era un trabajador dedicado a las labores de recolección de café en una finca de su propiedad. No se probó que hubiera participado en un enfrentamiento armado con miembros del Ejército Nacional, ni que la víctima hubiera utilizado armas de fuego en el momento de su muerte.

La entidad demandada es responsable, a título de riesgo excepcional, porque se probó que la muerte se produjo por arma de dotación oficial, durante un operativo militar, pero no se probó que aquel hubiera participado en la confrontación armada.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso García Álvarez y otro **(«falso positivo»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 13 de julio de 2022, Rad. 64339
M. P. Guillermo Sánchez Luque

En agosto de 2007, Freiddy Alfonso García Álvarez y Jesús Bernardo Polo Gómez desaparecieron en la ciudad de Montería, Córdoba. El 16 de agosto de 2007, miembros de la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre del Ejército Nacional les dispararon en el municipio de San Benito Abad, Sucre.

Consideraciones jurídicas

De acuerdo con las pruebas, el 16 de agosto de 2007, la patrulla «Centurión 22» salió a la 1:00 a.m. en desarrollo de la operación y a las 3:00 a.m. escucharon ruidos, uno de los soldados advirtió de su presencia –proclama– y desconocidos respondieron con disparos. Después del enfrentamiento armado, los miembros de la patrulla encontraron dos cadáveres, que posteriormente fueron identificados como Freiddy Alfonso García Álvarez y Jesús Bernardo Polo Gómez.

Además, según lo probado, habitantes del sector donde ocurrieron los hechos identificaron a uno de los jóvenes que murieron en el enfrentamiento como el autor de unas amenazas y hurtos en su contra. En los días anteriores lo vieron armado junto a un grupo de personas en las fincas de la zona.

No se acreditó que la muerte de Freiddy Alfonso García Álvarez y Jesús Bernardo Polo Gómez ocurrió en estado de indefensión o por fuera de un enfrentamiento armado con el Ejército Nacional. Tampoco se probó una manipulación de la escena de los hechos o de los cadáveres, pues los miembros de la Fiscalía, encargada del levantamiento de los cuerpos, llegaron al lugar de los hechos y constataron el estado de cosas, esto es, víctimas, ubicación, elementos de guerra usados (armas, vainillas y cartuchos); recaudaron elementos probatorios y evidencias físicas; las embalaron, rotularon, registraron en el formato de cadena de custodia y las entregaron a la autoridad competente.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Salvamento de voto del Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas

Me aparto de la providencia que negó las pretensiones de la demanda. La disidencia está fundamentada en que comparto el análisis probatorio que realizó la primera instancia.

Caso González Aguirre

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 13 de julio de 2022, Rad. 55652 (acumulado)
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 27 de mayo de 2008, en la vereda «El Limón» del municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, integrantes del Gaula Rural dispararon contra Henry de Jesús González Aguirre, durante la operación táctica «Midway».

Consideraciones jurídicas

No se acreditó que la muerte de Henry de Jesús González Aguirre ocurrió en estado de indefensión o por fuera de un enfrentamiento armado. Tampoco se probó la alteración o modificación de la escena o del cuerpo, que la muerte fue un homicidio en estado de indefensión o que hubiera sido planeado y ejecutado por la fuerza pública con la intención de presentarlo como resultado en combate.

En contraste, conforme a las pruebas, las autoridades competentes llegaron al lugar de los hechos y constataron el estado de cosas, esto es, víctimas, ubicación, elementos de guerra usados (armas, vainillas y cartuchos); recaudaron los elementos probatorios y evidencias físicas; las embalaron, rotularon, registraron en el formato de cadena de custodia y las entregaron a la autoridad competente.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Salvamento de voto del Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas

El régimen bajo el cual se debió analizar y definir la responsabilidad del Estado era el daño especial, pues este es uno de los eventos en los cuales debe el Estado entrar a reparar los perjuicios sufridos por las víctimas, pese a que ningún reproche merezca su actuación.

Quedó demostrado que los hechos ocurrieron en el marco de una misión táctica oficial cuyo objeto era la captura de un grupo de personas que, vestidas de civil, camufladas y portando armas de fuego realizaban secuestro, extorsiones y asesinatos en el municipio de ciudad Bolívar – Antioquia. En desarrollo de esta actividad lícita resultó muerto Henry de Jesús González Aguirre, quien se ganaba la vida como «taxista» y no contaba con antecedentes criminales o de vinculación a la actividad materia de investigación que indique que su presencia en el escenario fáctico obedeciera a su pertenencia a un grupo delincuencia.

Caso Quintero Cardona

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 13 de julio de 2022, Rad. 60655
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 3 de junio de 2007, miembros del Batallón de Infantería n.º 42 «Batalla de Bomboná», dispararon contra José Mauricio Quintero Cardona, durante la misión táctica «Jeque», en la vereda «El Chagualo» del municipio de Anorí, Antioquia.

Consideraciones jurídicas

El 1 de junio de 2007, el Batallón de Infantería n.º 42 «Batalla de Bomboná» planeó la misión táctica «Jeque», en el municipio de Anorí, Antioquia, para buscar integrantes de las FARC, ELN y bandas criminales, que delinquían en la zona y que la población denunció ante la policía y el ejército.

En desarrollo de la misión táctica, el 3 de junio de 2007, los militares tuvieron un enfrentamiento con presuntos integrantes de las FARC y José Mauricio Quintero Cardona murió. Cerca del cuerpo de Quintero Cardona encontraron una subametralladora, un proveedor, municiones y una vainilla. De los siete impactos de arma de fuego que tenía el cuerpo, solo se determinó una trayectoria de atrás hacia adelante. Él vestía de civil y tenía botas de plástico.

No se acreditó que la muerte de José Mauricio Quintero Cardona fue causada en estado de indefensión o por fuera de un enfrentamiento armado entre el Ejército Nacional y desconocidos. Aunque por estos hechos se iniciaron investigaciones penales y disciplinarias, no se acreditó el resultado de esos procesos.

Tampoco se acreditó que la muerte de Quintero Cardona fue planeada y ejecutada por la fuerza pública con la intención de presentarlo como «resultado» en combate.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Caso Cano Márquez **(«falso positivo»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 13 de julio de 2022, Rad. 54812
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 10 de diciembre de 2006, en zona rural del municipio de Tarazá, Antioquia, soldados del pelotón de la compañía «Cocodrilo 2», del Batallón n.º. 31 «Rifles», le dispararon a Francisco Aníbal Cano Márquez y adujeron que era un delincuente muerto en combate.

Consideraciones jurídicas

Francisco Aníbal Cano Márquez vivía en Medellín y fue a Tarazá, Antioquia, por una oferta de trabajo en un batallón del Ejército. Cano Márquez murió en el corregimiento «El 12», del municipio de Tarazá, por disparos de arma de fuego del Ejército Nacional. Cano Márquez recibió los disparos en la parte posterior de su cuerpo, es decir, estaba de espaldas cuando le dispararon. Aunque la policía judicial encontró con su cadáver una pistola 9 mm y una granada 40 mm, había dos vainillas de granada disparadas y tres cartuchos disparados que no eran del mismo calibre de esa pistola. La cantidad de munición que recolectó la policía judicial, no da cuenta de la ocurrencia de un combate con siete o nueve personas, por doce a veinte minutos, y con ochenta cartuchos gastados, como fue la versión del Ejército. Las autoridades no ordenaron la toma de residuos de disparos a las manos de la víctima, ni practicaron estudio de uniprocedencia entre las vainillas encontradas y las armas incautadas. Tampoco practicaron una prueba del estado y funcionamiento de las armas y la necropsia no fue practicada en debida forma, en contravía de la ley penal vigente.

Aunque el informe de patrullaje que consignó que la muerte de Francisco Aníbal Cano Márquez se dio en combate no fue tachado de falso, las pruebas en conjunto desvirtuaron la existencia de un enfrentamiento entre el Ejército y «delincuentes». Los hechos indicadores probados llevan a la inferencia lógica que la muerte de Francisco Aníbal Cano Márquez no ocurrió en un combate militar y que miembros del Ejército Nacional dispararon en su contra, sin existir ataque previo de la víctima, ni enfrentamiento armado. Esta conducta no fue un ejercicio legítimo de la fuerza, para mantener el orden público y la guarda de la seguridad, sino una actuación irregular de la fuerza pública, que constituyó una falla del servicio.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Caso Palacio Bustamante **(madres de Soacha-«falsos positivos»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 29 de julio de 2022, Rad. 57521
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 25 de agosto de 2008, en la vereda «Papamito» del municipio de Ocaña, Norte de Santander, miembros del «Gruloc Espada 1» del Batallón de Contraguerrillas n.º. 96, le dispararon a Jader Andrés Palacio Bustamante y adujeron que murió en una operación contra bandas al servicio del narcotráfico –BACRIM–.

Consideraciones jurídicas

Jader Andrés Palacio Bustamante murió en zona rural de Ocaña, Norte de Santander, pero residía en un municipio y departamento diferentes y no tenía órdenes de captura vigentes. Soldados del Ejército Nacional le dispararon siete veces, tres de los impactos fueron por la espalda, dos de lado y dos por el frente. Aunque en el lugar de los hechos la policía judicial encontró armas que funcionaban, no se probó que Jader Palacio Bustamante las usó. La policía judicial no pudo realizar prueba de absorción atómica, porque el cadáver no fue protegido y las manos fueron expuestas a la lluvia e intemperie. No se practicó estudio de uniprocendencia entre las vainillas encontradas y las armas de fuego incautadas, ni pruebas de residuos a las armas que la policía judicial encontró con los cadáveres. La munición, que el Ejército afirmó que gastó, no correspondía con el número de cartuchos percutidos que la policía judicial encontró.

Aunque los documentos que consignaron que la muerte de Palacio Bustamante ocurrió durante combate no fueron tachados de falsedad, las pruebas en conjunto desvirtuaron la existencia de un enfrentamiento entre el Ejército y Jader Andrés Palacio Bustamante. Los hechos indicadores probados permiten inferir que la muerte de Jader Andrés Palacio Bustamante no ocurrió en un combate militar y que miembros del Ejército Nacional dispararon en su contra, sin existir ataque previo de la víctima, ni enfrentamiento armado. Esta conducta no fue un ejercicio legítimo de la fuerza, para mantener el orden público y la guarda de la seguridad, sino una actuación irregular de la fuerza pública, que constituyó una falla del servicio.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de la madre de la víctima.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se valoró como prueba trasladada la investigación penal ordinaria.

Aclaración de voto del Magistrado Nicolás Yepes Corrales

La sentencia no profundizó en dos aspectos: (i) los actos de ejecución extrajudicial, conductas aberrantes perpetradas por agentes de la fuerza pública que vulneran la dignidad humana;

y (ii) el reconocimiento de medidas de reparación no pecuniarias, pues sí era posible haberlas otorgado, porque la muerte de Jader Andrés Palacio Bustamante constituyó una grave violación a los derechos humanos y la jurisprudencia de la Sección Tercera ha señalado que concederlas obedece a una potestad oficiosa del juez de la responsabilidad del Estado y a una garantía de reparación integral, frente a los eventos en que se encuentre acreditada la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Caso Carvajal Bernal

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

Sentencia de 22 de agosto de 2022, Rad. 60452

M. P. Nicolás Yepes Corrales

El 26 de agosto de 2006, miembros del Batallón de Infantería No. 21 «Batalla Pantano de Vargas» del Ejército Nacional llevaron a cabo la operación «Conquista» en el municipio de Granada, Antioquia. Posteriormente, los militares informaron que Eder Carvajal Bernal, de 18 años de edad, integrante del frente 26 de las FARC, murió en combate.

Consideraciones jurídicas

Miembros del Ejército sacaron a Eder Carvajal Bernal de su casa, lo retuvieron y finalmente, lo asesinaron. Aunque los uniformados simularon su liberación, se probó que Carvajal murió violentamente, cuando se encontraba custodiado por el Ejército, con arma de dotación oficial, por la espalda, y en completo estado de indefensión.

Se acreditó que, una vez asesinado, fue vestido con uniforme camuflado de uso privativo de la fuerza pública y reportado ante las autoridades como «guerrillero» y «terrorista» caído en combate. La entidad demandada no pudo demostrar que la muerte de Carvajal Bernal ocurrió en combate o en cumplimiento legítimo y proporcional de las funciones que correspondían al cuerpo militar.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Daños causados por uso de la fuerza-La responsabilidad civil del Estado sólo procede por falla del servicio y no por títulos objetivos (daño especial o riesgo excepcional).

Otras providencias

- Sentencia de 9 de diciembre de 2021, Rad. 45843, M.P. Nicolás Yepes Corrales.
- Sentencia de 29 de julio de 2022, Rad. 50924, M.P. Nicolás Yepes Corrales, A.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.
- Sentencia de 21 de noviembre de 2022, Rad. 57738, M.P. Nicolás Yepes Corrales, S.P.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.
- Sentencia de 21 de noviembre de 2022, Rad. 51682, M.P. Nicolás Yepes Corrales, S.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.

Caso Palacio Ramírez y otros **(«falso positivo»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 31 de agosto de 2022, Rad. 58734
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 1 de septiembre de 2007, en la vereda «Campo Alegre», municipio de Segovia, Antioquia, soldados de la compañía «Contera», del Batallón Energético y Vial n°. 8 le dispararon a Jair Andrés Palacio Ramírez, Luis Fabián Castaño Zuleta, Juan Manuel Castaño Zuleta y Leonardo Fabio Zapata Quitián y adujeron que eran delincuentes muertos en combate.

Consideraciones jurídicas

Jair Andrés Palacio Ramírez, Luis Fabián Castaño Zuleta, Juan Manuel Castaño Zuleta y Leonardo Fabio Zapata Quitián murieron en zona rural de Segovia, Antioquia, pero residían en un municipio y departamento diferentes. Ellos fueron a Segovia por una oferta de trabajo y en la noche del 1 de septiembre de 2007, en la vereda «Campo Alegre», de Segovia, soldados del Ejército Nacional les dispararon. La mayoría de los disparos que recibieron las víctimas fueron por la espalda y una de las cuatro armas que la policía judicial encontró no funcionaba. No se tomaron muestras de residuos de disparos; tampoco se practicó prueba de absorción atómica, ni estudios de orificios y residuos en sus prendas de vestir. No se acreditó que existieran circunstancias que impidieran practicar esas pruebas o recaudar material de guerra adicional.

Aunque los documentos que consignaron que la muerte de Jair Andrés Palacio Ramírez, Luis Fabián Castaño Zuleta, Juan Manuel Castaño Zuleta y Leonardo Fabio Zapata Quitián ocurrió durante un combate no fueron tachados de falsos, las pruebas en conjunto desvirtuaron la existencia de un enfrentamiento entre el Ejército y las víctimas. Los hechos indicadores probados llevan a la inferencia lógica que su muerte no ocurrió en un combate militar y que miembros del Ejército Nacional dispararon en su contra, sin existir ataque previo de las víctimas, ni enfrentamiento armado. Esta conducta no fue un ejercicio legítimo de la fuerza, para mantener el orden público y la guarda de la seguridad, sino una actuación irregular de la fuerza pública, que constituyó una falla del servicio.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Guerrero Melo

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 12 de septiembre de 2022, Rad. 56232
M. P. José Roberto Sáchica Méndez

El 8 de septiembre de 2007, Álvaro Guerrero Melo salió de la casa de su mamá en el municipio de El Carmen, Norte de Santander, hacia el corregimiento de Guamalito. El 10 de septiembre siguiente, ante la desaparición de Guerrero Melo, sus familiares se comunicaron con la Morgue de Ocaña y allí identificaron su cuerpo. Según información oficial, el 9 de septiembre anterior, Álvaro Guerrero Melo había fallecido en un enfrentamiento con el Ejército Nacional.

Consideraciones jurídicas

No se concluyó, ni siquiera con algún grado mínimo de certeza, que Álvaro Guerrero Melo murió en el marco de un combate con miembros del Ejército. Tampoco que su actuación haya sido la causa determinante para que los agentes reaccionaran con el uso la fuerza letal. Del análisis probatorio y del contexto en el que ocurrieron los hechos, la hipótesis del enfrentamiento se desvirtuó.

Se configuró una grave falla del servicio imputable al Ejército Nacional. Las circunstancias que rodearon la muerte de Álvaro Guerrero Melo, ponen de presente un actuar que resulta desde todo punto de vista arbitrario y antijurídico. Miembros del Ejército Nacional le dispararon injustamente, causaron su muerte e hicieron pasar su deceso como ocurrido en combate.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que declaró la responsabilidad de la Nación–Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) publicar en un diario de amplia circulación local y en las redes sociales, una nota de prensa que rectifique la identidad de la víctima y aclare que murió como consecuencia de una ejecución extrajudicial; (ii) publicar un enlace de acceso a la providencia en la página web del Ministerio de Defensa y compartir el hipervínculo en las redes sociales; (iii) enviar copias auténticas del expediente a la Fiscalía General de la Nación y a la Jurisdicción Especial para la Paz; (iv) enviar copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica, y (v) elaborar una circular con las condenas en materia de responsabilidad extracontractual del Estado proferidas por el Consejo de Estado en contra de la Fuerza Pública por violaciones graves a Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, específicamente, en casos de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, incluido este caso. También deberá contener una estrategia de pedagogía y sensibilización del capítulo III del Informe de la Comisión de la Verdad, «Hay Futuro si Hay Verdad. Hallazgos y Recomendaciones» sobre «Violaciones de Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario». La circular se enviará por correo electrónico a cada integrante de la Fuerza Pública.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se valoraron como pruebas trasladadas, las actuaciones que obran en el expediente penal n°8286 seguido por el homicidio agravado de Álvaro Guerrero Melo.

Caso Dávila Romero **(«falso positivo»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 14 de septiembre de 2022, Rad. 44189
M. P. Nicolás Yepes Corrales

El 23 de octubre de 2006, miembros del Ejército Nacional asesinaron a Heber Dávila Romero en la vereda «El Amparo» del municipio de Suárez, Cauca. Posteriormente, los uniformados lo presentaron como un guerrillero muerto en combate.

Consideraciones jurídicas

El cadáver de Heber Dávila Romero portaba un uniforme que no mostraba los impactos de bala que había recibido la víctima. Esto demostró que el cadáver fue vestido con esa prenda después de ocurridos los disparos. Los hechos probados indican que la muerte de Heber Dávila Romero no ocurrió en un enfrentamiento entre las tropas del Ejército y las FARC o el ELN, sino que miembros del Ejército Nacional dispararon en su contra, sin existir ataque previo de la víctima. Esta conducta no fue un ejercicio legítimo de la fuerza, para mantener el orden público y la guarda de la seguridad, sino una actuación irregular de la fuerza pública, que constituyó una falla del servicio.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró responsable a la Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medida de reparación no pecuniaria, ordenó publicar la decisión en un periódico de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el departamento del Cauca, rectificando que Heber Dávila Romero no pertenecía a grupo subversivo alguno y que su muerte no ocurrió como consecuencia de un combate militar, presentando excusas públicas a sus familiares.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Realizó una valoración de la prueba indiciaria, pues no hay prueba directa de las circunstancias de modo de la muerte de Heber Dávila Romero.

Salvamento de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Ponencia derrotada-Salvamento de voto. Ejecución extrajudicial-Falta de prueba. Medidas de reparación no pecuniarias-Si no se solicitaron se desconoce la congruencia de la sentencia.

Caso Bertel Navaja y otros **(«falso positivo»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 14 de abril de 2011, Rad. 20145
M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

El 26 de junio de 1994, Leonardo Bertel Navaja, Edwin Manuel Madera Mármol y Miguel Enrique Arriola fueron obligados a vestir prendas de uso privativo de las Fuerzas Armadas y posteriormente fueron muertos por miembros del Ejército Nacional que les dispararon encontrándose las víctimas en estado de total indefensión, en la Vereda de El Naranjal, zona rural del municipio de Zaragoza, Antioquia.

Consideraciones jurídicas

Los hechos coincidieron con prácticas conocidas de las fuerzas del orden en Colombia, denunciadas interna y externamente, consistentes en conducir a las víctimas con el apoyo de civiles informantes, simular combates o atribuirles la comisión de delitos para obtener privilegios económicos e institucionales por su muerte.

La valoración conjunta de los elementos allegados al juicio permitió concluir que, en efecto, se presentó una ejecución extrajudicial perpetrada por integrantes del Ejército nacional, quienes, además de ocultar la verdad de lo ocurrido, sin justificación alguna pretendieron atribuir los hechos a las víctimas, por lo que procede declarar la responsabilidad de la entidad demandada.

Sentido de la decisión

Revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, declaró a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional administrativamente responsable.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) brindar tratamiento psiquiátrico psicológico y terapéutico necesario para superar los hechos; (ii) ofrecer excusas públicas en una ceremonia en el municipio de Zaragoza; (iii) enviar copia de la providencia a la Procuraduría General de la Nación para que, si lo considera, impulse ante la Fiscalía General de la Nación la investigación penal.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se acudió a indicios para declarar la responsabilidad del Estado.

Caso Hernández Carvajal y otros

(«limpieza social»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 26 de octubre de 2011, Rad. 18850
M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

El 15 de agosto de 1992, Luis Fernando Hernández Carvajal y John Freddy Arenas fueron asesinados y Felipe Rendón González y Deison Alberto Rodríguez Patiño fueron lesionados con armas de fuego de dotación oficial después de que miembros de la fuerza pública requisaron a las víctimas, las detuvieron ilegalmente y las redujeron a condiciones de indefensión, en la ciudad de Medellín.

Consideraciones jurídicas

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos le permitieron inferir a la Sala, aunque no de modo directo i) que las víctimas fueron detenidas, requisadas y esposadas por agentes estatales; ii) que aquellas no fueron puestas a disposición de la autoridad competente; iii) que algunas fueron ultimadas y otras lesionadas, coincidiendo el lugar donde fueron encontradas con el sitio en el que se escucharon las detonaciones y con la cercanía de una patrulla integrada por varios miembros de la Policía Nacional; iv) que varios de los agentes fueron reconocidos en la diligencia respectiva; y v) que el informe policial no ofrece credibilidad, razones suficientes para concluir la responsabilidad estatal de la demandada en las ejecuciones extrajudiciales y las lesiones infligidas.

Sentido de la decisión

Revocó la decisión del Tribunal que negó las pretensiones y, en su lugar, condenó al Estado.

Reparaciones

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de los demandantes. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) publicar una reseña de la decisión en un medio de amplia circulación nacional y local; (ii) ofrecer disculpas públicas, y (iii) enviar copia de la providencia a la Fiscalía General de la Nación, para que se adelanten las investigaciones correspondientes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

La exigencia probatoria respecto de la falla del servicio se morigeró.

Otra providencia

- **Sentencia de 7 de julio de 2011, Rad. 21047, M.P. Hernán Andrade Rincón.**

Caso García Orozco

(Unión Patriótica)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 8 de febrero de 2012, Rad. 20089
M. P. Danilo Rojas Betancourth

El 26 de noviembre de 1992, José Rodrigo García Orozco fue atacado frente a su lugar de residencia, en la ciudad de Villavicencio, por sicarios que se desplazaban en una motocicleta y que le propinaron varios disparos, causándole la muerte de forma inmediata. En el momento de su fallecimiento, la víctima se desempeñaba como diputado de la Asamblea Departamental del Meta para el período constitucional 1992-1994, cargo para el cual había sido elegido en representación del partido político Unión Patriótica.

Consideraciones jurídicas

La responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa por la muerte del diputado fue demostrada por haber omitido la adopción de medidas efectivas para proteger su vida y su integridad personal, pese a que conocía que aquel se encontraba en una situación especial de riesgo por causa de su pertenencia al partido político Unión Patriótica. Al margen de que la víctima hubiera solicitado o no protección a las autoridades, estas tenían la obligación de adoptar, de oficio, medidas especiales para preservar su vida y su integridad personal, teniendo en cuenta el contexto político del momento.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia apelada y, en su lugar, declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Otras providencias

- Sentencia de 11 de diciembre de 2002, Rad. 19683, M.P. Ricardo Hoyos Duque.
- Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18106, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.
- Sentencia de 8 de febrero de 2012, Rad. 22373, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

Caso Peña Cubides

(masacre de La Cooperativa, Mapiripán, Meta)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

Sentencia de 3 de mayo de 2013, Rad. 32274

M. P. Danilo Rojas Betancourth

El 21 de febrero de 1999, hombres armados que se identificaron como miembros de las AUC incursionaron en el corregimiento de La Cooperativa, municipio de Mapiripán, Meta, masacraron a varios de sus habitantes y obligaron a otros a desplazarse. La familia Peña Cubides, conformada por Félix Adrián Peña Pineda, Claudia Milena Cubides, Alejandra Peña Cubides y Béyer Arnuldo Mendoza Cubides, huyó al municipio de Villavicencio.

Consideraciones jurídicas

Con las pruebas documentales y testimoniales quedaron acreditados: (i) la incursión paramilitar el día de los hechos; (ii) el desplazamiento forzado al que se vieron obligados los actores; (iii) el contexto de amenaza que vivía el corregimiento de La Cooperativa desde el año 1998 por parte del paramilitarismo; y (iv) la omisión en la adopción de medidas dirigidas a evitar un riesgo razonablemente previsible.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar, declaró la responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció el pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) enviar copia de la sentencia a la Alcaldía del municipio de Mapiripán; (ii) exhortó a la Fiscalía General a iniciar una investigación penal; (iii) enviar copia de la sentencia a la Procuraduría General de la Nación y a la Dirección de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se analizaron el contexto de conflicto armado y las dos masacres perpetradas por grupos paramilitares de conocimiento nacional: la de Mapiripán y la de Puerto Alvirá.

Otra providencia

- **Sentencia de 21 de febrero de 2011, Rad. 31093, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.**

Caso Echeverry Correa (Palacio de Justicia)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Auto de 17 de septiembre de 2013, Rad. 45092
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Entre el 5 y 6 de noviembre de 1985, Jorge Alberto Echeverry Correa, funcionario judicial, murió en la toma del Palacio Justicia de Bogotá por parte de miembros de un grupo armado insurgente y la retoma por parte del Ejército Nacional.

Consideraciones jurídicas

La decisión de primera instancia resolvió declarar la caducidad de la acción intentada, ya que en el momento de formularse la acción judicial (año 2012) habían transcurrido más de dos años desde la muerte del funcionario judicial.

Del análisis de convencionalidad y de los principios de derecho internacional de los derechos humanos, en aquellos casos constitutivos de actos de lesa humanidad no es procedente considerar y dar aplicación a la caducidad de la acción de reparación directa.

Conforme a los criterios de convencionalidad, era aplicable la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de delitos de lesa humanidad por ser una norma de *jus cogens*, inclusive, al ámbito de la responsabilidad del Estado.

Se debe admitir la demanda, dado que con los elementos de juicio considerados se verificó que lo sucedido en el Palacio de Justicia de Bogotá podría configurarse como un acto de lesa humanidad.

Sentido de la decisión

Revocó el auto y admitió la demanda.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

No se aplica el término de caducidad en casos en los cuales se configure un acto constitutivo de lesa humanidad.

Otras providencias

- **Auto de 13 de mayo de 2015, Rad. 51576, M.P. Hernán Andrade Rincón.**
- **Auto de 5 de septiembre de 2016, Rad. 57625, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.**
- **Sentencia de 10 de diciembre de 2018, Rad. 59319, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.**

Caso Lalinde Lalinde

(desaparición forzada y muerte posterior)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 27 de septiembre de 2013, Rad. 19939
M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

En octubre de 1984, Luis Fernando Lalinde Lalinde, estudiante de último semestre de sociología en la Universidad Autónoma Latinoamericana y exmilitante del Partido Comunista de Colombia, fue retenido y luego desaparecido, torturado y ejecutado extrajudicialmente por las Fuerzas Armadas con ocasión de los hechos relacionados con su actuación como facilitador en la recuperación de combatientes caídos pertenecientes al EPL.

A lo anterior se agregan las actuaciones abusivas, arbitrarias y desproporcionadas del Estado efectuadas en contra de su madre y familia, entorpeciendo y dilatando la investigación sobre el paradero de Luis Fernando Lalinde Lalinde.

Consideraciones jurídicas

En estricta aplicación de los principios de equidad, buena fe y *favor debilis* dio pleno crédito a las sumas relacionadas por Fabiola Lalinde de Lalinde, teniendo en cuenta no solo el sufrimiento por la tortura y desaparición del ser querido, sino la zozobra que aumentó durante el tiempo de búsqueda angustiada –más de siete años–, a la que se sumaron toda clase de obstáculos y vejámenes de orden institucional, como se pudo comprobar que ocurrió en este caso.

Una manera de instaurar el equilibrio perdido, restablecer a las víctimas en sus derechos y repararlas de manera integral consistía en dar por cierto lo que ellas de manera razonable y proporcionada afirmaron respecto de los gastos efectuados en la búsqueda del hijo y hermano desaparecido, torturado y ejecutado extrajudicialmente.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, salvo en lo relacionado con la condena en abstracto de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) enviar copias del expediente a la Fiscalía General y a la Procuraduría General de la Nación; (ii) ofrecer atención médica en salud; (iii) coordinar la elaboración de un documental con el Centro de Memoria Histórica.

Aclaración de voto del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero

La liquidación de los perjuicios sufridos por la parte actora debió hacerse con base en el material probatorio y no con las estimaciones efectuadas por ella.

Caso Giraldo Cardona (defensor de derechos humanos - Unión Patriótica)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 26 de junio de 2014, Rad. 26029
M. P. Danilo Rojas Betancourth

El 13 de octubre de 1996, Josué Giraldo Cardona, dirigente del partido político Unión Patriótica y presidente del Comité Cívico por la Defensa de los Derechos Humanos del Meta, fue herido de varios disparos de arma de fuego que le causaron la muerte, en su casa y en ausencia de la escolta del DAS.

Consideraciones jurídicas

La ausencia del escolta del DAS en el momento del crimen y la suspensión de este servicio por la Policía Nacional, como patrón recurrente en el exterminio de la UP, reveló, en conjunto con el extenso material probatorio, la connivencia que dichas instituciones.

La Administración incurrió en falla del servicio por cuanto pese a la existencia de unas medidas cautelares ordenadas por la Comisión IDH para proteger la vida de los integrantes del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta, estas no fueron implementadas en forma oportuna.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y a la Unidad Nacional de Protección administrativamente responsables.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) sufragar los gastos de la realización de un documental sobre Josué Giraldo Cardona; (ii) financiar el montaje y la adaptación de una exposición itinerante a cargo del Centro Nacional de Memoria Histórica en homenaje a los activistas defensores de derechos humanos en Colombia; (iii) construir un monumento en honor al partido político; (iv) financiar un premio anual que consistirá en una beca para cursar un posgrado que busque reconocer académicamente la mejor tesis sobre la defensa de los derechos humanos y la Unión Patriótica; (v) premiar cada año al grupo de trabajo, investigación u organización académica, social o popular que defienda y promueva la defensa de los derechos humanos con 100 SMLMV.

Caso Guetia Pito y otros (masacre de El Nilo, Caloto, Cauca)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 26 de junio de 2014, Rad. 21630
M. P. Danilo Rojas Betancourth

El 16 de diciembre de 1991, veinte indígenas de la comunidad guataba, pertenecientes al resguardo de Huellas, fueron asesinados en la hacienda El Nilo, en el corregimiento El Palo, municipio de Caloto, Cauca, por individuos dotados de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas que tras prenderles fuego a los ranchos que habitaban, obligaron a las víctimas a tenderse boca abajo en el suelo y las ejecutaron. La masacre fue ordenada por uno de los socios de la empresa que recientemente había adquirido la propiedad de la hacienda El Nilo y contó con la participación de civiles y miembros de la Policía Nacional.

Consideraciones jurídicas

La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional es responsable por la muerte de los veinte indígenas, pues se encontró demostrado, con fundamento en el informe proferido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el reconocimiento de responsabilidad hecho por el Jefe del Estado, que la masacre fue planeada y ejecutada por civiles y miembros activos de la Policía Nacional. Los llamados en garantía también son responsables, ya que actuaron con dolo al participar en la planeación y ejecución de la masacre.

Sentido de la decisión

Confirmó la declaratoria de responsabilidad.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) enviar copia de la sentencia a la Fiscalía General, y (ii) poner en conocimiento del Presidente de la República, la decisión del informe n.º 36 del 13 de abril de 2000 de la Comisión IDH, con el fin de que se analice y evalúe el grado de cumplimiento de los acuerdos de reparación colectiva celebrados.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

La sentencia penal absolutoria dictada por la justicia penal a favor de los llamados en garantía, quienes fueron sindicados de participar en la masacre, no surtía efectos de cosa juzgada dentro de este proceso porque la justicia penal militar no tiene competencia para investigar los crímenes de guerra, las graves violaciones de los derechos humanos y las infracciones del Derecho Internacional Humanitario.

Salvamento parcial de voto del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero

La Sala no tenía competencia para pronunciarse sobre la responsabilidad administrativa de los llamados en garantía, porque la sentencia absolutoria del proceso penal militar surtía efectos de cosa juzgada en este proceso.

Aclaración de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo

La indagatoria debía ser valorada, aun cuando los militares no hubieran sido llamados en garantía, de conformidad con las exigencias de la eficacia de los derechos fundamentales.

Caso Durango Moreno (Unión Patriótica)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

Auto de 12 de diciembre de 2014, Rad. 50187

M. P. Danilo Rojas Betancourth

El 3 de mayo de 1996, Carmelo Durango Moreno, militante de la UP y exconcejal del municipio de Chigorodó, Antioquia, fue asesinado por paramilitares que operaban en esa zona.

Según declaraciones rendidas por dirigentes paramilitares en el año 2012, miembros de la fuerza pública habrían participado en la ejecución sistemática de los militantes de la UP.

Consideraciones jurídicas

Los actores no conocieron de la supuesta participación de agentes de la fuerza pública en la muerte de Carmelo Durango Moreno hasta el momento en que reconocidos paramilitares rindieron declaraciones en ese sentido en el año 2012 en el marco de los procesos de justicia y paz.

Se consideró razonable dar aplicación a los principios *pro actione* y *pro damato* bajo el entendido de que antes de esa época los demandantes no tenían elementos de juicio para contemplar el ejercicio de la acción de reparación directa, pues desconocían que la muerte de Carmelo Durango Moreno y el desplazamiento forzado que padecieron fueron ocasionados por agentes del Estado.

Sentido de la decisión

Revocó el auto apelado que rechazó la demanda por caducidad del término para impetrar la acción de reparación directa.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Acogió una interpretación flexible del término de caducidad fundada en los principios *pro damato* y *pro actione*.

Aclaración de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo

La caducidad de las acciones contencioso-administrativas diseñada por el Código es de una clara esencia individualista.

No es de recibo este criterio cuando la acción persigue la satisfacción de intereses públicos intersubjetivamente relevantes para la humanidad.

Caso Garzón Lozano

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 7 de septiembre de 2015, Rad. 51388
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 28 de marzo de 2007, Andrés Fabián Garzón Lozano murió como consecuencia de un enfrentamiento entre miembros del Ejército nacional y grupos armados insurgentes en la vereda El Viso del municipio de Maní, Casanare. Posteriormente él y otros jóvenes fueron presentados como integrantes de estos grupos.

Consideraciones jurídicas

En el ámbito de la responsabilidad civil del Estado, los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad son que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil y que ello ocurra en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático. Presupuestos para la determinación de falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en cabeza de las fuerzas militares. La Sala encontró acreditada la existencia de fallas en el servicio.

Sentido de la decisión

Declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) difundir la sentencia; (ii) ofrecer disculpas públicas; (iii) capacitar a los agentes de la Policía Nacional; (vi) reconocer a los familiares como víctimas del conflicto armado interno; (v) enviar copia del fallo a diversas entidades.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Prelación de fallo en casos de graves violaciones de derechos humanos-Fundamento jurídico. Valoración de pruebas-Se hace con arreglo a la ley vigente en el momento de su decreto y práctica. Pruebas trasladadas-Deben reunirse los presupuestos del artículo 185 del CPC. Versiones libres e indagatorias-La exigencia de juramento del artículo 227 del CPC no riñe con la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Declaraciones extra juicio-No sirven para acreditar parentesco ni siquiera como prueba sumaria porque la ley expresamente no lo autoriza. Recortes de prensa-La jurisprudencia de la Sala Plena no les da el carácter de indicio contingente. «Acto de lesa humanidad»-El término de caducidad de la acción de reparación directa debe respetar lo establecido en el artículo 136 del CCA. «Acto de lesa humanidad»- No es asimilable a «crimen de lesa humanidad». Medidas de reparación no pecuniarias-Su aplicación indiscriminada puede desnaturalizarlas.

Otra providencia

- **Auto de 2 de mayo de 2016, Rad. 53518, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.**

Caso Taborda Taborda

(«falso positivo» en persona con discapacidad)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 7 de septiembre de 2015, Rad. 47671
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

En marzo de 2007, José Lorenzo Taborda Taborda, quien había sido diagnosticado con un retardo mental moderado, desapareció de su hogar y al año siguiente su familia se enteró que había muerto de manera violenta, por presuntos vínculos con narcotraficantes.

Consideraciones jurídicas

Los hechos configuran «actos de lesa humanidad» por tratarse de un ataque dirigido en contra de la población civil en el marco de una práctica sistemática del Ejército nacional y cuyo resultado fue la muerte en un presunto combate de personas jóvenes de la población civil, que nunca estuvieron ligados a grupos insurgentes, a bandas criminales o grupos ilegales al servicio del narcotráfico, como fueron presentados por las fuerzas militares. No se configuró la culpa exclusiva de la víctima por encontrarse esta bajo una situación de indefensión debido a su estado de salud. Las fuerzas militares actuaron en contravía del orden convencional, constitucional y legal para así obtener beneficios o prebendas de parte de la institución castrense por haber «positivos» o bajas en combate.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que condenó al Estado.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) enviar copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica; (ii) difundir la sentencia en medios de comunicación; (iii) ofrecer disculpas públicas; (iv) enviar copia de la sentencia a la Fiscalía y Jueces de Instrucción Militar; (v) capacitar a los agentes de la Policía Nacional, (vi) reconocer a los familiares como víctimas del conflicto armado interno; (vii) enviar copia de la sentencia a diversas entidades y (viii) rendir informes periódicos de seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Prelación de fallo en casos de graves violaciones de derechos humanos-Fundamento jurídico. Valoración de pruebas-Se hace con arreglo a la ley vigente en el momento de su decreto y práctica. Pruebas trasladadas-Deben reunirse los presupuestos del artículo 185 del CPC. Versiones libres e indagatorias-La exigencia de juramento del artículo 227 del CPC. no riñe con la Convención Interamericana de Derechos Humanos. «Acto de lesa humanidad»-El término de caducidad de la acción de reparación directa debe respetar lo establecido en el artículo 136 del CCA. «Acto de lesa humanidad»-No es asimilable a «crimen de lesa humanidad». Apelante único-El superior no puede enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso. Medidas de reparación no pecuniarias-Su aplicación indiscriminada puede desnaturalizarlas.

Caso Sánchez Pinillos

(personero desaparecido por las FARC)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 29 de febrero de 2016, Rad. 36305
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 21 de agosto de 1995, Rafael Hernán Sánchez Pinillos, Personero Municipal de Planadas, Tolima, después de ser objeto de amenazas e intimidaciones por miembros del grupo armado insurgente FARC, fue secuestrado y desaparecido forzosamente por integrantes del mencionado grupo, sin tener noticias de este hasta la fecha.

Consideraciones jurídicas

Se encontró acreditado que la víctima directa se desempeñaba como personero municipal de Planadas, Tolima, cuando fue abordado por un grupo de seis personas que lo obligaron a abordar un vehículo con rumbo desconocido. Y que debido a la situación de amenazas, el entonces personero requería protección efectiva no solo a instancias de solicitud expresa, sino por virtud del ejercicio propio de su cargo, lo que demandaba de las autoridades el conocimiento de las amenazas y riesgos, y el despliegue de todos los medios de protección y seguridad necesarios

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

Reparaciones

Reconoció el pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) difundir la sentencia en medios de comunicación; (ii) erigir un monumento o busto de la víctima; (iii) ofrecer disculpas públicas; (iv) reconocer a los familiares como víctimas del conflicto armado interno; (v) enviar copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica, a la Fiscalía, a la Procuraduría, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; (vi) exhortar a la Defensoría del Pueblo para que informe de las investigaciones por violación a los derechos humanos; (vii) exhortar al Ministerio de Defensa para la creación de una política dirigida a corregir las fallas cometidas, y (viii) rendir informes periódicos de seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Responsabilidad extracontractual del Estado desde la víctima-Riesgos de la tendencia «expansiva» de la responsabilidad. Prelación de fallo-Reiteración de la aclaración de voto 51388/2015. Aplicación del CGP a la valoración probatoria-Reiteración salvamento de voto 48842/2016. Valoración probatoria de declaraciones extrajuicio-Reiteración salvamento de voto 48842/2016. Acto de lesa humanidad-Reiteración salvamento de voto 48842/2016. Medidas no pecuniarias de reparación-Reiteración salvamento de voto 48842/2016.

Caso Bendeck Olivella

(masacre de estudiantes en manifestación de 1954)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo
Sentencia de 28 de abril de 1967, Rad. 138
M. P. Carlos Portocarrero Mutis

El 9 de junio de 1954, los estudiantes de la Ciudad Universitaria de Bogotá organizaron una marcha para protestar por la muerte de Uriel Gutiérrez, asesinado en los predios de la Universidad el día anterior.

La manifestación recorrió la ciudad hasta llegar a la esquina de la carrera 7.^a con la calle 13, en donde fue detenida por el Ejército.

Sin que mediara agresión alguna de los civiles, los militares dispararon sus armas sobre los manifestantes, como consecuencia de ello se ocasionó la muerte de algunos y heridas a otros.

Consideraciones jurídicas

La responsabilidad del Estado por falla del servicio fue declarada porque encontró demostrado el hecho, que calificó como notorio, el daño y la conexidad entre ambos, dado que las lesiones sufridas por el demandante fueron causadas por proyectiles blindados de uso exclusivo del Ejército disparados durante la manifestación estudiantil realizada el 9 de junio de 1954.

Cuando en la represión de desórdenes callejeros se emplean medios innecesarios para restablecer el orden o se presenta un exceso en la ejecución de medidas en principio legítimas, a la Administración puede imputársele una falla en el servicio por la cual debe responder dado que la policía cuenta con instrumentos suficientes para reprimir o disolver rápidamente movimientos callejeros.

En tal virtud, no es concebible que se empleen medios totalmente desproporcionados, como el uso de fusiles y otras armas de guerra similares.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad del Estado.

Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios materiales y morales a favor de William Bendeck Olivella.

Caso Patiño Gamboa

(lesión de estudiante en manifestación de 1957)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo
Sentencia de 28 de junio de 1967, Rad. 279
M. P. Carlos Portocarrero Mutis

El 5 de mayo de 1957, el estudiante de Medicina Orlando Patiño Gamboa perdió la visión cuando se encontraba en el antejardín de su casa, en la avenida Chile de Bogotá y fue lesionado gravemente por la explosión de granadas y bombas de gases asfixiantes usadas por miembros de la Policía para mantener el orden alterado por una manifestación estudiantil.

Consideraciones jurídicas

La lesión de Orlando Patiño Gamboa fue producto de la actividad de los agentes de las fuerzas de policía que procuraban conservar el orden en las calles de Bogotá, agitadas por los estudiantes.

Es verdad que el golpe con la bomba de gas lo recibió Orlando Patiño Gamboa, pero ello puede explicarse como un exceso de celo por parte de los agentes en cumplimiento de sus deberes, aunque ello no es un eximente de responsabilidad.

El uso de gases lacrimógenos para disolver motines o movimientos callejeros por parte de la Policía supone que deben dispararse a una distancia prudencial y no directamente sobre las personas ni recintos.

Por tal razón, el acto desplegado por la Policía en este caso fue innecesario y desbordado.

Una institución como la Policía, que cuenta con instrumentos suficientes para reprimir o disolver rápidamente movimientos callejeros, debe hacer buen uso de los medios a su alcance y no puede emplear elementos totalmente desproporcionados, como fusiles y otras armas de guerra similares.

Como los daños causados al demandante fueron producidos por la actuación desproporcionada e imprudente de la Policía, se presume la culpabilidad del Estado.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Duarte vda. de Pinilla (Vitalia Duarte - Efraín González)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 23 de mayo de 1973, Rad. 978
M. P. Alfonso Castilla Sáiz

El 9 de junio de 1965, la Brigada de Institutos Militares de Bogotá acudió a la vivienda de propiedad de Vitalia Duarte viuda de Pinilla con el fin de cumplir la orden de captura proferida en contra del ciudadano Efraín González, quien ocupaba el inmueble por albergue que le dio el arrendatario sin que la dueña lo supiera.

El delincuente respondió el llamado de la autoridad con disparos de armas de fuego potentes que fueron repelidos por los militares. El combate ocasionó la muerte de varios uniformados y del delincuente, además de la destrucción total de la casa.

Consideraciones jurídicas

Tratándose de actuaciones de las fuerzas militares, sí cabe aplicar la teoría de la falla del servicio que se configura, bien por la imprudencia en el manejo o empleo de las armas o bien en la desproporción entre la agresión y los medios para rechazarla.

De ahí que de una notoria desproporción entre la agresión y los medios empleados para reprimirla puede resultar la responsabilidad del Estado.

La responsabilidad del Estado fue demostrada no por falla del servicio, ni por imprudencia o negligencia en el empleo de las armas oficiales, ni por desproporción entre la agresión y los medios empleados para hacer cumplir la orden judicial, sino por el hecho de que la acción legítima de la autoridad causó un perjuicio económico a un tercero ajeno a esos hechos.

Vitalia Duarte viuda de Pinilla no tiene por qué sufrir ella sola los daños producidos por un acto de la Administración, legítimo desde luego, al cual fue tan extraña como cualquier otro ciudadano.

El Estado, en ejercicio de su soberanía, puede afectar los derechos de los particulares; pero si esta afectación es igual para todos los individuos que se encuentran en las mismas condiciones, no hay violación de la justicia distributiva que justifique jurídicamente la responsabilidad.

El daño debe ser, por tanto, excepcional y anormal porque la responsabilidad no proviene de la naturaleza del hecho.

Sentido de la decisión

Declaró la responsabilidad del Estado por la destrucción de la casa.

Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios materiales a favor de la demandante.

Caso Arboleda Arboleda

(zambra disuelta por la Policía en el Congreso)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 4 de noviembre de 1975, Rad. 1494
M. P. Carlos Portocarrero Mutis

El 20 de julio de 1970, José Ignacio Arboleda Arboleda resultó herido por la policía cuando esta intervino para poner fin a una pelea entre representantes cuando se instalaban oficialmente las sesiones del Congreso de la República.

Consideraciones jurídicas

Si el Estado tiene como fin la colaboración con el ciudadano en la búsqueda y realización del bien común, es lógico que ello implique para él mismo una serie de obligaciones.

Cuando el Estado no cumple con la misión que le ha sido encomendada, o cumple defectuosamente, o al cumplir causa daños a alguno de los miembros de la comunidad, tiene responsabilidad.

Para la Sala las pruebas demuestran que agentes de la Policía Nacional estuvieron presentes el día 20 de julio de 1970 en el recinto del Congreso, en donde se protagonizaron los hechos narrados en el libelo.

Igualmente, se concluye que dichos agentes tomaron parte en la agresión de que fueron víctimas varios congresistas, aunque también lo hicieron personas vestidas de civil.

Asimismo, de las declaraciones recibidas a los congresistas se llega a la conclusión de que en tales hechos fue agredido el demandante por policías y civiles.

Sentido de la decisión

Declaró a la nación colombiana responsable de los perjuicios ocasionados a José Ignacio Arboleda Arboleda, con motivo de los sucesos ocurridos en el Capitolio Nacional el 20 de julio 1970.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor del demandante.

Caso Mesa de Castaño (persecución de fugitivos)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 30 de marzo de 1979, Rad. 1821
M. P. Carlos Betancur Jaramillo

El 24 de abril de 1974, María Belén Mesa de Castaño, quien se encontraba en el octavo mes de embarazo, murió por el disparo que le propinó en la cabeza un alférez de la Policía Nacional durante un procedimiento que se seguía contra antisociales.

Consideraciones jurídicas

La falla del servicio se acreditó porque el operativo ejecutado por varios agentes contra un número menor de fugitivos se desarrolló en horas de la mañana mientras circulaba gente por el sector. De allí que la intimidación con disparos, imprudente por sí sola, sobraba a todas luces, máxime en un lugar densamente poblado.

Si el disparo no se hizo al aire y con el fin de inmovilizar a la persona que huía, lo que quiso imponerse fue la pena de muerte, con tan mala suerte que una inocente sufrió las consecuencias de esa desorbitada conducta.

Intimidar a tiros en zona densamente poblada y a la luz del día a alguien que huye entre la gente es una conducta de extrema gravedad que se sale de los límites de una racional diligencia y cuidado y que no se compadece con una adecuada prestación del servicio policivo.

Sentido de la decisión

Declaró responsable a la Nación por la muerte de María Belén Mesa de Castaño.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor del cónyuge de la víctima.

Salvamento de voto del Magistrado Jorge Valencia Arango

Solo en el caso de «legítima defensa individual» del agente de policía, debe existir «equilibrio o proporcionalidad» entre la agresión y la reacción policiva.

En los demás casos, la Policía Nacional debe actuar con la prudencia que se le exige a toda autoridad, pero con la energía que sea estrictamente necesaria para cumplir con sus sagrados objetivos, buscando el medio más eficaz y menos dañino para el agresor.

Caso Sánchez Rivas (persecución de fugitivos)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 23 de abril de 1981, Rad. 2040
M. P. Jorge Dangond Flórez

El 12 de junio de 1974, Samuel Sánchez Rivas fue requerido por un agente del DAS en inmediaciones del almacén de Colsubsidio de la calle 26 de Bogotá para que se identificara. Samuel Sánchez Rivas le exhibió los documentos que tenía en su poder, pero dicho agente creyó que no bastaba y trató de obligarlo a que lo acompañara a las dependencias del DAS, amedrentándolo con la exhibición de las esposas que portaba consigo. Samuel Sánchez Rivas se asustó y trató de eludir al agente, por lo que corrió en dirección a la casa de su abuela. El agente al ver mermada su autoridad y precisamente en función de ella y del cargo que desempeñaba, corrió tras él con su arma de dotación en las manos y le disparó por la espalda. Samuel Sánchez Rivas alcanzó a llegar a su casa de habitación, en donde perdió el conocimiento, y fue llevado a la Clínica de los Seguros Sociales, en donde falleció.

Consideraciones jurídicas

El agente del DAS Hernando Alirio Solórzano Martínez fue quien disparó el proyectil de revólver que le causó la muerte a Samuel Sánchez Rivas en circunstancias que denotaron la injustificada actuación violenta del homicida ante una reacción instintiva de la víctima. El día de los hechos, 12 de junio de 1974, el agente Solórzano estaba en ejercicio de sus funciones como detective 1-10 de la Planta de Investigaciones del DAS y utilizó el arma de dotación oficial. La evidente falla del servicio sustentó la condena a la Nación por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Bien es sabido que el procedimiento de capturas establece reglas claras y específicas como son dar voces de alto, intimidar al fugitivo con disparos al aire, tratar de aprehenderlo y someterlo por la fuerza, etc., antes de hacer uso del arma, reglas que el Detective no aplicó en ningún momento, dando muestra de su total desconocimiento y procediendo en una forma completamente irresponsable y arbitraria. Casos como este desdican mucho de los organismos encargados del orden y la seguridad social.

Sentido de la decisión

Declaró a la Nación-DAS responsable por falla del servicio.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de la víctima.

Otras providencias

- **Sentencia de 23 de abril de 2008, Rad. 16525, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.**
- **Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 29195, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, A.V. Magistrado Enrique Gil Botero.**

Caso Ortiz Castro

(muerte de menor en operativo de la policía)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 25 de febrero de 1982, Rad. 1651
M. P. Eduardo Suescún Monroy

El 9 de febrero de 1973, Carlos Ortiz Castro murió en la ciudad de Cali como consecuencia del disparo que hizo un agente de la Policía con su arma de dotación durante el operativo desplegado para controlar una riña entre dos mujeres.

Consideraciones jurídicas

El agente de la Policía actuó con imprudencia al hacer varios disparos para tratar de asustar a las personas que presenciaban una riña doméstica, pues dirigió el arma contra los espectadores e hirió mortalmente al menor Carlos Ortiz Castro.

El hecho de actuar como lo hizo el agente, en forma imprudente, revólver en mano contra un grupo de espectadores desprevenidos, con la dolorosa consecuencia del disparo que mató al menor, constituye indudablemente una falla en el servicio.

Sentido de la decisión

Declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres del niño.

Aclaración de voto del Conjuez Fernando Hinestrosa

La jurisdicción de lo contencioso administrativo, al igual que la civil, derivan su autoridad para reconocer el daño moral del principio de derecho común de la resarcibilidad del daño, razón por la cual no es menester acudir a lo que sucesivamente han prescrito los códigos penales para la represión completa de los delitos, dado que la responsabilidad que les compete determinar a las jurisdicciones contenciosa y civil es extraña a la responsabilidad penal.

Conviene la afirmación de la discrecionalidad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para aceptar la presencia de un daño moral y graduar la magnitud individual de su reparación.

Otras providencias

- [Sentencia de 18 de julio de 2002, Rad. 13465, M.P. María Elena Giraldo Gómez.](#)
- [Sentencia de 11 de diciembre de 2003, Rad. 15184, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.](#)
- [Sentencia de 29 de enero de 2009, Rad. 16050, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.](#)
- [Sentencia de 27 de enero de 2016, Rad. 35326, M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz.](#)
- [Sentencia de 10 de agosto de 2016, Rad. 40076, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.](#)

Caso Valverde Ortiz (muerte de menor en manifestación)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 9 de septiembre de 1982, Rad. 3168
M. P. Jorge Valencia Arango

El 31 de julio de 1980, motociclistas de la ciudad de Cali salieron a protestar por el reglamento especial expedido por la Alcaldía para el uso de motocicletas.

Cuando había terminado la protesta, un grupo pequeño de motociclistas transitaba por la avenida Colombia cuando un carro con agentes de la Policía que iba en contravía se fue hacia ellos.

Los motociclistas dieron la vuelta para evitar chocar contra los agentes, uno de ellos sacó su arma de dotación y les disparó.

La bala hirió a Camilo Arturo Valverde Ortiz, quien iba de parrillero en una de las motos. No hubo más disparos porque el Subteniente de la Policía ordenó guardar las armas.

Carlos Arturo Valverde Ortiz murió en el Hospital Universitario como consecuencia de la herida de bala.

Consideraciones jurídicas

La Sala compartió los argumentos expuestos por el Ministerio Público según los cuales el agente de la Policía Nacional obró imprudentemente y sin orden superior; dado que el Mayor Comandante del Distrito impartió como consigna especial la de abstenerse de disparar, salvo en caso extremo.

La exagerada e irregular medida por parte del agente de la Policía configuró una violación de la Constitución Nacional que se traduce en una falla del servicio al no proteger la vida de los ciudadanos, como es su deber; por el contrario, atentó contra ella con su irresponsable actuación.

Sentido de la decisión

Declaró responsable a la Nación-Policía Nacional por la muerte de Camilo Arturo Valverde Ortiz.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Negó el reconocimiento de perjuicios materiales porque el poder solo fue conferido para demandar los perjuicios morales; además, Carlos Arturo Valverde Ortiz contaba 17 años de edad y no se demostró que trabajara.

Caso Estrada Velásquez (persecución de fugitivos)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 30 de septiembre de 1982, Rad. 3434
M. P. Jorge Dangond Flórez

El 2 de abril de 1978, dos agentes del Departamento de Seguridad y Control del municipio de Medellín requirieron a Elkin de Jesús Estrada Velásquez y al amigo que lo acompañaba para requisarlos y solicitarles documentos de identificación.

Elkin de Jesús Estrada Velásquez se asustó porque días antes le habían robado los documentos de identidad en su lugar de trabajo, por lo que salió corriendo y entró a la casa de uno de los vecinos del barrio para refugiarse.

En la persecución, un agente ingresó a la casa donde se ocultaba y lo sacó de ahí mediante ultrajes y lo condujo hasta la radiopatrulla.

Cuando los agentes se disponían a abrir el vehículo para subirlo este intentó nuevamente fugarse, lo que motivó a los agentes a dispararle por detrás con sus revólveres de dotación causándole la muerte.

Consideraciones jurídicas

Compartió el concepto del Ministerio Público en que en este caso se configuró la falla del servicio por la actitud irregular de los agentes del Departamento de Seguridad y Control del municipio de Medellín, quienes no guardaron la debida prudencia al utilizar los medios adecuados para la captura.

Los agentes que hicieron uso de sus armas en contra de un ciudadano que no ofrecía ninguna peligrosidad, pues estaba inerte, de espaldas y no era un delincuente, lo que hizo exagerada la medida tomada por los agentes.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Otra providencia

- **Sentencia de 12 de noviembre de 2014, Rad. 31048, M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz.**

Caso Valencia Betancur

(muerte de estudiante en manifestación de 1978)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 1 de octubre de 1982, Rad. 2607
M. P. Carlos Betancur Jaramillo

El 24 de enero de 1978, Alberto León Valencia Betancur murió por el disparo que le propinó un agente de la Policía durante una protesta estudiantil que hubo hasta altas horas de la noche en Yumbo, Valle.

El agente de la Policía, sin mediar provocación y sin estar en peligro su vida, disparó imprudentemente su arma de dotación oficial, dándole muerte al joven Alberto León Valencia Betancur, quien nada tenía que ver con la protesta.

Consideraciones jurídicas

El hecho generador del perjuicio es constitutivo de una falla del servicio por cuanto de ninguna manera, sin existir un atentado contra la vida misma del agente, le es permitido disparar contra los ciudadanos, a quienes, por el contrario y por mandato de la Carta, deben proteger en sus vidas y bienes.

No se demostró que el agente hubiera sido atacado por la víctima y que aquel hubiera tenido necesidad de hacer disparos de prevención para amedrentarlo.

Por el contrario, la diligencia de necropsia evidenció, con la trayectoria del proyectil, que el agente homicida disparó sin ninguna previsión, violando lo establecido en los reglamentos de la institución para el uso de las armas.

Sentido de la decisión

Declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa por la muerte de Alberto León Valencia.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales en abstracto a favor de los demandantes.

Caso Calle de Ángel (muerto en retén militar)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 7 de junio de 1984, Rad. 3152
M. P. José Alejandro Bonivento Fernández

El 14 de septiembre de 1980, Armando Emilio Ángel Londoño y su esposa, María Luz Calle de Ángel, se transportaban en su carro particular por la glorieta de la ochenta, en Medellín, donde estaba ubicado un retén militar. Unos metros adelante del retén, María Luz Calle de Ángel bajó del carro con una herida de arma de fuego que le causó la muerte días después.

Consideraciones jurídicas

Se encontraron demostrados el daño y la falla del servicio, concretada en la conducta desplegada por el soldado, en pleno ejercicio de sus deberes, cuando accionó el fusil sobre el vehículo conducido por Armando Emilio Ángel Londoño, arrebatándole la vida a María Luz Calle de Ángel.

Asimismo, se encontró demostrada la relación entre la falla del servicio y el daño como tercer elemento axiológico de esta modalidad de responsabilidad.

Para cumplir con los deberes, la autoridad no se puede revestir de conductas que superen el normal ejercicio de estos para atender el mandato constitucional de proteger la vida, honra y bienes de las personas residentes en Colombia.

Si para lograr el cumplimiento de un deber de requisita a vehículos únicamente se puede accionar el fusil, el peligro que encerraría una medida como esta sería extraordinario y superaría los elementales principios de respeto a la vida.

Sentido de la decisión

Declaró administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales a favor del esposo e hijos de la víctima.

Ordenó el pago de perjuicios materiales a favor de dos de los hijos de María Luz Calle de Ángel, por ser menores de edad a la fecha de la muerte.

Negó el reconocimiento de perjuicios materiales al esposo por no demostrar incapacidad laboral o dependencia económica y a los tres hijos mayores de edad por contar con aptitud física para la satisfacción de sus propias necesidades.

Otras providencias

- Sentencia de 1 de noviembre de 1991, Rad. 6469, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.
- Sentencia de 1 de noviembre de 1991, Rad. 6554, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.
- Sentencia de 26 de agosto de 1999, Rad. 13041, M.P. María Elena Giraldo Gómez.
- Sentencia de 2 de mayo de 2018, Rad. 40887, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, S.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.
- Sentencia de 29 de julio de 2022, Rad. 55803, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Caso Martínez Robayo

(masacre del estadio Alfonso López en 1981)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 21 de junio de 1985, Rad. 3483
M. P. Eduardo Suescún Monroy

El 11 de octubre de 1981, José Germán Martínez Robayo murió cuando se encontraba en el estadio Alfonso López de la ciudad de Bucaramanga, donde se jugaba un importante partido de fútbol.

En el público se presentaron algunos incidentes, por lo que intervinieron por lo menos cien miembros del Ejército nacional, quienes hicieron disparos al aire y a las tribunas, lo que trajo como resultado varios espectadores muertos, entre los que se encontraba José Germán Martínez Robayo.

Consideraciones jurídicas

La conducta seguida por los miembros del Ejército fue a todas luces imprudente, exagerada, reprochable desde todo punto de vista.

No es posible utilizar armas de fuego en un estadio y menos aún dirigir esas armas hacia sitios donde se ponga en peligro la integridad de las personas.

Tal situación constituye una clara y ostensible falla del servicio.

Sentido de la decisión

Declaró la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa por la muerte de José Germán Martínez Robayo.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Otra providencia

- **Sentencia de 14 de junio de 2001, Rad. 13303, M.P. Ricardo Hoyos Duque.**

Caso Ortegón Ariza **(masacre del estadio Alfonso López en 1981)**

Consejo de Estado, Sección Tercera,
Sentencia de 6 de febrero de 1986, Rad. 3575
M. P. Julio César Uribe Acosta

El 11 de octubre de 1981, durante la celebración de un partido de fútbol en el estadio Alfonso López de la ciudad de Bucaramanga debido a una decisión del árbitro central que fue considerada injusta por el público, se originó una encendida protesta que la Policía Nacional trató de conjurar.

Posteriormente llegaron integrantes de la Quinta Brigada del Ejército, con sede en cercanías del estadio, quienes usando las armas de fuego para disolver la revuelta causaron la muerte a cuatro espectadores y heridas a otro tanto.

Luis Hernando Ortegón Ariza murió en los hechos como consecuencia de los tres impactos de proyectil de arma de fuego que recibió.

Consideraciones jurídicas

Existió un «exceso de imprudencia» en la conducta desplegada por los miembros del Ejército, exagerada y reprochable desde todo punto de vista si se tiene en cuenta que se usaron armas de fuego en un estadio de fútbol lleno de espectadores.

En ese orden, la actitud y comportamiento de los uniformados rebasó los límites constitucionales, legales y reglamentarios por exceso en los medios utilizados para contener los desórdenes dado que no existió prueba indicativa de que las circunstancias, por extremas que fueron, obligaran al uso de armas de fuego. En contraste, se demostró que 48 soldados dispararon un total de 370 cartuchos calibre 7,62.

Así, las vidas perdidas en los hechos ocurridos en el estadio constituyen una falla del servicio generada por la imprudencia del Ejército en utilizar armas de fuego contra el público.

Sentido de la decisión

Declaró administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional de los perjuicios morales causados a los demandantes con la muerte de Luis Hernando Ortegón Ariza.

Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.

Los dos hermanos mayores no demostraron que conformaran el núcleo familiar bajo el mismo techo, es decir, que no se probó el trato afectivo.

Negó el reconocimiento de perjuicios materiales porque no se demostró que los demandantes dependieran económicamente de la víctima.

Caso Mogollón Rodríguez y otros (toma de la Embajada de República Dominicana)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 16 de marzo de 1989, Rad. 3931-3934-3926
M. P. Julio César Uribe Acosta

A finales de febrero de 1980 un comando del grupo subversivo M-19 se tomó la Embajada de la República Dominicana y mantuvo como rehenes, durante varios días, a varios embajadores. Inmediatamente las Fuerzas Armadas desplegaron un operativo militar encaminado a conjurar la acción guerrillera, cerraron las vías aledañas a la sede diplomática y restringieron el tránsito de vehículos y personas.

En la madrugada del 2 de marzo de 1980, Pío Aristóbulo Mogollón Rodríguez, Anatolio Acosta Ortiz y Blanca Rocío y Octavio Enrique Acosta Ríos se desplazaban en un automóvil por la zona restringida. Fueron recibidos por una lluvia de balas disparadas por uno de los soldados que causaron la muerte de Pío Aristóbulo Mogollón Rodríguez y de Anatolio Acosta Ortiz e hirieron en el ojo izquierdo a Blanca Rocío Acosta Ríos.

Consideraciones jurídicas

En el lugar de los hechos sí existían señales indicativas de «vía cerrada» y «retén militar», además de «lazos» y «alambres», uno de los cuales «sonó» al ser atravesado por el carro conducido por el occiso, según cuenta su hija Blanca Rocío Acosta Ríos, una de sus ocupantes. Anatolio Acosta Ortiz no solo no actuó dentro de las normas generales de prudencia impuestas por la lógica de lo razonable y la naturaleza misma de las cosas, sino que transgredió los reglamentos establecidos. Su comportamiento propició, en buena parte, la reacción de los militares, también injustificada y desproporcionada. En estos operativos, si se hace necesario, en casos extremos y excepcionales, hacer uso de las armas, deben tomarse todas las precauciones que sean indispensables para proteger las vidas de los ciudadanos.

La Sala fijó la responsabilidad de la víctima, Anatolio Acosta Ortiz, en el hecho dañoso, en un veinte por ciento (20%), que aunque pudiera parecer reducido, se estableció teniendo en cuenta que el bien atacado fue el de la vida, que en todo momento merece y debe merecer la especial protección del Estado.

Sentido de la decisión

Declaró patrimonialmente responsables a la Nación-Ministerio de Defensa.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de las esposas, hijos y hermanos de los causantes. También los reconoció a favor de Blanca Rocío Acosta Ríos por las lesiones sufridas. Reconoció perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de las esposas de las víctimas.

Caso Yáñez Carrero

(muerte de exjuez en cercanías de batallón)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 19 de junio de 1989, Rad. 4678
M. P. Gustavo de Greiff Restrepo

El 9 de octubre de 1983, Pedro Elías Yáñez Carrero se dirigía con unos acompañantes en un automóvil a un restaurante situado en cercanías de las instalaciones del Batallón Mecanizado Maza de la ciudad de Cúcuta. Al encontrarlo cerrado, el conductor pretendió dar vuelta al vehículo en la entrada del Batallón, pero los militares les dijeron que no podían dar la vuelta en ese sitio, sino en otro lugar de las inmediaciones, sobre la vía pública, en donde efectivamente lo hicieron, previo cambio de conductor.

Al volver a pasar frente a la citada puerta principal, se produjeron varios disparos por parte de un Subteniente que hirieron al conductor del vehículo y a Pedro Elías Yáñez Carrero, quien falleció a causa de las heridas.

Los guardas argumentaron que el vehículo apagó las luces en el lugar donde se autorizó la maniobra y luego, a gran velocidad, pasó por el frente y no atendió la señal de parar, razón por la cual el Subteniente disparó contra las llantas del vehículo con la intención de detenerlo.

Consideraciones jurídicas

Se presentó la falla del servicio alegada por los demandantes porque la muerte de Pedro Elías Yáñez Carrero fue ocasionada por un oficial del Ejército Nacional que disparó sin justificación válida contra el vehículo en el que se encontraba aquel. No es admisible, en sana lógica, que se considere sospechosa la conducta de quienes momentos antes habían informado sobre su identidad a los mismos integrantes de la guardia que les señalaron el lugar donde podían realizar la maniobra de cambiar de dirección.

No es creíble la versión que dieron sobre el regreso del automotor a gran velocidad, pues la distancia era muy corta y, además, en la vía existían dos obstáculos de los llamados «policías acostados», para disminuir la velocidad.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia en cuanto a la tasación de perjuicios.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Otra providencia

- **Sentencia de 30 de marzo de 2011, Rad. 20294, M.P. Enrique Gil Botero.**

Caso Tangarife Betancourt

(civil lesionado en discusión)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 17 de septiembre de 1998, Rad. 10871
M. P. Juan de Dios Montes Hernández

El 29 de octubre de 1991, Joaquín Emilio Tangarife Betancourt, quien trabajaba en la plaza auxiliar de mercado de Palmira como abastecedor de carnes, discutió con un ciudadano y lo golpeó por la espalda.

Un agente de la Policía Nacional trató de detener la discusión, pero Joaquín Emilio Tangarife Betancourt respondió amenazándolo con un cuchillo y por ello el agente le propinó dos disparos que le ocasionaron lesiones.

Consideraciones jurídicas

La conducta asumida por el agente al utilizar el arma para defenderse ante el ataque de Joaquín Emilio Tangarife Betancourt fue desmedida, desproporcionada e innecesaria, sobre todo si se tiene en cuenta que el agente no se encontraba solo, pues cumplía su servicio en compañía de otro agente.

De haber estado preparados para esta clase de eventos, los agentes bien hubieran podido inmovilizar al agresor para luego aprehenderlo y aplicarle las medidas correctivas pertinentes.

Por otra parte, la conducta del demandante fue irrespetuosa, agresiva y violenta, lo llevó a exponerse a las consecuencias dañosas; es decir, los trágicos hechos fueron el resultado de la concurrencia de culpas del agente agresor y de la víctima.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda. Modificó el monto de los perjuicios.

Reparaciones

Reconoció perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, morales y fisiológicos a favor de la víctima por perturbación funcional permanente del órgano de la reproducción.

Aclaración de voto del Magistrado Ricardo Hoyos Duque

No se acreditó que la lesión sufrida hubiera afectado el pleno goce de la existencia por la disminución del deseo sexual o la capacidad para satisfacerlo.

Sería mucho más exacto hablar de un perjuicio sexual, como una especie de daño extrapatrimonial, o perjuicio a la vida de relación, entendido como la imposibilidad o disminución de las posibilidades de procrear.

Otra providencia

- **Sentencia de 18 de mayo de 2017, Rad. 42358, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.**

Caso Burgos Solarte

(menor lesionado en operativo de la policía)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 14 de marzo de 2002, Rad. 12054
M. P. German Rodríguez Villamizar

El 24 de diciembre de 1993, el menor Fabio Burgos Solarte transitaba frente a un restaurante ubicado en la ciudad de Pasto cuando inesperadamente fue alcanzado por varios impactos de metralleta que lo dejaron gravemente herido. Uno de los agentes de la Policía que se encontraban en el establecimiento de comercio en un operativo de captura fue quien accionó el arma de dotación oficial. El menor fue llevado al hospital de Pasto, donde los médicos establecieron la presencia de una lesión de médula espinal.

Consideraciones jurídicas

La falla del servicio se encontró demostrada, dado que según lo declarado por el propietario del establecimiento comercial, el personal de la Policía Nacional que se encontraba en el lugar llegó por solicitud de él para contrarrestar unas amenazas de extorsión que recibió por vía telefónica. Se probó que una vez la Policía Nacional fue advertida de las amenazas y peligros que sufría un comerciante, organizó un procedimiento u operativo tendiente a conjurar el peligro y a capturar a los antisociales.

La fuerza pública se extralimitó y procedió contra derecho, dado que comenzó a disparar indiscriminadamente, sin fijarse que coincidentalmente pasaban por el sector Fabio Burgos Solarte y Juan Carlos Bucheli, quienes al darse cuenta de los disparos, en una reacción natural y lógica, corrieron para protegerse, con tan mala suerte que algunos de los agentes, suponiéndolos miembros del grupo de asaltantes, los persiguieron y les dispararon lesionándolos gravemente sin haberles dado siquiera voces de alto.

Sentido de la decisión

Modificó la decisión de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Otras providencias

- [Sentencia de 11 de octubre de 1991, Rad. 5647, M.P. Juan de Dios Montes Hernández.](#)
- [Sentencia de 29 de octubre de 1992, Rad. 6970, M.P. Julio César Uribe Acosta.](#)
- [Sentencia de 18 de mayo de 2000, Rad. 14268, M.P. María Elena Giraldo Gómez.](#)
- [Sentencia de 21 de febrero de 2002, Rad. 14016, M.P. Ricardo Hoyos Duque.](#)
- [Sentencia de 8 de marzo de 2007, Rad. 16144, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.](#)
- [Sentencia de 7 de julio de 2011, Rad. 20720, M.P. Enrique Gil Botero.](#)
- [Sentencia de 30 de enero de 2013, Rad. 24771, M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz, A.V. Magistrado Enrique Gil Botero.](#)
- [Sentencia de 4 de mayo de 2022, Rad. 46230, M.P. Martín Bermúdez Muñoz, A.V. Magistrado Alberto Montaña Plata.](#)

Caso Fonseca Guerrero

(muerte de exalcalde por ataque de patrulla antinarcóticos)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 27 de noviembre de 2006, Rad. 15835
M. P. Ramiro Saavedra Becerra

El 17 de julio de 1996, un grupo de personas partieron en una caravana de seis vehículos, desde el municipio de Uribia, con rumbo al corregimiento de Nazaret, La Guajira, donde sesionaría una comisión de la Asamblea Departamental. En la madrugada del día siguiente, la caravana fue atacada por una patrulla antinarcóticos de la Policía Nacional en la carretera que conduce de Chimare a Puerto Estrella, La Guajira. En los hechos murió el ex alcalde de Uribia, Fabio Francisco Fonseca Guerrero.

Consideraciones jurídicas

La muerte de Fabio Francisco Fonseca Guerrero se produjo por una herida causada por un disparo proveniente de un arma de fuego de dotación oficial, accionada por un agente de la policía, en horas de servicio y en el ejercicio de este, elementos necesarios para la aplicación del título de imputación objetivo de riesgo excepcional.

No se configuró la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de la víctima. La víctima y las demás personas que viajaban con ella en la caravana atacada por los agentes de la Policía Nacional no tuvieron ninguna participación en el desarrollo de los hechos de la madrugada del 18 de julio de 1996.

Fuera de una responsabilidad objetiva por parte de la Administración, se configuró también una falla del servicio porque la conducta de los agentes fue negligente, imprudente, abusiva e irregular.

Sentido de la decisión

Accedió a las pretensiones.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Las pruebas practicadas en el proceso penal iniciado por el homicidio de Fabio Francisco Fonseca Guerrero fueron valoradas.

Otra providencia

- **Sentencia de 16 de diciembre de 1992, Rad. 7638, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.**

Caso Carvajal Palacio

(ejecución extrajudicial)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 11 de febrero de 2009, Rad. 17318
M. P. Ruth Stella Correa Palacio

El 9 de octubre de 1995, el agente de la Policía Nelson Carvajal Palacio, en compañía de un amigo, se desplazaba en una moto por el barrio El Estadio de la ciudad de Medellín. Nelson Carvajal Palacio estaba vestido de civil porque su trabajo lo requería, ya que para esa fecha pertenecía al grupo antipiratería de la SIJIN.

El agente de la policía Nelson Carvajal Palacio bajó de la moto en la que se desplazaba y se dirigió hacia donde estaba un automotor particular, sin lograr llegar a este, ya que un cabo del Ejército que escoltaba a la hija de una Senadora que se encontraba parqueado adelante de la moto, al ver una actitud sospechosa por parte del policía Nelson Carvajal Palacio, le disparó con su arma de dotación oficial porque pensó que iba a robar el vehículo.

Consideraciones jurídicas

Cuando se infringe el deber de usar la fuerza guiado por los principios de necesidad y proporcionalidad y si la conducta es atribuible a un agente del Estado en ejercicio de sus funciones, se compromete la responsabilidad patrimonial de este último frente a las eventuales víctimas por uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del Estado.

Concluyó que en el proceso quedó demostrado que no medió la necesaria proporcionalidad que debe haber entre el uso de la fuerza y el objetivo legítimo que perseguía el agente del Estado, quedando patente que este podría haber reducido o detenido al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas y que por lo mismo el recurso al arma de fuego no era inevitable.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones, y, en su lugar, declaró la responsabilidad patrimonial del Estado.

Reparaciones

Condenó al pago de los perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Otras providencias

- [Sentencia de 13 de julio de 1993, Rad. 8163, M.P. Juan de Dios Montes Hernández.](#)
- [Sentencia de 28 de abril de 2010, Rad. 18852, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.](#)

Caso Chacón Vera y otro (masacre del barrio Santa María del Lago, Bogotá)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 23 de junio de 2011, Rad. 18230
M. P. Hernán Andrade Rincón

El 12 de mayo de 1993, Jesús Chacón Vera y Wilson Landazábal Gómez se encontraban en la casa de unos amigos en Bogotá, viendo un partido de fútbol; aproximadamente a las 9:30 de la noche fueron sorprendidos por varios hombres que portaban armas de fuego de largo y corto alcance, entraron al inmueble disparando y dieron muerte a todos los ocupantes de la casa.

Consideraciones jurídicas

La actuación de los miembros de la Policía que participaron en el operativo fue excesiva en el uso de las armas de fuego, ya que solamente estaban legitimados para hacer uso de la fuerza en defensa de su propia vida o de la de otras personas que hubieran podido estar puestas realmente en riesgo por la agresión de quienes se encontraban en el inmueble, hecho que no se acreditó.

Además, no se encontró acreditada la legítima defensa aducida por la demandada; en cambio, sí la respuesta desproporcionada de los miembros de la Policía, dado que no existe evidencia de enfrentamiento armado alguno en el operativo policial del 12 de mayo de 1993 en el que murieron 12 personas. El valor de la dignidad humana fue destacado.

Se reprochó la concepción que encuentra de recibo sacrificar la vida para mantener el orden o la legalidad y se dejó claro que el uso de las armas solo se justifica cuando constituye una reacción necesaria y proporcional ante un ataque injusto, inminente y grave, pero jamás como una manera de castigar o exterminar a quien se juzga moralmente indeseable.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, que declaró la responsabilidad del Estado.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.

Otras providencias

- **Sentencia de 13 de febrero de 2013, Rad. 25173, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.**
- **Sentencia de 27 de marzo de 2014, Rad. 22597, M.P. Danilo Rojas Betancourth.**

Caso Ferreira Cedeño (ejecución extrajudicial)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 23 de junio de 2011, Rad. 20103
M. P. Hernán Andrade Rincón

El 30 de septiembre de 1996, José Ancízar Ferreira Cedeño murió por disparos propinados por la Policía Nacional.

Fue esperado por los agentes de la Policía Nacional en atención a que habían sido advertidos de que había cometido un homicidio en la localidad de Pácora, Caldas, por lo que los policiales hicieron uso de sus armas de dotación sin haberle dado voz de alto ni manifestado que sería detenido por la comisión del referido delito.

No intentó agredir a los policiales y, por el contrario, fue recibido a tiros, sin que existiera justificación alguna.

Consideraciones jurídicas

José Ancízar Ferreira Cedeño, en el momento de ser alcanzado por las balas de los agentes, no se encontraba en posición de agresión en contra de estos; además, la distancia y el número de los disparos efectuados no se corresponden con el objetivo de capturar con el menor daño posible al agresor; sino que, por el contrario, tienden a indicar que se prefirió quitarle la vida.

Se hizo uso excesivo de las armas de dotación oficial en este caso, alejado de la finalidad que por parte de la ley les fue asignado a los miembros de las fuerzas estatales, pues debe ser una premisa fundamental del Estado y en especial de las entidades encargadas de la seguridad de las personas la protección de la vida como bien jurídico superior, sin distingos de ninguna naturaleza.

Acreditado que la reacción de los policías en este caso fue desproporcionada al hacer uso de sus armas de dotación de manera irregular y privilegiar la opción de dar muerte a la persona que perseguían antes que su captura con vida, se revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se declaró la responsabilidad estatal.

Sentido de la decisión

Revocó la decisión que negó las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, declaró la responsabilidad del Estado.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.

Otra providencia

- **Sentencia de 3 de mayo de 2001, Rad. 13231, M.P. Ricardo Hoyos Duque.**

Caso Vargas (ejecución extrajudicial de concejal)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 15 de septiembre de 2011, Rad. 20226
M. P. Hernán Andrade Rincón

El 5 de junio de 1996, Pablo Emilio Vargas quiso intervenir en la sesión del Concejo Municipal de Iza, Boyacá; como el Presidente de esa corporación se lo impidió, se disgustó, motivo por el cual fue retirado del recinto a la fuerza por la Policía, siendo conducido hasta la cárcel municipal en donde al parecer fue maltratado. Pasados unos veinte minutos regresó al recinto del Concejo y nuevamente fue retirado por la Policía.

Pablo Emilio Vargas salió al parque principal y realizó un disparo al aire, sin herir a persona alguna, para luego refugiarse en una cafetería ubicada a pocos metros del Concejo. Subió al segundo piso, se asomó al balcón y en ese instante un agente de la Policía le disparó y falleció.

Consideraciones jurídicas

Conforme a la herida que sufrió, Pablo Emilio Vargas no estaba en posición de agresión en contra del agente de la Policía Nacional, puesto que se encontraba de espaldas.

Se pone de presente una conducta que no se corresponde con el objetivo de la fuerza pública, que es el de proteger a las personas en su integridad personal, debiendo hacer uso de las armas de dotación como ultima ratio, por lo que se impone en este caso concretar en cabeza de la demandada la responsabilidad por la muerte.

No hubo lugar a declarar en este evento concurrencia de culpa. El mero hecho de interrumpir en estado de embriaguez una reunión del Concejo Municipal y portar un revólver que, aunque lo había accionado antes según informaron los testigos, no contribuyó con su conducta al resultado dado que en el momento en el que fue lesionado con el arma de dotación oficial no había atacado al Policía.

Además, de la prueba forense se estableció que se encontraba en una situación de inferioridad o indefensión, al estar de espaldas.

Sentido de la decisión

Revocó la decisión que negó las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, declaró la responsabilidad del Estado.

Reparaciones

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.

Caso León León y otros **(muertos y lesionados en cercanías de puesto de policía)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 13 de febrero de 2013, Rad. 18148
M. P. Hernán Andrade Rincón

El 26 de julio de 1992, varias personas se trasladaban de la población de Medina, Cundinamarca, a la inspección de Gazaduje en un bus escalera de servicio público afiliado a la empresa Cootransmeta, Ltda. Al pasar por el sitio conocido como campamento de Chapal se escuchó un disparo de arma de fuego proveniente de la zona boscosa, produciéndole heridas a uno de los pasajeros.

Dada la gravedad de la lesión, los pasajeros del bus regresaron a la población de Medina, con el fin de llevar el herido al hospital local. Una vez ingresaron al municipio procedieron a utilizar la calle donde se encuentra el puesto de Policía, para lo cual retiraron las vallas que la obstruían e informaron a la Policía que llevaban un herido.

Sin haber tenido en cuenta la situación, los agentes de la Policía procedieron a disparar sus fusiles de dotación oficial contra los ocupantes del vehículo, dando muerte a Rafael Antonio Aguilera Piñeros, María Balvina Santos de Cárdenas, Marceliano Méndez Cárdenas y Justo Medardo Garzón Rodríguez y lesionando a Luis Adolfo León León, Silvio Peña y María Irene Morera vda. de Cortés.

Consideraciones jurídicas

Fueron cinco policías los que reaccionaron frente a una «supuesta» agresión en su contra atacando en forma irreflexiva e indiscriminada a un grupo de ciudadanos desarmados. Los policías no se interesaron por informarse objetivamente –de manera profesional– acerca del motivo por el cual habían retirado la valla y cruzaban los ciudadanos por ese lugar, verificación que no hubiera requerido mayores esfuerzos.

Hubo uso injustificado de la fuerza en la forma en que se detuvo el vehículo de transporte público, ya que nunca los ocupantes del automotor representaron un peligro para los agentes de policía, pues se encontraban desarmados.

Sentido de la decisión

Modificó la decisión de primera instancia, que declaró la responsabilidad del Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Otra providencia

- **Sentencia de 9 de junio de 2010, Rad. 18677, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.**

Caso Álvarez Silva

(ejecución extrajudicial en retén de la policía)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

Sentencia de 5 de abril de 2013, Rad. 27281

M. P. Danilo Rojas Betancourth

El 7 de febrero de 1999, Manuel Edgardo Álvarez Silva se movilizaba como parrillero en una moto conducida por William Javier Rodríguez por la intersección de la avenida Boyacá con avenida Candelaria en Bogotá. Estos individuos no contaban con documentación, llevaban consigo un radio vehicular que acababan de hurtar. Como evadieron una señal de «pare» que se les hizo en un retén de la Policía Nacional, varios de los agentes policiales les dispararon. En dicha acción resultó herido en un glúteo Manuel Edgardo Álvarez Silva, quien, a bordo de una patrulla de la Policía Nacional, fue trasladado al Hospital El Tunal, donde falleció. Los miembros de la Policía Nacional involucrados en los hechos elaboraron informes oficiales y divulgaron a la opinión pública que el parrillero de la moto lanzó una granada de fragmentación en contra del retén policial.

Consideraciones jurídicas

La muerte es imputable a título de falla del servicio, porque hubo una actuación desproporcionada e imprudente de sus agentes, quienes accionaron sus armas de dotación en un momento en el que este, si bien trataba de evadir un retén policial, no representaba riesgo alguno para los policías presentes en el lugar. Los ocupantes de la moto estaban desarmados, se encontraban en retirada del sitio de los hechos, habían dado la espalda al puesto de control.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia apelada en cuanto a la reparación de los perjuicios ocasionados.

Reparaciones

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de la víctima. Ordenó el pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la madre y hermana menor de la víctima. Ordenó como medida de satisfacción publicar un comunicado de prensa.

Otras providencias

- [Sentencia de 14 de julio de 2004, Rad. 14902, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.](#)
- [Sentencia de 4 de junio de 2008, Rad. 15657, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, A. V. Magistrado Enrique Gil Botero.](#)
- [Sentencia de 23 de agosto de 2010, Rad. 19127, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.](#)
- [Sentencia de 20 de marzo de 2013, Rad. 24550, M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz, A.V. Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)
- [Sentencia de 30 de julio de 2021, Rad. 47236, M.P. María Adriana Marín.](#)

Caso Millán Alvarado (ejecución extrajudicial en retén militar)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 6 de diciembre de 2013, Rad. 28122
M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

El 18 de diciembre de 1992, Néstor William Millán Alvarado murió a manos de soldados del Batallón de Infantería José Hilario López, de la ciudad de Popayán, quienes abrieron fuego cuando transitaba con el vehículo que conducía por un retén militar en la vía que une a las poblaciones de Argelia y Balboa, Cauca.

Consideraciones jurídicas

El acervo probatorio permitió establecer que el número de militares era más que suficiente para, por lo menos, pretender la retención del automotor y, de haber sido necesario, la captura de sus ocupantes, a fin de que respondieran por las sustancias encontradas en el rodante, de tal forma que solo en caso extremo se utilizaran las armas de fuego y, aun utilizándolas, procurar causar el menor daño posible a los derechos e integridad personal de los afectados.

Ello no fue así; por el contrario, la entidad desplegó la fuerza que tenía a su disposición no para capturar a los dos sujetos que se encontraban en la camioneta Ford 350, sino en procura de su muerte.

La necropsia arrojó que los tres impactos fueron recibidos por las víctimas en la espalda. Si sospechaba de su conducta, tendría que haber logrado su captura sin afectar su integridad.

Sentido de la decisión

Confirmó la decisión de primera instancia, que declaró la responsabilidad del Estado.

Reparaciones

Confirmó los montos reconocidos en primera instancia por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Con la prueba testimonial recaudada en el proceso, se encontró acreditada la condición de compañera permanente de la víctima.

Se acudió al medio probatorio de indicios para declarar la responsabilidad del Estado, pues a pesar de que no existía una «plena prueba» respecto de la responsabilidad del Estado, se infirió, a través de los demás medios probatorios, que hubo varias fallas del servicio que llevaron al agente homicida a perpetrar dicho crimen.

Caso López Gallego (ejecución extrajudicial)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 29 de mayo de 2014, Rad. 29882
M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 25 de marzo de 2000 se reportó por parte de la comunidad al Comando de Policía de Don Matías y al de Santa Rosa de Osos, Antioquia, la novedad sobre un asalto a un bus de transporte público de la empresa «Rápido Ochoa», razón por la cual las unidades respectivas salieron hacia el lugar de los hechos.

Por el sector en el que se desarrolló la situación fáctica, Luis Fernando López Gallego, en compañía de dos amigos, se desplazaba al volante de un vehículo particular cuando aparecieron las referidas unidades de policía y abrieron fuego en forma indiscriminada contra los pasajeros que iban en aquel vehículo, acción que le causó la muerte a Luis Fernando López Gallego.

Consideraciones jurídicas

Si bien el uso de la fuerza en el marco del DIH puede ser el primer recurso por la ventaja militar, se debe circunscribir la actividad militar y bélica a las exigencias del Derecho Internacional Humanitario, regidas por el respeto absoluto al principio de proporcionalidad, distinción, necesidad y humanidad, establecido para Colombia en el Protocolo II, en relación con los conflictos armados, y en el artículo 3.º, común a los Convenios de Ginebra.

Para la Corte Internacional de Justicia existen tres principios fundamentales que configuran el corpus del derecho humanitario, a saber: i) la protección de civiles; ii) la prohibición de causar sufrimientos innecesarios a los combatientes; y iii) la cláusula Martens.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos condicionó el uso de la fuerza en operaciones militares a tres exigencias –excepcionalidad, proporcionalidad y racionalidad– y ha instado a los Estados para que adopten las siguientes medidas: i) la creación de un marco jurídico que reglamente el uso de la fuerza letal por parte de integrantes de la fuerza pública; ii) la capacitación de las tropas en tales procedimientos; y iii) un control posterior para verificar, en casos de duda, una posible muerte arbitraria.

El manual de derecho operacional recogió y compiló para el orden interno los instrumentos internacionales sobre regulación del uso de la fuerza letal. Este manual es una norma de derecho blando expedida al amparo de una norma previa habilitante (Decreto 1605 de 1988), tiene un efecto jurídico ad-intra por las características especiales de la relación de sujeción, como se presentó en el caso de las fuerzas militares.

Según los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales, este manual recordó a los miembros de la fuerza pública la existencia de un *modus operandi* en lo relativo al uso de la fuerza en las operaciones militares, las cuales se dividen en dos tipos generales: i) operaciones en escenarios de hostilidades, dirigidas contra un objetivo militar debidamente identificado, relacionado necesariamente con un grupo armado organizado al margen de la ley, cuyo marco jurídico autoriza el uso de la fuerza como primer recurso; y ii) operaciones para el mantenimiento de la seguridad, las cuales no están dirigidas contra un objetivo militar específico, en las que el uso de la fuerza debe ser siempre el último recurso.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aclaración de voto del Magistrado Danilo Rojas Betancourth

El nexo instrumental no basta para comprometer la responsabilidad del Estado, sino que debe demostrarse que los agentes actuaron en aparente cumplimiento de los deberes propios del servicio o prevalidos de su investidura y que, a los ojos de la víctima, el comportamiento lesivo se manifiesta como derivado de su poder público.

Aclaración de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo

No era necesario recabar en la existencia de una falla en la prestación del servicio puesto que, en todo caso, de las pruebas aportadas se colige que el daño sufrido le resulta imputable a la Administración.

Otras providencias

- Sentencia de 14 de julio de 2001, Rad. 12696, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.
- Sentencia de 22 de junio de 2011, Rad. 20850, M.P. Enrique Gil Botero.
- Sentencia de 30 de enero de 2013, Rad. 24530A, M.P. Enrique Gil Botero, S.V. Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Caso Gutiérrez Gallego

(persecución de fugitivo)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

Sentencia de 31 de julio de 2014, Rad. 30015

M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

El 17 de octubre de 1991, José Didier Gutiérrez Gallego, encontrándose en el parque del barrio Solferino de Manizales junto con su novia y dos sujetos más y luego de haber ingerido licor, fue requerido por miembros del Batallón Ayacucho para una requisita en el marco de la «Operación Oasis», organizada en virtud de la orden de operaciones 089, cuyo fin era la realización de patrullajes en la zona, en donde había presencia de milicianos de grupos armados ilegales.

José Didier Gutiérrez Gallego se rehusó a la requisita ordenada por la escuadra militar y se dio a la huida hacia su residencia. Hubo voces de alto de los uniformados, desatendidas por el señor Gutiérrez Gallego, quien ingresó a su residencia, subió hasta la terraza y pasó a la casa contigua en donde le causaron la muerte.

Consideraciones jurídicas

La muerte de José Didier Gutiérrez Gallego se produjo en el marco del operativo iniciado en la zona por el Batallón de Infantería N.º 22 Ayacucho, operación que generó situación de peligro, pues se usaron armas de uso privativo de la fuerza pública en un área urbana. La víctima no disparó, como lo puso de presente el informe de balística, pues no se demostró enfrentamiento armado.

El hecho que acabó con la vida de José Didier Gutiérrez Gallego constituye una violación abierta del derecho a la vida y de los protocolos de uso de armas oficiales, que imponen un llamado claro al alto, el cual, de ser desatendido, en todo caso conmina a utilizar el mecanismo que cause menor daño ante la agresión inminente.

José Didier Gutiérrez Gallego fue ultimado después de haber ingresado a su domicilio y cuando se encontraba en la terraza contigua, lo que implicó una vulneración del derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio.

Durante el operativo, los militares hicieron uso de sus armas de dotación oficial, disparando en contra de la víctima, quien a su vez se encontraba desarmada y no disparó, como se dedujo de la prueba de absorción atómica que le fue practicada.

Sentido de la decisión

Revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.

Otras providencias

- Sentencia de 22 de junio de 2011, Rad. 20716, M.P. Enrique Gil Botero.
- Sentencia de 29 de agosto de 2012, Rad. 20412, M.P. Danilo Rojas Betancourth (E).
- Sentencia de 25 de mayo de 2022, Rad. 55146, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, A.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque, A.V. Magistrado Nicolás Yepes Corrales.

Caso Silva Aranguren y otro (estudiante muerto en manifestación)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 12 de junio de 2017, Rad. 54046
M. P. Hernán Andrade Rincón

El 22 de septiembre de 2015, estudiantes de la Universidad del Valle realizaron una manifestación en el centro educativo. Con el transcurso de las horas se produjeron fuertes disturbios entre los estudiantes y miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios-ESMAD, que intentaban retomar el control de la zona. Hacia las 7:00 p.m., agentes del ESMAD ingresaron al campus universitario y persiguieron a los manifestantes con el fin de detenerlos por la fuerza. El estudiante Jhonny Silva Aranguren recibió un disparo en la cabeza que le produjo la muerte y Germán Eduardo Perdomo Abello sufrió graves lesiones luego de recibir el impacto de un «tarro de gas lacrimógeno» en la cara.

Consideraciones jurídicas

Aunque los agentes del ESMAD actuaban con un fin legítimo, esto es, evitar que los estudiantes bloquearan la vía pública, quedó probado que desconocieron los principios de precaución y proporcionalidad, para evitar que se les ocasionaran daños a los manifestantes. Se acreditó el uso indiscriminado de armas de fuego, gases lacrimógenos y objetos contundentes.

No se probó que Jhonny Silva Aranguren ejecutara acciones violentas o hiciera uso de armas no convencionales en contra de los agentes del ESMAD, es decir, que representara peligro para los policías que lo perseguían. Por ello, no se demostró que su muerte hubiera ocurrido por su propia y exclusiva culpa o por el hecho de un tercero ajeno al ESMAD.

Quedó probado con el dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que las lesiones causadas a Germán Eduardo Perdomo Abello se produjeron por el impacto de un «tarro de gas lacrimógeno», elemento propio de la actividad de los agentes del ESMAD.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia. Declaró administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y por violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente amparados a favor de los demandantes.

Como medidas reparación integral no pecuniarias, ordenó: (i) ofrecer un curso de formación integral en garantía y protección de derechos humanos de las personas que ejercen el derecho de reunión, manifestación pública y protesta dirigido a todos los escuadrones del ESMAD del país; (ii) publicar un enlace visible con acceso a esta providencia en la página web de la entidad demandada por seis meses, y (iii) oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que realice las investigaciones correspondientes para esclarecer la muerte de Jhonny Silva Aranguren.

Caso Salas Paredes

(uso desproporcionado de la fuerza)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 20 de noviembre de 2017, Rad 38475
M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

El 21 de abril de 2007, Eide Salas Paredes, en compañía de tres personas, se desplazaba en la embarcación «Kalula» por el río Baudó, Chocó, cuando advirtieron que la Armada Nacional los seguía. Salas Paredes aumentó la velocidad del bote, por ello, un miembro de la Armada disparó varias veces contra la embarcación. Salas Paredes resultó herido y posteriormente, falleció.

Consideraciones jurídicas

El solo hecho de que Salas Paredes acelerara ante lo que consideró una persecución, no comporta una entidad suficiente para endilgarle una responsabilidad, y más aún, porque como se señaló, el ataque del uniformado resultó excesivo frente a una tripulación que no tuvo una conducta agresiva.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Valoración de pruebas – Se hace con arreglo a la ley vigente al momento de su decreto y práctica. Pruebas trasladadas – Deben reunirse los presupuestos del artículo 185 del C.P.C. [Cfr. voto disidente Rad. 47671-15 #3].

Otras providencias

- Sentencia de 31 de mayo de 2019, Rad. 44019, M.P. Nicolás Yepes Corrales.
- Sentencia de 11 de noviembre de 2020, Rad. 49628, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, S.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.

Caso Santamaría López y otro (uso desproporcionado de la fuerza)

Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera
Sentencia de 6 de abril de 2018, Rad. 46005
M. P. Danilo Rojas Betancourth

El 18 de febrero de 2001, dos vehículos sin distintivos institucionales salieron del Batallón de Ingenieros n°. 4 Pedro Nel Ospina con destino a una misión oficial. En el primero, se movilizaba el comandante del batallón y, en el segundo, los militares que prestaban servicio de escolta. Los vehículos transitaban a una distancia considerable entre sí por la vía a Santa Bárbara, Antioquia. En el trayecto se oyeron disparos, la escolta militar avanzó rápidamente para alcanzar al vehículo del comandante y encontró el automotor estacionado y a su superior con el arma de dotación oficial en la mano.

En ese momento, León Darío Echavarría Cardona y su novia, la menor Milena Andrea Santamaría transitaban en su vehículo por el lugar y advirtieron la presencia de los hombres armados. Como no pudieron saber que pertenecían a la fuerza pública, aumentaron la velocidad y pasaron por un costado de la carretera. Como los militares creyeron que, León Darío Echavarría Cardona y su novia trataban de atropellar al comandante, los persiguieron hasta el municipio de Caldas, Antioquia y dispararon contra las llantas para que se detuvieran. El vehículo giró bruscamente frente a los militares, quienes dispararon a los ocupantes. La menor Milena Andrea Santamaría López murió y Yuliana Vásquez Cano, que caminaba por la zona, resultó lesionada.

Consideraciones jurídicas

El Ejército Nacional hizo un uso excesivo, desproporcionado e irracional de la fuerza, pues se demostró que los soldados persiguieron a León Darío Echavarría Cardona y la menor Milena Andrea Santamaría López y les dispararon en estado de indefensión, sin que mediara ningún ataque.

La entidad demandada incurrió en una falla del servicio por la inadecuada preparación del personal que conformó la escolta militar. Encomendó una delicada tarea de vigilancia a un grupo de soldados que no cumplía con los requisitos mínimos de educación y de experiencia para desempeñarse como escoltas militares.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia. Condenó a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Unificó la jurisprudencia de la Sección con relación a la competencia del juez de segunda instancia frente al recurso de apelación interpuesto por un apelante único y las condiciones para el reconocimiento del lucro cesante a favor de los padres del hijo fallecido. Reconoció perjuicios a favor de Martín Emilio Santamaría en calidad de tercero damnificado.

Salvamento parcial de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo

La regla de la mayoría de edad sigue teniendo plena validez, para considerar que salvo prueba en contrario los hijos ayudan a sus padres, hasta la edad en que, de ordinario, conforman un hogar propio.

La Sala al variar su jurisprudencia, basada en un presunto cambio en las condiciones sociales, rompió el equilibrio procesal en materia probatoria, pues en este punto el demandante, amparado por la jurisprudencia vigente no se preocupó por demostrar la contribución de la víctima directa a la economía familiar.

Salvamento de voto de la Magistrada Marta Nubia Velásquez Rico

El recurso de apelación no se circunscribe a los perjuicios materiales reconocidos en primera instancia. Por ello, la decisión de modificar la presunción que se utiliza para calcular el lucro cesante futuro obró en violación de los derechos de los padres de la joven fallecida.

Aclaración de voto del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero

El lucro cesante que se reclama en sede de responsabilidad extracontractual tiene que ver con aquella ganancia que se deja de percibir. Por ello, la Sala restringió la posibilidad de que los padres que recibían ayuda de sus hijos, pero que no son beneficiarios de alimentos, reclamaran este perjuicio. No comparte esta posición, pues quienes demuestren la pérdida de ese lucro cesante deberían recibir esta indemnización, sin que influya la condición de beneficiarios de alimentos o no.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Presunción de sostenimiento del menor de edad a sus padres-Altera desproporcionadamente la carga probatoria en perjuicio de las entidades demandadas y el patrimonio público. Rectificación de jurisprudencia-Resulta connatural a la función de administrar justicia.

Otra providencia

- [Sentencia de 28 de noviembre de 2022, Rad. 52978, M.P. Guillermo Sánchez Luque, S.V. Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas, A.V Magistrado Nicolás Yepes Corrales.](#)

Caso Cortés López (uso desproporcionado de la fuerza)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 16 de agosto de 2018, Rad. 39222
M. P. María Adriana Marín

El 14 de diciembre de 2004, Raúl Antonio Cortés Santamaría y su hijo Rubén Darío Cortés López –instaladores de pisos– se movilizaban por la carrera 62 con calle 91, en Medellín, Antioquia, cuando observaron un retén de policía. Las dos personas intentaron evadir el puesto de control y, para ello, giraron en «U». Un agente de policía que se percató de la situación, les disparó con su arma de dotación. Rubén Darío Cortés López, murió por los impactos recibidos.

Consideraciones jurídicas

El Estado es responsable por la producción del daño, pues un miembro activo de la Policía Nacional disparó su arma de dotación oficial contra dos ciudadanos que no representaban riesgo para su vida o su integridad personal. Si bien los ciudadanos tenían como objetivo eludir el control policial, esa circunstancia no ameritaba el uso extremo de la fuerza.

El uso de la fuerza estatal constituye un último recurso. La limitación de derechos fundamentales como la vida o la integridad personal solo debe producirse cuando no existe otro medio para garantizar el respeto a la ley. Por esta razón, el daño no es imputable total o parcialmente a la víctima.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Otra providencia

- **Sentencia de 12 de diciembre de 2022, Rad. 55566 M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.**

Caso Rúa Torres

(uso desproporcionado de la fuerza)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 12 de agosto de 2019, Rad. 49560
M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

El 26 de marzo de 2009, miembros del Ejército Nacional realizaron un operativo de allanamiento y desmantelamiento de un laboratorio para el procesamiento de cocaína, ubicado en la finca «Los Cedros», en la vereda «Chorrillos» del municipio de Briceño, Antioquia. Joan Esteban Rúa Torres, un joven que se encontraba en el lugar, corrió por la presencia de los uniformados, pero recibió un disparo por la espalda y falleció minutos después.

Consideraciones jurídicas

Los uniformados implicados en los hechos hicieron uso de la fuerza como primer recurso cuando debió ser el último, no resultó coherente, ni racional, disparar por la espalda a un civil desarmado que no representaba peligro para las tropas, por el hecho de que corrió cuando vio a los uniformados, en lugar de capturarlo para verificar su situación particular.

El Ejército Nacional podía haber seguido a la víctima, pues contaba con capacidad numérica para cubrir la zona, seguir a la víctima y darle la voz de alto.

No se demostró la existencia de un enfrentamiento o de un ataque, pues la única munición gastada fue la que dispararon los soldados. A la víctima no se le encontró ningún arma de fuego o de otro tipo, como tampoco se evidenció que hubiera disparado.

El Ejército Nacional hizo uso de la fuerza de forma desproporcionada.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia. Condenó a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales favor de los demandantes.

Caso Paladinez Caro

(uso excesivo de la fuerza)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 6 de noviembre de 2020, Rad. 51011
M. P. José Roberto Sáchica Méndez

El 16 de febrero de 2008, Yeison Andrés Paladinez Caro, en compañía de dos personas, robaron a los pasajeros de un autobús de servicio público en la ciudad de Bogotá. Un policía vestido de civil que iba en el bus, emprendió la persecución de Paladinez Caro, y una vez lo alcanzó, se desató una pelea entre ellos. Momentos después, apareció otro agente de policía, que le disparó, y le causó una lesión en su cabeza.

Consideraciones jurídicas

No es imputable la responsabilidad al Estado respecto del daño sufrido por Paladinez Caro. Se probó que, el agente de policía que disparó, ordenó a los ladrones que se detuvieran, pero uno de los sujetos -no se precisó quién- le apuntó un revólver, frente a lo cual el policía disparó.

No hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado, porque se probó que la víctima fue lesionada como consecuencia de su propio actuar delictivo, el cual tuvo una incidencia indiscutible y determinante en que se diera la lesión.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Otra providencia

- **Sentencia de 30 de marzo de 2022, Rad. 45668, M.P. Martín Bermúdez Muñoz, A.V. Magistrado Fredy Ibarra Martínez, A.V. Magistrado Alberto Montaña Plata.**

Caso Linares Granados y otra

(uso desproporcionado de la fuerza)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 20 de noviembre de 2020, Rad. 57280
M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

El 13 de octubre de 2008, miembros del Ejército Nacional, de manera irregular y arbitraria, accionaron sus armas de fuego de dotación oficial, en contra de los jóvenes Ferney Augusto Linares Granados y Julia Esther Jerónimo Sánchez, porque, supuestamente, las víctimas pretendían evadir un puesto de control. Los uniformados afirmaron que las víctimas pertenecían al ELN y que su muerte se produjo durante un enfrentamiento en el caserío «Puerto Nidia», del municipio de Fortul, Arauca.

Consideraciones jurídicas

No existen pruebas que demuestren que las víctimas, realmente, hubieran desplegado conductas que pusieran en peligro la vida e integridad de los militares, que justificara una acción armada de tal desproporción; se trató del uso abiertamente desmedido de la fuerza, por cuanto una de las víctimas recibió trece impactos de bala en todo su cuerpo.

Se trató de un hecho en el que existía suficiente presencia militar, dado que las tropas del Ejército Nacional ejecutaban una operación táctica, integrada por dos pelotones. De modo que la neutralización de la pareja, que al parecer pretendía evadir la actuación militar, se hubiera podido lograr sin tener que acudir, de manera directa y desbordada, al uso de las armas de dotación oficial.

La entidad accionada incurrió en falla en el servicio, pues hizo uso de la fuerza de forma arbitraria, contraria a la misión constitucional de proteger la vida de los residentes en Colombia (artículos 2, inciso 2 y 11 CN).

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia. Declaró patrimonial y administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció una indemnización de perjuicios a favor de los demandantes.

Salvamento parcial de voto de la Magistrada María Adriana Marín

No compartió la revocatoria de la medida que, de oficio, se adoptó en primera instancia, con el fin de que el Ministerio de Defensa enviara una carta a los familiares de la víctima en la que reconociera su responsabilidad a título de falla en el servicio y pidiera disculpas por lo sucedido.

De conformidad con la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 y por tratarse de una ejecución extrajudicial, dicha medida resultaba necesaria, con el fin de garantizar la reparación integral de los demandantes.

Caso Bello

(uso desproporcionado de la fuerza)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 9 de julio de 2021, Rad. 42899
M. P. Martín Bermúdez Muñoz

El 30 de abril de 2001, a las 11:30 a.m., Hernando Julio Bello se encontraba con unos amigos en Santa Ana, Bolívar, cuando agentes de la Policía abrieron fuego, de manera intempestiva, contra el grupo. Los policiales hirieron a Hernando Julio Bello. Posteriormente, le dispararon en siete ocasiones.

Consideraciones jurídicas

Se probó que la conducta de los agentes de policía que dispararon en contra de Hernando Julio Bello fue desproporcionada e irregular, pues la víctima recibió siete impactos de arma de fuego que le causaron la muerte. Si bien Bello, tenía un arma, no disparó en contra de los uniformados.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia. Declaró patrimonialmente responsable a la Nación– Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios materiales a favor del demandante y un monto por los gastos funerarios de Hernando Julio Bello.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

No se allegaron pruebas que acreditaran el parentesco de la parte actora con Hernando Julio Bello, por tanto, no se reconocieron perjuicios morales a favor del demandante. En este caso, no era procedente decretar pruebas de oficio, pues esta facultad permite esclarecer puntos oscuros o dudosos del proceso, no para suplir la negligencia de las partes.

Salvamento de voto del Magistrado Alberto Montaña Plata

El juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para solicitar el registro civil que permita acreditar el parentesco.

Caso García Villadiego (uso desproporcionado de la fuerza)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 11 de octubre de 2021, Rad. 45189
M. P. Alberto Montaña Plata

El 8 de febrero de 2001, el agente de tránsito José Ángel Gómez Rivera, en desarrollo de sus funciones, en horas de servicio y prevalido de su condición de autoridad, disparó contra Juan Alfonso García Villadiego, por supuestamente haber infringido una norma de tránsito y haber desconocido la señal de «pare», en la ciudad de Medellín.

Consideraciones jurídicas

El agente de tránsito José Ángel Gómez Rivera utilizó un arma, cuando la situación no ameritaba, pues no se probó que la víctima hubiera ejercido ninguna agresión contra los agentes antes de los disparos, ni tampoco que hubiera accionado el arma que cargaba como escolta para herirlos. La entidad demandada no probó el eximente de responsabilidad invocado. Se demostró que uno de los agentes fue condenado penalmente por el delito de homicidio.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Salvamento parcial de voto del Magistrado Martín Bermúdez Muñoz

No se debieron rechazar las pretensiones de la compañía de seguros que obró como Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL) dirigidas a que el Municipio de Medellín le reintegrara lo pagado a la compañera permanente y a su hijo como «pensión de sobrevivientes».

Caso Cano González (uso desproporcionado de la fuerza)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 22 de octubre de 2021, Rad. 59491
M. P. María Adriana Marín

El 7 de mayo de 2008, guardianes del INPEC trasladaban a Erley Cano González a la cárcel de Bellavista en Medellín, Antioquia, para cumplir una pena privativa de la libertad. En la vía, el vehículo se detuvo en una intersección. Cano González se dio a la fuga. Los guardianes del INPEC lo persiguieron y le dispararon. Cano González, falleció.

Consideraciones jurídicas

La reacción de los dragoneantes del INPEC transgredió el derecho a la vida de Cano González, pues le dispararon por la espalda, esposado y a una distancia de 30 a 150 centímetros, en situación de indefensión y sin que fuera necesario el uso de las armas de fuego, dado que el fugitivo no ofrecía peligro. Los funcionarios del INPEC debieron adoptar otras medidas conducentes a su captura.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aclaración de voto de la Magistrada Marta Nubia Velásquez Rico

La falla en el servicio no se configuró por el uso indebido e ilegítimo de la fuerza, debió atribuirse mediante la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad por daño especial.

Caso Pineda

(uso desproporcionado de la fuerza)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 18 de noviembre de 2021, Rad. 44704
M. P. Alberto Montaña Plata

El 29 de enero de 2004, un grupo de manifestantes salió a protestar en el sector de La Boquilla en Cartagena, Bolívar. Luego, se presentaron algunos desórdenes. Miembros de la Armada Nacional hicieron varios disparos para controlar la protesta. Huner Pineda, quien caminada por el lugar, recibió varios impactos y falleció.

Consideraciones jurídicas

La Armada no podía utilizar la fuerza letal para controlar el orden público, ni para reprimir o desarticular la protesta. Haber disparado 205 proyectiles a un grupo de manifestantes desarmados fue, desde todo punto de vista, arbitrario y excesivo.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Armada Nacional.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aclaración de voto del Magistrado Martín Bermúdez Muñoz

No es adecuada la referencia a la falla del servicio. Según el art. 90 CN simplemente se debe acreditar que miembros de la fuerza pública causaron el daño. No compartió las consideraciones a la desatención de obligaciones constitucionales y de bloque de constitucionalidad de los miembros de la fuerza pública.

Aclaración de voto del Magistrado Fredy Ibarra Martínez

El análisis efectuado en la decisión respecto del elemento causal fue insuficiente dado que tanto el daño antijurídico (muerte) como la falla del servicio estaban plenamente acreditados, esta última porque la Armada Nacional invadió la órbita de competencia de la Policía Nacional al controlar una marcha ciudadana.

Caso Moreno Astaiza

(uso desproporcionado de la fuerza)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 12 de septiembre de 2022, Rad. 58147
M. P. José Roberto Sáchica Méndez

El 15 de agosto de 2011, el joven Diego Alejandro Moreno Astaiza llegó a su casa en el corregimiento «Tres Puertas» del municipio de Restrepo, Valle del Cauca, en una motocicleta que no era de su propiedad. Por ello, su padre llamó a la Policía y reportó el hecho. Moreno Astaiza se marchó en la motocicleta y se ocultó en una vivienda del barrio «Viento Libre». Un agente de policía ingresó a la casa para tratar de detenerlo, Moreno Astaiza lo empujó para intentar escapar por un solar contiguo. El uniformado le disparó en tres oportunidades por la espalda. El joven Moreno Astaiza falleció debido a la gravedad de las lesiones.

Consideraciones jurídicas

La Policía Nacional vio comprometida su responsabilidad, puesto que, el uniformado que adelantaba la persecución le disparó al sospechoso por la espalda en tres ocasiones y produjo su muerte posterior. Esto evidencia que actuó de manera irregular en el cumplimiento de sus funciones, al obviar los procedimientos para los cuales había sido preparado.

Sentido de la decisión

Declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación –Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales favor de los demandantes.

Otra providencia

- [Sentencia de 08 de junio de 2017, Rad. 42799, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.](#)

Caso Bertel Morales y otros

(«corralejas» en Sincelejo, Sucre)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 25 de abril de 1988, Rad. 3882
M. P. Carlos Betancur Jaramillo

El 20 de enero de 1980, ocho de los treinta y dos palcos de la «corraleja» construida en la plaza «Hermógenes Cumplido» de la ciudad de Sincelejo, se derrumbaron. Fraudis Antonio Bertel Morales falleció, al igual, que varias personas y otras sufrieron lesiones.

Consideraciones jurídicas

La función de prevención de la policía obliga a pensar que los funcionarios que menciona el artículo 29 del Decreto 1355 de 1970, tenían que ser forzosamente los integrantes del cuerpo armado y no los depositarios del poder o facultad de policía, que evidentemente son funcionarios civiles como el Presidente, el Gobernador y el Alcalde. La policía uniformada sí podía actuar por iniciativa propia para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.

El comandante de la Policía, se limitó a divertirse con las jerarquías políticas y administrativas del Departamento, sin importarle el peligro que corrían las personas que participaban en la corrida. Sus servicios de información debieron haberle comunicado la forma deficiente como se construyó la corraleja. También debieron informarle que el día anterior se había derrumbado parte de ella. Además, se percató personalmente el sobrecupo escandaloso que se presentó en los palcos el día de la tragedia, pues estaba presente en la fiesta. Sin embargo, su actitud fue completamente pasiva. No hizo nada por evitar algo que se presentía en todas partes.

Sentido de la decisión

Declaró a la Nación y al municipio de Sincelejo solidario y administrativamente responsables.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Herrera Velásquez (lesiones causadas con arma de dotación oficial)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 31 de julio de 1989, Rad. 2852
M. P. Antonio José de Irisarri Restrepo

El 25 de diciembre de 1976, Jorge Arturo Herrera Velásquez fue herido por el agente de la Policía Nacional, Adán Escobar Collo, en hechos ocurridos en el corregimiento de Guayabetal, municipio de Quetame, Cundinamarca. Como consecuencia de la herida, el señor Jorge Arturo Herrera Velásquez perdió la pierna derecha.

Consideraciones jurídicas

Se abstuvo la Sala de estudiar en el presente caso la posible falla del servicio por omisión que hubiere podido cometer la Policía Nacional, al no impedir el egreso a vacaciones de uno de sus miembros, portando un arma de dotación oficial con la que a la postre causó el perjuicio cuyo resarcimiento se pretende mediante el presente proceso. Y estima irrelevante el análisis de dicho elemento, porque considera que el arma de dotación oficial, por su peligrosidad, al ser nexa instrumental en la causación de un perjuicio, compromete de por sí la responsabilidad del ente público a quien el arma pertenece, sin necesidad de que se pruebe la falla del servicio, que por demás bien puede existir.

Puede entonces afirmar la Sala que la prueba de la falla del servicio, cuando se trata de perjuicios causados con arma de dotación oficial, no es necesaria para comprometer la responsabilidad de la Nación, siempre y cuando, obviamente, se haya probado el hecho dañoso y su relación causal con el perjuicio. No hay motivo alguno para variar tal posición jurisprudencial; por el contrario, dicha posición debe ser reiterada: cuando se prueba que el nexa instrumental (arma) con el cual se ha causado un perjuicio, era de dotación oficial, se presume que el perjuicio es debido a una falla en la prestación del servicio.

Para la Sala se encuentra debidamente acreditado que en el momento de los insucesos la víctima se encontraba ebria, blandiendo un machete en forma amenazante, en el curso de una riña en la que terció el agente de la policía cuando realizó el disparo. Sin embargo, dado el estado de ebriedad en el que se encontraba la víctima, de la distancia que lo separaba del agente de policía, de la consideración de que el agente de policía no realizó los tiros al aire que ordenan los reglamentos y dado que el agente era el único que portaba arma de fuego, no puede darse por establecida la culpa de la víctima. Así las cosas, a pesar de que concomitantemente con la causación del perjuicio la víctima realice hechos reprochables, ello no implica automáticamente que dicha relación de simultaneidad se convierta en relación de causalidad frente al perjuicio.

Sentido de la decisión

Declaró patrimonialmente responsable a la Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor del demandante.

Otra providencia

- **Sentencia de 13 de diciembre de 2017, Rad. 44227, M.P. Danilo Rojas Betancourth.**

Caso Ospina Estrada

(discapacitado por uso desproporcionado de la fuerza)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 7 de febrero de 1992, Rad. 6179
M. P. Carlos Betancur Jaramillo

El 9 de noviembre de 1986, Luis Carlos Ospina Estrada participó en una pelea que se presentó en el bar «El Dorado», donde se tomaba unos tragos. Al salir del establecimiento, Carlos Ospina Estrada y sus compañeros fueron detenidos por la policía y los subieron en una camioneta con el fin de llevarlos al bar para que fueran reconocidos por el dueño.

Sin embargo, fueron conducidos por la carretera que de Valledupar conduce a Hurtado y en el camino bajaron a uno de los retenidos advirtiéndole que no contara nada; más adelante, a la entrada del caserío Corazones, bajaron a otro y dejaron a Luis Carlos Ospina Estrada dentro de la camioneta, lo despojaron de sus pertenencias, lo hicieron salir del carro y le propinaron tres disparos que lo dejaron parapléjico.

Consideraciones jurídicas

Los agentes de policía, cuando cumplían un operativo de servicio, lesionaron al señor Luis Carlos Ospina Estrada en forma grave, desproporcionada e injusta, sin justificación alguna.

La cadena de indicios se conformó con i) la demanda, que por sí sola representó un grave riesgo para la vida de los demandantes por las graves imputaciones que hicieron en contra de los policías, constitutivas no solo de una posible falla del servicio, sino de delitos graves sancionados por la ley penal; ii) la contestación de la demanda, en la que el apoderado de la entidad se limitó a afirmar que los ofendidos pertenecían a una «banda de delincuentes», es decir, no rechazó las imputaciones. Además, consideró que en caso de demostrarse que los agentes procedieron como lo dice la demanda, debían responder personalmente, no en nombre de la Administración; iii) los testimonios, que coincidieron con lo expuesto en la demanda y se consideraron espontáneos y libres; iv) la declaración de Ospina Estrada, que se jugó la vida al afirmar rotundamente que fueron agentes de policía los autores de sus lesiones y de la muerte de otras dos personas; v) el silencio en las investigaciones penal y disciplinaria; vi) la dificultad en la práctica de las pruebas, en especial los testimonios de los administradores del bar, a quienes les dio miedo declarar.

Ese conjunto de pruebas demostró, en forma indudable, que la falla del servicio se dio en toda su extensión y brutalidad.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Otras providencias

- Sentencia de 13 de diciembre de 2017, Rad. 43616, M.P. Danilo Rojas Betancourth.
- Sentencia de 07 de marzo de 2016, Rad. 44203, M.P. Guillermo Sánchez Luque, S.V. Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Caso Gil Pinzón

(discapacitado por uso desproporcionado de la fuerza)

Consejo de Estado, Sección Tercera

Sentencia de 13 de noviembre de 1992, Rad. 4374

M. P. Carlos Betancur Jaramillo

El 1 de marzo de 1981, miembros del Ejército Nacional se encontraban en un paseo junto a sus familiares en el municipio de Rionegro, Antioquia. Los militares y sus familiares caminaban por una vía municipal, cuando una patrulla de la policía pasó muy cerca y por poco los atropella. Uno de los militares golpeó la patrulla como reclamo por lo ocurrido. Los agentes se bajaron de la patrulla, les pegaron con los bolillos y les dispararon. El Teniente Hugo Gil Pinzón recibió un disparo que le produjo una invalidez y la pérdida del 100% de la capacidad laboral.

Consideraciones jurídicas

Las pruebas allegadas al expediente pusieron en evidencia la ocurrencia de la falla del servicio, dado que demostraron que los agentes del orden actuaron en forma desproporcionada, exclusiva e irregular ante un incidente menor iniciado por el hecho de haber golpeado uno de los costados de la patrulla que se les vino encima y casi los atropella.

El uso de las armas de dotación con las que lesionaron al Teniente Hugo Gil Pinzón da pie para enfocar el asunto como una presunción de responsabilidad, de la cual la Administración puede exculparse probando la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero. Ninguna de estas causales fue alegada por la entidad demandada.

Por el contrario, en el alegato final acepta la ocurrencia de los hechos, pero los matiza con una supuesta culpa de la víctima (proferir palabras de grueso calibre), que ni siquiera habiendo sido probada habría justificado la torpe conducta oficial.

Además de los perjuicios morales, se reconoció indemnización por la incapacidad permanente total que se le asignó a Hugo Gil Pinzón (disminución del 100% de su capacidad laboral, correspondiente a un índice lesional 21), porque si bien el oficial siguió en actividad (en labores presumiblemente de oficina en la Universidad Militar), lo que se indemniza en este proceso es la pérdida de su capacidad como profesional militar, que se vio truncada por la falla de servicio.

El reconocimiento indemnizatorio se liquidó con el ingreso mensual de la víctima a 1.º de marzo de 1981, teniendo en cuenta la vida probable.

Sentido de la decisión

Declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Medina Mendoza (carro bomba Vanguardia Liberal)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 28 de abril de 1994, Rad. 7733
M. P. Julio César Uribe Acosta

El 16 de octubre de 1989, Álvaro Medina Mendoza perdió el ojo y oído izquierdos por la onda explosiva del carro bomba ubicado al frente de las instalaciones del periódico Vanguardia Liberal, el cual quedó semidestruido.

Consideraciones jurídicas

Álvaro Medina Mendoza fue herido gravemente con ocasión del atentado que la delincuencia organizada hizo contra las instalaciones del periódico Vanguardia Liberal, el 16 de octubre 1989.

No fue posible concluir que hubo falla del servicio por parte de la Administración, pues no se demostró una conducta antijurídica de la demandada, ni por acción ni por omisión.

La fuerza pública, encargada de guardar y mantener el orden, no participó en los hechos ni los directores del periódico Vanguardia Liberal habían solicitado de la autoridad policiva una especial protección o al menos no se demostró.

Álvaro Medina Mendoza fue una víctima más de las conductas antijurídicas realizadas por las fuerzas del desorden, sin que sea posible predicar que el Estado sea responsable por no tener al pie de cada colombiano un agente del orden que cuide su vida o sus bienes.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Otra providencia

- **Sentencia de 7 de julio de 2011, Rad. 20835, M.P. Enrique Gil Botero, A.V. Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa.**

Caso Castellanos Ruiz (carro bomba edificio del DAS)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 9 de febrero de 1995, Rad. 9550
M. P. Julio César Uribe Acosta

El 6 de diciembre de 1989, Luis Carlos Castellanos Ruiz se encontraba en el edificio del DAS, en ejercicio de sus funciones como detective, cuando una explosión sacudió y destruyó las instalaciones, sufriendo lesiones que le generaron una incapacidad permanente del 65%.

Consideraciones jurídicas

Las heridas sufridas por Luis Carlos Castellanos Ruiz como consecuencia de la explosión dinamitera dirigida por las fuerzas de la subversión contra el edificio donde funcionaba el DAS fueron responsabilidad de la entidad demandada bajo el título de daño especial.

Las pruebas aportadas demostraron que hubo negligencia e incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Director General de Inteligencia dirigidas al Jefe de Seguridad Interna y al Jefe de Sección de Vigilancia y Control, que les pedían intensificar las medidas activas y pasivas de seguridad ante la inminencia de amenazas contra instalaciones oficiales y, en especial, contra la sede del DAS.

Las instrucciones anteriores no fueron cumplidas, pues meses antes de ocurrir la tragedia se evidenciaron constantes ingresos de particulares por la entrada de los empleados sin que fueran debidamente revisados, teniendo acceso a los diferentes pisos sin portar la correspondiente ficha.

Ello significó que los controles debieron ser más rigurosos.

No obstante los llamados de atención para el personal que no controlaba el ingreso de personas ni de vehículos, nada se supo de sanciones, por lo que se hizo un llamado a la Administración a actuar y a cumplir a cabalidad las funciones de inteligencia, de policía judicial y de protección a personajes que le fueron asignadas.

Si en un enfrentamiento propiciado por los terroristas contra la organización estatal son sacrificados ciudadanos inocentes y se demuestra que el objeto directo de la agresión fue un establecimiento militar del Gobierno, un centro de comunicaciones al servicio de este o un personaje representativo de la cúpula administrativa, etc.

Se impone concluir que un grupo de personas o una sola no tiene por qué soportar los daños que se generan con motivo de la defensa del orden institucional frente a las fuerzas de la subversión.

El actuar de la Administración en casos como esos es lícito, pero ello no la libera del deber jurídico de indemnizar los daños que cause.

En la sentencia de 5 de julio de 1991, Rad. 1082, M. P. Daniel Suárez Hernández, se manejó la misma filosofía jurídica –daño especial– al resolver un caso en el que el grupo guerrillero M-19 irrumpió injustamente en ataque bélico contra el cuartel de la Policía de la población de Herrera, Tolima, el 1° de julio de 1985.

El atentado contra las instalaciones del DAS tuvo como finalidad socavar las instituciones, lo que explica la selección del objetivo y así lo corroboró el Presidente de la República en mensaje televisado.

Quien causa un daño a otro debe indemnizarlo; la reparación debe ser total, en virtud de la denominación dada al Estado como Estado social de derecho, solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, que no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos.

Para eludir el cumplimiento de sus deberes jurídicos no puede exigirle al Juez que, como no le alcanzan sus recursos fiscales, no lo condene, por ejemplo, por los atentados de la fuerza pública contra la dignidad de la persona humana.

En relación con los perjuicios, el agente del Estado o sus damnificados tienen derecho a la indemnización total y no solo a la especial *a fortiori* o predeterminada por las leyes laborales, pues ellas tienen causas distintas y, por lo mismo, universo económico también diferente.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Otras providencias

- Sentencia de 14 de agosto de 1997, Rad. 1997-10490-01, M.P. Ricardo Hoyos Duque.
- Sentencia de 28 de agosto de 1997, Rad. 1997-10697-01, M.P. Ricardo Hoyos Duque.
- Sentencia de 7 de septiembre de 2000, Rad. 11704, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.
- Sentencia de 11 de abril de 2002, Rad. 10119, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.
- Sentencia de 11 de diciembre de 2003, Rad. 12916, M.P. Ricardo Hoyos Duque, S.V. Magistrado Alier Eduardo Hernández Enríquez y A.V. Magistrado Ramiro Saavedra Becerra.
- Sentencia de 14 de julio de 2004, Rad. 14592, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Caso Castro Vélez

(atentado a exconcejal en sede de la Unión Patriótica)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 18 de mayo de 2000, Rad. 11403
M. P. German Rodríguez Villamizar

El 19 de marzo de 1991, Hermes Enrique Castro Vélez se encontraba acompañado del diputado Carlos Julián Vélez y del concejal Héctor Torres en la sede de la Unión Patriótica en el municipio de Mesetas, Meta, cuando fueron atacados con disparos y una granada lanzada por un individuo.

Por causa de dicho atentado, la víctima perdió la audición en uno de sus oídos, se le afectó un testículo y le quedó una pérdida funcional del miembro inferior derecho, así como numerosas esquirlas, que disminuyeron su capacidad laboral. El lesionado había sido concejal del mencionado municipio.

Consideraciones jurídicas

La historia clínica de Hermes Enrique Castro Vélez acreditó con suficiencia las distintas lesiones que padeció, que le ocasionaron una disminución de la capacidad laboral del cincuenta por ciento (50%).

Sin embargo, la imputación de dicho daño antijurídico al Estado no se demostró. En efecto, la causal de imputación que adujo la parte demandante consistió en una falla del servicio por omisión, atribuida al personal del Ejército acantonado en la base militar de Mesetas, consistente en la inactividad o falta de diligencia para evitar, inicialmente, el atentado de que fue víctima Hermes Enrique Castro Vélez y, posteriormente, para lograr la captura del autor del hecho delictuoso. Empero, tal hecho no se probó.

Si bien resultaron acreditadas las lesiones personales sufridas por Hermes Enrique Castro Vélez, no se probó que las hubiera ocasionado algún miembro de las fuerzas militares. Por el contrario, el proceso fue suficientemente claro al señalar como autor del atentado sufrido por el demandante al individuo de nombre Fernando Sánchez, persona sin ninguna vinculación con el Ejército, como lo afirmó el actor. Mal podría entonces declararse la responsabilidad patrimonial del Estado colombiano por un hecho ilegítimo ejecutado por una persona ajena a él y sin nexo alguno que permita relacionarlo con aquel.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Caso Rosero Ariza

(carro bomba barrio Quirigua, Bogotá)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 21 de febrero de 2002, Rad. 13661
M. P. Ricardo Hoyos Duque

El 12 de mayo de 1990, Julio César Rosero Guasmayán y Cecilia Ariza Marín, así como sus hijas Janeth y Tatiana Rosero Ariza resultaron lesionados con la explosión de un carro bomba en el barrio Quirigua de la ciudad de Bogotá.

Consideraciones jurídicas

De acuerdo con las pruebas que se aportaron al expediente, no hubo lugar a imputar el daño al Estado a título de falla ni a título de riesgo, dado que no intervino en el hecho ninguna autoridad pública, o por lo menos no se demostró; las víctimas ni los residentes en el sector habían solicitado protección especial por haber sido objeto de amenaza; ni por sus circunstancias particulares el hecho concreto era previsible.

Para la época de los hechos se vivía en el país una situación crítica de violencia generada por grupos al margen de la ley, particularmente por organizaciones de narcotraficantes que pretendían obtener el compromiso del Estado para evitar su extradición a los Estados Unidos. Las medidas de seguridad se reforzaron en relación con los sitios y personas que se consideraron más vulnerables, y no puede calificarse como falla del servicio el no haber extendido esas medidas al resto de la población, porque una actuación de este tipo no era posible. Por lo tanto, no se hizo otra cosa que disponer de los recursos humanos y logísticos con que se contaba para proteger a la población, brindando seguridad donde se consideró que existía mayor riesgo; asunto distinto es que los autores del hecho hayan elegido un lugar de la ciudad ajeno a las entidades públicas para cometer el hecho criminal, pues su fin no era otro que el de causar terror generalizado.

Concluyó que el daño causado a las víctimas tampoco era reparable a título de daño especial ni de riesgo excepcional, pues la actuación no estuvo dirigida contra un objetivo estatal concreto, es decir, no se dirigió contra ningún bien del Estado ni contra ninguna autoridad representativa del poder público y tampoco se produjo como consecuencia de un riesgo creado por el mismo Estado. No puede considerarse que el Estado deba responder por el hecho porque faltó al deber de proteger la vida de todos los colombianos (art. 2.º C. P.). La Administración no debe responder por todos los actos delictivos, sino solo por aquellos que le sean imputables.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Otras providencias

- Sentencia de 13 de abril de 2000, Rad. 11963, M.P. German Rodríguez Villamizar.
- Sentencia de 6 de junio de 2007, Rad. 16460, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.
- Sentencia de 21 de junio de 2007, Rad. 25627, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, A.V. Magistrado Mauricio Fajardo Gómez.
- Sentencia de 9 de mayo de 2012, Rad. 23300, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.
- Sentencia de 6 de diciembre de 2013, Rad. 27072, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.
- Sentencia de 28 de mayo de 2015, Rad. 25735, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.

Caso Padilla Narváez (carro bomba Centro 93, Bogotá)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 14 de julio de 2004, Rad. 14318
M. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

El 15 de abril de 1993, Juan Carlos Padilla Narváez sufrió múltiples lesiones por la explosión de una bomba en el Centro Comercial 93 ubicado en la ciudad de Bogotá cuando estaba esperando un bus en la esquina norte de ese lugar.

Consideraciones jurídicas

Tratándose de responsabilidad extracontractual del Estado, el trato paritario no viene dado por las condiciones fácticas evidentemente similares (los daños que produce, v. gr., un carro bomba evidentemente no distingue si el inmueble atacado era del Estado o no), sino por la imputación que al Estado le corresponde en su condición de garante de la vida, honra y bienes de los asociados –artículo 2.º C. P.–, que, como quedó visto, varía sustancialmente de un evento a otro según el nivel de riesgo al que se vea expuesto el administrado. La interpretación diferente frente a supuestos de hecho diferentes –aunque en apariencia idénticos– no entraña violación del artículo 13 Superior, puesto que la identidad de situaciones fácticas no viene dada solamente por la similitud de los hechos, sino que exige adicionalmente evaluar el papel que le corresponde al Estado, para poder hablar de un verdadero término de comparación.

Las lesiones personales de Juan Carlos Padilla Narváez, como consecuencia del atentado con bomba al Centro Comercial 93, fueron obra exclusiva de un tercero ajeno a la Administración. No obró en el expediente ninguna prueba de la que se pudiera inferir que la actuación de la Administración fue causa determinante del hecho. El caso tampoco puede enmarcarse en alguno de los eventos en los que, según la jurisprudencia, puede imputarse el daño a la Administración a título de riesgo. Del solo hecho del atentado no puede deducirse la responsabilidad de la Administración.

En el presente caso no se acreditó la omisión de la Administración en la prevención de la acción de la delincuencia. Por lo anterior, concluyó que no es posible imputar a la Administración acción u omisión alguna de la que deba responder patrimonialmente por las lesiones personales que sufrió Juan Carlos Padilla Narváez.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Otras providencias

- **Sentencia de 3 de febrero de 2000, Rad. 14787-2000, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.**
- **Sentencia de 31 de octubre de 2001, Rad. 12951, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.**
- **Sentencia de 28 de septiembre de 2011, Rad. 20571, M.P. Danilo Rojas Betancourth.**
- **Sentencia de 26 de mayo de 2021, Rad. 49340, M.P. Nicolás Yepes Corrales.**

Caso Ibáñez Méndez

(«fuego amigo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 8 de marzo de 2007, Rad. 15739
M. P. Ramiro Saavedra Becerra

El 4 de noviembre de 1991, Daniel Rodrigo Ibáñez Méndez, estudiante del colegio Academia Militar «Custodio García Rovira», se trasladó en compañía de los demás cadetes al sector de La Bocana, municipio de Palestina, Caldas, para ejecutar el plan de entrenamiento programado por los mandos militares del Batallón «Ayacucho».

El mismo día, en horas de la tarde, en desarrollo de una misión de patrullaje, llegó al lugar el grupo Escorpión 6 del Ejército nacional.

El teniente, al ver a los uniformados, solicitó información a sus superiores. Al recibir respuesta negativa, ejecutó un operativo militar que dejó un civil y cinco cadetes heridos, entre ellos Daniel Rodrigo Ibáñez Méndez.

Consideraciones jurídicas

El caso se abordó bajo el régimen de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo excepcional, dado que se trató de daños causados con el uso de armas de fuego de dotación oficial.

También se configuró una falla del servicio por parte de la entidad pública demandada, porque la conducta desplegada por los agentes contra el grupo de estudiantes fue negligente, imprudente, abusiva e irregular, toda vez que no se observó en ella la menor reflexión, cuidado o diligencia, a lo que están obligados los miembros de la fuerza pública en el desempeño de la función de guarda de la vida y bienes de los administrados al tenor del artículo 218 de la Constitución nacional.

Ello se desprende del hecho de que los miembros del escuadrón Escorpión 6 del Ejército nacional, al mando del Teniente Efectivo Guillermo Riaño Gómez, atacaron al grupo de estudiantes sin mediar ninguna agresión previa por parte de estos últimos ni una orden de rendición o de alto por parte de los primeros, lo que dio cuenta de un obrar desproporcionado, pues los estudiantes se encontraban desarmados e indefensos frente a un ataque con armamento sofisticado, como los fusiles Galil-SAR y las granadas de fusil y de mano que se usaron en su contra.

Sentido de la decisión

Modificó la decisión de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso **Ámbito Alarcón**

(persona con discapacidad por uso desproporcionado de la fuerza)

Consejo de Estado, Sección Tercera

Sentencia de 16 de agosto de 2007, Rad. 30114

M. P. Ramiro Saavedra Becerra

El 15 de marzo de 1993, José Ámbito Alarcón, en horas de la madrugada, escuchó ruidos extraños en las afueras de su casa y salió a verificar la causa provisto de una escopeta hechiza. En ese momento, sin mediar ninguna orden de alto o cuando menos una advertencia, recibió un disparo de fusil de parte de un soldado adscrito al Batallón Magdalena de la Novena Brigada.

Consideraciones jurídicas

El grupo de uniformados que disparó contra José Ámbito Alarcón se encontraba en la zona en cumplimiento de la Orden de Operaciones Fragmentaria n°. 23, «Centella», según la cual debían hacer un patrullaje para verificar información suministrada acerca de presencia subversiva en dicha área. La referida orden era clara en cuanto al deber de cuidado y buen trato con la población civil. Sin embargo, tal deber no fue acatado, pues se acreditó que los miembros del Ejército nacional, debidamente armados y equipados para la labor de patrullaje, se encontraban ubicados en un lugar privilegiado, aledaño a la casa de habitación del lesionado. Los soldados voluntarios, expertos en contraguerrilla, tenían posibilidades de manejar a su favor la zona en la que estaban encubiertos.

No se configuró la causal excluyente de responsabilidad del hecho de la víctima, ya que si bien esta efectuó un disparo al aire, ello no fue la causa determinante ni mucho menos exclusiva del daño padecido por ella, pues la conducta de José Ámbito Alarcón no tenía la potencialidad actual e inminente de generar la necesidad de una legítima defensa en su contra. Es inverosímil que un grupo de soldados voluntarios, expertos en contraguerrilla, al mando de un Cabo Primero que llevaba más de cuatro años de experiencia en la materia y que recientemente había recibido un ascenso, no estuvieran en la capacidad de distinguir el tipo de arma accionada por el civil –una escopeta de Fisto, con carga de un solo tiro– y, por lo tanto, adoptar medidas de táctica y seguridad que les permitiera controlar la situación sin necesidad de desplegar un ataque contundente como el ejecutado.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones y declaró la responsabilidad patrimonial del Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Otras providencias

- **Sentencia de 12 de noviembre de 1992, Rad. 7182, M.P. Daniel Suárez Hernández.**
- **Sentencia de 24 de abril de 2006, Rad. 16011, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.**
- **Sentencia de 28 de agosto de 2014, Rad. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.**

Caso Jiménez Vaca (líder sindical exiliado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 31 de enero de 2011, Rad. 17842
M. P. Enrique Gil Botero

El 4 de abril de 1998, Luis Asdrúbal Jiménez Vaca, quien se desempeñaba como asesor del Sindicato de Trabajadores Agropecuarios y del Sindicato de Trabajadores del Banano, cuando se desplazaba en una vía en la ciudad de Medellín, dos sicarios dispararon contra el automóvil en el que se movilizaba, causándole heridas de gravedad. En el centro hospitalario a donde fue trasladado fue amenazado de nuevo, lo que lo obligó a exiliarse en Londres.

Consideraciones jurídicas

Era de público conocimiento la situación de orden público que afectaba a las organizaciones sindicales de la región, de las que la víctima era asesor jurídico, quien a su vez fue amenazado, solicitó protección y no le fue concedida.

La vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de las organizaciones sindicales o de las personas que las integran está prohibida por la normativa internacional como por la nacional, de allí que el Estado no debe tolerar o permitir situaciones en que se pongan en peligro a entidades o personas en condiciones de vulnerabilidad.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó a las demandadas.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Las actas de las reuniones celebradas el 9 y 19 de diciembre de 1985 entre el Gobernador de Antioquia y el Viceministro de Gobierno y los representantes de varios sindicatos y los empresarios tienen un valor cualificado en atención a la calidad de autoridades de Policía que en sus respectivos niveles nacional y departamental.

Aclaración de voto del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Valor probatorio que podían o no tener las informaciones de prensa, ya que el precedente de la Sala se orienta a no reconocer dicho valor.

El juez contencioso administrativo, en la instancia de la acción de reparación, puede fundar su juicio en la protección de intereses colectivos cuando la naturaleza jurídica de dicha acción no está indicada para convertirse en una tutela diferida de garantías constitucionales.

Caso Gómez Velasco

(atentado a la Presidente de la Unión Patriótica Aída Avella)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

Sentencia de 24 de abril de 2013, Rad. 25947

M. P. Olga Valle de De La Hoz

El 7 de mayo de 1996, la Presidente de la Unión Patriótica, Aída Avella se desplazaba por la autopista Norte con calle 141, en la ciudad Bogotá, cuando hombres desconocidos en motocicleta le dispararon con un arma de fuego tipo «rocket». El vehículo de Avella no fue afectado, pues el impacto lo recibió el automóvil de Pedro Antonio Gómez Velasco. El demandante sufrió lesiones físicas, afectaciones psicológicas y pérdida de la capacidad laboral.

Consideraciones jurídicas

Aunque el atentado contra la Presidente de la Unión Patriótica, Aída Avella fue ocasionado por terceros ajenos a la administración, el daño causado a Pedro Antonio Gómez Velasco que es imputable a la Nación, a título de daño especial, pues el ataque estaba dirigido contra una persona de importancia pública, representativa del poder estatal.

Sentido de la decisión

Confirmó la decisión de primera instancia que, declaró a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, DAS -en proceso de supresión- patrimonialmente responsable.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor del demandante.

Caso Campuzano Chávez (lesiones por enfrentamiento armado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 26 de febrero de 2015, Rad. 29338
M. P. Hernán Andrade Rincón (E)

El 9 de junio de 2000, Juan Carlos Campuzano Chavez se desplazaba en su vehículo rumbo a su vivienda, ubicada a dos cuadras del Comando de la Estación de Policía del municipio de Florida, Valle del Cauca. En ese momento, miembros del grupo guerrillero «Jaime Bateman Cayón» y el VI frente de las FARC atacaron la referida estación, iniciándose un enfrentamiento. Varios proyectiles impactaron el parabrisas del vehículo de Juan Carlos Campuzano cuyos fragmentos se incrustaron en su ojo derecho, causándole la pérdida total de la visión.

Consideraciones jurídicas

La imposibilidad de encuadrar la responsabilidad bajo el título de falla en el servicio no impide a la Sala analizar el presente asunto bajo otras ópticas, como la del daño especial, pues se encuentra acreditado que el daño por el cual se reclama tuvo lugar en el marco de la confrontación que se dio entre miembros de la Estación de Policía del municipio de Florida – Valle del Cauca y un grupo subversivo.

Acreditadas las lesiones físicas causadas a Juan Carlos Campuzano Chávez en momentos en que se presentaba la confrontación, resulta irrelevante determinar la autoría del causante del daño para imputar responsabilidad al Estado. Su declaratoria en estos eventos solo exige que el daño se produzca en el marco de un enfrentamiento en el que estén involucradas las fuerzas estatales, aspecto que, al estar suficientemente probado en el proceso, impone a la Sala la necesidad de declarar la existencia de responsabilidad en cabeza de la demandada. La obligación indemnizatoria que se deduce proviene del imperativo de protección de la víctima en aplicación de los principios de justicia y equidad. El daño irrogado entrañó un claro rompimiento de las cargas públicas que normalmente debían soportar.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales a favor de los demandantes.

Caso Espitia Villa (reinsertado de las FARC)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C **Sentencia de 7 de septiembre de 2015, Rad. 33289** **M. P. Olga Mélida Valle de De La Hoz**

El 12 de noviembre de 2001, Lleris Vicente Espitia Villa padeció un atentado terrorista en su establecimiento de comercio en Bogotá, que le generó una incapacidad del 70,4% y la destrucción total del establecimiento.

Lleris Vicente Espitia Villa era un reinsertado de las FARC, blanco de amenazas por miembros del Ejército y del DAS para que delatara a sus excompañeros, por lo que acudió al programa de reinserción.

Consideraciones jurídicas

Se acreditó el daño padecido por el actor con la historia clínica remitida por el Hospital San Ignacio y por el dictamen de calificación de invalidez de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, D. C. y Cundinamarca.

El actor cumplió con los requisitos establecidos en la Ley 104 de 1993, el Decreto 1385 de 1994 y la Ley 418 de 1997, para ser un reinsertado.

Por lo tanto, sobre él recaía un especial deber de protección, el cual fue omitido por las entidades demandadas, por lo que se configuró una falla en el servicio toda vez que el actor demostró haber radicado varias solicitudes de protección, a lo que se añadieron las demás pruebas aportadas al proceso, que acreditaron que las demandadas no valoraron la situación de riesgo ni se realizó el estudio de seguridad, en razón a que solo se limitaron a cumplir con el programa de reinserción en el aspecto económico.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar al pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Reinsertados-Su calificación como sujetos de especial protección puede convertirse en factor de imputación.

Caso Yi Polo y otros **(atentado al candidato presidencial Álvaro Uribe Vélez)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 15 de octubre de 2015, Rad. 36065
M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 3 de noviembre de 2001, Rocío Yi Polo y su esposo, Moisés Imitola Silva, se desplazaban en un taxi por la vía circunvalar de Barranquilla, para recoger a un grupo de niños. En el trayecto, el taxi fue alcanzado por la onda explosiva de una bomba instalada en un «burro bomba», para ser detonada al paso de la caravana del candidato presidencial Álvaro Uribe Vélez. Los demandantes sufrieron lesiones físicas, afectaciones psicológicas y pérdida de la capacidad laboral.

Consideraciones jurídicas

El Departamento de Policía del Atlántico tenía conocimiento del alto riesgo de la visita de Álvaro Uribe Vélez. Por ello, organizó un operativo, para mantener a salvo al candidato, a su comitiva y a la población. La presencia de explosivos en los recorridos era previsible, como lo demuestra el hecho de que la Policía hubiera ordenado explícitamente efectuar un reconocimiento de las rutas, coordinar la revisión técnica con grupos de antiexplosivos y disponer una patrulla especial. La entidad conocía de la situación de riesgo actual e inminente, estaba en condiciones de conjurar ese riesgo, pues contaba con el personal y los recursos suficientes y, a pesar de ello, no tomó las medidas necesarias para evitar que el daño se concretara.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Sánchez Cerquera (civil herido en enfrentamiento)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 25 de febrero de 2016, Rad. 37226
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 30 de marzo de 2000, Víctor Sánchez Cerquera sufrió una lesión como consecuencia del enfrentamiento entre miembros de la Policía Nacional y un grupo armado insurgente cuando este pretendía tomarse la población de Puerto Saldaña, municipio de Rioblanco, Tolima.

Consideraciones jurídicas

Falla en la prestación del servicio, toda vez que pese a que se presentó un primer ataque el 1.º de abril de 2000 y un segundo ataque que continuó desde el 25 hasta el 27 del mismo mes, no se adoptaron las medidas pertinentes para evitar que se siguieran generando actos de esta naturaleza ni para suspender a tiempo el ataque.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) reconocer a los familiares como víctimas del conflicto armado interno; (ii) enviar copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica, a la Fiscalía, a la Procuraduría, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y (iii) rendir informes periódicos de seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz

La aplicación del principio de precaución en casos como este no es procedente, toda vez que para que pueda ser imputable a la entidad se requiere que el daño sea cierto y real.

Salvamento de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Ataque dirigido en contra de un particular-Ausencia de pruebas sobre el incumplimiento de los deberes de seguridad y protección. Falla del servicio por incumplimiento de los deberes de seguridad y protección-Riesgos de la tendencia «expansiva» de la responsabilidad.

Otra providencia

- **Sentencia de 11 de agosto de 2010, Rad. 18894, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, A.V. Magistrado Enrique Gil Botero y A.V. Magistrada Ruth Stella Correa Palacio.**

Caso hermanos Murillo Varela

(toma de Cisneros, Buenaventura)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 29 de febrero de 2016, Rad. 38039
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 6 de diciembre de 2000, el corregimiento de Cisneros del municipio de Buenaventura, Valle del Cauca, fue atacado. Sus habitantes solicitaron medidas de seguridad. El 17 de diciembre de 2000, Arnold Disney y María Telésfora Murillo Varela sufrieron lesiones como consecuencia del ataque perpetrado por miembros de un grupo armado insurgente en el mismo corregimiento.

Consideraciones jurídicas

La existencia de un conflicto armado interno en ningún caso representa la negación, limitación o extinción de los derechos constitucional, convencional y universalmente reconocidos a toda persona. Luego de una primera incursión por parte de miembros de las FARC, el Estado abandonó a su suerte a la población del corregimiento de Cisneros, retirando a la fuerza pública del lugar, con conocimiento pleno de los problemas de orden público en la región.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) difundir la sentencia en medios de comunicación; (ii) reconocer a los familiares como víctimas del conflicto armado interno; (iii) enviar copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica, a la Fiscalía y a la Procuraduría, (iv) exhortar a la Defensoría del Pueblo para que informe de las investigaciones por violación de derechos humanos, y (v) rendir informes periódicos de seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Principio de planeación-Improcedencia en el derecho de daños. Principio de precaución-Improcedencia en el ámbito del derecho de daños. Hecho de un tercero-Eventos en que opera como causal eximente de responsabilidad. Control de Convencionalidad-No se predica de la sola invocación de normas de la Convención Americana de Derechos Humanos. Acto de lesa humanidad-Reiteración salvamento de voto 48842/2016. Aplicación del CGP a la valoración de las pruebas-Reiteración salvamento de voto 48842/2016. Recortes de prensa-Reiteración salvamento de voto 48842/2016. Fotografías-Reiteración salvamento de voto 48842/2016. Medidas de reparación no pecuniarias-Reiteración salvamento de voto 48842/2016.

Otra providencia

- **Sentencia de 02 de mayo de 2016, Rad. 38766, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, A.V. Magistrado Danilo Rojas Betancourth.**

Caso Castañeda Castillo (civil herido en enfrentamiento)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 16 de mayo de 2016, Rad. 30520
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 22 de marzo de 1998, Brisa Rocío Castañeda Castillo regresaba a su casa desde el municipio de Bolívar, Santander, cuando recibió un disparo en medio de un enfrentamiento entre el Ejército Nacional y un grupo armado insurgente.

Consideraciones jurídicas

El daño antijurídico es imputable a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, pues los hechos ocurrieron cuando la demandada ejercía la defensa del orden público, la soberanía y el territorio colombiano. Por ello, el Estado tiene la obligación de reparar el daño bajo los criterios de la solidaridad y la equidad, pues frente a la víctima ha ocurrido una ruptura de las cargas públicas.

El criterio de imputación en el caso concreto es el daño especial y no la falla en el servicio, pues no se demostró que los disparos hayan sido producto de un enfrentamiento entre escuadras del mismo Ejército.

No se probó que el Estado haya sido omisivo, inactivo o negligente en sus acciones de cumplimiento de los deberes, por ello, no se configura la falla en el servicio, sino el daño especial.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Responsabilidad del Estado por enfrentamiento-Es atribuible con fundamento en falla del servicio.

Caso Mutis Bolaños (toma de Argelia, Cauca)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 1 de agosto de 2016, Rad. 36683
M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

El 6 de febrero del 2000, Ilia Mutis Bolaños fue lesionada por un impacto de arma de fuego durante la toma guerrillera al municipio de Argelia, Cauca. Ella intentaba escapar de los hostigamientos, cuando unos agentes del Ejército Nacional dispararon contra el vehículo en el que se movilizaba.

Consideraciones jurídicas

Se demostró que las heridas sufridas por Ilia Mutis Bolaños ocurrieron en medio de las hostilidades en el contexto de un conflicto armado interno y, de conformidad con el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1977 y el artículo 93 CN, la población civil no combatiente no tiene la carga jurídica de soportar las consecuencias del conflicto armado interno. A las fuerzas estatales les correspondía tomar las medidas necesarias para excluir a la población civil de los enfrentamientos y sus consecuencias.

Sentido de la decisión

Confirmó la condena a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y modificó la sentencia de primera instancia con relación a los perjuicios.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Villabón Cano (toma de Fuentedeoro, Meta)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 10 de agosto de 2016, Rad. 36076
M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

El 1 de mayo de 2001, guerrilleros de las FARC incursionaron violentamente en el municipio de Fuentedeoro, Meta. Los guerrilleros sostuvieron un enfrentamiento con miembros de la Policía Nacional. La onda explosiva de una granada lesionó a Sandra Milena Villabón Cano y le causó la pérdida de su hijo próximo a nacer.

Consideraciones jurídicas

La responsabilidad es imputable a la Policía Nacional a título de daño especial, pues el daño sufrido por la parte actora ocurrió en el marco y por causa del conflicto armado interno. No se configuró el hecho de un tercero, propuesto como eximente de responsabilidad. La responsabilidad de la Policía Nacional no parte de la determinación del causante del daño, fuerzas estatales o miembros de los grupos alzados en armas, sino del imperativo de protección a la víctima en aplicación de los principios de justicia y de equidad.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Otra providencia

- **Sentencia de 19 de julio de 2017, Rad. 37498, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, S.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.**

Caso Puerto Niño y otro **(carro bomba barrio Veracruz, Bogotá)**

Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera
Sentencia de 20 de junio de 2017, Rad. 18860
M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 30 de enero de 1993, Rosa Elena Puerto Niño y su hija, Mónica Viviana Fierro Puerto, resultaron lesionadas con la explosión de un carro bomba en el barrio Veracruz de la ciudad de Bogotá.

Consideraciones jurídicas

Consideró que no se probó la falla del servicio, ni riesgo excepcional, pues la Policía Metropolitana de Bogotá puso a disposición diferentes escuelas de formación de la guarnición para que colaboraran activamente en la ejecución de planes y procedimientos policiales. El Ejército Nacional, por su parte, también realizó incontables actividades tácticas y operativas.

No se probó que las autoridades civiles o policiales conocieran que se iba a cometer el acto terrorista contra la población civil y que, por ello, tuvieran el deber de prevenir dicho acto.

El daño causado a las víctimas tampoco era reparable a título de riesgo excepcional, pues la actuación terrorista no se dirigió a ningún componente representativo del Estado que generara riesgos ciertos para la seguridad de las personas y sus bienes. El acto terrorista fue indiscriminado en contra de la población civil.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Exhortó al Ministerio del Interior; a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Congreso de la República para fortalecer de manera adecuada, efectiva y progresiva los mecanismos jurídicos, económicos y sociales existentes y para garantizar la asistencia humanitaria y el auxilio integral a las víctimas de terrorismo.

Salvamento de voto del Magistrado Hernán Andrade Rincón

El ataque terrorista reúne las connotaciones de un hecho terrorista con fines políticos y, por ello, concurren los requisitos del daño especial. En esa medida, el Estado debe responder patrimonialmente por los perjuicios causados en los atentados terroristas dirigidos contra la institución estatal, sin importar cuál haya sido el blanco escogido.

Salvamento de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo

A pesar de que la Sala reconoce la existencia de una compleja y delicada situación de orden público, causada por amenazas y presiones en contra de una política estatal y generada por un grupo delincuenciales identificado, se obliga a las víctimas a probar que las autoridades conocieran el riesgo del atentado, con circunstancias de tiempo y lugar.

Descartar el riesgo excepcional, contraría la Constitución, pues si el Estado no está obligado a responder, la población civil tampoco tendría que asumir lo que no puede evitar.

Salvamento de voto del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Se debió declarar la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos demostrados y condenar a la parte demandada. No se probó que la Policía Nacional y el Ejército Nacional tomaran las medidas de seguridad necesarias para enfrentar la amenaza terrorista que vivía el país en el momento en que ocurrió la explosión.

Salvamento de voto de la Magistrada Marta Nubia Velásquez Rico

Se configuraron los elementos para imputarle la responsabilidad a la parte demandada, bajo el régimen del daño especial o del riesgo excepcional.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Atentados terroristas-La sentencia no unifica título de imputación para resolver el caso. Atentados terroristas -Debe acreditarse la falla del servicio. Derecho Internacional Humanitario-No aplica a organizaciones criminales. *Obiter dictum*-Razones que escapan a las estrictamente necesarias para resolver el caso.

Otra providencia

- [Sentencia de 20 de octubre de 2014, Rad. 30669, M.P. Olga Valle de De la Hoz.](#)

Caso Pino Giraldo

(«colaborador» del Ejército Nacional)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 23 de junio de 2017, Rad. 48308
M. P. Hernán Andrade Rincón

El 8 de diciembre de 2006, Guillermo León Pino Giraldo recibió varios disparos de un trabajador de una finca aledaña enviado por las FARC y resultó lesionado.

Antes de los hechos, Pino Giraldo acudió reiteradamente ante las autoridades públicas respectivas para solicitar que el Ejército Nacional se abstuviera de acampar en la finca de su familia en Ituango, Antioquia, pues esta circunstancia lo ponía en grave peligro frente a grupos insurgentes que operaban en la zona, quienes lo amenazaban de ser colaborador del Ejército Nacional.

Consideraciones jurídicas

Como el Ejército Nacional conocía la situación de riesgo de Guillermo León Pino Giraldo, debió brindarle los elementos de protección necesarios para evitar la concreción del daño causado.

Aunque no se hubiera probado que Guillermo León Pino Giraldo solicitó, de manera expresa, seguridad a la fuerza pública, esta institución debió ser suministrada de forma espontánea y sin requerimiento alguno, pues tenía certeza de la situación en que se colocó al administrado por su condición de colaborador.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones. Condenó a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Molina Díaz y otros **(toma de Aguas Blancas, Cesar)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 29 de junio de 2017, Rad. 34084 (acumulado)
M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

El 20 de enero de 2002, guerrilleros de las FARC atacaron, con «cilindros bomba», la subestación de policía del corregimiento de Aguas Blancas, municipio de Valledupar, Cesar. Los policías repelieron el ataque sin resultado, pues los subversivos los superaban en número. El ataque a la subestación dejó una mujer muerta, varias personas lesionadas y afectaciones a los bienes aledaños. Las familias afectadas, entre ellas, la de Gustavo Enrique Molina Díaz demandaron para solicitar la reparación de los perjuicios causados.

Consideraciones jurídicas

La Policía Nacional conocía del riesgo que existía en la zona, pues la guerrilla de las FARC ya había atacado el corregimiento de Aguas Blancas en 1996. Sin embargo, solo con posterioridad a los hechos del 20 de enero de 2002, la demandada diseñó un plan de defensa para la subestación, esto indica que las autoridades desconocieron el primer ataque y omitieron poner en funcionamiento todas las herramientas necesarias para la protección de la población y de sus mismos agentes.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró patrimonialmente responsable a la Nación–Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Betancourt Mesa (retén ilegal)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 27 de abril de 2020, Rad. 58648
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 28 de octubre de 1999, Antonio David Betancourt Mesa recibió un disparo al pasar por un retén ilegal en la vía Envigado-Alto de las Palmas. Betancourt Mesa perdió el control del vehículo y cayó a un abismo.

Consideraciones jurídicas

No obran indicios que permitan inferir inequívocamente que el demandante iba a ser lesionado con ocasión del retén ilegal ubicado en la vía. Las pruebas no permiten establecer que las autoridades de policía estaban en condiciones de advertir con anticipación que en ese lugar se ubicaría un retén ilegal.

El acto criminal, conforme a lo probado, se produjo de forma imprevista, en una acción aislada, no recurrente y sin que existiera actividad de inteligencia de la que pudiera inferirse su ocurrencia.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Caso Lozano Barreto **(carro bomba en Cali, Valle)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 8 de mayo de 2020, Rad. 56318
M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

El 1° de febrero de 2009, miembros de un grupo al margen de la ley detonaron un carro bomba en las instalaciones administrativas de la Policía Nacional en Cali, Valle del Cauca. La onda explosiva afectó varias viviendas, locales comerciales y causó lesiones a algunas personas, entre ellas, la menor Bella Kelly Lozano Barreto, quien sufrió una herida en su fémur derecho.

Consideraciones jurídicas

No se probó que, previo al atentado del 1° de febrero de 2009, las instalaciones de la Policía Nacional en Cali hubieran sido objeto de amenaza por parte de grupos al margen de la ley o que en el sector se hubiera producido un atentado similar que exigiera a los agentes de la policía realizar actuaciones encaminadas a evitar de forma eficiente y oportuna el ataque.

El escaso material probatorio demostró que la conducta estatal era lícita, no riesgosa y que se desarrolló en beneficio del interés general. Sin embargo, quedó probado que la bomba estaba dirigida en contra de las oficinas administrativas y de asesoría de la Policía Nacional en Cali. La explosión produjo al mismo tiempo un daño de naturaleza grave o anormal que le impuso un sacrificio mayor a un individuo o grupo de individuos determinado, en este caso a Bella Kelly Lozano Barreto, con lo que se rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Ordenó pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Casallas Montenegro

(tortura de joven)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 22 de mayo de 2020, Rad. 56872
M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

El 11 de octubre de 2008, el joven José Fernando Casallas Montenegro tuvo un altercado con su madre y su hermano, por ello, miembros del Ejército Nacional lo condujeron a una base militar de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, lo obligaron a realizar ejercicios físicos, le arrojaron una especie de «polvo químico o gas lacrimógeno» en los ojos, le cortaron el pelo con un cuchillo, le aplicaron descargas eléctricas y le causaron quemaduras con un encendedor.

Consideraciones jurídicas

No se probó que la víctima tuviera la intención de causar daño a los militares, pues no los atacó de ninguna forma que pusiera en peligro su vida o su integridad. De modo que, se encontraba dentro de las instalaciones militares, rodeado de uniformados, en condiciones de total indefensión, sin que representara peligro alguno para ellos.

Se configuró una falla en el servicio, pues no solo se evidenció que el daño se produjo por agentes estatales, prevalidos de tal condición -factor subjetivo-, sino que la actividad desplegada violó directamente el ordenamiento jurídico -factor objetivo-, en cuanto vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la integridad personal de la víctima, los cuales se encuentran amparados por la Constitución Política, y en abierta infracción de las normas de derecho internacional.

No se configuró la culpa exclusiva y determinante de la víctima. Por el contrario, la entidad demandada es responsable a título subjetivo por los tratos crueles, inhumanos y degradantes que sufrió el demandante.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, y en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Declaró a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, administrativamente responsable.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) publicar la sentencia en la sede principal de la entidad y divulgar la providencia por medios escritos físicos y magnéticos en todos los batallones y brigadas del Ejército Nacional, y (ii) ofrecer excusas públicas por los tratos crueles, inhumanos y degradantes que sufrió el demandante.

Caso Rodríguez Charris (atentado al candidato presidencial Álvaro Uribe Vélez)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 15 de julio de 2020, Rad. 50796
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 14 de abril de 2002, Blanca Lidis Rodríguez Charris sufrió lesiones por la detonación de un artefacto explosivo en el atentado terrorista dirigido contra la caravana del candidato presidencial Álvaro Uribe Vélez, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

Consideraciones jurídicas

Como el daño sufrido por la demandante con la detonación de un artefacto explosivo es imputable al hecho exclusivo y determinante de un tercero. No se probó la omisión por parte de las entidades demandadas en el deber de protección de la vida de Blanca Lidis Rodríguez Charris, ni que la acción terrorista pudiera preverse y evitarse o que se dirigiera contra una institución representativa del Estado.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Declaró la falta de legitimación en la causa de la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, el Departamento del Atlántico y el Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla.

Otra providencia

- **Sentencia de 9 de junio de 2017, Rad. 54932, M.P. Guillermo Sánchez Luque.**

Caso Borja Díaz (atentado contra líder sindical)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C **Sentencia de 16 de diciembre de 2020, Rad. 51552 (acumulado)** **M. P. Guillermo Sánchez Luque**

El 15 de diciembre del 2000, Wilson Alfonso Borja Díaz, líder sindical con protección del Estado, sufrió un atentado junto a su esquema de seguridad en el parqueadero del conjunto residencial Bochica de Bogotá. En el ataque participaron agentes del Ejército Nacional.

Consideraciones jurídicas

Las entidades demandadas, de acuerdo a su capacidad institucional, tomaron las medidas que consideraron necesarias para proteger la vida de Wilson Alfonso Borja Díaz. El DAS realizó evaluaciones de su nivel de riesgo y dispuso un esquema de seguridad para su protección, el cual repelió el ataque y logró salvaguardar su vida.

En los eventos en que se imputa omisión, se debe tener en cuenta que la capacidad de las autoridades para disuadir la acción de los grupos ilegales no es ilimitada. El esquema de seguridad asignado, le permitió sobrevivir al ataque. Por tanto, no se configuró una omisión en el deber de protección.

La responsabilidad del Estado no está comprometida por los daños sufridos por los integrantes del servicio de escolta de Wilson Alfonso Borja Díaz, pues los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía y los agentes de seguridad deben soportar el riesgo de padecer eventuales daños en el ejercicio de sus funciones de protección, defensa y seguridad del Estado.

No se probó que los implicados en el atentado contra Wilson Alfonso Borja Díaz hayan actuado dentro del servicio militar como tampoco que sus actuaciones tuvieran conexión con el servicio público. El daño causado se debe exclusivamente a la falta personal de esos agentes.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Aclaración de voto del Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas

Los antecedentes de amenazas contra Wilson Borja Díaz, por su actividad sindical y de mediador con el ELN -puestas en conocimiento de las autoridades- no permiten inferir que se hubiera producido una falla de servicio. Borja Díaz no aportó elementos de juicio que permitieran inferir que, de haber contado con armamento, vehículo o personal diferente, el atentado no hubiere ocurrido.

Caso Gómez Olea (mina antipersonal)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A **Sentencia de 5 de febrero de 2021, Rad. 50947** **M. P. José Roberto Sáchica Méndez**

El 16 de julio de 2008, el soldado conscripto José Gómez Olea se encontraba en el municipio de Cáceres, Antioquia, en desarrollo de un operativo. Las FARC activaron una carga explosiva. Como consecuencia de la explosión, Gómez Olea sufrió una fractura en el brazo izquierdo y en los huesos tercer y cuarto metacarpiano.

Consideraciones jurídicas

El Ejército Nacional le suministró a Gómez Olea los servicios médicos, quirúrgicos y asistenciales pertinentes luego del incidente. No se probaron las consecuencias de la lesión sobre la integridad física, social, psicomotora, intelectual, familiar, o en general que se comprometían los derechos e intereses de Gómez Olea y sus parientes.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Otras providencias

- Sentencia de 30 de noviembre de 2022, Rad. 53927, M.P. Nicolás Yepes Corrales, S.V. Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas, S.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.
- Sentencia de 5 de diciembre de 2022, Rad. 51557, M.P. Nicolás Yepes Corrales.
- Sentencia de 8 de septiembre de 2021, Rad. 48750, M.P. Martín Bermúdez Muñoz, A.V. Magistrado Alberto Montaña Plata.

Caso Giraldo Durango y otros

(mina antipersonal)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 2 de junio de 2021, Rad. 49426
M. P. Alberto Montaña Plata

El 31 de octubre de 2009, Francisco Elías Giraldo Durango fue lesionado por una explosión de una mina antipersona, en la vereda «La Miranda» del municipio de Ituango, Antioquia, que le ocasionó deformidades en su rostro y cuerpo y perturbaciones funcionales en distintos órganos.

Consideraciones jurídicas

El evento dañino ocurrió en el marco del conflicto interno y generó un daño a una persona protegida por el DIH. Quedó acreditado que la mina estaba dirigida contra el Ejército Nacional.

Declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, a título de riesgo excepcional, pues el cumplimiento de sus deberes, en el marco del conflicto de la zona, generó un riesgo que la población civil no estaba en el deber de soportar.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones. Condenó a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales, materiales y por daño a la salud.

Salvamento de voto del Magistrado Martín Bermúdez Muñoz

El artículo 90 CN no puede extenderse a que el Estado sea condenado a reparar los perjuicios morales y materiales causados por una mina antipersonal, cuando no está demostrado que dichos perjuicios le sean imputables por causa alguna. No es posible afirmar que el Ejército Nacional creó el riesgo de la guerra y, por ende, a ese título no se le puede imputar responsabilidad, pues ello implicaría, necesariamente, que está obligado a indemnizar a todas las víctimas del conflicto.

Caso Quijano Martínez (mina antipersonal)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 9 de julio de 2021, Rad. 48541
M. P. Martín Bermúdez Muñoz

El 4 de septiembre de 2011, el soldado conscripto Iván Darío Quijano Martínez se desplazaba por la vereda «El Davis» del corregimiento de San José de las Herosas del municipio de Chaparral, Tolima. En el camino, pisó una mina antipersonal que le causó la amputación de sus miembros inferiores.

Consideraciones jurídicas

El daño es imputable al Ejército Nacional porque permitió el desplazamiento de un soldado regular inexperto por una zona de alto conflicto armado y no tomó las medidas de seguridad y protección en el área del recorrido.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia. Declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Actualizó el monto reconocido por perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Salvamento parcial de voto del Magistrado Alberto Montaña Plata

Debió indemnizarse el perjuicio a la salud de acuerdo con las reglas jurisprudenciales vigentes. La sentencia reconoció la indemnización por la faceta objetiva del perjuicio a la salud, según una equivalencia con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Dejó sin reparación, en cambio, la faceta subjetiva del perjuicio.

Otras providencias

- Sentencia de 12 de junio de 2017, Rad. 48514, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.
- Sentencia de 14 de septiembre de 2017, Rad. 42972, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.
- Sentencia de 26 de marzo de 2018, Rad. 41203, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.
- Sentencia de 26 de noviembre de 2018, Rad. 55347, M.P. Guillermo Sánchez Luque.
- Sentencia de 28 de septiembre de 2022, Rad. 55959, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, S.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque y A.V. Magistrado Nicolás Yepes Corrales.

Caso Gómez Gómez (mina antipersonal)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 18 de febrero de 2022, Rad. 47136
M. P. José Roberto Sáchica Méndez

El 8 de septiembre de 2006, Godeardo Gómez Gómez realizaba labores de erradicación de cultivos ilícitos en el municipio de Balboa, Cauca. Una mina antipersonal explotó y le causó graves lesiones.

Consideraciones jurídicas

La erradicación de cultivos ilícitos en una zona de beligerancia con actores armados ilegales corresponde a una actividad riesgosa; no obstante, la reparación del daño no puede ser atribuida a la Policía Nacional, en consideración a que no subsistía entre la institución y Godeardo Gómez Gómez un vínculo contractual, legal o reglamentario que comprometiera su responsabilidad como beneficiario de la actividad. Tampoco se acreditó la falla en el servicio.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Salvamento de voto de la Magistrada María Adriana Marín

Aunque el deber de protección de los asociados a cargo del Estado no constituye una carga absoluta que le imponga prevenir cualquier hecho delictivo, si está llamado a responder cuando ha incumplido el ejercicio de sus competencias específicas.

Caso Joven Vanegas (carro bomba en Neiva, Huila)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 30 de agosto de 2022, Rad. 55239
M. P. José Roberto SÁCHICA Méndez

El 1 de marzo de 2007, guerrilleros de las FARC pusieron un carro bomba en el barrio Altico del municipio de Neiva, Huila, para atentar contra la alcaldesa municipal, Cielo González Villa. La explosión causó heridas a varias personas, entre ellas, a Luis Fernando Joven Vanegas.

Consideraciones jurídicas

La Policía Nacional no generó el riesgo al que se vio expuesta la ciudadanía por la presencia de la alcaldesa municipal. Se probó que el atentado no estaba dirigido en contra de la institución, en tanto, el objetivo del mismo no eran miembros de esa institución, ni sus instalaciones oficiales. La presencia de agentes en el lugar de los hechos, se limitó a garantizar la seguridad de la alcaldesa, como parte del esquema establecido.

El municipio de Neiva, en cabeza de su mandataria local, es la entidad generadora del riesgo, por tanto, le corresponde asumir las consecuencias de los daños ocasionados. La responsabilidad de la Policía Nacional queda desvirtuada, porque para endilgar responsabilidad bajo el título de riesgo excepcional por este tipo de hechos, es imposible determinar que el atentado estuviera dirigido en su contra.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró patrimonialmente responsable al municipio de Neiva.

Aclaración y salvamento parcial de voto de la Magistrada María Adriana Marín

Compartió el sentido de la decisión en cuanto al título de imputación aplicado —riesgo excepcional— y la indemnización de perjuicios por daño moral. Aclaró el voto en cuanto al centro jurídico de imputación y lo salvó parcialmente respecto de la negación del lucro cesante por lesiones de carácter permanente a favor del demandante.

Caso Ramos Restrepo (detenido torturado)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 5 de febrero de 1982, Rad. 2893
M. P. Carlos Betancur Jaramillo

El 12 de diciembre de 1977, Elkin Ramos Restrepo y su cuñado Rafael Ferrer Lotero estaban ingiriendo licor en la heladería El Chalet de la ciudad de Medellín. Elkin Ramos Restrepo, en completo estado de embriaguez, se negó a pagar la cuenta, lo que obligó al administrador del establecimiento a pedir la ayuda de la Policía Nacional.

Los agentes detuvieron a Elkin Ramos Restrepo y a golpes, lo condujeron a la Estación IV de Policía y luego a la subestación del barrio Santa Lucía, en donde fue encerrado en un estrecho calabozo.

A las 5 de la madrugada, el agente a cargo de la Subestación informó a su compañero que el detenido se había colgado con el suéter.

Consideraciones jurídicas

La Sala comparte el concepto del Ministerio Público, que afirmó que el maltrato a que fue sometido Elkin Ramos Restrepo y su posterior muerte configuraron plenamente una falla en el servicio de protección y vigilancia de la Policía Nacional que provocó la muerte de un ciudadano por el solo hecho de no pagar una cuenta.

Los agentes de la Policía Nacional que detuvieron a Elkin Ramos Restrepo procedieron en forma arbitraria y abusiva con el detenido, pues lo sometieron a una tremenda golpiza, le propinaron golpes de bolillo y patadas y así fue conducido a las instalaciones de la Cuarta Estación de Policía, donde lo asfixiaron.

Sentido de la decisión

Declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales en abstracto a favor de los demandantes.

Otras providencias

- Sentencia de 28 de enero de 2009, Rad. 30340, M.P. Enrique Gil Botero.
- Sentencia de 02 de mayo de 2016, Rad. 35399, M.P. Danilo Rojas Betancourth.
- Sentencia de 25 de octubre de 2019, Rad. 47133, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Caso Gutiérrez Arango (detenido torturado)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 7 de marzo de 1985, Rad. 3111
M. P. Eduardo Suescún Monroy

El 12 de febrero de 1978, Carlos Enrique Gutiérrez Arango llegó a su casa, en el caserío de Riveralta, municipio de La Victoria, Valle del Cauca, y discutió con su esposa.

Vecinos intentaron calmarlo, pero llegó la Policía, y uno de los agentes lo golpeó con su arma en la cabeza y en la espalda en repetidas ocasiones y lo arrastró por la vía pública hasta el calabozo, en el que estuvo todo el día sin recuperar el conocimiento.

A las seis de la tarde, dos agentes de la Policía y otras personas lo trasladaron al hospital de La Victoria y luego al hospital de San Juan de Dios de Cartago, donde falleció.

Consideraciones jurídicas

De las pruebas allegadas se evidenció que la muerte de Carlos Enrique Gutiérrez Arango se produjo por dos causas: la primera, por las lesiones que durante un procedimiento policial le causó un agente al descargar este sobre la víctima, con toda la fuerza, la carabina de dotación, movido por una bárbara petición de más violencia hecha por el inspector de Policía.

Y la segunda causa, el haber dejado al detenido en el calabozo inconsciente y en tan grave estado de salud que cuando por fin la policía accedió a darle los auxilios médicos, fue demasiado tarde.

Quedó así en evidencia la falla del servicio de la Policía por haberse practicado el procedimiento de conducción del señor Gutiérrez y su detención con desconocimiento de todas las normas sobre el respeto a la integridad y a la dignidad de la persona y de todas las normas sobre el servicio de vigilancia de la Policía Nacional.

Sentido de la decisión

Declaró la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales en abstracto a favor de los demandantes.

Caso López Jaramillo (robo de armas del Cantón Norte)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 27 de junio de 1985, Rad. 3507
M. P. Jorge Valencia Arango

El 3 de enero de 1979 la médica Olga López Jaramillo, junto con su hija Olga Helena Roldán López, de cinco años de edad, fueron retenidas por miembros del Ejército nacional en la diligencia de allanamiento de su vivienda, ubicada en la ciudad de Bogotá. Luego fueron llevadas al cuartel de la Brigada de Institutos Militares en Usaquén.

Ese mismo día, en horas de la tarde, un Capitán del Ejército llevó a la menor Olga Helena Roldán López a casa del abuelo, quien la notó angustiada y llena de pánico.

Olga López Jaramillo fue mantenida en detención bajo el cargo de rebelión, concretamente, por pertenecer al grupo subversivo M-19. Lo anterior, en razón a que esta le prestó sus servicios profesionales a Augusto Lara Sánchez, militante activista de la izquierda.

La Policía Judicial y el Servicio de Inteligencia Militar que seguían y vigilaban a Augusto Lara Sánchez consideraron que las reuniones tenían un carácter político-subversivo y que eran responsables del cuantioso robo de armas militares que ocurrió días antes en las bodegas del Cantón Norte o Grupo Mecanizado Número Uno en Bogotá, el cual fue reivindicado por el movimiento sedicioso M-19.

Olga López Jaramillo permaneció retenida en la Brigada de Institutos Militares en Usaquén, lugar en el que estuvo incomunicada durante 13 días y fue sometida a torturas físicas y psicológicas.

Luego fue trasladada a la Cárcel del Buen Pastor, donde permaneció hasta el 13 de enero de 1981, fecha en la que fue liberada por haber sido absuelta del delito que se le imputó. Dos meses después de haber sido liberada, las fuerzas militares allanaron la casa de su padre, donde ella y su hija residían, circunstancia que la obligó a abandonar el país.

Consideraciones jurídicas

Lo ocurrido en el interior de las instalaciones militares no era demostrable por prueba directa, por lo que se acogieron los testimonios practicados (víctimas de iguales atropellos y sus abogados), pues resulta obvio que los mismos torturantes no quieran admitir que hubo tratamiento inhumano.

La alegación del apoderado de la Nación fue tenida en cuenta como indicio, ya que en esta él se refirió a «la aplicación del derecho en forma coercitiva» y a la aplicación de las leyes «por la fuerza», para concluir que tal afirmación constituía un indicio grave en contra de la demandada porque las autoridades están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos del ciudadano detenido conforme al derecho interno, a los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, al Derecho de Gentes y a los más elementales principios de humanidad y civilización.

Contra Olga López Jaramillo no se llevó un verdadero proceso penal, sino una serie interminable de atropellos, violaciones y diversas arbitrariedades y fraudes procesales en los que incurrió la justicia castrense que configuraron vías de hecho.

Sentido de la decisión

Declaró la responsabilidad de la Nación por los perjuicios causados a los demandantes.

Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de los demandantes. Ordenó el pago de los siguientes perjuicios materiales: (i) el monto de los ingresos que dejó de percibir como médica oficial durante el tiempo de su retención y detención; (ii) el costo de traslado e instalación en la ciudad de París, Francia, donde recibió tratamiento psiquiátrico; (iii) el costo completo del tratamiento médico-siquiátrico; (iv) el valor de la disminución de la capacidad laboral desde cuando se estableciera la terminación del tratamiento médico hasta el fin de la vida probable; (v) el precio de los bienes destruidos, averiados o perdidos como consecuencia del allanamiento practicado a la residencia de la parte demandante.

Expedir copias de los testimonios y otras pruebas recibidas en el trámite del proceso, con destino a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al Procurador General de la Nación y a la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representante, para lo de su competencia.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

La excepción de caducidad de la acción propuesta por el apoderado de la entidad demandada no se configuró porque los hechos que dieron origen a la demanda si bien comenzaron el 3 de enero de 1979 solo terminaron dos años después, es decir, que los perjuicios se causaron en forma sucesiva durante ese lapso.

Otra providencia

- Sentencia de 16 de diciembre de 1987, Rad. R-012, M.P. Gaspar Caballero Sierra, A.V. Magistrado Hernán Guillermo Aldana Duque, A.V. Magistrada Consuelo Sarria Ocos, A.V. Magistrada Aydée Anzola Linares, A.V. Magistrado Jaime Abella Zarate, A.V. Magistrado Samuel Buitrago Hurtado, A.V. Magistrado Simón Rodríguez Rodríguez, A.V. Magistrado Carmelo Martínez Conn.

Caso Castiblanco

(«limpieza social» de menores «gamines»)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 17 de marzo de 1994, Rad. 8990
M. P. Julio César Uribe Acosta

El 15 de diciembre de 1987, dos agentes de la Policía se llevaron al menor José Fernando Castiblanco sin ninguna justificación ni orden de autoridad competente, lo golpearon y le dispararon con un arma de dotación oficial. José Fernando Castiblanco se tiró contra la puerta de la casa de Campo Elías Marín Parra, quien lo oyó gritar y pedir auxilio diciendo que lo iban a matar; abrió la puerta y vio a los agentes de Policía que huían en sus motos hacia el norte. José Fernando Castiblanco sufrió lesiones; en el momento de los hechos se dedicaba a cuidar carros y vivía con la mamá y la hermana en Bogotá.

Consideraciones jurídicas

Los agentes de la Policía fueron separados en forma absoluta de la institución por haberse demostrado que incurrieron en faltas constitutivas de mala conducta, al tenor del artículo 125, literal a) del Reglamento de Disciplina y Honor, en concordancia con el artículo 124 del mismo reglamento, consistentes en infligir tratos crueles y degradantes al menor José Fernando Castiblanco, maltratándolo de obra, esposándolo, quemándole la ropa y causándole lesiones graves con arma de fuego en diferentes partes del cuerpo, sin motivo ni causa justificada.

Existe preocupación seria respecto del trato que algunos miembros de la autoridad policiva dan a los mal llamados «gamines», a los cuales se elimina físicamente so pretexto de «sanear el medio social», con olvido de que ellos son seres humanos que por su posición económica, social y cultural deprimida merecen una especial consideración del Estado, máxime cuando este se ufana de ser social de derecho.

La sociedad está harta de manifestaciones de poder que a menudo resultan ofensivas para miles de personas, que exigen que se les respete al menos el derecho a vivir, así sea en las peores condiciones.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Quebrada Trejos **(líder sindical acusado de pertenecer al ELN)**

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 28 de noviembre de 1996, Rad. 9617
M. P. Ricardo Hoyos Duque

El 5 de marzo de 1990, Elí de Jesús Quebrada Trejos fue detenido por autoridades estatales cuando se encontraba con dirigentes del Sindicato de Trabajadores de Goodyear, S. A., del que hacía parte. La sede fue allanada y retenidas 15 personas, contra las que existían serios indicios de integrar una célula urbana del Ejército de Liberación Nacional (ELN) en la ciudad de Cali.

Elí de Jesús Quebrada Trejos fue trasladado a la Tercera Brigada de Cali, donde le vendaron los ojos, lo aislaron y lo sometieron a torturas tanto físicas como psicológicas, y el 6 de marzo del mismo año fue puesto a disposición del DAS Seccional Valle del Cauca y trasladado al calabozo de esa institución. El 7 de marzo de 1990 fue conducido nuevamente a la Tercera Brigada y torturado.

Consideraciones jurídicas

La retención del demandante debía examinarse desde la perspectiva de la falla en el servicio, dado que la actuación de las autoridades se sustentó en vagos informes de inteligencia no procesados adecuadamente ni suficientemente decantados.

La detención fue injusta e ilegal, pues los etéreos indicios por sí mismos no podían dar lugar a la privación de la libertad de una persona, simples sospechas que se apoyaron en llamadas anónimas. La observación de indeterminados «movimientos extraños» no puede consolidarse, en un Estado democrático, con posteriores delaciones o confesiones arrancadas mediante tortura.

La inexistencia de un conjunto articulado de hechos que permitan inferir de manera objetiva que la persona que va a ser aprehendida es probablemente autora de una infracción o participe en ella torna en ilegal la captura, y su vicio no se subsana argumentando que del dicho de un torturado se concluye con cierta probabilidad que el delatado está vinculado a actividades criminales.

Una vez demostrada la privación ilícita de la libertad, la conducta asumida por un agente del Estado se constituye en fuente generadora de responsabilidad tal como lo consagra la Ley 74 de 1968, que ratificó los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el protocolo facultativo de este último, en la cual se establece que toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá derecho efectivo a obtener reparación.

La falla del servicio también se configuró con la demostración de la tortura a que fue sometido el demandante por agentes del Estado durante su retención en las instalaciones de la Tercera Brigada con sede en Cali, donde fue sometido a interrogatorios permanentes, fue vendado, incomunicado y privado de alimentación, recibió golpes en la cabeza, muñecas, cuello y región dorsal, todo con el fin de obtener una confesión arrancada mediante tratos crueles. No hay duda de que el trato inhumano, degradante y cruel a que fue sometido el demandante en las instalaciones de la Tercera Brigada con sede en Cali constituye evidente falla del servicio y le produjo un daño que no solo no estaba obligado a soportar, sino que debe reparársele.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.

Aclaración de voto del Magistrado Carlos Betancur Jaramillo

En asuntos relacionados con el mismo operativo, se ha sostenido que no se dio la falla del servicio por la sola retención de los sindicalistas durante el operativo, la cual estaba justificada con serios indicios.

La situación que sí comprometió la responsabilidad de la Nación fueron las torturas que le infligieron al señor Elí de Jesús Quebrada Trejos, las cuales fueron suficientemente probadas en el expediente.

Aclaración de voto del Magistrado Jesús María Carrillo Ballesteros

La sola retención de una persona, en este caso de un sindicalista, no constituye falla del servicio, así lo ha considerado la Sala en los casos relacionados con el mismo operativo llevado a cabo por la Tercera Brigada de Cali.

La situación que comprometió la responsabilidad del Estado por falla del servicio fue la tortura de la que fue víctima el señor Elí de Jesús Quebrada.

Aclaración de voto del Magistrado Juan de Dios Montes Hernández

Se adhirió a las razones expuestas por el Magistrado Carlos Betancur Jaramillo en el escrito de aclaración de voto.

Aclaración de voto del Magistrado Daniel Suárez Hernández

Se adhirió a las razones expuestas por los Magistrados Carlos Betancur Jaramillo y Jesús María Carrillo Ballesteros en los escritos de aclaración de voto.

Otra providencia

- [Sentencia de 9 de junio de 2010, Rad. 19283, M. P. Enrique Gil Botero, A.V. Magistrado Mauricio Fajardo Gómez y A.V. Magistrada Ruth Stella Correa Palacio.](#)

Caso Palacios Díaz (detenido torturado)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 17 de mayo de 2001, Rad. 12956
M. P. María Elena Giraldo Gómez

El 13 de noviembre de 1994, Germán Palacios Díaz fue capturado en el municipio de Leiva, Nariño, por agentes de la Policía que acudieron a su residencia por llamado de sus hijos, que dieron aviso de la riña que sostenía con su esposa y de su actitud agresiva derivada de su embriaguez.

La madre y la esposa de Germán Palacios Díaz solicitaron a los policías que no lo detuvieran. Fue llevado al puesto de Comando de la Policía, donde al parecer fue golpeado. Ante su mal estado de salud, la Policía lo entregó a sus familiares y una vez en la casa murió.

Consideraciones jurídicas

El mismo día en que Germán Palacios Díaz fue puesto en libertad y entregado a su familia, falleció. Si bien es cierto que en el examen médico realizado antes de la muerte se dejó constancia de su buen estado de salud y de su embriaguez, también lo es que en el acta de necropsia se hicieron anotaciones en las que se indicó que Germán Palacios Díaz fue maltratado gravemente dentro de su reclusión y que la causa de la muerte fue «Shock hipovolémico secundario a hemorragia intra-abdominal causado por trauma cerrado de abdomen».

Luego de concatenar todos esos hechos indicadores unívocos, unos contingentes y otros necesarios, se concluyó que la muerte de Germán Palacios Díaz tuvo su causa en el trato violento que padeció a manos de la Policía.

La Administración con sus conductas quebrantó la Constitución nacional (artículos 2.º y 12), los tratados internacionales que protegen la vida del hombre y las demás disposiciones legales que persiguen la protección de la vida humana a toda costa.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Montes Oviedo

(detenido torturado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

Sentencia de 7 de junio de 2012, Rad. 23782

M. P. Olga Mélida Valle de De La Hoz

El 31 de diciembre de 1995, Teódulo Montes Oviedo fue detenido por agentes de la Policía de la estación del municipio de Tocaima, quienes lo golpearon injustificadamente causándole heridas de gravedad en la cara que le generaron pérdida total de la visión por el ojo izquierdo y disminución de la visión por el ojo derecho, desfiguración facial y serias secuelas. Pese a las graves heridas que sufrió, no fue auxiliado, sino que se le mantuvo retenido hasta las horas de la tarde del día siguiente.

Consideraciones jurídicas

La parte demandante en el recurso de apelación solicitó la revisión de la liquidación de los perjuicios morales y materiales.

Los perjuicios morales reconocidos a favor de Teódulo Montes Oviedo serán confirmados en cumplimiento del principio de *no reformatio in pejus*.

Los hermanos de Teódulo Montes Oviedo tienen derecho a que se les reconozcan los perjuicios morales sufridos con sus lesiones, en la cuantía que se señalará, pues la Nación no probó el debilitamiento de sus relaciones fraternales.

En lo que se refiere a los perjuicios morales alegados por Cristina Maribel Viana Acevedo en su calidad de compañera permanente de Teódulo Montes Oviedo, los negó por no estar probada la convivencia.

Del acervo probatorio arrojado al proceso y ante la falta de pruebas suficientes que permitan comprobar la existencia de perjuicios materiales y fisiológicos, se negarán por no encontrarse acreditados.

Sentido de la decisión

Modificó la condena impuesta por el Tribunal.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.

Aclaración de voto del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Se debe razonar la tasación y liquidación del perjuicio moral para lo que, en principio, sí cabe exigir una mínima carga probatoria a los demandantes que permita al juez, dentro de su ejercicio discrecional (otorgado por el legislador), determinar la cuantía para indemnizar.

Otras providencias

- Sentencia de 25 de marzo de 1993, Rad. 7738, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.
- Sentencia de 29 de marzo de 1993, Rad. 7515, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

Caso Aponzá Carabalí (detenido torturado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 24 de julio de 2013, Rad. 26250
M. P. Enrique Gil Botero

El 3 de abril de 1997, Jairo Aponzá Carabalí fue detenido y posteriormente trasladado a la cárcel de Santander de Quilichao, donde permaneció 15 días donde fue objeto de un trato inhumano y golpeado en la cabeza por los guardas, lo que le ocasionó un estado de demencia y esquizofrenia.

Consideraciones jurídicas

El afectado fue víctima de maltrato físico y psicológico durante su detención, configurándose así el delito de tortura, prohibido por la Constitución y los Tratados Internacionales.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó a la entidad demandada.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Aplicó la teoría de alta probabilidad causal para establecer la relación entre la enfermedad mental de la víctima y el hecho de la Administración.

Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mérida Valle de De La Hoz

Conforme a los precedentes de la Sala, la providencia debió analizar no solo el contenido objetivo (estático) del daño a la salud, sino el subjetivo (dinámico).

Aclaración de voto del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa

La Sala tuvo en cuenta prueba testimonial trasladada respecto de la cual no se produjo su ratificación en los términos del artículo 229 del Código de Procedimiento Civil.

No puede persistir el debate jurídico según el cual debe encuadrarse la responsabilidad patrimonial del Estado, desde su elemento de atribución jurídica, en alguno de los títulos de imputación. Se incumple con el deber convencional, constitucional y legal de motivar suficientemente la sentencia al tasar los perjuicios morales para el caso concreto.

Caso Chantre Campo (detenido que opone violenta resistencia)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 14 de agosto de 2013, Rad. 27630
M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

El 11 de julio de 1996, Édgar Chantre Campo sufrió tortura y lesiones por parte de miembros del Grupo Unase de la Policía Nacional en el sector denominado «Las Tres Cruces», en Cali.

Consideraciones jurídicas

No se demostró que las lesiones de Édgar Chantre Campo fueran producto de una conducta arbitraria –constitutiva de falla en el servicio.

Por el contrario, se acreditó que Édgar Chantre Campo se opuso al arresto y atacó a los agentes estatales, circunstancia que condujo a que estos emplearan la fuerza para neutralizarlo e impedir que se fugara.

No se demostró que Edgar Chantre Campo hubiera sido torturado.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Caso Duque Orrego **(interceptaciones telefónicas «chuzadas»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 17 de junio de 2022, Rad. 66603
M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

Funcionarios del DAS amenazaron, torturaron psicológicamente y cometieron otra serie de delitos contra la periodista Claudia Julieta Duque Orrego, como consecuencia de la investigación que realizó por el homicidio del periodista y humorista Jaime Garzón Forero.

Consideraciones jurídicas

Está acreditado que, como consecuencia del homicidio del reconocido periodista y humorista Jaime Garzón Forero, la periodista Claudia Julieta Duque Orrego participó activamente con el fin de determinar los móviles y causantes del delito. Víctima de amenazas, abandonó el país con apoyo de varias organizaciones internacionales.

Miembros adscritos al DAS la interceptaron ilegalmente, siguieron y torturaron psicológicamente. Se evidenció que contra Duque Orrego se implementó un plan con el fin de castigarla por la actividad periodística que realizaba, especialmente a través de las amenazas en contra de su hija.

Se probó una falta de control y permisividad por la entidad demandada, de las conductas delictivas que estaban realizando esos funcionarios. Se configuró una falla del servicio frente al control de personal e instrumentos de dotación oficial, los cuales eran utilizados en la comisión de actividades delictivas.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia. Declaró extracontractualmente responsable al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, sucedido procesalmente por la Fiduciaria La Previsora SA, Fiduprevisora, como vocera del patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A., su fondo rotatorio y de su beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y por daño a la salud a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: publicar un enlace de acceso a la providencia en la página web de la entidad demandada.

Caso Sandra*

(acceso carnal violento por miembros del ejército)

Consejo de Estado, Sección Tercera

Sentencia de 20 de septiembre de 1990, Rad. 6085

M. P. Julio César Uribe Acosta

El 8 de febrero de 1987, Sandra fue víctima de acceso carnal violento por parte de 22 soldados del Ejército Nacional en Sabana de Torres, Santander. Los uniformados actuaron en cumplimiento de una orden emitida por el teniente Walter Ríos Serrano, quien en desarrollo de las investigaciones intentó ocultar los hechos y obstruir la justicia.

* Por protección del derecho a la intimidad se ha cambiado el nombre de la víctima.

Consideraciones jurídicas

Dentro del plenario quedó debidamente probada la falla del servicio ya que Sandra fue víctima de atropellos sexuales por parte de veintidós soldados al servicio de las fuerzas armadas, que con su conducta violaron la normatividad constitucional que obliga a defender la vida, honra y bienes de los ciudadanos.

Ese comportamiento antijurídico concreta un mal funcionamiento del servicio, lo que explica que la falla invocada sea incuestionable. Desde el punto de vista filosófico, la Sala se encuentra frente a un verdadero atentado a la dignidad de la persona humana, que degrada nuestra civilización y deshonra más a sus autores que a la víctima misma. Olvidaron los soldados que tan mal procedieron, que ella es intangible y que todos los poderes del Estado están obligados a respetarla y protegerla. Estos deben por lo tanto, promover todas las condiciones que la hagan posible, y deberán remover los obstáculos que impidan su plenitud.

Los jueces de la República cumplimos con nuestros deberes, imponiendo las sanciones de ley, pero convencidos de que la enfermedad necesita ser atacada mediante un proceso largo, continuado e intenso de educación de los servidores del Estado, que no pueden seguir viendo a sus semejantes como cosas sino como personas, con todo el mensaje que se recoge en el concepto.

En casos como el presente, es necesario que personas con tan bajo nivel moral, no vuelvan a la Institución armada.

Si así no se procede, queda la semilla para que en el futuro se monte otra falla del servicio, con más veras, pues en la valoración de la conducta humana resulta de singular importancia el estudio de los antecedentes.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia que declaró la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa.

Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de Sandra, sus hermanos y madre. Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de Sandra.

Otra providencia

- **Sentencia de 9 de julio de 2021, Rad.46885, M.P. Martín Bermúdez Muñoz.**

Caso P.H.* y otro **(acceso carnal violento y acto** **sexual abusivo por miembros del Ejército)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 3 de octubre de 2012, Rad. 24958 (acumulado)
M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

El 7 de noviembre de 1992, la señora P. H. fue violada y su hija menor –B. P.– fue víctima de actos sexuales abusivos diversos del acceso carnal por parte de miembros del Ejército nacional.

* Por protección del derecho a la intimidad familiar de la menor involucrada, se ha cambiado su nombre.

Consideraciones jurídicas

Como la parte actora en el recurso solo reprochó los perjuicios morales reconocidos, sin realizar manifestación alguna respecto de la declaratoria de responsabilidad, la Sala únicamente se pronunció respecto de los perjuicios inmateriales reclamados.

Estas circunstancias permiten a la Sala, sin lugar a dudas, identificar cada una de las conductas representativas de los graves daños padecidos por la parte accionante, toda vez que es claro que la señora P. H. fue accedida violenta y sexualmente por dos integrantes de la fuerza pública, hecho que, a todas luces, genera un altísimo e incalculable daño en la integridad del ser humano y en la dignidad de la mujer, al tiempo que también es indiscutible la profunda congoja, miedo y angustia que se les produjo como consecuencia de los execrables abusos y actos sexuales de que fue víctima la niña B. P. hija de aquella, quien para la época de los hechos tenía tan solo dos años de edad y a quien, por consiguiente, se le desconocieron en gran medida los derechos que le otorga el artículo 44 de la Constitución Política, contentivo de principios de protección especial a los niños, en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño.

El presente caso ofrece un escenario que acepta y amerita la acumulación de indemnizaciones, ya que la acreditación de las fuentes generadoras de los múltiples daños –sin perjuicio de que hayan conculgado en igual momento e independientemente de la imposibilidad de escindir un dolor del otro– impone la plena, íntegra y proporcional reparación, según su magnitud y gravedad.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia.

Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor los demandantes. Condenó al pago de perjuicios por el daño a la salud a favor de una de las víctimas.

Otra providencia

Caso R. B.*

(acceso carnal violento por miembros del ejército)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

Sentencia de 9 de octubre de 2014, Rad. 29033

M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 4 de septiembre de 1999, la joven R. B. se encontraba con sus compañeros en la plazoleta «Lanceros» del municipio de Tame, Arauca, cuando fue abordada por dos personas que se movilizaban en una motocicleta y que, luego de amenazar a los jóvenes con un arma de fuego, obligaron a R. B. a subir al vehículo, en el cual partieron con rumbo desconocido.

Al llegar al sitio conocido como «Villa Olímpica», luego de sufrir un accidente en el vehículo, los captores arrastraron a la joven a un lado de la vía, la despojaron de sus ropas y la violaron sexualmente.

* Por protección del derecho a la intimidad, se ha cambiado el nombre de la víctima.

Consideraciones jurídicas

En el juicio de responsabilidad, se acreditó que los militares habían evadido la orden de recoger los víveres para la tropa y de regresar al batallón y, por el contrario, se habían quedado tomando licor con miembros de la Policía, primero en la estación policial y después en unas tabernas locales, para después tomar una motocicleta de la Policía, amenazar a la joven con arma de dotación oficial, obligarla a subir al vehículo y violarla sexualmente en un sitio descampado, para lo cual la amenazaron de muerte. Después trataron de entorpecer la investigación al presentarse en la estación cuando los familiares se disponían a denunciar.

La existencia del conflicto armado justificaba la presencia de los militares en la zona y, sobre todo, lo que les permitió adjudicar al enemigo una conducta criminal falsa para lograr no solo ocultar el crimen, sino aprovecharse de la ventaja militar que les otorga el desprestigio de la parte contraria.

El Ejército nacional incumplió el deber de control y disciplina sobre los uniformados, pues el subteniente a cargo de la tropa perdió contacto con los militares evadidos del servicio durante 21 horas, sin hacer esfuerzo alguno por garantizar su regreso a la base aun a sabiendas de que estaban armados, ingiriendo licor y, de esta forma, poniendo en riesgo a la población y a ellos mismos.

Si bien el Ejército nacional no tenía conocimiento exacto de que la joven R. B. iba a ser agredida, sí debía prever, en razón del deber de evitar las violaciones de derechos humanos y, en particular, en virtud de la «obligación reforzada» de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer –lo que lo obliga a monitorizar y evaluar la violencia de género–, que un acto de violencia sexual podía producirse, máxime si, como se demostró en el proceso, agentes de la fuerza pública han estado involucrados en hechos de esa naturaleza y los crímenes de este tipo eran usuales en Arauca.

Dos situaciones evidencian una discriminación en razón del género. La primera es que la policía se negó a recibir la denuncia hasta tanto se practicara a la víctima un examen de reconocimiento legal. La segunda es que la Fiscalía, al interrogar a los testigos, les preguntó sobre el comportamiento y la vida personal de la víctima, es decir, qué formuló preguntas no solo tendientes a establecer los hechos, sino a cuestionar la idoneidad moral de la joven.

GRAVES VIOLACIONES A LOS D.D.H.H.
Violaciones al derecho a la integridad física
Agresión sexual

Esta forma de administrar justicia, lejos de ser una actividad neutral desde el punto de vista de las relaciones de género, consolida y reproduce estereotipos sociales de naturaleza patriarcal.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó parcialmente.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Las declaraciones bajo juramento de R. B. y su madre fueron valoradas pese a que provenían de quienes figuran como demandantes, porque no era dado concluir que se trataba de pruebas preconstituidas y eran concordantes con las demás.

Aclaración de voto del Magistrado Danilo Rojas Betancourth

Las partes no pueden comparecer al proceso administrativo en calidad de testigos. Su declaración debe estar sujeta a las formalidades del interrogatorio de parte, ya que su propósito no es otro que el de obtener la confesión.

El asunto debió ser sometido a consideración del pleno de la Sección Tercera de esta Corporación.

La sentencia consideró que los hechos del caso se inscriben dentro del contexto de graves violaciones de los derechos de las mujeres por cuenta de la violencia sexual ejercida en su contra en el contexto del conflicto armado interno.

Para llegar a esta conclusión, la mayoría de la Sala tomó en consideración el carácter oficial de los agentes causantes del daño y el lugar en que ocurrieron los hechos. En mi criterio, estas dos circunstancias no son suficientes para sustentar tal afirmación.

Si así fuera, prácticamente cualquier hecho ilícito cometido por un agente oficial en una zona especialmente afectada por acciones de los grupos armados ilegales podría enmarcarse dentro del contexto de confrontación bélica que vive el país.

La conexión con el servicio no se evidencia tan claramente en el momento mismo de la agresión como en los actos que siguieron con posterioridad a ella.

Caso Hurtado Arcila

(tragedia del estadio Pascual Guerrero en 1982)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 20 de septiembre de 1990, Rad. 5702
M. P. Carlos Gustavo Arrieta Padilla

El 17 de noviembre de 1982, el menor Fulvio César Hurtado Arcila murió por asfixia por aplastamiento al intentar salir del estadio Pascual Guerrero de la ciudad de Cali en momentos en que finalizaba un partido de fútbol.

Consideraciones jurídicas

Los espectadores de la tribuna sur del estadio Pascual Guerrero de la ciudad de Cali lanzaban desperdicios y excreciones fisiológicas, situación que se había convertido en práctica reiterada durante los encuentros futbolísticos, especialmente los denominados clásicos. La policía nada hizo para evitar que el incidente mencionado se presentara y generara una alteración del orden público; su función se limitó a actuar desorganizadamente luego de que aquel había adquirido proporciones de tumulto, de difícil manejo.

Era de conocimiento general que esa conducta de los espectadores de la tribuna sur se acentuaba en los momentos finales del encuentro deportivo, lo cual dificultaba la salida y ocasionaba obstrucción y tumulto en los pasillos, corredores y demás lugares de acceso a la calle, sin que los agentes encargados de preservar el orden público actuaran ni previeran los tumultos.

Los agentes de policía que se encontraban presentes para salvaguardar el orden del estadio, en particular el de la tribuna sur, se limitaron a seguir el curso del partido con interés similar al de cualquiera de los espectadores presentes. No existió prueba que demostrara que antes del evento ni en el curso de este los agentes de policía tomaran alguna medida para evitar los hechos previsibles que a la postre se presentaron, omisión que violó el primer contenido obligacional del cuerpo de policía, la función preventiva.

La policía no actuó para restablecer el orden ya alterado o detener, mermar o controlar las consecuencias de dicha perturbación. Limitó su función a reforzar su presencia, sin paralelamente prestar profesionalmente el servicio a su cargo, con lo que faltó a su segunda obligación funcional, que consiste en intervenir oportuna y eficazmente a fin de que las consecuencias de la alteración del orden no acarreen peligros innecesarios para los asociados.

Los agentes de policía contaban con los mecanismos de ley necesarios, que en su caso son los medios del servicio, para cumplir adecuadamente con la función a ellos asignada; sin embargo, no los utilizaron ni trataron de utilizar.

Hubo falla del servicio por parte de la Policía Nacional al omitir tomar las medidas preventivas requeridas, y no existieron causales de exoneración de tal responsabilidad, ya que se demostró que frente a unos hechos que exigían su actuación, se abstuvo de hacerlo, no en razón de carencia de medios del servicio para hacerlo (ausencia de normas que lo facultaran para actuar), ni porque se hubiese configurado una causal de exoneración (culpa de la víctima, acción de un tercero, o fuerza mayor o caso fortuito), sino estrictamente en virtud de su inacción y negligencia.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró administrativa y solidariamente responsables a la Nación-Policía Nacional y al Municipio de Cali por la muerte del menor Fulvio César Hurtado Arcila.

Reparaciones

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.

Salvamento de voto del Magistrado Julio César Uribe Acosta

Resulta imposible, por decir lo menos, que la fuerza pública, en el momento mismo en que las personas incultas deciden violar todas las reglas de la buena educación, designe un agente del orden para cada persona para impedirlo. Es particularmente difícil para la policía controlar multitudes. Y esta realidad explica bien que solo en casos en que la falta sea muy grave, es fuente de responsabilidad del Estado.

La falta de educación de la masa que ocupaba la tribuna sur del Estadio Pascual Guerrero de la ciudad de Cali, unida al desconcierto que el comportamiento de ella generó en otros y al pánico que suele producirse en esos casos, dio lugar a la tragedia.

Ni de lo uno ni de lo otro es responsable la policía. Esta no puede ir tan lejos en la prevención y preservación del orden público como para exigirle que responda del manejo de la existencia de cada ser humano.

Otras providencias

- Sentencia de 11 de diciembre de 1990, Rad. 5417, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.
- Sentencia de 8 de febrero de 2001, Rad. 11718, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.
- Sentencia de 12 de julio de 2014, Rad. 28433, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, S.V. Magistrado Enrique Gil Botero y A.V. Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz.
- Sentencia de 28 de agosto de 2014, Rad. 26251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, A.V. Magistrado Enrique Gil Botero.

Caso R. A.* y otros (lesiones por uso desproporcionado de la fuerza)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 13 de febrero de 2015, Rad. 31315
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 12 de marzo de 1997, el menor de edad R. A. resultó herido por obra de un Teniente que disparó indiscriminadamente cuando el menor se encontraba observando cómo se consumía un vehículo que había sido incendiado por los invasores de un lote cuando la policía procedía al desalojo, en la ciudad de Medellín.

* Por protección del derecho a la intimidad, se ha cambiado el nombre de la víctima.

Consideraciones jurídicas

El juicio de imputación se realizó bajo la luz del contenido obligacional de protección del menor, contenido tanto en el derecho interno como en el ordenamiento convencional.

El menor de edad fue herido con arma de fuego en el marco de un operativo efectuado por miembros de la Policía Nacional. Los agentes de la institución no brindaron ningún tipo de ayuda o auxilio al menor herido.

Adicionalmente, los uniformados debían conocer que en las zonas aledañas al lugar del operativo se contaba con la presencia de menores de edad, debido a la ubicación de una escuela.

Omisión en la observancia de disposiciones convencionales, constitucionales y legales sobre la protección de derechos humanos y fundamentales de la población infantil y adolescente.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó al Estado.

Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de los demandantes y perjuicio fisiológico a favor de la víctima.

Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz

No se comparte la aplicación del principio de precaución en casos de conscriptos, ya que dicho principio es aplicable a aquellos asuntos en los cuales el daño aún no se ha configurado, esto es, en supuestos en que no existe certeza de la existencia del perjuicio y su magnitud.

Caso Vásquez Guzmán **(feminicidio y violencia sexual)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 27 de enero de 2016, Rad. 20880
M. P. Olga Mélida Valle de De La Hoz

El 28 de febrero de 1993, la niña Sandra Catalina Vásquez Guzmán, en compañía de su madre, fue a buscar a su padre a la Estación Tercera de Policía, quien se desempeñaba como agente.

La niña ingresó sola a la Estación y su madre, después de un tiempo, procedió a buscarla, encontrándola en estado agónico por cuanto había sido brutalmente violada y asesinada por un agente de policía, en servicio.

Consideraciones jurídicas

La institución demandada incurrió en falla en el servicio, pues permitió en el interior de sus instalaciones un miembro de dicha fuerza pública, y en pleno servicio, quebrantara la vida e integridad personal de una menor de edad.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

No se aplicó el término de caducidad consagrado en el artículo 136 del C. C. A. en relación con Sandra Janneth Guzmán, debido al fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional mediante el cual se consideró que la Corporación inobservó compromisos internacionales.

Salvamento de voto del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Los supuestos considerados por la Sala, relativos al cómputo del término de caducidad para eventos de responsabilidad de los daños ocasionados a civiles por acciones de las autoridades policiales es contradictoria, puesto que produce un retroceso en la concepción del derecho procesal, desestimándose el avance que vino a producirse con la constitucionalización del derecho de acceso a la administración de justicia.

El precedente jurisprudencial al que debe darse continuidad es la sentencia de 14 de abril de 2010, Rad. 19154, ya que de lo contrario se estaría enviando un mensaje equívoco.

Otra providencia

Caso Guaraona Vidal

(comunidades de Curvaradó y Jiguamiandó, Chocó)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 17 de agosto de 2017, Rad. 40480
M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

El 31 de marzo de 2004, el menor Ricardo Guaraona Vidal murió en un enfrentamiento entre el Ejército Nacional y guerrilleros de las FARC, en la Cuenca del río Jiguamiandó, Carmen del Darién, Chocó. Dos guerrilleros se escondieron en la vivienda de la familia del menor y un tercer subversivo, que hacía las veces de centinela, disparó a los soldados. El menor Guaraona Vidal murió en el enfrentamiento.

Consideraciones jurídicas

Aunque no aparece acreditado que la muerte del menor Guaraona Vidal hubiera sido causada por uno de los disparos de los soldados o por los guerrilleros, sí está demostrado, que se desconoció el principio de distinción, que impone a las partes diferenciar entre combatientes y no combatientes, puesto que la población civil no puede ser un objetivo de la acción bélica. Por ello, no se exige, determinar si los subversivos o la Fuerza Pública iniciaron el enfrentamiento o le dispararon al menor Guaraona, pues, según el principio de distinción subsiste un deber de respeto a las comunidades de Curvaradó y Jiguamiandó que contaban para la época con una protección adicional, de orden internacional.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia que, declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y patrimoniales a los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) asegurar la realización de la inhumación del menor Ricardo Guaraona Vidal; (ii) ofrecer disculpas públicas, y (iii) no incurrir en la misma conducta frente a la población indígena y afrodescendiente.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

El 7 de noviembre de 2002, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dictó medidas cautelares para proteger la vida y la integridad física de los miembros de las comunidades de Jiguamiandó y de la Cuenca del Curvaradó, Chocó.

- [Auto de 1 de diciembre de 2014, Rad. 44586, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)

Caso Giraldo Martínez y otros (carro bomba a la Fiscalía, Medellín)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 24 de enero de 2019, Rad. 43112
M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 16 de enero de 2003, un automóvil que transportaba cerca de 100 kilos de explosivo ingresó al segundo piso del parqueadero del Centro Comercial «El Cid», contiguo al Edificio Veracruz, sede de la Fiscalía Seccional de Medellín. Minutos más tarde, el artefacto explotó y causó la muerte de cinco personas, entre ellas, del menor Kevin Esteban Giraldo Martínez. Además, dejó varios heridos y graves destrozos a las instalaciones. El atentado terrorista se atribuyó a las FARC.

Consideraciones jurídicas

No se probó que de parte del Ejército Nacional como de la Policía Nacional hubiera existido descuido o negligencia frente a los deplorables hechos que cometieron las FARC y, por lo mismo, se puede advertir la ausencia de responsabilidad de estas entidades.

Se demostró que la Fiscalía General de la Nación incurrió en una falla del servicio a título de riesgo excepcional, pues la construcción de su sede en un edificio colindante al Centro Comercial «El Cid» generó un riesgo previsible y la posibilidad considerable de que ocurriera un atentado en el que resultara afectada la ciudadanía.

Sentido de la decisión

Revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios materiales e inmateriales reclamados por los demandantes.

Como medida de reparación no pecuniaria, ordenó: remitir copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica y a la Jurisdicción Especial para la Paz.

Otras providencias

- **Sentencia de 19 de julio de 2018, Rad. 42810, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.**
- **Sentencia de 23 de marzo de 2017, Rad. 48086, M.P. Hernán Andrade Rincón.**

Caso Grueso Estupiñán (muerte de menor por «paquete bomba»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A

Sentencia de 22 de mayo de 2020, Rad. 58477

M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

El 25 de marzo de 2010, guerrilleros de las FARC utilizaron al menor Heriberto Grueso Estupiñán, de 11 años, para que llevara un paquete a la estación de Policía Nacional del municipio de El Charco, Nariño, una vez pasó por las instalaciones, los guerrilleros detonaron el paquete que contenía una bomba, la explosión causó la muerte del menor y lesiones a varios agentes de la institución.

Consideraciones jurídicas

La bomba estaba dirigida en contra de los agentes de la estación de la Policía Nacional de El Charco, Nariño, y la explosión produjo al mismo tiempo un daño de naturaleza grave o anormal que le impuso un sacrificio mayor al menor Heriberto Grueso Estupiñán y su familia. Esto generó la ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, habida cuenta de que el daño, pese a que lo causó un tercero, ocurrió dentro de la larga confrontación del Estado con grupos al margen de la ley. Por tanto, le asiste responsabilidad a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a título de daño especial.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.

Caso Ruiz Muñoz y otros (granada abandonada)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 16 de diciembre de 2020, Rad. 40522
M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

El 9 de marzo de 2001, el menor Andrés Fernando Ruiz Muñoz falleció y seis menores resultaron heridos, por la explosión de una granada que encontraron, mientras jugaban afuera de una vivienda, en el corregimiento de Albania del municipio de La Vega, Cauca. Al parecer, una patrulla militar del grupo de contraguerrilla «Macheteros del Cauca» del Ejército Nacional abandonó el artefacto explosivo después de pernoctar varios días en la zona.

Consideraciones jurídicas

El Ejército Nacional incumplió sus deberes de cuidado y custodia de las armas y municiones asignadas para el cumplimiento de sus funciones, pues la granada que ocasionó el daño fue hallada en zona de libre tránsito para la comunidad, contigua a una vivienda familiar, en donde el Ejército Nacional pernoctó por varios días y sostuvo un enfrentamiento armado con los subversivos.

No es posible atribuir a las víctimas responsabilidad alguna porque encontraron un artefacto explosivo abandonado y accidentalmente lo activaron. Tampoco se puede atribuir responsabilidad a los padres, pues los menores no estaban sometidos a unas condiciones anormales de riesgo por jugar en las inmediaciones de la casa en la que algunos residían, aunado a que sus padres no conocieron el hallazgo del explosivo y no es posible trasladarles la carga de prever que cerca de la vivienda y en una zona de libre tránsito los menores encontrarían una granada.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones. En su lugar, declaró patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Salvamento de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Daños causados por artefacto explosivo-No se probó que fuera de la Fuerza Pública ni que esta lo hubiera abandonado.

Caso Hoyos Giraldo **(masacre de Granada, Antioquia)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

Auto de 18 de noviembre de 2021, Rad. 67078

M. P. Fredy Ibarra Martínez

El 3 de noviembre de 2000, las AUC realizaron una incursión armada en Granada, Antioquia. En el ataque murió el menor Jhon Ferney Hoyos Giraldo. El 13 de noviembre siguiente, la familia abandonó sus pertenencias y se desplazó a las ciudades de Medellín y Bogotá. El 26 de marzo de 2012, Rómulo David Gutiérrez, alias «El Diablo», confesó haber participado en la masacre y manifestó que la actuación de las AUC se había adelantado con apoyo de la Policía y el Ejército Nacional.

Consideraciones jurídicas

La oportunidad para presentar la demanda relacionada con la muerte del menor Jhon Ferney Giraldo se encontraba caducada. El Consejo de Estado ha considerado que la imprescriptibilidad para los delitos de lesa humanidad solo aplica en casos penales donde se desconoce al presunto autor de la conducta delictiva, y no en aquellos relacionados con la responsabilidad extracontractual del Estado. En el caso concreto desde el mismo instante en el que murió el menor, se habría podido inferir la participación omisiva de las fuerzas militares, por lo que la demanda por estos hechos debió ser formulada dentro de los dos años siguientes a esa fecha.

En relación con el desplazamiento forzado, inicialmente al no ser un hecho que imposibilite el acceso a la justicia, el término de caducidad debió contarse desde la materialización del desplazamiento. Adicionalmente, según la sentencia SU-254 de 2013, el término de caducidad para presentar la acción por desplazamiento forzado debía contarse desde el día siguiente a su ejecutoría, es decir desde el 23 de mayo de 2013. La demanda radicada el 26 de febrero de 2018 se encuentra por fuera del término de dos años previsto en la normativa.

Sentido de la decisión

Confirmó el auto de primera instancia que declaró la caducidad de la acción.

Caso Capacho Mantilla (reclutamiento de menores)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 19 de julio de 2022, Rad. 53938
M. P. Nicolás Yepes Corrales

Entre el 14 de agosto y el 25 de septiembre de 2006, las FARC reclutaron forzosamente al menor Wilfredo Capacho Mantilla en el municipio de Saravena, Arauca. El 6 de octubre siguiente, Mariela Mantilla Hernández, madre de Wilfredo, envió a sus hijos a la ciudad de Cúcuta y solicitó la inclusión de su familia en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia (RUPD), sin embargo, su petición fue negada. Sin ayuda humanitaria, los hermanos Capacho Mantilla tuvieron que regresar a Saravena. El 21 de febrero de 2007, las FARC raptaron al menor Wilfredo Capacho Mantilla y lo torturaron. Por la gravedad de los hechos, las autoridades inscribieron a la familia Capacho Mantilla en el RUPD. El 13 de febrero de 2008, las FARC reclutaron nuevamente al menor, pero este logró escapar. El 5 de octubre siguiente, Wilfredo Capacho Mantilla murió violentamente por heridas con arma de fuego.

Consideraciones jurídicas

Se probó la existencia de una amenaza cierta y real en contra de Wilfredo Capacho Mantilla, pues quedaron plenamente demostrados los episodios de reclutamiento forzado, secuestro, tortura y desplazamiento padecidos por la víctima en forma reiterada. Acción Social tenía conocimiento de la situación desde el año 2006, sin embargo, solo realizó la inscripción de la víctima y su familia en el RUPD hasta 2007. Incurrió en falla del servicio, puesto que incumplió su deber de coordinar que Wilfredo Capacho Mantilla recibiera asistencia y protección urgente y oportuna.

Sentido de la decisión

Confirmó la decisión de primera instancia que declaró patrimonialmente responsable a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional- Acción Social-, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS).

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Salvamento de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Acción Social-Entidad de coordinación y articulación para la atención del desplazamiento forzado. Desplazamiento forzado-Su atención demanda la concurrencia de múltiples entidades del orden nacional y territorial. Acción Social-No es responsable por muertes originadas en el desplazamiento forzado. Desplazamiento forzado-Las medidas de atención humanitaria no constituyen obligaciones que generen responsabilidad estatal. Estado Social de Derecho-El incumplimiento de los deberes sociales del Estado no implica la responsabilidad civil estatal. Jurisdicción Especial de Paz (JEP)-Improcedencia de la remisión de copias a dicha autoridad, reiteración salvamento de voto Rad. 46793 de 2021.

Caso hermanos Duarte Navia (secuestro y muerte por guerrilleros)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 4 de agosto de 1988, Rad. 5125
M. P. Julio César Uribe Acosta

El 28 de enero de 1983, Libardo y Jorge Duarte Navia fueron secuestrados y no se supo sobre su paradero hasta el 25 de septiembre de 1983, cuando sus cadáveres fueron exhumados.

Los hermanos Duarte Navia eran reconocidos terratenientes de la región de Suaza, Huila, habían recibido diferentes amenazas y a pesar de que se les prestó seguridad durante un tiempo, para el día de los hechos se encontraban sin la protección de los agentes del Estado.

Consideraciones jurídicas

La alteración del orden público en la región para la época en que sucedieron los hechos y las amenazas y «boleteos» de que eran víctimas los hermanos Duarte Navia fueron demostradas. La protección fue brindada, ello se demostró con la realización del operativo militar de 8 de diciembre de 1982, mediante la cual se evitó que las víctimas fueran extorsionadas, además con el envío de policías a la casa de los hermanos durante varios días comprendidos entre el 8 y el 19 de diciembre de 1982.

La Policía Nacional, dentro de las limitaciones que tenía de personal, prestó la protección que le era posible brindar a los hermanos Libardo y Jorge Duarte Navia.

A la Nación tampoco se le puede pedir que haga lo imposible, pues también sufre las consecuencias que genera la pobreza, así como al Juez de lo Contencioso Administrativo no se le puede demandar que acepte que este caso configura una falla del servicio.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Aclaración de voto del Magistrado Antonio José de Irisarri Restrepo

No existe dentro del proceso prueba alguna que demuestre la supuesta comunicación del señor Libardo Duarte en el sentido de no necesitar más el servicio de vigilancia que las autoridades policivas habían venido prestandole entre los días 8 y 19 de diciembre de 1982.

No obstante, el esfuerzo probatorio de la parte actora fue deficiente y, en verdad, no logró acreditar la falla del servicio.

Caso Maichel Carrascal **(secuestro por guerrilleros)**

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 29 de octubre de 1998, Rad. 10747
M. P. Ricardo Hoyos Duque

El 3 de marzo de 1991, Carlos Eduardo Maichel Carrascal y su esposa Doris Lemus fueron secuestrados en la entrada de su finca, ubicada en la carretera que de Bucaramanga conduce a Barrancabermeja. Doris Lemus fue liberada cuatro días después, pero Carlos Eduardo Maichel Carrascal permaneció en poder del grupo subversivo durante 75 días, al cabo de los cuales fue liberado gracias al pago de \$120.000.000 que hizo su familia.

El demandante afirmó que antes del secuestro les informó a las autoridades sobre la tentativa de secuestro ocurrido el 15 de abril de 1990.

Consideraciones jurídicas

No hubo lugar a derivar ninguna responsabilidad en contra del Estado por el secuestro de Carlos Eduardo Maichel Carrascal porque no hubo falla del servicio. Para que esta se configurara se requería que se encontraran acreditados los siguientes elementos: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento del deber legal, con respecto a las circunstancias particulares del caso; iii) la existencia de un daño antijurídico y iv) la de relación de causalidad entre la obligación omitida y el daño.

En relación con el deber de protección de la vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades que corresponde cumplir a las autoridades de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Constitución, la falla del servicio se concreta en la ausencia de la especial vigilancia demandada en forma expresa por quien se halle en especiales circunstancias de riesgo o cuando, aún sin mediar solicitud previa, la notoriedad pública del inminente peligro que corre el ciudadano hace forzosa la intervención del organismo armado.

Contra Carlos Eduardo Maichel Carrascal no se cernía una amenaza particular y cierta, sino que era susceptible de sufrir cualquier daño al igual que el resto de la población de Lebrija, porque en el caso de los exfuncionarios, sus condiciones particulares los convertían en blanco cierto de la delincuencia. De hecho, todos ellos habían sido amenazados y contra algunos se habían incluso perpetrado atentados anteriores.

Por ello el Estado debía disponer de algunos funcionarios para su protección permanente, pero no podía ocuparse de la protección de las demás familias, pues la lucha contra la subversión en el área hubiera resultado ineficaz.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Caso Agudelo Rúa **(«criminalización» de la «protesta social»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 6 de diciembre de 2013, Rad. 30890
M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 1° de mayo de 2000, Néstor Albeiro Agudelo Rúa, docente al servicio del magisterio y Rodrigo Alberto Castro Marín, profesor de la Universidad de Antioquia, entre otras personas, acudieron a una marcha conmemorativa del Día Internacional de los Trabajadores en la ciudad de Medellín, al cabo de la cual fueron capturados por la Policía Nacional y puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación como supuestos autores de los punibles de terrorismo, concierto para delinquir y violencia contra servidor público.

Pasados once días desde su detención, la Fiscalía precluyó la investigación, al concluir que estos no habían cometido ningún delito y, por el contrario, habían sido víctimas de una «cacería de brujas».

Consideraciones jurídicas

No es aceptable en una sociedad democrática que los ciudadanos sean objeto de sospechas debido a lugar del que provienen o por el interés que, sin hacer parte de un grupo criminal, manifiesten en determinadas posiciones políticas o ideológicas.

Esta conducta implica una evidente falla en el servicio imputable a la Policía, pues, en un abierto desconocimiento de las normas constitucionales y legales, que condicionan la captura de personas a estrictos requisitos de necesidad, proporcionalidad y convicción sobre la probabilidad de la conducta punible, procedieron a la detención indiscriminada de ciudadanos, con base en supuestos indicios carentes de toda gravedad y seriedad.

Esta acción supuso además una grave amenaza contra el derecho fundamental de reunión y manifestación pacífica que les asiste a todos los ciudadanos por orden constitucional. La captura ilegal tuvo un impacto negativo sobre el ejercicio de este derecho y los procesos de movilización ciudadana para el reclamo de sus libertades públicas.

La «criminalización» de la «protesta social», la restricción por vía punitiva del derecho de reunión y asociación, tiene un efecto amedrentador en los sectores de la sociedad que no pueden acceder a otros canales de denuncia.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, condenó a la entidad demandada.

Reparaciones

Reconoció el pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Orozco Plazas **(toma de Las Delicias, Putumayo)**

Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A **Sentencia de 29 de abril de 2015, Rad. 32014** **M. P. Hernán Andrade Rincón (E)**

Entre los días 30 y 31 de agosto de 1996, Gonzalo Orozco Plazas fue lesionado durante la toma realizada por las FARC en la Base Militar de Las Delicias, ubicada en el municipio de La Tagua (Putumayo) y privado de la libertad por parte del grupo armado irregular, durante un lapso de más de nueve meses.

Consideraciones jurídicas

La responsabilidad de la Nación fue declarada con fundamento en la cosa juzgada material, toda vez que mediante sentencia de 25 de mayo de 2011, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado condenó al Estado, a título de falla en el servicio, por los mismos hechos que se discutieron en este litigio, Rad. 15838 y 18747, M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Se reconoció la condición de participantes directos en las hostilidades –equivalente a la de combatiente en los conflictos armados internacionales– al grupo guerrillero FARC, frente al cual se exigió un riguroso deber de acatamiento a las normas del DIH.

El proceder de los integrantes del grupo guerrillero podría constituir evidentes transgresiones respecto de las siguientes prohibiciones: cometer homicidios en contra de personas protegidas –en este caso los militares que habían dejado de participar directamente en las hostilidades.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales, materiales y daño a la salud a favor del demandante. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) incluir al demandante como beneficiario de las medidas de satisfacción ordenadas en la sentencia de mayo de 2011, toma guerrillera a la Base Militar de Las Delicias; (ii) comunicar a la Procuraduría y a la Fiscalía, para que se adelanten las investigaciones correspondientes, y (iii) publicar un enlace de acceso a la providencia en la página web de la entidad demandada.

Caso Acosta Cantillo (secuestro de docente)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 9 de septiembre de 2015, Rad. 35574
M. P. Hernán Andrade Rincón

El 22 de mayo de 2002, Teresa de Jesús Acosta Cantillo fue aprehendida por varios hombres cuando se disponía a iniciar su jornada como docente en un establecimiento educativo en Valledupar, Cesar. Se la llevaron en su propio vehículo y permaneció en poder de sus captores hasta el 25 de mayo de 2002, fecha en que fue liberada luego de haber cancelado la suma de \$182'000.000 por su rescate.

Consideraciones jurídicas

La investigación penal a la que dieron lugar los hechos referidos determinó la participación en la comisión del delito de varios miembros pertenecientes a la Policía Nacional, quienes, en la fecha de los hechos se encontraban en servicio activo.

En principio que el secuestro extorsivo de que fue víctima Teresa de Jesús Acosta Cantillo devino del actuar personal de los agentes agresores, comoquiera que dicha conducta delictiva no estaba encaminada a la prestación del servicio público que les había sido encomendado, ni al desempeño de las funciones propias del cargo. Sin embargo, en el presente caso se presentó una clara falla del servicio.

La Policía Nacional tiene el deber jurídico concreto de impedir que los agentes de su institución mientras se encuentren en horario del servicio activo ejecuten conductas delictivas.

En este caso no hizo nada para ejercer un riguroso control sobre su personal y con ello dio lugar a la producción del hecho dañoso.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad del Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Vásquez Villanueva (zona de despeje)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 1 de febrero de 2016, Rad. 48842
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 22 de febrero de 2002, las FARC secuestró a Silvio Vásquez Villanueva, candidato a la Cámara de Representantes, en un retén ilegal instalado en la carretera de Suaza, Huila a Florencia, Caquetá. La víctima fue llevada a las montañas de la región en donde permaneció en cautiverio.

Consideraciones jurídicas

La responsabilidad de la Nación fue declarada con fundamento en la violación de la posición de garante institucional de las entidades demandadas. El Estado debía precaver la amenaza que representaba para Silvio Vásquez Villanueva desplazarse por territorios colindantes con la zona de despeje.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y accedió parcialmente a las pretensiones.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) ofrecer excusas públicas; (ii) exhortar al Presidente de la República, para que las FARC ofrezcan disculpas; (iii) enviar copia a las autoridades nacionales para que pongan en conocimiento de organismos internacionales y (iv) rendir informes periódicos de seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

Salvamento de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Deber de seguridad-Debe probarse que las autoridades no atendieron solicitudes de protección o las condiciones especiales de la víctima. Valoración de pruebas-Se hace con arreglo a la ley vigente al momento de su decreto y práctica Registro civil-Prueba del estado civil. Declaración extrajuicio-Su valoración solo procede como prueba sumaria. Indagatorias-Las declaraciones de hechos de terceros deben ser recibidas bajo la gravedad de juramento, exigencia que no atenta contra la Convención Americana de Derechos Humanos. Fotografías-Solo se valora los casos en que se tiene certeza de su autor y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se tomaron, exigencia que no atenta contra la Convención Americana de Derechos Humanos. Pruebas trasladadas-Presupuestos del artículo 185 del C.P.C. Acto de lesa humanidad-No asimilable al crimen de lesa humanidad. Medidas de reparación no pecuniarias-Su aplicación indiscriminada puede desnaturalizarlas.

Caso Borrero Solano y otros (zona de despeje)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 23 de noviembre de 2016, Rad. 38364A
M. P. Hernán Andrade Rincón

A la media noche del 24 de febrero de 2004, guerrilleros de las FARC llegaron a los puestos de vigilancia del edificio «Altos de Manzanillo» y del condominio «Casa Blanca», en Neiva, Huila y secuestraron a varias personas, entre ellas, Luis Fernando Borrero Solano. Los vecinos llamaron a las autoridades, pero no obtuvieron respuesta, aunque el CAI de Ipanema y la Novena Brigada del Ejército se encuentran a dos cuadras.

Los secuestrados fueron conducidos hasta inmediaciones de San Vicente del Caguán, antigua zona de distensión. Luis Fernando Borrero Solano permaneció en cautiverio cerca de dieciocho meses, hasta que fue liberado luego de que su familia llegara a un acuerdo económico con la columna móvil Teófilo Forero de las FARC.

Consideraciones jurídicas

Las autoridades de policía y del Ejército no adoptaron medidas de prevención y protección eficaces y proporcionales frente a la amenaza latente de un nuevo caso de secuestro, en ese sector del municipio de Neiva. Aunque Luis Fernando Borrero Solano fue secuestrado por terceros -miembros de las FARC-, ese hecho no constituyó una causa extraña que permita su exoneración de responsabilidad.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones. Condenó a la Nación-Ministerio del Interior y Justicia y la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios materiales y por afectación a derechos constitucional y convencionalmente amparados a favor los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) exhortar a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que la providencia sea tenida en cuenta en las actuaciones que adelanten sobre los hechos; (ii) publicar un enlace de acceso a la providencia en la página web del Ministerio de Defensa, y (iii) enviar copia de la providencia al Centro Nacional de Memoria Histórica, al Archivo General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del municipio de Neiva.

Caso Lozada Polanco y otros (secuestro en el edificio Torres de Miraflores)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 12 de octubre de 2017, Rad. 42098
M. P. Danilo Rojas Betancourth

El 26 de julio de 2001, miembros de la columna móvil Teófilo Forero de las FARC irrumpieron violentamente en el edificio Torres de Miraflores en el municipio de Neiva, Huila y secuestraron a quince residentes. Posteriormente, los llevaron a la vereda El Triunfo, donde dejaron libres a seis personas y trasladaron al resto a la zona de distensión, entre ellos, a Carmen Nancy Ángel Muller, Jaime Felipe Lozada Polanco, Juan Sebastián Lozada Polanco, Jaime Briñez Cuéllar, Aníbal Rodríguez Rojas y Natalia Rodríguez Briñez.

Consideraciones jurídicas

Los daños antijurídicos causados por las FARC en la zona de distensión son imputables al Estado, a título de daño especial o de riesgo excepcional. Los daños ocasionados en vigencia de la zona de distensión, pero por fuera de sus límites territoriales, son imputables al Estado en la medida en que surjan del incumplimiento de un deber de las autoridades públicas o que se demuestre que, dadas las condiciones de orden público, el daño era previsible y estas no hicieron nada para evitarlo.

El municipio de Neiva se encontraba muy cerca de la zona de distensión, por ello, las autoridades debían tomar medidas para vigilar y controlar las vías de acceso y prepararse para atender y evitar los ataques de la guerrilla. Aunque nadie podía anticipar el asalto del edificio Torres de Miraflores, sí era previsible saber que el ataque se daría en el área urbana de Neiva y que tenía como objetivo la población civil.

Las entidades demandadas incurrieron en falla del servicio, pues los secuestros de Carmen Nancy Ángel Muller, Jaime Felipe Lozada Polanco, Juan Sebastián Lozada Polanco, Jaime Briñez Cuéllar, Aníbal Rodríguez Rojas y Natalia Rodríguez Briñez, ocurrieron porque no tomaron ninguna medida de vigilancia y control, y permitieron que las FARC se tomara el edificio Torres de Miraflores y desplazaran fácilmente con las víctimas por las principales calles de Neiva con destino a la zona de despeje.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes. El Juzgado Segundo Especializado de Neiva condenó a las FARC a pagar a cada víctima del secuestro la suma de 60 SMLMV por perjuicios morales. Autorizó a las demandadas a descontar este valor de la condena impuesta. Como medida de reparación no pecuniaria ordenó publicar un resumen de los aspectos relevantes de esta providencia.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Los daños causados por el delito de secuestro tienen carácter continuado porque se extienden en el tiempo, por ello, el término de caducidad de la acción de reparación directa debe empezarse a contabilizarse a partir de la cesación de la conducta vulnerante, esto es, desde que la víctima recupera su libertad.

Caso Agudelo **(tortura y desplazamiento forzado por el ELN)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Auto de 24 de noviembre de 2017, Rad. 59648
M. P. Danilo Rojas Betancourth

El 6 de octubre de 1994, el ELN torturó a Gustavo de Jesús Agudelo y Dora Inés Posada. Por ello, tuvieron que abandonar su hogar en el municipio de Barbosa, Antioquia.

Consideraciones jurídicas

El término de caducidad para los casos en los que se pretende la reparación de daños derivados de un desplazamiento forzado no debe empezar a contarse desde la acción vulnerante, esto es, desde aquella que dio lugar al desplazamiento, sino desde «cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997». Como ocurre en relación con la desaparición forzada, el desplazamiento, es un daño continuado.

Sentido de la decisión

Confirmó el auto que declaró no probada la excepción de caducidad.

Caso Castrillón García

(secuestrado por el ELN)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 1 de febrero de 2018, Rad. 40775
M. P. María Adriana Marín

El 29 de enero de 2002, guerrilleros del ELN secuestraron a Wilmar Alexander Castrillón García, Javier Mauricio Barón Rojas y José Alberto Tobón en el municipio de Cocorná, Antioquia. Posteriormente, ante la presión del Ejército Nacional, los guerrilleros abandonaron a los secuestrados. Los militares le dispararon a Castrillón García en la pierna izquierda.

Consideraciones jurídicas

El daño imputable a la entidad demandada provino de la concreción de una actividad peligrosa a cargo del Estado, esto es, el uso de armas de dotación oficial. Por tanto, la entidad demandada es responsable por las lesiones de Wilmar Alexander Castrillón García, a título de riesgo excepcional.

Sentido de la decisión

Confirmó la decisión de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

No se valoró el testimonio de Javier Mauricio Barón Rojas, pues no presenció los hechos en el momento en que se produjo el daño.

Caso Botero Botero y otros (secuestro de menor)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 7 de mayo de 2018, Rad. 33948
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 28 de noviembre de 2001, Fabio Botero Botero, Martha Luz García Henao y Natalia Botero García fueron secuestrados por el frente 51 de las FARC en su casa en el municipio de Calarcá. Martha Luz García Henao fue liberada nueve horas después. Fabio Botero Botero y su hija de 12 años, Natalia Botero García, permanecieron secuestrados hasta el 13 de julio siguiente, fecha en la que sus familiares pagaron su rescate.

Consideraciones jurídicas

No se probó que ninguna autoridad pública corroborara el informe de inteligencia en el que se catalogó a Fabio Botero Botero como «secuestrable» o que se dispusieran medidas frente a ello. Tampoco se le realizó estudio de seguridad y su asunto no fue tratado por el concejo de seguridad que se llevó a cabo en el municipio de Calarcá en junio de 2001. Para el 26 de noviembre siguiente, día en que denunció a agentes de la DIJÍN unas llamadas intimidatorias, se le recomendaron medidas de autoprotección y cambio de residencia temporal. El Subcomandante Operativo de la Policía del Quindío solo conoció la situación de seguridad de Fabio Botero Botero cuando ocurrió el secuestro.

El daño padecido por las víctimas es atribuible al Estado por violación a los deberes de garantía de los derechos de libertad e integridad personal. Además, a Natalia Botero García, quien para entonces tenía la edad de 12 años, se le violó su derecho a no ser privada ilegal o arbitrariamente de la libertad, de conformidad con el artículo 37(b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, en concordancia con el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional incurrió en una falla del servicio, pues incumplió sus deberes y obligaciones de prevención y protección. Su inactividad expuso a las víctimas a padecer el secuestro que, en el marco del conflicto armado, corresponde a una violación de las garantías fundamentales de los civiles en el Derecho Internacional Humanitario, perpetrada por las FARC.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación integral, ordenó: (i) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad; (ii) remitir copia del expediente a la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, para que se investigara, y a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz; (iii) reconocer a las víctimas directas y sus familiares como víctimas del conflicto armado y solicitó a las instancias gubernamentales competentes surtir los procedimientos

dispuestos en la Ley 1448 de 2011, y (iv) exhortar al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para que dispusieran la implementación de instrumentos procesales y sustantivos para que las víctimas puedan acceder a la declaratoria de responsabilidad de las FARC como organización por «graves violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario» y la consecuente reparación integral.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Competencia del juez de la administración-No puede hacer juicios de valor o reproche a terceros. Exhorto-Resulta innecesario, pues existe un mandato constitucional para el establecimiento de mecanismos de reparación a las víctimas de las FARC. Secuestro-Interrogantes sobre la imputación al Estado de los perjuicios causados por este delito. Medidas de reparación no pecuniarias-Si no se solicitaron se desconoce la congruencia de la sentencia. Daño antijurídico-Su irrazonabilidad no es un rasgo definitorio, reiteración aclaración de voto 35.796/2016. Constitucionalización del derecho de daños-Alcance relativo del fenómeno, reiteración aclaración de voto 35.796/2016. Principio de distinción del derecho internacional humanitario-Subsidiariedad frente al deber constitucional, legal y reglamentario del uso de la fuerza, reiteración aclaración de voto 33.391/2015. Daño antijurídico-La amenaza no es generadora de obligación de indemnizar perjuicios, reiteración aclaración de voto 53.704/2016. Posición de garante-Improcedencia en el derecho de daños, reiteración salvamento de voto 33.494/2016. Responsabilidad patrimonial desde la víctima-Riesgos de la tendencia «expansiva» de la responsabilidad, reiteración aclaración de voto 36.305/2016.

Aclaración de voto del Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas

El secuestro extorsivo, en cuanto configura un hecho de tercero, no compromete per se la responsabilidad del Estado. En este asunto se pudo derivar la responsabilidad del Estado conforme a presupuestos de imputación objetiva a partir de las obligaciones que desatendió la fuerza pública respecto de la vida y bienes de personas sobre quienes recaía una amenaza seria. El hecho del tercero solo puede ser eximente de responsabilidad cuando obra como causa exclusiva del daño, lo que no ocurrió en este asunto.

Otra providencia

- [Sentencia de 1 de junio de 2017, Rad. 45416, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.](#)

Caso Navarro Ramos (secuestro y hurto de ganado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 31 de mayo de 2019, Rad. 45901
M. P. Nicolás Yepes Corrales

El 26 de julio de 2001, un grupo al margen de la ley no identificado ingresó al predio de propiedad de Joaquín Mariano Navarro Ramos, ubicado entre los municipios de Carmen de Bolívar y Zambrano Bolívar. Secuestró a Magali Navarro Ramos, hermana del propietario, y a cinco trabajadores, causó daños en las instalaciones y hurtó 225 cabezas de ganado, varios equinos y aves de corral.

Consideraciones jurídicas

No se demostró que los daños causados en el predio y el secuestro de Magali Navarro Ramos se hubieran realizado con la intervención o complicidad de agentes del Estado. Tampoco que la víctima hubiera solicitado protección previa y no se le brindó, o que, a pesar de no mediar solicitud de protección, las autoridades tuvieran conocimiento de la realización de la incursión y no actuaron para neutralizarla, o que las circunstancias la hacían previsible y no se tomaron las medidas necesarias para contrarrestarla, por tanto, el daño antijurídico no es atribuible a la parte demandada.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Valoración de pruebas-Se hace con arreglo a la ley vigente al momento de su decreto y práctica. Registro civil-Prueba del estado civil. Declaración extrajuicio. Su valoración solo procede como prueba sumaria. [Cfr. voto disidente Rad. 48842-16#4].

Tomas guerrilleras-Debe acreditarse falla del servicio. Tomas guerrilleras-Improcedencia del daño especial y el riesgo excepcional. Monopolio del ejercicio de la coacción del Estado-Los cuarteles de policía no constituye per se un riesgo [Cfr. voto disidente Rad. 36343-16 #1].

Caso Canchila Ascencio y otros **(amenaza y extorsión por la banda criminal «Los Rastrojos»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 18 de agosto de 2020, Rad. 61815
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 30 de octubre de 2012, integrantes de la banda criminal «Los Rastrojos» amenazaron y extorsionaron a Oswaldo del Cristo Canchila Ascencio y su familia y dispararon contra el establecimiento de comercio «Ferro Canchi» de su propiedad, en Sincelejo, Sucre.

Consideraciones jurídicas

La parte demandante formuló denuncia ante la Fiscalía 12 de Sincelejo por los hechos ocurridos el 30 de octubre de 2012, de modo que el término empezó a correr a partir del 31 de octubre siguiente y vencía el 31 de octubre de 2014. Sin embargo, se presentó solicitud de conciliación el 28 de octubre de 2014, por lo que el término fue suspendido hasta el 21 de enero del año siguiente, fecha en la que se expidió la constancia de que se efectuó la audiencia y fue declarada fallida, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001. Al día siguiente se reanudó el conteo del término que venció el 27 de enero de 2015. Como la demanda se instauró el 28 de enero de ese año, operó el fenómeno preclusivo de la caducidad.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró probada la excepción de caducidad.

Condenó a la parte demandante a pagar a favor de la parte demandada las agencias en derecho.

Aclaración de voto del Magistrado Nicolás Yepes Corrales

El artículo 365 CGP no prevé una condena automática de costas para la parte a la que se le resuelve de forma desfavorable el recurso, pues se requiere además que las costas estén debidamente causadas y probadas dentro del proceso.

No es competencia del Consejo de Estado la liquidación de dicho rubro en esta instancia, debido a que es una decisión a cargo de la autoridad de primera instancia susceptible de los recursos de reposición y apelación (artículo 366 CGP).

Caso Guevara Castro

(toma de Mitú, Vaupés)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 9 de abril de 2021, Rad. 63211
M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

El 1 de noviembre de 1998, y durante tres días consecutivos, miembros de las FARC atacaron la ciudad de Mitú, Vaupés. La Fuerza Pública intentó repeler el ataque; sin embargo, su capacidad de respuesta era bastante menor en personal y armamento a las FARC. En medio de la toma guerrillera, los subversivos secuestraron al agente de la Policía Nacional, Julián Ernesto Guevara Castro, situación en la que permaneció hasta el 20 de enero de 2006 cuando falleció.

Consideraciones jurídicas

Se encuentra probado que meses antes de la toma, el comandante del Departamento de Policía de Vaupés informó en varias oportunidades a la Dirección Operativa de la Policía Nacional sobre la presencia de grupos armados irregulares en la región y la posibilidad de un ataque contra el comando. Alertó que no había suficiente personal para contrarrestar la posible toma guerrillera. Pidió apoyo en capacitaciones, armas y personal, porque la disponibilidad era escasa para repeler un ataque de grandes proporciones.

Los rumores sobre una incursión armada eran abundantes y aunque ello no ofrecía certeza sobre su inminencia, obligaba a las autoridades a adelantar labores de inteligencia que le permitieran obtener información fiable sobre la probabilidad del ataque para prepararse.

El daño resultaba imputable a la demandada a título de falla en el servicio, dado que la omisión por parte del Estado, representada por la entidad demandada, Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional, contribuyó al secuestro y muerte en cautiverio de Julián Ernesto Guevara Castro.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia. Declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de la demandante.

Condenó a la reparación integral de la violación de los derechos humanos de la demandante y ordenó que se adopten medidas de naturaleza no pecuniaria.

Otra providencia

- **Sentencia de 23 de noviembre de 2022, Rad. 57275, M.P. Alberto Montaña Plata, A.V. Magistrado Martín Bermúdez Muñoz.**

Caso Molina Balbín y otro **(secuestro extorsivo)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 7 de diciembre de 2021, Rad. 45069
M. P. María Adriana Marín

El 11 de diciembre de 2002, agentes de la Policía Nacional que se movilizaban en dos motocicletas de la institución, interceptaron en el sector El Poblado de Medellín, a Ramiro Alfonso Molina Balbín y a su hijo Ricardo Alberto Molina Vélez. Les informaron que había una orden de captura en contra de Molina Balbín, lo esposaron y lo subieron a su propio vehículo. Al joven Molina Vélez lo encerraron en el baúl. Los uniformados abandonaron el automóvil y se llevaron a Ramiro Alfonso Molina Balbín, bajo el efecto de un somnífero, en una ambulancia. Molina Vélez puso en conocimiento de las autoridades lo sucedido. Posteriormente, la familia Molina recibió una llamada en la que le informaron que Ramiro Alfonso Molina Balbín había sido secuestrado y que debía pagar por su liberación.

Consideraciones jurídicas

La Policía Nacional tenía la obligación de evitar que su personal e instrumentos destinados al servicio, se utilizaran para cometer delitos. Hubo un incumplimiento de las obligaciones de control y supervisión permanente sobre los agentes de la estación de policía de Itagüí, pues prevalidos de su condición de agentes del orden público procedieron a ejecutar el secuestro y la retención ilegal de dos personas.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Salvamento de voto del Magistrado José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ

El daño no resultaba imputable a la demandada por encontrarse configurada la culpa exclusiva de los agentes que participaron en los hechos delictivos que originaron esta acción. Aunque los agentes involucrados estaban en horario de servicio y utilizaron los instrumentos de dotación oficial, no existe relación alguna entre el daño que originó la presente acción y las funciones constitucionales y legales de la institución policial demandada, amén de que para la demandada resultó imprevisible e irresistible e ajeno por completo al servicio de esa institución, la comisión de ese tipo de conductas.

Caso López Tobón y otros (diputados del Valle secuestrados por las FARC)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 18 de marzo de 2022, Rad. 54346
M. P. José Roberto SÁCHICA Méndez

El 11 de abril de 2002, un comando guerrillero de las FARC ingresó a las instalaciones donde sesionaba la Asamblea Departamental del Valle del Cauca y, bajo la amenaza de un supuesto artefacto explosivo, raptó a doce diputados, entre ellos, a Sigifredo López Tobón. Los retuvo contra su voluntad durante siete años. El 5 de febrero de 2009, el gobierno colombiano y otros organismos internacionales liberaron a López Tobón en el marco de una operación humanitaria.

Consideraciones jurídicas

El secuestro de representantes de la política nacional es una práctica delictiva de dominio público nacional, y la región del Valle del Cauca no es ajena a tal circunstancia. En el marco de esta situación política de conocimiento nacional, el 13 de febrero de 2002, los diputados de la Asamblea del Valle del Cauca solicitaron al jefe de seguridad de la Corporación extremar las medidas de seguridad, petición reiterada el 21 de febrero siguiente, y a la cual, solo consta como respuesta, un oficio de la Policía Nacional que remitía el asunto al Capitán de «enlace y seguridad de la asamblea».

Pese a la existencia de condiciones generalizadas -y públicamente conocidas de riesgo- contra los representantes políticos y de peticiones concretas de seguridad, protección y garantía de los miembros de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, las entidades no desplegaron acción efectiva alguna tendiente a conjurar las condiciones de riesgo. Por tanto, el Estado está llamado a responder patrimonialmente por los hechos, a pesar de que provinieron del actuar único y exclusivo de los miembros de las FARC, sin que en el desarrollo causal del daño hubiera intervenido activamente alguna autoridad estatal.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales incrementados y por daño a la salud a favor de Sigifredo López Tobón.

Caso Hernández Rivas (secuestrado y asesinado por las FARC)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 19 de julio de 2022, Rad. 53881
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 14 de octubre de 1998, el agente de policía Elkin Hernández Rivas iba de Paujil a Florencia, Caquetá, fue detenido por miembros de las FARC en un falso retén y secuestrado. El 26 de noviembre de 2011, el Ejército Nacional encontró a Elkin Hernández Rivas y a otros tres hombres asesinados por las FARC, luego de un enfrentamiento, en desarrollo de la «Operación Júpiter».

Consideraciones jurídicas

En cuanto a las pretensiones por el secuestro, el núcleo familiar de la víctima directa tuvo conocimiento del daño el 14 de octubre de 1998, día en que lo secuestraron. Como la demanda se presentó el 19 de febrero de 2013, operó el fenómeno preclusivo de la caducidad frente a las pretensiones formuladas por el secuestro.

La causa del daño fueron las acciones de las FARC, que asesinaron a Hernández Rivas cuando lo tenían secuestrado. La operación militar, de acuerdo con las pruebas, fue planeada; la finalidad era buscar y localizar Objetivos Militares de Alto Valor Estratégico (OMAVE) en los municipios de Solano, Caquetá y Puerto Leguízamo. Los soldados participaron en ensayos previos, tenían tareas individuales y grupales asignadas y tuvieron comunicación constante con el comando superior. Durante la misión, los soldados adoptaron medidas de seguridad, conforme a lo planeado y determinado en las órdenes de operaciones: movimientos sigilosos y tácticos, mimetismo de personal, disciplina de ruido y luces, constante comunicación, entre otros.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia, declaró la caducidad parcial y negó las demás pretensiones.

Aclaración de voto del Magistrado Nicolás Yepes Corrales

Los títulos de imputación objetivos se encuentran comprendidos en el concepto de derecho de daños; cosa distinta es que aquellos solo apliquen eventualmente, de un lado, cuando la falla del servicio no permita sustentar la condena, y de otro, cuando el juez, en aplicación del principio *iura novit curia* y dadas las condiciones de cada caso concreto, considere que deba aplicarse para que la solución que se ofrezca atienda realmente los principios constitucionales que rigen la responsabilidad extracontractual del Estado, así como a los fines y deberes de éste.

Salvamento parcial de voto del Magistrado Jaime Enríque Rodríguez Navas

La muerte del es imputable al Estado por la clara omisión en la adopción de medidas razonables y adecuadas para garantizar la vida de los secuestrados en medio de la operación.

Otra providencia

-Sentencia de 13 de diciembre de 2022, Rad. 57675, M. P. Guillermo Sánchez Luque, S.V. Magistrado Nicolás Yepes Corrales.

Caso Romero Torres **(secuestro y desplazamiento por las FARC)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 19 de julio de 2022, Rad. 66914
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 5 de abril de 2001, las FARC secuestraron a Hernando Romero Torres, lo extorsionaron y lo liberaron. Posteriormente, Romero Torres y su núcleo familiar tuvieron que abandonar su hogar en el municipio de Prado, Tolima.

Consideraciones jurídicas

Está acreditado que el 5 de abril de 2001, Orlando Cardozo Perdomo, alias «Fredy», comandante del frente 25 de las FARC-EP, secuestró a Hernando Romero Torres en la vereda «Tortugas» del municipio de Prado. El mismo día, fue liberado. Como la parte demandante tuvo conocimiento del daño el 5 de abril de 2001, la ley aplicable para contar la caducidad es el CCA. De modo que, con arreglo a lo previsto en el artículo 136.8 CCA, el término de dos años empezó a correr el 6 de abril de 2001 y venció el 6 de abril de 2003. Como la solicitud de conciliación se presentó el 20 de agosto de 2015 y la demanda el 4 de abril de 2018, según da cuenta el sello de recibido de la demanda, operó el fenómeno preclusivo de la caducidad.

La demanda no indica el momento en que Hernando Romero Torres y su núcleo familiar sufrieron el desplazamiento forzado, por ello, se tendrá como fecha el 20 de agosto de 2015, cuando presentó ante el Ministerio Público solicitud de conciliación contra las entidades demandadas. El término de caducidad de dos años para formular la demanda empezó a correr a partir del día siguiente. Sin embargo, se suspendió desde ese mismo día, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta el 21 de septiembre de 2015, fecha en que se expidió la constancia de no conciliación. Así las cosas, al día siguiente se reanudó el conteo por los dos años faltantes, que vencía el 22 de septiembre de 2017. Como la demanda se presentó el 4 de abril de 2018, según da cuenta el sello de recibido de la demanda, operó el fenómeno preclusivo de la caducidad.

Sentido de la decisión

Declaró probada la excepción de caducidad del término para formular la demanda.

Otra providencia

- **Sentencia de 7 de diciembre de 2016, Rad. 57448, M.P. Hernán Andrade Rincón.**

Caso Amaya Soto (detenido acusado de guerrillero)

Consejo de Estado, Sección Tercera,
Sentencia de 16 de abril de 1993, Rad. 7561
M. P. Carlos Betancur Jaramillo

El 14 de septiembre de 1988, en horas de la mañana, Carlos Alirio Amaya Soto se dirigió a la fonda de la vereda La Florida, en Belén de Umbría, Risaralda, lugar donde fue retenido por autoridades estatales. Una vez terminado el operativo, fueron liberados los demás campesinos a excepción de Carlos Alirio Amaya Soto, quien fue visto por última vez ese día.

Consideraciones jurídicas

En los casos de desaparición no existe prueba directa de los hechos, por lo tanto, resulta indispensable el estudio de los distintos indicios que, en el presente asunto, permitieron establecer la responsabilidad de la Nación por el desaparecimiento de Carlos Alirio Amaya Soto.

La desaparición de Carlos Alirio Amaya Soto ocurrió a manos de unos agentes de la Policía Nacional que laboraban para la fecha del suceso en el municipio de Belén de Umbría. El grupo de testimonios solicitado por la parte demandante coincidió en que Carlos Alirio Amaya Soto era una persona muy conocida en la vereda como trabajador, sin vicios, sin vínculos con movimientos guerrilleros, «medio retardado mental», que fue retenido en la mañana del 14 de septiembre de 1988 por Unidades de la Policía Nacional que prestaban servicio en el municipio de Belén de Umbría y que desde ese día no se volvió a ver.

Por el contrario, el grupo de testigos presentados a petición de la demandada dejó ver el ánimo de buscar una coartada más que el de exculpar a la Nación. También fueron determinantes las conclusiones presentadas por el Tribunal Superior Militar en la providencia de 5 de junio de 1990, en la que se admitió no solo que Carlos Alirio Amaya Soto fue retenido por los militares, sino que él y los demás retenidos fueron sometidos a maltratos.

Las autoridades estatales, al retener a una persona, tienen la obligación de devolverla en las mismas o similares condiciones a las que tenía cuando lo retuvo, deber que en derecho privado es calificado como de resultado y en el derecho público encuentran su respaldo en el principio constitucional de que las autoridades deben velar por la vida, honra y bienes de los residentes en el territorio nacional.

Sentido de la decisión

Confirmó la decisión de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Otra providencia

- **Sentencia de 23 de septiembre de 2009, Rad. 17539, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, S.V. Magistrado Enrique Gil Botero.**

Caso Guarín Cortés (Palacio de Justicia)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 13 de octubre de 1994, Rad. 8910
M. P. Daniel Suárez Hernández

Durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985, Cristina del Pilar Guarín Cortés, cajera en la cafetería del Palacio de Justicia, desapareció en el operativo realizado con motivo de la toma del mismo por el movimiento guerrillero M-19.

Consideraciones jurídicas

En el presente caso se tomó la regla de derecho aplicada al caso análogo decidido en la sentencia de 19 de agosto de 1994, Rad. 9276, M. P. Daniel Suárez Hernández, en la que se afirmó que sí se presentó una falla del servicio, por parte de la fuerza pública encargada de procurar la vigilancia de los Magistrados y Consejeros, así como del propio Palacio de Justicia y de quienes, por una u otra razón, se encontraban allí laborando.

Hubo falla de servicio por cuanto a pesar de que, como se estableció, se conocían las amenazas contra los funcionarios judiciales y la intención de ocupar el Palacio de Justicia, pero la acción gubernamental en tal sentido no funcionó adecuadamente.

En el caso particular de Cristina del Pilar Guarín Cortés fue necesario examinar el comportamiento estatal posterior a la toma y a los operativos militares.

Inexplicablemente las diligencias de levantamiento de cadáveres, reconocimiento de los mismos y su inhumación, el manejo de las personas retenidas y el control sobre cada una de estas, por virtud de un errático e ilegítimo procedimiento, impidieron en gran parte arribar a conclusiones precisas en torno a la forma como murieron muchas de las víctimas, su ubicación e identificación.

Si bien no se encontró prueba directa que permitiera atribuir tal desaparición a la administración, sí obraron en el expediente distintas comprobaciones de carácter indiciario que permiten concluir que la señorita Guarín Cortés sí desapareció a raíz de los hechos cumplidos en el Palacio de Justicia por parte de la fuerza pública.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor del padre de la víctima.

Otra providencia

- **Auto de 19 de julio de 2007, Rad. 31135, M.P. Enrique Gil Botero.**

Caso hermanos Martínez Escobar (detenidos como sospechosos)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 25 de noviembre de 1994, Rad. 9003
M. P. Carlos Betancur Jaramillo

El 25 de noviembre de 1990, en las horas de la mañana, los hermanos Bercelio y Efraín Martínez Escobar fueron detenidos por miembros de la Policía Nacional en el barrio Trinidad de la ciudad de Palmira (Valle del Cauca) por considerarlos sospechosos y para averiguar sus antecedentes. Fueron puestos a órdenes del Jefe de la Sub-SIJÍN de la misma ciudad y remitidos a disposición de la SIJÍN del Departamento de Policía del Valle del Cauca en Cali.

Desde esa fecha, los hermanos Martínez Escobar no volvieron a ser vistos por ninguna persona y hasta el momento de presentación de la demanda no habían regresado a sus hogares.

Consideraciones jurídicas

La desaparición de los hermanos Martínez Escobar se produjo luego de haber sido detenidos por una patrulla de la Policía Nacional, perteneciente al primer Distrito de Palmira y después de dicha detención jamás se volvió a saber de ellos, a pesar de las múltiples indagaciones al respecto, no solo por los medios de comunicación, sino de la Procuraduría y demás autoridades. Por haber ocurrido dicha desaparición cuando estaban detenidos por las autoridades policivas, se configuró la falla presunta del servicio.

La jurisprudencia de la Corporación señala que frente al detenido la autoridad militar tenía una obligación de resultado: respetar su vida, su integridad personal y psíquica.

No es un caso de depósito necesario, figura desafortunada utilizada por la Sala en un asunto similar. Es una obligación legal. Ligada a las mismas garantías constitucionales.

Sentido de la decisión

Confirmando parcialmente la decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda. Revocó el reconocimiento que por concepto de perjuicios materiales se hizo a los padres de Efraín Martínez, porque a la fecha de su muerte contaba con 28 años.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Otras providencias

- **Sentencia de 11 de febrero de 2009, Rad. 16337, M. P. Myriam Guerrero de Escobar.**
- **Sentencia de 28 de agosto del 2014, Rad. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, A.V. Magistrado Enrique Gil Botero, A.V. Magistrado Danilo Rojas Betancourth y A.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.**

Caso Ruenes Mejía

(detenido que había denunciado malos tratos)

Consejo de Estado Sección Tercera
Sentencia de 29 de junio de 1995, Rad. 10203
M. P. Jesús María Carrillo Ballesteros

El 8 de marzo de 1991, Silver Ruenes Mejía fue capturado, junto con otros jóvenes, por el Ejército Nacional que realizaba un operativo en el municipio de Pelaya (Cesar). Silver Ruenes Mejía había presentado una queja ante la Personería Municipal contra el Ejército y la Policía por los malos tratos que le propinaron mientras estuvo detenido un mes antes.

A la fecha de presentación de la demanda, no se tenía noticia del joven Silver Ruenes Mejía.

Consideraciones jurídicas

Silver Ruenes Mejía fue aprehendido junto con 5 personas más el 8 de febrero de 1991, por órdenes del Teniente del Ejército encargado de adelantar el plan Gema, dirigido a solicitar el documento de identidad y la tarjeta militar. Silver Ruenes Mejía fue desaparecido en extrañas circunstancias, mientras estaba bajo la protección del teniente del Ejército Nacional, en inmediaciones de la población de Pelaya, Cesar.

No existió claridad sobre la liberación de Silver Ruenes Mejía ni la suerte corrida por él, pues según el propio comandante de la patrulla que lo retuvo, fue puesto en libertad entre la escuela y el cementerio, a diferencia de las cuatro personas restantes, quienes fueron liberadas sin tropiezos y en lugares apropiados.

Las Fuerzas Armadas, en el cumplimiento de su misión, deben ser particularmente cuidadosas para no abusar del poder; garantizar la seguridad de los ciudadanos, dejando constancia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las retenciones o aprehensiones que tuviere que ejecutar, así como del acto de liberación de los sujetos con iguales indicaciones.

La relación de causalidad entre el desaparecimiento y la conducta desplegada por los miembros de la Fuerza Pública, quedó demostrada indiciariamente ya que la administración no acreditó prueba conducente para exonerarse de responsabilidad por este aspecto, fuese por fuerza mayor, hecho de un tercero, culpa exclusiva de la víctima ni tampoco dio explicación satisfactoria sobre el acto de liberación.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Caso Hurtado Parra (detenido arbitrariamente - testigo de un homicidio)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 1 de marzo de 1996, Rad. 9833
M. P. Carlos Betancur Jaramillo

El 6 de marzo de 1991, Guillermo Hurtado Parra, quien se encontraba laborando en el establecimiento «Luna Park» fue retenido por miembros de la Policía Nacional quienes lo llevaron a la Estación de Policía del barrio Santander en Armenia.

La aprehensión se hizo sin orden escrita y sin que el retenido estuviera en flagrancia. Cuando lo liberaron en la noche fue abordado por varios sujetos que lo obligaron a subirse a un Chevrolet Monza, pese a los gritos de la víctima, en los que le mencionaba al Teniente insistentemente, que no lo fueran a matar. Desde esa fecha no se volvió a saber nada de Guillermo Hurtado Parra.

Consideraciones jurídicas

Se realizó una detención irregular por un miembro de la institución, que para la época de los hechos, se encontraba en ejercicio de sus funciones.

La Sala encontró demostrado que Guillermo Hurtado Parra fue detenido arbitrariamente por el teniente Pacheco Granados, quien sin mediar orden judicial y sin haberlo sorprendido en estado de flagrancia, lo condujo a la Estación de Policía, en donde se le retuvo desde las 4 de la tarde del día 6 de marzo de 1991 hasta las 9 p.m., aproximadamente.

En el boletín de entradas y salidas de la Estación no se indica la razón de esa retención, solo se hizo una vaga referencia a «antecedentes». Tan pronto fue liberado y en un sitio aledaño a la Estación, varios individuos vestidos de civil lo subieron violentamente a un vehículo automotor, pese a los gritos de Guillermo Hurtado Parra en el sentido de que no lo fueran a matar ni a torturar, en los que mencionó repetidamente el nombre del Teniente Pacheco Granados.

Según informes dados por los declarantes, Guillermo Hurtado Parra había sido testigo presencial de un homicidio cometido días antes por la Policía, pero uno de los agentes, conocido suyo, le había pedido que se retirara del lugar, y que digiera que no había visto nada.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los hermanos de la víctima. Condenó al pago de perjuicios materiales a favor de la madre y hermanos de la víctima, junto con un tercero damnificado.

Caso Franco Pineda

(Irma Franco - Palacio de Justicia)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 11 de septiembre de 1997, Rad. 11600
M. P. Jesús María Carrillo Ballesteros

El 6 de noviembre de 1985, Irma Franco Pineda fue rescatada por las fuerzas del orden del Palacio de Justicia, tomado por el grupo subversivo M-19, la trasladaron a la sede de la Casa del Florero, en donde estuvo bajo la vigilancia especial del conscripto Édgar Moreno Figueroa. Éste, en cumplimiento de órdenes, la dejó a disposición de una patrulla de la misma institución. Irma Franco Pineda, subversiva militante para entonces del grupo guerrillero M-19, desapareció en poder de unidades de la institución militar.

Consideraciones jurídicas

Las autoridades, que en ejercicio de sus funciones retienen a un ciudadano, adquieren la obligación para con él, de una parte, de velar por su seguridad e integridad personal y, de otra, la de regresarlo al seno de su familia en similares condiciones a las que se encontraba en el momento de ser privado de la libertad, esto implica tratarlo dignamente por su mera condición de persona sin que valga alegar excusa alguna como pueden ser sus antecedentes delictuales para vulnerarle, sin temor a la ley, sus derechos fundamentales.

Las fuerzas estatales, so pretexto de conservar o restablecer el orden público y en cumplimiento de otras tareas afines a sus funciones, no pueden desconocer los derechos fundamentales de quienes obran al margen de la ley.

Dichos infractores, también, según nuestro ordenamiento jurídico, tienen el derecho a que se les enjuicie por los conductos regulares y con plena garantía de los principios que consagra el debido proceso.

Nada excusa a que las fuerzas estatales actúen por vías de hecho y menos imponiendo «penas» como la desaparición forzada.

El daño antijurídico se originó como consecuencia de la desbordada acción de la fuerza pública que tuvo origen en una conducta reprochable desplegada por la desaparecida en los hechos del Palacio de Justicia.

El reconocimiento de perjuicios tiene como sustento el régimen de responsabilidad de falla del servicio imputable a la administración por la detención y posterior desaparición de Irma Franco.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de seis hermanos de la víctima.

Caso Beltrán Puentes

(Palacio de Justicia)

Consejo de Estado, Sección Tercera

Sentencia de 28 de enero de 1999, Rad. 12623

M. P. Ricardo Hoyos Duque

Entre los días 6 y 7 de noviembre de 1985, Héctor Jaime Beltrán Fuentes desapareció en el operativo militar que se llevó a cabo en el Palacio de Justicia con motivo de la toma de este por parte del M-19. Héctor Jaime Beltrán Puentes se desempeñaba como mesero en la cafetería- restaurante del Palacio de Justicia y hasta la fecha de presentación de la demanda se desconoce su paradero.

Consideraciones jurídicas

Es pertinente reiterar el criterio expuesto en la sentencia de 16 de febrero de 1995, Rad. 8966, M. P. Juan de Dios Montes Hernández, en la que se expresó que con anterioridad al 6 de noviembre de 1985 el Gobierno nacional y la propia opinión pública estaban enterados no solo de las amenazas que existían contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sino también de la pretendida ocupación del Palacio de Justicia por parte del M-19.

Se acreditó la forma como el Gobierno nacional reaccionó ante la ocupación del Palacio de Justicia por parte del movimiento guerrillero, esto es, sin obedecer a un operativo estratégicamente estudiado y analizado, sin medir las múltiples y graves consecuencias que podían derivarse no solo para el propio Estado, sino para las instituciones judiciales amenazadas, haciendo caso omiso de la vida e integridad de quienes sin ser protagonistas quedaron encerrados en la edificación ocupada, y sin atender las llamadas angustiosas del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Alfonso Reyes Echandía.

Antes que la defensa de las instituciones, lo que se dio fue un exceso en el uso del poder y un desconocimiento de los fines del Estado, los que le impidieron prever al Gobierno nacional las dolorosas consecuencias que traería para el Estado el sacrificio ilegítimo y precipitado, no solo de algunos exponentes de la justicia colombiana, sino de los demás funcionarios y ciudadanos ajenos a la contienda.

La falla del servicio se presentó por dos razones:

La primera, por haber suprimido la vigilancia necesaria en momentos en que no cabía duda acerca de la gravedad de las amenazas que pesaban sobre los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado derivadas de las extraordinarias circunstancias de violencia que vivía el país, las dificultades por las que atravesaba el proceso de paz trazado por el Gobierno, los actos que con anterioridad inmediata se habían cumplido por la guerrilla y los asuntos especialmente delicados que se debían decidir por esos días en la Corte Suprema de Justicia (tratado de extradición).

La segunda, por la forma atropellada, imprudente e impróvida con que las Fuerzas Armadas reprimieron la toma del Palacio de Justicia.

Los ilegítimos y cuestionables procedimientos en el levantamiento de los cadáveres y la retención por las fuerzas militares y de policía de personas rescatadas no identificadas, configuran una falla del servicio, porque generaron duda acerca de la identidad de los cuerpos.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia en relación con la reparación integral del daño y ordenó medidas no pecuniarias de reparación.

Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales y materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de los demandantes.

Ordenó al Estado adoptar las medidas necesarias para lograr el retorno de la persona desaparecida o sus restos mortales en caso de fallecimiento, en atención a los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que reconoció el derecho que tienen los perjudicados a saber lo ocurrido con sus familiares.

Otras providencias

- Sentencia de 19 de agosto de 1994, Rad. 8222, M.P. Daniel Suárez Hernández.
- Sentencia de 13 de octubre de 1994, Rad. 9557, M.P. Daniel Suárez Hernández.
- Sentencia de 16 de febrero de 1995, Rad. 9040, M.P. Juan de Dios Montes Hernández.
- Sentencia de 16 de febrero de 1995, Rad. 8966, M.P. Juan de Dios Montes Hernández.
- Sentencia de 13 de marzo de 1995, Rad. 9277, M.P. Juan de Dios Montes Hernández.
- Sentencia de 27 de junio de 1995, Rad. 9266, M.P. Juan de Dios Montes Hernández.
- Sentencia de 6 de septiembre de 1995, Rad. 10941, M.P. Daniel Suárez Hernández.
- Sentencia de 26 de febrero de 1996, Rad, 11086, M.P. Daniel Suárez Hernández.
- Sentencia de 14 de marzo de 1996, Rad. 11038, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.
- Sentencia de 29 de marzo de 1996, Rad. 10920, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.
- Sentencia de 2 de diciembre de 1996, Rad. 11798, M.P. Daniel Suárez Hernández.
- Sentencia de 4 de abril de 1997, Rad. 12007, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.
- Sentencia de 10 de abril de 1997, Rad. 11866, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.
- Sentencia de 24 de julio de 1997, Rad. 11377, M.P. Juan de Dios Montes Hernández.
- Sentencia de 14 de agosto de 1997, Rad. 12283, M.P. Juan de Dios Montes Hernández.
- Sentencia de 25 de septiembre de 1997, Rad. 11781, M.P. Juan de Dios Montes Hernández.
- Sentencia de 14 de diciembre de 2018, Rad. 49231, M.P. Guillermo Sánchez Luque.

Caso González Arroyo (retenido por el DAS)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Rad. 12812
M. P. Ricardo Hoyos Duque

El 21 de noviembre de 1992, Gerson Jairzinho González Arroyo desapareció en Sincelejo, Sucre. Luis Adolfo González Espinosa, padre de la víctima, inculpó a algunos agentes del DAS de la desaparición en razón a que le informaron que servidores de esa entidad lo subieron a una camioneta blanca el 20 de noviembre de ese año.

Los agentes del DAS, para esa época, estaban investigando una denuncia por extorsión presentada por Adolfo Macareno, además idearon un operativo para identificar a los autores del hecho en el que presuntamente participó Gerson González Arroyo.

Consideraciones jurídicas

El hecho de que los agentes del DAS no hubieran realizado la detención de los autores de las llamadas extorsivas, a pesar de haberlos sorprendido en flagrancia, además, pretender demostrar la inutilización del vehículo durante las horas en que se produjo la retención de Gerson González Arroyo, aunado a las pruebas testimoniales que en su conjunto fueron unánimes al manifestar que aquel fue retenido por agentes del DAS en una camioneta blanca de la entidad, proporcionaron suficientes elementos de juicio para afirmar que el Estado debía responder por la desaparición forzada.

Agentes de seguridad a su servicio, prevalidos de esa condición, en un vehículo de propiedad de la entidad demandada y en ejercicio de sus funciones, resolvieron retener a Gerson González Arroyo y no lo pusieron a disposición de las autoridades judiciales competentes.

Al margen de que la conducta de desaparición forzada hubiera estado o no regulada en la legislación nacional, o en el Derecho Internacional, en el momento de cometerse este acto objeto del proceso, dicha conducta involucra la violación de derechos fundamentales del retenido y de sus parientes como los de la libertad, el debido proceso, la integridad física y la vida, entre otros, y siempre que el hecho sea atribuible a un agente del Estado, éste deberá responder patrimonialmente ante las víctimas, por ser constitutivo de una falla del servicio, además, está en el deber de devolver a la persona al seno de la sociedad, o devolver el cadáver o sancionar a los responsables del delito.

Frente a los retenidos el Estado tiene una obligación específica de protección y seguridad, porque estos se encuentran en una situación de particular sujeción, en razón de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, por lo tanto, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró administrativamente responsable a la Nación-DAS.

Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales en favor de los padres y hermanos de la víctima.

Caso Vásquez

(desaparición forzada y muerte posterior de menor)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 4 de diciembre de 2006, Rad. 14997
M. P. Mauricio Fajardo Gómez

El 27 de noviembre de 1994, José Leonardo Vásquez se dirigía a su casa a la media noche cuando fue interceptado por una patrulla de la Policía Nacional que lo subió al vehículo en contra de su voluntad.

Al día siguiente, apareció muerto en la orilla del río «Palo», en el corregimiento de Guachené del municipio de Caloto, Cauca.

Consideraciones jurídicas

Se encontró demostrado que en la noche del 27 de noviembre de 1994, en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca) fue retenido el menor José Leonardo Vásquez por miembros de la Policía Nacional, quienes se encontraban realizando patrullajes en el vehículo oficial No. 317.

El detenido fue encontrado asesinado al día siguiente con heridas producidas con arma de fuego.

El argumento según el cual podía configurarse una causal eximente de responsabilidad, consistente en la culpa exclusiva de la víctima, dado que como José Leonardo Vásquez era un menor de edad, le estaba prohibido el ingreso a establecimientos públicos de expendio de licor, resultó insostenible puesto que no existe ningún tipo de explicación que sirva para justificar esta clase de conductas, máxime si son cometidas por autoridades del Estado a quienes, precisamente, les corresponde velar por la protección de todas las personas.

Cuando las autoridades en ejercicio de sus funciones retienen a un ciudadano, adquieren la obligación de velar por su seguridad e integridad personal y la de regresarlo al seno de su familia o entorno social en similares condiciones a las que se encontraba en el momento de ser privado de la libertad, lo cual implica tratarlo dignamente por su mera condición de persona.

Sentido de la decisión

Declaró administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de un tercero damnificado.

Otras providencias

- **Sentencia de 28 de octubre de 1993, Rad. 8551, M.P. Daniel Suárez Hernández.**
- **Sentencia de 5 de diciembre de 2002, Rad. 13871, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.**
- **Sentencia de 22 de abril de 2004, Rad. 14240, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.**
- **Sentencia de 13 de julio de 2017, Rad. 43982, M.P. Danilo Rojas Betancourth, S.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.**

Caso Salgado Ramírez (ONG «fachada» del ELN)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 3 de octubre de 2007, Rad. 19286
M. P. Ruth Stella Correa Palacio

El 4 de noviembre de 1992, Gustavo Salgado Ramírez, quien trabajaba en una ONG dedicada a los derechos humanos, salió de su casa en Bogotá alrededor de las 8:00 a. m., horas después llamó a su trabajo para avisar que llegaría tarde y a partir de ese momento no se volvió a tener noticias de su paradero.

El Jefe de División de Contrainteligencia del DAS informó que la ONG en la que trabajó Gustavo Salgado Ramírez fue objeto de investigación por parte de esa entidad, con ocasión de una «carta anónima» en la que se afirmó que era una fundación fachada del ELN.

Consideraciones jurídicas

La desaparición forzada de personas constituye una violación de múltiples derechos humanos tanto en el orden interno como en el marco del derecho internacional, en consecuencia, esta práctica abominable es considerada como delito de lesa humanidad, en el derecho internacional, pues no solo compromete los intereses de la víctima sino que, simultáneamente, atenta contra la convivencia social, la paz y la tranquilidad de la humanidad y, por ello, cualquier Estado debe hacer que se investigue y sancione a sus infractores.

La comunidad internacional adoptó la primera declaración y el primer tratado empleando la calificación de desaparición forzada de personas en 1992 y 1994, aunque con anterioridad la doctrina y los órganos del sistema universal y regional habían utilizado frecuentemente dicha calificación para referirse a ese conjunto de hechos y violaciones como un delito contra la humanidad.

Varios instrumentos internacionales establecen la prohibición de desapariciones forzadas, entre otros, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y el Estatuto de Roma.

La Corte Interamericana, desde sus primeros pronunciamientos (en particular, a partir del célebre caso Velásquez Rodríguez), no ha dudado en calificarla como delito de lesa humanidad en tanto (i) entraña privación arbitraria de la libertad; (ii) conculca el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto; (iii) el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; (iv) incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, los que violación también al derecho a la integridad física; (v) la práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron.

El Consejo de Estado, con anterioridad a la previsión de las normas en el ámbito constitucional, internacional y legal con respecto a la desaparición forzada, ya había

construido pretorianamente—como la mayor parte de su rica jurisprudencia en materia de responsabilidad extracontractual del Estado— la protección a las víctimas de este hecho ilícito, a partir de los fines constitucionales del Estado (artículo 16 de la Carta de 1886), jurisprudencia garantista que además sirvió de referente para la confección del precepto constitucional hoy vigente.

La actividad probatoria es muy compleja en tratándose del fenómeno de la desaparición forzada porque enfrenta una evidente dificultad en el momento de acreditarse en el proceso, ya que de ordinario no es posible acudir a pruebas directas para demostrar la autoría de ese ilícito, como tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutó.

Suele acudirse a pruebas indirectas, en particular, a los indicios, toda vez que exigir la prueba directa supondría demandar una «prueba imposible».

Los siguientes hechos indicadores, indicadores o de base fueron demostrados: (i) la ONG donde laboraba Gustavo Salgado Ramírez fue objeto de investigación por parte del DAS a raíz de un «anónimo», (ii) la denuncia de un exguerrillero quien aseguró que la ONG donde trabajaba el señor Salgado Ramírez era una fundación fachada del ELN; (iii) la víctima meses antes recibió una serie de amenazas telefónicas y (iv) que el desaparecido era una persona dedicada a su familia lo que hace poco probable que súbitamente la abandonara.

Sin embargo, estos supuestos fácticos no fueron suficientes para concluir que los miembros del DAS desaparecieron forzosamente a Gustavo Salgado Ramírez. Así, aunque se demostraron individualmente los hechos referidos, estos no alcanzaron a permitir la construcción del indicio, es decir, no permitieron deducir la participación de agentes del Estado en la desaparición forzada.

Concluyó que al aplicarse a los hechos demostrados las reglas de la experiencia y el proceso lógico, no logró establecerse o indicarse el hecho que se necesitaba acreditar: que la desaparición reviste el carácter de forzado, vale decir, que el desaparecido fue privado de su libertad por parte de los agentes del Estado.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda.

Otras providencias

- [Auto de 10 de diciembre de 2009, Rad. 35528, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, S.V. Magistrado Enrique Gil Botero.](#)
- [Auto de 3 de marzo de 2010, Rad. 36282, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, S.V. Magistrado Enrique Gil Botero.](#)
- [Auto de 21 de febrero de 2011, Rad. 39360, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.](#)
- [Auto de 10 de febrero de 2016, Rad. AG 00934-01, M.P. Hernán Andrade Rincón.](#)

Caso Vargas Herrera (Unión Patriótica)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 3 de octubre de 2007, Rad. 20096
M. P. Ruth Stella Correa Palacio

El 19 de abril de 1993, Delio Vargas Herrera se dirigía hacia su residencia, ubicada en el barrio El Porvenir de la ciudad de Villavicencio, cuando fue interceptado por un vehículo en el cual se encontraban varios individuos, lo obligaron a subir y desde ese momento no se conoce su paradero.

Consideraciones jurídicas

La desaparición forzada de personas constituye violación de múltiples derechos humanos tanto en el orden interno como en el marco del derecho internacional, por esta razón, esta práctica abominable es considerada como delito de lesa humanidad en el derecho internacional, pues –como lo resalta la Sala– esta práctica no solo compromete los intereses de la víctima sino que, simultáneamente, atenta contra la convivencia social, la paz y la tranquilidad de la humanidad, por ello, cualquier Estado debe pretender que se investigue y sancione a sus infractores.

Para que pueda hablarse de desaparición forzada, de conformidad con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, deben reunirse las siguientes condiciones: i) Que se haya privado a una persona de la libertad en cualquier forma, ii) Que dicha privación haya sido cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con su autorización, apoyo o consentimiento, iii) Que haya sido seguida de la falta de información o la negativa a reconocer la privación de la libertad o a informar sobre el paradero de la persona y, iv) Que en consecuencia se impida el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

El Consejo de Estado con anterioridad a la previsión de normas constitucionales, internacionales y legales con respecto a la desaparición forzada, ya había construido pretorianamente la protección de las víctimas de este hecho ilícito, a partir de los fines constitucionales del Estado (artículo 16 de la Carta de 1886), jurisprudencia garantista que además sirvió de referente para la confección del precepto constitucional hoy vigente.

La actividad probatoria es muy compleja en tratándose del fenómeno de la desaparición forzada de personas ya que enfrenta una evidente dificultad en el momento de acreditarse en el proceso, porque de ordinario no es posible acudir a pruebas directas para demostrar la autoría de ese ilícito, como tampoco a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutó.

Suele acudirse a pruebas indirectas, en particular, a los indicios, toda vez que exigir la prueba directa supondría demandar una «prueba imposible».

No se demostró que Delio Vargas perteneciera a la Unión Patriótica (UP) ni que por esa razón estuviera sometido a un riesgo de perder su vida. Tampoco se probó que durante su permanencia en Villavicencio hubiera solicitado ante las autoridades de ese municipio, ni ante las autoridades militares o de policía protección especial por amenazas contra su vida e integridad personal.

No se demostró la participación de agentes del Estado, pues si bien se establecieron serios indicios de la participación de Hernando Moreno Martínez en la comisión de los hechos referidos a la desaparición de Delio Vargas Herrera, no se probó que para la fecha de la desaparición él hiciera parte de las fuerzas militares y tampoco que, por su simple condición de «informante» hubiera llevado a cabo el ilícito con su autorización o apoyo.

Sentido de la decisión

Confirmó la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Salvamento de voto del Magistrado Enrique Gil Botero

La sentencia de primera instancia debió ser revocada y en su lugar acceder a las pretensiones porque los medios de prueba arrimados al proceso demostraban que el señor Delio Vargas Herrera sí pertenecía a la Unión Patriótica.

Con la postura asumida por la Sala, se sitúa al demandante en una posición de imposibilidad jurídica para la acreditación de los hechos alegados en la demanda (artículo 177 del C. P.C.) y en ese orden, el juez se estaría arrogando competencias que están fuera de la ley, toda vez que la obligación en la valoración de la prueba impone su apreciación, como ya se manifestó, a través de la sana crítica, esto es, del correcto entendimiento humano, en una operación en la cual confluyen las reglas de la lógica (formal o de lo razonable) con las de la experiencia.

Sin que se puedan trazar parámetros de apreciación probatoria que hagan nugatorio el acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 C. P.) y de paso, inviertan el valor constitucional de la primacía del derecho sustancial sobre el formal (art. 228 C. P.).

En relación con el análisis de atribuibilidad del daño, debe precisarse que así no obre en el proceso medio de convicción alguno que sea indicativo de que el señor Delio Vargas solicitó protección al Estado para que le suministrara seguridad y protección, es cierto que, para la fecha de los hechos (19 de abril de 1993), existía el denominado «Plan acción de gracia», dirigido a exterminar sistemáticamente a todos los miembros de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano.

Otra providencia

- [Auto de 03 de marzo de 2022, Rad. 62599, M.P. María Adriana Marín.](#)

Caso Martínez Parrado y otros **(campesinos acusados de «colaboradores» de la guerrilla)**

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 26 de marzo de 2009, Rad. 17994
M. P. Enrique Gil Botero

El 11 de febrero de 1993, los campesinos Néstor Álvaro Martínez Parrado, José Arquímedes Beltrán Bejarano y José Fabián Sarmiento se desplazaban en un vehículo de servicio público en la vía que de Villavicencio conduce al municipio de Montfort, cuando a pocos metros de un retén militar, por el que habían pasado, fueron retenidos por un grupo de asaltantes y desde ese momento se desconoce su paradero.

El Ejército y la Policía Nacional conocieron sobre lo sucedido dada la cercanía del retén en relación con el punto geográfico donde se materializó la desaparición de los tres ciudadanos, sin embargo, no detuvieron a los criminales cuando retornaron en el vehículo hacia Villavicencio junto a las víctimas.

Consideraciones jurídicas

Fue evidente que tanto el Ejército como la Policía Nacional estaban en posición de garante frente a la vida, las libertades y los bienes de los campesinos que se transportaban en el vehículo de servicio público ese 11 de febrero de 1993, máxime cuando según las declaraciones de los ocupantes del automotor de transporte público, solo existía una vía entre Villavicencio y el municipio de Monfort, y los ocupantes del Daihatsu rojo tomaron la vía con rumbo a Villavicencio, luego de perpetrada la retención ilegal, es decir, tomaron con destino al punto en el cual se localizaba el retén de la fuerza pública.

En esas condiciones, el daño se atribuyó en el plano material a las entidades demandadas, puesto que, con su comportamiento pasivo, permitieron que se efectuara y consumara la desaparición de los campesinos Martínez, Beltrán y Sarmiento, esta omisión de la fuerza pública se generó por varias conductas censurables.

No puede ser tolerado el hecho de que conociendo la circunstancia de asalto, no se hayan movilizado, o al menos iniciado las gestiones necesarias para evitar la producción del daño o limitar al máximo sus consecuencias, toda vez que ello supone la trasgresión del deber de protección y cuidado; el hecho de que los uniformados hubieran sido advertidos del suceso criminal, y las dos fuerzas del orden, esto es, la Policía y el Ejército Nacional se hubieran abstenido de evitar, o efectuar al menos las acciones tendientes a enervar la conducta penal, es demostrativa de la grave omisión en que se incurrió.

Habiendo sido informados tanto los miembros del Ejército como de la Policía Nacional en relación con el asalto del que eran víctimas los campesinos, no hubieran detenido a los criminales en su retorno hacia Villavicencio, ya que como lo sostienen los declarantes, el campero en que se movilizaba el grupo armado ilegal tomó rumbo hacia Villavicencio, es decir, necesariamente tuvo que pasar; de nuevo, el retén militar-policial, ahora con nueve ocupantes, los seis delincuentes más los tres campesinos, ya que esta es la única vía que conecta los dos municipios referidos.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad del Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) oficiar a la Fiscalía para que inicie las respectivas investigaciones, y (ii) publicar la sentencia en las unidades militares involucradas.

Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero

La postura mayoritaria limitó la posibilidad de aplicar un estándar indemnizatorio contenido en la ley, sin que exista justificación alguna que avale ese trato diferencial entre la Jurisdicción Ordinaria Penal y la Jurisdicción Contencioso Administrativo, máxime cuando el daño antijurídico analizado proviene de la comisión de un delito.

Se apartó de la valoración en gramos oro del perjuicio moral.

Salvamento de voto del Magistrado Ramiro Saavedra Becerra

La falta de elementos para imputar la responsabilidad del Estado excluyó además el juicio de violación del derecho internacional humanitario por el Estado colombiano que propuso la sentencia, pues en el caso concreto, la presencia del Estado a varios kilómetros del lugar no fue la causa adecuada de la retención de los 3 sujetos.

Salvamento de voto de la Magistrada Ruth Stella Correa Palacios

La prueba testimonial citada en el fallo no infirió la omisión que se imputa a los miembros de la Fuerza Pública.

En su sentir, los testimonios de las personas que acompañaban a las víctimas, así como el del agente Édgar Enrique Baquero y del sargento segundo Jairo Alberto Pachón Sánchez, habría lugar a concluir, más bien, que la marcha de los vehículos hacia Montfort coincidió con el levantamiento del retén y el regreso de los funcionarios públicos a sus puestos de servicios, lo que significó que cuando los delincuentes pasaron por el sitio donde se había instalado el retén no tuvieron ningún obstáculo, pero no porque los miembros de la Fuerza Pública se hubieran abstenido de requerirlos, sino porque aquellos ya no se hallaban en el lugar.

Otra providencia

- [Sentencia de 3 de marzo de 2014, Rad. 47868, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, S.V. Magistrado Enrique Gil Botero y A.V. Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz.](#)

Caso Serrano Patiño

(Unión Patriótica)

Consejo de Estado, Sección Tercera

Sentencia de 1 de abril de 2009, Rad. 16836

M. P. Ruth Stella Correa Palacio

El 16 de abril de 1993, Julio Serrano Patiño se desplazaba en un vehículo de propiedad del municipio de Mesetas conducido por Jaime Marín, funcionario de ese municipio, por la vía que de Villavicencio conduce a Mesetas, cuando fueron interceptados por otro vehículo del cual descendieron varios individuos armados que les dispararon. Jaime Marín recibió algunos impactos de bala, pero logró ocultarse entre los matorrales.

Trascurridos varios minutos salió a la carretera tomó un vehículo de servicio público que iba para Villavicencio y al pasar por el sitio donde habían sido atacados vio que Julio Serrano Patiño y el vehículo oficial habían desaparecido. A pesar de las denuncias formuladas por la familia y la búsqueda adelantada por distintas autoridades, no se han tenido noticias de Julio Serrano Patiño ni se halló su cadáver.

Durante el ejercicio de sus funciones como servidor público, denunció ante diversas autoridades gubernamentales las posibles violaciones a los Derechos Humanos en que incurrían algunos militares.

Consideraciones jurídicas

Quedó demostrado que Julio Serrano Patiño requería protección especial del Estado, porque pertenecía al grupo político Unión Patriótica, cuyos miembros, para el momento de su desaparición, eran sujetos de persecución y exterminio sistemático.

Si bien no se demostró en el proceso que en la desaparición de Julio Serrano Patiño hubiera intervenido directamente algún servidor público, el hecho es atribuible al Estado por no habersele brindado a la víctima la protección que demandaba, aunque no la hubiera requerido expresamente, porque se trataba de un servidor público ampliamente conocido en la región donde se produjo el hecho, por haber desempeñado los cargos de Concejal y Alcalde, elegido por la organización política Unión Patriótica, cuyos miembros eran para ese momento, y desde hacía varios años, víctimas de hechos violentos.

Estas circunstancias generaban la obligación constitucional del Estado de brindarle protección, la cual se omitió y que de haberse cumplido eficazmente hubiera podido interrumpir el proceso causal generador del daño.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Caso Oquendo Flórez y otro

(«limpieza social»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 29 de octubre de 2012, Rad. 21806
M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

El 17 de junio de 1994, León Darío Oquendo Flórez y León Antonio Flórez Higueta fueron desaparecidos en el municipio de Urrao (Antioquia). Miembros del Ejército y de la Policía ingresaron en su lugar de habitación, los sacaron a la fuerza y se los llevaron sin que se conociera el motivo o el lugar de su retención. Los hechos fueron puestos en conocimiento de las autoridades, pero no se obtuvo respuesta.

Consideraciones jurídicas

La prueba testimonial permitió a la Sala establecer que los agentes de la SIJÍN que prestaban sus servicios en el Comando de Policía del municipio de Urrao, patrocinados por dos comerciantes de la región, enviaban emisarios a buscar en sus casas a quienes eran sus blancos con el fin de llevárselos a un paraje desolado en las afueras de la localidad y darles muerte.

La valoración conjunta de los elementos allegados al juicio permitió concluir que, en efecto, se presentó la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que declaró la responsabilidad de las entidades demandadas.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medida de reparación no pecuniaria ordenó remitir copia de la sentencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que procediera a la inscripción de la muerte de León Darío Oquendo Flórez y León Antonio Flórez Higueta en el correspondiente registro civil.

Aclaración de voto conjunta de los Magistrados Stella Conto Díaz del Castillo y Danilo Rojas Betancourth

La decisión adolece de falta de medidas de reparación integral, dado que la Subsección, en posición unificada que puede consultarse en la sentencia de fecha 29 de marzo de 2012, exp. 18225, resolvió que estas no pueden disponerse cuando es la entidad demandada la única apelante, debido al respeto del principio de la *no reformatio in pejus*.

La decisión que nos corresponde acatar no la compartimos, pues implica entender que el principio defendido por la Sala tiene un alcance absoluto y, por ende, contrario a principios y valores constitucionales de mayor envergadura y prominencia.

Otra providencia

- **Sentencia de 28 de febrero de 2013, Rad. 27301, M.P. Danilo Rojas Betancourth.**

Caso Jiménez Arroyave y otros (Convivir)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 21 de noviembre de 2013, Rad. 29764
M. P. Enrique Gil Botero

El 14 de agosto de 1996, Luis Alfonso Martínez Suárez, Miguel Ángel Amariles Zapata, Luis Alfonso Peláez Vega, Darubín Cifuentes Sánchez y Francisco Faber Toro, se desempeñaban como comerciantes, luego de renovar los salvoconductos de sus armas en las instalaciones de la XIV Brigada del Ejército, ubicada en el municipio de Puerto Berrío se dirigieron al municipio de San Roque en el vehículo conducido por Ramón Octavio Agudelo Castro junto con Henry de Jesús Jiménez Arroyave y Álvaro de Jesús Carmona Franco, cuando en el establecimiento público denominado «El Brasil» fueron desaparecidos, al parecer por hombres armados.

Consideraciones jurídicas

Se tuvo por acreditado el primer elemento de la responsabilidad, toda vez que se demostró que Henry de Jesús Jiménez Arroyave, Ramón Octavio Agudelo Castro, Álvaro de Jesús Carmona Franco, Luis Alfonso Peláez Vega, Miguel Ángel Amariles Zapata, Darubín Cifuentes Sánchez y Luis Alfonso Martínez Suárez fueron desaparecidos por varios hombres armados, cuando se encontraban en la vía que comunica el municipio de Puerto Berrío con el de San Roque (Antioquia), sin que hasta hoy se tenga conocimiento de su paradero.

En esa región del país y en esa época se afianzó la comisión de delitos de lesa humanidad cuyos autores justificaban sus acciones con el argumento de aniquilar a los movimientos guerrilleros y a sus colaboradores, asunto que bien conocían las fuerzas militares de la zona, aunque se tornó estéril la labor protectora, porque siguieron ocurriendo crímenes de esa envergadura.

Como la jurisdicción interna, en ejercicio de la administración de justicia, está llamada a actuar como juez interamericano en el ámbito nacional en los casos de graves violaciones a derechos humanos, ejerció un control de convencionalidad a la conducta omisiva del Estado en el presente caso y determinó el quebranto de normas internacionales de derechos humanos.

La omisión del Estado colombiano configuró un desconocimiento de la posición de garante frente a los derechos de las víctimas de la desaparición forzada, pues se encontraba en el rol de reforzar la protección de los afectados, la cual no llevó a cabo.

Lo que significó la violación de los contenidos obligacionales del artículo 1.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; así como también de lo dispuesto en artículo 1° de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad del Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) investigar los hechos; (ii) realizar una búsqueda exhaustiva de los restos mortales de las víctimas, y (iii) instalar una placa alegórica a la vida en la plaza central del municipio de San Roque, Antioquia.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se consideró que toda la cadena de hechos indicadores marcó la creación de un indicio contextual de grave violencia.

Aclaración de voto del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa

No creo que exista una acreditación debida de los hechos indicadores. Conclusión a la que no se puede llegar por el hecho de que se haya demostrado, por otros medios, que miembros de un grupo armado ilegal participaran en actividades criminales en la zona.

La Sala estaba llamada a ejercer el control de convencionalidad como juez contencioso administrativo, pero delimitando si procedía un control objetivo o uno subjetivo. Si bien la Sala reconoce los perjuicios morales, no termina por motivar su liquidación.

Caso Anzola de Lanao

(Palacio de Justicia)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 21 de septiembre de 2016, Rad. 51743
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 6 de noviembre de 1985, Gloria Anzola de Lanao se encontraba en el Palacio de Justicia cuando se presentó la toma por el grupo guerrillero M-19. En la operación de retoma del Palacio de Justicia, Gloria Anzola de Lanao fue víctima de desaparición forzada por parte de miembros de la Fuerza Pública.

Consideraciones jurídicas

El 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad del Estado colombiano por la desaparición forzada de Gloria Anzola de Lanao y otras personas consideradas, por la Fuerza Pública, como colaboradores del movimiento subversivo M-19.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace tránsito a cosa juzgada, porque existe identidad jurídica de partes, objeto y causa en relación con el proceso de reparación directa. La excepción de cosa juzgada obliga al Estado colombiano a estarse a lo dispuesto en el fallo del juez internacional.

Sentido de la decisión

Declaró probada la excepción de cosa juzgada internacional y ordenó estarse a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Reparaciones

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó que los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, se liquiden a favor del cónyuge e hijo de Gloria Anzola de Lanao.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor del cónyuge e hijo teniendo como ingreso base de liquidación un promedio de lo que gana un profesional en Colombia, porque no se demostró su ingreso mensual.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Responsabilidad por hecho internacionalmente ilícito-Ámbito diverso en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado en derecho interno. Cosa juzgada internacional-Alcance en el derecho interno. Presunción de salario en profesionales-Altera desproporcionadamente la carga probatoria en perjuicio de las entidades demandadas. Presunciones judiciales-Riesgos del uso extensivo de presunciones de hombre en el derecho de daños.

Otras providencias

- Sentencia de 3 de noviembre de 2016, Rad. 53233, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E), A.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.
- Sentencia de 3 de julio de 2020, Rad. 54897, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Caso Gallego **(recluso desaparecido)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 5 de diciembre de 2016, Rad. 30281
M. P. Danilo Rojas Betancourth

El 6 de mayo de 2001, Joaquín Leonardo Gallego fue capturado en flagrancia cuando cometía un robo y conducido a la estación de policía de Puente Aranda. Como la estación no tenía capacidad para albergar nuevos detenidos, los agentes de policía llevaron a Joaquín Leonardo Gallego y a otras personas a un vehículo de la institución. Gallego pidió permiso para ir al baño y escapó. En un procedimiento de rutina, unos agentes de la policía lo recapturaron.

El 6 de agosto de 2001, Joaquín Leonardo Gallego fue trasladado a la cárcel nacional Modelo. El 28 de octubre siguiente, su hermana Diana Marcela Gallego fue a visitarlo, pero no pudo hallarlo dentro del establecimiento carcelario. Unos reclusos le dijeron que aquel había sido asesinado y, preocupada por esta información, presentó varias solicitudes al INPEC con el fin de localizarlo. Solo pudo conocer que el centro penitenciario registró en la tarjeta decadactilar de su hermano que este había sido «dado de baja» por fuga.

En 2005, Diana Marcela Gallego inició un proceso judicial para la declaratoria de muerte presunta por la desaparición de su hermano. Un juez finalizó el proceso, porque no se corrigieron unos errores en la publicación de los edictos emplazatorios.

Consideraciones jurídicas

Los daños que sufra un recluso, ocasionados directa y materialmente por funcionarios públicos, pueden ser atribuibles al Estado, pues al órgano estatal le corresponde proteger al detenido contra actos que puedan poner en riesgo su vida o su integridad personal. El recluso no está en la obligación de soportar la afectación de sus derechos fundamentales solo por estar privado de la libertad. Desde la perspectiva de la causalidad adecuada, el Estado es responsable de los daños que sufran las personas privadas de la libertad, ocasionados por sus compañeros o de un sujeto ajeno a la institución. Por ello, no puede invocar el hecho del tercero como causa extraña para exonerar su responsabilidad.

Aunque los demandantes no pudieron probar que la desaparición de Joaquín Leonardo Gallego en la cárcel nacional Modelo fue causada por un agente estatal, un tercero ajeno a ese centro carcelario u otro recluso, ello no es relevante para comprometer la responsabilidad de la entidad demandada. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC incurrió en una falla del servicio, por incumplir sus obligaciones de vigilancia, control y custodia, que implicaron la desaparición de Joaquín Leonardo Gallego en la cárcel nacional Modelo. La desaparición ocurrió en el marco de la relación especial de sujeción entre el Estado y el recluso, cuando estaba desprovisto de los medios propios de protección para defenderse, y el INPEC se encontraba en posición de garante.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Condenó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) ofrecer disculpas a los demandantes por la desaparición de Joaquín Leonardo Gallego; (ii) adelantar las investigaciones necesarias para esclarecer el paradero o, la posibilidad de su muerte, la ubicación e identificación de sus restos, y (iii) implementar protocolos y medidas necesarias para la debida identificación y control de los reclusos dentro de los establecimientos carcelarios.

Caso Velásquez Álvarez

(secuestrada y desaparecida por el Ejército)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 10 de mayo de 2017, Rad. 36758
M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

El 22 de febrero de 1999, hombres -que se identificaron como miembros del CTI- secuestraron y desaparecieron a Martha Cecilia Velásquez Álvarez, cajera de un establecimiento de cárnicos en la ciudad de Bogotá. Posteriormente, la Justicia Penal determinó que una organización criminal, conformada por integrantes de la Brigada XIII del Ejército Nacional y delincuencia común fue responsable de la desaparición de Velásquez Álvarez.

Consideraciones jurídicas

Se probó que miembros activos del Ejército Nacional, de manera previa y concertada, integraron un grupo delincencial con civiles para cometer diversos secuestros extorsivos, entre ellos, el de Martha Cecilia Velásquez Álvarez. Los delincuentes vinculados al proceso penal por el secuestro y desaparición de Velásquez Álvarez aceptaron su responsabilidad penal y admitieron la participación activa de militares en ejercicio.

El Ejército Nacional incurrió en una falla en el servicio, porque sus integrantes, prevalidos de la autoridad que revestían como agentes del Estado, en ejercicio de sus funciones y en uso de los recursos que tenían a su disposición, para el ejercicio de su actividad castrense, conformaron una empresa criminal, junto con civiles, para perpetrar secuestros extorsivos, homicidios y la desaparición forzada de la víctima.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad agravada de la Nación- Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) enviar el expediente a la Fiscalía General de la Nación para que sea utilizado en el proceso penal en curso por los mismos hechos, y (ii) ofrecer excusas públicas.

Caso Rey Morales (enfermero desaparecido por las AUC)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 30 de noviembre de 2017, Rad. 46567
M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 4 de agosto de 2003, el director del Hospital Municipal de Monterrey, Casanare ordenó al enfermero Henry Calixto Rey Morales trasladarse en ambulancia para atender un accidente en la carretera que conduce de Monterrey a Villanueva, Casanare. Durante el trayecto, miembros de las AUC lo interceptaron y lo retuvieron sin que se volviera a saber de su paradero. El 14 de septiembre de 2009 se declaró su muerte presunta por desaparición.

Consideraciones jurídicas

Henry Calixto Rey Morales no había sido víctima de amenazas ni solicitado ningún tipo de protección. El lugar donde ocurrieron los hechos se encontraba en disputa territorial por grupos armados. Rey Morales viajaba en un vehículo oficial del Hospital donde trabajaba, por tanto, su labor como personal de la salud obligaba al Estado a protegerlo conforme al DIH.

Se acreditó la falla del servicio por el hecho evidente de la situación de vulnerabilidad en que se encontraba el personal médico de Monterrey, Casanare. Las autoridades conocían de las conductas criminales en la zona.

Sentido de la decisión

Revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación- Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ejército Nacional y Fiscalía General de la Nación.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medida de satisfacción, ordenó el envío de copias auténticas del expediente a la Fiscalía General de la Nación y a la Jurisdicción Especial para la Paz, para que se estudie la posibilidad de avocar la competencia.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

En los casos de graves violaciones de derechos humanos cometidas en el marco del conflicto armado interno, el juez administrativo debe privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia y la sana crítica.

Otra providencia

- **Sentencia de 5 de febrero de 2021, Rad. 59490, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, A.V. Magistrada María Adriana Marín.**

Caso Galeano Arango (desaparición forzada por la SIJÍN)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 10 de mayo de 2018, Rad. 54718
M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

El 7 de diciembre de 2000, Isaac Galeano Arango salió de su casa en el municipio de Calarcá, Quindío, y no regresó. Al día siguiente, un hombre desconocido llegó al hogar familiar con la camisa de Galeano Arango, e informó a sus familiares que Galeano Arango había sido detenido por miembros de la SIJÍN, por el delito de extorsión al mayordomo de la finca «Las Margaritas» en la vereda de Quebrada Negra en Calarcá, Quindío. El 9 de diciembre siguiente, el cuerpo de Galeano Arango apareció en una zanja en el municipio de La Victoria, Valle del Cauca. Posteriormente, el 8 de julio de 2011, se determinó que Galeano Arango estaba sepultado como un NN en el cementerio de Sevilla, Valle del Cauca.

Consideraciones jurídicas

La desaparición de Isaac Galeano Arango es imputable al Estado, pues se probó que la última vez que fue visto con vida, se encontraba sin camisa y bajo la custodia de los agentes de la SIJÍN en inmediaciones del municipio de Calarcá, Quindío. Los indicios y las pruebas recaudadas demostraron que integrantes de la SIJÍN estaban en la misma zona en la que Galeano Arango desapareció. Los testimonios de quienes aseguran haber visto a Galeano Arango son contestes en describir la misma manera su aprehensión.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró patrimonialmente responsable a la Nación–Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) realizar un reconocimiento público de responsabilidad; (ii) instalar una placa de bronce con un texto que describa las circunstancias en las que murió Isaac Galeano Arango; (iii) valorar psicológicamente a los demandantes y hermanos de la víctima; (iv) exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones que considere pertinentes; (v) publicar en la página web del Consejo de Estado un enlace de acceso a jurisprudencia sobre conflicto armado colombiano y, poner allí, esta providencia; (vi) enviar copia al Centro Nacional de Memoria Histórica y al Archivo General de la Nación.

Caso Andrade

(votante desaparecido por el Ejército Nacional)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 15 de mayo de 2018, Rad. 55425
M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

El 30 de mayo de 1982, miembros del Ejército Nacional retuvieron a Marco Aurelio Andrade, cuando esperaba su turno para votar en las elecciones presidenciales en el municipio de Puerto Berrío, Antioquia. Lo llevaron al muelle municipal y desde ese momento se desconoce su paradero.

Consideraciones jurídicas

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la retención de Marco Aurelio Andrade son claras, pues los testimonios coinciden en que Andrade salió de su casa en Puerto Berrío, Antioquia el 30 de mayo de 1982 en horas de la mañana, para votar en las elecciones presidenciales. Miembros del Ejército lo aprehendieron y lo llevaron al muelle de Puerto Berrío, donde estuvo retenido bajo vigilancia de miembros de Ejército y, bajo su custodia, desapareció.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó a la Nación- Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales en favor de los demandantes.

Salvamento de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Acto de lesa humanidad-No asimilable al crimen de lesa humanidad, reiteración salvamento de voto 48.842/2016. Desaparición forzada-El término para interponer la pretensión de reparación directa derivada de este delito está regulado en el artículo 164.2 lit. i CPACA. Desaparición forzada -Las pruebas no son suficientes para deducir responsabilidad de la demandada. Prueba trasladada-Presupuestos para valorarla, reiteración salvamento de voto 48.842/2016. Presunción de salario mínimo-Altera desproporcionadamente la carga probatoria en perjuicio de la entidad demandada y del erario, reiteración aclaración de voto 40.286/2016. Prestaciones sociales en el lucro cesante-El 25% no se adiciona a la liquidación cuando no se prueba una relación laboral, reiteración aclaración de voto 35.796/2016. Daño moral-Solo en circunstancias excepcionales su indemnización procede por encima de los parámetros jurisprudenciales, reiteración aclaración de voto 38.058/2017.

Caso Ríos Uribe y otro (desaparición forzada)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 1 de abril de 2019, Rad. 44992
M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

El 27 de noviembre de 2001, Robinson de Jesús Ríos Uribe y José Gregorio Villada Betancur abordaron un bus de transporte público desde Medellín hacia Cali. En la vía, a la altura de la «Y» del sector de «Primavera» del municipio de Caldas, Antioquia, miembros de la Policía Metropolitana retuvieron a Ríos Uribe y Villada Betancur. Posteriormente, el 13 de diciembre de 2001, sus cuerpos aparecieron sin vida en el municipio de Guarne, Antioquia.

Consideraciones jurídicas

La fuerza pública no cumplió con las obligaciones convencionales, constitucionales y legales que se le imponían, sino que hizo parte activa de una retención ilegal de la que muy posiblemente se lucró al invitar a ser parte del punible a un grupo armado organizado al margen de la ley, que finalmente asumió responsabilidad por el homicidio de los plagiados.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones y, en su lugar, declaró patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

No es posible sostener que la prueba siempre debe ser objeto de ratificación y que la contraparte debe tener la posibilidad de conainterrogar en el mismo momento. Tampoco que determinada prueba deja de serlo porque la contraparte no fue citada, pues, en todos los casos, lo esencial tiene que ver con que quien no participó en su formación, tenga acceso a oportunidades reales y efectivas de contradicción.

Salvamento de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Secuestro-No está probada en el proceso la participación de agentes de la fuerza pública.

Caso Pabón Perdomo (conscripto desaparecido por las FARC)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

Sentencia de 28 de febrero de 2020, Rad. 54515

M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

El 26 de noviembre de 1998, guerrilleros de las FARC secuestraron al conscripto Gildardo Pabón Perdomo en el municipio de Puerto Asís, Putumayo y desde entonces se desconoce su paradero. El 26 de noviembre 2000, se declaró su muerte presunta.

Consideraciones jurídicas

El servicio militar obligatorio representa el deber de soportar las restricciones mínimas de sus derechos fundamentales de locomoción y libertad, no implica que tenga que asumir los daños ocasionados en razón del servicio.

Pabón Perdomo prestaba el servicio militar obligatorio en Puerto Asís, Putumayo, municipio en el que la fuerza pública sostuvo enfrentamientos armados con grupos guerrilleros y paramilitares, por el control del territorio. Por tanto, el Estado tenía una obligación de protección superior, a favor del conscripto Gildardo Pabón Perdomo, pues lo sometió a un riesgo mayor al que normalmente debía soportar.

Sentido de la decisión

Modificó parcialmente la sentencia de primera instancia, en lo relativo a la actualización de la indemnización reconocida por perjuicios materiales.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Prelación de fallo en casos de graves violaciones de derechos humanos – Fundamento jurídico. Valoración de pruebas – Se hace con arreglo a la ley vigente al momento de su decreto y práctica. Pruebas trasladadas – Deben reunirse los presupuestos del artículo 185 del C.P.C. Versiones libres e indagatorias – La exigencia de juramento del artículo 227 del C.P.C. no riñe con la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Declaraciones extra juicio – No sirven para acreditar parentesco ni siquiera como prueba sumaria porque la ley expresamente no lo autoriza. Recortes de prensa – La jurisprudencia de la Sala Plena no les da el carácter de indicio contingente. «Acto de lesa humanidad» – El término de caducidad de la acción de reparación directa debe respetar lo establecido en el artículo 136 del C.C.A. – No es asimilable a «crimen de lesa humanidad». Medidas de reparación no pecuniarias – Su aplicación indiscriminada puede desnaturalizarlas [Cfr. voto disidente Rad. 51388-15 #6].

Caso Vásquez Suárez

(rector desaparecido)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia 8 de mayo de 2020, Rad. 56200
M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

El 27 de julio de 1997, Atilio José Vásquez Suárez, rector de la Institución Educativa Normal Diógenes Arrieta de San Juan Nepomuceno, salió del estadio de softball del municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar. Cuando se dirigía a su casa en una motocicleta en compañía de un amigo, varios sujetos desconocidos, los interceptaron y los obligaron a subir a una camioneta, sin que se volviera a conocer sobre su paradero.

Consideraciones jurídicas

Como no se probó que la Policía Nacional conociera de algún modo una situación de amenaza contra la vida de Atilio José Vásquez Suárez, no incurrió en falla en el servicio. No omitió su deber de protección y de precaución para evitar el hecho dañoso cometido por terceros.

Sin embargo, una vez conocido su secuestro, la Policía Nacional no desplegó acción alguna tendiente a su rescate, no demostró que adelantó una pesquisa o esfuerzo para dar con su paradero, pues al proceso no se allegó documento, testimonio u otra evidencia que diera cuenta de ello. Por tanto, la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional es responsable por incumplir sus deberes constitucionales de defender la vida.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, en cuanto declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de la demandante.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

El reconocimiento de la indemnización por daño moral se efectuó de forma oficiosa, dado que la Policía Nacional contribuyó a la transgresión los derechos a la libertad e integridad personal de la víctima, por el desconocimiento de su deber previsto en el artículo 2 CN.

La caducidad se contó desde las sentencias civiles que declararon la muerte presunta de la víctima directa, pues esta no apareció y no se tomó una decisión en firme en ningún proceso penal.

Caso Rivera y otra (desaparición forzada)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 5 de febrero de 2021, Rad. 61803
M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

El 15 de enero de 2003, miembros del bloque Centauros de las AUC sacaron de su casa a Victoria Rivera y a la menor Diana Cristina Martínez Rivera, en el caserío La Esmeralda de San José del Guaviare, Guaviare, sin que a la fecha se conozca su paradero.

Consideraciones jurídicas

No se demostró que las víctimas hubieran solicitado protección o manifestado temor por sus vidas o que hubiesen denunciado amenazas en su contra. De ello dan cuenta los testimonios de las personas que de una u otra forma tuvieron contacto con las víctimas de manera previa a su desaparición.

Si bien se configuró el daño, este no es imputable jurídicamente a la Administración, porque, se trató del hecho exclusivo de un tercero, aislado o ajeno a la actuación del Estado. No se demostró la participación por activa o por omisión de las entidades demandadas.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Caso Giraldo Orozco (desaparición forzada)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 19 de febrero de 2021, Rad. 48669
M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

El 23 de marzo de 2005, aproximadamente a las 8:30 p.m., en la vereda «El Paraíso» del municipio de Mesitas del Colegio, miembros de la Policía Nacional detuvieron al joven Guillermo Giraldo Orozco y se lo llevaron en una patrulla, desde ese momento se encuentra desaparecido.

Consideraciones jurídicas

Aunque no se acreditó que los uniformados cometieron la desaparición de Guillermo Giraldo Orozco, si se probó que desapareció en custodia de la Policía Nacional, entidad que no dejó constancia de su detención o de su supuesta liberación, como tampoco de las condiciones en las que ello habría ocurrido.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales en favor de los padres y los hermanos de la víctima.

Negó perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, por cuanto no se demostró la dependencia económica de la parte actora respecto de la víctima.

Otra providencia

- **Sentencia de 18 de enero de 1996, Rad. 9000, M.P Juan de Dios Montes Hernández.**

Caso Amaya Anaya (desaparición forzada y muerte posterior)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 17 de marzo de 2021, Rad. 52576
M. P. Martín Bermúdez Muñoz

El 8 de noviembre de 1988, agentes de la policía nacional desaparecieron y asesinaron a Jaime Amaya Anaya en el municipio de San Pablo, Bolívar. El 26 de julio de 2004, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja declaró su muerte presunta.

Consideraciones jurídicas

Se encontró probada la caducidad de la acción porque la demanda por la muerte de Amaya Anaya se presentó el 27 de agosto de 2010. La parte accionante tenía dos años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia de la muerte presunta, para presentar la demanda, esto es, hasta el 27 de julio de 2006 para presentarla.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró probada la excepción de caducidad.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

El daño alegado por los demandantes es la muerte del señor Jaime Amaya Anaya causada por agentes de la Policía Nacional, como se evidencia en las pretensiones y hechos de la demanda. Por esta razón, no es aplicable el artículo 7 de la Ley 589 de 2000 que adicionó el artículo 136 del C.C.A. y que regula el término de caducidad por desaparición forzada.

Salvamento de voto del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero

De la interpretación integral de los hechos y pretensiones de la demanda se podía inferir que la *causa petendi* era la desaparición forzada y no exclusivamente la muerte de Jaime Amaya Anaya.

Caso Arango del Río

(Unión Patriótica)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 21 de mayo de 2021, Rad. 56467
M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

El 4 de marzo de 1988, Alejo Arango del Río, trabajador minero y militante del extinto partido político Unión Patriótica, se encontraba privado de su libertad por el delito de extorsión en la cárcel del municipio de San Rafael, Antioquia, cuando, un grupo de hombres armados ingresó al establecimiento carcelario y se lo llevó, sin que desde entonces se conozca sobre su paradero.

Consideraciones jurídicas

Aunque no se demostró que agentes del Estado participaron en la desaparición forzada de Alejo Arango del Río, o que esta se haya cometido con su autorización o aquiescencia, no es menos cierto que se encontraba privado de la libertad en la cárcel del municipio de San Rafael, cuando hombres armados se lo llevaron del establecimiento carcelario y desde aquel momento no se conoce de su paradero. No se probó que la víctima haya escapado o escondido de las autoridades y de su propia familia.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia. Declaró la responsabilidad patrimonial del municipio de San Rafael.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales en abstracto a favor de los demandantes.

Como medida de reparación no pecuniaria, ordenó: exhortar a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Antioquia que, se esclarezcan los hechos sobre la desaparición de Alejo Arango del Río.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

El reconocimiento de la indemnización por daño moral se efectuó de forma oficiosa, dado que la Policía Nacional contribuyó a la transgresión los derechos a la libertad e integridad personal de la víctima por el desconocimiento de su deber previsto en el artículo 2 CN.

La caducidad se contó desde las sentencias civiles que declararon la muerte presunta de la víctima directa, pues esta no apareció y no se tomó una decisión en firme en ningún proceso penal.

Caso Arboleda Chaverra y otros (masacre de Riosucio, Chocó)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 21 de mayo de 2021, Rad. 63381
M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

El 20 de diciembre de 1996, paramilitares atacaron el municipio de Riosucio, Chocó, retuvieron a varias personas, entre ellas, Benjamín Arboleda Chaverra, alcalde encargado, y Robinson Martínez Moya. Arboleda Chaverra fue asesinado, sin que a la fecha se haya logrado recuperar su cuerpo y Martínez Moya fue reclutado y posteriormente, asesinado.

Consideraciones jurídicas

La demanda por la desaparición de Benjamín Arboleda Chaverra fue presentada el 24 de octubre de 2014, cuando el término para intentar el medio de control se encontraba vencido. No se advierte circunstancia especial que obstaculizara el acceso a la administración de justicia a los demandantes o que justificara la tardanza en la presentación de la demanda.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la caducidad del medio de control.

Aclaración de voto de la Magistrada María Adriana Marín

La declaratoria de caducidad, se adoptó en los términos de la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera. Ante hechos que pueden ser calificados objetivamente como «crímenes de lesa humanidad» es preciso aplicar un tratamiento de excepción a la caducidad, para brindar las mayores garantías posibles de acceso a la administración de justicia interna, en aplicación de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos.

Caso Vives Lacouture

(secuestro y desaparición por las AUC)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 2 de julio de 2021, Rad. 53860
M. P. José Roberto Sáchica Méndez

El 3 de noviembre de 2000, Carlos Miguel Vives Lacouture fue visto por última vez en la ciudad de Santa Marta, Magdalena. Al día siguiente, la Policía Nacional encontró su vehículo abandonado en el municipio de Pueblo Viejo. La familia recibió dos llamadas telefónicas de las AUC, quienes solicitaron el pago de un millón de dólares para su liberación. El 18 de marzo de 2010, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta confirmó la decisión que declaró la muerte presunta por desaparecimiento de Carlos Miguel Vives Lacouture.

Consideraciones jurídicas

No es posible determinar la responsabilidad del Estado por falla del servicio por omisión, porque no se allegó suficiente evidencia que permitiera construir o soportar un juicio de atribución frente a la inacción de las autoridades.

En el expediente no obran elementos de prueba que permitiesen contrastar, en un juicio de atribución, las obligaciones de Policía Judicial y de los grupos GAULA exigidas a la Policía y al Ejército Nacional, con la supuesta omisión atribuida a ellas y el daño finalmente causado.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

En este tipo de casos de daño continuado, como el secuestro, la declaración de muerte presunta no cumple los supuestos del segundo inciso del literal i del artículo 164 del CPACA - que se tenga certeza acerca de la cesación de la conducta vulnerante que ocasiona el daño. Desde el momento en que aparece la víctima, o sus restos, o con la ejecutoria del fallo definitivo del proceso penal-, para empezar a contar el término de caducidad. Como el daño no ha cesado, la demanda se presentó oportunamente.

Aclaración de voto de la Magistrada Marta Nubia Velásquez Rico

Como la demanda pretendía obtener una declaratoria de responsabilidad por los perjuicios derivados de la muerte de Carlos Miguel Vives Lacouture, el conteo de la caducidad debió hacerse desde la fecha de la ejecutoria de la decisión judicial que declaró la muerte presunta de la víctima y no desde su desaparición.

Salvamento de voto de la Magistrada María Adriana Marín

Los fundamentos normativos planteados en la demanda y los medios de prueba allegados eran suficientes para declarar la responsabilidad del Estado por omitir su deber de adelantar las acciones investigativas para dar con el paradero de la víctima de secuestro y lograr su liberación, así como el sometimiento a la justicia de quienes incurrieron en esos hechos delictivos.

Caso Cardona Quintero (desaparición forzada)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 13 de septiembre de 2021, Rad. 34135
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 22 de junio de 1996, miembros de las Autodefensas del Magdalena Medio desaparecieron forzosamente a los menores Miguel Ancizar y Juan Crisóstomo Cardona Quintero, en la vereda La Esperanza del municipio El Carmen de Viboral, Antioquia, por considerarlos «auxiliadores de la guerrilla».

Consideraciones jurídicas

La Corte Interamericana declaró la responsabilidad del Estado Colombiano por la desaparición forzada de Miguel Ancizar y Juan Crisóstomo Cardona Quintero y otras personas en la vereda La Esperanza, entre junio y diciembre de 1996.

Los fallos ejecutoriados hacen tránsito a cosa juzgada y, por ello, ostentan tres atributos: imperatividad, coercibilidad e inmutabilidad, en orden a garantizar la seguridad jurídica. Como en ambos procesos las pretensiones son las mismas, se fundan en los mismos hechos y se debate entre las mismas partes, se configuran los tres presupuestos de la cosa juzgada. El juez interno debe respetar y hacer cumplir la fuerza obligatoria de la sentencia internacional y de sus efectos jurídicos.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró probada la excepción de cosa juzgada internacional y estarse a lo resuelto en la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 31 de agosto de 2017, interpretada por la misma corporación el 21 de noviembre de 2018.

Otra providencia

- [Sentencia de 30 de julio de 2021, Rad. 51440, M.P. María Adriana Marín.](#)

Caso Suárez Castillo y otros (desaparición forzada)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

Auto de 11 de octubre de 2021, Rad. 64994

M. P. Fredy Ibarra Martínez

El 16 de agosto de 2003, Carlos Eduardo Suárez Castillo, Luis Alfredo Castillo Castro, Carlos Castillo Castro, James Holguín y Oscar Hernán Palomino, trabajadores agrícolas viajaron desde Paratebuena, Cundinamarca a Trinidad, Casanare, para llevar un vehículo y una máquina de cortar arroz para recolectar una cosecha.

Ese día fueron vistos por última vez a la salida del municipio de Monterrey, Casanare donde fueron requeridos por el Sargento Segundo William Castillo Mosquera para realizarles una requisa, para revisar si portaran armas. Las Autodefensas Campesinas del Casanare instalaron un retén ilegal a la vista del pueblo y de las autoridades, despojaron a los trabajadores del vehículo, la máquina de arroz, y los subieron a una camioneta, sin que hasta la fecha se conozca su paradero.

Consideraciones jurídicas

El término de caducidad en los casos de desaparición forzada debe contarse a partir de la fecha en la que aparezca la víctima o, en su defecto, desde el momento en el que quede ejecutoriado el fallo adoptado en el respectivo proceso penal.

El auto que inadmitió el recurso de casación dentro del proceso penal fue notificado el 29 de julio de 2013, y dicha providencia quedó ejecutoriada el 2 de agosto de 2013. Para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 1 de febrero de 2017 el medio de control jurisdiccional ejercido ya se encontraba caducado, sin que la solicitud de conciliación extrajudicial haya interrumpido el término pues, esta se produjo el 19 de septiembre de 2016.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de caducidad.

Caso Camargo Franco (asesinado por las AUC)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 19 de noviembre de 2021, Rad. 52814
M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

El 22 de julio de 2002, sujetos desconocidos raptaron a Diomedes Camargo Franco. El hecho dio lugar a la apertura de un proceso penal que culminó con sentencia anticipada proferida el 29 de agosto de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Yopal en la que condenó a Josué Darío Orjuela Martínez, Oscar Andrés Huertas, Garzón, Héctor Díaz Gaitán y Pablo Antonio Tovar Garzón por los delitos de Desaparición Forzada agravada, Homicidio y Tortura agravada. Su muerte presunta por desaparecimiento se declaró judicialmente como ocurrida el 22 de julio de 2004.

Consideraciones jurídicas

Las Autodefensas que operaban en el departamento de Casanare son responsables por la desaparición forzada de Diomedes Camargo Franco, tal y como quedó establecido de las declaraciones rendidas por quienes participaron en el hecho punible y se acogieron a sentencia anticipada.

No se acreditó que las entidades demandadas tuvieran previo conocimiento sobre la posibilidad de que Diomedes Camargo Franco sufriría un atentado. No se demostró la participación de agentes estatales en los hechos. Tampoco que existiera una situación especial de amenaza frente a la víctima que hiciera necesaria la actuación protectora de la administración. Por consiguiente, no resulta probada la falla del servicio.

Tampoco es aplicable la imputación con fundamento en el título de daño especial, en atención a que, no se estableció que la desaparición tuviera relación con agentes del Estado, o una amenaza que hiciera previsible y necesario el tomar medidas especiales por parte de la Administración y/o que esta tuviera conocimiento de dichas amenazas. No existió rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Caso Muñoz Gómez (desaparición forzada y ejecución extrajudicial)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 7 de diciembre de 2021, Rad. 37305
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 29 de octubre de 1990, Carlos Mario Muñoz Gómez fue detenido por agentes de policía y conducido al Comando de Policía del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá. El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Bello, Antioquia, declaró la muerte presunta, decisión que confirmó el Tribunal Superior de Medellín.

Consideraciones jurídicas

Carlos Mario Muñoz Gómez desapareció estando en custodia de agentes de la Policía Nacional. No fue visto en otro lugar después de la conducción del detenido al comando de policía.

El procedimiento de detención y conducción de Carlos Mario Muñoz Gómez al comando de policía fue irregular, pues no se registró ni se consultaron los antecedentes. Por ello, la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional incurrió en falla del servicio por su desaparición forzada.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se acudió a la valoración de la prueba indiciaria, pues no hay prueba directa sobre los hechos posteriores a la detención y conducción de Carlos Mario Muñoz Gómez al Comando de Policía de Boyacá, Boyacá.

Caso Muñoz Valencia y otro **(indígena desaparecido y asesinado por las AUC)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 4 de mayo de 2022, Rad. 58778
M. P. Fredy Ibarra Martínez

El 3 de enero de 2002, José Orlando Muñoz Valencia y Roberto Enrique Bastidas desaparecieron cuando transitaban por el municipio de Pradera, Valle del Cauca. El 8 de marzo de 2008, en el marco de la Ley 975 de 2005, Éver Velosa García, alias «HH», jefe del bloque Calima de las AUC, confesó que ese grupo secuestró, torturó, asesinó y desapareció a los comuneros indígenas. El 6 de diciembre de 2010, la Unidad 18 de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación entregó los restos mortales de las víctimas a sus familias.

Consideraciones jurídicas

Aunque los paramilitares del bloque Calima de las AUC desplegaron su accionar delictivo en el municipio de Pradera, Valle del Cauca, se evidenció que las entidades demandadas no tenían conocimiento de las amenazas contra la vida de la víctima, o de la situación de riesgo especial en que se encontraba, ni que hubiesen sido requeridas para brindarle protección y seguridad frente a ese grupo armado ilegal. Tampoco se acreditó que era un hecho notorio que por las labores que realizaba José Orlando Muñoz Valencia su vida se encontraba en peligro, menos aún se demostró que aquellas sabían de las amenazas contra su vida que la víctima recibió por parte de las AUC.

La desaparición forzada y muerte de José Orlando Muñoz constituyó un hecho perpetrado por un tercero que resulta imprevisible, irresistible y ajeno para las entidades demandadas. Las obligaciones constitucionales y legales son tan solo de medio y no de resultado, según sus capacidades y medios de actuación y respuesta. A lo imposible nadie está obligado. En este caso no había cómo prever o conocer de antemano la ocurrencia del hecho.

Sentido de la decisión

Revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, negó las súplicas de la demanda.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se otorgó valor probatorio a las indagatorias rendidas en el proceso penal.

Salvamento de voto del Magistrado Alberto Montaña Plata

Las autoridades tenían conocimiento de la amenaza que se cernía sobre la población, por la presencia de grupos armados identificados. La desidia estatal permitió la ocurrencia de los homicidios, pese a los avisos y evidencias que, en esta oportunidad, se acreditaron durante el proceso. En estos casos los civiles que han perdido la vida no han tenido razón alguna para temer o sentirse amenazados.

En el caso de Orlando Muñoz Valencia y Roberto Enrique Bastidas, no se trataba de la concreción de un riesgo personal preexistente, sino del conocimiento estatal de la posibilidad cierta de que actores del conflicto violaran el principio de distinción y se cobraran la vida de personas protegidas por el DIH.

Caso Pizarro Insignares (desaparición forzada y muerte posterior)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 19 de julio de 2022, Rad. 44839-57469 (acumulado)
M. P. Nicolás Yepes Corrales

El 21 de septiembre de 2000, miembros de las AUC se llevaron a Boris Enrique Pizarro Insignares de su casa de habitación ubicada en el municipio de Palmar de Varela, Atlántico y lo pusieron a disposición del comandante de las AUC, -Alias Esteban o 09- quién lo interrogó, lo asesinó y ordenó rellenar con piedras el cadáver y arrojarlo al río Magdalena. El 19 de mayo de 2011, desmovilizados del bloque norte de las AUC confesaron el delito, en el marco del proceso de Justicia y Paz, y aceptaron su responsabilidad penal. Los excombatientes afirmaron haber contado con la colaboración y aquiescencia de miembros del Gaula de la Policía de Barranquilla para cometer el crimen. Los agentes de policía involucrados fueron Wilson José Benítez de la Hoz y Flóver Argeny Torres Sánchez.

Consideraciones jurídicas

Aunque podría afirmarse que la actuación de los desmovilizados y del comandante 09 de las AUC fue adecuada en la causación del daño, miembros del Gaula de la Policía de Barranquilla concertaron activamente con los excombatientes la comisión del delito de desaparición forzada y homicidio de Boris Enrique Pizarro Insignares, de modo que su colaboración y aquiescencia facilitó y posibilitó la ocurrencia del daño antijurídico reclamado.

Los agentes del Gaula de la Policía de Barranquilla se valieron de su condición de servidores públicos y de agentes del Estado para perpetrar el hecho delictivo, del que tenían pleno conocimiento, por ello, tampoco podría afirmarse que su comisión le resultaba imprevisible o irresistible.

Se probó la existencia del nexo causal o imputación fáctica derivada de la actuación de los agentes del Estado frente al resultado dañoso, fundada en la coautoría de los miembros del Gaula con los confesos desmovilizados de las AUC en el desaparecimiento y homicidio de Boris Enrique Pizarro Insignares.

Sentido de la decisión

Revocó las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo del Atlántico, y en su lugar. Declaró administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes, únicamente, en el evento en que el exfuncionario agente del Gaula, Flóver Argeny Torres Sánchez no haya pagado la condena impuesta en su contra por la jurisdicción penal.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

La prueba indiciaria se reconoce como idónea para determinar la responsabilidad en eventos de desaparición forzada.

Otra providencia

- **Sentencia de 13 de diciembre de 2017, Rad. 48529, M.P. Danilo Rojas Betancourth.**

Caso Londoño Vélez (desaparición forzada)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 31 de agosto de 2022, Rad. 60246
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 21 de mayo de 2003, Juan Esteban Londoño Vélez –comerciante de ganado vacuno– se encontraba hospedado en el hotel «Confort», en el municipio de Plato, Magdalena. Desde ese entonces, se desconoce su paradero.

Consideraciones jurídicas

No se acreditó que antes del 21 de mayo de 2003 Juan Esteban Londoño Vélez hubiera solicitado protección especial a las autoridades o que fuera evidente que la víctima estaba amenazada. Tampoco obran al menos indicios conocidos que permitieran concluir que iba a ser víctima de grupos al margen de la ley.

No había razón para considerar que Juan Esteban Londoño Vélez corría el riesgo de ser desaparecido en el municipio de Plato, Magdalena. Tampoco se probó que la población del municipio de Plato estuviera sin protección alguna, pues –en esos meses– el Batallón de Infantería realizó operaciones en todo el departamento del Magdalena, para minimizar las acciones delictivas de los grupos al margen de la ley.

En los eventos en que se imputa omisión, debe tenerse en cuenta que la capacidad de acción de las autoridades no es ilimitada para disuadir la acción de los grupos ilegales. Lo contrario significaría que las autoridades estarían obligadas a lo imposible, esto es, a poner a disposición de los ciudadanos víctimas de estos delitos, de manera permanente, la compleja capacidad institucional que se requiere para evitar que este tipo de delitos sucedan.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Caso Zapata Restrepo y otros (desaparecidos por el Ejército)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 23 de septiembre de 2022, Rad. 56047
M. P. María Adriana Marín

El 20 de enero de 1990, miembros del Batallón de Infantería No. 4 «Pedro Nel Ospina» del Ejército Nacional retuvieron a los jóvenes Didier de Jesús Zapata Restrepo, Juan Gonzalo Mejía Patiño y Edwin Darío Molina Morales en el municipio de Bello, Antioquia. Posteriormente, los llevaron a la «Escuela Rogelio Arango» para verificar sus antecedentes, desde ese momento, se desconoce su paradero.

Consideraciones jurídicas

La sola circunstancia de que los nombres y las firmas de los jóvenes retenidos aparezcan ilegibles en un libro, no demuestra que hayan sido dejados en libertad el día y la hora señalados por la entidad demandada, más aún cuando existe prueba testimonial que contradice esa versión. Se probó que ni sus familiares, ni sus vecinos los vieron o hablaron con ellos en los días siguientes a su aparente liberación, por tanto, se deduce que los tres jóvenes desaparecieron cuando se encontraban bajo la guardia y custodia del Ejército Nacional.

La entidad demandada no demostró que los hubiera dejado en libertad en la fecha y hora que se indica en la planilla de salida y menos que los hubiera devuelto en las mismas condiciones en las que los retuvo, razón por la que incumplió su posición de garante en consideración a que tenía respecto de aquellas una obligación de custodia, protección y seguridad.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) oficiar a la Fiscalía General para que adelanten las investigaciones correspondientes; (ii) compulsar copias a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas UBPD, con el objetivo de que dirija y coordine las acciones humanitarias de búsqueda y localización de las personas desaparecidas.

Caso Pérez García

(acusado de «colaborador» de la guerrilla)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

Sentencia de 26 de junio de 2015, Rad. 25664

M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 23 de abril de 1993, el Comandante del Batallón de Ingenieros n° 12 Liborio Mejía presentó al Fiscal Regional de Florencia (Caquetá) un informe de inteligencia en el que afirmó que Rodrigo Pérez García se encargaba de abastecer de medicamentos, víveres, armas y municiones a las cuadrillas de las FARC. Por tal razón, solicitó a la Fiscalía ordenar diligencias de allanamiento de su domicilio. El 26 de abril de 1993, el CTI realizó la incautación de una gran cantidad de dinero durante la diligencia de allanamiento y registro que se llevó a cabo en su domicilio. El 8 de enero de 1997, la Fiscalía confirmó la resolución de primer grado en la que se decidió precluir la investigación por considerar que el hecho no existió y ordenó la entrega de los dineros retenidos.

Consideraciones jurídicas

El Ejército Nacional al infringir sus deberes funcionales dio lugar a la realización del allanamiento en el que fueron incautados los dineros de propiedad del demandante y a la vinculación innecesaria de este en una investigación penal por el punible de enriquecimiento ilícito que se prolongó aproximadamente durante cuatro años.

Al examinarse la situación de Rodrigo Pérez García, se encontró que indudablemente la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegadas, incurrió en una demora injustificada en la definición de la situación jurídico-penal del encartado y, por ende, en la entrega de su dinero. En efecto, el día 27 de abril de 1993 se abrió investigación previa por el delito de enriquecimiento ilícito contra el señor Rodrigo Pérez García y solo hasta el 28 de diciembre de 1994, por orden de un juez de tutela, se profirió auto de apertura de instrucción penal.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios materiales a favor del demandante.

Salvamento parcial de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo

Los intereses a reconocer en la condena por perjuicio material en la modalidad de lucro cesante debían ser los propios de la actividad productiva establecida en el plenario, esto es, comerciante y ganadero y no los civiles.

Otras providencias

- **Auto de 24 de septiembre de 2012, Rad. 44050, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.**
- **Auto de 6 de diciembre de 2012, Rad. 45679, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, A.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.**
- **Sentencia de 29 de mayo de 2014, Rad. 24078, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, S.P.V. Magistrado Danilo Rojas Betancourth.**

Caso cárcel de El Cunduy

(hacinamiento carcelario)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 20 de noviembre de 2020, Rad. AG 00216-01
M. P. Alberto Montaña Plata

11 mujeres que estuvieron reclusas en el pabellón femenino de la cárcel de El Cunduy en Florencia, Caquetá demandaron mediante acción de grupo, para que se indemnizaran los perjuicios causados por el hacinamiento y las condiciones indignas en que vivieron el encierro. Los criterios para identificar el grupo fueron indicados en la demanda: mujeres reclusas en ese establecimiento carcelario entre el 1 de enero de 2012 y el 14 de junio de 2013.

Consideraciones jurídicas

Las condiciones de hacinamiento constituyeron en sí mismas un trato cruel, inhumano y degradante que vulneró la dignidad y la integridad. Ese trato se encuentra acreditado a partir de los siguientes elementos: Las víctimas estaban en situación de impotencia por la aplicación del régimen de especial sujeción en condiciones de hacinamiento y abandono. Se demostró la omisión de los deberes de garantía de los derechos no limitables, ni las condiciones para su resocialización. Las víctimas eran mujeres, condición que diferenció y agravó la degradación. La mujer es especialmente vulnerable en el contexto carcelario, y en este caso sufrieron daños diferenciados basados en el género entre otras, por las desatendidas demandas mínimas de dignidad derivadas de necesidades fisiológicas exclusivas de las mujeres. La humillación, por otra parte, estuvo presente como elemento esencial del trato cruel inhumano y degradante. No se trata de una medida subjetiva. Se constató, en definitiva, la violación efectiva de sus derechos a la integridad y dignidad, a partir de los excesos en la restricción de derechos no relacionados con el cumplimiento y función de la pena, y por tanto violación de esos derechos.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad del Ministerio de Justicia y del Derecho, el INPEC y la USPEC.

Reparaciones

Reconoció perjuicios a bienes convencional y constitucionalmente protegidos a favor de las demandantes. Como medidas de reparación no pecuniarias ordenó: (i) expedir con destino al Fondo para la Protección de los Derechos Colectivos, un certificado que acredite la fecha exacta de entrada y salida de la Cárcel de Yanid Parra Leiton y un documento oficial con los nombres y documentos de identidad de todas las mujeres que estuvieron presas en el establecimiento entre el 1 de enero de 2012 y el 14 de junio de 2013; (ii) publicar la parte resolutive de la sentencia en un diario de amplia circulación; (iii) coordinar con la Defensoría del Pueblo la intensificación de las brigadas jurídicas ordenadas por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 762 de 2015; (iv) compulsar copias a la Procuraduría para que, si lo considera oportuno, investigue lo de su competencia en relación con el manejo de datos sobre capacidad instalada e índices de hacinamiento entre enero de 2017 y mayo de 2018, y (v) contribuir a revertir los efectos actuales del populismo punitivo y del abuso de las medidas y penas privativas de la libertad que impacten específica y desproporcionadamente a las mujeres.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se dio credibilidad a los testimonios de los familiares de una reclusa. La evidente asimetría procesal y real de las partes, conforme a lo previsto al Sistema Interamericano de Derechos Humanos-SIDH, habilitó a la Sala para recurrir al principio de equidad en la valoración de la prueba.

La coincidencia con las demás pruebas que obraban en el proceso, como los datos oficiales del INPEC, la declaración del Personero Municipal de Florencia, su informe de visita y las fotos que lo acompañaban, permitió valorar los testimonios de los familiares de la interna demandante. Se dio valor específico a las expresiones emotivas de una de las testigos frente al sufrimiento de su hija, pues se entendió que son indicios para valorar la vulneración de la dignidad humana.

Aclaración de voto del Magistrado Martín Bermúdez Muñoz

Es innecesario recurrir a la asimetría de las partes y a la equidad en la valoración probatoria. No estuvo de acuerdo con las consideraciones generales sobre la declaración del estado de cosas inconstitucional porque entiende que algunas medidas podrían haber impactado la decisión. Y porque los perjuicios inmateriales deberían indemnizarse todos como una sola categoría, sin diferenciaciones conceptuales entre unos y otros. Advirtió, finalmente, de los riesgos de identificar la violación del derecho con el perjuicio que de ella se deriva.

Caso Llanos Aguirre **(indulto a desmovilizado del ELN)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 26 de julio de 2021, Rad. 44638
M. P. Nicolás Yepes Corrales

El 23 de noviembre de 1996, Larry Andrés Llanos Aguirre se presentó en las instalaciones de la Novena Brigada del Ejército Nacional de la ciudad de Neiva. Afirmó ser desertor del ELN. Miembros del Ejército Nacional lo capturaron y lo pusieron a disposición de la Dirección Regional de Fiscalías. El Juzgado Regional de Bogotá, mediante sentencia anticipada del 22 de septiembre de 1997, condenó a Larry Andrés Llanos Aguirre a 33 meses de prisión, por ser autor del delito de rebelión.

El 2 de septiembre de 1998, el Comité Operativo para la Dejación de Armas indicó que Larry Andrés Llanos Aguirre tenía derecho a realizar los trámites de beneficios judiciales por el delito de rebelión. El 13 de julio de 2000, el Juzgado Regional de Bogotá concedió la libertad al procesado. Los Ministros del Interior y de Justicia y del Derecho, mediante Resolución del 7 de febrero de 2001, concedieron el beneficio de indulto a Larry Andrés Llanos Aguirre. El demandante consideró que la demora del Gobierno Nacional en concederle el beneficio de indulto le produjo un daño antijurídico, pues tuvo que cumplir una pena privativa de la libertad que pudo haberse evitado.

Consideraciones jurídicas

No se ocasionó un daño antijurídico al demandante, puesto que la privación de la libertad de la que fue objeto por ser autor del delito de rebelión devino de su decisión voluntaria de abandonar sus actividades como miembro del ELN y entregarse a las autoridades para reincorporarse a la vida civil, razón por la cual fue condenado a prisión mediante sentencia anticipada. Además, debe destacarse que el demandante no probó en qué fecha solicitó al Ministerio del Interior y de Justicia que le concediera el beneficio de indulto, lo cual habría podido servir como punto de partida para determinar si el trámite para concederle la prerrogativa se tardó o si se hizo de forma oportuna, según lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 418 de 1997.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia, que declaró probada la excepción de caducidad.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Indulto-Perdón o gracia que concede el Gobierno Nacional para condenados por delitos políticos. Indulto -No se configura responsabilidad civil del Estado por la negativa o demora en su concesión. Neminem Laedere- Su fundamento es el incumplimiento de un deber general no de una obligación. Equilibrio en las cargas públicas-Esta figura no corresponde al régimen subjetivo de la falla del servicio. Procuraduría General de la Nación-Su comparecencia al proceso, cuando no tiene que integrar el contradictorio, genera la indebida representación de la Nación.

Aclaración de voto del Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas

Aunque comparto la decisión desestimatoria de las pretensiones de la demanda, me separo de la motivación en cuanto afirma que las omisiones en el trámite de indulto no son

GRAVES VIOLACIONES A LOS D.D.H.H.
Violaciones imputadas a la administración de Justicia
Violación al derecho de acceso a la justicia

fuelle de responsabilidad patrimonial del Estado, por tratarse de un beneficio solicitado voluntariamente. Ello, sin embargo, en este caso, no varía el sentido ni alcance de la decisión, debido a que el actor no probó la fecha en que solicitó el beneficio de indulto, sin la cual no puede determinarse la mora que imputa a las autoridades como falla del servicio.

Caso Molina Sánchez (hacinamiento carcelario)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 6 de diciembre de 2022, Rad. 47148
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 23 de febrero de 2000, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Medellín condenó a William Alberto Molina Sánchez a 54 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado. Estuvo recluso en los calabozos del Gaula en Medellín y en el pabellón dos de la cárcel del Distrito Judicial de Medellín Bellavista, desde el 17 de septiembre de 1997 hasta el 4 de diciembre de 2000. Afirmó que estuvo en condiciones de hacinamiento carcelario, situación que vulneró su derecho a la dignidad humana.

Consideraciones jurídicas

William Alberto Molina Sánchez estuvo recluso en el pabellón número dos de la cárcel del Distrito Judicial de Medellín Bellavista, desde el 27 de septiembre de 1997 hasta el 4 de diciembre de 2000 (f. 89 c. 1). El 9 de marzo de 2000, William Alberto Molina Sánchez solicitó a la Defensoría del Pueblo Regional de Antioquia que mediara para que le permitieran terminar la condena en el centro carcelario del Distrito Judicial de Medellín Bellavista, pues sabía que su vida corría peligro en caso de ser trasladado a otro centro carcelario. El 2 de mayo de 2000, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín ordenó que William Alberto Molina Sánchez permaneciera recluso en la cárcel del Distrito Judicial de Medellín Bellavista, tal y como lo solicitó a través de la Defensora del Pueblo Regional de Antioquia.

Como el 9 de marzo de 2000, William Alberto Molina Sánchez solicitó a la entidad demandada terminar su condena en el centro carcelario del Distrito Judicial de Medellín Bellavista, desde esa fecha el demandante tenía conocimiento de las condiciones del centro carcelario. Por ello, el término de dos años para formular la demanda comenzó a correr a partir del 10 de marzo de 2000 y venció el 10 de marzo de 2002. Como la demanda se presentó el 4 de diciembre de 2002, según da cuenta el sello de radicado, operó el fenómeno preclusivo de la caducidad.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró probada la excepción de caducidad del término para formular la demanda.

Salvamento de voto del Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas

El plazo para el ejercicio oportuno de la acción contenciosa debió contabilizarse desde el 4 de diciembre de 2000, fecha en la que cesó la reclusión del demandante William Alberto Molina Sánchez y no como lo concluyó la sentencia, el 10 de marzo de 2000, día siguiente a aquel en el que el recluso solicitó terminar su condena en el centro carcelario del Distrito Judicial de Medellín Bellavista.

Si bien Molina Sánchez expresó su voluntad de permanecer en el establecimiento carcelario, ello obedeció a una circunstancia ajena a su voluntad y que encontró fundamento al punto que, con la intervención de la Defensoría del Pueblo, logró que el Tribunal Superior de Medellín ordenara que debía permanecer recluso en la cárcel de Bellavista. Pero tal circunstancia no puede ser el punto de partida del conteo de la caducidad cuando se tiene claro que el fundamento de las pretensiones reparatorias lo constituyó el hacinamiento carcelario que perduró hasta el momento en que obtuvo su libertad, 4 de diciembre de 2000.

Caso Quiguanas Cometa **(indígena detenido por cultivo de hoja de coca)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 15 de noviembre de 2011, Rad. 21410
M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

El 12 de mayo de 1992, Luciano Quiguanas Cometa fue capturado por la Policía Nacional junto con su hermano menor de edad en Caloto, Cauca, en el momento en que los dos se dedicaban a recolectar «hoja de coca».

El 25 de mayo de 1994 se profirió resolución de acusación por infracción de la Ley 30 de 1986 –por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes– y el 19 de agosto de 1997 fue absuelto, al concluirse que dada su condición cultural, estaba incurso en causal de inculpabilidad por «error invencible», sobre la tipicidad de la conducta.

Consideraciones jurídicas

El detenido obró con la convicción invencible de que la recolección de hoja de coca, por la que fue capturado, era una actividad lícita en el marco de su cosmovisión y de la cultura ancestral del pueblo indígena al que pertenece. Agravado lo anterior por cuanto Luciano Quiguanas Cometa fue alejado de su comunidad y de su familia, inserto en una sociedad que le era ajena.

En la reserva realizada por el Congreso de la República de Colombia al ratificar la Convención de las Naciones Unidas «contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas», se anotó que «Colombia entiende que el tratamiento que la Convención da al cultivo de la hoja de coca como infracción penal debe armonizarse con una política de desarrollo alternativo, tomando en cuenta los derechos de las comunidades indígenas involucradas y la protección del medio ambiente».

La Constitución establece como elemento fundante de la nacionalidad la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, lo cual comporta no solo el respeto de la cosmovisión de los pueblos indígenas y tribales que concurren a conformarla, sino la adopción de medidas de afirmación positiva tendientes a garantizarla y conservarla, tales medidas debían tomarse en el proceso judicial, dada la probada condición de indígena de la víctima, quien había sido incluido en el censo de su comunidad.

En total, su detención se prolongó por 64 meses, y su ingreso al establecimiento carcelario se dio en perfectas condiciones de salud.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

Reparaciones

Reconoció el pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) acompañamiento médico, hospitalario y asistencial al actor y su familia; (ii) un acto público de desagravio por el desconocimiento de la identidad indígena del actor; de su familia, de su comunidad y del pueblo indígena Páez, previo adelantamiento de la consulta previa (Convenio n.º 169 de la OIT), (iii) impartir enseñanza a los servidores judiciales con base en la perspectiva cultural.

Caso Zamora Rodríguez (Guillermo Cano Isaza)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B **Sentencia de 12 de diciembre de 2013, Rad. 27252** **M. P. Stella Conto Díaz del Castillo**

El 17 de diciembre de 1986, sicarios de la banda criminal conocida como «Los Priscos» asesinaron al periodista Guillermo Cano Isaza, director del Diario El Espectador, en la ciudad de Bogotá. El 28 de julio de 1987, agentes del DAS identificaron a Pablo Enrique Zamora Rodríguez, como alias «El Rolo» y lo detuvieron por ser el presunto coautor del homicidio del periodista. Las autoridades judiciales impusieron a Zamora Rodríguez una medida de aseguramiento de detención preventiva y lo enviaron a la Cárcel Nacional Modelo, mientras se dictaba sentencia en el proceso penal adelantado en su contra. El 6 de octubre de 1995, el Juzgado 73 Penal del Circuito de Bogotá condenó a Zamora Rodríguez a dieciséis años y ocho meses de prisión. El 20 de octubre del mismo año, Zamora Rodríguez quedó en libertad condicional por haber cumplido más de la tercera parte de la pena.

El 30 de julio de 1996, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá resolvió un recurso de apelación contra la sentencia de 6 de octubre de 1995 y absolvió a Pablo Enrique Zamora Rodríguez y confirmó las condenas de otras personas investigadas por los mismos hechos. El 2 de abril de 1998, la Corte Suprema de Justicia, al resolver un recurso de casación, desvinculó a Zamora Rodríguez del proceso penal.

Consideraciones jurídicas

La actuación de la Rama Judicial vulneró los derechos fundamentales de Pablo Enrique Rodríguez Zamora, quien estuvo privado de la libertad por un período aproximado de diez años, acusado de ser un sicario de la banda criminal «Los Priscos» y su fotografía se publicó en la primera página de los principales diarios. Este grado de difamación supera la que ordinariamente se observa en otros casos de privación de la libertad, dada la trascendencia de la causa judicial.

Sentido de la decisión

Revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad patrimonial de Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de las víctimas. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) publicar la sentencia en la página web de la Rama Judicial, por un término no menor a tres años; (ii) promover el estudio de la providencia en la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla durante los próximos tres años; y (iii) promover la formación judicial en los siguientes temas: principios constitucionales, excepcionalidad de la medida cautelar y mitigación del impacto de los medios de comunicación en las decisiones judiciales.

Caso Júbiz Hazbum y otros

(Luis Carlos Galán Sarmiento)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A

Sentencia de 29 de enero de 2014, Rad. 33806

M. P. Hernán Andrade Rincón

El 18 de agosto de 1989, Luis Carlos Galán Sarmiento -senador y candidato presidencial- fue asesinado con arma de fuego en la plaza central del municipio de Soacha, Cundinamarca. El mismo día, agentes de la Policía Nacional capturaron a Héctor Manuel Cepeda Quintero y a Alberto Alfredo Júbiz Hazbum y los presentaron a distintos medios de comunicación como «los asesinos del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento».

El 13 de septiembre de 1989, el Juez Tercero de Orden Público impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de los demandantes, por el delito de homicidio con fines terroristas, y ordenó vincular al proceso a Norberto Hernández Romero, que fue capturado el 14 de septiembre siguiente.

El 29 de diciembre de 1992, la Fiscalía Regional de Medellín calificó el mérito de sumario y dispuso la cesación del procedimiento respecto de los demandantes. El 2 de marzo siguiente, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional ordenó su libertad inmediata e incondicional.

Consideraciones jurídicas

La captura y la investigación adelantada en contra de los demandantes tuvo múltiples irregularidades reconocidas incluso por la Fiscalía General de la Nación, al momento de decretar la cesación de procedimiento. Por ello, los demandantes no estaban en la obligación de soportar el daño que el Estado les ocasionó.

La conducta de la Fiscalía General de la Nación correspondió a una grave violación a los derechos de buen nombre y honra de las víctimas y sus familias, pues los hechos fueron notorios a nivel nacional. El Estado sometió a los demandantes al juicio público y los expuso como directos responsables del magnicidio de Luis Carlos Galán Sarmiento, sin que se hubiese declarado su responsabilidad penal por parte de la autoridad judicial competente.

Las entidades llamadas en garantía –Departamento Administrativo de Seguridad DAS y Ministerio de Defensa – Policía Nacional- también son responsables, pues divulgaron imputaciones falsas y deshonrosas en contra de los demandantes.

Respecto de la responsabilidad del exdirector del Departamento Administrativo de Seguridad, aplicó el artículo 63 CC, vigente al momento de la comisión de la conducta del agente, pues los hechos ocurrieron antes de la expedición de la Ley 678 de 2001.

Las acusaciones públicas difundidas a través de los medios masivos de comunicación por parte de los directores del DAS y de la DIJÍN de la Policía Nacional transgredieron ostensiblemente el ordenamiento jurídico. Por ello, se configuró, además, la culpa grave de dichos agentes.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia. Accedió parcialmente a las pretensiones y condenó a la Fiscalía General de la Nación (como entidad que asumió las obligaciones del extinto DAS) y a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Condenó a Miguel Alfredo Maza Márquez -exdirector del Departamento Administrativo de Seguridad-DAS- y a Óscar Eduardo Peláez Carmona-Director de la DIJÍN de la Policía Nacional- a pagar a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, por mitades, las condenas impuestas a estas entidades.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) realizar un acto solemne de presentación de excusas públicas In memoriam de Alberto Alfredo Júbiz Hasbum, Héctor Manuel Cepeda Quintero y Norberto Hernández Romero y a cada uno de sus familiares y, (ii) remitir a todas las unidades de fiscalías especializadas y a los Juzgados penales del circuito del país, copia íntegra de la sentencia para que sirva como medio de capacitación y prevención de este tipo de circunstancias.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

La Sección Tercera del Consejo de Estado aprobó acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones formuladas por algunos de los demandantes.

Aclaración de voto del Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera

Para que se configure privación injusta de la libertad debe acreditarse que hubo falta de proporcionalidad, arbitrariedad e ilegalidad en la medida de aseguramiento de detención preventiva y no es suficiente con acreditar que la persona privada de la libertad fue exonerada en el proceso penal, el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible.

Otras providencias

- [Sentencia de 30 de junio de 2016, Rad. 39808, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.](#)
- [Sentencia de 7 de julio de 2016, Rad. 38994, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)

Caso Rodríguez Cardona (solución amistosa en la CIDH)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 10 de diciembre de 2014, Rad. 40060
M. P. Enrique Gil Botero

El 4 de abril de 1996, Alba Lucía Rodríguez Cardona dio a luz a su hija en un parto auto asistido y la menor murió. Como consecuencia de ello, el 6 de abril de 1996, la Fiscalía Seccional de Abejorral (Antioquia) declaró abierta la investigación penal y libró orden de captura en su contra por el delito de homicidio agravado por parentesco.

Consideraciones jurídicas

Existe una solución amistosa entre el Estado y la señora Alba Lucía Rodríguez Cardona, refrendada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos-CIDH, debido a sus efectos vinculantes respecto de la jurisdicción interna. En dicho acuerdo, celebrado el 28 de marzo de 2011, el Estado reconoció su responsabilidad por la privación injusta de la libertad y se comprometió a indemnizar los perjuicios materiales y morales causados, y a realizar una serie de medidas de justicia restaurativa. El acta de solución amistosa no excluyó la posibilidad de que se emitiera un pronunciamiento sobre la responsabilidad del Estado, ni de que se fijara el *quantum* de la indemnización. Señaló que en caso de que este fuera diferente, operaría la compensación.

Alba Lucía Rodríguez Cardona estuvo privada de la libertad desde el 7 de abril de 1996 –fecha en la que fue capturada– hasta el 8 de marzo de 2002, dado que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del día anterior (7 de marzo de 2002) casó la sentencia de 6 de agosto de 1997, proferida por el Tribunal Superior de Antioquia y, en su lugar, absolvió a Alba Lucía Rodríguez Cardona del delito de homicidio agravado y ordenó su libertad inmediata.

Las entidades demandadas con su actuación vulneraron los derechos consagrados en el artículo 8° de la CIDH, alusivo a las garantías judiciales, también lo dispuesto en instrumentos como la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Sentido de la decisión

Modificó la decisión de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes. Advirtió que la condena impuesta se entiende en los términos de la cláusula segunda del informe de Solución Amistosa No. 59/14 de la CIDH, de manera que opere la deducción a que alude dicho órgano Interamericano.

Aclaración de voto del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa

No podía comprenderse como convencionalidad la simple referencia a textos normativos o a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que sería tanto como desvirtuar la esencia de la convencionalidad que impone a todos los órganos del Estado, en las diferentes ramas del poder.

No se podía reducir la consideración de la responsabilidad internacional del Estado a la simple configuración de una conducta violatoria de una obligación internacional por acción u omisión, ya que sería desconocer la construcción de uno de los principios vertebradores del derecho internacional público.

Caso Méndez Romero

(masacre de El Salado, Carmen de Bolívar)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 2 de mayo de 2016, Rad. 36858
M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

El 1° de agosto de 1998, José Manuel Méndez Romero, concejal del municipio de Córdoba (Bolívar), reconocido ganadero y comerciante de la región de Montes de María, fue detenido a órdenes de la Fiscalía Regional de Barranquilla por los hechos ocurridos el 23 de marzo de 1997 en el corregimiento de El Salado, municipio de El Carmen de Bolívar, cuando un grupo aproximado de 40 hombres armados que se identificaron como miembros de las AUC causaron la muerte de varias personas.

El 31 de octubre de 2001, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena dejó en firme la sentencia absolutoria proferida a su favor. El actor demandó reparación de perjuicios para él y para su familia.

Consideraciones jurídicas

Pese a lo resuelto en la justicia penal, se acreditó que el demandante actuó con culpa grave en el conflicto armado, esto es, violó lo establecido en el artículo 22 C. P. que dispone: «la paz es un derecho y un deber de ineludible cumplimiento».

Al margen de la decisión de la justicia ordinaria, al juez le corresponde determinar la culpa grave y el dolo de la víctima a la luz del Código Civil.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones la demanda.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Valor probatorio al documento «La masacre de El Salado. Esa guerra no era nuestra», elaborado por el Centro de Memoria Histórica, el cual fue decretado oficiosamente por la Sala.

Aclaración de voto del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero

Pese a que la decisión adoptada se fundamentó en el incumplimiento de las reglas de convivencia y deberes constitucionales, con base en los hallazgos contenidos en el informe emitido por el Centro Nacional de Memoria Histórica, es claro que, en el campo de la responsabilidad administrativa la cláusula de exclusión de responsabilidad debió tener un estudio más preciso y enfocado en las obligaciones civiles que el demandante incumplió y que podían configurarse en unas conductas calificadas de dolo o culpa grave, desde la órbita del derecho civil.

Lo anterior, por cuanto del análisis del contexto social e histórico en el marco del conflicto armado acontecido en la región de Montes de María del departamento de Bolívar realizado por el Centro Nacional de Memoria Histórica, plasmado en el informe que se menciona en la providencia, las conductas que allí se refieren presentan un alcance desde la perspectiva delictual, responsabilidad que es ajena al objeto del presente asunto.

GRAVES VIOLACIONES A LOS D.D.H.H.
Violaciones imputadas a la administración de Justicia
Privación injusta de la libertad

Otras providencias

- Sentencia de 14 de abril de 2010, Rad. 18960, M.P. Enrique Gil Botero, S.V. Magistrado Mauricio Fajardo Gómez.
- Sentencia de 29 de agosto de 2013, Rad. 33824, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Caso Tobón Olarte

(Guillermo Cano Isaza)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 30 de marzo de 2017, Rad. 28252
M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 17 de diciembre de 1986, el periodista Guillermo Cano Isaza, director del Diario El Espectador fue asesinado en la ciudad de Bogotá. El 17 de junio de 1988, el periódico El Colombiano publicó una lista de personas investigadas por el Juzgado 89 de Instrucción Criminal de participar en el homicidio de Cano Isaza, entre ellas, Jorge Argiro Tobón Olarte, propietario de una gallera, un estadero y una empresa dedicada a la construcción de piscinas. Tobón Olarte envió una carta al despacho judicial, para que se aclarara su situación y una solicitud de rectificación al periódico, pero no obtuvo respuesta de la autoridad judicial.

Como en mayo de 1990, Luz Amparo Villa Montoya -esposa de Tobón Olarte- recibió amenazas contra su vida, viajó a Londres en busca de asilo. Tobón Olarte permaneció en Colombia y adquirió un taxi a crédito, para cubrir los gastos del resto de su familia. El 21 de septiembre de 1994, agentes del DAS capturaron a Tobón Olarte, le decomisaron el taxi y lo presentaron ante la opinión pública como un sicario conocido con los alias «el pecoso», «el patas» y «el negro Pabón», responsable del homicidio de Cano Isaza. Tobón Olarte fue enviado a la Cárcel Nacional de Bellavista y, luego a la Cárcel Nacional Modelo. El 6 de octubre de 1995, el Juzgado 73 Penal del Circuito de Santafé de Bogotá absolvió a Jorge Argiro Tobón Olarte, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá. El taxi de Tobón Olarte fue devuelto, a su familia, totalmente destruido.

Consideraciones jurídicas

La Rama Judicial es responsable por la privación injusta de la libertad de Jorge Argiro Tobón Olarte, pues, para la época de los hechos, el juez de instrucción criminal era el encargado de adelantar la etapa instructiva del proceso penal, quien ordenó la captura de Jorge Argiro Tobón Olarte.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, que condenó a la Nación-Rama Judicial.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes. Como medida de reparación no pecuniaria, ordenó celebrar un acto de disculpas públicas.

Caso Navas Rubio y otros (justicia penal militar)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

Sentencia de 27 de marzo de 2014, Rad. 28642

M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

Hernando Navas Rubio, Farouk Yanine Díaz y Otoniel Hernández Arciniegas solicitaron declarar patrimonialmente responsable al Estado por privación injusta de la libertad, debido a las medidas de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, libradas en las resoluciones dictadas por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, por la presunta participación de los demandantes en la comisión de los delitos de secuestro extorsivo, homicidio agravado y vinculación con grupos paramilitares, en el caso que terminó con la vida de diecinueve comerciantes, toda vez que fueron absueltos por el Comando del Ejército –Juzgado Militar de Primera Instancia–, en sentencia de 18 de junio de 1997. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998.

Consideraciones jurídicas

La Corte IDH emitió condena contra el Estado colombiano por el secuestro, brutal asesinato, posterior descuartizamiento y hundimiento en las aguas del caño «El Ermitaño» de 19 comerciantes por parte de un grupo paramilitar del Magdalena Medio.

En relación con los autores directos o indirectos de tan execrables hechos, se evidenció la participación de integrantes del Ejército Nacional, entre ellos, los demandantes en el presente caso.

El fallo emitido por la Corte IDH alcanzaba a los demandantes hasta tal punto que en aras de garantizar su derecho fundamental al juez natural y de permitirles ejercer su derecho fundamental a acceder a la administración de justicia, así como para asegurar la protección de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas, debía adoptar las medidas indispensables para darle a las acusaciones presentadas en la decisión de la Corte IDH contra los demandantes exmilitares el trámite que corresponde ante el juez competente, a saber, la justicia penal ordinaria.

Sentido de la decisión

Confirmó las sentencias que negaron las pretensiones.

Ordenó oficiar a las siguientes entidades: a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de la decisión internacional emitida por la Corte IDH y al Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su cargo. Exhortó a los jueces de primero y segundo grado para que si se llegare a presentar acción de reparación directa una vez en firme la investigación penal, ya fuere por absolución o por preclusión, se otorgue prelación de turno.

Caso Acosta

(Guerra con el Perú)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo
Sentencia de 14 de abril de 1937, Rad. 1937-04-14
M. P. Isaías Cepeda

El 26 de mayo de 1933, el soldado Sofonías Acosta, miembro activo del Ejército Expedicionario de la Campaña del Sur, contribuyó en la captura de una Compañía del Ejército Peruano integrado por un Capitán, tres Oficiales inferiores y setenta y seis soldados del enemigo, en inmediaciones del puerto de «La Rebeca». El Estado Mayor General del Ejército, mediante certificado del 26 de septiembre de 1933, calificó el hecho como una «acción distinguida de valor».

Consideraciones jurídicas

El soldado Sofonías Acosta hizo prisionero a un pelotón mandado por el Teniente Morales. El Estado Mayor general conceptuó el hecho ejecutado como una «acción distinguida de valor». Por ello, y de conformidad con los artículos 840 y 841 del Código Militar, se reconoció la recompensa solicitada.

Sentido de la decisión

Reconoció una recompensa por el valor del sueldo que devenga un militar por un año y la medalla o diploma que concede el Gobierno en testimonio del acto.

Caso Montilla

(Guerra con el Perú-Batalla de Güepí)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo
Sentencia de 8 de octubre de 1940, Rad. 1940-10-08
M. P. Arturo Carrera

El 16 de marzo de 1933, con motivo del conflicto armado con el Perú, el Ministerio de Guerra —al asumir la dirección de todos los ramos administrativos de la región— confirmó el nombramiento de Alfonso Montilla, como Ingeniero Jefe de Navegación del sector de transportes de Puerto Leguizamo-Caucaya. El Estado Mayor General del Ejército certificó que Alfonso Montilla se comportó con tanta eficiencia, que le reconoció tres acciones distinguidas de valor.

Consideraciones jurídicas

El comandante de las fuerzas militares en el combate de Güepí y el Estado Mayor General del Ejército aceptan que Montilla actuó en ese combate en calidad de «civil asimilado a militar». La fuerza legal de esta asimilación no es materia de debate.

No obstante, las certificaciones expedidas por el Estado Mayor General del Ejército evidencian que la actuación de Alfonso Montilla no fue otra que la de conducir por grupos a los hombres que componían la Compañía Velosa «desde las riberas colombianas hasta las peruanas sobre el río Putumayo». De modo que fue una sola acción continuada, así como fue uno solo el combate de Güepí y es una sola la actuación del soldado que dispara muchas veces en un mismo combate sobre el enemigo.

Sentido de la decisión

Reconoció a Alfonso Montilla una recompensa igual al sueldo que devengaba.

Caso Congregación de los Hermanos Cristianos de Colombia

(Guerra de los Mil Días)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo
Sentencia de 23 de febrero de 1915, Rad. 1915-02-23
M. P. Jesús Perilla V.

El presbítero Tomás Gallego solicitó el reconocimiento y pago de un crédito en contra de la Nación por el valor de los suministros, que hizo al Gobierno, durante la guerra civil de 1899 a 1902.

Consideraciones jurídicas

El Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas recibió una donación de un crédito que la Nación debía a Tomás Gallego, por suministros que hizo al Gobierno en la guerra civil de 1899 a 1902. Según la escritura pública 156, el Visitador de la Congregación de los Hermanos Cristianos aceptó la donación, que debía ser ratificada por el Hermano Superior de la Congregación de París, de conformidad con el inciso 8 del artículo 1468 del Código Civil.

En la escritura número 1989, otorgada ante el Notario 2 de Bogotá, el Superior en Colombia de los Hermanos Cristianos dejó sin efecto la donación del crédito, pues el Hermano Superior de la comunidad residente en París no la ratificó.

Como el Hermano Superior de la Congregación de París no ratificó la donación, el Instituto de los Hermanos Cristianos nunca fue titular del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 345 del Código Judicial.

La demanda por suministros, empréstitos y expropiaciones fue presentada de forma extemporánea -31 de octubre de 1912-, pues el término venció el 30 de noviembre de 1905 (Ley 4 de 1905 y artículo 12 de Decreto 04 de 1902).

Sentido de la decisión

Negó las pretensiones, pues la demanda fue presentada en forma extemporánea.

Caso Benjumea (Guerra civil de 1895)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo
Sentencia de 18 de junio de 1915, Rad. 1915-06-18
M. P. Luis F. Rosales

Octavio Benjumea solicitó el reconocimiento y pago de una suma de dinero por valor de expropiaciones que le hicieron las tropas del Gobierno, durante la Guerra civil de 1895, en el municipio de Uribe, Meta.

Consideraciones jurídicas

Las declaraciones aportadas prueban plenamente la expropiación de los objetos cuyo pago se demanda pues fueron practicadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 653 del Código Judicial. Además, las firmas de los funcionarios que intervinieron en la creación de los documentos que comprueban la reclamación fueron debidamente autenticadas en la forma legal.

La ley 163 de 1896 no faculta el reconocimiento de daños o perjuicios provenientes de la ocupación de las propiedades de particulares por fuerzas del Gobierno, porque tales perjuicios son inherentes a toda situación de guerra.

Sentido de la decisión

Condenó a la Nación a pagar al señor Benjumea el valor de las expropiaciones que se le hicieron con ocasión de la guerra de 1895.

Caso Bernal de Ortiz

(Guerra de los Mil Días)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo
Sentencia de 26 de agosto de 1915, Rad. 1915-08-26
M. P. Luis F. Rosales

Carlota Bernal de Ortiz solicitó el reconocimiento y pago de una suma de dinero por valor de semovientes que las tropas del Gobierno le expropiaron en el municipio de Pandi, Cundinamarca, durante la guerra civil de 1899 a 1902.

Consideraciones jurídicas

Es preciso dar a las declaraciones aportadas, rendidas ante el Juez Municipal de Pandi con asistencia del alcalde y el personero del distrito, la fuerza probatoria que les atribuye el ordinal 3° del artículo 3 del Decreto Legislativo 101 de 1903.

Sentido de la decisión

Condenó a la Nación a pagar a la señora Bernal de Ortiz el valor de las expropiaciones hechas durante la Guerra de los Mil Días.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

El Procurador General de la Nación estimó que debía absolverse a la Nación porque en el proceso no obra el poder inicial conferido por la demandante a Paulino Ortiz, que fue sustituido a Lidacio Delgado y luego a Vicente Olarte Camacho, quien presentó la demanda. Sin embargo, hay constancia de que dicho documento se perdió; pero la actora confirió un nuevo poder, con el cual se continuó el juicio.

Según el Procurador, la demanda presentada en ejercicio del último poder no tenía efecto legal porque el documento fue conferido cuando ya había expirado el término para demandar por suministros y expropiaciones de guerra. La Sala estimó que la presentación de la demanda se hizo oportunamente en ejercicio de un poder defectuoso en la forma, sin que por eso se extinguiera el derecho de la señora Bernal de Ortiz.

Otras providencias

- Sentencia de 6 de marzo de 1916, Rad. 1916-03-06, M.P. Próspero Márquez.
- Sentencia de 26 de julio de 1916, Rad. 1916-07-26, M.P. Adriano Muñoz.
- Sentencia de 16 de enero de 1917, Rad. 1917-01-16, M.P. Jesús Perilla.
- Sentencia de 28 de noviembre de 1918, Rad. 1918-11-28, M.P. Próspero Márquez.
- Sentencia de 23 de abril de 1919, Rad. 1919-04-23, M.P. Luis Rosales.
- Sentencia de 4 de noviembre de 1919, Rad. 1919-11-04, M.P. Luis Rosales.

Caso Espíndola

(Guerra civil de 1895 y Guerra de los Mil Días)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo
Sentencia de 1 de agosto de 1916, Rad. 1916-08-01
M. P. Adriano Muñoz

El Ministerio de Relaciones Exteriores remitió al Consejo de Estado la solicitud enviada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Ecuador respecto de la reclamación que le presentó el ciudadano ecuatoriano Víctor Espíndola para que, mediante la gestión diplomática, se obtuviera el reintegro de unas sumas de dinero causadas por exacciones hechas a su padre durante la Guerra civil de 1895 y la guerra civil de 1899 a 1902, cuando era arrendatario de la hacienda «Panamá» situada en Túquerres, Nariño.

Consideraciones jurídicas

Las reclamaciones de individuos extranjeros contra el Gobierno, por empréstitos, suministros y expropiaciones durante la guerra de 1899 a 1902, se presentaban ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y se decidían conforme a las leyes 27 de 1903, 33 de 1907 y 2 de 1908 y los Decretos Ejecutivos 1146 de 16 de diciembre de 1903 y 1009 de 18 de septiembre de 1908. Las reclamaciones por exacciones en la guerra de 1895 se tramitaban y decidían conforme a la Ley 163 de 1896.

La Ley 130 de 1913 dispuso que las reclamaciones de extranjeros, pendientes ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, debían pasar al Consejo de Estado para ser decididas privativamente y en una sola instancia.

Como en el presente asunto no se tiene demanda alguna presentada ante el Gobierno de Colombia por los interesados o sus apoderados, no se puede entrar a considerar y fallar una reclamación que no existe en las leyes que rigen la jurisdicción y los procedimientos sobre suministros, empréstitos y expropiaciones de bienes de extranjeros en tiempo de guerra.

Sentido de la decisión

Devolvió la documentación remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores relativa a la reclamación de Víctor Espíndola.

Caso Compañía Alemana (Guerra de los Mil Días)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo
Sentencia de 20 de noviembre de 1916, Rad. 1916-11-20
M. P. Jesús Perilla V.

El 12 de marzo de 1901, cinco balsas de la Compañía alemana Wurttembergische Transport Versicherungs Gesellschaft cargadas con café y cueros que navegaba por el río Magdalena fueron interceptadas por fuerzas armadas de la revolución, las retuvieron y durante los dos días siguientes bajaron toda la mercancía.

El 26 de marzo del mismo año, una barca fue detenida por orden del General del Ejército Nicolás Perdomo y obligó a los ocupantes a desembarcar la mercancía en el puerto de Paquiló. Una vez vacías, subió a 18 hombres heridos de la fuerza del Gobierno y otro con baúles, armas y monturas del Ejército.

La mercancía fue saqueada o destruida porque no pudo ser cargada en las balsas dado que las fuerzas revolucionarias impidieron el transporte por el río.

El 23 de febrero de 1902, se despacharon desde Girardot cinco balsas. Al día siguiente, las fuerzas revolucionarias interceptaron las balsas, tomaron como prisioneros a los tripulantes y robaron la mercancía.

Consideraciones jurídicas

Así mismo, la Ley 27 de 1903, orgánica del reconocimiento y pago de créditos de extranjeros por exigencias de la guerra de 1899, estableció la responsabilidad imputable a la Nación por las expropiaciones y daños materiales verificados en sus bienes por autoridades del Gobierno.

En uno de los cuatro casos participaron las fuerzas del Gobierno pues quedó acreditado que por orden del General Perdomo, la mercancía se descargó y, en su lugar, se transportaron heridos. La ocupación de la balsa generó la pérdida de los cueros que quedaron abandonados en el puerto y que, al parecer, habrían sido tomados por la revolución.

Indudablemente, por ese acto de las fuerzas a órdenes del Gobierno se perdieron los ochenta cueros y por tal razón la Nación debió responder por su valor.

Sentido de la decisión

Condenó a la Nación a pagar a la compañía alemana el valor de ochenta cueros de res que se perdieron en el puerto de Paquiló.

Reparaciones

Reconoció perjuicios materiales a favor de la Compañía alemana por valor de ciento sesenta pesos con noventa y tres centavos.

Caso Compañía Colombiana de Seguros (Guerra civil de 1895)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo
Sentencia de 8 de octubre de 1917, Rad. 1917-10-08
M. P. Luis F. Rosales

La Compañía Colombiana de Seguros, como cesionaria del Banco de Colombia y de los señores Andrés Toro y Camacho Roldan & Tamayo, solicitó el reconocimiento y pago de una suma de dinero por exacciones causadas por revolucionarios, durante la Guerra civil de 1895.

Consideraciones jurídicas

La Ley 163 de 1896 dispuso en su artículo 1° que la república reconoce a cargo del tesoro nacional «por excepción, y como una protección especial a los colombianos que lo hayan sostenido en cualquier forma, los créditos provenientes de exacciones causadas a éstos por los revolucionarios», caso en el cual, el reclamante debe comprobar el carácter de sostenedor del Gobierno.

El demandante acreditó su condición de «sostenedor del Gobierno» con declaraciones juradas de testigos, hechas ante el Juez del Circuito de Bogotá, que afirmaron haber oído a los jefes y empleados del Banco de Colombia y los señores Camacho Roldán & Tamayo y Andrés Toro reprobando públicamente la rebelión y expresar el propósito de prestar su apoyo al Gobierno.

Sentido de la decisión

Reconoció a la Compañía Colombiana de Seguros la suma de \$3.000 pagados en vales por exacciones en la Guerra civil de 1895.

Caso Márquez **(Guerra de los Mil Días)**

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo
Sentencia de 29 de abril de 1931, Rad. 1931-04-29
M. P. Junio E. Cancino

Próspero Márquez solicitó el reconocimiento y pago del valor de unos semovientes expropiados y suministrados a las fuerzas de la legitimidad durante la guerra civil de 1899 a 1902.

Consideraciones jurídicas

No se cumplieron los requisitos establecidos en el Decreto 104 de 1903 «por el cual se reglamenta el reconocimiento y pago de los suministros, empréstitos y expropiaciones causados durante la rebelión que empezó el 18 de octubre de 1899», para reconocer la suma pedida por el demandante por los semovientes expropiados. Las declaraciones aportadas como pruebas no se hicieron ante el Juez del Circuito y no dieron certeza de que la «fuerza armada», que se llevó los semovientes, pertenecía al Gobierno o a la revolución.

El demandante también aportó como prueba la atestación expedida por la Gobernación de Boyacá sobre el contrato celebrado entre el demandante y el Intendente General del Departamento de Boyacá, cuya finalidad sería el pago de los semovientes expropiados por parte de la pagaduría central del Ejército, documento que tampoco sirve de prueba, pues no indica que quienes trasladaron a los semovientes pertenecen a la fuerza al servicio del Gobierno Nacional.

Sobre la suma solicitada correspondiente a los semovientes suministrados al servicio del Gobierno Nacional sí se demostró el derecho del demandante, mediante el contrato celebrado por este con el comandante general de la División Santos, según lo establecido en el Decreto 104 de 1903.

Sentido de la decisión

Condenó a la Nación a pagar a Próspero Márquez el valor de los semovientes suministrados a las fuerzas de la legitimidad en la revolución de 1899 a 1902 y la absolvió del pago correspondiente a los semovientes expropiados.

Otras providencias

- Sentencia de 29 de noviembre de 1915, Rad. 1915-11-29, M.P. Próspero Márquez..
- Sentencia de 11 de septiembre de 1916, Rad. 1916-09-11, M.P. Adriano Muñoz.
- Sentencia de 4 de diciembre de 1917, Rad. 1917-12-04, M.P. Adriano Muñoz.
- Sentencia de 7 de octubre de 1918, Rad. 1918-10-07, M.P. Jesús Perilla.
- Sentencia de 31 de marzo de 1919, Rad. 1919-03-31, M.P. Luis Rosales.
- Sentencia de 17 de septiembre de 1921, Rad. 1921-09-17, M.P. Sixto Zerda.

Caso Iglesias **(Guerra de los Mil Días)**

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo
Sentencia de 26 de noviembre de 1931, Rad. 1931-11-26
M. P. Pedro Alejo Rodríguez

Juan Ramón Iglesias solicitó el pago de una suma de dinero por valor de unos semovientes que le fueron expropiados en el departamento de Panamá por tropas del Gobierno, durante la guerra civil de 1899 a 1902.

Consideraciones jurídicas

Según el «Tratado entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, para el arreglo de sus diferencias provenientes de los acontecimientos realizados en el Istmo de Panamá en noviembre de 1903», aprobado por la Ley 56 de 1921, una vez canjeadas las ratificaciones del tratado, el gobierno de Estados Unidos gestionará lo necesario para el envío de un agente del Gobierno de Panamá que se encargue de negociar y concluir con el Gobierno de Colombia un tratado de paz. Su objeto será el establecimiento de relaciones diplomáticas regulares entre Colombia y Panamá y las obligaciones pecuniarias entre los dos países. Esta es una excepción a las reglas consignadas en los artículos 18 y 113 de la Ley 130 de 1913 sobre asuntos de expropiaciones en tiempo de guerra.

Sentido de la decisión

Se inhibió para conocer de la demanda.

Caso Ortiz

(Guerra de los Mil Días)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo
Sentencia de 17 de mayo de 1934, Rad. 1934-05-17
M. P. Nicasio Anzola

Antonio Ortiz solicitó el reconocimiento y pago del valor de las expropiaciones que le hicieron fuerzas del Gobierno en el municipio de Yacopí, Cundinamarca durante la guerra civil de 1899 a 1902.

Consideraciones jurídicas

Las declaraciones rendidas por los Generales Tomás García y Florentino Cubillos prestan mérito legal y comprueban que no se hicieron expropiaciones a particulares en el municipio de Yacopí durante la guerra civil. Esto desvirtúa los testimonios aportados por el demandante, cuyas declaraciones no fueron recibidas en juicio.

Sentido de la decisión

Negó las pretensiones de la demanda.

Otras providencias

- Sentencia de 27 de septiembre de 1915, Rad. 1915-09-27, M.P. Próspero Márquez.
- Sentencia de 13 de enero de 1916, Rad. 1916-01-13, M.P. Adriano Muñoz.
- Sentencia de 6 de agosto de 1917, Rad. 1917-08-06, M.P. Jesús Perilla.
- Sentencia de 23 de abril de 1918, Rad. 1918-04-23, M.P. Adriano Muñoz.
- Sentencia de 12 de julio de 1920, Rad. 1920-07-12, M.P. Jesús Perilla.

Caso Ramírez Rojas

(Guerra con el Perú-Batalla de Güepí)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo
Sentencia de 17 de marzo de 1942, Rad. 1942-03-17
M. P. Gonzalo Gaitán Azuero

Rufino Ramírez Rojas, sargento primero de la reserva del Ejército Nacional, solicitó el reconocimiento y pago de las recompensas a que cree tener derecho por «acciones distinguidas de valor» ejecutadas durante el conflicto armado con el Perú de 1932 a 1934.

Consideraciones jurídicas

De la confrontación de los diferentes hechos que el demandante considera «acciones distinguidas de valor» con los que establece la Ley 35 de 1881 se advierte que ninguno corresponde a tales especificaciones. Tampoco se incluyeron en la hoja de servicios del demandante las «acciones distinguidas de valor» que alega, a pesar de haberse sometido a calificación del Ministerio de Guerra, que ratificó que las acciones están por fuera de lo dispuesto en la Ley 35 de 1881.

Sentido de la decisión

Negó las pretensiones de la demanda.

Caso Tamayo

(9 de abril de 1948, «Bogotazo»)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo
Sentencia de 16 de diciembre de 1949, Rad. 1949 - 12- 16
M. P. Pedro Gómez Parra

El 9 de abril de 1948, Francisco Tamayo, mensajero oficial de Correos, viajaba en ferrocarril, desde Puerto Salgar a Bogotá, para entregar correo ordinario, encomiendas, unas monedas de plata del Banco de la República y unos valores declarados a favor de la Nación-Ministerio de Comunicaciones. A la 1:30 p.m., el ferrocarril se detuvo en el municipio de Facatativá, al conocerse los graves acontecimientos que sucedían en la capital, por el homicidio de Jorge Eliécer Gaitán.

El 13 de abril siguiente, el mensajero Tamayo, escoltado por un camión militar, entregó diez cajas de monedas de plata al Banco de la República. Posteriormente, se dirigió al Ministerio de Comunicaciones y encontró las principales dependencias de correos incineradas. Por ello, dejó las valijas al cuidado de una tropa del Ejército Nacional, que tenía a su cargo el control de edificio. El 20 de abril del mismo año, depositó las valijas en la Caja del Banco Postal y encontró que una de ella fue hurtada. La Nación-Ministerio de Comunicaciones lo encontró civilmente responsable y lo obligó a pagar una indemnización y una multa.

Consideraciones jurídicas

El edificio donde funciona el Ministerio de Correos estaba bajo control militar. Por razones de técnica militar, un edificio ocupado por tropas en acción de guerra está vedado a los particulares. El mensajero, por tanto, hizo lo único que podía hacer cualquier persona en esos días. Poner los valores a su cargo bajo el amparo de la autoridad militar, como lo había hecho desde el día 9 de abril en Facatativá.

El mensajero Francisco Tamayo puso toda la diligencia y cuidado, de un buen padre de familia en medio de las circunstancias imperantes, en beneficio de los valores a su cargo (art. 63 CC). Si el valor declarado fue sustraído de las valijas de correos, durante el tiempo que el correo estuvo al cuidado de la tropa en el edificio del Ministerio de Correos, esa sustracción, o sus consecuencias, no pueden tomarse para declararlo civilmente responsable.

El edificio en donde dejó los valores, que tenía a su cargo, estaba ocupado por fuerzas militares en acción de combate. Por ello, no le era posible permanecer en él, ni guardar personalmente los correos hasta hacer la entrega correspondiente.

Sentido de la decisión

Revocó las resoluciones proferidas por la Nación-Ministerio de Telecomunicaciones que declararon civilmente responsable a Francisco Tamayo.

Caso Suárez Castillo (segunda guerra mundial)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo
Sentencia de 1 de abril de 1954, Rad. 625
M. P. Antonio José Prieto

María Ignacia Pinzón viuda de Suárez solicitó indemnización al Estado colombiano por los daños causados a las propiedades del General Luis Suárez Castillo, ubicadas en Hamburgo. El 15 de mayo de 1940, el General fue obligado a arrendar el inmueble a la Asociación de Hospicios Urbanos de la ciudad de Hamburgo, pero ni el General ni sus herederos, recibieron pago alguno. El 13 de junio de 1943, con motivo de la Segunda Guerra Mundial y por causa de los bombardeos aéreos sobre la ciudad de Hamburgo, el inmueble quedó inutilizable.

Consideraciones jurídicas

Conforme a lo dispuesto en la Ley 39 de 1945 y el Decreto 216 de 1946, vigentes para la época de los hechos, los daños y perjuicios causados a los colombianos en sus personas y en sus bienes, con motivo de la guerra provocada por el Reich alemán, serían pagados por el Estado colombiano de los fondos que se hallaran en fideicomiso en el Fondo de Estabilización, sin perjuicio de la reclamación ante el Estado alemán o ante los gobiernos, personas o entidades que lo hubieran representado al momento de los hechos.

La doctrina y la jurisprudencia que regulaban los temas de responsabilidad internacional, en armonía con la legislación interna, consideraron que, cuando un Estado transgredía el Derecho de Gentes, la comunidad podía y debía obligarlo a dar las satisfacciones y a cubrir las reparaciones a que hubiere lugar, en forma proporcional y adecuada. Por las condiciones en que se encontraba el bien objeto de demandada no fue posible o suficiente la restitución del mismo, razón por la cual se aplicó el sistema de daños y perjuicios del derecho civil, el cual tenía perfecta compatibilidad con las decisiones judiciales internacionales.

Si bien el ataque no fue directo de las fuerzas alemanas sino originado por los ataques de contraofensiva de los aliados, no era posible eximir de responsabilidad al Reich alemán del daño, ni negar la causalidad indirecta entre la culpa y el daño en ese acto y menos, negar que, por ser indirecto, no pudiera indemnizarse.

Sentido de la decisión

Declaró la nulidad de las resoluciones expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que negaron la indemnización de perjuicios deprecada por los herederos del general Luis Suárez Castillo.

Reparaciones

Reconoció perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente al encontrar acreditados los daños ocasionados al inmueble. Condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante con fundamento en el contrato de arrendamiento.

Otra providencia

- **Sentencia de 23 de mayo de 1953, Rad. 1953-05-23, M.P. Rafael Rueda Briceño.**

Caso esposos Washburn (violencia partidista)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo
Sentencia de 2 de noviembre de 1960, Rad. 298
M. P. Carlos Gustavo Arrieta

En 1943, Ira Elischa Washburn y Margarita de Washburn fundaron la misión evangélica de Casanare con sede en Yopal y El Morro, Casanare. En estos municipios, adquirieron algunas propiedades y construyeron casas de habitación y edificaciones. Por la ola de violencia que azotaba a los Llanos Orientales, en marzo de 1950, salieron de la región con rumbo a Estados Unidos y dejaron sus bienes y la misión a cargo de Luis Ricardo Moreno, Víctor Sánchez y Beatriz Jiménez de Sánchez.

A finales de 1950, Luis Ricardo Moreno abandonó las propiedades a su cargo, porque recibió amenazas. Poco después, el Ejército Nacional ocupó los inmuebles, estableció en ellos un cuartel oficial e incautó un tractor, los muebles y los equipos existentes. Tomó, también, los ladrillos y otros elementos que Ira Elischa Washburn y Margarita de Washburn tenían destinados a la construcción de una iglesia.

El corregidor militar de El Morro ocupó las mejores habitaciones de las casas para instalar allí la correjeduría y la telegrafía nacional, mientras que Víctor Sánchez y Beatriz Jiménez de Sánchez y los cuidaderos de las propiedades se instalaron en las habitaciones pequeñas. La casa y el terreno adyacente fueron ocupados definitivamente por el Ejército.

En julio de 1951, un soldado del Ejército Nacional le disparó a Víctor Sánchez. Su viuda permaneció en las propiedades de El Morro, hasta que recibió permiso para abandonar la región. El Ejército destruyó las edificaciones situadas en este lugar y tomó bajo su custodia los materiales y equipos de Ira Elischa Washburn y Margarita de Washburn.

Consideraciones jurídicas

Para la época en que sucedieron los hechos, en el país y especialmente en los llanos orientales, existía una guerra civil no declarada. El Ejército Nacional estaba investido de poderes extraordinarios para dominar el alzamiento y, por ello, ocupó los terrenos y edificaciones del demandante.

En caso de guerra y solo para atender al restablecimiento del orden público, la necesidad de una expropiación podrá decretarse por autoridades que no pertenezcan al orden judicial y sin indemnización previa, de conformidad con el artículo 33 CN. La propiedad inmueble podrá ocuparse temporalmente para atender las necesidades de la guerra, pero la Nación será siempre responsable por aquellas expropiaciones y ocupaciones.

Como se probó la ocupación o la expropiación temporal, hay responsabilidad objetiva y concreta Estado Colombiano, de conformidad con el artículo 2 CN.

Sentido de la decisión

Declaró la responsabilidad del Estado Colombiano, Ministerio de Guerra por los perjuicios causados a Ira Elischa Washburn, por la ocupación o expropiación temporal de sus propiedades.

Reparaciones

Reconoció la suma de cincuenta y un mil quinientos veinte pesos, a favor de Ira Elischa Washburn.

Caso Ortiz de la Roche **(incendio de vehículo en manifestación pública)**

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo
Sentencia de 24 de febrero de 1966, Rad. 37
M. P. Gabriel Rojas Arbeláez

El 18 de enero de 1963, la Alcaldía de Bogotá autorizó la celebración de una manifestación pública en la Plaza de Bolívar, a partir de las cuatro de la tarde. Fuerzas de policía rodearon la plaza y los sitios adyacentes.

Mario Ortiz de la Roche intentó pasar con su vehículo particular por la carrera séptima, pero la policía le ordenó dejarlo estacionado sobre la calle 8, entre carreras séptima y octava. Cuando llegó a recogerlo, hora y media más tarde, lo encontró volcado, con los vidrios destrozados y en llamas. Según se le informó, un grupo de manifestantes causó el incendio y destrucción del vehículo.

Consideraciones jurídicas

El Gobierno Nacional no autorizó la manifestación en la que resultó afectado el vehículo de Mario Ortiz de la Roche, sino, el alcalde del Distrito Especial. Por ello, la acción no está planteada debidamente.

El alcalde, como Jefe de la Administración Distrital y Jefe Superior de Policía en el territorio de su jurisdicción, tenía la facultad de autorizar las manifestaciones públicas, de conformidad con el artículo 19 CN, el artículo 201 CN y el artículo 183 de la Ley 4ª de 1913. Esta facultad implicaba la obligación correlativa de apreciar, con la objetividad más rigurosa, la aptitud de los medios con que se contara para mantener el orden público.

No se probó que la manifestación hubiera sido autorizada, ni que el actor hubiera sido obligado por la Policía a estacionar su automóvil en el lugar donde fue incendiado. Es decir, no se demostró la omisión culposa y la generación del hecho perjudicial en el hecho o en la omisión de la autoridad administrativa.

Sentido de la decisión

Negó las pretensiones de la demanda.

Caso esposos Salazar Camargo

(10 de mayo de 1957-caída de la dictadura de Rojas Pinilla)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 17 de noviembre de 1967, Rad. 414
M. P. Gabriel Rojas Arbeláez

El 10 de mayo de 1957, una multitud furiosa y desenfrenada causó destrozos considerables en el establecimiento de cantina y bar de propiedad de los esposos Salazar Camargo, ubicado en cercanías del Palacio Municipal de Cali.

Consideraciones jurídicas

Los sucesos del 10 de mayo de 1957 en Cali, con motivo de la caída del General Rojas Pinilla, constituyeron un hecho público y notorio, pues sucedieron a la vista pública y se dieron a conocer al país a través de los medios de información.

Las autoridades estaban en la ciudad, tal como consta en el certificado expedido por el Comandante de la Tercera Brigada para el Batallón de Infantería número 8 «Pichincha», de Guarnición en Cali, ese día los cuerpos militares no estuvieron acuartelados. Estimó entonces que para evitar males mayores era prudente no actuar, pero como esa falta de actuación u omisión, se supone causada por una apreciación ocasional del bien público, resultó una grave carga para unos particulares, se les debía compensar mediante el pago de una indemnización. Los objetivos específicos del Estado definen de por sí tanto los privilegios como sus cargas, entre las cuales puede contarse la responsabilidad, así no hubiera un texto expreso en que se dijera para qué están instituidas las autoridades de la República.

La responsabilidad estatal resulta de la carga especial que se le impone a una persona por desvío, abuso o inacción del Estado. La reparación es una cuestión de justicia distributiva ya que esta es un principio de derecho natural, de aquellos que han de servir para ilustrar a la Constitución, según las previsiones del artículo 4° de la Ley 153 de 1887. Así, cuando sobrevienen circunstancias extraordinarias se requiere entonces la presencia especial de la autoridad. Si esta no acude, su omisión consentida se resuelve necesariamente en negligencia, causante de perjuicios y originaria de responsabilidad. No puede quebrantarse sin consecuencias el artículo 16 de la Constitución.

Sentido de la decisión

Condenó a la Nación al pago de perjuicios materiales a favor de los demandantes.

Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante.

Caso Mondragón Gutiérrez y otros (explosión de Cali en 1956)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 6 de mayo de 1970, Rad. 435
M. P. Ricardo Bonilla Gutiérrez

El 7 de agosto de 1956, un camión del Ejército Nacional -que transportaba dinamita- explotó frente a la antigua estación del Ferrocarril del Pacífico, en la ciudad de Cali, y destruyó las instalaciones de la sociedad Central Automotor Ltda.

Consideraciones jurídicas

El Estado tiene la obligación de transportar materiales explosivos con las precauciones, que la peligrosidad de esta actividad requiere. Como no se cumplió esa obligación, se configuró falla del servicio y deben indemnizarse los daños.

Cuando se alega culpa del Estado por obra de sus agentes, la obligación de indemnizar solo puede ser declarada en juicio, previo la comprobación del hecho dañoso y del perjuicio causado, pues la ley no autoriza otro procedimiento para que el Tesoro Público haga este tipo de erogaciones. Esto constituye una diferencia con las personas de derecho común, que pueden disponer de su patrimonio y pagar las indemnizaciones debidas en cualquier tiempo. Por ello, el Estado no puede quedar obligado al pago del lucro cesante por un plazo indefinido, mientras que el demandante decide presentar la demanda.

Sentido de la decisión

Accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante y daño emergente.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Como la demanda fue presentada el 1 de marzo de 1965, la Sala aplicó el término de prescripción ordinario -20 años- y no el de caducidad administrativa, previsto en el Decreto Extraordinario 528 de 1964, que era de tres años.

Caso Rujana y otro (desplazamiento forzado)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 11 de abril de 1978, Rad. 1567
M. P. Carlos Betancur Jaramillo

En marzo de 1964, los cónyuges Miguel Rujana y Soledad Sarquís de Rujana abandonaron su finca como consecuencia de la orden impartida por las autoridades militares y administrativas de abandonar la zona del Pato en San Vicente del Caguán (Caquetá), por haber sido declarada «zona de guerra».

La finca contaba con tres casas de habitación, potreros, cultivos, ganado vacuno y animales de granja.

Consideraciones jurídicas

Aunque en la demanda se le imputó responsabilidad a la administración con base en la teoría de la falla del servicio público, los hechos y las pruebas demostraron que más que falla se dio un típico rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; fundamento teórico que justifica igualmente la obligación indemnizatoria a cargo del Estado y a favor de los administrados cuando les exige a estos una carga excepcional en provecho o beneficio de las demás personas integrantes del grupo social.

Los daños producidos por la fuerza del Gobierno, por ejemplo, para salvaguardar una vasta zona ocupada por hombres alzados en armas, no son causados por su culpa o negligencia, por el contrario, se presume que su accionar no fue más que el cumplimiento de los deberes que por la Carta deben cumplir los funcionarios en general para la protección de la vida, honra y bienes de los asociados.

En este caso, las autoridades militares iniciaron en la región de San Jorge, Alto Pato, municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá) un operativo militar antiguerrillero el marzo de 1964 y terminó en 1972.

Para llevarlo a efecto, las fuerzas militares ordenaron el desalojo en una vasta zona en el distrito aludido. Como consecuencia, los propietarios tuvieron que abandonar sus fincas, las que quedaron sin protección ni beneficio posible alguno. Este operativo, tuvo finalidades de orden público y se cumplió para restablecer la paz en la región y evitar su expansión a otras regiones del país.

El hecho perjudicial se produjo, como consecuencia los cónyuges Rujana Sarquís sufrieron perjuicios de orden patrimonial, aunque la existencia de los perjuicios está bien acreditada, no sucedió igual con el monto de estos.

Sentido de la decisión

Declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa de los perjuicios materiales sufridos por los cónyuges Miguel Rujana y Soledad Sarquís de Rujana.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios materiales en abstracto a favor de los cónyuges Miguel Rujana y Soledad Sarquís de Rujana.

Caso Giraldo Alzate y otro

(incendio de bus frente a la Ciudad Universitaria de Medellín)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 8 de marzo de 1979, Rad. 1979-03-08
M. P. Jorge Valencia Arango

El 31 de julio de 1976, el bus de propiedad de Jesús María Giraldo Alzate y Gerardo Antonio Builes Monsalve fue incendiado y destruido por grupos estudiantiles en el municipio de Medellín, con ocasión de unas manifestaciones estudiantiles. La parte demandante alegó que el Cuerpo de Bomberos de Medellín y la Policía Nacional se negaron a acudir al lugar para atender la emergencia, a pesar de que fueron informados de los hechos.

Consideraciones jurídicas

Se probó que el Cuerpo de Bomberos de Medellín envió al lugar del incendio una máquina con el equipo necesario, pero no pudo llegar porque la «turba» estudiantil se lo impidió, obstaculizó el ingreso y atacó con piedras al personal. Además, los bomberos no obtuvieron protección y colaboración de la Policía para cumplir su deber de atender la emergencia.

La Policía Nacional incurrió en falla en el servicio, pues es la entidad, instituida para garantizar la vida, honra y bienes de los ciudadanos, debió ser eficaz y decidida en la persecución de los individuos que ejecutaban hechos delictivos.

Sentido de la decisión

Condenó a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y negó las pretensiones formuladas contra el Municipio de Medellín.

Reparaciones

Reconoció perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, para Jesús María Giraldo Alzate y Gerardo Antonio Builes Monsalve, propietarios del vehículo incendiado.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

La sentencia analizó la distribución de competencia entre el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos por factor cuantía, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 CPC.

Caso Nieto Forero **(incendio de bus en la Universidad Nacional)**

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 11 de octubre de 1990, Rad. 5737
M. P. Gustavo de Greiff Restrepo

El 7 de agosto de 1983, la buseta de servicio público de propiedad de Orlando Nieto Forero fue abordada por dos sujetos quienes les dieron la orden a los pasajeros de descender, luego procedieron a incendiarla en inmediaciones de la Universidad Nacional.

Consideraciones jurídicas

Cuando se trata de la falla del servicio originada en la omisión por la administración en la prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que aparezca demostrado no solo que se pidió concretamente la protección o la vigilancia de la autoridad ante determinado hecho ilícito que puede causar o está causando un daño, o que las circunstancias que rodeaban el hecho o las personas en él involucradas imponían una especial protección o vigilancia y que tal protección no se prestó.

Cuando se trata de que la falla del servicio se originó en una actuación tardía de la administración es indispensable que lo probado surja en el respectivo proceso.

Ninguna de tales circunstancias se acreditó en este proceso, en el que, por el contrario, se observa que cuando los dos sujetos abordaron la buseta le prendieron fuego, el conductor, en vez de alejarlo del sitio en donde algunos estudiantes de la Universidad Nacional y otras personas subversivas estaban causando daños, procedió a llamar a la Policía y al cuerpo de bomberos, una unidad se presentó en segundos, pero no logró hacer nada para impedir el efecto destructor de las llamas.

Si bien en los términos del artículo 16 CN las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Otras providencias

- **Sentencia de 8 de febrero de 1999, Rad. 10731, M.P. Ricardo Hoyos Duque.**
- **Sentencia de 2 de marzo de 2000, Rad. 12497, M.P. María Elena Giraldo Gómez.**

Caso Hernández Henao

(incendio de bus en la Universidad de Antioquia)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 21 de marzo de 1991, Rad. 5595
M. P. Julio César Uribe Acosta

El día 23 de febrero de 1984, el bus propiedad de Juan Hernández Henao fue incendiado y destruido por unos encapuchados en las instalaciones de la Universidad de Antioquia con ocasión de unas manifestaciones estudiantiles.

Consideraciones jurídicas

En la época en que ocurrieron estos hechos (febrero de 1984), se presentaron movimientos de protesta popular en la ciudad de Medellín, debido a la prestación del servicio de transporte conocido como TSS (transporte sin subsidio).

En consecuencia, los transportadores solicitaron especial protección a la autoridad policiva en los puntos críticos del área urbana.

Sin embargo, no se allegó alguna prueba para acreditar que la autoridad policiva hubiese tomado especiales medidas de protección y seguridad en el sector en donde ocurrieron los hechos a pesar de la situación delicada que se vivía en ese momento; esta negligencia les facilitó a los revoltosos que pudieran retener el vehículo y llevarlo hasta los predios de la Universidad en donde fue quemado a la vista de la policía y de los bomberos que vieron limitada su acción por distintas circunstancias aunque no alcanzaron a tipificar la fuerza mayor, causal eximente de responsabilidad. Frente a la situación descrita, se dio la falla del servicio.

Las perturbaciones de orden público, como la descrita, se han tornado frecuentes en el país y frente a ellas la administración suele limitarse a pedirle a los transportadores que no suspendan el servicio público, pues de lo contrario se harán acreedores a las sanciones de ley.

De otro lado, los delincuentes amenazaron con acudir a las vías de hecho, de ahí que se creó una situación de callejón sin salida, la cual debe romperse en favor de la comunidad, prestando en favor de ésta el servicio, pero con la seguridad de que la administración asume el costo del riesgo.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia salvo en el monto de la indemnización por perjuicios materiales el cual aumentó.

Reparaciones

Ordenó el pago de los perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, a favor de Juan Hernández Henao.

Otras providencias

- **Sentencia de 17 de febrero de 1983, Rad. 2771, M.P. Eduardo Suescún Monroy.**
- **Sentencia de 27 de julio de 2000, Rad. 12104, M.P. German Rodríguez Villamizar.**

Caso Pinzón Vargas (carro bomba Comando del Ejército)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 30 de julio de 1992, Rad. 6828
M. P. Julio César Uribe Acosta

El 21 de septiembre de 1988, la casa de Carlos Arturo Pinzón Vargas fue destruida por unos sujetos pertenecientes a la guerrilla, quienes atacaron el Comando de la Segunda División del Ejército con un carro cargado de explosivos, el que dejaron rodar sin conductor por una de las vías contiguas a la sede militar para que, al chocar, explotara y destruyera dicha edificación.

El plan fracasó parcialmente debido a la oportuna actividad de los soldados que custodiaban el lugar, quienes dispararon contra el automotor, haciéndolo explotar antes de llegar a la casa del Comandante.

Consideraciones jurídicas

El atentado iba dirigido contra el Ejército y todo indica que fue realizado por el Ejército de Liberación Nacional.

Así las cosas, la teoría del daño especial es la adecuada para manejar el caso, habida consideración de que el Ejército Nacional en 1983 decidió organizar sus instalaciones en un sector residencial de la ciudad, por eso puso a los habitantes del sector en especiales circunstancias de riesgo.

En consecuencia, la administración tiene el deber jurídico de indemnizar los perjuicios causados por el movimiento subversivo que llevó a cabo el atentado, con apoyo en la teoría del daño especial.

Con esta decisión se quiere significar que el comportamiento de la fuerza pública fue, desde todo punto de vista, lícito, pero el daño resulta anormal y excepcional, en relación con el que deben soportar los demás integrantes de la comunidad.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Modificó el monto reconocido por perjuicios materiales, en el sentido de actualizar la suma, y revocó los perjuicios morales reconocidos porque la pérdida de las cosas materiales, por sí misma, no amerita su reconocimiento.

Reparaciones

Reconoció perjuicios materiales a favor del demandante.

Otra providencia

- **Sentencia de 3 de noviembre de 1994, Rad. 7310, M.P. Juan de Dios Montes Hernández.**

Caso Peña Garay **(José Antequera Antequera)**

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 14 de diciembre de 1993, Rad. 8512
M. P. Daniel Suárez Hernández

El 10 de marzo de 1989, subversivos incendiaron un bus de transporte urbano de propiedad de Yency Peña Garay, en Cali, Valle del Cauca. La demandante afirmó que la quema del vehículo, fue una retaliación por el asesinato de José Antequera Antequera, ocurrido el 3 de marzo anterior y que hubo omisión de protección de las autoridades de policía.

Consideraciones jurídicas

La Policía Nacional tenía conocimiento de la alteración del orden público, con posterioridad al asesinato del líder de la Unión Patriótica José Antequera Antequera. Omitió hacer presencia especial, pese a que dos buses ya habían sido incinerados en días anteriores. Esto implicó la violación del deber constitucional de protección.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad de las entidades demandadas.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

De la información de prensa y las declaraciones se puede inferir que el atentado contra el político José Antequera Antequera repercutió en la incineración del bus de servicio público. No se trató de un hecho aislado. Los testimonios son consistentes en que reiteradamente solicitaron a la Policía una mayor vigilancia de las vías, pero no obtuvieron respuesta.

Caso Cimpac Ltda. **(carro bomba edificio del DAS)**

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 22 de julio de 1996, Rad. 10396
M. P. Jesús María Carrillo Ballesteros

El día 6 de diciembre de 1989, el edificio donde funcionaba la Compañía Importadora Automotriz de Partes y Accesorios Ltda. (Cimpac Ltda.) y su establecimiento comercial, quedaron semidestruidos con ocasión del atentado terrorista dirigido contra el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), lo que le generó pérdidas económicas a la sociedad.

Consideraciones jurídicas

La responsabilidad patrimonial de la administración por estos hechos fue declarada en sentencia de 9 de febrero de 1995, Rad. 9550, M. P. Julio César Uribe Acosta, con aplicación de la teoría del daño especial.

Fue incuestionable que con el atentado dirigido al DAS se causaron daños al establecimiento comercial Cimpac Ltda., pues su sede, donde tenía asiento el giro ordinario de sus actividades comerciales, fue alcanzada por la onda explosiva, lo cual causó serias averías en el local, en las mercancías y en los equipos almacenados.

Probado el daño, no hay lugar para desestimar las súplicas de la demanda con el argumento de que no se logró su cuantificación, como lo hizo el Tribunal, dado que una vez se llegó a la convicción de que se produjo, la cuantificación debe hacerse con las pruebas aportadas o, en su defecto, decretarlas de oficio para hacer la sentencia por cantidad y valor determinados, como ordena la norma.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones y, en su lugar, declaró la responsabilidad de la Nación-Departamento Administrativo de Seguridad por los daños causados a la Sociedad Compañía Importadora Automotriz y Accesorios Ltda.

Reparaciones

Reconoció la indemnización de perjuicios materiales a favor de la Sociedad Compañía Importadora Automotriz y Accesorios Ltda., porque se acreditó la pérdida de mercancía y los gastos de las reparaciones locativas.

Negó el reconocimiento de perjuicios morales porque en el proceso no se acreditó que éstos efectivamente se hubieran causado.

Otras providencias

- **Sentencia de 17 de junio de 1993, Rad. 7533, M.P. Julio César Uribe Acosta.**
- **Sentencia de 13 de abril de 2000, Rad. 13342, M.P. Ricardo Hoyos Duque.**

Caso Mora

(toma de Guadalupe, Antioquia)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 22 de octubre de 1997, Rad. 11300
M. P. Carlos Betancur Jaramillo

El 30 de marzo de 1991, las FARC atacaron el municipio de Guadalupe, Antioquia. Destruyeron el comando de policía, las torres de energía eléctrica, la planta de teléfonos y el edificio de propiedad de Carmen Emilia Mora, sede de la Caja Agraria.

Consideraciones jurídicas

No se trató de un daño causado en un enfrentamiento, ni de un ataque dirigido contra un establecimiento del gobierno que perteneciera a la entidad demandada. Tampoco se acreditó que la guerrilla destruyera el establecimiento, por el solo hecho de que allí funcionaba una entidad bancaria.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Caso Revelo de Otálvaro y otros

(carro bomba en Cali, Valle)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 10 de agosto de 2000, Rad. 11585
M. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

El 3 de mayo de 1990, siendo aproximadamente las 7:40 p. m., se produjo la explosión de una bomba instalada en un automóvil Chevrolet Monza, en un parqueadero ubicado en la carrera 27, entre las calles 8a y 9a, en la ciudad de Cali. Como consecuencia de la explosión, resultaron muertas y heridas varias personas y afectados varios bienes muebles e inmuebles que se encontraban en la zona.

Consideraciones jurídicas

No es viable imputar el daño a la Nación dado que este fue causado por un tercero, cuyo hecho es extraño a la acción u omisión de aquella, salvo que se pretendiera obligarla a lo imposible.

Si bien el Estado tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse, a partir de ello, que sea responsable de su comisión en todos los casos, ya que solo pueden considerarse imputables a él cuando han tenido por causa la acción o la omisión de uno de sus agentes, como podría ocurrir con el delito de terrorismo, en aquellos eventos en los que la acción de los antisociales fue facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración o tuvo por causa la realización de un riesgo creado lícitamente por esta, que tenía carácter excepcional o especial, en relación con quienes resultaron afectados.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Otras providencias

- Sentencia de 25 de octubre de 1991, Rad. 6680, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.
- Sentencia de 16 de junio de 1995, Rad. 9392, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.
- Sentencia de 22 de julio de 1996, Rad. 11934, M.P. Daniel Suárez Hernández.
- Sentencia de 10 de julio de 1997, Rad. 10229, M.P. Ricardo Hoyos Duque.
- Sentencia de 15 de abril de 1999, Rad. 11461, M.P. Juan de Dios Montes Hernández.
- Sentencia de 18 de octubre de 2000, Rad. 11834, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.
- Sentencia de 27 de noviembre de 2002, Rad. 13774, M.P. María Elena Giraldo Gómez.
- Sentencia de 23 de octubre de 2003, Rad. 14211, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.
- Sentencia de 28 de junio de 2006, Rad. 16630, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, S.V. Magistrado Mauricio Fajardo Gómez.
- Sentencia de 10 de septiembre de 2014, Rad. 32241, M.P. Enrique Gil Botero.
- Sentencia de 25 de marzo de 2015, Rad. 31673, M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

Caso Herrera González y otros (toma de La Calera, Cundinamarca)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 9 de abril de 2008, Rad. 18769
M. P. Mauricio Fajardo Gómez

El 19 de julio de 1994, guerrilleros de las FARC atacaron la estación de policía del municipio de La Calera, Cundinamarca, y asaltaron las sedes de la Caja Agraria y del Banco de Colombia. Durante el ataque, los insurgentes incendiaron el inmueble de propiedad de Álvaro Herrera González y los establecimientos de comercio de Álvaro Herrera Avilán y Martha Ofelia Herrera Avilán.

Consideraciones jurídicas

La Administración tenía conocimiento de un ataque guerrillero en contra de los municipios cercanos a Bogotá, pero no diseñó un plan de respuesta efectivo para que la Fuerza Pública pudiera responder si este ocurría. Por ello, aunque miembros de la Fuerza Pública, se desplazaron desde Bogotá al municipio de La Calera, su respuesta fue tardía, pues los guerrilleros ya habían atacado la estación policía, hurtado los establecimientos bancarios e incinerado el bien inmueble y los establecimientos de comercio de los demandantes.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, que accedió a las pretensiones.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Salvamento de voto del Magistrado Ramiro Saavedra Becerra

No se puede predicar la existencia de una falla del servicio, puesto que hubo medidas tendientes a enfrentar la situación de orden público que se vivía en el Departamento de Cundinamarca en el año de 1994. El hecho de que hayan resultado insuficientes, no constituye un incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado. Según la jurisprudencia, cuando se analiza la conducta de las autoridades públicas para determinar si incurrieron o no en una falla del servicio, no pueden perder de vista las circunstancias en las cuales ellas actúan, así como los medios con los que realmente cuentan para el cumplimiento de sus funciones (relatividad de la falla del servicio).

Salvamento de voto de la Magistrada Ruth Stella Correa Palacio

La Sala no tenía competencia funcional para conocer del grado jurisdiccional de consulta. La sentencia de primera instancia fue proferida cuando ya estaba en vigencia la Ley 446 de 1998 que prevé la consulta de sentencias que impongan una condena en abstracto, junto con el auto que la liquide, lo que excluye de entrada el trámite de la consulta cuando no se ha liquidado dicha condena.

Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero

Se apartó de la decisión en relación con el título de imputación de falla del servicio, pues el evento debió decidirse bajo la óptica del daño especial.

Caso Lagos Sandoval

(Bernardo Jaramillo Ossa)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 26 de enero de 2011, Rad. 15547
M. P. Hernán Andrade Rincón

El 22 de marzo de 1990, con ocasión del asesinato del candidato presidencial de la Unión Patriótica, Bernardo Jaramillo Ossa, por disparos de un sicario, se generaron serios desórdenes que ocasionaron múltiples daños a bienes de particulares, entre ellos, la incineración de un bus de servicio público de propiedad de Gabriel Lagos Sandoval.

Consideraciones jurídicas

El ataque al bus de servicio público es un acto vandálico, producido de manera sorpresiva e imprevista, a raíz de los desórdenes, que de manera espontánea, se generaron como reacción al homicidio del candidato presidencial Bernardo Jaramillo Ossa. No se trató de perturbaciones del orden público anunciadas o concretas en contra del servicio de transporte de pasajeros, sino que lo sorpresivo de la situación.

La incineración del vehículo de propiedad del demandante es un acto vandálico producido por terceros ajenos a la administración. Es evidente la presencia de la causal excluyente de responsabilidad denominada hecho exclusivo y determinante de un tercero.

No existe nexo de causalidad entre el daño padecido por el actor y la actuación de la entidad pública demandada, por tanto, no le es jurídicamente atribuible, pues resulta contundente que el incendio del bus es la causa determinante, exclusiva y excluyente del mismo y que, además, esta resultó imprevisible e irresistible para la Administración.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Caso Tunubala Aranda (ataque guerrillero)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 19 de abril de 2012, Rad. 21515
M. P. Hernán Andrade Rincón

El 19 de mayo de 1999, un grupo armado al margen de la ley atacó la estación de policía del municipio de Silvia, Cauca. Como consecuencia del hostigamiento, la vivienda de María Hermenza Tunubala Aranda resultó con varias averías y destrozos.

Consideraciones jurídicas

No se demostró que la entidad demandada haya incurrido en una omisión al adoptar medidas preventivas adecuadas, ni que tuviera conocimiento previo del ataque. Por ello, no es posible imputar la responsabilidad del Estado a título de falla en el servicio.

La ausencia de falla en el servicio no puede llevar automáticamente a la exoneración de responsabilidad estatal, pues la Constitución impone que se analice el daño antijurídico desde la óptica de las víctimas, que se han visto obligadas a soportar un daño que en ningún momento tenían por qué asumir.

María Hermenza Tunubala Aranda fue víctima indirecta de un ataque dirigido contra el Estado que también alcanzó a la población civil, que le causó un perjuicio a un bien inmueble de su propiedad que debe ser indemnizado.

La Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional es responsable a título de daño especial por el daño causado a la vivienda de María Hermenza Tunubala Aranda, pues este ocurrió en el marco de la confrontación armada entre el Estado y los grupos subversivos.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Condenó a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional por los perjuicios ocasionados a María Hermenza Tunubala Aranda.

Reparaciones

Reconoció una indemnización a favor de la demandante por los daños sufridos en su vivienda.

Salvamento de voto del Magistrado Mauricio Fajardo Gómez

Ninguna actuación imputable a la entidad demandada aparece como causante –directa ni indirectamente– de los daños por los cuales se la ha llamado a responder. Se condenó al Estado a pagar una indemnización sin que hubiere nexos alguno de causalidad entre sus acciones u omisiones y los daños antijurídicos que le fueron imputados.

Salvamento de voto del Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera

Los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre la acción u omisión estatal en la respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado. En todo caso los perjuicios originados en hechos de un tercero, serán una causal de eximente de responsabilidad estatal.

Aclaración de voto del Magistrado Danilo Rojas Betancourth

El deber de solidaridad no puede servir como criterio para atribuir responsabilidad al Estado por los daños ocurridos en el marco del conflicto armado interno, pues ello implica desconocer que el Estado es una de las partes enfrentadas y que tiene a su cargo la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos de todas las personas sujetas a su jurisdicción (artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

El daño podría imputarse al Estado con fundamento en una nueva categoría de riesgo, distinta a las ya definidas por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado (riesgo-peligro, riesgo-beneficio y riesgo-álea), que se deriva de la confrontación armada con los grupos armados ilegales que le disputan al Estado el control del territorio y el monopolio del uso de la fuerza.

Esta categoría de riesgo, que podría denominarse riesgo-conflicto, surge del reconocimiento de que, dada la situación de conflicto armado, el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales genera para la población civil un riesgo de naturaleza excepcional en la medida en que el peligro de sufrir los efectos de los ataques armados que los grupos guerrilleros se dirigen contra los bienes e instalaciones que sirven como medio para el cumplimiento de esos deberes y el desarrollo de dichas actividades.

Salvamento parcial de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo

No puede acudirse al daño especial como título de imputación, dado que el inmueble de la demandante resultó afectado en un hostigamiento insurgente y no en el desarrollo -estricto- de una «actividad legítima» de la administración.

Caso Díaz Gaitán (zona de despeje)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 31 de mayo de 2013, Rad. 25624
M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

En noviembre de 1998, miembros de las FARC sustrajeron ganado vacuno de propiedad de Ismael Díaz Gaitán de diferentes fincas ubicadas en el municipio de San Vicente del Caguán, zona de distensión.

Consideraciones jurídicas

A partir del 7 de noviembre de 1998, el Gobierno nacional en el marco del proceso de negociación con la guerrilla de las FARC desmilitarizó, entre otros municipios, a San Vicente del Caguán, zona en la que se adelantarían las negociaciones hasta enero de 2002.

En el lugar fueron hurtados semovientes de diferentes fincas de propiedad del demandante y se incrementaron las acciones delictivas.

La ausencia estatal en la zona de despeje en el ámbito judicial, ejecutivo y militar fue controlada íntegramente por el grupo insurgente, que no permitió el desarrollo de investigaciones, como tampoco la apertura de causas criminales.

Al margen de las decisiones políticas que dispusieron el despeje del territorio, así como de la legitimidad y legalidad de estas, el actor no debería soportar las consecuencias negativas de estas.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Condenó en abstracto a pagar, a favor de la sucesión de la víctima, los perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante.

Aclaración de voto del Magistrado Danilo Rojas Betancourth

Para establecer la responsabilidad del Estado no es dable observar como único criterio la producción de un daño antijurídico, sino que aunado a ello deben observarse los títulos de imputación, entendidos como las reglas de derecho que justifican la atribución del daño antijurídico a un patrimonio público.

La sentencia que al tratar de fundamentar, de forma tácita, el daño especial, pareciera insinuar la configuración de falla en el servicio, esta situación se hubiera evitado al haber hecho explícito el fundamento o título de responsabilidad.

Otras providencias

- **Sentencia de 12 de junio de 2013, Rad. 25949, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.**
- **Sentencia de 24 de octubre de 2016, Rad. 37074, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.**

Caso Sulvara Martínez (zona de despeje)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 31 de julio de 2014, Rad. 32316
M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 6 de octubre de 2001, cerca de 120 familias invadieron los terrenos del predio «La Pradera- La Virginia», parcela n.º 14, de propiedad de Casimiro Sulvara Martínez, en el municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá. El predio estaba dedicado a la producción ganadera y lechera, pero a raíz de esta invasión fueron arruinados los pastos, cercos, bebederos y nacimientos de agua, por lo que se debieron suspender las actividades económicas.

El 9 de octubre del mismo año, el demandante interpuso denuncia penal ante la Inspección de Policía del municipio. No obstante, dada la ausencia de la autoridad competente para recibir la denuncia, esta se remitió a la Fiscalía Seccional de Puerto Rico, Caquetá para su respectivo trámite.

El 11 de octubre de 2001, Casimiro Sulvara Martínez presentó una querrela policiva ante la Alcaldía de San Vicente del Caguán con el propósito de desalojar a los invasores del predio. La Inspección de Policía dispuso el lanzamiento de los ocupantes, pero esta orden no pudo llevarse a cabo debido a la resistencia de los invasores.

El Cuerpo Cívico de Convivencia se negó a autorizar el desalojo por la fuerza.

Consideraciones jurídicas

Relación causal evidente entre el daño padecido por Casimiro Sulvara Martínez –la invasión y la destrucción parcial de sus predios, que no estaba obligado a sufrir, y la actividad de la administración, a todas luces legítima, de constituir una «zona de distensión» y de retirar las fuerzas del orden de ciertas zonas del territorio nacional para facilitar las negociaciones de paz.

Si el daño antijurídico proviene de la actuación legítima, la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la administración se hace bajo la modalidad del daño especial, siempre que con esa actuación ajustada al ordenamiento se haya generado un rompimiento del principio de la igualdad ante las cargas públicas que resulte excesiva para los ciudadanos.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró la responsabilidad del Estado.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante a favor de Casimiro Sulvara Martínez.

Caso Zornosa Lozano

(zona de despeje)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 31 de julio de 2014, Rad. 32271
M. P. Danilo Rojas Betancourth

El 3 de septiembre de 1998, aproximadamente un mes antes de la creación de la zona de distensión decretada por el Gobierno para adelantar diálogos con las FARC, en el departamento del Meta, en el cruce de oriente kilómetro 14 antes del municipio de La Uribe, integrante de las FARC obligaron a los operarios de una motoniveladora a trasladarla hasta La Julia, reteniéndola desde ese día hasta el 28 de noviembre de 2001.

Consideraciones jurídicas

La existencia de una zona de despeje implicó el traslado de los funcionarios estatales y locales del territorio reservado para las negociaciones a otros municipios, de modo que los habitantes y trabajadores de la zona tenían serias dificultades para reclamar ante las autoridades las situaciones que se veían obligados a afrontar por la presencia del grupo armado.

De manera que el daño padecido por la parte actora, consistente en la pérdida de su maquinaria, resulta imputable a las demandadas porque la creación de la zona de despeje significó el completo abandono de los pobladores de la región ya que no se adoptaron medidas para proteger y garantizar sus derechos constitucionales.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia apelada y, en su lugar, declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Ministerio del Interior.

Reparaciones

Condenó en abstracto al pago de perjuicios materiales a favor del demandante.

Salvamento de voto del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero

El daño no resulta jurídicamente imputable a la entidad, sino a la conducta exclusiva y excluyente de un tercero.

Fundado en el hecho de que la pérdida de la maquinaria ocurrió con anterioridad a la creación de la zona de distensión.

Caso Semanario «Voz» (bomba en periódico «Voz» de la Unión Patriótica)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 29 de abril de 2015, Rad. 27081
M. P. Hernán Andrade Rincón

El 22 de diciembre de 1996, una bomba explotó en la entrada del edificio «Las Nieves», en Bogotá, lugar en donde tenía su sede el Semanario «Voz», medio de difusión impreso de la Unión Patriótica. La explosión causó daños estructurales al inmueble y la destrucción de numerosos enseres.

Consideraciones jurídicas

La Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional es responsable por los daños causados a los copropietarios del edificio «Las Nieves», pues había recibido varias denuncias que advertían la inminencia de un ataque en contra del Semanario «Voz» de la Unión Patriótica. Pese a ello, las autoridades de policía omitieron su deber de protección y no prestaron la vigilancia solicitada.

Sentido de la decisión

Confirmó la decisión de primera instancia, que declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Parra Piñeros (zona de despeje)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 3 de septiembre de 2015, Rad. 32180
M. P. Danilo Rojas Betancourth

A finales del año 2000, Abraham Parra Piñeros fue desplazado forzosamente por las FARC de su domicilio en el municipio de Vista Hermosa (Meta), el cual pertenecía a la zona de distensión decretada por el Gobierno nacional para llevar a cabo los diálogos de paz.

Abraham Parra Piñeros perdió el dominio sobre varios bienes muebles e inmuebles de su propiedad ubicados en el sector.

Consideraciones jurídicas

La creación de una zona de distensión generó para los habitantes de la región un riesgo excepcional y extraordinario, al quedar a merced de un actor armado.

Probado que el actor fue víctima del despojo de su lugar de residencia y de los predios que explotaba económicamente por parte de la guerrilla de las FARC, es evidente que en él y en sus bienes se concretó el riesgo al que sometió el Gobierno nacional a los habitantes de Vista Hermosa (Meta), y al resto de municipios que hicieron parte de la zona de distensión.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia apelada para fijar la condena por perjuicios morales en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor del demandante.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Las negociaciones de paz adelantadas entre el Gobierno y las FARC entre 1998 y 2002 y la declaración de una zona de distensión constituyen hechos notorios exentos de prueba.

Salvamento parcial de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo

La responsabilidad estatal debió ser analizada únicamente desde el artículo 90 constitucional. No era necesario hacer alusión al régimen de imputación de riesgo excepcional ni decidirse de conformidad con el análisis de la conducta del agente, bajo el título de falla del servicio.

Caso Sociedad Inversiones Mejasi Ltda.

(destrucción de la hacienda «La Gaitana»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 27 de abril de 2016, Rad. 34545
M. P. Hernán Andrade Rincón

Entre los meses de enero y marzo de 2002, las FARC ingresaron a la hacienda «La Gaitana» de propiedad de la Sociedad Inversiones Mejasi Ltda., ubicada entre los municipios de la Montañita, Meta y Milán, Caquetá. Los subversivos hurtaron ganado, maquinaria y realizaron actos vandálicos. El 3 de junio de 2002, los guerrilleros se adueñaron de la totalidad del ganado, situación que llevó a la liquidación de la sociedad y de los contratos de trabajo de todos los empleados de la hacienda, así como su desplazamiento forzado por amenazas provenientes del grupo guerrillero.

Consideraciones jurídicas

Inversiones Mejasi Ltda. puso los hechos en conocimiento del Ejército Nacional y solicitó que le brindaran seguridad a la hacienda La Gaitana y le ayudaran a recuperar los semovientes y demás bienes hurtados. Esta institución no adoptó medidas reales y eficaces.

La sociedad demandante tuvo que abandonar sus actividades económicas por amenazas de las FARC, sus socios y los trabajadores a su servicio se vieron forzados a migrar dentro del territorio nacional, porque su vida, integridad física, seguridad o libertad personales se encontraban amenazadas. La Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional incurrió en una falla del servicio por no ejecutar actuación alguna frente a la solicitud expresa de protección de la sociedad demandante.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Condenó a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios materiales a favor de los demandantes.

Como medida de reparación integral, ordenó: enviar copia de la providencia a la Fiscalía General de la Nación para que investigue penalmente las posibles violaciones al DIH cometidas por las FARC por el desplazamiento forzado de los trabajadores de la hacienda La Gaitana y los socios de la Sociedad Inversiones Mejasi Ltda.

Otras providencias

- Sentencia de 16 de febrero de 2017, Rad. 33861, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Sentencia de 16 de febrero de 2017, Rad. 33976, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, S.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.
- Sentencia de 18 de mayo de 2017, Rad. 35487, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.
- Sentencia de 24 de mayo de 2017, Rad. 45109, M.P. Hernán Andrade Rincón.
- Sentencia de 01 de junio de 2017, Rad. 34707, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.
- Sentencia de 01 de junio de 2017, Rad. 35197, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.
- Sentencia de 22 de junio de 2017, Rad. 35505, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Caso Sagro S.A. **(ataque guerrillero a la finca «Playa Linda»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 14 de junio de 2017, Rad. 46648
M. P. Hernán Andrade Rincón

El 13 de mayo del 2000, miembros del ELN robaron varios equipos, dinamitaron parte del lugar y secuestraron a dos trabajadores por un día, en la finca «Playa-Linda», de la Sociedad Amigos del Agro S.A-Sagro S.A. Los guerrilleros advirtieron que si no recibían el pago de unas sumas de dinero destruirían por completo las instalaciones de la sociedad.

El representante legal de la sociedad Sagro S.A. solicitó protección a las Fuerzas Armadas de Colombia e informó los hechos al Ministerio de Defensa, a la Gobernación de Antioquia, al Departamento de Policía de Antioquia y al Comando de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional. Las entidades demandadas se remitieron entre ellas las solicitudes. Posteriormente, se negaron a brindar seguridad a la empresa, por considerar que no era de su competencia.

El 23 de junio del 2000, el ELN reiteró las amenazas, por ello, el representante de la sociedad Sagro S.A. acudió nuevamente ante las autoridades, sin éxito.

El 7 de septiembre del 2000, miembros del ELN atacaron nuevamente la finca «Playa-Linda» y destruyeron las instalaciones, los equipos y las especies acuáticas utilizadas para el desarrollo de la actividad económica de la empresa. Las pérdidas económicas ocasionadas por el ataque causaron la liquidación de Sagro S.A.

Consideraciones jurídicas

Aunque ninguna de las autoridades demandadas cometió el hecho dañoso, conocían la presencia de los subversivos en cercanías de la finca de la sociedad Sagro S.A. y hubieran podido realizar acciones de despliegue en la zona, para impedir o siquiera contrarrestar la incursión del ELN.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Condenó a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Policía Nacional.

Reparaciones

Ordenó que mediante incidente se liquidaran los perjuicios materiales ocasionados por la pérdida de oportunidad y daño emergente a favor de Sagro S.A.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

La sociedad demandante solo tiene legitimación en la causa por activa para demandar al responsable del daño por los perjuicios y los montos no cubiertos por la aseguradora. Prosperó la excepción de error grave invocada por las entidades demandadas contra el dictamen pericial que determinó el valor de los perjuicios materiales ocasionados a Sagro S.A.

Caso Parra y otros (ataque guerrillero a Granada, Antioquia)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 26 de abril de 2018, Rad. 39313
M. P. María Adriana Marín

Entre el 6 y el 7 de diciembre de 2000, aproximadamente ochocientos guerrilleros de las FARC irrumpieron en el municipio de Granada, Antioquia y atacaron la estación de policía. Varias personas murieron y otras fueron heridas. Los bienes particulares aledaños a la estación fueron destruidos, entre ellos, el establecimiento de comercio de propiedad de Virgilio de Jesús Parra.

Consideraciones jurídicas

Como la destrucción del establecimiento de comercio de propiedad de Virgilio de Jesús Parra ocurrió cuando se presentaba una confrontación entre las fuerzas del orden y un grupo de subversivos, es irrelevante para imputar responsabilidad al Estado determinar la autoría del causante del daño o precisar cuál fue el arma o instrumento con que se causó, pues su declaratoria solo exige que el daño se produzca en el marco de un enfrentamiento armado en el que estén involucradas fuerzas estatales.

La Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y Policía Nacional, es responsable, a título de riesgo excepcional, por la destrucción del establecimiento de comercio de propiedad de Virgilio de Jesús Parra.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Condenó a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante a favor del demandante.

Caso Gaviria Berrío

(Pablo Escobar Gaviria)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 31 de julio de 2019, Rad. 39918
M. P. Guillermo Sánchez Luque

La Policía Nacional allanó una finca que estaba en posesión de Hermilda de los Dolores Gaviria Berrío, madre de Pablo Escobar Gaviria, al considerar que en el bien había elementos y personas relacionadas con el tráfico de estupefacientes. La Fiscalía abrió investigación por el delito de enriquecimiento ilícito. Posteriormente declaró extinguida la acción penal y precluyó la investigación. Demanda perjuicios por el allanamiento y los daños causados al inmueble.

Consideraciones jurídicas

Aunque el Juzgado Tercero Especializado de Medellín dejó la finca «Campo Alegre» a disposición del Consejo Nacional de Estupefacientes, el predio no estuvo bajo la custodia o administración de las entidades demandadas, ni sujeto a una medida cautelar. Hermilda de los Dolores Gaviria Berrío, desde el allanamiento hasta la entrega definitiva tuvo la posesión material, uso y goce del bien, a través de sus mayordomos y administradores, dependientes directos suyos, quienes estuvieron encargados del cuidado y administración de la finca. La Fiscalía Regional de Medellín no decretó medidas cautelares sobre el predio, según da cuenta el certificado de tradición y libertad del bien, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia.

Como la Dirección Nacional de Estupefacientes y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria no tuvieron la custodia y administración del bien durante el trámite del proceso penal adelantado contra Hermilda de los Dolores Berrío por enriquecimiento ilícito, el daño alegado no es imputable a las entidades demandadas.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Caso Pachón Fernández (oleoducto Caño Limón-Coveñas)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 29 de abril de 2020, Rad. 38065
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 26 de febrero de 2001, el ELN incendió una retroexcavadora de propiedad de Gabriel Pachón Fernández con artefactos explosivos, cerca del oleoducto Caño Limón-Coveñas de Ecopetrol, en el municipio de Arauquita, Arauca.

Consideraciones jurídicas

No era posible advertir con anticipación que la retroexcavadora iba a ser objeto de una acción terrorista. Tampoco era posible para la Policía concluir con antelación que los grupos ilegales actuarían en contra de la retroexcavadora, que no fue objeto de amenazas, y mucho menos, que pudieran evitar la detonación dado que se produjo de forma imprevista, sin que existiera sospecha alguna o actividad de inteligencia de la que pudiera inferir su ocurrencia.

Si bien, podría afirmarse como hecho notorio que los grupos insurgentes acuden de manera constante al uso de explosivos para atacar contra los oleoductos, ni siquiera tal circunstancia permitiría que se disponga de un agente policial o de vigilancia especial en cada uno de los puntos de un oleoducto, que podrían ser susceptibles de un atentado terrorista, pues, en términos prácticos, el atentado podría ocurrir en cualquiera de los cientos o miles de kilómetros que integran dicha infraestructura. Una exigencia en ese sentido implicaría adoptar medidas por fuera de las capacidades del Estado, además, equivaldría pedir de las autoridades la capacidad de predecir el sitio exacto donde podría ocurrir un atentado a lo largo del oleoducto.

No se probó omisión por parte de las autoridades en garantizar la protección del bien del demandante, ni que esa acción armada contra el oleoducto Caño Limón-Coveñas pudiera preverse y evitarse.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Aclaración de voto del Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas

La parte demandante no demostró los elementos necesarios para atribuir responsabilidad por riesgo excepcional con ocasión de daños derivados de actos violentos de terceros.

Aclaración de voto del Magistrado Nicolás Yepes Corrales

Para los casos en los que se debate la responsabilidad de la Administración por actos violentos dirigidos contra alguna de las instituciones representativas del Estado, no se ha privilegiado algún título de imputación. Afirmar que los títulos objetivos de imputación obedecen a la solidaridad, es desconocer la obligación de verificar la existencia de los elementos estructurales de la obligación de indemnizar, especialmente la imputación.

Otras providencias

- Sentencia de 29 de abril de 2020, Rad. 51807, M.P. Guillermo Sánchez Luque.
- Sentencia de 15 de julio de 2020, Rad. 42839, M.P. Guillermo Sánchez Luque.
- Sentencia de 13 de octubre de 2020, Rad. 48269, M.P. Guillermo Sánchez Luque.
- Sentencia de 19 de septiembre de 2022, Rad. 53452, M.P. Nicolás Yepes Corrales, AV. Magistrado Guillermo Sánchez Luque, A.V. Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Caso Villegas García y otros (edificio «El Escorial»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 29 de abril de 2020, Rad. 39930
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 21 de octubre de 2001, miembros del ELN detonaron un explosivo en el edificio «El Escorial», inmueble de propiedad privada del municipio de El Peñol, Antioquia, en el que eran residentes agentes de la fuerza pública. En los hechos murió Alquiver de Jesús Ocampo y el agente de policía Baldemiro de Jesús López Badillo.

Consideraciones jurídicas

En el municipio de El Peñol se presentaron condiciones de alteración del orden público por atentados contra el comando de la policía y una subestación eléctrica. Sin embargo, de dichas condiciones no era posible inferir con certeza que los moradores del edificio «El Escorial» iban a ser sometidos a una acción terrorista de la gravedad de la que fueron víctimas.

Tampoco del hecho de que el edificio «El Escorial» tuviera algunos residentes miembros de la fuerza pública se puede concluir una falla del servicio. No se probó que el ataque tuviera como móvil atentar contra la vida de los agentes de la fuerza pública que habitaban en dicha residencia privada. Inferir que el atentado se produjo por esta causa es apenas un indicio contingente que genera margen de duda, lo que le resta capacidad probatoria.

No se puede concluir una falla del servicio por omisión de protección por el hecho de que, al vivir un policía en el edificio, se debía garantizar seguridad y mucho menos, tener a disposición permanente la compleja actividad estatal encaminada a contener la activación de artefactos explosivos en todas las residencias en las que habiten agentes estatales, lo cual supera las capacidades técnicas y económicas del Estado.

El daño sufrido por los demandantes con la detonación del artefacto explosivo es imputable al hecho exclusivo y determinante de un tercero, la guerrilla del ELN.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Caso Sociedad Arquiglass del Caribe S.A. (daños por vandalismo)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 26 de febrero de 2021, Rad. 39063
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 31 de agosto de 1999, una multitud de personas saqueó y vandalizó la sede de la Sociedad Arquiglass del Caribe Ltda. ubicada en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

Consideraciones jurídicas

Aunque la Policía tenía conocimiento de las protestas, no le era posible anticipar que una manifestación que debía ser pacífica y cuyo fin era reclamar por la prestación deficiente de los servicios públicos terminaría con el saqueo y la vandalización de la sede de Arquiglass del Caribe Ltda. La magnitud de los actos vandálicos, la multitud de personas que participó en ellos, el uso de armas de fuego y elementos con alto poder de destrucción y la intención de dañar la propiedad privada de forma indiscriminada, eran hechos imprevisibles para las autoridades, dentro del desarrollo normal y habitual de una protesta.

Las autoridades de policía hicieron presencia en la sede de Arquiglass del Caribe Ltda. para dispersar a los manifestantes, sin embargo, no era posible concentrar la totalidad de la acción defensiva en un solo establecimiento de comercio. Lo anterior hubiera implicado favorecer la protección de la propiedad privada sobre el mantenimiento del orden público del resto de la ciudad.

En atención a que el ataque a la sede de Arquiglass del Caribe Ltda. por una multitud no podía ser previsto por la policía y tampoco podía ser resistido por las circunstancias en las que se presentó y los medios con los que contaba la institución, se configuró el hecho de un tercero.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Caso García Silva y otro (explosión en la Policía Metropolitana de Cali, Valle)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 30 de marzo de 2021, Rad. 44110
M. P. Alberto Montaña Plata

El 9 de abril de 2007, las FARC detonaron un artefacto explosivo en frente de las instalaciones de la Policía Metropolitana de Cali, Valle del Cauca. La onda explosiva destruyó el establecimiento de comercio denominado «Lubripartes» de propiedad de Augusto y Arnulfo García Silva.

Consideraciones jurídicas

La presencia de la estación de policía creó para los demandantes un riesgo que se materializó con la detonación del explosivo, por parte de un grupo armado al margen de la ley, en contra de la institución. La destrucción de los bienes con los que ejercían su actividad comercial es el daño causado por la concreción del riesgo.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aclaración de voto del Magistrado Fredy Ibarra Martínez

No existe un sistema de tarifa legal para probar la actividad que ejercen los comerciantes, por ello si había prueba de los perjuicios. La sentencia no debió pronunciarse sobre el daño y la imputación, pues, tales elementos de la responsabilidad no se encontraban en discusión.

Salvamento de voto del Magistrado Martín Bermúdez Muñoz

La responsabilidad objetiva del Estado por riesgo excepcional se estructura cuando este ha causado un daño, y debe repararlo sin que esa obligación pueda condicionarse a la existencia de una falla el servicio. Esta responsabilidad no se estructura cuando el daño fue causado por la subversión como consecuencia de un acto terrorista e imprevisible para las fuerzas del orden. En este caso, en realidad se trata de víctimas del conflicto armado que tienen derecho a obtener indemnización administrativa.

Otra providencia

- **Sentencia de 30 de marzo de 2022, Rad. 48726, M.P. Nicolás Yepes Corrales. A.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque, A.V. Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas.**

Caso Ávila Gómez y otro (incendio de finca y hurto de ganado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 31 de mayo de 2021, Rad. 34515
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 18 de marzo de 2003, las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC ocuparon e incendiaron la finca «El Peral» en el municipio de Tame, Arauca, y hurtaron 560 reses de ganado de propiedad de la diputada de Arauca, Elianor Ávila Gómez y José Arnobio Villada Martínez.

Consideraciones jurídicas

Aunque los demandantes presentaron varias denuncias por amenazas y acciones de las FARC y del ELN contra su vida y sus bienes con anterioridad al 18 de marzo de 2003, fecha en que las AUC ocuparon la finca «El Peral», en estas no consta una solicitud especial de protección del inmueble ni de los semovientes que se encontraban allí. En efecto, en las denuncias que presentaron el 13 y el 15 de agosto de 2002 y el 12 de marzo de 2003, los demandantes pusieron en conocimiento de las autoridades amenazas y hurtos de ganado que habrían sufrido por parte de grupos guerrilleros, pero no se elevó una solicitud especial de protección.

Tampoco obran indicios conocidos que permitieran concluir que los demandantes iban a ser víctimas de los hechos imputados a la demandada, pues de las denuncias que presentaron no se podía advertir por anticipado que las AUC iban a tomar posesión de la finca «El Peral», la iban a incendiar y hurtarían las reses que se encontraban en el predio.

No se probó que el Ejército Nacional hubiera omitido el cumplimiento de sus deberes. Por el contrario, se demostró que el Ejército dispuso una incursión en la finca «El Peral» una vez tuvo conocimiento de su toma por parte de las autodefensas. También se acreditó que adoptó, conforme a su capacidad institucional, medidas para contrarrestar las acciones de las AUC y grupos insurgentes y recuperar las reses hurtadas, no solo las de propiedad del demandante sino de otros ganaderos afectados, pues desarrolló varios operativos militares para ese fin.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Salvamento de voto del Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas

Como los demandantes solicitaron a las autoridades protección por las especiales circunstancias de riesgo en que se encontraba su seguridad, las entidades demandadas son responsables por falla en el servicio, al omitir su deber constitucional y legal de protección a la seguridad e integridad de las personas y los bienes de su propiedad.

Otras providencias

- **Sentencia de 02 de mayo de 2016, Rad. 37072, M.P. Danilo Rojas Betancourth.**
- **Sentencia de 10 de noviembre de 2016, Rad. 34493, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, A.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.**

- Sentencia de 08 de febrero de 2017, Rad. 38816, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.
- Sentencia de 13 de diciembre de 2021, Rad. 52865, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, A.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.

Caso Gómez Lancheros **(toma de Puerto Alvira, Meta)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 31 de mayo de 2021, Rad. 46443
M. P. Nicolás Yepes Corrales

El 26 de julio de 2002, guerrilleros de las FARC incursionaron en el municipio de Puerto Alvira, Meta, amenazaron a la población civil, para que abandonaran sus casas o de lo contrario se convertirían en «objetivo militar». José Alonso Gómez Lancheros tuvo que abandonar su establecimiento de comercio denominado «Almacén Cepillo», cuya mercancía fue saqueada.

Consideraciones jurídicas

No existe prueba que permita tener certeza del daño, esto es, que lleve a afirmar que efectivamente el establecimiento de comercio denominado «Almacén Cepillo», de propiedad del actor fue objeto de saqueo por parte de las FARC, ni mucho menos la cuantía del mismo, circunstancia que impide que prosperen las pretensiones.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Recortes de prensa – La jurisprudencia de la Sala Plena no les da el carácter de indicio contingente. «Acto de lesa humanidad» [Cfr. Voto disidente Cfr.Rad.51388-16#6].

Fotografías-Solo se valoran en los casos en que se tiene certeza de su autor y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se tomaron. Fotografías-Corresponde a la parte que las allega como prueba acreditar su autenticidad. Tacha de falsedad-Resulta una carga desproporcionada para la parte contra quien se aduce las fotografías. Daño a la salud-Categoría jurisprudencial, reiteración aclaración de voto [Cfr. Voto disidente Cfr. Rad.38357-17#1].

Caso Aristizábal Noreña y otros (atentado de las FARC a establecimiento comercial)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 11 de octubre 2021, Rad. 52234
M. P. Fredy Ibarra Martínez

A comienzos de 2008, el frente noveno de las FARC extorsionó al comerciante Ramón Abel Aristizábal Noreña. El comerciante no accedió al pago y denunció ante el GAULA de la Policía y el Ejército nacional. El 14 de junio siguiente, las FARC detonaron un artefacto explosivo en el establecimiento de comercio de su familia en el municipio de Granada, Antioquia. Después del atentado la familia Aristizábal tuvo que mudarse a Medellín.

Consideraciones jurídicas

La Policía Nacional, a través del GAULA, tuvo conocimiento del riesgo al que estaba sometido Ramón Abel Aristizábal Noreña, por ser víctima de una extorsión, pero solo se limitó a reunirse con él y su familia y a brindarles algunas recomendaciones de seguridad. La demandada atendió sus obligaciones de forma insuficiente o parcial ya que no intervino adecuadamente para minimizar o mitigar el peligro al que estaba sometido el señor Ramón Abel Aristizábal en su vida, bienes y honra.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Salvamento de voto del Magistrado Martín Bermúdez Muñoz

En el caso concreto era necesario determinar las obligaciones de la Policía. En la decisión no se precisan la naturaleza de la extorsión y amenazas que recibió Ramón Abel Aristizábal; tampoco se aclaran los términos en que dicha extorsión involucraba el establecimiento de comercio que finalmente resultó afectado que, además, no era de su propiedad. Lo anterior resultaba fundamental para concluir si la Policía estaba en condiciones reales y concretas de anticiparse al atentado y evitarlo.

Caso Ochoa Giraldo **(destrucción de inmueble en enfrentamiento)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 14 de octubre de 2021, Rad. 45597
M. P. Nicolás Yepes Corrales

El 13 de junio de 1998, miembros del Ejército Nacional llegaron al inmueble de Gabriel Jaime Ochoa Giraldo ubicado en la vereda «Chaparral» del municipio de Guarne, Antioquia, pues una persona les informó que integrantes de grupos narcoterroristas se encontraban en la vivienda. Posteriormente, los uniformados recibieron disparos desde la casa de habitación, esto desencadenó un enfrentamiento armado. Más tarde, el propietario regresó al inmueble y pudo constatar que había sido destruido y saqueado.

Consideraciones jurídicas

Gabriel Jaime Ochoa Giraldo estuvo sometido a un desequilibrio frente a las cargas públicas, puesto que el inmueble de su propiedad se vio gravemente afectado durante el enfrentamiento armado. Aunque la acción del grupo insurgente colaboró en la causación del daño, este se generó por el ejercicio legítimo de una actividad del Estado, por tanto, el daño es imputable fáctica y jurídicamente a la entidad demandada a título de daño especial.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones. Declaró patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y ordenó liquidar mediante incidente el daño emergente.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se determinó que el dictamen pericial aportado carece de eficacia probatoria, pues no ofrece un análisis técnico que permita determinar el valor del daño.

Salvamento de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Responsabilidad del Estado por enfrentamiento-Es atribuible con fundamento en falla del servicio [Cfr. voto disidente Rad. 30.520-16].

Daños causados en enfrentamientos de grupos ilegales-Configura hecho exclusivo y determinante de un tercero y solo es posible atribuir responsabilidad si se prueba falla del servicio [Cfr. voto disidente Rad. 43.512-19 #2].

Tomas guerrilleras-Debe acreditarse falla del servicio. Tomas guerrilleras-Improcedencia del daño especial y el riesgo excepcional. Monopolio del ejercicio de la coacción del Estado-Los cuarteles de policía no constituye *per se* un riesgo. Tomas guerrilleras-Hecho exclusivo y determinante de un tercero [Cfr. voto disidente Rad. 36.343-16 #1].

Caso De La Rosa Jiménez

(artefacto explosivo)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 30 de marzo de 2022, Rad. 54161
M. P. Nicolás Yepes Corrales

El 14 de junio de 2022, personas desconocidas detonaron un artefacto explosivo en el municipio del Carmen de Bolívar, Bolívar. La onda explosiva afectó un inmueble y varios enseres de propiedad de Amaury de La Rosa Jiménez.

Consideraciones jurídicas

El daño no es imputable a la Policía Nacional ni al municipio de Carmen de Bolívar, pues no se demostró que agentes del Estado hayan participado o hayan sido cómplices de la explosión o que las autoridades tuvieran conocimiento de amenazas de grupos armados en contra de la población civil. La Policía Nacional y el municipio de Carmen de Bolívar no omitieron sus deberes de protección y cuidado frente a Amaury de La Rosa Jiménez, en atención a que no podían saber que requería de un amparo específico por encontrarse expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida o sus bienes. El daño es imputable al hecho exclusivo de un tercero, por tanto, resultaba imprevisible e irresistible para la administración.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Fallo de tutela-Efectos inter partes. Fallo de tutela-Improcedencia en procesos ordinarios. [Cfr. voto disidente, A.V. Rad. 45.655-19 #2].

Aclaración de voto del Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas

No se tuvo en cuenta la sentencia de 20 de junio de 2017, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, que indica que cuando los actos violentos estuvieren dirigidos a atacar algún elemento inequívocamente identificable como parte de la institucionalidad, con ellos se causan daños colaterales a terceros.

Caso Serinco De Córdoba S.A (ocupación de un predio por desplazados)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 25 de mayo de 2022, Rad. 51496
M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

Serinco De Córdoba S.A. afirmó ser la propietaria de un predio que se encontraba invadido por un grupo de personas desplazadas por la violencia. La sociedad promovió una querrela de lanzamiento por ocupación de hecho ante la Alcaldía de Cartagena. La administración municipal decretó el lanzamiento y, para ello, comisionó al inspector de policía. La diligencia fue aplazada en repetidas ocasiones. El predio continúa invadido a la fecha de la demanda.

Consideraciones jurídicas

La sociedad actora no demostró que tuviera la condición de propietaria sobre el inmueble denominado «Lote 2» y, la adquisición ulterior a la demanda, del derecho de dominio del predio no puede ser considerada como fundamento de la decisión del fondo de la litis por cuanto tal hecho no formó parte de la *causa petendi*, no fue objeto del litigio, y no pudo ser oportunamente controvertido por la demandada.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia que declaró probada la falta de legitimación en la causa por activa y negó las súplicas de la demanda.

Caso Diario El Siglo (Golpe de Pasto)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo
Sentencia de 29 de julio de 1947, Rad. 1947-07-29
M. P. Gustavo A. Valbuena

El 10 de julio de 1944, el Presidente de la República, Alfonso López Pumarejo, fue apresado en la ciudad de Pasto por un grupo de oficiales del Ejército, razón por la cual el Ministro Titular de Relaciones Exteriores, Darío Echandía, asumió provisionalmente la Presidencia ese mismo día. El designado Presidente, de acuerdo con el concepto del Consejo de Estado, declaró turbado el orden público en toda la nación y ordenó tomar las medidas del caso, como eran el establecimiento de severa censura periodística y clausura de todas las radiodifusoras.

El Director General de la Policía Nacional comisionó a tres funcionarios públicos de esa institución para que revisaran todo el material impreso destinado a la publicidad en las redacciones de los periódicos de la ciudad y designó a varios comandantes para que permanecieran en las redacciones de los periódicos El Tiempo, El Liberal, Diario Popular, El Espectador y La Razón, con el fin de que sometieran el material visado por ellos a la revisión de cualquiera de los funcionarios comisionados para esa tarea. Además, dispuso que los diarios o revistas periódicas, no mencionados, quedaban sometidos a las mismas restricciones, en este caso el diario El Siglo.

El mismo día, en desarrollo de las medidas referidas, el Director de la Policía Nacional envió una escolta al edificio del diario El Siglo para impedir la entrada y salida de personas del edificio y ordenó la suspensión de los servicios de energía eléctrica y teléfonos.

La clausura y suspensión de las actividades del periódico se prolongaron hasta el 6 de agosto de 1944, fecha en que fueron designados los censores civiles y militares para el periódico, en atención a la solicitud escrita del Gerente de esa empresa.

Consideraciones jurídicas

Si bien es cierto la administración obró con derecho también lo es que el derecho a obrar no excluye la indemnización.

No hubo vía de hecho porque el Gobierno hizo uso de las facultades constitucionales de las que estaba investido, frente a la conmoción interior originada por el golpe de Pasto, asimismo, el Director General de la Policía Nacional obró dentro de las atribuciones conferidas por quien presidía el Estado, mediante procedimientos que juzgó adecuados a falta de normas preexistentes que los consagraran específicamente. Se trató, por tanto, de simples hechos genéricamente considerados en el desarrollo de las operaciones administrativas que fue preciso adoptar para restablecer el orden público.

Sin embargo, conforme a la teoría del daño especial, en armonía con la de la responsabilidad sin falta, consideró que tanto por omisión como por acción, el periódico fue objeto de tratamiento excepcional.

Lo primero, porque no se le nombró censor a tiempo y, lo segundo, porque el edificio donde funcionaba fue rodeado de una escolta de la Policía Nacional que impedía la entrada y salida de las personas, además porque se ordenó la suspensión de los servicios de energía eléctrica y telefonía.

Sentido de la decisión

Condenó a la Nación a pagar por perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, la suma de \$10.673.58 discriminados en la utilidad dejada de percibir y los gastos realizados durante los días de clausura y suspensión de actividades.

Salvamento de voto del Magistrado Jorge Lamus Girón

El Consejo de Estado no tenía competencia para conocer del asunto porque los artículos 34 y 35 del Código Administrativo (Ley 167 de 1941), en los cuales se señalan los negocios de que conoce la Corporación en primera y segunda instancia, solo se le atribuye la de resolver indemnizaciones por causa de trabajos públicos nacionales.

El caso tampoco estaba comprendido dentro de la cláusula general del artículo 51 del Código Administrativo, porque la vía de hecho consiste precisamente en que el acto material pierde la naturaleza administrativa, por lo tanto, no es competencia del Consejo de Estado.

El artículo 68 del Código en comento, que permitía demandar directamente a la administración en el contencioso de plena jurisdicción, las indemnizaciones o prestaciones por hechos y operaciones administrativas, tampoco eran aplicables porque tal normativa tenía por objeto distribuir y ordenar las partes de que se compone el contencioso de plena jurisdicción, no legitimar al Consejo de Estado para conocer determinados asuntos.

Así, los daños extracontractuales, de otra naturaleza, generados por la administración, se ventilan y se deciden de acuerdo con los preceptos del derecho común ante la justicia ordinaria, por ejemplo, una usurpación de poderes o un abuso de autoridad llevado a cabo por los agentes administrativos por vía de hecho presentan los caracteres legales de delito intencional o culposos y son las autoridades judiciales, por lo tanto, las competentes para apreciar las consecuencias de la responsabilidad penal y civil de esos actos.

Ahora, si se alegara culpa extracontractual o aquiliana por el daño causado por la administración a través de sus funcionarios, debido a actos culposos, la competencia es de los Tribunales Judiciales por tratarse de cuestiones de derecho privado que como tales la ley atribuyó a otra jurisdicción.

No hubo vía de hecho, ni abuso, ni desvío de poder, ni culpa de servicio, por lo que la administración, tanto en lo que se refiere al Presidente, como al Gobierno o al Director de la Policía, obró dentro del derecho conferido por la Constitución y las leyes, en presencia del grave estado de la anormalidad que afrontaba el país.

Resultó ilógico, impropio y desviado aplicar el artículo 68 para dar competencia, por una parte,

y por otra, resarcir por daños que no tuvieron por causa hechos u operaciones administrativas.

Otra providencia

- [Sentencia de 19 de noviembre de 2012, Rad. 25506, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)

Caso Diario El Siglo

(Golpe de Estado de Rojas Pinilla-13 de junio de 1953)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo

Auto de 22 de julio de 1955, Rad. 5085

M. P. Manuel Buenahora

Los días 14 de junio y 14 de julio de 1953, el Ejército y la Policía Nacional impartieron órdenes verbales, para suspender las operaciones del diario El Siglo. El 4 de agosto siguiente, el Coordinador de la Censura de Prensa, Felipe Antonio Molina, suscribió una carta en la que ordenó suspender el periódico por cinco días. Posteriormente, el 24 de septiembre, la Oficina de Información y Propaganda del Estado, mediante Resolución 57, ordenó suspenderlo por un término de 30 días. Estas suspensiones ocasionaron la quiebra económica del diario El Siglo.

Consideraciones jurídicas

El artículo 68 de la Ley 167 de 1941 solo contempla el supuesto de lesiones por hechos u operaciones materiales administrativos y no por actos. Tal derecho se halla implícito en el artículo 67. Por ello, puede solicitarse la nulidad de un acto administrativo y como consecuencia el restablecimiento del derecho, nada más lógico que se pueda obtener también bajo su cobijo el reparo del daño únicamente, cuando el acto ya ha sido derogado. Pero habrá, por la misma razón, que resolver, mediante el pedido correspondiente, sobre si ese acto fue nulo, como medio para llegar al fin perseguido.

Sentido de la decisión

Confirmó el auto suplicado que rechazó la demanda por los daños ocurridos los días 14 de junio y 14 de julio de 1953 y el acto de la administración que dice contener una carta del 4 de agosto de 1953. Revocó el auto suplicado y admitió la demanda contra el acto administrativo de la Resolución 57 del 24 de septiembre de 1953, expedida por la Oficina de Información y Propaganda del Estado.

Salvamento de voto del Magistrado José Enrique Arboleda Valencia

Por tratarse de una providencia en la cual quedaba obligado un particular además de ser una sanción, la prescripción de la acción solo podía empezar a contarse desde dicha notificación. Como no se realizó, no es posible equiparar la ejecución a la notificación, para efectos de contar la prescripción.

Salvamento de voto del Magistrado Ildefonso Méndez

De contarse la prescripción de la acción en las demandas por actos que deben notificarse, el plazo para la defensa de los perjudicados ante la ley se reduciría a solo diez días. Si bien es evidente, como lo anota la mayoría, que dentro de ese mismo lapso hay que interponer los recursos gubernativos cuando su notificación se cumple personalmente -en donde, como requisito para su validez se impone la advertencia sobre tales recursos- no sucede lo mismo si esta no se hace. En ese evento hay que dejar pasar, primero, cinco días, luego fijar un edicto por otros cinco, y si se trata de una providencia del gobierno o de un ministerio hay que publicar ese edicto en el Diario Oficial, por una vez, y dejar correr nuevamente otros treinta días (artículos 74, 75 y 78).

Salvamento de voto del Magistrado Antonio José Prieto

La jurisprudencia del Consejo de Estado tiene sentado que la excepción de prescripción de la acción puede y debe declararse o en el momento de admisión de la demanda, inadmitiéndola por ello, o en el momento de pronunciar el fallo definitivo, declarándola e inhibiéndose consecencialmente el fallador de considerar lo que constituya el fondo de la acción.

Caso Domínguez Castro (operativo antinarcoóticos)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 27 de agosto de 1992, Rad. 7187
M. P. Julio César Uribe Acosta

El 8 de septiembre de 1988, personal de la Policía Judicial registró la sede industrial de Serquim Ltda, donde trabajaba David Domínguez Castro como ingeniero químico dedicado a la purificación de metales preciosos. En el operativo no se encontró evidencia alguna de que allí se elaboraran sustancias estupefacientes.

Posteriormente, los agentes se dirigieron a la segunda sede de dicha empresa, donde amenazaron a Leonardo Domínguez Castro.

En una tercera diligencia, llevada a cabo en la residencia de David Domínguez Castro, un agente de la Policía al ver que el registro no había sido exitoso, sacó de su propio bolsillo una pequeña papeleta que quiso hacer parecer como hallada entre el pasaporte de Domínguez Castro.

Consideraciones jurídicas

Es evidente la falla en el servicio, puesto que en las diligencias de allanamiento adelantadas no se encontró ni un solo gramo de droga estupefaciente, ni una sola planta de la cual se extrae este clorhidrato.

La administración había dado licencia de funcionamiento a Serquim Ltda., asimismo la Superintendencia de Control de Cambios había ordenado la inscripción de Domínguez Castro como comerciante de oro de minas, por lo que no se entiende cómo y por qué ordena la práctica de la diligencia de registro de la sede de su empresa.

La administración es una por ende debe actuar en forma coordinada. Por ello, no puede, por un lado, autorizar el funcionamiento de una oficina de servicios químicos y, por otro, disponer que se haga un registro del inmueble donde ella funciona, con apoyo en simples comentarios o rumores no verificados.

La actuación de la autoridad, que debió desarrollarse en forma pacífica, tuvo brotes de violencia contra las personas, injustificados desde todo punto de vista.

Aún en el evento de que se hubiese descubierto el laboratorio para el procesamiento de estupefacientes, no es de recibo que se tratara en forma vulgar a las personas, ni que se las torturara.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Caso Madrid Carmona (allanamiento sin orden judicial)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 17 de junio de 2004, Rad. 15208
M. P. María Elena Giraldo Gómez

El 15 de enero de 1994, Fabián Alberto Madrid Carmona le abrió la puerta a dos civiles que se presentaron en su domicilio ubicado en la ciudad de Medellín. Luego aparecieron varios militares y empezaron a disparar contra la casa. Fabián Alberto Madrid Carmona repelió el ataque con un arma de fuego que tenía en su residencia.

Consideraciones jurídicas

El precepto constitucional prohíbe el registro del domicilio sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, sin embargo, la Constitución admite, por excepción, este registro solo para la aprehensión del delincuente sorprendido en flagrancia.

Respecto del derecho a la integridad personal y el valor supremo de la dignidad humana, su inclusión en la Constitución de 1991 estuvo precedida de varios instrumentos internacionales que elevaron el trato «humanitario» a una categoría vinculante en el orden interno.

La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional incurrió en falla del servicio en el operativo adelantado, porque las pruebas demostraron que el allanamiento del domicilio se practicó sin orden judicial, sin que se hubiera presentado flagrancia y en forma violenta, pues dispararon contra la casa, causándole una herida a Nelly Benjumea Acevedo, así como a Fabián Alberto Madrid Carmona lo agredieron física y verbalmente.

Los militares atacaron y allanaron violentamente el inmueble de habitación de Fabián Madrid Carmona, con el pretexto de una supuesta agresión que resultó no ser cierta porque se demostró que el ataque provino inicialmente de los militares, vestidos de civil y sin que se hubiera demostrado una conducta causal de la víctima que diera lugar a encontrar lícita la actuación militar.

La investigación penal contra Fabián Madrid Carmona con motivo de la lesión sufrida por el Cabo del Ejército precluyó porque ejerció el derecho a defenderse de un procedimiento abiertamente arbitrario por parte de los militares, que le costó igualmente una lesión a la esposa del demandante.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Valderrama **(allanamiento en flagrancia)**

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 1 de marzo de 2006, Rad. 16060
M. P. Ruth Stella Correa Palacio

El 18 de febrero de 1997, en horas de la noche, la Policía Nacional realizó un allanamiento en la casa de Avelino Valderrama ubicada en el corregimiento de Gualanday, municipio de Coello, Tolima, porque al parecer tenían información de que expendía droga. Durante la diligencia el detenido presentó complicaciones de salud y fue llevado al hospital municipal, donde murió por una falla respiratoria.

Consideraciones jurídicas

Ninguna de las piezas probatorias documentales obrantes en el proceso permitieron señalar que el procedimiento adelantado por los agentes de Policía hubiera sido irregular, ni que en el mismo se hubieran cometido torturas o atropellos como se afirmó en la demanda. Por el contrario, todo el material fue coincidente en señalar que los agentes de la Policía ingresaron al domicilio de la víctima cuando su hijo trató de refugiarse allí una vez fue sorprendido en flagrante delito.

Se demostró que el cuerpo de Avelino Valderrama no presentaba golpes ni señales de maltrato y que la causa de la muerte fue una falla respiratoria por edema pulmonar secundario a falla cardíaca de predominio izquierdo. Por otra parte, la prueba trasladada, consistente en el proceso disciplinario iniciado en contra de los agentes de Policía por los hechos, evidenció que Valderrama era un reconocido expendedor de drogas, que en el allanamiento se le incautaron 38 papeletas de bazuco y que fue dejado a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tolima).

El inciso primero del artículo 28 constitucional prevé el derecho a la libertad de domicilio, conforme al cual el domicilio de una persona es sagrado y por lo mismo no puede ser registrado sin que medie una orden judicial, conforme a las formalidades legales y por motivo previamente definido por el legislador.

El daño no tuvo nexo con la actividad desplegada por la Administración, pues no se evidenció un enlace material entre el operativo y la muerte, causada por la enfermedad cardiorrespiratoria que padecía con anterioridad al operativo.

Sentido de la decisión

Confirmó la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Otra providencia

- **Sentencia de 9 de octubre de 2014, Rad. 40411, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.**

II. INFRACCIONES AL DERECHO
INTERNACIONAL HUMANITARIO

Caso Potes Molina

(muerte de menor en operativo militar)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 24 de abril de 1991, Rad. 6110
M. P. Policarpo Castillo Dávila (E)

El 30 de noviembre de 1985, la menor Nelly Potes Molina murió durante el enfrentamiento entre el Ejército Nacional y el grupo subversivo M-19 en el barrio Siloé de la ciudad de Cali.

La menor se encontraba con sus padres en su vivienda cuando inició el operativo militar en contra de los subversivos y en el intercambio de disparos resultó herida de muerte.

Consideraciones jurídicas

El operativo militar antiguerrillero cumplido en Cali los días 30 de noviembre y 1 de diciembre del año 1985 fue una acción legítima de las fuerzas armadas porque ese reducto guerrillero implicaba peligro y amenaza permanente sobre la ciudad, sus habitantes y autoridades. Actuación que se cumplió en beneficio de toda la comunidad y en función de proteger sus intereses.

Pero esa operación bélica puso a las familias domiciliadas en ese sector en situación de quedar expuestas a un riesgo de naturaleza excepcional, que excedió las cargas que normalmente deben soportar los ciudadanos como contrapartida por la protección y amparo que les brindan los organismos del Estado.

Si el riesgo se consuma y ocasiona un daño sin culpa de la víctima, hay lugar a responsabilidad de la administración pública aunque no pueda decirse que hubo culpa o falta del servicio estatal.

No hubo culpa de la víctima, porque se trató de una niña que con su familia estaba refugiada en el interior de su casa de habitación, ajena por completo a los combates que se realizaban en su barrio.

Debe concluirse por consiguiente que se configuran los supuestos de la responsabilidad sin falta del Estado y que los actores tienen derecho a indemnización, porque se rompió la igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas, la equidad que debe reinar para todos los ciudadanos ante los sacrificios que implica para los administrados la existencia del Estado y las actuaciones legítimas de sus fuerzas armadas.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Caso Vecino Rueda

(masacre del resguardo de rentas de Santander)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 19 de junio de 1997, Rad. 10247
M. P. Ricardo Hoyos Duque

Hugo Alberto Vecino Rueda se desempeñaba como guarda del resguardo de rentas del Departamento de Santander. Tanto él como sus compañeros de trabajo manifestaron temor de perder sus vidas por los ataques guerrilleros que se venían presentando contra el personal de la entidad. Sin embargo, él y otros guardas fueron enviados sin el debido equipamiento defensivo y sin considerar sus peticiones de seguridad, a prestar el servicio en el sitio denominado «Portachuelo» del municipio de Rionegro.

El 4 de noviembre de 1989, las FARC atacaron el puesto de control y, a pesar de la defensa que intentaron hacer con el obsoleto armamento de que disponían, tuvieron que someterse a los guerrilleros, quienes los fusilaron en el acto.

Consideraciones jurídicas

El Departamento de Santander no adoptó medidas de prevención y protección eficaces y proporcionales frente a las repetidas advertencias de los guardas de la entidad, sobre un posible ataque de miembros de las FARC. El atentado terrorista es un riesgo adicional al que normalmente corren los guardas y al que, en este caso, fueron sometidos por negligencia de la Administración.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró responsable al Departamento de Santander.

Reparaciones

Reconoció perjuicios materiales y morales a favor de los demandantes. El monto de la reparación se limitó en atención a la asunción del riesgo profesional del guarda fallecido.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, en los plazos de meses y años «si el último día fuere feriado o de vacancia, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil». Así las cosas, la caducidad no opera si la demanda se presenta el día hábil siguiente a aquel inhábil en que se cumple el plazo.

Declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Policía Nacional, pues no se le solicitó protección.

Caso Villarreal Ramos y otros **(«pesca milagrosa»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 14 de febrero de 2002, Rad. 13253
M. P. Jesús María Carrillo Ballesteros

El 26 de agosto de 1991, el Representante a la Cámara Tiberio Villarreal Ramos, su esposa Ana Higuera de Villarreal y su familia fueron atacados por presuntos guerrilleros de las FARC, en un intento de secuestro o «pesca milagrosa», en la vía Bucaramanga-Rionegro. La escolta personal del congresista reaccionó al ataque. En el enfrentamiento murieron Ana Higuera de Villarreal y tres guardaespaldas.

Consideraciones jurídicas

No se demostró la falla del servicio, ni el daño antijurídico que el demandante alega como fuente de responsabilidad, pues se evidenció que el daño cuya reparación se demanda fue causado material y directamente por hombres armados, sin que haya quedado probada su autoría en cabeza de la subversión.

El Estado no está forzado a prestar escolta personal a todo funcionario cuando este no la solicita, pues la obligación protectora del Estado no va hasta asignar oficiosamente un escolta por cada funcionario, aún en contra de su voluntad. En esa medida, de no estar probada en forma expresa la petición en torno a la seguridad, no puede presumirse la responsabilidad de la Administración.

Sentido de la decisión

Confirmó la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Caso Millán de Sierra **(muerte de civil en enfrentamiento)**

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 12 de febrero de 2004, Rad. 13952
M. P. Ramiro Saavedra Becerra

El 7 de octubre de 1992, una patrulla del Ejército Nacional adscrita al batallón Los Guanes, en cumplimiento de misiones de orden público, llegó al sitio denominado «El Tope», en el municipio de Santa Bárbara, Santander, donde fue atacada por guerrilleros, quienes momentos antes, con armamento, habían abordado un bus de servicio público ante la mirada impotente del conductor, ayudante y pasajeros del vehículo.

Carlota Millán de Sierra murió por las heridas de bala que recibió, en el marco del operativo militar realizado en contra de los cinco guerrilleros ocupantes del bus.

Consideraciones jurídicas

Los hechos que originaron el daño antijurídico son constitutivos de una clara falla del servicio de la entidad demandada, porque de acuerdo con el acervo probatorio la muerte de Carlota Millán de Sierra se produjo como consecuencia del cruce de fuego que se presentó entre insurgentes que se hallaban en el interior del bus en el cual ella viajaba y soldados del Ejército Nacional pertenecientes a un comando antiguerrilla que transitaban por la orilla de la carretera, luego de cumplir con una misión.

En principio, podría considerarse que el régimen precedente sería el del riesgo excepcional, porque se produjo un daño derivado de una actividad peligrosa, la utilización de armas de dotación oficial.

Sin embargo, se observó que el enfrentamiento se produjo, en primera instancia, como una reacción defensiva de los miembros del Ejército cuando advirtieron que los insurgentes disparaban en su contra desde el interior de un bus de transporte público, hiriendo a tres de ellos.

Hubo un exceso en esa reacción y una desproporción entre el ataque de que fueron objeto los soldados y la respuesta armada que se dirigió en contra de todas las personas que se hallaban en el interior del automotor.

Los cinco guerrilleros atacantes se encontraban encerrados en un automotor, rodeados, mientras que los miembros de la fuerza pública se hallaban en el exterior con todas las posibilidades de ponerse a buen resguardo y a salvo del ataque de los insurgentes y de idear las estrategias apropiadas para su captura.

A pesar de lo cual, optaron por la alternativa de «fuego a discreción», sin indagar si, tratándose de un bus de servicio de transporte público intermunicipal, estaba ocupado únicamente por guerrilleros o si también viajaban en él los pasajeros que ordinariamente hacen uso de ese medio de transporte.

La vida e integridad personal de los miembros de la fuerza pública que participaron en el enfrentamiento no estuvo en juego, lo que se presentó fue un desbordamiento en el cumplimiento de sus funciones, que se tradujo en la muerte y lesión de numerosos civiles inocentes, que se había podido evitar con algo de mesura y prudencia por parte de los militares, que por tener tal condición no están exentos del deber de actuar dentro de ciertos límites que garanticen la seguridad de la comunidad en general.

Como consecuencia de tal desbordamiento y exceso en la utilización de las armas de dotación oficial, se produjo el daño antijurídico y los perjuicios morales y materiales cuya indemnización solicitaron los demandantes.

Sentido de la decisión

Modificó la decisión de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Otras providencias

- [Sentencia de 7 de abril de 1994, Rad. 9261, M.P. Daniel Suárez Hernández.](#)
- [Sentencia de 15 de marzo de 2001, Rad. 11222 M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.](#)
- [Sentencia de 21 de abril de 2004, Rad. 13946, M.P. German Rodríguez Villamizar.](#)
- [Sentencia de 28 de mayo de 2012, Rad. 23503, M.P. Danilo Rojas Betancourth.](#)
- [Sentencia de 23 de marzo de 2017, Rad. 46534, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.](#)
- [Sentencia de 18 de marzo de 2022, Rad. 49708, M.P. María Adriana Marín.](#)

Caso López Cabieles (muerte de civil en enfrentamiento)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 10 de marzo de 2005, Rad. 15182
M. P. German Rodríguez Villamizar

El 19 de octubre de 1993, Luis Jesús López Cabieles murió durante una emboscada de la guerrilla contra miembros del Ejército Nacional, Batallón de Ingenieros Caldas, cuando transportan materiales destinados a la construcción de una carretera, en la que colaboraba la víctima, entre las poblaciones de Saravena y Arauquita, Arauca.

Consideraciones jurídicas

La responsabilidad de la administración se sustentó en el título de imputación de riesgo excepcional porque las pruebas obrantes en el proceso indicaron que Luis Jesús López Cabieles fue vinculado mediante órdenes de servicios por la entidad demandada, en el cargo de conductor de una volqueta de propiedad de la institución, para que transportara materiales destinados para la construcción de una vía pública. En cumplimiento de esas labores Luis Jesús López Cabieles se desplazaba con miembros de la fuerza pública cuando se vieron sorprendidos por un ataque que perpetraron integrantes de un grupo subversivo, en cuya acción pereció a consecuencia de varias heridas que le causaron con proyectiles de arma de fuego.

La administración se ve obligada a reparar los perjuicios a los particulares, cuando quiera los daños sean producidos como consecuencia de la explotación de una actividad peligrosa, o porque en la prestación de un servicio expuso a unos particulares a experimentar un riesgo de carácter excepcional, que se traduce en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, de lo cual resulta que el patrimonio de un particular termina sacrificado en provecho de la colectividad. En este caso, se estructuran los supuestos de esta teoría, en la medida en que la administración, por las actividades que adelantaba en una zona de alta influencia guerrillera, expuso a la víctima a soportar un riesgo excepcional que desbordó aquellas cargas que normalmente deben asumir los particulares.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Otras providencias

- [Sentencia de 5 de febrero de 1998, Rad. 12043, M.P. Daniel Suárez Hernández.](#)
- [Sentencia de 26 de enero de 2011, Rad. 18429, M.P. Gladys Agudelo Ordoñez \(E\).](#)
- [Sentencia de 12 de junio de 2014, Rad. 28644, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.](#)

Caso Santos y otros (muerte de civil en enfrentamiento)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 6 de julio de 2005, Rad. 13969
M. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

El 7 de octubre de 1992, el Ejército Nacional llegó al sitio denominado El Tope en el municipio de Santa Bárbara (Santander) donde fue atacado por un grupo de guerrilleros que se encontraba en un bus de servicio público.

Los militares repelieron el ataque hasta que advirtieron la presencia de civiles y se ordenó el cese del fuego. Nueve de los treinta y cuatro ocupantes del bus murieron, entre los cuales se encontraba Luis Alberto Santos y sus hijos menores Leidi Milena y Nelson Alberto Santos Bermúdez, hijos de Rosalba Bermúdez que resultó herida. También cinco subversivos murieron y tres de los soldados de la patrulla militar fueron heridos.

El comandante del Batallón Los Guanes y sus contraguerrillas Delfín y Leopardo estaban cumpliendo órdenes de operación dirigidas contra miembros del ELN presentes en la provincia de García Rovira, dedicados a cometer actos delictivos y atentados contra la fuerza pública.

Consideraciones jurídicas

Aunque hubo versiones encontradas sobre la forma como se inició el enfrentamiento, todo indicó que los guerrilleros dispararon primero al percatarse de la presencia de los soldados en la carretera. Los testimonios afirmaron que tanto los subversivos como el Ejército dispararon desde y hacia el vehículo, sin importar que estuviera ocupado por personas civiles.

La falla del servicio se configuró a partir de la violación de normas de derecho humanitario por parte de los miembros de la fuerza pública que intervinieron en el operativo, específicamente las que regulan el trato a la población civil en situaciones de conflicto armado interno.

Por tal razón, resulta irrelevante determinar si fueron los subversivos o la fuerza pública los que iniciaron el enfrentamiento, dado que el deber de respeto a la población civil subsiste cualquiera que sea la naturaleza del ataque.

El ataque contra no combatientes fue de carácter indiscriminado, porque podía preverse que causaría incidentalmente muertos y heridos entre la población civil (artículo 51 del Protocolo).

Lo anterior, en razón a que los uniformados tuvieron la oportunidad de establecer que en el vehículo se desplazaban civiles, ya sea por la clara condición del automotor o por el clamor de los pasajeros que se prolongó después de finalizado el enfrentamiento, pues varios testigos aseguraron que los militares insistieron en que eran guerrilleros, les apuntaron con sus armas y los maltrataron de palabra.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Otra providencia

- **Sentencia de 24 de febrero de 2016, Rad. 34212, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.**

Caso Pino Gil y otro **(desaparición forzada y muerte posterior)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A **Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. 20783** **M. P. Hernán Andrade Rincón**

El 12 de mayo de 1993, Rubiel Antonio Pino Gil y Luis Albeiro Higueta Uribe fueron abordados por una patrulla de soldados del Ejército Nacional que sin mediar orden de arresto se los llevó con rumbo desconocido, en el municipio de Carepa (Antioquia).

El 13 de mayo los cuerpos de los dos jóvenes fueron encontrados en la finca El Palmar ubicada en el municipio de Apartadó (Antioquia).

Consideraciones jurídicas

Los miembros del Ejército Nacional retuvieron a Rubiel Antonio Pino Gil y Luis Alberto Higueta Uribe y estos aparecieron muertos horas después, sin que hubiere existido ningún otro elemento probatorio que indicara que dichos decesos fueren ocasionados por terceros ajenos al proceso. Revocó la decisión adoptada por el Tribunal para, en su lugar, declarar la responsabilidad del ente demandado.

Cita varios pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de los estándares de protección y de las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción.

Sentido de la decisión

Revocó la decisión que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró la responsabilidad del Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medida de reparación no pecuniaria, ordenó: a la Fiscalía General de la Nación adelantar las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal por el fallecimiento de los citados ciudadanos.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

A través de indicios se declaró la responsabilidad del Estado, pues a pesar de no que no existía una «plena prueba» respecto de la responsabilidad del Estado, se infirió, a través de los demás medios probatorios, la responsabilidad de los uniformados en dichas ejecuciones extrajudiciales.

La exigencia probatoria se morigeró respecto de la falla del servicio.

Caso García Vélez y otro (muerte en ataque guerrillero)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 29 de febrero de 2012, Rad. 20858
M. P. Olga Mélida Valle de De La Hoz

El 16 de enero de 1997, miembros de la Infantería de Marina que se encontraban en el caserío Coredó del municipio de Juradó, Chocó fueron atacados sorpresivamente por un grupo de aproximadamente 300 guerrilleros pertenecientes al Frente 57 de las FARC.

En el combate, el infante Jaime García Vélez murió y el infante John Jairo Chantré González fue lesionado.

Consideraciones jurídicas

La falla del servicio consistió en someter a los infantes a enfrentar una situación de peligro en circunstancias de indefensión por el mal estado en que se encontraban las armas que tenían a su cargo y porque a pesar de las advertencias sobre la posible ocurrencia de los hechos, nada se hizo para prevenir el ataque o para apoyarlos durante el desarrollo del mismo.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar probada la falta de legitimación en la causa por activa de dos de las demandantes y en ajustar la condena de perjuicios morales de gramos oro a salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Reparaciones

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Respecto de la valoración de los recortes de periódico allegados donde se publicaron las noticias relacionadas con los acontecimientos, debe precisarse que dichas informaciones difundidas en medios escritos, verbales, o televisivos, no dan fe de la ocurrencia de los hechos en ellos contenidos, sino simplemente, de la existencia de la noticia o de la información, de manera que puede apreciarse como prueba documental pero no es suficiente para acreditar la veracidad de su contenido.

Sin embargo, podrán en situaciones excepcionales, de acuerdo a la naturaleza y particularidad de las mismas, constituir un elemento de análisis.

En este caso particular, solo habrá de mencionarse que en la prensa se registró el ataque perpetrado al sitio denominado Coredó, en el cual fue atacado un batallón de infantes de marina y resultaron muertos tres oficiales, varios heridos, y los que salieron ilesos fueron secuestrados, información que fue corroborada en el proceso con los testimonios rendidos por quienes participaron en los hechos.

Frente a lo argumentado por el apelante sobre la valoración de las pruebas, indicó que en materia contenciosa rige la libertad probatoria y que los medios de prueba allegados al proceso deben ser valorados por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

INFRACCIONES AL D.I.H.

Infracciones al derecho a la vida

Homicidio en todas sus formas (población civil no combatiente)

Aclaración de voto del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa

La Sala no puede prodigar postulados como el señalado en la sentencia, porque explícita o implícitamente se aceptaría la restricción o renuncia de los derechos de los miembros de las Fuerzas Armadas, sino que hay la obligación de aplicar el principio de proporcionalidad para establecer si es frente a todos los riesgos, o respecto de algunos, o si es necesario ponderar cuándo un riesgo inherente al servicio puede restringir o condicionar el ejercicio de un derecho, sin que implique, a su vez, la imputación de la responsabilidad a la administración pública por su vulneración, y consecuente ocurrencia de un daño antijurídico.

De acuerdo con la idea del «tercero», en el marco de un conflicto armado interno, no hay duda de que no se requiere que haya un acuerdo o una «connivencia» entre el Estado y los terceros que producen violaciones sistemáticas a los derechos humanos.

Caso Domicó Domicó (muerte de civil en enfrentamiento)

Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera
Sentencia de 22 de marzo de 2012, Rad. 22206
M. P. Danilo Rojas Betancourth

El 27 de marzo de 1995, Martha Cecilia Domicó Domicó murió durante el enfrentamiento armado entre tropas del Batallón de Contraguerrillas No. 33 «Cacique Lutaima» y guerrilleros pertenecientes al Frente 18 de las FARC, en el paraje La Gloria de la vereda Puerto Fuerte, municipio de Tierralta (Córdoba).

Consideraciones jurídicas

El daño es imputable a la entidad demandada con fundamento en el título de daño especial, ya que se demostró que la muerte de Martha Cecilia Domicó Domicó se produjo en ejercicio de una actividad legítima de la administración, que consistió en el desarrollo de un operativo militar de registro y control de área en el que tropas del Batallón de Contraguerrillas No. 33 del Ejército Nacional sostuvieron un enfrentamiento armado con miembros del Frente 18 de las FARC.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia apelada y, en su lugar, declaró administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional por la muerte de Martha Cecilia Domicó Domicó.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y condenó en abstracto al pago de perjuicios materiales a favor de los demandantes. Ordenó remitir copia de la sentencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que procediera a inscribir la muerte de Martha Cecilia Domicó Domicó en el correspondiente registro civil, pues mientras el fallecimiento no esté debidamente registrado, Martha Cecilia Domicó Domicó seguirá «legalmente viva», lo cual, sin duda, lesiona la dignidad de sus familiares.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

De los testimonios valorados se tiene acreditado el fallecimiento de Martha Cecilia Domicó Domicó, pese a que el Decreto 1260 de 1970 establece que este hecho solo puede acreditarse mediante el correspondiente registro civil de defunción. Esta determinación se adoptó teniendo en cuenta que (i) la exigencia de la prueba solemne de la defunción hubiera afectado gravemente el derecho de los demandantes a acceder a la administración de justicia, con el fin de que se les indemnizara el daño causado debido a que se acreditó que la parte actora intentó aportar el acta de defunción pero no lo consiguió por razones que no le eran imputables y (ii) cualquier esfuerzo realizado con el fin de que este documento se allegara al expediente mediante el ejercicio de las facultades oficiosas que la ley atribuye al juez en materia probatoria, hubiera resultado inútil y aún más dilatoria del proceso en razón a que el registro nunca se realizó.

Otra providencia

- **Sentencia de 17 de junio de 1993, Rad. 7716, M.P. Julio César Uribe Acosta.**

Caso Timaná Daza

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A

Sentencia de 9 de mayo de 2012, Rad. 23810

M. P. Hernán Andrade Rincón

El 25 de noviembre de 1997, Luis Parménides Timaná Daza murió como consecuencia de los disparos que le propinaron miembros del Ejército Nacional, pertenecientes al Batallón de Contraguerrilla, adscrito a la Brigada Veinticuatro con sede en Santa Ana (Putumayo).

Posteriormente, Parménides Timaná Daza fue presentado ante la sociedad y los medios de comunicación como miembro de las FARC.

Consideraciones jurídicas

Los miembros del Ejército Nacional causaron la muerte de Luis Parménides Timaná Daza con sus armas de dotación cuando se hallaban cumpliendo sus funciones, este hecho se alejó de los deberes oficiales y se constituyó en una perversión, razón por la cual vino a configurarse la señalada falla en el servicio, pues según el análisis realizado tales uniformados dispararon injusta e indiscriminadamente contra Luis Parménides Timaná Daza causándole la muerte.

De igual forma, en este caso no existió ningún elemento de juicio que indicara, con un grado de convicción mínimo, que Luis Parménides Timaná Daza hubiere pertenecido a algún grupo guerrillero y menos aún, que se hubiera enfrentado con un arma de fuego a los miembros del Ejército Nacional, y que esa hubiera sido la causa por la que los militares se hubieran visto obligados a responderle con el uso de sus armas de dotación oficial; según lo ha sostenido en su defensa la entidad estatal demandada y a ello se opone, en contraste, como único hecho cierto, que la muerte del Luis Parménides Timaná Daza se produjo por cuenta de un grupo de militares que accionaron sus armas de dotación sin razón aparente.

En este caso, no se hace honor a la justicia ni a la verdad cuando la persona es víctima de la irracionalidad del poder que le arrebató la vida misma y, como si ello fuera poco –cuando lo es todo–, se mancilla su honra y su dignidad al hacerla pasar ante la ciudadanía en general, pero específicamente ante sus conocidos, como delincuente, con lo cual se victimiza su memoria y se oculta la verdad de los hechos.

Sentido de la decisión

Modificó la decisión de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las investigaciones correspondientes; (ii) ofrecer excusas públicas, y (iii) publicar la sentencia en la página web de la entidad demandada y en diferentes medios de comunicación.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

La entidad demandada tuvo una actitud de total despreocupación en la demostración de las circunstancias que adujo para exonerarse de la responsabilidad, pues no aportó prueba técnica ni allegó la investigación penal militar encaminada a esclarecer la muerte de Luis Parménides Timaná, teniendo la posibilidad y el deber de hacerlo.

Caso Victoria Camayo y otros **(«falso positivo»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 13 de marzo de 2013, Rad. 21359
M. P. Hernán Andrade Rincón

El 30 de abril de 1999, Rubier Victoria Camayo, Yovanny Grueso Zúñiga y Óscar Victoria Pinzón fueron asesinados por miembros del Ejército Nacional en la vereda Arroyuela, corregimiento del Carmelo, municipio de Cajibío (Cauca).

Consideraciones jurídicas

Miembros del Ejército Nacional dieron muerte a tres personas dedicadas a labores del campo, quienes estaban desarmadas, vestidas de civil y sin nexos con grupos subversivos, una de ellas ultimada prácticamente a contacto, y además existiendo irregularidades en el manejo de los cuerpos, aspectos todos estos que fueron debidamente acreditados en el proceso.

Sentido de la decisión

Revocó la decisión que denegó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró la responsabilidad del Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de algunos demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

La responsabilidad del Estado se declaró a través de indicios, ya que a pesar de no que no existía una «plena prueba» respecto de la responsabilidad del Estado, se infirió, a través de los demás medios probatorios, la responsabilidad de los uniformados en dichas ejecuciones extrajudiciales.

La exigencia probatoria se morigeró respecto de la falla del servicio en este caso particular de ejecución extrajudicial.

Caso Rodríguez Lombo

(ejecución extrajudicial de guerrillero)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A

Sentencia de 2 de mayo de 2013, Rad. 27067

M. P. Hernán Andrade Rincón

El día 17 de junio de 1998, José Eduardo Rodríguez Lombo perdió la vida a causa de varios impactos de arma de fuego propinados por un suboficial de la Unidad de Inteligencia del Ejército Nacional, que lo asesinó por sus presuntos vínculos con grupos subversivos.

Consideraciones jurídicas

La ejecución extrajudicial de José Eduardo Rodríguez Lombo fue planeada y perpetrada por un miembro de la División de Inteligencia del Ejército Nacional, en colaboración con informantes de esa misma institución, mientras se encontraba en ejercicio activo del servicio y en desarrollo de sus labores de inteligencia contrainsurgente, pues en virtud de tales tareas tuvo conocimiento de los presuntos vínculos con grupos subversivos (guerrilla) del hoy occiso José Eduardo Rodríguez Lombo, que motivó a detenerlo ilegalmente, ponerlo en estado de indefensión y posteriormente ultimarlos.

El Ejército Nacional facilitó la consumación del hecho dañoso, pues a pesar de que el referido suboficial se encontraba realizando actos delictivos, y esa circunstancia era conocida por sus superiores, no adoptó medida eficaz alguna para impedir que este siguiera delinquiendo en esa localidad.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido reiterativa respecto de los estándares de protección y las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por la muerte de José Eduardo Rodríguez Lombo.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones correspondientes; (ii) exhortar a que la instrucción respectiva debía comprender cualquier tipo de responsabilidad derivada de la omisión en que pudieron haber incurrido los superiores del cabo primero José Hildebrando Rodríguez Gutiérrez; (iii) ofrecer excusas públicas, y (iv) publicar la sentencia en la página web de la entidad demandada y en diferentes medios de comunicación.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

La exigencia probatoria se morigeró respecto de la falla del servicio en este caso particular de ejecución extrajudicial.

La responsabilidad del Estado fue declarada a través de indicios, pues a pesar de que no existía una «plena prueba» respecto de la responsabilidad del Estado, se infirió, a través de los demás medios probatorios, la comisión de varias fallas del servicio que permitieron al agente homicida perpetrar dicho crimen.

Caso Perea Fonseca (ejecución extrajudicial de menor)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A **Sentencia de 17 de abril de 2013, Rad. 36566** **M. P. Hernán Andrade Rincón**

El 2 de octubre de 2000, Over Stiven Perea Fonseca murió por las heridas producidas con un arma de dotación oficial accionada por un oficial de la Policía, quien posteriormente descuartizó el cadáver para encubrir su delito.

Consideraciones jurídicas

El daño que originó la presente acción tuvo origen en una actuación ilegal y arbitraria por parte de un agente estatal, quien acabó con la vida de un menor de edad utilizando su arma de dotación oficial y posteriormente pretendió encubrir el homicidio descuartizando el cadáver.

Así se desprende de las conclusiones probatorias consignadas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá; corporación que, mediante providencia de 15 de octubre de 2003, al desatar el recurso de apelación incoado por la defensa del agente estatal procesado, resolvió, entre otras cosas, modificar parcialmente el fallo condenatorio de primer grado, para imponer a Jhon Harold Orozco Díaz la pena principal de 230 meses de prisión, como autor penalmente responsable, a título de dolo, de la conducta punible de homicidio simple en la persona de Over Stiven Perea Fonseca.

Sentido de la decisión

Modificó la decisión de primera instancia que declaró la responsabilidad del Estado, en el sentido de disminuir los perjuicios morales y de ordenar medidas de naturaleza no pecuniarias.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) ofrecer excusas públicas; (ii) publicar la sentencia en la página web del Ejército Nacional y en diferentes medios de comunicación, y (iii) instruir a los miembros de la fuerza pública para que conozcan las responsabilidades y sanciones que para el Estado colombiano representan conductas como las de este caso.

Caso Pérez García **(muerte y secuestro en ataque guerrillero)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 12 de febrero de 2014, Rad. 26013
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 15 de diciembre de 1997, Yaneth Pérez García murió durante el ataque perpetrado por el grupo armado insurgente FARC en el municipio de Mesetas, Meta.

Consideraciones jurídicas

Está demostrado el daño antijurídico ocasionado a Yaneth Pérez García, quien murió violentamente durante el ataque o incursión realizada por el grupo armado insurgente FARC al municipio de Mesetas, Meta.

En cuanto a la imputación, el daño antijurídico es atribuible fáctica y jurídicamente por la omisión que las entidades demandadas tuvieron ante las amenazas de ataque o incursión de las que tenía conocimiento la propia Policía Nacional y la inactividad que se concretó al no haber desplegado todas las medidas razonables, proporcionales y exigibles normativamente –deberes positivos normativos– para evitar o impedir que el ataque o incursión se trasladara al casco urbano de Mesetas, Meta. De manera que al no haber anticipado el asalto se permitió que el conflicto armado involucrara a miembros de la población civil, como para el caso en concreto de Yaneth Pérez García y su familia.

Como se trata de actos, actuaciones o actividades desplegadas por las FARC que implicaron el uso de armas y técnicas bélicas no convencionales que llevaron a la destrucción de viviendas, entidades bancarias e instalaciones oficiales, entre ellas la de la víctima Yaneth Pérez García – que fue arrasada en el ataque–, cabe examinar, desde la perspectiva del derecho internacional humanitario, si el grupo armado FARC y sus miembros violaron dichas normas, bien sea por afectación indebida a la población civil con ocasión de las acciones bélicas desplegadas.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

Reparaciones

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) publicar la sentencia; (ii) remitir copia a la Fiscalía General de la Nación, para que, si lo considera, adelante las investigaciones por los hechos acaecidos el 15 de diciembre de 1997; (iii) solicitar la reapertura de la investigación penal preliminar con número 4119, que fue suspendida y archivada provisionalmente por la Fiscalía Novena Delegada ante el Juez Penal del Circuito Especializado; (iv) compulsar copias a la Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación para el mismo fin; (v) exhortar respetuosamente al Gobierno Nacional para que acuda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, específicamente a la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres; (vi) exhortar al Estado para que dentro del marco de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, estudie la situación de la familia de Yaneth Pérez García, con el fin de establecer si puede recibir los beneficios relativos al restablecimiento de la estructura familiar; (vii) solicitar a la Defensoría la elaboración un informe, y (viii) remitir copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Operó la cosa juzgada respecto de aquellos extremos de la litis comprendidos en el auto de aprobación de la conciliación parcial proferido por el Tribunal Administrativo del Meta. Valoración de la prueba documental trasladada desde el proceso penal ordinario, considerando que con ella se pueden revelar violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Flexibilización del valor probatorio de los testimonios trasladados del proceso penal ordinario y no ratificados en el contencioso administrativo.

Salvamento parcial de voto del Magistrado Enrique Gil Botero

El abuso de las medidas de justicia restaurativa por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo diluye su importancia y, por ende, hace que se pierda su valor de restablecimiento del núcleo esencial de los derechos conculcados, con miras a que este tipo de hechos no se repitan.

Existe un ánimo desbordado de llevar el análisis de la responsabilidad del Estado al ámbito de aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos para, a partir de allí, integrar, vía el principio de control de convencionalidad, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a todos los procesos objeto del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ello puede implicar dos consecuencias desafortunadas: desplazar en su totalidad el ordenamiento (legal y jurisprudencial) interno por los parámetros fijados internacionalmente (v. gr. inaplicar disposiciones del C. P. C. o del CPACA, etc.) y restar eficacia a las medidas de reparación integral diseñadas, prima facie, para restablecer el daño derivado de una grave violación a derechos humanos o a derechos constitucionales, principalmente, los fundamentales.

Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz

Los testimonios trasladados de otro proceso pueden ser valorados cuando es solicitado por ambas partes, esto en virtud del principio de lealtad procesal.

Por otra parte, la retención de la hija de la víctima no era parte de la *causa petendi* del asunto, además no se encontró probado en el proceso esa situación; en consecuencia, no era procedente ordenar unas medidas de carácter no pecuniario con base en ese hecho. Las medidas no pecuniarias ordenadas en la sentencia son inadecuadas, por cuanto no solo no restablecen el núcleo del derecho vulnerado –finalidad de las medidas no pecuniarias de reparación– sino que incurrir en fallas técnico-jurídicas que las hacen inaplicables.

Otras providencias

- [Sentencia de 12 de diciembre de 2013, Rad. 28800, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.](#)
- [Sentencia de 28 de enero de 2015, Rad. 30748, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.](#)

Caso Noscué Chaguendo (muerte de civil en enfrentamiento)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 20 de febrero de 2014, Rad. 30615
M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 11 de septiembre de 2000, Rosalba Noscué Chaguendo, campesina del municipio de Corinto (Cauca), murió como consecuencia de las heridas que sufrió en el combate armado que se presentó el 9 de septiembre de 2000 entre miembros del Batallón Batalla de Pichincha de la Tercera Brigada del Ejército Nacional, que patrullaban el área en una operación de registro y control, y grupos guerrilleros.

Consideraciones jurídicas

En los casos en que se analiza la responsabilidad del Estado por daños causados por la utilización de armas de fuego, por regla general se acude a la aplicación de la teoría del riesgo excepcional.

En este sentido, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que la administración debe responder siempre que se produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos riesgosos, como la manipulación de las armas de fuego de que están dotadas algunas autoridades por razón de sus funciones, tales como la Policía Nacional, el Ejército Nacional o los organismos de seguridad, dado que el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de esos artefactos peligrosos.

En atención a este título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre este y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, que resulta irrelevante para el caso.

A su vez, la administración para exonerarse de responsabilidad se ve obligada a demostrar la presencia de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Debe aclararse que, en todo caso, si se configuran los elementos necesarios para deducir la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, con fundamento en la ocurrencia de una falla en el servicio que se encuentre suficientemente probada, la Sala tiene el deber de decidir la controversia con base en este título de imputación.

En efecto, el riesgo que implica el manejo de armas de fuego por parte de la fuerza pública, sumado al peligro de los ataques que terceros ajenos a la administración puedan dirigir contra esta, para contrarrestar el cumplimiento del deber de protección de la población en el marco del conflicto armado interno, crearon en conjunto una situación de anormalidad que se materializó en la muerte de Rosalba Noscué Chaguendo y, por lo tanto, genera para el Estado una obligación indemnizatoria.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia que declaró la responsabilidad del Estado, en el sentido de reconocer el pago de perjuicios materiales.

Reparaciones

Reconoció el pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes. Ordenó remitir copias del expediente a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que evalúe la posibilidad de adelantar una investigación penal para establecer la responsabilidad individual directa e indirecta por los hechos que dieron lugar a la muerte de Rosalba Noscué Chaguendo.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Las declaraciones del padre y de la hija de la víctima, rendidas ante la Fiscalía, no fueron valoradas, por ser declaraciones de la parte demandante y porque no fueron requeridas por la entidad demandada al rendir interrogatorio de parte.

Aclaración de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo

En estos eventos, con el simple apoyo del artículo 90 constitucional se debe propender por la reparación de los daños causados a los particulares en el marco del conflicto armado, con fundamento en el deber, a cargo de las autoridades públicas, de proteger a la población civil ajena a la confrontación (artículo 2° de la Constitución Política).

Se trata, como puede observarse, de hacer efectiva la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Carta.

La utilización de los tradicionales regímenes de responsabilidad, además de restarle fuerza normativa al contenido del artículo 90 constitucional, producen en la práctica una valoración de la conducta causante del daño, lo que, como se ha visto, aparte de desbordar el papel del juez de la responsabilidad, puede comprometer los juicios que sobre la conducta personal de los agentes eventualmente deban realizarse en otros procesos, pues, previamente se ha calificado como legítima o ilegítima su actuación.

La Carta exige el privilegio de los principios de solidaridad y equidad frente a las víctimas del conflicto armado interno, de donde resulta el deber general del Estado de reparar el daño antijurídico ocasionado en el marco de actividades estatales, para el efecto, el uso de la fuerza sin la previa exclusión de la población civil de la confrontación.

Caso Palacios Gómez **(masacre de Mondoñedo, Bogotá)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 12 de marzo de 2014, Rad. 28224
M. P. Hernán Andrade Rincón

Entre el 5 y 6 de septiembre de 1996, Juan Carlos Palacios Gómez fue secuestrado, torturado y asesinado por miembros de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá, D. C.

Consideraciones jurídicas

La desaparición forzada, tortura y posterior ejecución extrajudicial de Juan Carlos Palacios Gómez fue planeada y perpetrada por miembros de la DIJÍN de la Policía Nacional, cuando él se encontraba en ejercicio activo del servicio y en desarrollo de sus labores de inteligencia contrainsurgente. En virtud de tales tareas tuvieron conocimiento previo de la presunta pertenencia al grupo subversivo autodenominado FARC por parte del hoy occiso y de las otras cinco víctimas. Ello motivó su desaparición y posterior ejecución, por esa misma razón o circunstancia, de haberseles imputado cercanía con elementos de la guerrilla y de haber sido supuestamente responsables de un atentado contra una estación de policía del barrio Kennedy de la ciudad de Bogotá en el mes de mayo de 1995. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en varias ocasiones respecto de los estándares de protección y de las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción.

Sentido de la decisión

Revocó la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró la responsabilidad del Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes. Reconoció, de forma oficiosa, una indemnización por concepto de violación o afectación de bienes o derechos constitucionales (vida, integridad, dignidad, debido proceso). Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) divulgar entre los funcionarios de la SIJÍN un documento sobre la jurisprudencia en materia de graves violaciones de derechos humanos del Consejo de Estado, la Corte Constitucional, así como la Corte IDH, con el propósito de que se instruya a sus agentes acerca de las consecuencias que para el Estado colombiano representan conductas como las que dieron lugar a la formulación de la demanda, y (ii) publicar la sentencia en la página web de la Policía Nacional y en diferentes medios de comunicación.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

No prosperó la excepción perentoria de falta personal del agente. Según se estableció, miembros del Grupo Unidad de Armados Ilegales de la DIJÍN de la Policía Nacional en desarrollo de sus labores de inteligencia contrainsurgente, habrían tenido conocimiento previo de la presunta pertenencia a las FARC por parte del fallecido y de las víctimas y ello motivó su desaparición y posterior ejecución, hechos que configuran una falla del servicio.

Otra providencia

- [Sentencia de 9 de abril de 2014, Rad. 28374, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, A.V. Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)

Caso Moreno Villaquirán **(muerte de civil en ataque guerrillero)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 31 de julio de 2014, Rad. 29336
M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

El 29 de agosto de 2000, Jimmy Napoleón Moreno Villaquirán murió durante el ataque perpetrado por miembros de un grupo armado al margen de la ley contra una camioneta al servicio de la Policía que se encontraba ubicada en la plaza central del municipio de Santander de Quilichao (Cauca). En el momento de su muerte, Jimmy Napoleón Moreno Villaquirán estaba departiendo con algunos amigos en inmediaciones de la plaza central.

Consideraciones jurídicas

Está plenamente probado el daño, en la medida en que se acreditó el deceso de Jimmy Napoleón Moreno Villaquirán y que el mismo es imputable a la entidad demandada, pues los testimonios indicaron que no se respetó el principio de distinción consagrado en el artículo 3 común, numeral 1° a los Convenios de Ginebra, que impone conferir protección a la población civil. Reprochó la Sala el señalamiento de la víctima como «facineroso» e «integrante del grupo de subversivos» sin que existiera prueba que indicara dicha situación, calificativo que revictimizó a sus allegados y deudos, y vulneró el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, que declaró la responsabilidad del Estado.

Reparaciones

Reconoció el pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aclaración de voto del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero

Con respecto a la elección del título de imputación, era posible endilgar responsabilidad a la entidad demandada bajo el título de imputación de falla del servicio, ya que, tal como quedó acreditado, el ataque a la víctima no tuvo justificación alguna y comporta una infracción a los derechos a la vida e integridad personal y a las obligaciones de salvaguardar la vida, honra y bienes de los asociados.

Otras providencias

- Sentencia de 6 de diciembre de 2013, Rad. 29584, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, A.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.
- Sentencia de 28 de abril de 2014, Rad. 25718, M.P. Hernán Andrade Rincón, A.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo, A.V. Magistrado Enrique Gil Botero, A.V. Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, S.V. Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera y A.V. Magistrado Danilo Rojas Betancourth.

Caso Giraldo Muñoz **(alcalde asesinado por el ELN)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 13 de noviembre de 2014, Rad. 33269
M. P. Ramiro Pazos Guerrero

Entre el 4 de diciembre de 1998 y el 26 de marzo de 1999, Humberto de Jesús Giraldo Muñoz fue designado como alcalde encargado del municipio de San Francisco (Antioquia), dentro de un contexto de orden público que había cobrado la vida de varios alcaldes del municipio y de la región.

El 27 de marzo de 1999, luego de realizados los comicios, y electo el alcalde titular, Humberto de Jesús Giraldo Muñoz regresaba a su domicilio en la ciudad de Medellín, cuando el vehículo en el que se transportaba en compañía de otros servidores públicos fue interceptado por tres hombres armados que se identificaron como miembros del Ejército de Liberación Nacional (ELN), quienes lo condujeron a un paraje solitario y le dieron muerte.

Consideraciones jurídicas

Si bien es cierto que se encontró acreditado que Humberto de Jesús Giraldo Muñoz no solicitó previamente medidas especiales de protección, también lo es que las circunstancias en las que el mismo asumió el encargo del despacho de la Alcaldía Municipal de San Francisco, esto es, dentro de un contexto de alteración del orden público que había cobrado la vida de varios alcaldes del municipio y de la región.

Conforme al criterio jurisprudencial de la corporación, la vida de Humberto de Jesús Giraldo Muñoz debió ser especialmente protegida por el Estado, por intermedio de las entidades aquí accionadas, ello, pese a que la propia víctima no lo haya manifestado.

Luego, al estar acreditada la renuncia voluntaria de estándares funcionales, que se traduce en un incumplimiento obligacional de protección a quien por su posición o cargo fue objeto de amenazas en su integridad personal y su propia vida, es evidente la responsabilidad estatal por el daño alegado en la demanda, en los términos del artículo 90 superior.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó a la entidad demandada por la muerte de Humberto de Jesús Giraldo Muñoz.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales en abstracto a favor de los demandantes.

Caso Arias (alcalde asesinado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B **Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Rad. 32425** **M. P. Ramiro Pazos Guerrero**

El 16 de junio de 1999, Jorge Eduardo Arias, Alcalde de Santo Domingo (Antioquia), murió durante el atentado perpetrado en contra de su vida (por grupos armados ilegales anónimos) cuando se desplazaba desde ese municipio hacia la ciudad de Medellín a realizar gestiones propias de su cargo.

Consideraciones jurídicas

En el caso de Jorge Eduardo Arias se encontró que este ejercía sus funciones en un contexto de violencia contra alcaldes y funcionarios de los municipios antioqueños por cuenta de grupos armados ilegales –guerrillas y paramilitares–.

Si bien no está demostrado que Jorge Eduardo Arias hubiera solicitado protección de manera expresa, existe un deber especial de protección en cabeza del Estado frente a personas que, por la naturaleza de sus funciones, el grupo político al que pertenecen, o el contexto social en que operan, deben ser resguardadas de cualquier ataque, aun si no han solicitado formalmente protección a las autoridades.

La evidencia y la notoriedad del riesgo eran condiciones suficientes para que la Policía Nacional tuviera conocimiento del mismo y, en consecuencia, coordinara e implementara un esquema de seguridad para el mandatario.

Se condenó también al departamento de Antioquia, dado que su misión implica mantener el orden en el departamento y coadyuvar a su mantenimiento en el resto de la república y de requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley.

Además, el Ministerio del Interior había remitido a la gobernación de Antioquia un oficio en el que le solicitó la adopción de medidas encaminadas a evitar todo atentado contra los funcionarios en el departamento.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó solidariamente a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

El departamento de Antioquia está legitimado en la causa por pasivo, porque tiene la función de coordinar con la fuerza pública y además adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad de los alcaldes, sobre todo en un contexto de violencia y perturbación del orden público. También está legitimada en la causa por pasiva la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, dado que esta entidad tiene el deber de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y la conservación del orden público en todo el territorio.

Caso Herrera Dueñas (muerte de civil en enfrentamiento)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 13 de abril de 2015, Rad. 33000
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 4 de julio de 2002, José Ricaurte Herrera Dueñas murió durante un enfrentamiento entre el Ejército Nacional y un grupo armado insurgente que tenía instalado un retén ilegal en la vía que conduce de Coyaima a Rovira (Tolima), vía por la cual se desplazaba el occiso.

Consideraciones jurídicas

Muerte o lesiones de miembros de la población civil durante un enfrentamiento armado entre el Estado y un grupo armado insurgente - Reiteración Jurisprudencial. Perspectiva del Derecho Internacional Humanitario - Convenio IV de Ginebra - Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra.

Aplicación del principio de distinción. El servicio de policía es un servicio público a cargo del Estado. Sus actuaciones deben estar plenamente ajustadas a los contenidos normativos e imperativos que regulan la prestación del mismo. No encontró acreditada la vulneración de ningún deber normativo en el caso concreto, por lo cual se descartó la falla en el servicio y procedió a analizar el daño especial como título de imputación de responsabilidad. Reiteración jurisprudencial en relación con los daños antijurídicos derivados de un ataque armado o enfrentamiento del Estado y un grupo armado insurgente. Concluyó que se trató de un ataque sorpresivo, propio del conflicto armado, y que la entidad desplegó las acciones de control y vigilancia correspondientes. Hecho del tercero en tratándose de daños causados por acciones de grupos armados insurgentes. Posición de garante de vigilancia. Hecho del tercero - Excepción a la regla general de primacía de la víctima en la determinación de la responsabilidad del Estado.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mérida Valle de De La Hoz

Ante la falta de una prueba directa que determine los ingresos que el pensionado percibía por fuera de su jubilación, lo idóneo sería que se aplicara la regla de la experiencia general, según la cual la persona al menos percibía un salario mínimo mensual vigente, en aras de reparar de manera integral los daños irrogados, sin que ello suponga un enriquecimiento injustificado de la víctima, en los términos del artículo 831 del Código de Comercio, que contiene el citado principio general del derecho, aplicable de manera transversal a todo el ordenamiento jurídico.

Otra providencia

- **Sentencia de 22 de octubre de 2012, Rad. 24070, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.**

Caso Niño Estupiñán (alcalde asesinado por las FARC)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

Sentencia de 29 de abril de 2015, Rad. 30374

M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 26 de noviembre de 1996, Pedro Elías Niño Estupiñán, alcalde del municipio de Socha, Boyacá, murió al frente de su residencia durante un ataque perpetrado por integrantes del Frente 28 de las FARC.

Consideraciones jurídicas

Se demostró la falla en el servicio en la que incurrió la entidad demandada, por cuanto la Policía Nacional tenía el deber de proteger al alcalde de Socha, por la situación de violencia que imperaba en el año 1996 no solo en dicho municipio, sino también en los municipios vecinos, cuya ola de conflagraciones había sido iniciada por el Frente 28 de las FARC, situación cognoscible para la fuerza pública.

La Sala encontró un indicio contextual, constituido por la ola de violencia desplegada en contra de alcaldes, el que se analizó como un comportamiento criminal sistemático y omnicompreensivo iniciado por grupos armados al margen de la ley inscrito dentro de un contexto de violencia generalizada. Ello implicó para el Estado una obligación reforzada de protección y vigilancia de los alcaldes por parte de la fuerza pública, máxime cuando eran objetivos militares de estos grupos armados.

A la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional le es imputable el daño antijurídico, pues está demostrada la infracción a sus deberes funcionales exigibles y posibles en relación con la vida del alcalde Pedro Elías Niño Estupiñán.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó parcialmente a la entidad demandada.

Reparaciones

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de la madre, hija y hermanos de la víctima.

Otras providencias

- [Sentencia de 11 de agosto de 2011, Rad. 20325, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.](#)
- [Sentencia de 29 de agosto de 2012, Rad. 24444, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.](#)
- [Sentencia de 29 de julio de 2013, Rad. 24496, M.P. Danilo Rojas Betancourth.](#)
- [Sentencia de 6 de diciembre de 2013, Rad. 30814, M.P. Danilo Rojas Betancourth.](#)

Caso Jiménez Sánchez

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 13 de mayo de 2015, Rad. 33142
M. P. Hernán Andrade Rincón

El 2 de mayo de 2001, Juan Carlos Jiménez Sánchez salió en una moto en compañía de un amigo rumbo hacia el Batallón del Ejército ubicado en el municipio de Chaparral, con el fin de solucionar su situación militar.

En el camino se presentó un enfrentamiento entre la guerrilla y el Ejército, en donde este último aprehendió a Juan Carlos Jiménez Sánchez y a su amigo, lo torturó y asesinó con un tiro de gracia debajo de uno de sus ojos.

Consideraciones jurídicas

La Sala concluyó que: la muerte del joven Juan Carlos Jiménez Sánchez fue producida por miembros del Ejército Nacional con sus correspondientes armas de dotación. No existió combate ni enfrentamiento alguno entre el Ejército y grupos armados al margen de la ley el día de los hechos, por tanto, la muerte del joven Jiménez Sánchez no se produjo como consecuencia de una legítima defensa, ni por razón de su propio hecho o culpa.

Juan Carlos Jiménez Sánchez no tenía vinculación con grupos subversivos ni antecedente penal alguno, era una persona que trabajaba con su familia en la agricultura. Se hizo pasar a Juan Carlos Jiménez Sánchez como un subversivo «dado de baja» en combate con el Ejército Nacional.

No hubo una investigación penal seria e imparcial en relación con las circunstancias y responsables de la muerte de Juan Carlos Jiménez Sánchez.

Sentido de la decisión

Revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad del Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales, materiales y por la violación o afectación de bienes o derechos convencionales o constitucionales.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) comunicar la decisión a los asesores jurídicos operacionales de las unidades militares, a los jueces de instrucción y a los fiscales de la justicia castrense, para que estos avoquen el conocimiento de las conductas punibles de miembros activos de la fuerza pública (ii) oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones correspondientes; (iii) publicar un enlace de acceso a la sentencia en la página web de la entidad, y (iv) aclarar las circunstancias en que la víctima falleció.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Acudió al razonamiento indiciario a efectos de establecer las circunstancias en las cuales se produjo la muerte de Juan Carlos Jiménez Sánchez, así como la responsabilidad de la entidad demandada respecto de ese hecho.

Caso Ramírez García (toma de «El Pailón», Buenaventura)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 25 de febrero de 2016, Rad. 36343
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 4 de agosto de 1998, Walter Ramírez García fue lesionado durante el ataque perpetrado por las FARC contra el comando de la policía y al CAI ubicados en el sitio «El Pailón» en Buenaventura.

Consideraciones jurídicas

Imputación de la responsabilidad al Estado y motivación de la imputación, la muerte o lesiones de miembros de la población civil durante un enfrentamiento armado entre el Estado y un grupo armado insurgente - Reiteración Jurisprudencial. Obligación positiva de preservación de los derechos a la vida y a la integridad física es obligación de medio, no de resultado.

Ordenamiento convencional - Convenios de Ginebra. Obligación del Estado de cumplir con mandatos positivos determinados en el orden convencional. Aplicación y conceptualización del principio de distinción, norma de *ius cogens*. El servicio de policía es un servicio público a cargo del Estado - Sus actuaciones deben estar plenamente ajustadas a los contenidos normativos e imperativos que regulan la prestación del mismo, al no encontrar omisión de los deberes normativos: condena a título de daño especial.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia que condenó al Estado, en el sentido de aumentar el monto reconocido por perjuicios morales, en reconocer el pago de perjuicios por el daño a la salud y por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales, materiales y por daño a la salud.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Valoración de los documentos aportados con la demanda en copias simples.

Salvamento de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Tomas guerrilleras - Debe acreditarse falla del servicio. Tomas guerrilleras-Improcedencia del daño especial y el riesgo excepcional. Monopolio del ejercicio de la coacción del Estado- Los cuarteles de policía no constituye per se un riesgo. Tomas guerrilleras - Hecho exclusivo y determinante de un tercero. La víctima como eje de la responsabilidad extracontractual del Estado - Reiteración aclaración de voto 36305/2016. Posición de garante -Reiteración salvamento de voto 33494/2016. Principio de precaución -Reiteración aclaración de voto 48995/2015.

Caso Giraldo Vélez (toma de Dabeiba, Antioquia)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C **Sentencia de 29 de febrero de 2016, Rad. 35298** **M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 24 de septiembre de 1998, Mauricio de Jesús Giraldo Vélez murió durante la toma guerrillera perpetrada en el municipio de Dabeiba (Antioquia).

El ataque fue repelido por tan solo 18 miembros de la Policía, a pesar de que el municipio fue escenario de varios enfrentamientos entre las Fuerzas Armadas y los grupos armados insurgentes, además de que la población y las principales autoridades del municipio fueron advertidas de la amenaza de una toma guerrillera, el municipio no contaba con miembros del Ejército Nacional.

Consideraciones jurídicas

Control oficioso de convencionalidad - Control difuso de convencionalidad - Análisis bajo la lupa del ordenamiento convencional.

Responsabilidad del Estado tratándose de daños causados por las acciones de grupos armados insurgentes: títulos de imputación de responsabilidad del Estado.

El régimen de imputación de la responsabilidad del Estado, en el caso de protección a la población civil, obedece a las obligaciones de protección y atención a la población civil las que convencional, constitucional y legalmente obligan al Estado, dentro del marco del conflicto armado interno.

Perspectiva convencional porque es un deber positivo del Estado cumplir con los mandatos establecidos en la Convención de Ginebra, especialmente en situación de conflicto armado interno. Prohibición de derogación de normas relativas a derechos humanos - *ius cogens*. Vulneración del ordenamiento jurídico interno. Falla en la prestación del servicio.

Responsabilidad por ataques o incursiones de grupos armados insurgentes. El hecho de que un tercero ocasione ataques, incursiones o tomas realizadas por grupos armados insurgentes, no exime de responsabilidad al Estado. Las obligaciones de prevención son obligaciones de medio.

Se comprobó la existencia de una falla en la prestación del servicio por parte de las entidades demandadas, toda vez que a pesar de la existencia de reiteradas amenazas, respecto de una posible toma del municipio por parte de la guerrilla, ningún miembro de estas instituciones hizo presencia.

Concluyó que la toma guerrillera al municipio de Dabeiba había sido advertida al menos con un mes de anticipación con respecto a la materialización de las amenazas.

El ejército tenía conocimiento de las amenazas al municipio y pese a tener dicho conocimiento, las tropas del ejército fueron retiradas totalmente de la zona.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia que condenó al Estado, en lo referente al pago de perjuicios morales y materiales.

INFRACCIONES AL D.I.H.
Infracciones al derecho a la vida
Homicidio en todas sus formas (población civil no combatiente)

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante.

Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mérida Valle de De La Hoz

En tratándose del principio de la *no reformatio in pejus*, según el cual al apelante único no debe imponerse una condena más gravosa, considero que el mismo, si bien presenta excepciones debido a la primacía del derecho sustancial sobre el formal, como en el caso concreto por la especial protección a los derechos de los niños, hacer referencia a la sentencia de unificación 2014 resulta contradictorio, pues ella hace alusión a que aspectos como la caducidad y la legitimación en la causa pueden ser estudiados por el juez *ad quem* buscando hacer más favorable la situación del apelante único.

Dicha sentencia corresponde a un supuesto de hecho diferente a la sentencia objeto de aclaración, por lo que no debe servir de fundamento para la decisión de quebrantar el principio de *no reformatio in pejus*.

Salvamento de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Homicidio en toma guerrillera-No se acreditó que el daño hubiera ocurrido durante un enfrentamiento o durante una acción dirigida en contra de la fuerza pública. Homicidio en toma guerrillera-Hecho exclusivo y determinante de un tercero. Prelación de fallo-Reiteración de la aclaración de voto 51388/2015. La víctima como eje de la responsabilidad extracontractual del Estado-Reiteración aclaración de voto 36305/2016. Posición de garante-Reiteración salvamento de voto 33494/2016. Control de convencionalidad-Reiteración aclaración de voto 38039/2016.

Otras providencias

- Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Rad. 14220, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.
- Sentencia de 4 de diciembre de 2006, Rad. 15571, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. S.V. Magistrado Ramiro Saavedra Becerra.
- Sentencia de 22 de noviembre de 2012, Rad. 23867, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.
- Sentencia de 6 de diciembre de 2013, Rad. 29081, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, A.V. Magistrado Ramiro Pazos Guerrero y A.V. Magistrado Danilo Rojas Betancourth.

Caso López Quiroz

(«falso positivo»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 13 de abril de 2016, Rad. 47924
M. P. Hernán Andrade Rincón

El 3 de marzo de 2005, Humberto de Jesús López Quiroz fue retenido por miembros del Ejército Nacional cuando se encontraba saliendo de la casa de su madre en compañía de otra persona, posteriormente, fue asesinado por dichos agentes en un sector denominado «La Carraleja».

Consideraciones jurídicas

La muerte de Humberto de Jesús López Quiroz fue producida por miembros del Ejército Nacional con sus correspondientes armas de dotación. No existió combate, ni enfrentamiento, por lo tanto, la muerte de Humberto de Jesús López Quiroz no se produjo como consecuencia de una legítima defensa ni por razón de su propio hecho o «culpa». La víctima no tenía vinculación con grupos subversivos. Era una persona que se dedicaba a la agricultura, pero lo hicieron pasar por un subversivo «dado de baja» en combate con el Ejército Nacional. El concepto «ejecuciones extrajudiciales», desde un punto de vista periodístico se conoce como «falso positivo».

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, que declaró responsable a la entidad demandada, en lo referente a la condena de perjuicios morales y materiales.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) comunicar la decisión a los asesores jurídicos operacionales de las unidades militares, a los jueces de instrucción y a los fiscales de la justicia castrense, para que estos avoquen el conocimiento de las conductas punibles de miembros activos de la fuerza pública (ii) oficiar a la Fiscalía General de la Nación; (iii) publicar un enlace en la página web de la demandada y un encabezado que explique como murió la víctima.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

A través del razonamiento indiciario se lograron establecer las circunstancias en las cuales se produjo la muerte de la víctima, así como la responsabilidad de la entidad demandada

Otras providencias

- Sentencia de 17 de junio de 1998, Rad. 10650, M.P. Ricardo Hoyos Duque.
- Sentencia de 20 de noviembre de 2008, Rad. 18349, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.
- Sentencia de 27 de julio de 2011, Rad. 40474, M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz.
- Sentencia de 8 de febrero de 2012, Rad. 21521, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.
- Sentencia de 29 de marzo de 2012, Rad. 21380, M. P. Danilo Rojas Betancourth.

INFRACCIONES AL D.I.H.

Infracciones al derecho a la vida

Homicidio en todas sus formas (población civil no combatiente)

- Sentencia de 28 de agosto de 2013, Rad. 41706, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, S.V. conjunto Magistrados Stella Conto Díaz del Castillo y Danilo Rojas Betancourth, S. V. Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, S. V. Magistrado Ramiro Pazos Guerrero y A.V. Magistrado Enrique Gil Botero.
- Sentencia de 22 de febrero de 2019, Rad. 44278, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, S.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.

Caso Calderón Ortiz y otros **(toma de Mitú, Vaupés)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

Sentencia de 2 de mayo de 2016, Rad. 35874

M. P. Danilo Rojas Betancourth

El 1° de noviembre de 1998, miembros de las FARC, en un número no inferior a 800, se tomaron la población de Mitú (Vaupés) resguardada únicamente por 70 miembros de la Policía Nacional, aproximadamente. En el marco de la toma, miembros del grupo insurgente se dirigieron, con lista en mano, a la residencia de varios civiles, entre ellos, los hermanos Calderón Ortiz y, después de hacerlos salir a la calle, los mataron. También en el contexto de la toma, que se prolongó hasta bien entrada la noche del 3 de noviembre, cuando el Ejército Nacional tomó el control de la población resultó muerto Luis Alejandro Forero Rodríguez, sin que se conozcan las circunstancias de su deceso.

Consideraciones jurídicas

La toma armada de la población de Mitú, perpetrada por las FARC el 1° de noviembre de 1998, así como su prolongación hasta el 3 de noviembre de 1998, fue posible porque la demandada incurrió en varias fallas del servicio, consistentes en haber sido poco previsiva en el cumplimiento de las funciones en un contexto de conflicto armado.

En efecto, se demostró que pese a tener pleno conocimiento de la amenaza y de elementos contextuales que podían indicar su magnitud y seriedad, la Policía Nacional adoptó medidas ineficaces para conjurarla; no previó las estrategias con miras a repelerla rápidamente y se concentró en defender la infraestructura del comando policial, con lo cual dejó de actuar en procura de defender los bienes y las personas civiles.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, que condenó al Estado respecto del monto de los perjuicios morales y materiales, en el sentido de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aclaración de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo

La responsabilidad estatal analizada desde el artículo 90 constitucional no requería alusión al régimen de imputación de riesgo excepcional, ni decidirse de conformidad con el análisis de la conducta de los agentes, bajo el título de falla del servicio. No era necesario recabar en la existencia de una falla en la prestación del servicio por parte de la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional puesto que de las pruebas aportadas se colige que el daño sufrido le resulta imputable a la administración, pues quienes fueron víctimas de homicidio selectivo en la toma no estaban en la obligación de soportarlo.

Otras providencias

- Sentencia de 9 de mayo de 2012, Rad. 20334, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, A.V. Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz y A. V. Magistrado Enrique Gil Botero.

- Sentencia de 12 de agosto de 2013, Rad. 26026, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, A.V. Magistrado Enrique Gil Botero y A. V. Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Caso Arcila

(toma de Guaca, Santander)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 10 de noviembre de 2016, Rad. 31055
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 11 de diciembre de 1997, un número aproximado de 300 integrantes de las FARC incursionaron violentamente en el municipio de Guaca, Santander. Hubo un enfrentamiento entre los insurgentes y miembros de la Policía Nacional. El agente Álvaro Arcila falleció en medio del ataque.

Consideraciones jurídicas

El daño es imputable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en el régimen de falla del servicio por no tomar las medidas necesarias para prevenir y contrarrestar un ataque enemigo cuando este era totalmente previsible e inminente. La entidad es responsable de los perjuicios sufridos por los actores.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales en favor de los demandantes.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Deber de seguridad-Debe probarse que las autoridades no atendieron solicitudes de protección o las condiciones especiales de la víctima. Posición de garante-Improcedencia en al ámbito del derecho de daños. Prelación de fallo-Reiteración salvamento de voto 51.388/2015. Aplicación del CGP a la valoración de las pruebas-Reiteración salvamento de voto 48.842/2016. Prueba trasladada-Reiteración salvamento de voto 48.842/2016 [Cfr. voto disidente 33494/16 #2; 33494/16 #2]

Principio de precaución – Improcedencia en el ámbito del derecho de daños. Condena en abstracto – Improcedencia cuando se encuentra probado el ingreso de la víctima. Imputación objetiva – No tiene relación con los títulos de imputación – No implica una renuncia a las teorías de la causalidad – Su utilidad reside en configurar una falla del servicio. Medidas de reparación no pecuniarias – Su aplicación indiscriminada puede desnaturalizarlas [Cfr. voto disidente 34158/15 #1].

Otras providencias

- [Sentencia de 16 de febrero de 2017, Rad. 34928, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)
- [Sentencia de 16 de mayo de 2017, Rad. 14769, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)

Caso Currea Romero y otros (toma de Puerto Lleras, Meta)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 30 de marzo de 2017, Rad. 29637
M. P. Danilo Rojas Betancourth

El 24 de marzo de 1998, guerrilleros de las FARC atacaron la estación de policía de Puerto Lleras, Meta. Durante el enfrentamiento entre subversivos y la fuerza pública, murieron Zully Yaneth Currea Romero, Gloria Yaneth Delgadillo Martínez y Wilmer Rojas Delgadillo, y resultó lesionado Sebastián Rojas Delgadillo.

Consideraciones jurídicas

Los daños causados a las víctimas se produjeron en el marco del conflicto armado interno y, aunque no se tuvo prueba de que miembros de la fuerza pública los hubieran ocasionado, son imputables al Estado por el riesgo excepcional, al que fueron sometidos los habitantes vecinos de la estación de policía de Puerto Lleras, Meta.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones. Condenó a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional por la muerte de Zully Yaneth Currea Romero, Gloria Yaneth Delgadillo Martínez y Wilmer Rojas Delgadillo y las lesiones de Sebastián Rojas Delgadillo.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Otras providencias

- [Sentencia de 30 de agosto de 2018, Rad. 33135, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.](#)
- [Sentencia de 07 de septiembre de 2020, Rad. 49069, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.](#)

Caso Méndez

(camionero emboscado por las FARC)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 18 de mayo de 2017, Rad. 37037
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 9 de agosto de 2001, guerrilleros de las FARC emboscaron un camión en la vía Ibagué-Cajamarca, Tolima. Marino Andrés Méndez, conductor del vehículo, murió, al igual que, varios soldados del Ejército Nacional que lo acompañaban.

Consideraciones jurídicas

El Ejército Nacional creó un riesgo objetivo al trasladar o desplazar a varios uniformados en el vehículo particular de la víctima, sin haber valorado las condiciones y garantías de seguridad. Esto creó e incrementó el peligro al que se expuso la víctima. Por ello, se configuró una omisión que hace responsable al Estado por el resultado dañoso.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de las víctimas.

Caso Quilindo Cepeda y otros (toma de Puracé, Cauca)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A

Sentencia de 11 de julio de 2019, Rad. 40122

M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

El 31 de diciembre de 2001, aproximadamente a las 4:30 p.m., actores armados ilegales incursionaron en el municipio de Puracé, Cauca y destruyeron la estación de policía, las casas fiscales, el Banco Agrario, la iglesia, ocho viviendas particulares y causaron daños a la colonia escolar y a otras diecinueve viviendas particulares. Durante el ataque, los agentes de policía Edwart Nixon Quilindo Cepeda y Édgar Antonio Montenegro murieron.

Consideraciones jurídicas

Se acreditó la desatención de la Policía Nacional en relación con la vida, la integridad, la seguridad de sus uniformados y el bienestar de la población en general, pues hizo caso omiso a las informaciones previas sobre la presencia de sujetos hostiles en la zona.

A lo anterior, se sumó la negligencia durante el ataque de más de 12 horas que padecieron pobladores y agentes de la Policía Nacional, pues ante el pedido de ayuda les dijeron que esta iba en camino, pero nunca se envió, como lo confirmaron los testigos, entre ellos, los uniformados sobrevivientes.

La Policía Nacional no atendió las informaciones que representaban amenaza para sus miembros en el municipio de Puracé, no les envió ningún tipo de instrucción, recursos logísticos, mejoramiento de las instalaciones o el incremento del personal solicitado previamente, pese a tratarse de una zona que para la época de los hechos era notoriamente vulnerable a un ataque armado.

Tampoco les envió refuerzos el día del ataque y dejó a sus agentes abandonados en una confrontación claramente desigual en cuanto a personal y armamento.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, en cuanto declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa, Policía Nacional y la modificó, en relación con los perjuicios reconocidos.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Higuita Roldán (toma de Dabeiba, Antioquia)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 18 de agosto de 2020, Rad. 36985
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 24 de septiembre de 1998, varios frentes de las FARC se tomaron el municipio de Dabeiba, Antioquia, y la Policía Nacional y la Fuerza Aérea respondieron al ataque. En la toma guerrillera asesinaron a Javier de Jesús Higuita Roldán.

Consideraciones jurídicas

No se acreditó que la fuerza pública tuviera información precisa sobre la fecha de la toma, el lugar y su magnitud. La fuerza pública -al tomar las decisiones- tuvo en cuenta que en toda la zona del Urabá antioqueño había rumores de toma y alteraciones al orden público, circunstancias que le exigían gestionar su capacidad militar y que le impedían la concentración de tropas en un solo lugar del territorio. No solo el municipio de Dabeiba, sino toda la zona del Urabá, era víctima de la acción de grupos ilegales y se encontraba bajo la sospecha constante de toma guerrillera, asunto que imponía a la fuerza pública actuar en todos los municipios y la obligaba a orientar sus recursos, en todo caso limitados, a contener acciones puntuales y específicas respecto de las cuales se tuviera información de inteligencia certera.

Los demandantes no probaron una falla del servicio por omisión por la falta de medidas de seguridad o por la insuficiencia de la fuerza pública, no obstante, los rumores probados en el proceso, ni que la acción terrorista fuera resistible (art. 177 CPC). El ataque superó la capacidad de respuesta de la fuerza pública que también estaba comprometida en contener las alteraciones al orden público en la zona del Urabá antioqueño.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Valoró como prueba trasladada la copia del expediente del proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría General de la Nación contra Delfín Antonio Varela, alcalde del municipio de Dabeiba para la época de la toma guerrillera.

Salvamento de voto del Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas

Conforme las pruebas se podía inferir la responsabilidad del Estado por la falla del servicio por omisión al incumplir su deber de protección y seguridad puesto que: i) existían amenazas de la acción armada sobre el municipio de Dabeiba, ii) el ataque era previsible y a pesar de ello no se adoptaron las medidas para anticipar, evitar o mitigar el resultado dañoso y las autoridades tenían la capacidad y el deber de hacerlo, y iii) la respuesta armada resultó desproporcionada pues su ataque fue dirigido no solo en contra de la fuerza pública, sino también contra la población civil, sus viviendas y establecimientos de comercio.

Aclaración de voto del Magistrado Nicolás Yepes Corrales

El título de imputación en los casos en los que se alegue la responsabilidad estatal por hechos perpetrados por grupos al margen de la ley no se define, *a priori*, por tratarse de un «hecho

terrorista», sino que corresponderá al juez, frente a cada caso concreto, fijar el régimen aplicable.

Afirmar que los títulos objetivos de imputación obedecen a la solidaridad, es desconocer la obligación de verificar la existencia de los elementos estructurales de la obligación de indemnizar, especialmente la imputación.

Aceptar que los ciudadanos deban soportar los riesgos de ataques en contra de las instituciones del Estado, implica imponer una carga carente de título jurídico habilitante, por ello, si el daño no encuentra sustento en el ordenamiento jurídico, no habría razón alguna para exigir que se asuma por alguna persona.

Otra providencia

- [Sentencia de 21 de septiembre de 2020, Rad. 38999, M.P. Guillermo Sánchez Luque, S.V. Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas, A.V. Nicolás Yepes Corrales.](#)

Caso Meluk Castro (rehén asesinado por las FARC)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 13 de diciembre de 2021, Rad. 49498
M. P. Fredy Ibarra Martínez

El 17 de agosto de 2000, un grupo de guerrilleros de las FARC ingresó al campamento El Bosque, ubicado en los terrenos de la Central Hidroeléctrica Jaguas de ISAGEN en el municipio de San Rafael, Antioquia, en el que residían varios trabajadores de la empresa. Tomaron como rehén a Armando Meluk Castro -director de operaciones- y lo asesinaron, como represalia contra la empresa.

Consideraciones jurídicas

Se probó que ISAGEN informó a las autoridades de las amenazas y solicitó apoyo a la fuerza pública, sin embargo, solo recibió recomendaciones de seguridad relacionadas con la implementación de un mayor número de guardias privados para proteger a sus colaboradores.

La Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional es responsable por la muerte del ingeniero Armando Meluk Castro, pues el riesgo de su muerte era previsible para las autoridades, en atención a que las FARC lo habían declarado objetivo militar, por ello, debieron brindarle seguridad y protección.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó a la Nación- Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció el pago de perjuicios materiales e inmateriales.

Aclaración de voto del Magistrado Alberto Montaña Plata

La vigilancia privada es una actividad lícita y regulada en Colombia, existen diversas medidas dentro del marco de la legalidad que permiten el aumento del nivel de seguridad por parte de empresas privadas sin que, por exigir las, se esté invitando a la conformación de grupos armados.

Salvamento de voto del Magistrado Martín Bermúdez Muñoz

El daño era imputable a Isagén porque no brindó la seguridad necesaria para la protección de sus trabajadores. En el expediente obran suficientes medios de prueba para deducir la «culpa del patrono» prevista como presupuesto para disponer la reparación integral de los perjuicios generados como consecuencia de un accidente de trabajo, Isagén conocía el grave riesgo al que estaban expuestos sus trabajadores y no adoptó medidas para contrarrestar tal situación.

Caso Cuetia Ramos

(muerte de indígena en enfrentamiento armado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 18 de marzo de 2022, Rad. 56747
M. P. María Adriana Marín

El 13 de marzo de 2010, Liber Cuetia Ramos, miembro del resguardo indígena López Adentro de Caloto, Cauca, recibió un disparo con arma de fuego, en medio de un enfrentamiento entre miembros del Ejército Nacional y guerrilleros de las FARC, que le causó la muerte.

Consideraciones jurídicas

No se probó que en el lugar donde falleció Liber Cuetia Ramos se presentó un enfrentamiento entre miembros del Ejército Nacional y guerrilleros de las FARC; es decir, que se desconocen las circunstancias de modo que rodearon su muerte y, por tanto, se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación, puesto que no hay elemento que lleve a la convicción de que el daño resulta atribuible al Ejército Nacional.

Sentido de la decisión

Declaró la falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes y confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Caso Viancha Rangel **(abogada asesinada por las AUC)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 15 de julio de 2022, Rad. 54450
M. P. José Roberto Sáchica Méndez

El 4 de abril de 2003, la abogada Martha Stella Viancha Rangel estaba en la Fundación Catatumbo del municipio de Tibú, Norte de Santander, donde trabajaba como asesora jurídica de un proyecto de sustitución y erradicación de cultivos ilícitos. Miembros de las AUC la llevaron cerca al aeropuerto municipal y la asesinaron.

Consideraciones jurídicas

El término para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa empezó a correr a partir del 5 de abril de 2003 y venció el 5 de abril de 2005. Como la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 4 de julio de 2014 y la demanda el 15 de agosto de 2014. Por tanto, ambas solicitudes se presentaron cuando el plazo legal ya se encontraba ampliamente vencido, sin que los demandantes hayan demostrado, o siquiera alegado, alguna condición que hubiere impedido materialmente el acceso a la jurisdicción en ese plazo.

Tener en cuenta un momento distinto, implicaría una afectación al principio de seguridad jurídica, pues se dejaría a la voluntad de los demandantes el límite de tiempo demandar, desconociendo el mandato del artículo 164 del CPACA.

Sentido de la decisión

Revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, declaró probada la excepción de caducidad de la acción de reparación directa.

Aclaración de voto de la Magistrada María Adriana Marín

Ante la existencia de hechos que pueden ser calificados objetivamente como crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o graves violaciones de derechos humanos, como la desaparición y el desplazamiento forzado, debe activarse la garantía de imprescriptibilidad y, por ende, es preciso aplicar un tratamiento de excepción a la caducidad del medio de control de reparación de las víctimas, en orden a brindar las mayores garantías posibles de acceso a la administración de justicia interna y en aplicación de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos.

Caso Cerón Rosero

(toma de Churuyaco, Orito, Putumayo)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 7 de septiembre de 1998, Rad. 10921
M. P. Jesús María Carrillo Ballesteros

En 1987, la Policía Nacional y la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol) suscribieron un contrato con el fin de que la primera prestara el servicio de vigilancia policiva sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad de Ecopetrol ubicados en el distrito sur del municipio de Orito (Putumayo).

En los primeros meses de 1992, en cumplimiento del contrato, la Policía Nacional ordenó instalar una tropa en la selva de Orito (Putumayo) para proteger las instalaciones de Ecopetrol denominadas Churuyaco. El lugar no contaba con instalaciones adecuadas o un cuartel para los 30 uniformados que fueron trasladados.

Meses después de radicarse en aquel sitio, los campesinos de la zona les informaron acerca de la presencia de varios grupos guerrilleros ubicados en los alrededores que estaban planeando un ataque contra la tropa.

Los suboficiales al mando comunicaron la situación a los superiores y pidieron dotación logística (cartuchos, granadas de mano, granadas de fusil, granadas lacrimógenas, granadas de humo, granadas de aturdimiento y ponchos), sin embargo, no recibieron respuesta ni de los comandantes operativos ni del comandante del departamento.

El 7 de noviembre de 1992, aproximadamente a las 4 de la mañana, el cuartel improvisado de la policía fue atacado sorpresivamente por varios guerrilleros pertenecientes a la Coordinadora Guerrillera Nacional, integrada por más de 200 hombres, quienes les dispararon desde todas las direcciones.

Varios de los agentes murieron sin que alcanzaran a hacer algún movimiento y los restantes se defendieron hasta que la escasa munición que tenían se les agotó, solo dos policías sobrevivieron. Desde que se inició el ataque solicitaron ayuda a los comandos radicados en los municipios de Orito y Puerto Asís, las unidades que llegaron tres horas después.

El agente Jesús Lidoro Cerón Rosero falleció como consecuencia del proyectil que ingresó en el parietal izquierdo, así como por las lesiones que sufrió en la mano y en la pierna izquierda.

Consideraciones jurídicas

La entidad demandada es patrimonialmente responsable por los daños generados con la muerte del agente Jesús Lidoro Cerón Rosero, porque si bien se demostró que pereció en el enfrentamiento armado que las fuerzas del orden sostuvieron con las columnas subversivas pertenecientes a las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), también se evidenció que la Policía Nacional no dispuso las medidas de seguridad pertinentes para evitar que sus agentes fueran objetivo militar fácil de los grupos armados que se desplazaban por la región.

Olvidó de manera inexcusable, el grave peligro al cual exponía a los uniformados de Churuyaco, se preocupó más de concentrar su atención en los dividendos que le representaba el contrato que en la suerte de sus agentes.

INFRACCIONES AL D.I.H.

Infracciones al derecho a la vida

Homicidio de integrantes de la fuerza pública (puestos fuera de combate, uso de armas no convencionales, uso desproporcionado de la fuerza)

Las medidas que previó la institución castrense para brindar apoyo a los uniformados solo quedaron en el papel y ofrecieron condiciones favorables al enemigo, toda vez que era fácil advertir que era sumamente difícil para las demás bases militares atender ágil y eficazmente cualquier llamado de auxilio, debido a las condiciones geográficas de la zona donde se encontraba acantonada la tropa.

Así, los esfuerzos que se intentaran realizar en procura de colaborarles a los agentes, dispuestos para repeler con éxito el ataque armado del enemigo, resultaron inútiles.

La incursión guerrillera en la estación de Churuyaco no constituyó fuerza mayor, pues era de conocimiento público que en el territorio del Putumayo operaban diferentes frentes de la Coordinadora Guerrillera, los cuales tenían como objetivo militar los cuarteles de la fuerza pública y las instalaciones de Ecopetrol. Esta situación hacía previsible un ataque de la subversión a cualquiera de estas dependencias, más si se advierte que los cuarteles ubicados en esta región de tiempo atrás venían siendo objeto de permanentes ataques.

El accionar de la subversión tampoco reviste la condición de irresistible, por el número de guerrilleros que perpetraron la actividad delincinencial (más de 200), pues a pesar de ser un hecho previsible, la autoridad no proporcionó a tiempo el armamento necesario, ni asignó suficientes uniformados para vigilar la estación de Churuyaco ni adecuó las instalaciones destinadas para la protección de sus agentes.

Al igual que a los asociados, a los miembros de la fuerza pública también les asiste el derecho de reclamar, con fundamento en la Constitución Nacional, que se les protejan y respeten sus derechos humanos cuando resulten vulnerados por un trato degradante o indigno, bien que la acción se derive en la conducta de sus superiores, de los particulares que desempeñen funciones públicas, de la comunidad en general e incluso de quienes actúan al margen de la ley.

Concluyó que si bien el objeto de la demanda no fue el de analizar la legalidad del convenio de vigilancia y de los términos en que se celebró y ejecutó el contrato suscrito entre Ecopetrol y el Ministerio de Defensa, aprovechó para señalar que esa clase de convenios van abiertamente en contravía del ordenamiento jurídico.

Así lo consideró la Corte Constitucional al declarar inexecutable la norma que facultaba al Director General de la Policía Nacional para contratar la prestación del servicio de vigilancia, porque el servicio de policía, por ser esencial, ha de ser ofrecido a toda la comunidad en condiciones de igualdad, ya que todas las personas tienen derecho, en la misma medida, a reclamar de las autoridades de la República aquello para lo cual están instituidas.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.

Negó el reconocimiento de perjuicios materiales porque no fueron probados.

Otras providencias

- [Sentencia de 10 de septiembre de 2014, Rad. 30380, M.P. Hernán Andrade Rincón \(E\).](#)
- [Sentencia de 1 de julio de 2015, Rad. 30385, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)

Caso Burbano Lasso **(toma de Támara, Casanare)**

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 5 de diciembre de 2007, Rad. 15558
M. P. Ramiro Saavedra Becerra

El 17 de febrero de 1995, las FARC atacaron la estación de policía del municipio de Támara, Casanare. El agente de policía Julio Roldán Burbano Lasso falleció durante el enfrentamiento con los guerrilleros.

Consideraciones jurídicas

Conforme a las pruebas allegadas, la muerte del agente de policía Julio Roldán Burbano Lasso se produjo con ocasión del servicio y en cumplimiento de las funciones a su cargo, pues hacía parte de una operación para preservar el orden público del municipio de Támara, Casanare amenazado por la incursión guerrillera de las FARC.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero

La Sala parte del reconocimiento de que los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado, son: (i) daño antijurídico, (ii) hecho dañoso, (iii) nexo causal y, en algunos casos, (iv) imputación. Esta estructura conceptual, en mi criterio, desconoce los postulados sobre los cuales se fundamenta la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991, en tanto el artículo 90 CN estableció solo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: (i) El daño antijurídico y, (ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico.

Caso Ibáñez Muñoz y otros **(toma de Las Delicias, Putumayo)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

Sentencia de 25 de mayo de 2011, Rad. 15838

M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 30 de agosto de 1996, los soldados Libardo Ibáñez Muñoz y Duverney Guzmán Escudero murieron y el soldado Libaniel Beltrán Figueroa fue lesionado, durante la toma a la base militar de Las Delicias, ubicada en el departamento del Putumayo, por parte de las FARC.

Consideraciones jurídicas

El concepto de ciudadano-soldado se desarrolla como representativo de la vigencia de los derechos humanos respecto de los miembros de la fuerza pública en el marco del conflicto armado.

El Estado es administrativamente responsable, ya que no hubo o no se emplearon los suficientes instrumentos de prevención; la calidad de la respuesta para defender a los miembros de la fuerza pública acantonados en dicha base fue limitada, tardía, insuficiente y propia de la falta absoluta de planeación y coordinación que exige la estrategia y el desarrollo militar y el apoyo o la reacción del Estado fue tardío, insuficiente y drásticamente limitado.

Hubo una falta absoluta de la «debida diligencia» que debía aplicar el Estado en el caso concreto de la toma de la base militar de Las Delicias por parte de un grupo armado insurgente.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

Reparaciones

Reconoció el pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) publicar la sentencia –en un término de seis (6) meses, contados a partir de su notificación– en el Diario Oficial y de su parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y, (ii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte de las entidades demandadas; (iii) proveer a las víctimas y a sus familias de un tratamiento psicológico, que permita su reinserción social y la superación de las huellas de la guerra; (iv) solicitar, en virtud de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos y de los reglamentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la realización de un informe especial relativo a las violaciones de derechos humanos que se cometieron en los hechos del 30 de agosto de 1996 en la base militar de Las Delicias como consecuencia de las acciones tanto de la fuerza militar estatal, como del grupo armado insurgente que llevó a cabo el ataque; (v) compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para adelantar las investigaciones correspondientes.

Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero

La cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado se orienta al resarcimiento de las víctimas de daños antijurídicos y no a los fines del Estado. Concepto de comisión por omisión de la administración pública. Empleo de la posición de garante como elemento normativo para la construcción de la imputación fáctica del resultado.

La falla en el servicio debe estudiarse desde una perspectiva real que consulte las circunstancias de tiempo, modo, lugar y capacidad administrativa de la administración pública en el momento de la producción del daño.

La doble condición de la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia ha generado que se creen problemas en la cuantificación y en la naturaleza óptica del daño. La alteración a las condiciones de existencia es un perjuicio autónomo y es diferente al perjuicio de placer o de agrado (daño a la vida de relación).

El daño a la salud fue imbricado con el concepto de perjuicio de agrado y con la alteración a las condiciones de existencia.

Los conceptos de perjuicio de agrado frente al perjuicio corporal, si bien parecieran tener puntos de encuentro, lo cierto es que el primero cubre una esfera interna del individuo, mientras que el segundo está estructurado sobre la necesidad de resarcir la órbita de la salud del ser humano.

El derecho a la salud comprende diferentes esferas de la persona (comprende también aspectos físicos y síquicos): i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de «daño corporal o afectación a la integridad psicofísica» y que merezca una valoración e indemnización individual.

Otras providencias

- **Sentencia 16 de agosto de 2012, Rad. 21985, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.**
- **Sentencia de 5 de marzo de 2015, Rad. 33862, M.P. Danilo Rojas Betancourth, A.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.**
- **Sentencia de 12 de marzo de 2015, Rad. 34351, M.P. Hernán Andrade Rincón (E).**

Caso Molina Castro

(toma de Las Delicias, Putumayo)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

Sentencia de 25 de mayo de 2011, Rad. 18747

M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 30 de agosto de 1996, el soldado Omar León Molina Castro, quien prestaba el servicio militar obligatorio, fue lesionado durante la toma a la base militar de Las Delicias, ubicada en el departamento del Putumayo, por parte del grupo armado insurgente Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC).

Consideraciones jurídicas

El concepto de ciudadano-soldado se desarrolla como representativo de la vigencia de los derechos humanos respecto de los miembros de la fuerza pública en el marco del conflicto armado.

El Estado es administrativamente responsable, ya que no hubo o no se emplearon los suficientes instrumentos de prevención, la calidad de la respuesta que se tuvo para defender a los miembros de la fuerza pública acantonados en dicha base fue limitada, tardía, insuficiente y propia de la falta absoluta de planeación y coordinación que exige la estrategia y desarrollo militar y el apoyo o reacción del Estado fue tardío, insuficiente y drásticamente limitado.

Hubo una falta absoluta de la «debida diligencia» que debía aplicar el Estado en el caso concreto de la toma de la base militar de Las Delicias por parte de un grupo armado insurgente.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado por las lesiones de Omar León Molina Castro.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) publicarla sentencia –en un término de seis (6) meses, contados a partir de su notificación– en el Diario Oficial y de su parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional; (ii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte de las entidades demandadas, que deberá ser transmitido por el canal institucional, y la declaración, por parte del Ministro de Defensa, de una política que vaya dirigida a corregir los fallos cometidos en esta base militar; (iii) proveer a las víctimas y a sus familias de un tratamiento psicológico, que permita su reinserción social y la superación de las huellas de la guerra; (iv) solicitar, en virtud de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, de los reglamentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la realización de un informe especial relativo a las violaciones de derechos humanos que se haya producido en los hechos del 30 de agosto de 1996 en la Base Militar de las Delicias, como consecuencia de las acciones tanto de la fuerza militar estatal, como del grupo armado insurgente que llevó a cabo el ataque y; (v) compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para se investigue disciplinaria y penalmente los actos u omisiones de los militares que para la época de los hechos hubieren participado activa o pasivamente en las decisiones relativas a la base militar de Las Delicias en atención a la vulneración de los derechos humanos de las víctimas.

Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero

La cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado se orienta al resarcimiento de las víctimas de daños antijurídicos y no a los fines del Estado. Concepto de comisión por omisión de la administración pública. Empleo de la posición de garante como elemento normativo para la construcción de la imputación fáctica del resultado.

La falla en el servicio debe estudiarse desde una perspectiva real que consulte las circunstancias de tiempo, modo, lugar y capacidad administrativa de la administración pública en el momento de producción del daño.

La doble condición de vida de relación o alteración a las condiciones de existencia ha generado que se creen problemas en la cuantificación y en la naturaleza óptica del daño. La alteración a las condiciones de existencia es un perjuicio autónomo y es diferente al perjuicio de placer o de agrado (daño a la vida de relación).

El daño a la salud fue imbricado con el concepto de perjuicio de agrado y con la alteración a las condiciones de existencia.

Los conceptos de perjuicio de agravado frente al perjuicio corporal, si bien parecieran tener puntos de encuentro, lo cierto es que el primero cubre una esfera interna del individuo, mientras que el segundo está estructurado sobre la necesidad de resarcir la órbita de la salud del ser humano.

El derecho a la salud comprende diferentes esferas de la persona (comprende también aspectos físicos y síquicos): i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico) y iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de «daño corporal o afectación a la integridad psicofísica» y que merezca una valoración e indemnización individual.

Caso Avilés Fajardo **(toma de Las Delicias, Putumayo)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

Sentencia de 8 de junio de 2011, Rad. 19772

M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 30 de agosto de 1996, el soldado Fernelly Avilés Fajardo, quien prestaba el servicio militar obligatorio, murió durante la toma a la base militar de Las Delicias, ubicada en el departamento del Putumayo, por parte de las FARC.

Consideraciones jurídicas

El concepto de ciudadano-soldado se desarrolla como representativo de la vigencia de los derechos humanos respecto de los miembros de la fuerza pública en el marco del conflicto armado. El Estado es administrativamente responsable, ya que no hubo o no se emplearon los suficientes instrumentos de prevención, la calidad de la respuesta que se tuvo para defender a los miembros de la fuerza pública acantonados en dicha base fue limitada, tardía, insuficiente y propia de la falta absoluta de planeación y coordinación que exige la estrategia y desarrollo militar y el apoyo o reacción del Estado fue tardío, insuficiente y drásticamente limitado. Hubo una falta absoluta de la «debida diligencia» que debía aplicar el Estado en el caso concreto de la toma de la base militar de Las Delicias por parte de un grupo armado insurgente.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

Reparaciones

Reconoció el pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes. Como medidas de reparación no pecuniaria, ordenó: (i) publicar la sentencia –en un término de seis (6) meses, contados a partir de su notificación– en el Diario Oficial y de su parte resolutive en un diario de circulación nacional; (ii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte de las entidades demandadas y la declaración de una política, por parte del Ministro de Defensa, que vaya dirigida a corregir los fallos cometidos en esta base militar; (iii) proveer a la familia del fallecido de un tratamiento psicológico que permita su reinserción social y la superación de las huellas de la guerra; (iv) solicitar que el Estado, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores –en virtud de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos–, realice una opinión consultiva (en el marco del artículo 64) en relación con la interpretación de las normas de derechos humanos del sistema interamericano frente a las posibles violaciones de derechos humanos que se hubieran producido en los hechos del 30 de agosto de 1996 en la base militar de Las Delicias, y (v) compulsar copia a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen disciplinaria y penalmente los actos u omisiones de los militares que para la época de los hechos hubieron participado activa o pasivamente en las decisiones relativas a la base militar Las Delicias, en atención a la vulneración de los derechos humanos de las víctimas.

Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero

La cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado se orienta al resarcimiento de las víctimas de daños antijurídicos y no a los fines del Estado. Concepto de comisión por omisión de la

administración pública. Empleo de la posición de garante como elemento normativo para la construcción de la imputación fáctica del resultado.

La falla en el servicio debe estudiarse desde una perspectiva real que consulte las circunstancias de tiempo, modo, lugar y capacidad administrativa de la administración pública al momento de producción del daño.

La doble condición de vida de relación o alteración a las condiciones de existencia ha generado que se creen problemas en la cuantificación y en la naturaleza óptica del daño. La alteración a las condiciones de existencia es un perjuicio autónomo y es diferente al perjuicio de placer o de agrado (daño a la vida de relación).

El daño a la salud fue imbricado con el concepto de perjuicio de agrado y con la alteración a las condiciones de existencia.

Los conceptos de perjuicio de agrado frente al perjuicio corporal, si bien parecieran tener puntos de encuentro, lo cierto es que el primero cubre una esfera interna del individuo, mientras que el segundo está estructurado sobre la necesidad de resarcir la órbita de la salud del ser humano.

El derecho a la salud comprende diferentes esferas de la persona (comprende también aspectos físicos y síquicos): i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de «daño corporal o afectación a la integridad psicofísica» y que merezca una valoración e indemnización individual.

Otra providencia

- [Sentencia de 12 de marzo de 2021, Rad. 51546, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.](#)

Caso Ramos González

(toma de Las Delicias, Putumayo)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

Sentencia de 8 de junio de 2011, Rad. 19773

M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 30 de agosto de 1996, el soldado Libardo Ramos González, quien prestaba el servicio militar obligatorio, murió durante la toma a la base militar de Las Delicias, ubicada en el departamento del Putumayo, por parte de las FARC.

Consideraciones jurídicas

El concepto de ciudadano-soldado se desarrolla como representativo de la vigencia de los derechos humanos respecto de los miembros de la fuerza pública en el marco del conflicto armado. El Estado es administrativamente responsable, ya que no hubo o no se emplearon los suficientes instrumentos de prevención, la calidad de la respuesta que se tuvo para defender a los miembros de la fuerza pública acantonados en dicha base fue limitada, tardía, insuficiente y propia de la falta absoluta de planeación y coordinación que exige la estrategia y desarrollo militar y el apoyo o reacción del Estado fue tardío, insuficiente y drásticamente limitado. Hubo una falta absoluta de la «debida diligencia» que debía aplicar el Estado en el caso concreto de la toma de la base militar de Las Delicias por parte de un grupo armado insurgente.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) publicar la sentencia; (ii) proveer a la familia del fallecido de un tratamiento psicológico; (iii) solicitar que el Estado, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores –en virtud de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos–, realice una opinión consultiva (en el marco del artículo 64) en relación con la interpretación de las normas de derechos humanos del sistema interamericano frente a las posibles violaciones de derechos humanos que se hubieren producido en los hechos del 30 de agosto de 1996 en la base militar de Las Delicias, y (iv) compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación.

Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero

La cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado se orienta al resarcimiento de las víctimas de daños antijurídicos y no a los fines del Estado. Concepto de comisión por omisión de la administración pública. Empleo de la posición de garante como elemento normativo para la construcción de la imputación fáctica del resultado. La falla en el servicio debe estudiarse desde una perspectiva real que consulte las circunstancias de tiempo, modo, lugar y capacidad administrativa de la administración pública al momento de producción del daño. La doble condición de vida de relación o alteración a las condiciones de existencia ha generado que se creen problemas en la cuantificación y en la naturaleza óptica del daño. La alteración a las condiciones de existencia es un perjuicio autónomo y es diferente al perjuicio de placer

INFRACCIONES AL D.I.H.

Infraacciones al derecho a la vida
Homicidio de integrantes de la fuerza pública (puestos fuera de combate,
uso de armas no convencionales, uso desproporcionado de la fuerza)

o de agrado (daño a la vida de relación). El daño a la salud fue imbricado con el concepto de perjuicio de agrado y con la alteración a las condiciones de existencia. Los conceptos de perjuicio de agrado frente al perjuicio corporal, si bien parecieran tener puntos de encuentro, lo cierto es que el primero cubre una esfera interna del individuo, mientras que el segundo está estructurado sobre la necesidad de resarcir la órbita de la salud del ser humano.

INFRACCIONES AL D.I.H.

Infracciones al derecho a la vida

Homicidio de integrantes de la fuerza pública (puestos fuera de combate, uso de armas no convencionales, uso desproporcionado de la fuerza)

Caso Escobar Fernández

(toma de Barbacoas, Nariño)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

Sentencia de 31 de agosto de 2011, Rad. 19195

M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 6 de junio de 1997, el agente de policía Henry Alejo Escobar Fernández murió durante la toma guerrillera a la estación de policía del municipio de Barbacoas (Nariño), por parte de las FARC.

Consideraciones jurídicas

El concepto de ciudadano-policía se desarrolla como representativo de la vigencia de los derechos humanos respecto de los miembros de la fuerza pública en el marco del conflicto armado.

El Estado es administrativamente responsable, ya que se conocía que dos meses atrás el mismo grupo había tomado la estación de policía de Barbacoas; la estación de policía no contaba con las condiciones necesarias para alojar de manera adecuada a los agentes, menos aún contaba con garantías de seguridad para hacerle frente a un ataque de un grupo armado insurgente; se conocía de la amenaza inminente, irreversible e indudable de un nuevo ataque en contra de la estación.

Se presentó un abandono de la Policía Nacional respecto de sus policiales, dada la falta de apoyo o refuerzo oportuno, adecuado y suficiente y se destacó el agotamiento de la munición con que contaban los policiales en la estación, pese a que el comandante había solicitado con antelación su correspondiente suministro, así como los elementos logísticos.

Omisión de prevenir y de atender adecuadamente la situación de riesgo objetiva creada por el Estado.

Advierte de la necesidad de investigar a las FARC por el posible incumplimiento de normas de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, especialmente en lo relacionado al uso de armamento, al trato al combatiente y al secuestro que pudo materializarse durante el tiempo de la toma.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

Reparaciones

Reconoció el pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: solicitar la opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de las violaciones a los derechos humanos que se hayan producido en el caso en concreto por parte de las FARC, y que una vez dada, sea puesta en conocimiento de la opinión pública por intermedio de los medios de comunicación nacionales.

Aclaración y salvamento parcial de voto del Magistrado Enrique Gil Botero

El principio de proporcionalidad no altera la jurisprudencia de la Sección Tercera, por cuanto continúa siendo un *arbitrio iudicis*.

No permite ser tasado en forma objetiva el sufrimiento o dolor de una persona. El daño moral no puede ser objeto de ponderación, porque en su liquidación no se trata de solucionar conflicto entre principios; el daño moral constituye una lesión a la órbita individual.

El subprincipio de proporcionalidad desarrolla un criterio de ponderación para determinar cuál derecho o principio debe prevalecer en la colisión entre estos. La técnica anterior tiene tres elementos: ley de la ponderación, la fórmula del peso y las cargas de argumentación.

La jurisprudencia constitucional ha utilizado este método para definir la constitucionalidad de las intervenciones legislativas en la órbita de derechos fundamentales o para definir cuándo existe una vulneración al principio de igualdad. La aplicación del principio de proporcionalidad parte de un equivocado argumento, consistente en equiparar el arbitrio judicial con la noción de arbitrariedad. El *arbitrio iudicis* trabaja de la mano con la equidad ante la dificultad de definir el grado de afectación interior.

La convivencia no puede constituir un criterio para la cuantificación del perjuicio moral. Se desconoce la función consultiva de la Corte, artículo 64 de la Convención Americana de Derechos humanos, la consulta versa sobre la interpretación de las normas de la convención y otros tratados internacionales sobre derechos humanos y la compatibilidad de las normas internas de cada Estado parte con la mencionada convención. La sentencia desconoce el carácter subsidiario de la jurisdicción internacional de derechos humanos y se arriesga a una condena internacional sin haber agotado la instancia interna.

Otras providencias

- [Sentencia de 20 de febrero de 2003, Rad. 14117, M.P. Ricardo Hoyos Duque.](#)
- [Sentencia de 26 de febrero de 2009, Rad. 31842, M.P. Enrique Gil Botero.](#)
- [Sentencia de 26 de mayo de 2010, Rad. 17194, M.P. Mauricio Fajardo Gómez \(E\).](#)

Caso Martínez Gutiérrez (toma de Las Delicias, Putumayo)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

Sentencia de 18 de julio de 2012, Rad. 19345

M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 30 de agosto de 1996, el soldado Alfonso Martínez Gutiérrez, quien prestaba el servicio militar obligatorio, murió durante la toma a la base militar de Las Delicias, ubicada en el departamento del Putumayo, por parte de las FARC.

Consideraciones jurídicas

El concepto de ciudadano-soldado se desarrolla como representativo de la vigencia de los derechos humanos respecto de los miembros de la fuerza pública en el marco del conflicto armado. El Estado es administrativamente responsable, ya que no hubo o no se emplearon los suficientes instrumentos de prevención, la calidad de la respuesta que se tuvo para defender a los miembros de la fuerza pública acantonados en dicha base fue limitada, tardía, insuficiente y propia de la falta absoluta de planeación y coordinación que exige la estrategia y desarrollo militar y el apoyo o reacción del Estado fue tardío, insuficiente y drásticamente limitado. Hubo una falta absoluta de la «debida diligencia» que debía aplicar el Estado en el caso concreto de la toma de la base militar de Las Delicias por parte de un grupo armado insurgente.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) publicar la sentencia y su parte resolutive por un término de seis (6) meses, contados a partir de su notificación; (ii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad; (iii) formular una política dirigida a corregir los fallos cometidos en la base militar de Las Delicias; (iv) proveer a la familia del causante de un tratamiento psicológico, y (v) remitir copia de la sentencia a la Dirección de Archivo de los Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica, para que repose como manifestación de las violaciones de derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario por parte de las FARC.

Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero

El principio de proporcionalidad no altera la jurisprudencia de la Sección Tercera, por cuanto continúa siendo un *arbitrio iudicis*. El daño moral no puede ser objeto de ponderación, porque en su liquidación no se trata de solucionar conflicto entre principios; el daño moral constituye una lesión a la órbita individual. No permite ser tasado en forma objetiva el sufrimiento o dolor de una persona –debió reiterarse la jurisprudencia vinculante de 2001–. El subprincipio de proporcionalidad desarrolla un criterio de ponderación para determinar cuál derecho o principio debe prevalecer en la colisión entre estos. La técnica anterior tiene tres elementos: ley de la ponderación, la fórmula del peso y las cargas de argumentación. La jurisprudencia constitucional ha utilizado este método para definir la constitucionalidad de las intervenciones legislativas en la órbita de derechos fundamentales o para definir cuándo existe una vulneración al principio de igualdad.

La aplicación del principio de proporcionalidad parte de un equivocado argumento, consistente en equiparar el arbitrio judicial con la noción de arbitrariedad. El *arbitrio iudicis* trabaja de la mano con la equidad ante la dificultad de definir el grado de afectación interior.

Sopesar criterios de arbitrio judicial con equidad y reparación integral. La sentencia restringe el arbitrio judicial a partir de un apego injustificado del legalismo.

El caso en estudio no contempla una grave violación a los derechos humanos, por cuanto fue un tercero quien ocasionó el daño, no fue el Estado.

Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz

La función del juez administrativo es la de decidir si en un caso concreto debe atribuirse responsabilidad al Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. El daño antijurídico, consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar. La imputación jurídica supone el establecer el fundamento de la obligación de reparar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico.

Los daños ocasionados por hechos exclusivos y determinantes de un tercero no le son imputables al Estado, salvo cuando ha sido este el que ha creado el riesgo. Solicitar la elaboración de una opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos no solo excede las potestades del juez administrativo, sino que desconoce el origen y los propósitos de dicha instancia internacional. Dicha instancia verifica el cumplimiento de las obligaciones internacionales que se imponen a un Estado como sujeto unitario de derecho internacional.

Los informes no los produce la Corte Interamericana, sino que son expresión de las atribuciones políticas de la Comisión Interamericana. Los informes son un mecanismo para advertir sobre las posibles violaciones de conocimiento. Los informes son la respuesta a las consultas elevadas por los Estados a través del Secretario General de la OEA, las que son referidas a la aplicación de las normas internacionales de protección de los derechos humanos, con el fin de orientar la implementación de mecanismos que permitan cumplir sus obligaciones.

Solicitarle la elaboración de un informe en el que se establezca la responsabilidad de un grupo subversivo, cuando la competencia de esta se limita a establecer la responsabilidad del Estado como sujeto primigenio del derecho internacional, riñe con la técnica jurídica y es inconveniente políticamente hablando.

El test de proporcionalidad es una herramienta creada por la jurisdicción constitucional y no es dable su aplicación directa en la jurisdicción contencioso-administrativa. La jurisprudencia ha considerado que el daño moral resarcible es aquel cierto, personal y antijurídico, y su tasación depende entonces de su intensidad, la cual deberá estar probada en cada caso y liquidada en salarios mínimos.

Al tratarse de un daño netamente subjetivo, son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y el estudio de los efectos que el daño causó en quienes acuden a la jurisdicción para que les sean reconocidos los perjuicios sufridos. Considera inconveniente que el factor de convivencia sea una herramienta determinante para la tasación de los perjuicios.

El test deja por fuera a quienes acuden a la jurisdicción, ya no en su calidad de familiares, sino en calidad de damnificados. Las sentencias de tutela referidas reconocen la existencia de precedentes judiciales en la jurisdicción contencioso-administrativa. La aplicación del test es un estudio elaborado del Magistrado Ponente, pero no obliga a la Subsección.

Se advierte que en la selección, formulación y diseño de las medidas de reparación integral, se impone al juez suma prudencia, por cuanto su uso indebido, indiscriminado o improvisado puede generar el efecto contrario al pretendido.

INFRACCIONES AL D.I.H.

Infracciones al derecho a la vida

Homicidio de integrantes de la fuerza pública (puestos fuera de combate, uso de armas no convencionales, uso desproporcionado de la fuerza)

Caso Páez Albañil y otros **(emboscada de las FARC en Choachí, Cundinamarca)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A

Sentencia de 2 de mayo de 2013, Rad. 21598

M. P. Hernán Andrade Rincón

El 7 de agosto de 1995, los soldados profesionales José Israel Páez Albañil, Israel Cañas Velasco, Alirio Tapias Benavides, Adán Gutiérrez Guauque, Olman Rodrigo Pedraza Pérez y Carlos Armando Gil Bosiga murieron en un retén desplegado por la guerrilla en la vereda La Victoria, municipio de Choachí (Cundinamarca).

Consideraciones jurídicas

El daño reclamado en la demanda tuvo origen en una falla del servicio imputable al Ejército Nacional, ya que la muerte de los soldados obedeció a una falta total de planeación y coordinación del operativo al que fueron encomendados.

Riesgo que sin lugar a dudas, mal puede considerarse como propio de la actividad militar y, por ende, es claro que se encuentra comprometida la responsabilidad de la demandada.

Sentido de la decisión

Revocó la decisión de primera instancia y, en consecuencia, declaró la responsabilidad del Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad lucro cesante, a favor de los demandantes.

Otras providencias

- Sentencia de 25 de mayo de 2000, Rad. 12131, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.
- Sentencia de 24 de mayo de 2012, Rad. 19121, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, S.P.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.
- Sentencia de 30 de enero de 2013, Rad. 25583, M.P. Danilo Rojas Betancourth (E).
- Sentencia de 13 de junio de 2013, Rad. 26602, M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz.
- Sentencia de 30 de abril de 2014, Rad. 29145, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.
- Sentencia de 01 de agosto de 2016, Rad. 28028, M.P. Danilo Rojas Betancourth.
- Sentencia de 06 de julio de 2017, Rad. 25209, M.P. Danilo Rojas Betancourth.
- Sentencia de 26 de febrero de 2018, Rad. 39715, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Caso Latorre Zambrano

(toma de Barbacoas, Nariño)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 24 de octubre de 2013, Rad. 25981
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 6 de junio de 1997, el agente de policía Héctor Latorre Zambrano murió durante la toma a la estación de policía del municipio de Barbacoas (Nariño), por parte de las FARC.

Consideraciones jurídicas

El daño antijurídico por la muerte violenta del agente Héctor Latorre Zambrano quedó demostrado, así como su imputación a las entidades públicas demandadas, pese a que en los hechos haya intervenido un tercero (grupo armado insurgente), ya que no fue esta la causa determinante o capaz de enervar la sustancia fenomenológica y fáctica, que sigue residiendo en el resultado mismo achacable al Estado, que no solo está llamado a enfrentar a la delincuencia, a los grupos irregulares, sino que también está obligado, principalmente, a adoptar las medidas de precaución, prevención y contención adecuadas para enfrentar todas las manifestaciones del delito.

La falla en el servicio quedó demostrada por la desatención a la información suministrada por el personal de la estación de la Policía Nacional de Barbacoas-Nacional; por la falta de apoyo o refuerzo armado; por el agotamiento de la munición y por incumplir la planeación, organización, seguimiento y despliegue de la fuerza policial, de manera que hay pruebas suficientes para acreditar la omisión de prevenir o atender adecuadamente la situación de riesgo creada por el Estado.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia que condenó al Estado respecto del monto de los perjuicios morales y materiales, y ordenó el pago de perjuicios por el daño a la salud y por violación de bienes constitucionales, además de ordenar medidas de reparación no pecuniarias.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes. Ordenó el pago de perjuicios por el daño a la salud y por la violación de bienes constitucionales. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) realizar un acto solemne de presentación de excusas públicas; (ii) publicar la sentencia en la página web y redes sociales por un periodo de un (1) año; (iii) exhortar al Gobierno Nacional para que solicite, si lo considera pertinente, la opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de la(s) violación(es) a los derechos humanos que se hayan producido en el caso en concreto por parte de las FARC, y que una vez dada, sea puesta en conocimiento de la opinión pública por intermedio de los medios de comunicación nacionales; (iv) ordenar a la Fiscalía General de la Nación establecer si terceros, para el caso en concreto las FARC, cometieron violaciones a los derechos humanos de la víctima. La entidad puede hacer uso de todos los medios que estén a su alcance, incluso con instancias internacionales, con el fin de lograr su evaluación o valoración, y (v) adelantar – por las autoridades judiciales penales nacionales e internacionales, en virtud de las potestades constitucionales y convencionales (artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos)– las investigaciones judiciales en contra de los miembros del grupo armado insurgente que participaron en los hechos.

INFRACCIONES AL D.I.H.

Infracciones al derecho a la vida

Homicidio de integrantes de la fuerza pública (puestos fuera de combate, uso de armas no convencionales, uso desproporcionado de la fuerza)

Salvamento parcial de voto del Magistrado Enrique Gil Botero

Difiero de la aserción según la cual el principio de precaución influye en la imputación del daño, y de manera concreta en la causalidad prospectiva. Ello, por cuanto dicha afirmación contiene imprecisiones conceptuales que aparejan, a su vez, varias contradicciones palmarias o latentes, esto es, la asimilación que se hace entre la imputación de causalidad, considerar que la causalidad tiene un espectro prospectivo y que la precaución tiene cabida en el derecho de daños.

La supuesta aplicación del principio de proporcionalidad en la determinación y cuantificación del daño moral parte de un equivocado argumento, que consiste en equiparar el arbitrio judicial con la noción de arbitrariedad.

Es un error pedir una opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, porque: esa orden no es de la naturaleza consultiva de la Corte y desconoce el carácter subsidiario de la jurisdicción internacional.

Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz

Las referencias hechas en relación a las transformaciones que ha sufrido el concepto de familia son posiciones que comportan un proceso de pensamiento autónomo del ponente que no comprometen de ninguna manera la posición que tiene la suscrita Magistrada.

A esta jurisdicción no le corresponde definir si existe o no una unión marital y que las consecuencias de la decisión tomada en sede de reparación directa, no pueden ir más allá de las pretensiones indemnizatorias.

Los eventos en que soldados y policías profesionales mueren o sufren algún tipo de daño en su integridad física deben ser analizados bajo el título de imputación de falla del servicio, puesto que estos miembros de la fuerza pública, de manera voluntaria, asumen los riesgos propios de su profesión y solo en aquellos eventos en que se presente una actuación irregular por parte de las fuerzas armadas o la víctima haya sido sometida a un riesgo excepcional en comparación con el de sus demás compañeros, debe responder patrimonialmente el Estado.

El test de proporcionalidad a través del cual la sentencia invita a liquidar los perjuicios morales, contradice la jurisprudencia de la corporación en esta materia, la cual ha sido consistente y, por ende, pacífica, teniéndose por establecido que para la liquidación de dichos perjuicios el juez tiene la libertad probatoria, debiendo utilizar su prudente arbitrio, teniendo en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión, requisitos tales que precisamente brillan por su ausencia en la metodología empleada en este caso.

En los casos en que no repose en el material probatorio el dictamen emanado por la junta de calificación, en el que se especifiquen los tres criterios de clasificación de invalidez, es posible liquidar el perjuicio teniendo como base el rubro de deficiencia, equivalente a 150 SMLMV, y determinar el monto en el caso concreto en forma proporcional. Esta metodología fue acogida recientemente por la Sala.

La exigencia que se hace al Estado, de solicitar la elaboración de una opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el objetivo de determinar si un grupo subversivo violó la Convención, no solo excede las potestades del juez administrativo, sino que desconoce el origen y los propósitos de dicha instancia internacional: la competencia de esta se limita a establecer la responsabilidad del Estado como sujeto primigenio del derecho internacional.

Otra providencia

- [Sentencia de 9 de junio de 2010, Rad. 17313, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.](#)

Caso Rincón Vergara (toma de Gutiérrez, Cundinamarca)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B **Sentencia de 20 de febrero de 2014, Rad. 26576** **M. P. Danilo Rojas Betancourth**

El 8 de julio de 1999, el soldado Fernando Rincón Vergara falleció en la vereda El Cedral del municipio de Gutiérrez (Cundinamarca) durante un combate entre los pelotones de contraguerrilla Texas 2 y Texas 3 del Batallón de Artillería No. 13 de la Decimotercera Brigada del Ejército Nacional y la guerrilla de las FARC.

Consideraciones jurídicas

La muerte del soldado Fernando Rincón Vergara, si bien fue ocasionada por guerrilleros de las FARC, es imputable jurídicamente a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, porque se demostró que las fallas que se presentaron en la planeación y ejecución de la operación militar pusieron a la víctima y a sus demás compañeros de armas en incapacidad de resistir el ataque de la guerrilla.

Tanto los mandos militares como los pelotones Texas 2 y Texas 3 tenían conocimiento de la presencia guerrillera en la zona y de la posibilidad de que ejecutaran una acción armada. Sin embargo, poco o nada hicieron para conjurar esta situación o minimizar el riesgo derivado de ella.

A los militares no se les proveyó del material de guerra necesario para brindarles una paridad en el combate con las fuerzas subversivas, no se coordinó un plan eficaz para garantizar un apoyo efectivo a los pelotones, y, en general, hubo una total falta de coordinación en la planeación y ejecución de la operación militar.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por la muerte de Fernando Rincón Vergara.

Reparaciones

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de la víctima.

Exhortó al Ministerio de Defensa a dar cabal cumplimiento a las medidas de no repetición decretadas en la sentencia del 2 de mayo del 2013 de la Subsección A de la Sección Tercera, así como al Ministerio Público a verificar su observancia en los exactos términos de la providencia en mención.

Ordenó remitir copia de la providencia al Presidente de la República, en su calidad de comandante supremo de las Fuerzas Armadas, y a la directora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que las consideraciones expuestas sobre la forma en la que la entidad demandada se opuso a las pretensiones del libelo, sean tomadas en cuenta y eventualmente incorporadas a las políticas públicas que se estén formulando e implementando en materia de defensa judicial, especialmente en aquellos casos relativos a graves violaciones de derechos humanos.

INFRACCIONES AL D.I.H.

Infracciones al derecho a la vida

Homicidio de integrantes de la fuerza pública (puestos fuera de combate, uso de armas no convencionales, uso desproporcionado de la fuerza)

Otras providencias

- Sentencia de 17 de junio de 2004, Rad. 15385, M.P. María Elena Giraldo Gómez.
- Sentencia de 12 de agosto de 2004, Rad. 14427, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.
- Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 15793, M.P. Myriam Guerrero de Escobar.
- Sentencia de 28 de enero de 2015, Rad. 31056, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.
- Sentencia de 15 de abril de 2015, Rad. 30036, M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

Caso Tao Tovar (toma de Las Delicias, Putumayo)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 9 de abril de 2014, Rad. 34651
M. P. Mauricio Fajardo Gómez

El 30 de agosto de 1996, el soldado Libardo Tao Tovar, quien prestaba el servicio militar obligatorio, fue lesionado durante la toma a la base militar de Las Delicias, ubicada en el departamento del Putumayo, por parte del grupo armado insurgente Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC).

Consideraciones jurídicas

Libardo Tao Tovar, en el momento de los hechos, prestaba su servicio en la base militar Las Delicias ubicada en el corregimiento de la Tagua (Putumayo) en condición de soldado regular, es decir, que se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Adicionalmente, acreditó el daño antijurídico, consistente en las lesiones físicas que padeció el soldado, ya que le generaron una incapacidad relativa y permanente equivalente al 29.13%.

Los perjuicios ocasionados a soldados regulares en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, deben ser asumidos por la organización estatal, bien porque frente a ellos el daño provenga de un rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar; de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estarían sometidos, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

En relación con los soldados regulares, el principio *iura novit curia* reviste una característica especial, porque el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualesquiera de los títulos de imputación antes mencionados.

Además, no debe perder de vista que en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar debe garantizar la integridad psicofísica de los soldados en la medida en que se trata de personas que se encuentran sometidas a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones los pone en riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que les sean irrogados en relación con el cumplimiento de esa carga pública.

De igual forma, se ha reiterado que el Estado frente a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, al doblegar su voluntad y disponer de su libertad individual, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquellos en el desarrollo de tal relación.

Tratándose de las lesiones o el homicidio de que puedan ser víctimas los soldados que presten servicio militar obligatorio por razón de la acción ejecutada por sujetos ajenos a la Fuerza Pública o por el mismo Estado, no tiene cabida, en principio, la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero.

El carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del soldado obligado a prestar servicio militar respecto de los daños que pudieren producir, precisamente, terceros particulares o incluso del propio personal oficial.

INFRACCIONES AL D.I.H.

Infracciones al derecho a la vida

Homicidio de integrantes de la fuerza pública (puestos fuera de combate, uso de armas no convencionales, uso desproporcionado de la fuerza)

La imputación de responsabilidad a la entidad pública demandada en el asunto debe realizarse con base en el título de falla del servicio, porque se encontró acreditado el comportamiento negligente y descuidado de la entidad demandada en cuanto a la atención del deber de protección y seguridad que ha de brindar a sus funcionarios en el momento del hecho dañoso demandado. Un soldado impelido a prestar servicio militar, cuya voluntad se encuentra sometida por la Administración Pública y por lo tanto, no tiene una libre elección en la prestación, o no, del deber impuesto.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar, declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación-Ejército Nacional por las lesiones de Libardo Tao Tovar.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales, materiales y por daño a la salud a favor de los demandantes.

Otras providencias

- Sentencia de 15 de octubre de 2008, Rad. 18586, M.P. Enrique Gil Botero.
- Sentencia de 18 de julio de 2012, Rad. 20077, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.
- Sentencia de 18 de julio de 2012, Rad. 20079, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.
- Sentencia de 18 de julio de 2012, Rad. 19205, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.
- Sentencia de 16 de agosto de 2012, Rad. 21964, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.
- Sentencia de 16 de agosto de 2012, Rad. 21958, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.
- Sentencia de 29 de agosto de 2012, Rad. 17823, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.
- Sentencia de 17 de abril de 2013, Rad. 25230, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.
- Sentencia de 6 de diciembre de 2013, Rad. 31980, M.P. Danilo Rojas Betancourth.
- Sentencia de 20 de febrero de 2014, Rad. 24491, M.P. Danilo Rojas Betancourth, A.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.

Caso Fernández Gutiérrez y otros (toma a la base militar de La Uribe, Meta)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 25 de junio de 2014, Rad. 29709
M. P. Hernán Andrade Rincón (E)

El 4 de agosto de 1998, guerrilleros de las FARC atacaron la base militar del municipio de La Uribe, Meta. En el ataque murieron veinte soldados profesionales, entre ellos, Edilberto Fernández Gutiérrez, Nilson Iván Fuentes Mesa y Eurípides Bello Peña.

Consideraciones jurídicas

La entidad demandada, al celebrar un acuerdo conciliatorio en otro proceso, asumió su responsabilidad administrativa y patrimonial, por la muerte de integrantes del Ejército Nacional en la toma guerrillera de la base oficial de La Uribe, Meta, al tratarse de los mismos hechos, la Sala declaró la responsabilidad de la Nación.

Sentido de la decisión

Revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Ibarra Táquez

(toma de El Billar, Cartagena del Chairá, Caquetá)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

Sentencia de 26 de junio de 2014, Rad. 24736

M. P. Danilo Rojas Betancourth

El 3 de marzo de 1998, el Cabo Segundo Ricardo Miguel Ibarra Táquez, vinculado al Batallón de Contraguerrilla No. 52 de la Brigada Móvil No. 3 del Ejército Nacional, se encontraba realizando actividades propias de la orden de operaciones fragmentaria No. 001/98 «Cazador», murió en el combate sostenido con miembros de la guerrilla de las FARC, en inmediaciones de la vereda El Billar, en zona rural del municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá).

En el enfrentamiento 61 militares murieron, 2 desaparecieron y 43 fueron secuestrados. Además, el grupo subversivo se apoderó de numerosos elementos pertenecientes al Ejército Nacional.

Consideraciones jurídicas

El daño es imputable al Ejército Nacional a título de falla del servicio porque la muerte de Ricardo Miguel Ibarra Táquez, ocurrida a manos de la guerrilla de las FARC, no fue producto del normal desarrollo de la actividad militar a la que voluntariamente se sometió al vincularse al Ejército Nacional, sino que se propició por las precarias condiciones en las que, para la época de los hechos, funcionaban las unidades militares de las que hacía parte el pariente de los reclamantes.

La entidad demandada incurrió en varios errores logísticos y operacionales que propiciaron el fracaso de las actividades militares y facilitaron el accionar de la guerrilla.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia apelada y, en su lugar, declaró a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional administrativamente responsable por la muerte del Cabo Segundo Ricardo Miguel Ibarra Táquez.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Los testimonios trasladados de los procesos penales y disciplinarios fueron valorados debido a que su traslado fue solicitado por ambas partes.

Valoración de documentos aportados en copia simple y recortes de prensa.

Salvamento parcial de voto y aclaración de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo

El desacuerdo se concreta en que se indemnizó el lucro cesante del padre y la madre de crianza del fallecido Ricardo Miguel Ibarra Táquez sin tener en cuenta la existencia de otros hermanos, para efectos de reducir el monto de la reparación, porque frente a aquellos también se predica el deber de manutención de los padres, claro está, una vez inicien su vida productiva, lo que solo ocurre cuando se llega a la mayoría de edad.

Por otro lado, las indagatorias deben valorarse de conformidad con las exigencias de la eficacia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, de los principios de prevalencia del derecho sustancial, de libertad de medios probatorios, de contradicción y de la libre valoración racional de la prueba.

La jurisprudencia de esta corporación ha sostenido que la indagatoria rendida en el proceso penal no puede ser valorada en el juicio contencioso administrativo, como testimonio, en tanto no se rinde bajo la gravedad del juramento en diligencia que se permita el contrainterrogatorio, criterio que compartimos, pues, efectivamente, la indagatoria, en cuanto difiere del testimonio no puede valorarse como si lo fuera.

La indagatoria deberá admitirse, sin que para el efecto resulte del caso fijarle una equivalencia con el testimonio porque no la tiene y, en últimas, porque tal equivalencia deviene innecesaria.

Deviene en absurdo sostener que para darle valor probatorio a la indagatoria tendría que haber sido recepcionada bajo juramento, caso en que sería nula de pleno derecho, por desconocer el derecho del sindicado a la no incriminación, pero de esto no se sigue que no se pueda contar con la versión del autor de los hechos.

Sobre la utilización del título de falla del servicio para la atribución de la responsabilidad a la entidad demandada, manifestó que la responsabilidad aflora con la sola invocación del artículo 90 constitucional.

En casos como el que fue objeto de estudio de la Sala conducen a que no haya necesidad de que el Estado sea responsabilizado por su defectuoso funcionamiento, la concreción de un riesgo o la vulneración del principio de igual frente a las cargas públicas. En eventos como el presente, se deben reparar los daños antijurídicos causados a los particulares, cuando aquellos resultan atribuibles a acciones u omisiones estatales.

Otras providencias

- [Sentencia de 7 de diciembre de 2005, Rad. 23925, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.](#)
- [Sentencia de 12 de junio de 2013, Rad. 36415, M.P. Hernán Andrade Rincón.](#)
- [Sentencia de 28 de mayo de 2015, Rad. 29842, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, A.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.](#)
- [Sentencia de 25 de julio de 2016, Rad. 33619, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)
- [Sentencia de 31 de agosto de 2017, Rad. 28223, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, A.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.](#)

Caso Ñustes Pérez **(toma de Roncesvalles, Tolima)**

Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera

Sentencia de 28 de agosto de 2014, Rad. 27709

M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

El 14 de julio de 2000, el patrullero de la Policía Óscar Mauricio Ñustes Pérez murió durante la toma guerrillera perpetrada en el municipio de Roncesvalles, Tolima.

Consideraciones jurídicas

Desde el momento en que la Policía Nacional tuvo conocimiento de la toma guerrillera del municipio de Roncesvalles, coordinó el apoyo aéreo con el sobrevuelo del avión fantasma sobre la población. Sin embargo, ese apoyo resultó infructuoso y en nada contribuyó a contrarrestar de manera efectiva la acción del enemigo, si se tiene en cuenta que los sobrevuelos, aunque permanentes –se registraron constantemente desde las 11:30 p. m. del día en que se produjo la toma–, solo estuvieron encaminados a reportar las acciones de los insurgentes en tierra y la situación que enfrentaba el cuartel de policía, sin que ese actuar determinara un apoyo militar a quienes se defendían del ataque de la insurgencia en tierra.

La estrategia empleada por la Policía Nacional no fue la adecuada, pues el apoyo del avión fantasma no fue eficiente para repeler el ataque y el refuerzo de personal que desembarcó el avión arpió ocurrió ya terminada la toma.

Más que una estrategia militar lo que se materializó fue un abandono por parte de las fuerzas del Estado, en la medida en que la ayuda que brindó fue ineficaz, inoportuna e insuficiente, este suceso compromete la responsabilidad del Estado, pues determinó la materialización de la falla del servicio que se le imputa a la administración. De suerte que, aunque la muerte de los agentes fue causada por terceros, el hecho resulta imputable a la demandada, por no ejecutar las acciones tendientes a prestar a tiempo la ayuda necesaria para resistir el ataque.

Si bien los agentes de la Policía asumen los riesgos inherentes a su actividad, y por lo tanto, deben soportar los daños que sufran como consecuencia de su desarrollo, su decisión tiene límites ya que no puede llegar hasta el extremo de exigirles que asuman un comportamiento heroico, cuando de manera desproporcionada e irrazonable se los somete, sin ninguna ayuda real, a confrontar una situación de peligro que conducirá inexorablemente a lesionar su integridad física o, incluso, a la pérdida de su vida, como ocurrió en el caso concreto.

Por las particularidades del caso, este era el escenario propicio para conminar a la administración respecto al abandono al cual, en algunos eventos, expone a sus agentes, pues resulta a todas luces inadmisibles que la Policía Nacional, teniendo conocimiento cierto del actuar de la insurgencia, del número de hombres que empleó –se enfrentaban 14 agentes contra más de 200 subversivos– y del armamento que estos utilizaron («cilindros bomba» y granadas de fragmentación, entre otros) para atacar a la población y a sus instituciones, no asumió acciones más contundentes y certeras para respaldar militarmente a sus hombres y no identificó ni puso en práctica estrategias adecuadas y contundentes para evitar ese accionar. Más bien se conformó con enviar aeronaves para que sobrevolaran la zona de conflicto como simples espectadoras de los cruentos y desmedidos ataques que enfrentaban los agentes en tierra, cuando lo procedente era que repelieran de alguna forma, incluso desde el aire, a la subversión en procura de disminuirla.

Resultó censurable que los apoyos de personal –por vía terrestre– no hayan llegado sino hasta después de que el ataque guerrillero había cesado y cuando la vida –bien

constitucionalmente inviolable— de los uniformados ya había sido segada de manera injusta. Máxime si se tiene en cuenta que, por su posición geográfica, el municipio de Roncesvalles no puede considerarse como un territorio aislado sino que limita con municipios como Rovira, Cajamarca y San Antonio, desde los cuales era posible el envío de una ayuda militar próxima e inmediata.

También resultó reprochable la falta de apoyo y solidaridad de las fuerzas militares constituidas por el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, pues no obstante, de conformidad con el artículo 217 constitucional, ellas tienen como finalidad primordial «la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional», no desarrollaron acción efectiva alguna de apoyo a los integrantes de la Policía de Roncesvalles, ya que con aquellas conforman la fuerza pública del Estado y, en cambio, permanecieron como simples espectadores durante el ataque a dicho municipio.

Ahora, si bien la demandada alegó, en diferentes oportunidades procesales, que no fue posible dispensar a tiempo el apoyo aéreo por las condiciones climáticas de la zona, tal afirmación, que eventualmente la exoneraría de responsabilidad por la materialización de una causa extraña, no encuentra en el plenario respaldo probatorio alguno, en la medida en que nada indica que las aeronaves con personal o material de apoyo (avión fantasma, avión arpía o helicópteros) no hayan podido ingresar a la población, por razones meteorológicas.

Por el contrario, está probado que el avión fantasma sobrevoló todo el tiempo desde las 11:45 p.m. del 14 de julio de 2000, que lo propio hizo el avión arpía a las 00:25 a. m. del día siguiente, que a las 1:55 y la 1:58 a. m. del 15 de julio despegaron 6 helicópteros hacia Roncesvalles, dotados de personal y municiones, que a las 2:18 a. m. apareció de nuevo el avión arpía, que a las 3:00 a. m. los helicópteros sobrevolaban el sector; pero que apenas a las 8:55 a. m. del 15 de julio se produjo el desembarco del personal del avión arpía, cuando la toma ya había terminado y sin que nada de tales medios hubiera hecho algo por combatir a quienes atacaban en tierra a los agentes destacados en la estación de Roncesvalles.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada por la muerte del agente de policía Óscar Mauricio Ñustes Pérez.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de la madre y hermana de la víctima.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de la madre de la víctima.

Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero

La Sala, al modificar sustancialmente el precedente relativo a la liquidación de perjuicios morales, no tuvo en cuenta los requisitos exigidos para tal efecto y privilegió el vínculo consanguíneo sobre las relaciones familiares derivadas del principio de solidaridad y afecto, lo que en efecto, desconoció el concepto de familia contenido en el artículo 42 de la Constitución Política.

De otra parte, en la liquidación del lucro cesante descontó como gastos propios de la víctima un porcentaje del 50%, lo que desconoce la jurisprudencia de la propia Sección, toda vez que se ha insistido sistemáticamente que esa proporción solo debe ascender al 25%.

Otra providencia

- **Sentencia de 10 de septiembre de 2014, Rad. 30875A, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.**

INFRACCIONES AL D.I.H.

Infracciones al derecho a la vida

Homicidio de integrantes de la fuerza pública (puestos fuera de combate, uso de armas no convencionales, uso desproporcionado de la fuerza)

Caso Ortiz Jiménez

(toma de El Billar, Cartagena del Chairá, Caquetá)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

Sentencia de 29 de agosto de 2014, Rad. 31190

M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 3 de marzo de 1998, el soldado regular Jorge Washington Ortiz Jiménez orgánico del Batallón de Contraguerrilla n.º 52 de la Brigada Móvil n.º 3 del Ejército Nacional, falleció cuando sostenía combates con miembros del secretariado bloque sur cuadrillas 14 y 15 de la compañía móvil Teófilo Forero de las FARC en cercanías de la vereda El Billar, inspección rural de Remolinos del Caguán, municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá).

Consideraciones jurídicas

La Brigada Móvil n.º3 no contó de manera oportuna con el apoyo aéreo-táctico y de comunicaciones para desplegarse en la zona, ni para evacuar a los heridos en caso de combate, debilidad militar que fue informada oportunamente a los altos mandos del Ejército Nacional. Falla que comprometió la capacidad de dispersión de una unidad militar móvil y la posibilidad de mantener una comunicación con los mandos superiores del Ejército Nacional y las tropas destacadas en el combate.

En el momento de las hostilidades, el 50% de los miembros del Batallón de Contraguerrillas n.º 52 se encontraban en licencia, sin que se dispusiera de un apoyo inmediato que contrarrestara la vulnerabilidad por ese faltante de militares.

La derrota operacional ocurrida en inmediaciones de la zona rural de Cartagena del Chairá el 3 de marzo de 1998, en la que falleció el soldado Jorge Washington Ortiz Jiménez, tuvo como origen la abstención del Ejército Nacional de ejercer sus deberes funcionales y evitar el resultado dañoso mediante la adopción oportuna de medidas tendientes a prevenir la lesión a los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física de los militares.

Omisión reprochable que puso a los soldados en un escenario de gran vulnerabilidad, por cuanto un ataque guerrillero por parte del bloque sur de las FARC era una amenaza inminente y completamente previsible para los mandos superiores del Ejército Nacional, como lo concluyó la investigación disciplinaria adelantada por el Comando de la Armada Nacional en contra de los oficiales superiores de la Brigada Móvil n.º 3.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó a las demandadas.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de la víctima.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de los padres de la víctima.

Otra providencia

- **Sentencia de 28 de agosto de 1997, Rad. 1997-10021-01, M.P. Ricardo Hoyos Duque.**

Caso Hidalgo Benavides y otros

(toma de Patascoy, Nariño)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 20 de octubre de 2014, Rad. 31250
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 21 de diciembre de 1997, el suboficial Mauricio Geovanny Hidalgo Benavides y los soldados Edwin Andrés Caicedo Córdoba y Carlos Eduardo Bermúdez Zambrano murieron cuando fueron atacados por 200 miembros de las FARC, en el cerro de Patascoy, Nariño.

Consideraciones jurídicas

Hay pruebas suficientes para acreditar la omisión de prevenir o atender adecuadamente la situación de riesgo objetiva creada por el Estado, al permitir que un resultado dañoso como el ocurrido en la toma de la Base Militar de Patascoy. Ello no era un imposible material, militar ni jurídico, al tenor de lo reflejado en los propios informes del Estado, por la falta de planeación, retardo injustificado en el apoyo, debilidades en el diseño y establecimiento de la Base, sin tener en cuenta las condiciones climáticas, las circunstancias sociales y las dificultades tácticas y de desplazamiento para el apoyo militar.

En el marco del conflicto armado interno tiene plena aplicabilidad y vigencia el concepto universal de víctima, pues como producto de esta situación se pueden derivar graves violaciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, bien sea de quienes hacen parte del conflicto armado de manera activa (los combatientes) o de la población civil que, por principio, está excluida de este tipo de confrontaciones.

La muerte de los tres uniformados tuvo lugar como consecuencia de una grave violación a sus derechos humanos, que les son inherentes e irrenunciables, como ha quedado expuesto por esta Sala al acudir a la conceptualización de ciudadano-soldado. Por tanto, la Sala no puede menos que considerar a los demandantes como víctimas del conflicto armado interno.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado, a favor de los demandantes.

Reconoció las siguientes medidas de reparación por violación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados: (i) la sentencia en sí misma hace parte de la reparación integral; (ii) la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad; (iii) ordenó a la Fiscalía General de la Nación –Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario–, para que inicie o reabra, y en dado caso, se pronuncie si procede su encuadramiento como un caso que merece la priorización en su trámite, de los hechos ocurridos el 21 de diciembre de 1997 en la Base Militar ubicada en el Cerro de Patascoy, Nariño; (iv) la Defensoría del Pueblo debe realizar informe; (v) incorporación de los familiares de las víctimas a lo establecido en la Ley 1448 de 2011; (vi) remitir copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica y; (vii) en caso de no

INFRACCIONES AL D.I.H.

Infracciones al derecho a la vida

Homicidio de integrantes de la fuerza pública (puestos fuera de combate, uso de armas no convencionales, uso desproporcionado de la fuerza)

ser eficaces los recursos internos, anteriormente señalados como parte de la reparación integral, la Subsección respetuosamente exhorta al Estado colombiano, en cabeza de las entidades demandadas, para que eleve el caso ante las instancias internacionales de protección de los derechos humanos.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

El valor probatorio de los recortes de prensa es una realidad de la que el juez no puede ausentarse, ni puede obviar en atención a reglas procesales excesivamente rígidas.

Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz

Para que se configure el hecho de un tercero basta con demostrar que el demandado no ha incidido decisivamente en la producción del daño y que la actuación del tercero fue decisiva, determinante y exclusiva en su acaecimiento, sin que sea dable exigir condiciones adicionales.

En la sentencia, las víctimas se encontraban en estado de conscripción, por lo que en principio bastaba con aplicar el régimen objetivo de responsabilidad y ante la falta de prueba de la configuración de una causal excluyente de responsabilidad proceder a condenar al Estado por los perjuicios que resultan evidenciados en el acervo probatorio.

Ante la decisión del Magistrado Ponente de adoptar medidas no pecuniarias de reparación, considero que debió hacer un análisis concienzudo sobre las razones por las cuales los hechos descritos en la demanda constituyen una infracción al Derecho Internacional Humanitario o una violación grave y manifiesta a las normas internacionales de Derechos Humanos. Ante la ausencia del mencionado análisis, la orden contenida en el numeral quinto de la cláusula quinta de la parte resolutive podría desconocer el objetivo y alcance de la normativa transicional en Colombia.

Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero

Se le reconoció a los combatientes, entiéndase Ejército Nacional, la condición de víctimas no solo del Estado, sino del grupo insurgente. Resulta incorrecto sostener que las fuerzas militares son víctimas dentro del conflicto armado interno que padece Colombia desde hace varios lustros.

Si bien existió un daño antijurídico que era imperativo reparar (el deceso de los soldados en la toma de la base de Pastascóy), no puedo acompañar una postura que busca darle la identidad y tratamiento a uno de los miembros del conflicto (Estado) con las víctimas (población civil) que se ha visto afectada por los actos de uno u otro de los actores de esa confrontación que supera medio siglo. Por esta vía, se llegaría a sostener que la ley de víctimas, esto es, la Ley 1448 de 2011 les sería aplicables a los combatientes tanto estatales como del grupo subversivo, lo cual resulta inadmisiblemente e incomprensible. La providencia desconoce el carácter subsidiario de la jurisdicción internacional de derechos humanos y del derecho humanitario y se arriesga a una condena internacional sin que se hayan agotado las instancias internas.

Es preciso insistir en que el hecho de que el control de convencionalidad se integre al bloque de constitucionalidad y, por lo tanto, fije un derrotero en relación con la hermenéutica de los derechos humanos de los ciudadanos.

Otras providencias

- [Sentencia de 7 de abril de 2011, Rad. 19427, M.P. Gladys Agudelo Ordóñez \(E\).](#)
- [Sentencia de 29 de enero de 2014, Rad. 18856, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.](#)

Caso Caicedo Ortiz

(toma de Sipí, Chocó)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 24 de junio de 2015, Rad. 36403
M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

El 2 de octubre de 2005, Nelson David Caicedo Ortiz, auxiliar regular de la Policía, murió durante un ataque armado en el municipio de Sipí (Chocó) perpetrado por un grupo subversivo.

Consideraciones jurídicas

El régimen adecuado para decidir sobre las pretensiones de la demanda, en este caso, es el de la falla en el servicio, pues si bien es cierto que la víctima se hallaba en estado de conscripción y sobre él se pudo cernir un desequilibrio en las cargas públicas que debía soportar, el cual provino de la imposición legal consistente en la obligación de incorporarse a las Fuerzas Armadas y el daño se produjo mientras cumplía con esa carga impuesta, también es cierto que este se causó, primordialmente, por la ocurrencia de fallas en la prestación del servicio.

La muerte del auxiliar regular de policía Nelson David Caicedo Ortiz se debió a una falla en la prestación del servicio que resulta imputable a la demandada, toda vez que, con la prueba documental transcrita y con los testimonios de los señores Edixon Yesid Jiménez Cárdenas, Miguel Antonio Chitiva Guevara y Alexander Castro Chocontá se demostró que en diciembre de 2004, la estación de policía de Sipí sufrió un ataque subversivo que causó heridas a uniformados y el secuestro de tres policías. Los auxiliares de policía adscritos a esa unidad policial no recibieron la instrucción necesaria sobre el manejo y uso del armamento que les asignaron, pues la instrucción que recibieron fue sobre un fusil diferente al que les entregaron de dotación (fusil M-16).

La causa del daño son las irregularidades y omisiones en que incurrió la administración, comoquiera que no cumplió con su deber constitucional y legal de proteger la vida e integridad de los uniformados que estaban en la estación de policía de Sipí.

Como la demandada no probó la existencia de cualquiera de las causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero) que permitiera romper el nexo de causalidad entre el hecho imputado a la administración y el daño sufrido por los actores, la Sala mantuvo incólume la declaratoria de responsabilidad, pronunciada en la sentencia de primera instancia, respecto de la parte demandada, por la muerte de Nelson David Caicedo Ortiz.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido de actualizar los perjuicios materiales.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante.

Otra providencia

- **Sentencia de 12 de marzo de 2014, Rad. 28026, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.**

Caso Méndez Pedreros y otro **(toma de Roncesvalles, Tolima)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 29 de julio de 2015, Rad. 26731 (acumulado)
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 14 de julio de 2000, los agentes de Policía Henry Méndez Pedreros y Alexis Rojas Firigua murieron en la toma de la estación de Policía del municipio de Roncesvalles (Tolima), por parte de 200 miembros de un grupo armado insurgente.

Los agentes fueron enviados a prestar servicios sin el previo entrenamiento táctico y logístico en lucha contraguerrillas, pese a ser el municipio de Roncesvalles catalogado como zona roja.

Consideraciones jurídicas

Conceptualización del régimen aplicable de responsabilidad patrimonial y administrativa del Estado, derivada de los daños antijurídicos sufridos por quienes prestan su servicio en los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, policías y militares.

Concretamente los eventos en los que cabe imputar responsabilidad al Estado por los daños causados por ataque de grupo armado insurgente:

Enfrentar y resistir un ataque sin el apoyo de la institución, o de cualquier otro cuerpo y fuerza militar del Estado.

El ataque que lleve a cabo un grupo armado insurgente debe entenderse como un evento previsible, del que se pudo tener noticia o conocimiento de su inminencia, o del que se tenían elementos que advertían de una amenaza seria, sin que pueda dotarse de incidencia, que no de elemento de realidad fáctica, a las condiciones de orden público de la zona o área donde ocurren los hechos.

Que ante el ataque, los policías (o militares) deban afrontarlo con escasez de medios, esto es, de armamento, de capacidad de reacción o defensa, e incluso de limitaciones de infraestructura y logística de las instalaciones contra las cuales se dirige el ataque o incursión, por parte de un grupo armado insurgente.

Que no se adopten las medidas precautorias y preventivas, de diferente naturaleza, como puede ser de inteligencia, de refuerzo, de aprovisionamiento o de adecuación de las instalaciones.

Garantías de los ciudadanos - Policías en el marco de un conflicto armado interno. Reiteración jurisprudencial. Principio de humanidad.

El hecho de que un tercero realice los ataques, incursiones o tomas, en este caso los grupos armados insurgentes, no exime de responsabilidad al Estado.

No se encontró prueba alguna por parte de la entidad demandada en relación con el entrenamiento que debían recibir los agentes de policía, previo a prestar el servicio en una catalogada zona roja. Incumplimiento de una obligación legal.

Aunque la entidad demandada tenía conocimiento de un posible ataque por parte de grupo armado insurgente, no se tomaron las medidas necesarias para prevenir el ataque. Incumplimiento de Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural para la Policía Nacional. Incumplimiento del principio de planeación (previo y de carácter preventivo).

Una vez avisada la entidad demandada del ataque realizado, las medidas para contrarrestarlo fueron infructuosas e ineficaces.

Conceptualización de víctima y su reconocimiento.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) remitir copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica; (ii) difundir la sentencia en los medios de comunicación; (iii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad; (iv) capacitar a todos sus agentes por parte de la Policía Nacional, exigiéndose la difusión de los manuales de la entidad y la correspondiente supervisión por parte de sus superiores; (v) enviar copia de la sentencia a la Fiscalía General de la Nación para que determine lo relativo a la responsabilidad de miembros del grupo armado insurgente por presunta violación de derechos humanos y DIH; (vi) enviar copia a la Procuraduría General de la Nación para que abra o reabra investigación a los funcionarios de la institución; (vii) reconocer a los familiares como víctimas del conflicto; (viii) otorgar el término de 30 días a la Defensoría del Pueblo para que informe acerca de las investigaciones por la vulneración de los derechos humanos y del DIH, y (ix) rendir informes periódicos de cumplimiento de la sentencia.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Valoración de los documentos aportados en copia simple, toda vez que los mismos no fueron tachados de falsos por la contraparte.

Valoración de los recortes de prensa y videos magnetofónicos, bajo el entendido de que estos acreditan que esa fue la noticia que se publicó, sin embargo, no es posible acreditar si los hechos que allí se narran son ciertos.

Valoración de declaraciones extraprocesales, con el fin de acreditar la dependencia económica de las víctimas indirectas.

Otra providencia

-Sentencia de 25 de febrero de 2016, Rad. 48491, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Caso Bolaños

(toma de Las Delicias, Putumayo)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

Sentencia de 25 de febrero de 2016, Rad. 34791

M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 30 de agosto de 1996, el soldado Rubén Leonardo Bolaños fue lesionado durante la toma a la base militar de Las Delicias, ubicada en el departamento del Putumayo, por parte de las FARC.

Consideraciones jurídicas

Responsabilidad del Estado en la producción del daño antijurídico a título de falla en el servicio porque no respondió a los deberes normativos de protección, promoción y procura de los derechos de los administrados y de precaución y prevención de las acciones de terceros que buscan desestabilizar el orden democrático y cuestionar la legitimidad de las instituciones.

Control oficioso de convencionalidad - Control difuso de convencionalidad. Conceptualización de la doctrina «Simmenthal»

Daño antijurídico cuando se producen violaciones en derechos humanos y en el derecho internacional humanitario.

Imputación de la responsabilidad del Estado por daños causados a conscriptos - La obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica, le impone al Estado una especial obligación de protección, seguridad, vigilancia, y cuidado de la vida de los conscriptos, cuyo incumplimiento deriva en la producción de un daño antijurídico por el incumplimiento de un deber objetivo, imputable al Estado, de conformidad con cualquiera de los títulos de imputación conocidos.

Aproximación a la obligación de prestar el servicio militar - Obligación de prestar el servicio militar obligatorio no implica la renuncia a los derechos fundamentales y humanos- Garantías de los derechos de los ciudadanos-soldados en el marco del conflicto armado interno.

Los hechos ocurridos son producto del conflicto armado interno que se vive en el país desde hace décadas, lo que hace exigible al Estado un deber positivo de protección a los ciudadanos o a población civil y a los propios miembros de la fuerza pública, especialmente, en relación con los conscriptos.

Responsabilidad internacional del Estado por atribución de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado para garantizar el respeto de esos derechos.

El secuestro, privación arbitraria de la libertad y el sometimiento a tratos crueles e inhumanos en cautiverio de miembros de la fuerza pública dentro del conflicto armado como manifestaciones de grave vulneración de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario, de las reglas de *ius cogens* y constitutivo de un acto de lesa humanidad.

Se encontró acreditado en el expediente que ya se habían perpetrado ataques por parte de grupos armados insurgentes; el armamento asignado «a la mayoría» no se encontraba en buen estado; existían rumores en relación con la ocurrencia del ataque y el apoyo brindado luego de iniciado el ataque fue nulo o nada efectivo. Aplicación del precedente judicial.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) enviar copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica, a la Fiscalía General de la Nación para que determine lo relativo a la responsabilidad, a la Procuraduría para que determine lo relativo a la responsabilidad disciplinaria; (ii) enviar copia de la sentencia al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, para que ponga en conocimiento de: (a) al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para que en su informe del país tenga en cuenta esta decisión judicial y (b) a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que en su próximo informe tenga en cuenta esta sentencia; (iii) difundir la sentencia en medios de comunicación; (iv) ofrecer disculpas públicas; (v) reconocer a los familiares como víctimas del conflicto armado interno; (vi) exhortar a la Defensoría del Pueblo para que en 30 días informe de las investigaciones por violación al derecho internacional humanitario y a los derechos humanos, al Ministerio de Defensa para la creación de una política dirigida a corregir las fallas cometidas y al Presidente y a la cabeza de las negociaciones de paz en La Habana para que transmita a las FARC la necesidad de ofrecer disculpas públicas y (vii) rendir informes periódicos del seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Valoración de la prueba trasladada. Valoración de los recortes de prensa - Evolución jurisprudencial. Concluyó necesario considerar racionalmente su valor probatorio como prueba de una realidad de la que el juez no puede ausentarse, ni puede obviar en atención a reglas procesales excesivamente rígidas, si se compadece con los estándares convencionales y constitucionales y permite que no se niegue el derecho de acceso a la administración de justicia.

Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mérida Valle de De la Hoz

El principio de precaución es aplicable a aquellos asuntos en los cuales el daño aún no se ha configurado, esto es, en supuestos en que no existe certeza de la existencia del perjuicio y su magnitud. Dicho principio es relevante y fundamental en materia ambiental, sanitaria, científica o en ámbitos de desarrollo tecnológico, pero no para fundamentar la responsabilidad estatal en casos de muerte o lesiones de conscriptos, porque en estos supuestos no existe incertidumbre alguna, *a contrario sensu*, se está frente a un daño cierto y real que en caso de ser imputable a la entidad estatal demandada, se debe indemnizar a plenitud.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Soldados profesionales-Los daños se imputan a título de falla del servicio. Conscriptos-Los daños se imputan por falla del servicio o mediante un título objetivo de responsabilidad. Competencia del juez de la administración-Se limita a estudiar los elementos que permiten atribuir el daño antijurídico al Estado. Control de convencionalidad-Reiteración salvamento de voto 38039/2016. CGP-Aplicación a la valoración de la prueba. Aplicación del CGP-Reiteración salvamento de voto 48842/2016. Prueba trasladada-Reiteración salvamento de voto 48842/2016. Medidas no pecuniarias de reparación-Reiteración salvamento de voto 48842/2016. Posición de garante-Reiteración aclaración de voto 33494/2016. Principio de precaución-Reiteración aclaración de voto 48995/2015. Notas de prensa-Reiteración aclaración de voto 51388/2015.

Caso Bernate Prada

(emboscada en Ituango, Antioquia)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A

Sentencia de 8 de febrero de 2017, Rad. 39725

M. P. Hernán Andrade Rincón

El 21 de mayo de 2015, el soldado profesional Rogelio Bernate Prada y sus compañeros fueron emboscados por las FARC, mientras realizaban labores de patrullaje en zona rural de Ituango, Antioquia. Bernate Prada sobrevivió al ataque y solicitó ayuda urgente por radioteléfono. Horas más tarde, los guerrilleros lo encontraron y lo mataron.

Consideraciones jurídicas

Los daños sufridos por los miembros de la fuerza pública con ocasión de su relación laboral con el Estado se amparan con la indemnización *a forfait*, esto es, que solo habrá lugar al resarcimiento, por vía de reparación directa, cuando se demuestre que el daño ocurrió por falla del servicio, por riesgo excepcional, diferente o mayor al que debían afrontar sus demás compañeros, o cuando el daño sufrido por la víctima haya sido causado con arma de dotación oficial.

El soldado Rogelio Bernate Prada asumió de manera voluntaria los riesgos propios de la profesión militar. Los daños sufridos fueron reconocidos a sus padres a través de una pensión por muerte, contemplada para los daños producidos con ocasión de la prestación del servicio, en el marco de la relación laboral que lo vinculaba con la institución demandada.

Aunque la muerte de Rogelio Bernate Prada fue ocasionada por guerrilleros de las FARC, no es imputable a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, pues no se demostró que se hubiera producido una falla del servicio. Tampoco se probó que Bernate Prada estuviera sometido a un riesgo excepcional diferente al que normalmente debía soportar, ni se acreditó que durante el desarrollo de la actividad militar se le obligara a asumir una carga superior respecto de sus compañeros y que, por ese hecho, ocurriera su muerte.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que denegó las pretensiones de la demanda.

Caso Castañeda Hernández (toma de Anzoátegui, Tolima)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 21 de noviembre de 2017, Rad. 33578
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 11 de agosto de 2001, trescientos guerrilleros de las FARC irrumpieron en el municipio de Anzoátegui, Tolima y atacaron a los agentes de la Policía Nacional. El agente Fernando Enrique Castañeda Hernández falleció en el ataque guerrillero.

Consideraciones jurídicas

Se probó que el 11 de agosto de 2001 ocurrió un enfrentamiento armado entre insurgentes y policiales. No es suficiente demostrar la ocurrencia del enfrentamiento, para atribuir responsabilidad a la demandada por la muerte de Fernando Enrique Castañeda Hernández. No hay elementos de juicio que permitan considerar la intervención (activa u omisiva) de la entidad demandada originó la muerte del uniformado.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Daño antijurídico-Anormalidad sólo se predica daño especial. Daño antijurídico-Su irrazonabilidad no es un rasgo definitorio [Cfr. Voto disidente Rad. 35796/16 #2]; Constitucionalización del derecho de daños-Alcance relativo del fenómeno [Cfr. Voto disidente Rad. 33870/16 #1].

INFRACCIONES AL D.I.H.

Infracciones al derecho a la vida

Homicidio de integrantes de la fuerza pública (puestos fuera de combate, uso de armas no convencionales, uso desproporcionado de la fuerza)

Caso Arboleda Bedoya (policía asesinado en emboscada de las FARC)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 17 de septiembre de 2018, Rad. 30713
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 12 de diciembre de 1997, Jhon Freddy Arboleda Bedoya, agente de la Policía Nacional, murió en una emboscada de las FARC, mientras se desplazaba para cumplir una misión de combate, en el departamento de Santander.

Consideraciones jurídicas

La sentencia fue recurrida por la parte demandante únicamente respecto de la tasación y reconocimiento de perjuicios. Los familiares de la víctima demostraron la relación de parentesco, por tanto, modificó las condenas impuestas por el juez de primera instancia.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Rivera Sánchez (emboscada de las FARC)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 10 de octubre de 2019, Rad. 42241
M. P. Martín Bermúdez Muñoz

El soldado Ricardo Rivera Sánchez adscrito al Batallón de Contraguerrillas No. 9 «Los Panches» del Ejército Nacional se desplazaba en un bus de la empresa Coomotor hacia el municipio de Acevedo, Huila, para prestar apoyo a esa población que era atacada por las FARC. En la vía, ese grupo guerrillero atacó el bus y en medio del enfrentamiento, el soldado Rivera Sánchez murió.

Consideraciones jurídicas

Negó las pretensiones de la demanda porque no quedó probado que el Ejército Nacional hubiera sometido a la víctima a un riesgo superior al de su condición de soldado profesional voluntario en servicio. Se evidencia, por el contrario que en la operación realizada con el objeto de prestar apoyo a la población de Acevedo, Huila que sufría un ataque de la subversión, las FARC realizaron una emboscada a los militares y se originó un enfrentamiento con bajas mutuas de las partes.

No está establecido que el soldado Rivera Sánchez hubiese muerto dentro del bus en el que se transportaba; no está demostrado que contra ese vehículo se dirigiera el ataque ni que estuviera ocupado por soldados, ni que esta fuera la causa de la muerte del soldado.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Salvamento de voto del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero

El Estado debía reparar el daño el cual se torna antijurídico e imputable a las entidades demandadas, ya que de las pruebas que obran en el proceso se puede inferir razonablemente que la víctima al momento que se le ordenó transportarse en un vehículo particular en una zona de conflicto armado interno fue sometida a un riesgo mayor que excede el normal que debía soportar.

INFRACCIONES AL D.I.H.

Infracciones al derecho a la vida

Homicidio de integrantes de la fuerza pública (puestos fuera de combate, uso de armas no convencionales, uso desproporcionado de la fuerza)

Caso Muñoz Vergara

(toma de Algeciras, Huila)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A

Sentencia de 3 de abril de 2020, Rad. 55674

M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

El 26 de junio de 2000, el agente de la Policía Nacional José Alberto Muñoz Vergara se encontraba en la estación de policía del municipio de Algeciras, Huila, cuando aproximadamente a las 5:00 p.m., las FARC atacaron la estación con pipetas de gas, granadas de fragmentación y ráfagas de fusil. El ataque se extendió hasta la madrugada del 27 de junio siguiente, fecha en la que el uniformado falleció, luego del estallido de una pipeta de gas.

Consideraciones jurídicas

No se probó que la entidad tomara medidas especiales, como estudiar la vulnerabilidad de la edificación donde funcionaba la estación de policía, incrementar las labores de inteligencia o reforzar el personal operativo, entre otras gestiones, a fin de prevenir o menguar el ataque sufrido por sus uniformados.

La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional es responsable a título de falla del servicio, pues, el ataque al municipio de Algeciras, Huila era previsible y no se tomaron las medidas necesarias, ni los cuidados para evitar los daños sufridos por sus agentes.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Aclaración de voto de la Magistrada María Adriana Marín

Se negó el reconocimiento del lucro cesante debido a que la entidad demandada reconoció una indemnización y una pensión mensual a favor de los demandantes.

Caso Arango Ramírez y otro **(toma de Nariño, Antioquia)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 18 de agosto de 2020, Rad. 45347
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 30 de julio de 1999, las FARC atacaron el municipio de Nariño, Antioquia, y se enfrentaron con miembros de la fuerza pública. Los policías Isaías Arango Ramírez y José Renet Ruiz Arias murieron durante el ataque guerrillero.

Consideraciones jurídicas

La parte demandante no acreditó una falla del servicio porque no se probó que las demandadas hubieran omitido tomar las medidas necesarias para evitar y contener el ataque de las FARC. Por el contrario, quedó demostrado que las demandadas impartieron órdenes y desplegaron las fuerzas que, según su capacidad institucional, eran necesarias para mantener el orden público en la zona.

Tampoco se probó que la Policía Nacional expuso a los agentes a un riesgo mayor al que debían afrontar sus demás compañeros. No se acreditó que su participación para defender al municipio de Nariño del ataque guerrillero significara un peligro superior, diferente o extraordinario al riesgo propio de la prestación del servicio policial. Cuando los agentes ingresaron a trabajar en el servicio de la Policía Nacional asumieron el riesgo de padecer eventuales daños en el ejercicio de sus funciones de protección, defensa y seguridad del Estado (artículos 218 CN y 1 de la Ley 62 de 1993).

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones.

Otra providencia

- [Sentencia de 19 de noviembre de 2019, Rad. 47841, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.](#)
- [Sentencia de 30 de noviembre de 2022, Rad. 44042, M.P. Nicolás Yepes Corrales, S.P.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque, A.V. Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas.](#)

INFRACCIONES AL D.I.H.

Infracciones al derecho a la vida

Homicidio de integrantes de la fuerza pública (puestos fuera de combate, uso de armas no convencionales, uso desproporcionado de la fuerza)

Caso Hurtado Rojas

(muerte de secuestrado en cautiverio)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

Sentencia de 18 de agosto de 2020, Rad. 46572

M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 11 de septiembre de 1998, el ELN atacó el municipio de Sardinata, Norte de Santander, y secuestró al policía Ramiro Hurtado Rojas, que murió en cautiverio el 23 de enero de 2000.

Consideraciones jurídicas

No se acreditó una falla del servicio durante el ataque guerrillero, ni que el agente hubiera sido expuesto por la Policía Nacional a un riesgo mayor al que debían afrontar sus demás compañeros de la estación de policía «Las Mercedes».

No se probó que su participación para defender al municipio del ataque guerrillero significara un peligro superior, diferente o extraordinario al riesgo propio de la prestación del servicio policial. Cuando el agente ingresó a trabajar en el servicio de la Policía Nacional asumió el riesgo de padecer eventuales daños en el ejercicio de sus funciones de protección, defensa y seguridad del Estado (artículos 218 CN y 1 de la Ley 62 de 1993).

Tampoco se probó responsabilidad por «ausencia de ayuda humanitaria» al secuestrado, pues no se acreditó la conducta u omisión dañosa de la entidad demanda y el nexo causal de esta con el daño. En el proceso no se demostró omisión alguna de un deber legal de la demandada, ni que la muerte de Ramiro Hurtado Rojas ocurrió por la alegada «falta de ayuda humanitaria». La víctima murió en cautiverio de un grupo armado al margen de la ley, que tenía a su cargo su integridad física.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones.

Caso Molina Cortés

(ataque de las FARC)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 21 de septiembre de 2020, Rad. 50653
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 8 de mayo de 2009, el Frente Uriás Rondón de las FARC atacó un puesto de información de la Policía, en la vía del corregimiento «La Julia», Meta, a San Vicente del Caguán, Caquetá, y asesinó a Ermes Molina Cortés, miembro de la Policía Nacional.

Consideraciones jurídicas

No se acreditó falla del servicio porque no se probó que la demandada omitió tomar las precauciones necesarias para evitar que las FARC atacaran el puesto de información de la Policía, ubicado en la vía del corregimiento «La Julia» a San Vicente del Caguán. La Policía Nacional no expuso a Ermes Molina Cortés a un riesgo mayor al que debían afrontar sus demás compañeros, pues no se probó que su presencia en ese puesto de información significara un peligro superior, diferente o extraordinario al riesgo propio de la prestación del servicio policial. Los policías heridos fueron evacuados al puesto de salud de la localidad y remitidos de inmediato a Villavicencio por vía aérea con apoyo de la Fuerza Aérea. Cuando el agente ingresó a trabajar en el servicio de la Policía Nacional asumió el riesgo de padecer eventuales daños en el ejercicio de sus funciones de protección, defensa y seguridad del Estado (artículos 218 CN y 1 de la Ley 62 de 1993).

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones.

Aspectos procesales o probatorios relevantes

Las valoraciones que se hagan después de ocurrido no son materia del testimonio.

INFRACCIONES AL D.I.H.

Infracciones al derecho a la vida

Homicidio de integrantes de la fuerza pública (puestos fuera de combate, uso de armas no convencionales, uso desproporcionado de la fuerza)

Caso Yusti Saavedra

(ataque a estación de policía por las FARC)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A

Sentencia de 5 de marzo de 2021, Rad. 52977

M. P. José Roberto Sáchica Méndez

El 18 de marzo de 2011, guerrilleros de las FARC atacaron la estación de policía del municipio de Sardinata, Norte de Santander. En el enfrentamiento, un muro colapsó sobre el patrullero Arón Herney Yusti Saavedra y le causó la muerte.

Consideraciones jurídicas

La estación de policía de Sardinata, Norte de Santander no tenía las condiciones adecuadas para salvaguardar la vida de los uniformados, pues la construcción era insuficiente para resistir un ataque armado.

Aunque el agente asumió un riesgo propio del servicio, la Policía Nacional no adoptó las medidas necesarias para asegurar que el inmueble en donde operaba la estación fuera idóneo para tal fin.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional.

Reparaciones

No condenó al pago de perjuicios porque no se acreditaron.

Salvamento de voto parcial de la Magistrada María Adriana Marín

La decisión se fundamentó en la exigencia de una prueba imposible a la parte demandante: que se acredite un vínculo de afecto y cercanía entre un padre y una hija nacida con posterioridad a su fallecimiento. La providencia citada en la sentencia no puede ser aplicada en el presente caso, dado que la presunción de aflicción tiene como punto de partida una relación preexistente y cercana entre parientes en primer y segundo grado y que, en caso de muerte de alguno de ellos, es posible inferir, como consecuencia, la aflicción o tristeza causada por ese hecho. Resulta insostenible exigir una relación previa entre padre e hija póstuma, pues como su nombre lo indica esta nació después de la muerte de aquel.

Caso Quintero Marín

(desaparición forzada de soldado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A

Sentencia de 9 de abril de 2021, Rad. 51583

M. P. María Adriana Marín

El 1° de diciembre de 2002, paramilitares que se desplazaban en una camioneta aprehendieron al soldado Duván Emilio Quintero Marín, en cercanías de la vereda «Perpetuo Socorro», municipio de San Vicente, Antioquia. El 12 de marzo de 2007, el cadáver del uniformado apareció en la cabecera municipal.

Consideraciones jurídicas

La madre de Duván Quintero Marín, al momento de presentar la denuncia por la desaparición de su hijo, señaló que dos personas ajenas a la institución castrense, estaban pendientes de la actividad diaria de su hijo y que tan pronto como desapareció no volvieron a llamar. Afirmó que ella y su hijo viajaban frecuentemente al municipio de San Vicente, para visitar a sus familiares. Esto demuestra que el soldado se dirigía a ese municipio por una decisión voluntaria, circunstancia que no permite evidenciar una relación directa con el servicio.

No está demostrado que la muerte de Duván Emilio Quintero Marín se produjera en circunstancias provocadas por la entidad demandada y que estas incrementaran el riesgo normal al cual la víctima estaba expuesta en su condición de soldado voluntario profesional.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones.

INFRACCIONES AL D.I.H.

Infracciones al derecho a la vida

Homicidio de integrantes de la fuerza pública (puestos fuera de combate, uso de armas no convencionales, uso desproporcionado de la fuerza)

Caso González

(soldado asesinado por desmovilizado de las FARC)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

Sentencia de 30 de marzo de 2022, Rad. 55367

M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

El 8 de julio de 2007, el soldado profesional William González murió mientras ejercía vigilancia sobre Ciro Salazar Villacorte, un desmovilizado de las FARC, que había sido integrado a la tropa, para ser guía geográfico en una operación para encontrar campamentos de la guerrilla. Para ello, se le asignó un uniforme camuflado y un fusil. En el desarrollo de la operación, González y Salazar Villacorte se dirigieron al río Güiza para buscar agua. Posteriormente, el excombatiente escapó con el fusil asignado, el arma del soldado y las municiones. El cadáver del uniformado fue hallado en el río varios días después de su desaparición.

Consideraciones jurídicas

La entidad demandada incurrió en una falla del servicio por el incumplimiento de su deber de diligencia y cuidado en el desarrollo de una actividad táctica que implicó la integración de un excombatiente a una misión militar y que, en virtud de esta, le es imputable el daño consistente en la muerte del soldado William González, debido a que con su omisión incrementó el riesgo al que normalmente están sometidos los militares vinculados al ejército voluntariamente.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.

Negó el reconocimiento de perjuicios materiales porque la parte actora no demostró que la madre del soldado no pudiera procurarse su propia subsistencia.

Salvamento de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Riesgo del servicio-Los militares y policías profesionales asumen el riesgo sufrir daños en cumplimiento de su deber cuando asumen el cargo. Daños a miembros de la fuerza pública-El Estado solo responderá por falla del servicio o cuando someta a los funcionarios a un riesgo mayor al que debían soportar sus demás compañeros de servicio.

Caso Gómez Vargas y otros (masacre de comisión judicial en Usme)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 20 de noviembre de 1998, Rad. 11804
M. P. Jesús María Carrillo Ballesteros

El 26 de noviembre de 1991, Luz Amanda Gómez Vargas, Jaime Antonio Puerto Agudelo, Héctor Manuel Romero Camelo, Héctor Arcesio Ojeda Montero, Alfonso García Villarraga y otros funcionarios conformaron una comisión judicial para realizar una diligencia de levantamiento de un cadáver en la localidad de Usme de la ciudad de Santafé de Bogotá. Cuando el vehículo se acercaba al lugar de la diligencia, una carga de dinamita de alto poder explotó y los hirió gravemente y al intentar resguardarse, fueron acribillados por miembros de la guerrilla de las FARC.

Consideraciones jurídicas

La Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional, incurrió en una falla del servicio, pues no cumplió los deberes constitucionales y legales de protección de la vida de los miembros de la comisión judicial, quienes se desplazaron a un lugar catalogado como «zona roja», por las incursiones continuas de grupos al margen de la ley, especialmente de las FARC. Las circunstancias particulares de orden público de la zona requerían una actividad previa, oportuna, idónea, suficiente y eficiente de la fuerza pública, que no fue desplegada y que facilitó que ocurrieran los hechos.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia. Accedió parcialmente a las pretensiones y condenó a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Otra providencia

- **Sentencia de 27 de marzo de 2008, Rad. 16234, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.**

Caso Velasco Benavides y otros **(Masacre de Sandoná, Nariño)**

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 2 de mayo de 2002, Rad. 13268
M. P. María Elena Giraldo Gómez

El 22 de enero de 1994, el Mayor de la Policía Nacional, Siervo Antonio Buitrago Téllez, dio muerte a Edgardo Armando Chamorro Rojas, Vladimir Velasco Benavides, Luis Gerardo López Pito y Heriberto Timaná Córdoba, en la residencia del primero, en el municipio de Sandoná, Nariño.

Consideraciones jurídicas

La muerte del señor Vladimir Velasco Benavides fue «circunstancial», es decir, sólo por el hecho de encontrarse hospedado en la casa de quien sí fue el motivo único y principal de la actuación desplegada, Armando Chamorro. Las pruebas demostraron que Velasco Benavides fue muerto con arma que estaba en tenencia del Estado y por la utilización de un Agente suyo en servicio.

El material probatorio demostró que el Agente del Estado desde antes de la ocurrencia de los hechos quiso dejar huellas de su «no participación»: los señuelos que dejó antes de acudir al sitio de los hechos, cuando le solicitó a los participantes de la fiesta donde se encontraba que si pasaba algo ellos eran testigos de que él se encontraba allí.

El Estado, en este caso la Nación, goza del derecho constitucional de repetición contra su agente que con su conducta gravemente culposa o dolosa, haya dado lugar al daño al que fue condenada la entidad (art 90 de la Constitución Nacional). Y la ley contiene tal principio, pues señala que además de la responsabilidad patrimonial del Estado (de las entidades públicas o a las privadas que cumplan funciones públicas) le cabe responsabilidad también al funcionario que en forma particular y concreta y en el ejercicio de sus funciones ocasionó el daño, cuando su actuación revistió las connotaciones indicadas –culpa grave o dolo- (art 77 del C. C. A). Asimismo dotó al Estado de dos mecanismos jurídicos para lograr la efectividad del principio de responsabilidad del funcionario, como son el llamamiento en garantía efectuado en el juicio de responsabilidad seguido contra la entidad pública y la acción de repetición efectuada en forma posterior a la condena emitida en su contra (arts. 78 C. C. A. y 1 y 2 de la ley 678 2001).

No debe perderse de vista que las dos clases de responsabilidad – la Estatal y la del Agente - son fuente de dos relaciones jurídicas independientes que gozan de una estructura jurídica propia, exigiéndose en cada caso requisitos distintos para su configuración.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Aumentó el porcentaje de la condena fijado contra el llamado en garantía, Siervo Antonio Buitrago Vélez, a un 100%.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se tuvieron en cuenta las sentencias en las que se resolvieron los recursos de apelación interpuestos por la Nación y la parte llamada en garantía contra los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Nariño por las muertes de Armando Chamorro Rojas, Heriberto Timaná y Luis Gerardo López Pito. En dichas providencias el Consejo de Estado aumentó, del 20% al 100% el porcentaje de repetición fijado contra el llamado en garantía, Mayor Siervo Antonio Buitrago Vélez.

Otra providencia

- [Sentencia de 14 de febrero de 2002, Rad. 13386, M.P. María Elena Giraldo Gómez.](#)

Caso Córdoba Moreno y otros (masacre de La Chinita, Apartadó, Antioquia)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Auto de 12 de octubre de 2006, Rad. 30913
M. P. Ramiro Saavedra Becerra

El 23 de enero de 1994, guerrilleros de las FARC ingresaron al barrio de invasión «La Chinita», en el municipio de Apartadó, Antioquia, y dispararon contra sus habitantes. En el ataque, 35 personas murieron y 12 resultaron lesionadas.

El 16 de diciembre de 2004, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Risaralda, Caldas y Chocó (Sala de Descongestión) declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía y Ejército Nacional y ordenó el pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes. Las partes presentaron recurso de apelación contra esta decisión.

El 31 de agosto de 2006, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en el que la entidad demandada pagaría perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes. La Sección Tercera avaló el acuerdo conciliatorio.

Consideraciones jurídicas

El acuerdo que lograron las partes no está viciado de nulidad puesto que su causa es lícita, su objeto está previsto en la ley y no se lesiona el patrimonio público, porque lo conciliado no excede el derecho máximo de indemnización, ni las pretensiones de la demanda.

Sentido de la decisión

Aprobó el acuerdo conciliatorio y declaró terminado el proceso.

Caso Loaiza Moncada y otros

(masacre de Segovia, Antioquia)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Auto de 11 de diciembre de 2007, Rad. 32516
M. P. Enrique Gil Botero

El 22 de abril de 1996, un grupo armado, no identificado, en colaboración con miembros del Ejército Nacional, ingresó al municipio de Segovia y atacó a varias personas que se encontraban en los billares «Flay» y «el Paraíso» de los barrios la Paz y Tigrito, respectivamente. Los ataques dejaron trece personas muertas, una persona lesionada, una persona desaparecida y un vehículo hurtado.

El 30 de junio de 1999, el Tribunal Nacional declaró la responsabilidad penal del capitán Rodrigo Cañas Forero del Ejército Nacional, en la calidad de coautor de los delitos de homicidio agravado y tentativa de homicidio agravada y lo condenó a 50 años de prisión. También ordenó el pago de 1000 gramos de oro para cada uno de los herederos de las víctimas de homicidio y 500 gramos de oro para cada uno de los afectados con la tentativa de homicidio.

El 2 de mayo de 2003, la Corte Suprema de Justicia, resolvió no casar la providencia del 30 de junio de 1999, al considerar que el Tribunal valoró en debida forma las pruebas practicadas y que no existió error alguno en la aplicación de las normas penales.

En audiencias celebradas, ante el Consejo de Estado, las partes acordaron que la entidad demandada pagaría una indemnización por los perjuicios morales y materiales causados, por los hechos del 22 de abril de 1996. La Sección Tercera avaló la conciliación.

Consideraciones jurídicas

El acuerdo celebrado entre las partes no lesiona los intereses de la entidad demandada, porque la prueba allegada al proceso es suficiente para concluir que los daños causados a los demandantes son imputables a la parte demandada. Un miembro del Ejército Nacional participó en su realización -el capitán Rodrigo Cañas Forero- quien transportó a los autores de los crímenes desde el Aeropuerto de Otú, de Remedios, Antioquia al municipio vecino de Segovia y no desplegó las medidas necesarias para su captura después de ocurridos los hechos. La conciliación hace tránsito a cosa juzgada, según lo previsto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

Sentido de la decisión

Aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

Caso Neite González y otros (bombardeo de Santo Domingo, Arauca)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 19 de noviembre de 2008, Rad. 28259 (acumulado)
M. P. Ramiro Saavedra Becerra

El 13 de diciembre de 1998, los pobladores de la vereda Santo Domingo del municipio de Tame (Arauca) participaban en un bazar con actividades culturales y deportivas organizadas por la Junta de Acción Comunal cuando fueron sorprendidos por un bombardeo originado en un operativo militar contra miembros de la subversión.

El Ejército Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana usó un avión fantasma, varios aviones y helicópteros de guerra.

Como consecuencia 22 personas fueron heridas, entre las cuales se encontraba Amalio Neite González, y 17 personas fueron asesinadas.

La población civil que habitaba el caserío de Santo Domingo se vio obligada a abandonar sus viviendas y a desplazarse a otras áreas seguras del municipio de Tame (Arauca).

El Ejército permaneció en el área 17 días.

Consideraciones jurídicas

La decisión solo se referiría a los daños y perjuicios solicitados por los grupos familiares de los demandantes frente a los que se improbo la conciliación, en consideración a que existía un acuerdo previo entre las partes, en el cual la entidad pública demandada reconoció su responsabilidad por los hechos objeto de debate, los cuales fueron demostrados.

En efecto, durante el operativo militar realizado en la Vereda Santo Domingo, el 13 de diciembre de 1998, fallecieron 17 personas y 22 más resultaron heridas, como consecuencia de la explosión de una bomba tipo cluster lanzada desde un avión por parte de miembros de la Fuerza Aérea Colombiana en Santo Domingo, además de los disparos hechos desde un helicóptero.

Los hechos configuraron una falla del servicio porque la fuerza pública disparó de manera indiscriminada contra el personal civil durante la persecución de una aeronave clandestina que presuntamente realizaba tareas del narcotráfico, conducta que resulta reprochable a la luz de los preceptos constitucionales e internacionales.

Por consiguiente, al declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, no solamente se resarcen los daños causados a las víctimas, sino que se vela por la protección de los derechos fundamentales, con el fin de que los hechos juzgados no se vuelvan a repetir.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia que declaró patrimonialmente responsable al Estado y reconoció perjuicios materiales y morales.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Si bien es cierto que el asunto analizado se encontraba en estudio ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, también lo es que no se regía por la Ley 288 del 5 de julio de 1996.

Para la fecha en que se profirió la sentencia no existía una decisión previa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que concluyera que el Estado colombiano incurrió en violación de derechos humanos, ni recomendaciones formuladas por ese órgano internacional, ni concepto previo favorable por el comité constituido por los Ministerios del Interior, de Relaciones Exteriores, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional.

Otras providencias

- Sentencia de 20 de octubre de 2015, Rad. 35185, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, A.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.
- Sentencia de 26 de noviembre de 2015, Rad. 35397, M.P. Guillermo Sánchez Luque.
- Sentencia de 5 de diciembre de 2022, Rad. 49072, M.P. Nicolás Yepes Corrales, A.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.

Caso Ocampo Castaño (masacre de Caño Sibao, Meta)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 11 de febrero de 2009, Rad. 23067
M. P. Enrique Gil Botero

El 3 de junio de 1992, hombres armados asesinaron a William Ocampo Castaño, alcalde electo por la Unión Patriótica del municipio de El Castillo, Meta, a la exalcaldesa de la población y a otros funcionarios municipales, cuando transitaban por el sitio Caño Sibao, entre las poblaciones de Granada y El Castillo, Meta.

Consideraciones jurídicas

La muerte de William Ocampo Castaño es imputable a la demandada por omisión en el deber de protección y cuidado que le correspondía respecto de la vida del funcionario. La situación de peligro en la que se hallaba el funcionario, denunciada por él mismo, conocida, además, por los múltiples actos de violencia política que se presentaban en la región y contra el movimiento político al que pertenecía, hacía que la administración se encontrara en posición de garante frente a él. La administración pública tenía conocimiento de la situación y no adoptó las medidas necesarias para proteger la vida del ciudadano.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Molina

(masacre de las fincas Honduras y La Negra)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Auto de 1 de abril de 2009, Rad. 36264
M. P. Ruth Stella Correa Palacio

El 4 de marzo de 1988, veinte hombres armados, vestidos de civil, sacaron por la fuerza a diecisiete trabajadores de la finca «Honduras», ubicada en el municipio de Turbo, Antioquia, los obligaron a tenderse en el piso y los ejecutaron en estado de indefensión. Posteriormente, se dirigieron a la finca «La Negra» y asesinaron a tres trabajadores más. Entre los trabajadores asesinados se encontraba Iván Darío Molina.

El 25 de noviembre de 1999, la menor Yorkimberli Guzmán, representada por su madre -María Marleny Macías Restrepo-, presentó incidente de regulación de los perjuicios reconocidos en el Informe 2 de 1994 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (caso 10.912), por la muerte de Iván Darío Molina. El 16 de abril de 2008, el Tribunal Administrativo de Antioquia negó los perjuicios, pues no se acreditó el parentesco de Yorkimberli Guzmán con la víctima.

La demandante presentó recurso de apelación contra el auto que decidió el incidente de regulación de perjuicios.

Consideraciones jurídicas

Las pruebas aportadas no son suficientes para demostrar la calidad de hija de Yorkimberli Guzmán, pues el reconocimiento del parentesco de filiación paterna solo se puede acreditar con el registro civil de nacimiento o su certificación, en el que conste que se ha reconocido al hijo por cualquiera de los medios legales, o que a dicho registro se haya incorporado una decisión judicial en la que se reconozca dicha paternidad.

Sin embargo, se acreditó la condición de Yorkimberli Guzmán como tercero damnificado, pues se demostró que había un vínculo afectivo o cercanía entre Iván Darío Molina y María Marleny Macías Restrepo -su madre- y entre ella y la menor.

Sentido de la decisión

Modificó el auto que negó el incidente de regulación de perjuicios sufridos por Yorkimberli Guzmán, como consecuencia de la muerte de Iván Darío Molina.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de Yorkimberli Guzmán.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Atendió la recomendación emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para acreditar la calidad de tercera damnificada de la demandante.

Caso Calderón Montero

(toma de San José del Fragua, Caquetá)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 9 de febrero de 2011, Rad. 19460
M. P. Hernán Andrade Rincón

El 25 de abril de 1996, las FARC atacaron el municipio de San José del Fragua, Caquetá. Agentes de la Policía Nacional repelieron el ataque. Rocío Calderón Montero murió en medio del enfrentamiento entre guerrilleros y las autoridades de policía.

Consideraciones jurídicas

La Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional es responsable por la muerte de Rocío Calderón Montero. La víctima soportó un riesgo excepcional y una carga superior a la del común de la población, pues la acción guerrillera acabó con su vida.

Sentido de la decisión

Confirmó la decisión de primera instancia, que declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Bernal Ortiz

(masacre de Puerto Alvira, Meta)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 13 de febrero de 2013, Rad. 25310
M. P. Mauricio Fajardo Gómez

El día 4 de mayo de 1998, Wilson Bernal Ortiz murió luego de ser torturado, desmembrado y quemado por un grupo de hombres fuertemente armados que entró en el casco urbano de la Inspección de Puerto Alvira, municipio de Mapiripán (Meta).

El grupo de hombres sacó de sus lugares de habitación y de trabajo, de manera selectiva, a una veintena de personas habitantes de la localidad a los que torturaron y desmembraron, para luego prenderles fuego a los cuerpos, con y sin vida, de estas personas.

Consideraciones jurídicas

El Estado es responsable a título de falla en el servicio, porque se probó en el proceso que el Ejército Nacional y el departamento del Meta tuvieron oportuno conocimiento del grave riesgo que corrían los habitantes de la Inspección de Puerto Alvira y optaron por desestimar las distintas comunicaciones mediante las cuales los mismos pobladores y la Defensoría del Pueblo les informaron acerca de la posible ocurrencia de los hechos.

Las autoridades militares consideraron que las amenazas obedecían a una táctica de la guerrilla para distraer a la tropa y generar traslados innecesarios del personal uniformado y, más grave todavía, que el Ejército Nacional consideró que los habitantes de Puerto Alvira estaban siendo manipulados por la guerrilla con el único fin de enlodar a la institución militar.

Algunos de los protagonistas (funcionarios del Estado) de la omisión estatal fueron los mismos que generaron la condena al Estado por la masacre de Mapiripán, ocurrida 10 meses antes.

Sentido de la decisión

Modificó el fallo de primera instancia que declaró la responsabilidad del Estado en relación con los perjuicios reconocidos.

Reparaciones

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de la madre y hermanos de la víctima.

Otras providencias

- **Sentencia de 22 de mayo de 1997, Rad. 9981, M.P. Ricardo Hoyos Duque.**
- **Sentencia de 19 de junio de 1997, Rad. 10381, M.P. Ricardo Hoyos Duque.**
- **Sentencia de 13 de septiembre de 2001, Rad. 12377, M.P. María Elena Giraldo Gómez.**

Caso Vergara Villalba y otros (masacre de Pichilín, Sucre)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C **Sentencia de 9 de julio de 2014, Rad. 44333** **M. P. Enrique Gil Botero**

El 4 de diciembre de 1996, las AUC incursionaron en el corregimiento de Pichilín, en el municipio de Morroa, Sucre. Posteriormente, retuvieron a catorce personas, las amarraron, y las asesinaron, Manuel María Vergara Villalba fue una de las víctimas. Los paramilitares también destruyeron la propiedad de Julia María Sierra de Narváez.

Consideraciones jurídicas

La Nación-Ministerio de Defensa, Policía y Armada Nacional son responsables al estar demostrado el incumplimiento en el deber convencional, constitucional y legal de brindar seguridad y protección exigible en relación con la vida y los bienes de las víctimas. Se violaron los deberes de respeto y garantía establecidos en el artículo 1.1. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 1º de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y se desconocieron los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Velásquez vs. Honduras, Caso 19 comerciantes vs. Colombia, Caso Mapiripán vs. Colombia, amén de la violación palmaria del orden jurídico interno.

La Corporación aplicó el control de convencionalidad en virtud de los artículos 93 y 230 de la Constitución Política en este caso.

El daño tuvo origen tanto en la esfera de la acción así como en la omisión estatal, en la medida en que si bien se comprobó que ningún agente militar actuó en la comisión de la masacre de Pichilín, sí prestaron su colaboración activa para que la misma pudiera llevarse a cabo con total impunidad y además era de público conocimiento que los miembros del grupo paramilitar que operaban en la zona, eran quienes empleaban esta modalidad de delitos para lograr sus cometidos.

Esta situación era bien conocida por la fuerza pública, la que fue omisiva en la labor de protección y vigilancia de los habitantes de la zona afectada por la gravedad contextual y prueba de múltiples denuncias y quejas sobre las amenazas a la población civil.

En este evento la responsabilidad del Estado se vio comprometida de forma especial y particular, porque precisamente, la administración pública -y especialmente en los departamentos de Antioquia, Sucre y Córdoba- fomentó la creación y constitución de grupos armados denominados «Convivir» cuya finalidad era dotar de aparente legalidad y legitimidad al fenómeno del paramilitarismo, cuyo objetivo era exterminar a los grupos subversivos, pero que terminó involucrando a la población civil, en su mayoría ajena al conflicto.

Fue precisamente ese comportamiento permisivo de la administración pública lo que permitió que se cometieran y perpetuaran actos execrables que atentaron contra los bienes e intereses jurídicos más esenciales de la población, en una punible y reprochable convivencia entre las autoridades públicas y los grupos armados ilegales.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia y, en su lugar, condenó a las entidades demandadas.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) ofrecer excusas públicas; (ii) instalar una placa conmemorativa en la plaza central del corregimiento de Pichilín, Sucre; (iii) incluir a los demandantes y a la comunidad del corregimiento de Pichilín en los programas de reparación colectiva; (iv) determinar si en la titulación de en el mismo existe alguna anomalía relacionada con el fenómeno de despojo de tierras, y de ser así presente la respectiva demanda, conforme a los artículos 72 y ss. de la Ley 1448 de 2011; (v) brindar tratamiento psicológico y psicosocial a cada uno de los demandantes, y (vi) enviar copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica y al Archivo General de la Nación, para su preservación.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

La cadena de hechos indicadores marcan la creación de un indicio contextual de grave violencia originada por los paramilitares, lo que significó un imperativo para el Estado de reforzar la vigilancia y protección de las personas que habitaban esa región, pues bien se conocía la existencia de estos grupos armados, así como la modalidad de sus operaciones, las que fueron repetitivas y en las que gran número de civiles fueron víctimas.

En consecuencia, es motivo de reproche la omisión configurada por ese actuar negativo.

La valoración de los testimonios, practicados en el proceso, puso de relieve una tensión entre los derechos de defensa y contradicción que le asisten al acusado o a la entidad demandada por una parte, y el de la realización de la justicia material y el esclarecimiento de la verdad histórica que tienen las víctimas, por otra.

Sin embargo, como pudo apreciarse la fórmula normativa adoptada por la Corte Penal Internacional, sin duda más flexible que la de nuestra legislación procesal, permitió echar mano de las declaraciones allegadas de manera transcrita, siempre que no se vulneren los derechos del acusado, condición que se cumple en el caso *sub judice*.

Tanto la Policía como la Armada Nacional tuvieron acceso al expediente a lo largo de todo el proceso y en ese orden, a las declaraciones recepcionadas por la Procuraduría y la Fiscalía y pudieron controvertirlas y rebatirlas en la etapa de alegaciones.

Aclaración de voto del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Se refirió: i) al cuestionamiento acerca de la valoración probatoria dada a los testimonios procedentes de los procesos penal y disciplinario que no fueron objeto de ratificación en el contencioso administrativo; ii) al alcance del control de convencionalidad y iii) a la reparación integral: alcance de las medidas de reparación no pecuniarias.

Otra providencia

- [Sentencia de 13 de diciembre de 2017, Rad. 40447, M.P. Danilo Rojas Betancourth.](#)

Caso Alfonso Arévalo y otros **(masacre de San Carlos de Guaroa, Meta)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 1 de octubre de 2014, Rad. 28571
M. P. Hernán Andrade Rincón (E)

El 3 de octubre de 1997, un grupo de paramilitares dispararon contra una comisión judicial integrada por funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- y del Ejército Nacional pertenecientes al GAULA de Villavicencio, cuando se desplazaban hacia el municipio de San Carlos de Guaroa, Meta. Los funcionarios solicitaron ayuda para repeler el ataque, pero el apoyo llegó de manera tardía. En el ataque murieron once funcionarios y otros resultaron heridos.

Consideraciones jurídicas

La entidad demandada omitió el cumplimiento de las obligaciones de protección y seguridad para con los integrantes de la comisión judicial que se desplazaba por el municipio de San Carlos de Guaroa–deberes que recaían de manera directa en el Ejército Nacional aún cuando la diligencia había sido programada por la Fiscalía General de la Nación– esto llevó a que se produjera la muerte de los funcionarios mientras se encontraban en cumplimiento de sus labores.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró patrimonialmente responsable a la Nación–Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

La Subsección en sentencias del 9 de abril y 30 de abril de 2014 declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los mismos hechos–esto es la emboscada sufrida por la Comisión Judicial que se desplazaba por el Municipio de San Carlos de Guaroa el día 3 de octubre de 1997–. Por ello, se configuró el fenómeno de la cosa juzgada material debido a la identidad de objeto y de causa que existe entre los hechos materia de juzgamiento.

Caso Urrego Velásquez y otros (masacre de Frías, Tolima)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

Sentencia de 3 de diciembre de 2014, Rad. 35413

M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 15 de septiembre de 2001, Pedro Argidio Urrego Velásquez, Yesid Aros Rubio, Luis Albeiro Fernández, Erley González Calderón, Farid Juan Janner Martínez, José Olivo Delgado Laverde, Duberney Miranda Cortés, Cecilia Cortés, Jhon Jairo Navarrete Cortés, Marcolino Aguirre y Alduvier Triana murieron durante la incursión en el corregimiento de Frías, municipio de Falan, de los miembros del grupo paramilitar «Frente Omar Isaza» de las Autodefensas del Magdalena Medio.

Consideraciones jurídicas

La colaboración y apoyo de parte de miembros de las entidades demandadas y otras instituciones del Estado hacia el Frente Omar Isaza fue acreditada, lo que permitió el surgimiento de un contexto de macrocriminalidad y desprotección de la población civil. La omisión grosera y deliberada de las autoridades públicas en la protección de la vida e integridad física de los civiles que se encontraban en el corregimiento de Frías fue demostrada, además estaban siendo estigmatizados como colaboradores de grupos guerrilleros. Los hechos del 15 de septiembre de 2001 son constitutivos de un acto de lesa humanidad, dado que se trató de un ataque en contra de la población civil, que además obedece a un plan sistemático.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de Yesid Aros Rubio. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) enviar copia auténtica de la sentencia al Centro de Memoria Histórica; (ii) difundir la sentencia en los medios de comunicación de las entidades de la mañana; (iii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad y ofrecimiento de excusas públicas; (iv) develar una placa conmemorativa; (v) adoptar, en el marco de sus competencias, programas y planes de trabajo, para eliminar situaciones de convivencia entre miembros de la Fuerza Pública y Policía Nacional con grupos delincuenciales; (vi) enviar copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación; (vii) elaborar un informe de los resultados de las investigaciones penales adelantadas por los hechos relacionados con la masacre de Frías; (viii) reconocer a los familiares de las víctimas como víctimas del conflicto armado; (ix) exhortar al Estado colombiano, en cabeza de las entidades demandadas para que acuda ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; (x) exhortar a la Defensoría del Pueblo para que informe acerca de las investigaciones por la violación de los derechos humanos, y se ponga a disposición de los medios de comunicación y circulación nacional.

Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz

Si bien se está de acuerdo con el fallo adoptado, es preciso apartarse de dos elementos, en el primero de ellos, en relación con el alcance de la agencia oficiosa, pues no es entendible la manera en que se hace extensible el fallo a ciertos sujetos que no hicieron parte del proceso, si bien se comprende el valor del control de convencionalidad y la aplicación por considerar los hechos como graves violaciones de derechos humanos, esto no es óbice para eliminar los requisitos procesales de la agencia oficiosa.

En segundo término, no se comparte la declaratoria de la masacre de Frías como un acto de lesa humanidad, porque quien está facultado para determinar que una conducta sea calificada como de lesa humanidad es el juez penal, ya sea nacional o internacional.

Así mismo, es preciso resaltar en relación al principio de precaución, que este no puede ser aplicado en el caso, pues este se predica de los asuntos en los cuales el daño aún no se ha configurado, esto es, en supuestos en los que no existe certeza de la existencia del perjuicio y su magnitud, como en materia ambiental, sanitaria, científica o en ámbitos de desarrollo tecnológico.

Caso Barajas Sanabria

(masacre de Puerto Alvira, Meta)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 9 de septiembre de 2015, Rad. 31203
M. P. Hernán Andrade Rincón (E)

El 4 de mayo de 1998, Pedro Vicente Barajas Sanabria y María Clementina Jiménez fueron testigos y víctimas de la incursión paramilitar en la inspección de Puerto Alvira, Municipio de Mapiripán (Meta), sacaron a los pobladores de sus casas, los agruparon en el parque central, los acusaron de ser guerrilleros y después procedieron a incendiar algunas casas y locales comerciales, a saquear negocios y casas y masacrar a varios moradores del lugar. Pedro Vicente Barajas Sanabria y María Clementina Jiménez permanecieron boca abajo en el parque central por más de dos horas mientras ocurría la masacre, mientras fue saqueada su casa y su negocio.

Consideraciones jurídicas

Con fundamento en la cosa juzgada material se declaró la responsabilidad de la nación, ya que mediante sentencia de 13 de febrero de 2013, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado condenó al Estado por falla en el servicio por los mismos hechos que se discutieron en este litigio (Rad. 25310, M. P. Mauricio Fajardo Gómez). En la misma línea de lo expuesto en la sentencia de 29 de abril de 2015, Rad. 32014, se reconoció la condición de participantes directos en las hostilidades –equivalente a la de combatiente en los conflictos armados internacionales– a los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia. Frente a las AUC se les exigió un riguroso deber de acatamiento a las normas del DIH y, muy especialmente, al conjunto de prohibiciones derivadas tanto del artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra de 1949, como del Protocolo II de 1977.

El proceder de los integrantes del grupo de autodefensas que perpetraron la agresión armada y violenta podría constituir evidentes y groseras transgresiones respecto de las siguientes prohibiciones: la prohibición de cometer homicidios; la prohibición de tortura o de dispensar tratos crueles, inhumanos o degradantes; el pillaje, el saqueo, la apropiación, el despojo y la confiscación de bienes; los desplazamientos forzados de la población civil, además los dos principios: distinción y humanidad, incluidos en el «núcleo duro» del DIH.

Sentido de la decisión

Revocó el fallo de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por los perjuicios sufridos por Pedro Vicente Barajas Sanabria y María Clementina Jiménez Galindo, como consecuencia de los hechos violentos ocurridos en la Inspección de Puerto Alvira-Mapiripán (Meta), el 4 de mayo de 1998.

Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes. Condenó al pago de agencias en derecho a favor de Pedro Vicente Barajas Sanabria y María Clementina Jiménez Galindo. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) publicar la sentencia en el Diario Oficial y la parte resolutive de la misma en un diario de circulación nacional; (ii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad; (iii) suministrar a los demandantes, víctimas y a sus familias, un tratamiento psicológico; (iv) enviar copias de la sentencia a la Fiscalía General de la Nación para que investigue los hechos ocurridos en Puerto Alvira-Mapiripán (Meta), el día 4 de mayo de 1998, y (v) publicar un enlace de acceso a la sentencia en la página web de la entidad.

Caso Amaya Páez (toma de San Calixto, Norte de Santander)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 16 de mayo de 2016, Rad. 32407
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 17 de diciembre de 1997, guerrilleros del ELN y del EPL atacaron a la estación de policía de San Calixto, Norte de Santander. Durante el enfrentamiento entre subversivos y la fuerza pública, murió el personero municipal José Etanislao Amaya Páez.

Consideraciones jurídicas

No se demostró la procedencia del disparo que causó la muerte del personero de San Calixto, pero sí que esta ocurrió como consecuencia directa del enfrentamiento armado entre fuerzas policiales e insurgentes, en el marco de un hecho propio del conflicto armado interno, pues el ciudadano se encontraba en el Parque Municipal colaborando en la elaboración del pesebre de navidad, sitio cercano a la Estación de Policía de San Calixto.

Sentido de la decisión

Confirmó la decisión de primera instancia, que declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Martínez y otros **(masacre del «planchón» en Puerto Oriente, Vichada)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 24 de octubre de 2016, Rad. 34448
M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

El 5 de julio de 1998, Luz Miryam Martínez y sus hijos menores Cándida Aurora y Carlos Hortencio Sánchez Martínez viajaban con un grupo de campesinos en un planchón sobre el río Vichada, cuando se acercaban a la población de Puerto Oriente, las AUC los atacaron al considerar que pertenecían a la guerrilla. Todos los pasajeros del planchón murieron en el ataque.

Consideraciones jurídicas

Aunque no existen pruebas directas que permitan establecer el conocimiento previo por parte de las autoridades policiales y militares sobre el ataque armado de las AUC a los pobladores de Puerto Oriente, Vichada, no es menos cierto que el homicidio múltiple «del planchón» se produjo en el mismo contexto de los asesinatos colectivos ocurridos en la región, en relación con los cuales, el Estado fue considerado responsable administrativamente por la omisión de la fuerza pública de proteger la vida e integridad de los habitantes de la zona que las AUC se propuso atacar con la colaboración del Estado.

Las decisiones penales emitidas en contra de quienes participaron en la muerte de Luz Miryam Martínez y hijos menores Cándida Aurora y Carlos Hortencio Sánchez Martínez, demostraron que las AUC planearon y ejecutaron una escalada violenta en los departamentos del Meta y Vichada, con el propósito de mantener el «control» ilegal de esa zona. Por ello, perpetraron diversos y macabros ataques en contra de la población civil, con la anuencia de la fuerza pública, por cuanto esta tuvo conocimiento previo de la situación y, pese a ello, asumió una conducta pasiva, indiferente, sin responder al clamor de la población civil desamparada.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia, y, en su lugar, declaró la responsabilidad agravada de la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales, daño emergente y vulneración a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) publicar la sentencia en el Diario Oficial; (ii) comunicar la providencia a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial para que se tenga en cuenta en las investigaciones por los hechos el 5 de julio de 1998; (iii) publicar las decisiones definitivas o que se lleguen a proferir en dos periódicos de amplia circulación nacional, y (iv) ordenar a las entidades demandadas publicar un enlace de acceso a la providencia en sus páginas web.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se aportó como prueba trasladada el proceso penal adelantado por los hechos que rodearon la muerte de las víctimas directas, sin que se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 185 del CPC.

INFRACCIONES AL D.I.H.
Infracciones al derecho a la vida
Masacres

Sin embargo, el Consejo de Estado ha considerado que en los casos en los cuales la responsabilidad del Estado pueda resultar comprometida a causa de una violación grave de Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario –tal como ocurrió en este caso–, debe mediar una flexibilidad de los estándares probatorios.

Caso Guzmán Martínez (masacre de Barrancabermeja, Santander)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 13 de marzo de 2017, Rad. 47644A
M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

El 28 de febrero de 1999, un grupo de paramilitares irrumpió en un bazar en el que se encontraban unas cien personas y les disparó de forma indiscriminada. Leonardo Guzmán Martínez recibió varios disparos, mientras intentaba escapar en una motocicleta.

Consideraciones jurídicas

El Estado incurrió en una omisión en el deber de guarda, vigilancia y protección respecto de la población de Barrancabermeja. La presencia de grupos ilegales no era un asunto nuevo o desconocido para la Fuerza Pública, por tanto, debía adoptar medidas de seguridad en la ciudad y establecer puestos de control estrictos en sus alrededores. Su negligencia permitió que los delincuentes actuaran a sus anchas a lo largo de la población, sin dificultad alguna, sino que, además, facilitó su huida con la instalación tardía de un puesto de control.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y declaró la responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional y Policía Nacional.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) ofrecer disculpas públicas a los familiares; (ii) publicar la sentencia en un diario de amplia circulación departamental, y (iii) rendir un informe de cumplimiento de estas medidas.

Caso Quintero Gómez y otros (masacre en la comunidad de paz de San José de Apartadó, Antioquia)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 14 de septiembre de 2017, Rad. 48588B
M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

El 19 de noviembre del 2000, aproximadamente a las 7:00 p.m., un grupo de hombres armados incursionó en la comunidad de paz de San José de Apartadó, Antioquia y asesinó a Ovaldo de Jesús Quintero Gómez, Alonso de Jesús Jiménez Gómez, Luis Eduardo Ciro Aristizábal y a dos personas más, frente a sus familiares y vecinos, por ser «auxiliadores de la guerrilla». Dos personas resultaron heridas, entre ellas, Rigoberto Quintero, hermano de Ovaldo de Jesús Quintero Gómez.

Consideraciones jurídicas

Aunque las autoridades demandadas tenían conocimiento de la presencia de grupos armados al margen de la ley en la comunidad de paz de San José de Apartadó y que las autodefensas pretendían incursionar en ese lugar para atacar a la comunidad, no tomaron las medidas de seguridad y protección necesarias.

Las entidades demandadas incurrieron en una falla del servicio, pues no cumplieron sus obligaciones de seguridad y protección frente a la comunidad de paz de San José de Apartadó, aunque conocían las advertencias sobre el riesgo inminente en que se encontraba la población.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Condenó a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Valencia Acevedo y otros **(masacre de Vegachí, Antioquia)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 26 de noviembre de 2018, Rad. 42090
M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

El 28 de febrero de 1997, paramilitares irrumpieron en el municipio de Vegachí, Antioquia, atacaron el comando de Policía y asesinaron a diez personas, entre ellas, a Juan Mauricio Valencia Acevedo.

Consideraciones jurídicas

La muerte de Juan Mauricio Valencia Acevedo no es un hecho previsible, dada la relatividad de la obligación a cargo de la entidad demandada, configurada por la imposibilidad de repeler el ataque a la población en el mismo momento en que el comando de Policía había sido sitiado y hostigado por el grupo armado.

Tampoco se trata de la producción de un daño a título de riesgo excepcional creado por la administración. De las pruebas practicadas, se desprende que se trató de un ataque sorpresivo dirigido contra habitantes del municipio de Vegachí, Antioquia, cuyo objetivo no era la afectación de personas o establecimientos específicos de carácter estatal, se «ajustició» a quienes, en el sentir del grupo armado, pertenecían a grupos guerrilleros.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Obiter dictum-Consideraciones relativas al daño antijurídico [Cfr. voto disidente Rad. 52221-18 #1].

Caso Rincón Barrera y otros **(masacre de Páramo de La Sarna, Boyacá)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 27 de agosto de 2019, Rad. 44240
M. P. Alberto Montaña Plata

El 1 de diciembre de 2001, miembros de las autodefensas que operaban en Boyacá y Casanare detuvieron el bus en el que viajaban Gonzalo Rincón Barrera y otras personas en el sector del Páramo de La Sarna. Los paramilitares acusaron a los pasajeros de tener relación con la población de Labranzagrande, municipio con alta presencia de las FARC, los obligaron a bajarse del vehículo, a arrodillarse en fila al borde de la carretera y los asesinaron a todos, excepto a dos niños y una mujer.

Consideraciones jurídicas

La masacre del páramo de La Sarna se ejecutó sistemáticamente en cumplimiento de un plan general de operación contra personas protegidas por el DIH. Por ello, se trata de un crimen atroz, que comprende crímenes de lesa humanidad, genocidio, depuración étnica y crímenes de guerra.

La Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Policía Nacional incurrió en una falla del servicio, pues los miembros de la fuerza pública desconocieron sus deberes de vigilancia y protección de las vías, particularmente, omitieron instalar un retén en una vía claramente amenazada como apoyo a un plan diseñado por las autodefensas para cometer la masacre.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda formuladas contra la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios inmateriales y perjuicios materiales e inmateriales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: i) publicar un resumen de la providencia en un periódico de amplia circulación; ii) celebrar un acto público de perdón y no repetición; iii) construir un monumento en conmemoración a las víctimas, y iv) enviar copia del expediente al Centro de Memoria Histórica y a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad.

Caso Higuita Higuita (masacre de Peque, Antioquia)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 5 de junio de 2020, Rad. 36774
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 4 de julio de 2001, las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC entraron en el municipio de Peque, Antioquia y secuestraron a Jhon Eduar Higuita Higuita. El 8 de julio siguiente, Higuita Higuita apareció muerto.

Consideraciones jurídicas

La muerte de Jhon Eduar Higuita Higuita fue una acción súbita que no podía ser evitada por las autoridades. En Los eventos en que se imputa omisión, debe tenerse en cuenta que la capacidad de acción de las autoridades no es ilimitada para disuadir la acción de los grupos ilegales.

Lo contrario significaría que las autoridades de policía estarían obligadas a lo imposible, esto es, a poner a disposición de los ciudadanos víctimas de estos delitos, de manera permanente, la compleja capacidad institucional que se requiere para evitar que este tipo de ataques sucedan.

El juez de la administración no puede desconocer la realidad institucional y, después de hechos de esta naturaleza, exigir acciones que desbordaban la capacidad de respuesta de las autoridades.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Caso Jiménez Echavarría y otros (masacre de Toledo, Antioquia)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 5 de octubre de 2020, Rad. AG 00059-02
M. P. Martín Bermúdez Muñoz

El 7 de enero de 1999, un grupo de paramilitares de las AUC asesinó a Víctor de Jesús Jiménez Chavarría, Hernán de Jesús Céspedes Pinos, Lázaro Arturo Osorio Gómez y Benjamín Carvajal Areiza en la vereda Helechales del municipio de Toledo, Antioquia. Los familiares de las víctimas afirman que tuvieron que abandonar sus hogares.

Consideraciones jurídicas

El homicidio de los familiares de los demandantes no era previsible para las autoridades, pues las personas asesinadas no habían sido amenazadas. Además, se puede inferir que el homicidio no estuvo precedido de una conducta de los grupos armados al margen de la ley respecto de la cual pudiera exigirse a la fuerza pública el deber de haber previsto los riesgos específicos para los familiares de los demandantes y la consecuente obligación de velar por su protección. Por lo tanto, dicho daño no puede ser imputado al Ejército Nacional.

No se encuentra probado el desplazamiento sufrido por los integrantes del grupo, en la medida en que no obra documento o testimonio alguno que demuestre que los integrantes del grupo demandante: (i) tuvieron que desplazarse del municipio de Toledo, Antioquia en diciembre de 1997 a la ciudad de Medellín; (ii) que el desplazamiento tuviera como causa las amenazas realizadas por los grupos armados ilegales que asesinaron a sus familiares. No existe prueba de que dicho daño pueda ser imputable a la acción u omisión del Ejército Nacional.

Sentido de la decisión

Confirmó la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

La acción de reparación directa es la procedente para determinar el monto de los perjuicios de cada víctima, en lugar, de la acción de grupo. La acción de reparación directa es la que garantiza adecuadamente sus derechos, pues permite aportar pruebas individuales y concretas respecto del perjuicio de cada demandante.

Salvamento parcial de voto del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero

En la acción de grupo, la identidad debe predicarse únicamente de la causa, y no de los otros elementos estructurales de la responsabilidad.

No comparte la afirmación «mientras no se imputen y acrediten acciones u omisiones de los agentes estatales que hayan sido la causa del daño, no se compromete la responsabilidad patrimonial del Estado por la conducta de terceros, en los términos del artículo 90 de la C.P.», pues hay hipótesis que escapan de esa regla general y que conducen a condenar en estos casos (de hechos causados por terceros) también bajo el título de imputación del daño especial.

Aclaración de voto del Magistrado Alberto Montaña Plata

La providencia no analiza la caducidad porque en auto anterior se había declarado oportunamente presentada la demanda. Esa no es razón suficiente para obviar un presupuesto de la acción. Debió estudiarse la oportunidad de la acción. Se debió determinar si, probada la condición de desplazamiento, aún continuaba vigente al momento de la interposición de la demanda.

La acción de grupo era improcedente para reclamar los perjuicios derivados del homicidio de los familiares de los demandantes. Considero que metodológicamente se ha debido estudiar la procedibilidad de la acción, antes de cualquier pronunciamiento de fondo sobre la existencia del daño y su imputación al demandado.

Caso Valenzuela Carabalí y otros **(masacre de «La Pedregosa», Cajibío, Cauca)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 17 de marzo de 2021, Rad. 43605A
M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 24 de noviembre de 2000, miembros de grupos paramilitares incursionaron en la vereda «La Pedregosa» del municipio de Cajibío, Cauca. Allí secuestraron y asesinaron a Luis Germán Valenzuela Carabalí, Dagoberto Velazco Chaguendo, Eris Arturo Camayo Guetío y Diego Arnulfo Camayo.

Consideraciones jurídicas

Las autoridades civiles conocían de la presencia de grupos paramilitares y no desplegaron acciones concretas y determinantes para la protección de los derechos a la vida e integridad personal de la población civil. El riesgo para los habitantes de la zona era inminente, por ello, tenían el deber de maximizar las medidas de protección.

La Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Policía Nacional son responsables por los hechos ocurridos en la vereda «La Pedregosa», pues se probó que hubo coordinación previa de las entidades demandadas para facilitar la incursión paramilitar.

Sentido de la decisión

Revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones. Condenó a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Policía Nacional.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios materiales e inmateriales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) remitir de copia de la totalidad del expediente a la Procuraduría General de la Nación y a la Jurisdicción Especializada para la Paz para que estudiaran la posibilidad de avocar la competencia; (ii) realizar un acto solemne para pedir disculpas públicas a toda la comunidad por no brindar la protección, y (iii) antes de que se realizara el pago de la indemnización respectiva, oficiar a la Unidad para la Atención Integral de las Víctimas para que verificara si se había desembolsado algún monto por concepto de indemnización administrativa. En el evento en que se hubiere sufragado, ese tipo de reparación debía ser descontado del monto global ordenado en la parte resolutive de la sentencia.

Aclaración de voto del Magistrado Alberto Montaña Plata

La naturaleza del daño y su certeza no están condicionadas por lo que pueda probarse sobre los perjuicios, aun cuando sean estos los que en definitiva se reparen. Y la antijuridicidad, por su parte, se determina con la aplicación de una regla de justicia derivada del título de imputación que corresponda. No, como se afirmó, «con los efectos derivados de la lesión que inciden en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial» de la víctima.

El daño a bienes constitucional y convencionalmente protegidos es una categoría de perjuicio indispensable para reparar íntegramente el deterioro de los bienes inmateriales derivados de la dignidad. Permite reparar plenamente el menoscabo de una parte específica del patrimonio

inmaterial de una persona, compuesta por los valores que fundamentaron el reconocimiento internacional de los derechos humanos y su protección contra la atrocidad.

Salvamento de voto del Magistrado Martín Bermúdez Muñoz

De la declaración del comandante de las autodefensas Elkin Casarubia no se deriva la supuesta aquiescencia de la fuerza pública con el actuar de los grupos paramilitares. El declarante únicamente indicó que suponía que la Policía tenía miedo de recibir ataques por parte de los grupos armados que dominaban la zona. De ello no se concluye una colaboración entre los paramilitares y los agentes de las entidades demandadas.

La valoración de los medios de prueba para determinar lo ocurrido en un caso concreto es un análisis que el juzgador debe hacer sin sesgos previos que afecten su imparcialidad. Por tal razón es inadecuado establecer una regla de valoración probatoria (la flexibilidad) que parte de tener por cierta una percepción de los hechos que solo puede ser resultado de esa misma valoración.

Caso Castro Pérez **(masacre de Currulao, Antioquia)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 30 de marzo de 2022, Rad. 54064
M. P. Martín Bermúdez Muñoz

El 21 de agosto de 2007, guerrilleros de las FARC, acompañados de dos personas con capucha, ingresaron por la vereda «La Arenera» al corregimiento de Currulao del municipio de Turbo, Antioquia, y asesinaron a seis desmovilizados de las autodefensas, entre ellos, a Ever de Jesús Castro Pérez en frente de su familia.

Consideraciones jurídicas

Se demostró que miembros del Ejército y la Policía tuvieron conocimiento un mes antes de la masacre que la guerrilla de las FARC realizaba actividades de inteligencia en el corregimiento de Currulao, sector en donde habitaban los exparamilitares asesinados y, pese a ello, no adoptaron ninguna medida dirigida a proteger a los habitantes del corregimiento, que estaban en riesgo por ser desmovilizados.

Los testimonios son consistentes en señalar que había presencia de Policía y Ejército, pero que los patrullajes no eran constantes, que nunca les hicieron ninguna advertencia o recomendación de seguridad y que no hubo apoyo alguno de las autoridades cuando sucedió la masacre.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró solidariamente responsables a la Policía y al Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Salvamento parcial de voto del Magistrado Alberto Montaña Plata

No compartió la forma en que se decidió reparar el perjuicio moral de los demandantes. Según las reglas unificadas de esta corporación, los perjuicios morales que padecen las víctimas de crímenes atroces y otras graves violaciones de derechos humanos pueden ser indemnizados con un monto superior al tope que puede reconocerse, cuando el perjuicio no proviene de un daño ocasionado por hechos de ese tipo.

Caso Villa García y otros **(masacre de La Granja, Antioquia)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 23 de noviembre de 2022, Rad. AG 02100-01
M. P. Martín Bermúdez Muñoz

El 11 de junio de 1996, paramilitares en connivencia con el Ejército Nacional asesinaron a varias personas en el corregimiento de La Granja, en el municipio de Ituango, Antioquia. Por estos hechos, varios habitantes del municipio tuvieron que abandonar sus hogares. El 1° de julio de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) declaró la responsabilidad del Estado colombiano por la muerte de algunos habitantes de Ituango y por el desplazamiento de otros. En relación con el desplazamiento, la Corte IDH estimó vulnerados los derechos de circulación y residencia únicamente de los desplazados de La Granja que fueron identificados en el proceso. La Corte IDH no ordenó indemnización pecuniaria por el desplazamiento, sino que impuso al Estado la obligación de garantizar el regreso de los desplazados o su reasentamiento como medida de reparación no pecuniaria.

Las víctimas presentaron una acción de grupo ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para reclamar indemnización por los perjuicios derivados del homicidio de sus familiares y del desplazamiento forzado que sufrieron. El 7 de septiembre de 2018, el tribunal declaró la excepción de cosa juzgada internacional respecto de unos integrantes del grupo demandante, el agotamiento del proceso respecto de otros y la improcedencia de la acción respecto de una persona que no cumplió con los requisitos de uniformidad.

Consideraciones jurídicas

La sentencia de la Corte IDH no otorgó indemnización pecuniaria de daño material e inmaterial por el desplazamiento forzado, pues estimó pertinente reparar el daño a través de una medida de reparación no pecuniaria. La Corte IDH resolvió las pretensiones respecto de las cuales se busca a nivel interno la declaratoria de responsabilidad y la indemnización de perjuicios por el desplazamiento de los habitantes de La Granja en 1996. En consecuencia, procede, la declaratoria de cosa juzgada internacional.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró la responsabilidad del Ejército Nacional por el desplazamiento forzado de los habitantes de La Granja, Ituango.

Confirmó la excepción de cosa juzgada internacional frente a las víctimas de desplazamiento forzado de La Granja que hicieron parte del proceso ante la Corte IDH. Esta decisión se adoptará respecto de todas las personas que tienen la misma condición y no solo de las indicadas en la sentencia de primera instancia.

Revocó la decisión de declarar «agotado el objeto del proceso» respecto de ocho (8) personas, pues la indemnización pecuniaria reconocida a estas correspondió al perjuicio causado por la muerte de un familiar y no por el desplazamiento.

Reparaciones

Confirmó la indemnización por perjuicios morales reconocida en primera instancia a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

La acción de grupo no es idónea para solicitar el cumplimiento de la sentencia proferida por la Corte IDH, ni perjuicios por su incumplimiento, pues según el artículo 69 del reglamento de la Corte IDH, dicho tribunal tiene la competencia para la supervisión de sus sentencias y está facultado para emitir las «resoluciones que estime pertinentes». Adicionalmente, no se acreditó ningún perjuicio derivado del presunto incumplimiento de la sentencia de la Corte IDH o de los planes de restablecimiento económico.

Salvamento parcial de voto del Magistrado Alberto Montaña Plata

No se debió declarar la cosa juzgada internacional respecto del reconocimiento de perjuicios derivados del desplazamiento forzado de los habitantes del corregimiento La Granja del municipio de Ituango.

Existe cosa juzgada internacional por la declaratoria de responsabilidad del Estado derivada del desplazamiento forzado, no así respecto de los perjuicios porque, la única medida que se adoptó por el organismo internacional frente a las víctimas de desplazamiento forzado fue garantizar las condiciones para el regreso, pero no pretendió ni dispuso reparar los daños causados con el desplazamiento.

Caso Torres vda. de Nossa y otros **(granada perdida)**

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 2 de marzo de 1982, Rad. 10719
M. P. Eduardo Suescún Monroy

El 12 de septiembre de 1976, Soledad Torres vda. de Nossa, Eri Edilberto Castro Nossa y Luis Orlando Simbaqueva murieron y Luis Martín Castro Nossa quedó lesionado como consecuencia de la explosión de una granada que encontraron en el predio de Epifanio Castro Guevara, ubicado en la vereda Patrocinio, municipio de Tibasosa.

En ese lugar, el Batallón Tarquí, dependiente de la Primera Brigada con sede en Tunja, tenía unas instalaciones o bases de operación donde realizaban periódicamente prácticas y entrenamientos de tipo militar.

En desarrollo de esas prácticas militares, el Ejército Nacional dejó abandonadas las granadas o material explosivo que le causó la muerte violenta a las personas referidas.

Consideraciones jurídicas

Quedó demostrado que el campo de entrenamiento militar que el Ejército tiene en Tibasosa está ubicado entre las fincas de la región, atravesado por un camino real por donde transitan los vecinos y los niños de la escuela, dos de los cuales encontraron las granadas de mano perdidas, las cuales, posteriormente, les causaron la muerte.

Tal situación evidencia la falla del servicio porque el Ejército no estableció un sistema eficiente de aislamiento y de prevenciones en torno a su campo de entrenamiento, como debía hacerlo tratándose de un lugar destinado a la práctica de actividades singularmente peligrosas y no ejecutó tampoco una adecuada labor de limpieza de las granadas y material de guerra después del entrenamiento, a tal punto que el militar encargado de realizar una inspección con posterioridad a la tragedia encontró, en ese mismo sitio, once granadas fallidas.

Ninguno de los actores demostró los perjuicios materiales ni gastos como consecuencia de la muerte de sus parientes, ni probaron que dependían económicamente de ellos. En cuanto a las lesiones padecidas por el menor Luis Martín Castro Nossa, no se probó que le hubieran dejado secuelas que lo imposibilitaran para trabajar o le mermaran la capacidad laboral.

Sentido de la decisión

Declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa por la muerte de Soledad Torres vda. de Nossa y los menores Eri Edilberto Castro y Orlando Simbaqueva y por las lesiones del menor Luis Martín Castro Nossa.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de Epifanio de Jesús Castro Guevara, María Cleotilde Nossa Torres de Castro y Mercedes Simbaqueva.

Salvamento de voto conjunto de los Magistrados Jorge Dangond Flórez y Jorge Valencia Arango
En los procesos la facultad de dictar autos para mejor proveer es incompatible, por su propia naturaleza con los poderes inquisitivos del oficio.

INFRACCIONES AL D.I.H.
Infracciones al derecho a la vida
Artefacto explosivo o mina antipersonal

Es decir, si rige el principio inquisitivo, el juez puede decretar toda clase de pruebas no solicitadas por las partes y por lo mismo, repugna, dentro de un proceso de tal naturaleza, una facultad legal tan restringida y precisa como la de proferir un auto para mejor proveer que no puede tener objeto distinto al de declarar hechos dudosos, esto es, hechos que fueron objeto de actividad probatoria de las partes a pesar de lo cual aparecen oscuros o dudosos.

Sobre la iniciativa probatoria no hay vacío en el Código Contencioso Administrativo que pueda llenarse por normas del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, el decreto oficioso de la prueba del parentesco del demandante y la víctima resulta ostensiblemente ilegal.

Caso Usuga Manco

(granada perdida)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 15 de septiembre de 1988, Rad. 5212
M. P. Carlos Ramírez Arcila (E)

El 14 de mayo de 1981, Luis Armando Usuga Manco, su mamá Rosa Ángel Manco de Usuga y José Absalón murieron por la explosión de una granada olvidada por el Ejército Nacional en la vereda de Toyo, municipio de Giraldo (Antioquia).

Consideraciones jurídicas

Las pruebas demostraron que el Ejército Nacional acampó en las proximidades de la residencia de la familia Usuga Manco y desarrolló actividades de vigilancia. Días después de estos hechos, los niños José Absalón y Luis Armando Usuga Manco encontraron una granada, cuando la llevaron a la casa para que su madre la viera, explotó y le causó la muerte a lostres.

Luego de apreciar y analizar los testimonios y demás elementos de prueba se llegó a la conclusión ineludible de que la muerte de estas personas ocurrió como consecuencia del manejo imprudente de armas de altísima peligrosidad usadas por los integrantes del Ejército Nacional.

Fue personal de esa institución el que estuvo en las inmediaciones del sitio donde se produjo la tragedia y solamente ellos portaban artefactos como el que explotó. Es evidente que a ninguno de los testigos les consta específicamente que la granada que ocasionó las muertes le perteneciera al Ejército y sería imposible que lo supieran, pero las inferencias lógicas indican que así sucedieron los hechos.

Fue la negligencia y la falta de cuidado en relación con estas armas lo que les causó la muerte.

Existió la convicción plena de que hubo omisiones en el cuidado de material de guerra altamente peligroso por parte de los miembros de la fuerza pública y que estas omisiones, que propenden por la seguridad de los ciudadanos, fueron las causantes de la muerte de los Usuga Manco.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda. Modificó la sentencia en el monto reconocido por concepto de perjuicios morales.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor del esposo, hijos, padre y hermanos de las víctimas.

Otras providencias

- Sentencia de 22 de enero de 2014, Rad. 28417, M.P. Enrique Gil Botero.
- Sentencia de 31 de mayo de 2016, Rad. 37357, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

Caso Córdoba López y otro **(carro bomba en Cali, Valle del Cauca)**

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 15 de marzo de 1996, Rad. 9034
M. P. Juan de Dios Montes Hernández

El 12 de mayo de 1990, narcoterroristas detonaron un carro bomba en Cali, Valle del Cauca. La explosión causó lesiones a Javier Córdoba López y la muerte de Luis Édison Valencia Mondragón.

Consideraciones jurídicas

No concurren los supuestos indispensables para la responsabilidad de la administración en los hechos. No se demostró que se hubiera dado irregularidad, ineficiencia, retardo u omisión en la prestación del servicio público. Tampoco una relación directa de causalidad con ella, que se hubiera producido el daño por el que se reclama.

Se probó que el Estado dispuso de una vigilancia especial, para contrarrestar cualquier acto delincuenciales que pudiera presentarse en los sitios con mayor afluencia de público como iglesias, centros deportivos, grandes almacenes o centros comerciales, grandes espectáculos, bancos o entidades financieras. Sin embargo, no podía prever que el narcoterrorismo dirigiera su acción hacia pequeñas zonas residenciales o de comercio.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Caso Navarro Guerrero (hecho exclusivo de un tercero)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 20 de noviembre de 2003, Rad. 14356
M. P. Ramiro Saavedra Becerra

El 26 de junio de 1996, Édgar Navarro Guerrero murió como consecuencia de la activación de un artefacto explosivo durante el ataque guerrillero ocurrido en la carretera central del Caribe en el sitio Los Laureles, vía Pelaya (Pailitas).

Consideraciones jurídicas

A pesar de que existió plena certeza de la ocurrencia del hecho constitutivo del daño, esto es, el fallecimiento de Édgar Navarro Guerrero, en los sucesos violentos ocurrido el 26 de junio de 1996, no ocurrió lo mismo con la imputabilidad de ese daño al Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y la Policía Nacional, dado que no estuvo debidamente acreditado el nexo causal con la actuación de estas autoridades.

No fueron probadas suficientemente las circunstancias precisas en las que se produjo la explosión y el consecuente deceso de la víctima, en especial, que Édgar Navarro Guerrero haya sido obligado a conducir el automotor en el que se desplazaba, al frente de un grupo de vehículos y miembros de la Policía Nacional y del Ejército Nacional. Tampoco se demostró el nexo causal con el servicio, en forma tal que permitiera imputarle el daño a la parte demandada, porque de las pruebas recaudadas se evidenció claramente que el daño fue ocasionado directamente por terceros ajenos al Ejército Nacional y a la Policía Nacional, que intencionalmente instalaron el artefacto explosivo.

Las dos declaraciones que apuntaron a atribuir una falla en el servicio a las entidades demandadas, no permitieron obtener la certeza necesaria para proferir una condena en su contra, toda vez que quienes las rindieron presentaron demanda por los mismos hechos, lo que impidió tener la seguridad de que los mencionados testimonios fueron rendidos con total imparcialidad, objetividad y desinterés.

Concluyó que el único evento sobre el cual existió certeza fue que el deceso de Édgar Navarro Guerrero se produjo por el hecho exclusivo de un tercero, esto es, el grupo al margen de la ley que adelantaba actividades delictivas en la región y que instaló el artefacto explosivo que ocasionó las lesiones mortales al occiso y todas las declaraciones fueron contestadas en señalarlo como el autor del atentado, cuando quedó evidenciada la inexistencia del nexo causal necesario entre la actividad de las autoridades estatales y el daño antijurídico sufrido por los demandantes.

Sentido de la decisión

Revocó la decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones y, en su lugar, negó las súplicas de la demanda.

Otra providencia

- **Sentencia de 27 de enero de 2000, Rad. 8490, M. P. Jesús María Carrillo Ballesteros.**

Caso Chacón Mora y otros (granada perdida)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 31 de agosto de 2006, Rad. 16238
M. P. Ruth Stella Correa Palacio

El 31 de agosto de 1990, José Alirio González, Álvaro Mora Guerrero y el menor Jesús Ignacio Chacón Mora transitaban por la finca Santa Eduvigés, ubicada en la vereda Madrid, en el municipio de Toledo (Norte de Santander) cuando este último encontró un artefacto desconocido y llamativo para él, y al darle un golpe para quitarle las partículas de tierra explotó ocasionándoles múltiples lesiones de gravedad.

Para la época de los hechos, en esos terrenos los militares integrantes de la base militar acantonada en ese municipio hacían sus prácticas de tiro de fusil y lanzamiento de granadas en forma permanente.

Consideraciones jurídicas

Si bien se demostró que Jesús Ignacio Chacón Mora, Álvaro Mora Guerrero y José Alirio González Rincón sufrieron diversas lesiones por la detonación de una granada el 31 de agosto de 1990, no se acreditó que la granada perteneciera a miembros del Ejército Nacional.

El daño no es imputable a la administración comoquiera que el escaso material probatorio recopilado no permite establecer que dicho artefacto explosivo fuera de propiedad del Ejército Nacional.

A pesar de que las pruebas testimoniales son coincidentes en señalar que el Ejército estuvo asentado en la zona y que la guerrilla no incursionó en ese lugar, no es menos cierto que al apreciar las declaraciones se advierte que tomadas en conjunto no permiten establecer con exactitud las circunstancias de tiempo en que se percibió lo narrado (numeral 3° del artículo 228 del C. P. C. en consonancia con el artículo 277 *eiusdem*) ya que acusan no solo vaguedad, sino también incoherencias y contradicciones, por lo que no es posible establecer la responsabilidad de la administración por vía indiciaria.

Si bien es cierto que ese tipo de armamento es de uso exclusivo de las fuerzas militares en virtud del poder monopolizador de la coerción material en cabeza del Estado (art. 216 Superior), conforme al cual la seguridad individual y colectiva de los asociados se le confía a únicamente a este (art. 2° C. P.) como rasgo esencial del poder público en un Estado de Derecho (Hauriou), no es procedente «presumir la propiedad del arma», porque «ha dicho la Sala» aunque esas armas sean de uso exclusivo de las fuerzas armadas, la realidad del país indica que también están a manos de grupos subversivos.

Concluyó que ninguna prueba acreditó que la granada que causó las lesiones a Jesús Ignacio Chacón Mora, José Alirio González y Álvaro Mora Guerrero era de dotación del Ejército Nacional y por lo mismo no es procedente declarar la responsabilidad de la administración, en tanto no se encontró probado que el artefacto fuese de dotación oficial.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia consultada y, en su lugar, negó las pretensiones.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

La excepción de indebida acumulación de pretensiones: de conformidad con el inciso 6° del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil (aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo) es procedente formular en una demanda pretensiones de varios demandantes siempre que provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de uno y otros.

En desarrollo del principio de economía procesal, conforme al cual debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal y en cuya observancia están interesados no solo el juez sino también las partes, el precepto en cita permite la acumulación subjetiva de pretensiones por identidad de causa.

Cuando se trate de daños causados por el mismo hecho extracontractual, en orden a evitar que se ventilen distintos procesos, como es justamente el caso *sub lite*, razón por la cual la Sala negará la excepción de indebida acumulación de pretensiones.

Frente a la excepción de inepta demanda destacó que en el capítulo relativo a la competencia y a la estimación razonada de la cuantía (137.6 Código Contencioso Administrativo) el escrito de demanda precisó, de manera clara y separada, la estimación de los perjuicios reclamados por cada uno de los demandantes y que este apartado de la demanda contencioso-administrativa debe, pues, armonizarse con el atinente a la individualización de las pretensiones (art. 138 Código Contencioso Administrativo) y no estudiarse de forma aislada cada uno de ellos, como equivocadamente lo hizo la parte demandada, por lo que esta excepción no prosperó.

Otra providencia

- Sentencia de 11 de septiembre de 1997, Rad. 10277, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

Caso Rincón Rojas (riesgo propio del servicio)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 3 de mayo de 2007, Rad. 16200
M. P. Ramiro Saavedra Becerra

El 18 de febrero de 1994, el soldado voluntario Samir Alberto Rincón Rojas murió cuando pisó una mina explosiva en la vereda de Las Margaritas, corregimiento del Pueblito, municipio de Barrancabermeja (Norte de Santander).

Consideraciones jurídicas

La jurisprudencia ha sido reiterada en cuanto al principio en el que la persona que ingresa libremente a la Policía Nacional, a las Fuerzas Armadas (Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea) o al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), además se vincula al ejercicio de actividades que entrañan riesgo para su vida e integridad personal, está aceptándolo como una probabilidad y lo asume como característica propia de las funciones que se dispone a ejercer.

En esa medida, cuando el riesgo se concreta y el servidor público –agente de Policía, soldado, etc.– sufre lesiones o encuentra la muerte cuando se hallaba ejerciendo sus funciones, por esta razón, surge el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales consagradas en el régimen laboral especial al que está sujeto. Sin embargo, la responsabilidad por ese daño no se le puede imputar al Estado, a menos que se logre demostrar que hubo de por medio una falla del servicio o que la víctima fue expuesta a un riesgo excepcional, comparativamente con la situación de sus demás compañeros de armas.

Es distinta la situación del miembro de la institución armada que no ingresó a ella por su voluntad, sino que fue legalmente reclutado para prestar el servicio militar obligatorio –conscripto–, puesto que en esos casos no se puede predicar que él libremente decidió asumir el riesgo inherente a esa actividad estatal.

Con respecto a esos eventos, la Sección ha sido reiterativa en considerar que, dado que el ingreso a la institución se produce en forma obligatoria para el soldado y además en virtud de la naturaleza de esas funciones que desarrolla la institución a la que ingresa, es sometido a riesgos que sobrepasan a los que normalmente se imponen a las personas en general, con lo cual se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas ya que el Estado asume el deber de devolverlo al seno de la sociedad en las mismas condiciones físicas en las que ingresó a prestar dicho servicio.

El daño antijurídico producido en la muerte del soldado Samir Alberto Rincón Rojas fue acreditado, pero no es imputable a la entidad demandada porque se demostró que la víctima ingresó al Ejército en forma voluntaria.

En tal virtud, se entiende que asumió los riesgos propios de la profesión que eligió libremente y en ese orden no cabe imputarle responsabilidad al Estado por los daños que el soldado voluntario pudiera sufrir en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, a menos que se pudiera comprobar la existencia de una circunstancia de riesgo excepcional, frente a sus compañeros de armas, o de una falla del servicio que fuera la causa eficiente del daño.

No existieron pruebas sobre la forma como sucedieron los hechos, distintas a la manifestación que la misma entidad efectuó en el expediente de prestaciones, en el sentido de que el deceso del joven Rincón Rojas se produjo por esquivarlas de campo minado el 17 de febrero de 1994, su deceso se presentó el día 18 de febrero a las 24:00 horas y que de acuerdo con el Decreto 2728 de 1968 la muerte ocurrió por acción del enemigo en control del orden público. No se aportó ningún otro medio de prueba acerca de las circunstancias de este hecho.

Sentido de la decisión

Confirmó la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Otras providencias

- Sentencia de 15 de febrero de 1996, Rad. 10033, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.
- Sentencia de 20 de febrero de 1997, Rad. 11756, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.
- Sentencia de 14 de diciembre de 2004, Rad. 14422, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.
- Sentencia de 1 de marzo de 2006, Rad. 16528, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.
- Sentencia de 26 de marzo de 2008, Rad. 16530, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.
- Sentencia de 14 de septiembre de 2011, Rad. 19031, M.P. Enrique Gil Botero, S.P.V. conjunto de los Magistrados Stella Conto Díaz del Castillo y Danilo Rojas Betancourth y S.P.V. Magistrada Ruth Stella Correa Palacio.
- Sentencia de 8 de agosto de 2012, Rad. 24663, M.P. Enrique Gil Botero.
- Sentencia de 14 de marzo de 2013, Rad. 26537, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.
- Sentencia de 12 de junio de 2014, Rad. 40727, M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz.
- Sentencia de 29 de agosto de 2014, Rad. 36164, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.
- Sentencia de 14 de julio de 2016, Rad. 40253, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.
- Sentencia de 18 de mayo de 2017, Rad. 38633, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.
- Sentencia de 19 de marzo de 2021, Rad. 61814, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.
- Sentencia de 15 de diciembre de 2021, Rad. 54159, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, A.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.

Caso Yance Orozco **(muerte en manifestación** **de estudiantes universitarios)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 1 de febrero de 2012, Rad. 21019
M. P. Olga Valle de De La Hoz

El 5 de diciembre de 1989, un grupo de personas protestaba, por los constantes incrementos de la tarifa del servicio de transporte, en la entrada de la Universidad del Atlántico. Un bus que hacía su recorrido por el lugar fue obligado a detenerse por los manifestantes. En ese momento, desconocidos lanzaron una bomba incendiaria desde el segundo piso de la universidad. El bus se incendió. Gelma Edith Yance Orozco, que viajaba como pasajera del vehículo, sufrió quemaduras en el 80% de su cuerpo. Posteriormente, falleció por la gravedad de sus heridas.

Consideraciones jurídicas

No se acreditó la existencia previa de alteraciones de orden público o el conocimiento por parte de las autoridades de alguna situación irregular que le indicara la necesidad de reforzar las medidas de protección y vigilancia en determinados sitios, de forma tal, que los acontecimientos de ese día resultaron imprevisibles. El conductor de bus declaró que el disturbio comenzó cuando detuvieron su bus para quemarlo y que todo transcurrió en un lapso de doce minutos aproximadamente. El hecho tuvo características de irresistible, pues el tiempo no permitió el despliegue inmediato de la fuerza pública, para evitar la muerte de la joven.

Sentido de la decisión

Revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Salvamento de voto del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Se probaron las alteraciones de orden público, protestas, que no eran imprevisibles ni irresistibles como, equivocadamente, lo afirma la providencia en la que salvo mi voto, ya que, claramente, el alza en las tarifas del transporte, genera estados especiales de agitación en la población, normalmente previsible, frente a los cuales las autoridades debieron tomar medidas específicas de protección a la sociedad civil y a la comunidad en general. Por ello, no puede excusarse la ausencia de las autoridades en los hechos acaecidos el 5 de diciembre de 1989, ni la falta de prevención y precaución.

Caso Giraldo Buendía

(ataque guerrillero a Puerto Rico, Caquetá)

Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera
Sentencia de 23 de agosto de 2012, Rad. 24392
M. P. Hernán Andrade Rincón

El 29 de marzo de 1998, Hugo Alexánder Giraldo Buendía murió al ser alcanzado por las esquirlas de los artefactos explosivos dirigidos contra la sede de los despachos judiciales y la Estación de Policía de la población de Puerto Rico (Caquetá).

Consideraciones jurídicas

El daño sufrido por la parte actora ocurrió en el marco y por causa del conflicto armado interno, por consiguiente, la Sala consideró que la determinación de la responsabilidad en cabeza de la demandada debe ser a título de daño especial.

La responsabilidad del Estado se fundamentó en el deber de acompañamiento a las víctimas del conflicto, quienes se vieron sometidas al rompimiento de las cargas públicas que normalmente debían asumir.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia que declaró la responsabilidad del Estado respecto de los perjuicios.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres, compañera permanente y hermanos.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, a favor del padre de la víctima y en la modalidad de lucro cesante, a favor del padre y compañera permanente de la víctima.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

No se aplicó ninguna excepción probatoria, salvo, la que lleva implícita el régimen objetivo, es decir, no acreditar la falla del servicio.

Aclaración de voto del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa

No queda clara la fundamentación para encuadrar el daño antijurídico ocasionado en el criterio de imputación del daño especial.

Necesidad de profundizar en cuanto a la motivación de los perjuicios morales y el aporte de la metodología del «test de proporcionalidad».

En cuanto al precedente, es absolutamente equivocado de manera conceptual el alcance que pretende dar la Sala al «precedente horizontal», lo que lleva a invocar erróneamente que una línea jurisprudencial constituye precedente.

Debe advertirse que no solo la víctima merece que el juez, dentro de su arbitrio judicial, motive razonablemente y pondere (con base en criterios propios al test de proporcionalidad, por ejemplo) la tasación y liquidación de los perjuicios morales, sino que es esencial que el Estado también pueda comprender la decisión de imponer cada condena.

Aclaración de voto del Magistrado Danilo Rojas Betancourth

El hecho de que el daño fuera causado por miembros de la guerrilla hace inaplicable el título de daño especial al caso, pues este necesariamente exige que el daño se origine en una actuación legítima de la administración que rompa el principio de igualdad ante las cargas públicas.

Por el contrario, es necesario aplicar el concepto de riesgo, que en este caso, basándose en el principio de responsabilidad podría denominarse riesgo-conflicto, el cual surge del enfrentamiento armado, situación ampliamente conocida en Colombia.

Aclaración de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo

La Sala aplicó al caso la teoría del daño especial, título de imputación que no era el adecuado dado que el inmueble de la demandante resultó afectado en un hostigamiento insurgente y no en desarrollo –estricto– de una actividad legítima de la administración.

Salvamento de voto del Magistrado Mauricio Fajardo Gómez

La aplicación en este caso del daño especial, como título jurídico de imputación, se lleva demasiado lejos, a escenarios en los que la relación de causalidad en verdad deja de ser un hecho –que como tal debe estar sujeto a prueba y ser verificable–, para convertirse en un discurso en el que la constatación para nada cuenta.

Se parte de un supuesto equivocado porque el solo hecho de que en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales la Fuerza Pública hubiere hecho frente –como le correspondía– a un ataque guerrillero, no la hace responsable por los perjuicios que tales terceros les infringieron a los pobladores.

Si no le es imputable la causación de los daños a la entidad demandada, los daños antijurídicos experimentados por la parte demandante le son imputables por completo a quien protagonizó el ataque que finalmente los generó.

Otras providencias

- [Sentencia de 14 de septiembre de 2000, Rad. 12174, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.](#)
- [Sentencia de 27 de marzo de 2014, Rad. 30181, M.P. Danilo Rojas Betancourth, S.P.V y A.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.](#)
- [Sentencia de 3 de noviembre de 2020, Rad. 49223, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, A.V. Magistrado Alberto Montaña Plata.](#)

Caso Bautista Tróchez y otros (muerte y lesión de menores indígenas)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 28 de febrero de 2013, Rad. 24691
M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

El 2 de noviembre de 1998, los menores Víctor Lugo Bautista Tróchez, Alejandro Bautista Tróchez y Orlando Vitonas Bautista, pertenecientes a la comunidad indígena Nasa o Páez, encontraron en la vereda La Julia del corregimiento Tacueyó del municipio de Toribío(Cauca) una granada que llevaron a su casa, en donde accidentalmente fue activada. Víctor Lugo Bautista Tróchez murió de manera instantánea, Alejandro Bautista Tróchez murió al día siguiente en el Hospital Universitario del Valle del Cauca y Orlando Vitonas Bautista perdió su capacidad física en un 50%.

Consideraciones jurídicas

Está demostrado que una patrulla del Ejército Nacional acampó y se movilizó por la zona donde ocurrieron los hechos, la noche anterior y el día mismo en que este hecho acaeció y que sus efectivos portaban, entre otros elementos, granadas, debido a una operación que tenía por finalidad la destrucción de tres laboratorios de cocaína.

Para ese entonces no se habían suscitado confrontaciones entre la fuerza pública y algún grupo insurgente, ni advertido desplazamientos de subversivos en el lugar. El artefacto explosivo fue encontrado por los menores en una zona de libre tránsito para la población, por la misma en que se movilizaron los uniformados del Ejército.

Si bien es cierto en precedentes judiciales se dijo que la presencia de la patrulla de Ejército no sería, por sí sola, prueba de que la granada generadora del daño era de dotación oficial y que corresponde a las víctimas demostrar la propiedad del artefacto, en el caso bajo examen debía apartarse de esa postura.

No podía desconocerse que así el tráfico ilegal de armas y elementos de uso privativo de las fuerzas armadas se presente con regularidad, se trata de una situación anómala que por lo mismo tendría que ser debidamente demostrada, aunado a que, en todo caso, el monopolio de su uso le ha sido confiado al Estado. Para la Sala a lo anterior debía agregarse que no resulta posible exigir los fragmentos del artefacto explosivo para su identificación, porque la espoleta que la contiene puede fragmentarse y la investigación sobre el uso de armas privativas de la fuerza pública no puede correr por cuenta de las víctimas.

Siendo así y dado que no se estableció presencia subversiva para el tiempo de los hechos, empero sí la presencia militar, fue claro que al Ejército Nacional le correspondía desvirtuar su responsabilidad. Más aun cuando el artefacto explosivo fue encontrado en una zona de libre tránsito para la comunidad y que la escuadra oficial recorrió, «más exactamente en dirección a la cominera», la vereda a la que el mismo día de los hechos se dirigieron las víctimas y se conoce que la noche anterior, uniformados militares llevaban granadas en diferentes partes del cuerpo y que, incluso, la dueña de la casa donde estos pernoctaron debió advertirles que olvidaban parte del material explosivo que portaban.

La demandada, pasando por alto su deber de protección, vigilancia y seguridad y con el fin de eximirse de responsabilidad, adujo que, en este caso, se había configurado el hecho exclusivo de los menores, «responsabilidad que debían compartir sus progenitores».

La entidad demandada pasó por alto que la limitada capacidad de los menores les impedía prever, como sí lo podían hacer los adultos, especialmente los conocedores, el peligro que representaba una granada, como también calcular las consecuencias posibles y previsibles que su manipulación desencadena. En esa medida, sostuvo, no era posible atribuir a las víctimas responsabilidad alguna porque las mismas encontraron un artefacto abandonado y, accidentalmente, lo activaron.

Lo acontecido no podía atribuirse a los padres, pues estos regresaban del trabajo con los menores, situación normal en su cultura, sin someterlos a condiciones anormales de riesgo, aunado a que no conocieron del hallazgo y era casi imposible prever que en la finca o en el camino de regreso a su lugar de residencia, encontrarían una granada que ocasionaría semejante tragedia.

Como el a quo denegó el reconocimiento de perjuicios materiales derivados de la muerte de los menores, fundado en que, por su edad, no quedaba sino concluir su improductividad económica y laboral.

En atención a los usos y costumbres de los Nasa o Páez, los cuales fueron consultados a una autoridad tradicional y Consejero Mayor del Consejo Regional Indígena del Cauca-Cric, acorde con providencia de esta misma Sala, era claro que los niños y los jóvenes de esa comunidad (i) participan del mundo del trabajo familiar y colectivo, en el que son inducidos lentamente, sin necesidad de autorización formal, empero sí bajo la supervisión de padres, líderes o la comunidad en general; (ii) necesariamente, reciben remuneración, la cual puede consistir en pago de jornal, entrega de víveres o aporte en comida, adquisición de vestido o apoyo en la educación; (iii) se entienden integrados totalmente a su comunidad, con los deberes y obligaciones que ello implica, a los doce años de edad; (iv) entre los quince y veinte años, inician el proceso de independencia de su núcleo inmediato, una vez hayan acreditado su capacidad de trabajo y auto sostenimiento, un espacio para vivir o la conformación de una nueva familia y (v) en casos especiales se emancipan, ordinariamente, por la pérdida de uno o de ambos padres.

Lo anterior, sumado al acervo probatorio recaudado, permitió establecer que el adolescente Víctor Lugo Bautista Tróchez estaba integrado a actividades agrícolas productivas, de las cuales derivaba una ayuda para su familia y el niño Alejandro Bautista Tróchez, ya estaba incursionando en ese mundo, acompañando y colaborando a sus padres en dichas labores, las cuales en un futuro muy próximo desarrollaría por sí solo, era evidente que había lugar a reconocer el lucro cesante pretendido en este caso.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones, en el sentido de reconocer el lucro cesante.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Ordenó el pago de perjuicios por concepto de indemnización futura o anticipada a favor del menor Orlando Vitonas Bautista.

Ordenó el pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de Avelino Bautista Quinaguas y Aura María Tróchez Mesa.

Otra providencia

- Sentencia de 19 de julio de 2000, Rad. 12012, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Caso Zambrano Mosquera (muerte de menor)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 29 de abril de 2015, Rad. 34437
M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

El 21 de septiembre de 2001, el menor Yúber Andrés Zambrano Mosquera se dirigía a su casa de habitación, una vez finalizada su jornada académica en la escuela de la vereda ubicada en el municipio de Cajibío (Cauca) en compañía de otros niños de su edad, cuando a la altura de la vereda de Puente Alto se activó sorpresivamente un artefacto explosivo que había sido abandonado en la vía. La explosión causó graves heridas en el cuerpo del menor, quien posteriormente falleció en la ESE Hospital Susana López de Valencia de la ciudad de Popayán. No se determinó la naturaleza del artefacto explosivo, esto es, si era una mina antipersona o una granada de fragmentación, tampoco el origen de esta.

Consideraciones jurídicas

Se construyó el análisis de responsabilidad a partir de dos premisas: El monopolio de las armas (entre ellas los artefactos explosivos) corresponde por mandato constitucional (art. 223) de manera exclusiva al Estado, monopolio que exige, además de la potestad exclusiva de fabricación y comercialización, un control eficiente del mercado de armas de fuego, el cual debe procurar por una lucha contundente contra el mercado ilegal de armas, máxime en el caso concreto donde los hechos ocurrieron en una región que presentaba una grave situación de orden público y se tenía conocimiento, por inteligencia militar, de la presencia de la compañía «Lucho Quintero» del ELN, organización armada al margen de la ley.

La Convención de Ottawa no solo obliga a los Estados parte a erradicar por completo de sus territorios las minas antipersonas, sino también esta categoría de artefactos explosivos (MUSE) que funcionalmente generan la misma situación de vulneración del DIH.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones y, en su lugar, condenó al Estado.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.

Ordenó el pago de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, a favor del padre de la víctima por los gastos fúnebres en que se incurrió.

Otra providencia

- **Sentencia de 29 de marzo de 1993, Rad. 7173, M.P. Juan de Dios Montes Hernández.**

Caso Zuluaga Soto (muerte de menor)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C **Sentencia de 6 de mayo de 2015, Rad. 47548** **M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 7 de agosto de 2000, Santiago Andrés Zuluaga Soto murió al explotar un artefacto abandonado por miembros del Ejército Nacional quienes realizaron un operativo con el fin de capturar a algunos miembros de un grupo armado insurgente.

Consideraciones jurídicas

La imputación de responsabilidad por daños causados como consecuencia de operativos militares: criterios de imputación de la responsabilidad del Estado y ordenamiento convencional-Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra.

Obligaciones convencionalmente consagradas: Obligación de protección de la población civil; obligación de tomar precauciones necesarias; obligación de limpiar, remover o destruir tras el cese de actividades minas, y otros artefactos.

Se encontró acreditado que el artefacto explosivo que le dio muerte al menor se encontraba en una zona en donde días antes se había desarrollado un operativo militar, este territorio se encontraba bajo control de la entidad demandada en ese momento. Al analizar la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad del Estado, concluyó que al tener el menor menos de 14 años se encuentra dentro de las personas con incapacidad absoluta establecida en el Código Civil.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de la madre, hermanos, abuelos y tío de la víctima. Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, a favor del tío de la víctima.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Valoración de la prueba penal trasladada.

Caso Rey Baquero y otro (bomba San Vicente del Caguán)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 28 de mayo de 2015, Rad. 31178
M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 23 de febrero de 1998, Juan Manuel Rey Baquero y Albeiro Gómez López murieron al explotar una bomba en el parque principal del municipio de San Vicente del Caguán, al parecer instalada por grupos guerrilleros en contra de una patrulla militar.

Consideraciones jurídicas

En determinadas zonas afectadas gravemente por alteraciones del orden público, de manera paradójica, la presencia institucional genera un riesgo excepcional para los asociados, derivado de la constante posibilidad de que sean atacadas las edificaciones del gobierno, de las fuerzas militares y de policía, así como los funcionarios que representan a las instituciones públicas debido a las condiciones actuales de violencia que aquejan a nuestra sociedad.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar, condenó al Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales.

Ordenó el pago de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente y en la modalidad de lucro cesante.

Aclaración de voto y salvamento parcial de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo

Los atentados cometidos por grupos insurgentes contra un objeto claramente identificable como Estado, en el marco del conflicto interno armado, tales como estaciones de policía, cuarteles militares u oleoductos, pueden ser endilgados a la administración no porque estos bienes e instalaciones sean peligrosos en sí mismos, sino porque la dinámica misma del conflicto armado implica que su cercanía a ellos genera para los civiles afectaciones que bien pueden traducirse en ataques en contra de su integridad personal y patrimonio.

Caso Pacheco Flórez

(muerte de menor)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

Sentencia de 1 de junio de 2015, Rad. 31412

M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 2 de abril de 1997, Yeison Pacheco Flórez jugaba con unos amigos en una cancha en el municipio de Barrancabermeja (Santander) cuando escuchó un ruido que le llamó la atención y se acercó a una zona arborizada para ver de qué se trataba, en ese momento, estalló un artefacto explosivo que le causó la muerte de manera inmediata.

Consideraciones jurídicas

Como parte del cumplimiento de las obligaciones contraídas con la ratificación de la convención de Ottawa, Colombia profirió la Ley 759 de 2002 y el Decreto 2150 de 2007, en aplicación del art. 214 de la Constitución: las reglas del derecho internacional humanitario deben respetarse y se encuentran incorporadas al derecho interno sin necesidad de ratificación previa o sin expedición de norma reglamentaria.

Falla en el servicio por la omisión o incumplimiento de deberes normativos por parte de la entidad demanda, por violación a las normas de especial protección dentro Derecho Internacional Humanitario, a los menores de edad.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia que condenó al Estado en el sentido de ordenar medidas de reparación no pecuniarias.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) enviar copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica; (ii) difundir la sentencia en medios de comunicación durante un año; (iii) enviar copia de la sentencia al Programa Presidencial para la Acción Integral Contra Minas Antipersonal para que se agilice el trabajo de desminado de todo el territorio; (iv) enviar copia de la sentencia a la Fiscalía General de la Nación para que determine lo relativo a la responsabilidad por presunta violación de derechos humanos y DIH, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, para que efectúen recomendaciones y observaciones a las autoridades, además realicen el seguimiento adecuado; (v) exhortar al Estado colombiano para que acuda ante el Comité de Derechos Humanos, la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios y el Departamento de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas, para que se pronuncie sobre la violación de Derechos Humanos; (vi) reconocer a los familiares del menor como víctimas del conflicto armado; (vii) otorgar 30 días a la Defensoría del Pueblo para que informe de las investigaciones por la vulneración de los derechos humanos, y (viii) rendir informes periódicos de cumplimiento de la sentencia.

Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz

El Magistrado Ponente en el caso en concreto debió limitarse a hacer consistir la falla en el servicio en el desconocimiento del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, integrada al ordenamiento jurídico interno a través de la promulgación de la Ley 12 de 1991.

Caso Paredes Zambrano

(«bicicleta bomba», Arauca)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 26 de junio de 2015, Rad. 34688
M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 11 de agosto de 2005, Yamín Paredes Zambrano murió como consecuencia del atentado que se perpetró, el 6 de agosto de mismo año, con una «bicicleta bomba» en contra de la Policía del municipio de Arauca.

Consideraciones jurídicas

Aunque no hubo duda acerca de que la «bicicleta bomba» activada en el municipio de Arauca tuvo como finalidad la de infundir sentimientos de zozobra y pánico en la población —aún más cuando ocurrió en una fecha cercana a una fiesta patria. Ese objetivo se quiso cumplir mediante un atentado directo contra efectivos de la fuerza pública: este propósito se evidenció debido a la magnitud de la carga activada y a su mínima distancia con los policías. Tratándose de la responsabilidad del Estado por actos criminales ejecutados por organizaciones o personas al margen de la ley, que carecen desde el punto de vista fáctico de una relación con la conducta activa u omisiva de la administración, la jurisprudencia de la Corporación ha sido pacífica en entender que el Estado, aún establecida su ajenidad con los hechos, está llamado a responder en aquellos eventos en que el ataque está dirigido contra bienes o personas representativas de la institucionalidad que, por esa condición, se constituyen en blanco de los ataques de la delincuencia.

En determinadas zonas afectadas gravemente por alteraciones del orden público, de manera paradójica la presencia institucional genera un riesgo excepcional para los asociados, derivado de la constante posibilidad de ser atacadas las edificaciones del gobierno, de las fuerzas militares y de policía, así como los funcionarios que representan las instituciones públicas debido a las condiciones actuales de violencia que aquejan a nuestra sociedad. La jurisprudencia ha hecho uso del mencionado título cuando se acredita que la acción criminal estuvo directamente encaminada contra alguna de las más altas autoridades públicas, una sede castrense oficial o un centro de comunicaciones al servicio de la administración, o en general, servidores públicos o inmuebles oficiales que pueden llegar a ser considerados objetivos militares, de modo que ello pone en grave riesgo de quienes se encuentren en sus inmediaciones.

No se trata, en modo alguno, de reprochar como indebida o inconveniente la presencia estatal o de las fuerzas armadas en ejercicio de las competencias que la Constitución les ha asignado, sino de entender que esa presencia institucional, en determinadas situaciones excepcionales, genera per se un riesgo mayor al que normalmente deben soportar los ciudadanos en el marco del conflicto interno.

Sentido de la decisión

Modificó la decisión de primera instancia que condenó al Estado en el sentido de declarar probada la excepción de indebida representación de una de las demandantes.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres, compañera permanente, hija e hijos de crianza. Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de la compañera permanente e hija.

INFRACCIONES AL D.I.H.
Infracciones al derecho a la vida
Artefacto explosivo o mina antipersonal

Otra providencia

- Sentencia de 9 de junio de 2010, Rad. 18536, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, A.V.
Magistrado Enrique Gil Botero y A.V. Magistrado Mauricio Fajardo Gómez.

Caso Bohórquez y otros (atentado en la posesión del presidente Álvaro Uribe Vélez)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 23 de septiembre de 2015, Rad. 33004
M. P. Hernán Andrade Rincón (E)

El 7 de agosto de 2002, un artefacto explosivo «rocket» detonó en un inmueble ubicado la ciudad de Bogotá D.C. Miriam Paulina Bohórquez murió y José Alfredo Bohórquez Cruz, Eliécer Castiblanco Rincón y el menor Gerson Castiblanco Corona sufrieron graves lesiones. El predio afectado era aledaño a la Escuela Militar de Cadetes José María Córdoba y a la Estación XII de la Policía Nacional. El ataque hizo parte de varios actos terroristas ocurridos en la ciudad por la posesión de Álvaro Uribe Vélez.

Consideraciones jurídicas

El atentado terrorista estaba dirigido contra la Escuela Militar de Cadetes y la Estación XII de Policía, hecho que resultaba previsible para las autoridades públicas. La investigación penal y la información publicada por los medios de información, evidenciaron amenazas en torno a la posesión del Presidente de la República, hecho de público conocimiento. Las autoridades debieron adoptar mayores medidas de control, pues no se trató de hechos terroristas aislados, sino de ataques directos contra la estabilidad del orden constitucional.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación-Ministerio de Defensa.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Pedrozo Pacheco y otro **(«cilindros bomba»)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 13 de abril de 2016, Rad. 38646
M. P. Hernán Andrade Rincón

El 3 de marzo de 2000, las FARC lanzaron tres «cilindros bomba» contra el Batallón Antiaéreo Nueva Granada, ubicado cerca del barrio «Pueblo Nuevo» de la ciudad de Barrancabermeja, Santander. Los artefactos cayeron sobre una vivienda y causaron la muerte de Seidy Pedrozo Pacheco y su hijo Cristian Julián Ojeda Pedrozo y lesiones a varios miembros de la familia.

Consideraciones jurídicas

La Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional es responsable, a título de daño especial, pues quedó acreditado que el daño antijurídico se produjo en el marco del conflicto armado, en el que están involucradas las fuerzas estatales.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Condenó a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Palacio Tabares

(muerte de campesino)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

Sentencia de 13 de abril de 2016, Rad. 51561

M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 18 de septiembre de 2009, Luis Enrique Palacio Tabares pisó una mina antipersonal en la finca en donde laboraba lo que le produjo heridas graves que días después le ocasionaron la muerte.

Consideraciones jurídicas

Sujeción del Estado a las normas constitucionales y control oficioso de convencionalidad - Control difuso de convencionalidad. Responsabilidad del Estado por minas antipersonal - Humanización del conflicto armado - Convención de Ginebra, Declaración de Taormina y Convención de Ottawa. Llamado de atención al Presidente de la República para que se incluya un punto relativo a la problemática de las minas antipersonales en el marco de las negociaciones del proceso de paz.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, que condenó al Estado en el sentido de ordenar medidas de reparación no pecuniarias.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) publicar la sentencia; (ii) enviar copia al Centro de Memoria Histórica, a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, a la Fiscalía y a la Procuraduría; (iii) reconocer a los familiares como víctimas del conflicto armado interno; (iv) exhortar a la Defensoría del Pueblo para que informe sobre las investigaciones por la violación DIH y de los derechos humanos, y (v) rendir informes periódicos.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Valoración de las copias simples, recortes de prensa y prueba trasladada.

Salvamento de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Carga de la prueba-Corresponde al demandante demostrar la falla del servicio. Minas antipersonales-Alcance restringido de la Convención de Ottawa. Falla del servicio por incumplimiento de los deberes de seguridad y protección en materia de desminado-Riesgos de la tendencia «expansiva» de la responsabilidad. Prelación de fallo-Reiteración de la aclaración de voto 51388/2015. La víctima como eje de la responsabilidad extracontractual del Estado-Reiteración aclaración de voto 36305/2016. Posición de garante-Reiteración salvamento de voto 33494/2016. Control de convencionalidad-Reiteración aclaración de voto 38039/2016.

Otras providencias

- **Sentencia de 25 de julio de 2011, Rad. 19434, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, A.V. Magistrado Enrique Gil Botero.**

INFRACCIONES AL D.I.H.

Infracciones al derecho a la vida

Artefacto explosivo o mina antipersonal

- Sentencia de 19 de agosto de 2011, Rad. 20028, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, A.V. Magistrado Enrique Gil Botero y Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz.
- Sentencia de 12 de febrero de 2014, Rad. 45818, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, A.V. Olga Mélida Valle de De La Hoz.
- Sentencia de 08 de junio de 2017, Rad. 50352, M.P. Danilo Rojas Betancourth, S.P.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.

Caso Valdés Meneses y otros (explosión de «casa bomba» en El Dorado, Meta)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 25 de enero de 2017, Rad. 36115
M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

El 29 de enero de 2002, los soldados Javier Muñoz Valdés, Pablo José Cuy Fonseca, Carlos Evelio Reyes Herrera, Pacho Francisco Rodríguez Rueda, Benjamín Rubio, Cleyser Palacios Palacios y Jaime Eliécer Pineda Araque murieron en la explosión de una «casa bomba» durante la operación militar denominada «Corcel Negro», en el municipio de El Dorado, Meta.

Consideraciones jurídicas

La misión encomendada a los soldados consistía en realizar operaciones ofensivas y de contraguerrilla en el municipio de El Dorado, contra los guerrilleros de la Cuadrilla 26 de las FARC. Durante la operación militar, algunos soldados ingresaron a una vivienda para registrarla, pues desde sus alrededores se atacaba a la unidad del Ejército Nacional.

La falla del servicio es imputable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, pues no cumplió con los protocolos de seguridad establecidos en la orden de operaciones, en los manuales de Policía Militar y en el reglamento de operaciones en combate irregular. Además, no adoptó las medidas necesarias para prevenir el daño e incrementó el riesgo que debían asumir los soldados, al realizar una operación militar sin analizar el terreno, ni tomar las medidas de seguridad en el momento de encontrar la vivienda que explotó y al permitir la concentración de las tropas alrededor de la casa.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia. Accedió parcialmente a las pretensiones y condenó a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad; (ii) proveer a las víctimas y a sus familias de un tratamiento psicológico; (iii) realizar un informe especial sobre las violaciones de derechos humanos que se produjeron durante la operación «Corcel Negro», y (iv) compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para que se realicen las investigaciones disciplinarias y penales correspondientes.

Otra providencia

- **Sentencia de 27 de enero de 2016, Rad. 36569, M.P. Hernán Andrade Rincón.**

Caso Parga Hernández (bomba en alcaldía local de Bogotá)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 18 de mayo de 2017, Rad. 36208
M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

El 4 de agosto de 2002, Germán Parga Hernández murió por un artefacto explosivo instalado por las FARC, cuando caminaba frente a la Alcaldía Local de Puente Aranda, ubicada en el barrio Veraguas de Bogotá D.C.

Consideraciones jurídicas

La Policía Metropolitana de Bogotá no desplegó acción alguna para proteger las instalaciones de la Alcaldía Local de Puente Aranda ante un posible atentado de las FARC. Esto pese a conocer con anterioridad que ese grupo al margen de la ley perpetró ataques contra las alcaldías locales en la ciudad.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones en el sentido de incluir en la declaración de responsabilidad patrimonial al Distrito Capital-Alcaldía de Bogotá y la condena por perjuicios.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Legitimación por pasiva del Distrito Capital-Alcaldía de Bogotá.

Caso Bermúdez Nieto y otros

(«bicicleta bomba»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 8 de junio de 2017, Rad. 40081 (acumulado)
M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

El 28 de abril de 2005, Numar Bermúdez Nieto, Octavio Quintana y Lizbeth Muñoz Pantoja sufrieron lesiones permanentes por la explosión de una «bicicleta bomba» dirigida contra el Centro de Atención Inmediata-CAI móvil ubicado en el barrio Mojica de la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

Consideraciones jurídicas

El daño sufrido por Numar Bermúdez Nieto, Octavio Quintana y Lizbeth Muñoz Pantoja está debidamente acreditado, pues resultaron gravemente lesionados por la bomba ubicada cerca de las instalaciones del CAI Segurito de la Policía, en el barrio Mojica de la ciudad de Cali, que les causó graves lesiones, secuelas de carácter permanente y pérdida de la capacidad laboral.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, y en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Declaró a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional administrativamente responsable.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aclaración de voto del Magistrado Danilo Rojas Betancourth

Se hizo referencia indistintamente al daño a la salud y al daño a la vida de relación y se reconoció este último. Esta tipología de daño fue eliminada con la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011.

Caso Pérez Ochoa (mina antipersonal)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 14 de septiembre de 2017, Rad. 54285
M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

El 16 de abril de 2004, José Amparo Pérez Ochoa pisó una mina antipersonal en la vereda «El Desierto» de Cimitarra, Santander, y sufrió la amputación de su pierna izquierda.

Consideraciones jurídicas

El Estado debe brindar protección y seguridad a todos sus habitantes, pero esto no quiere decir que le sean imputables todos los daños causados por terceros. En cada caso debe revisarse si le era posible al Estado cumplir las obligaciones a su cargo.

No se probó que el Ejército Nacional tuviera información sobre la existencia de artefactos explosivos en el lugar, por ello, no estaba en la obligación de demarcar el terreno, prestar vigilancia y proteger el área. La presencia militar y guerrillera en la zona no obligaba a la demandada a realizar labores de desminado en la zona.

La Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional no incurrió en falla del servicio por la activación de la mina antipersonal que lesionó a José Amparo Pérez Ochoa, pues nada indicaba la presencia de este artefacto y la inminencia de su detonación. El daño alegado por los demandantes no fue producto de una conducta omisiva, descuidada o negligente del Ejército Nacional, sino del hecho de un tercero.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Caso Vasco Basabe y otro (mina antipersonal)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B **Sentencia de 7 de marzo de 2018, Rad. 34359A** **M. P. Danilo Rojas Betancourth**

El 25 de enero de 2003, Luz Myriam Vasco Basabe, Armando Vega y Juan Diego Vega caminaban hacia la plaza de mercado del municipio de La Palma, Cundinamarca, para vender hortalizas y plátano.

Hacia las 4:30 p.m., Luz Myriam Vasco Basabe se desvió del camino para ir al baño en una casa desocupada y pisó una mina antipersonal que estaba instalada en el lugar. Juan Diego Vega, que venía detrás de ella, activó otra mina antipersonal. Ambos resultaron lesionados con la detonación de los artefactos explosivos.

Consideraciones jurídicas

Como el municipio de La Palma, Cundinamarca no estaba identificado como una zona de riesgo por artefactos explosivos, la entidad demandada no tenía forma de adelantar labores de desminado humanitario que permitieran prevenir el accidente que sufrieron las víctimas.

La Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional no incurrió en omisión del deber de protección, pues la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos causados por artefactos explosivos solo procede cuando se pruebe que estos son de dotación oficial, están bajo su guarda o han sido dirigidos en contra de agentes estatales.

Unificó la jurisprudencia de la Sección Tercera sobre los daños causados por minas antipersonales, munición sin explotar y artefactos explosivos improvisados, cuando la proximidad a un órgano representativo del Estado permita afirmar que el artefacto se dirigió en contra de agentes de esa entidad o que se activó en una base militar porque el Ejército Nacional lo instaló.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Salvamento de voto de los Magistrados Stella Conto Díaz del Castillo y Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El régimen de responsabilidad patrimonial de Estado por armas de dotación oficial no puede predicarse respecto de las minas antipersonales, pues el derecho internacional humanitario prohíbe al Estado y a cualquier particular el uso de estos artefactos.

Salvamento parcial de voto de la Magistrada Marta Nubia Velásquez Rico

No procede el régimen de responsabilidad de falla en el servicio por omisión de las autoridades en la verificación y limpieza de áreas en donde existan motivos para sospechar sobre la ubicación de minas u otra clase de artefactos explosivos.

La responsabilidad por falla en el servicio solo se configura por el incumplimiento de las obligaciones estatales en desarrollo de labores de desminado humanitario. Por ello, el Estado no sería responsable, aunque conozca sobre la posible ubicación de un campo minado y no realice ninguna labor dirigida a neutralizarlo. Solo le son imputables al Estado los eventos en los que el explosivo sea instalado por él o el ataque sea dirigido en contra de un órgano representativo del mismo.

INFRACCIONES AL D.I.H.
Infracciones al derecho a la vida
Artefacto explosivo o mina antipersonal

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Minas antipersonales-Alcance restringido de la Convención de Ottawa. Minas antipersonales. Los daños solo son imputables a título de falla del servicio. Minas antipersonales. El juez debe analizar en cada caso el incumplimiento de los deberes de seguridad y protección. Desminado-El avance en estos programas no es suficiente para descartar la falla del servicio.

Otra providencia

- [Sentencia de 14 de febrero de 2018, Rad. 52616, M.P. Danilo Rojas Betancourth.](#)

Caso Posso (mina antipersonal)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A **Sentencia de 14 de marzo de 2018, Rad. 49851R** **M. P. María Adriana Marín**

El 23 de febrero de 2009, Jhon Gabriel Posso pisó una mina antipersonal cuando regresaba a su casa, después de acampar con sus amigos en el Parque Nacional Natural Nudo de Paramillo. La explosión produjo lesiones de carácter permanente en sus extremidades inferiores.

Consideraciones jurídicas

Resulta materialmente imposible exigir de la Fuerza Pública la ubicación, señalización y desactivación de todas las minas puestas por los grupos ilegales, pues en la mayoría de casos, el Ejército, la Policía Nacional no conocen de la ubicación de esos artefactos y estos son escondidos estratégicamente por los grupos armados ilegales y muchas veces camuflados, para dificultar su identificación. Tampoco es posible pretender que las tropas regulares inspeccionen el área y los lugares de combate, pues se trata de personal ajeno al que integra los pelotones de desminado humanitario y que, por ello, no cuenta con la capacitación y experticia para identificar, delimitar, cercar y limpiar campos minados.

No se acreditó la falla en el servicio de la parte demandada, pues se demostró que el Estado colombiano para la época de los hechos -2009-, cumplió con la obligación de desplegar todos los medios razonables a su alcance para la identificación de las zonas bajo su jurisdicción donde se supiera se sospechara que existieran minas antipersonas, de conformidad con la Convención de Ottawa.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Caso González Betancur **(«cilindro bomba» en Barrancabermeja, Santander)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 14 de marzo de 2018, Rad. 40478
M. P. Stella Conto Díaz Del Castillo

El 23 de octubre de 1997, el técnico antiexplosivos Héctor Fabio González Betancur falleció cuando intentaba desactivar un «cilindro bomba» del ELN, de alto poder, sin ninguna medida de protección o seguridad personal, en Barrancabermeja, Santander.

Consideraciones jurídicas

La Policía Nacional contaba con equipo de protección antifragmentario para el momento de los hechos. Sin embargo, este equipo de protección únicamente se encontraba en ciudades principales, como Bucaramanga. La policía del municipio de Barrancabermeja no tenía elementos de protección, pese a la grave alteración del orden público. González Betancur fue expuesto a un riesgo excepcional, pues la entidad no le proporcionó la dotación necesaria para desarrollar sus actividades, como técnico antiexplosivos, de manera segura.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró patrimonialmente responsable a La Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a la demandante.

Otras

providencias

- [Sentencia de 13 de diciembre de 2017, Rad. 41462, M.P. Danilo Rojas Betancourth.](#)
- [Sentencia de 19 de marzo de 2021, Rad. 57860, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.](#)

Caso Sereno Echeverría y otros **(policía asesinado por detonación de explosivo)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 18 de octubre de 2018, Rad. 57624
M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

En la jornada electoral del 20 de junio del 2010, Ulfran Sereno Echeverría y otros agentes de la Policía Nacional salieron de la estación en un vehículo de la institución hacia un corregimiento del municipio de Tibú, Norte de Santander, para atender una denuncia relacionada con la presencia de grupos subversivos. Durante el trayecto, guerrilleros de las FARC detonaron tres artefactos explosivos al paso del vehículo. Ulfran Sereno Echeverría y sus compañeros murieron instantáneamente.

Consideraciones jurídicas

La Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional es responsable de la muerte del patrullero Ulfran Sereno Echeverría causada por la detonación de artefactos explosivos activados por las FARC, pues aunque conocía de la presencia de los grupos subversivos FARC y ELN en la zona y que era considerada «zona roja», no aplicó los protocolos de seguridad, ni tomó las medidas oportunas y necesarias para llevar a cabo la operación.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional por la muerte del patrullero Ulfran Sereno Echeverría.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Caso Ramos Ocampo y otros **(muerte de erradicadores manuales de cultivos ilícitos)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 21 de noviembre de 2018, Rad. 47628
M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 2 de agosto de 2006, Jorge Iván Ramos Ocampo, Carlos Andrés y Juan David Hurtado López, José Nevardo Gallego Gallego, José Alejandro Obando Campuzano y Juan de Jesús Salazar Mesa murieron por la explosión de una mina instalada por las FARC, mientras realizaban labores de erradicación manual de cultivos ilícitos, en el Parque Natural de La Macarena del municipio de Puerto Rico, Meta.

Consideraciones jurídicas

No se configuró la causal de hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, pues existía una relación de causa y efecto entre las actividades de erradicación de cultivos ilícitos y la arremetida de las FARC, que tenía por propósito específico precisamente impedir estas labores.

No cabe duda que la labor de erradicación de cultivos ilícitos –en este evento, en zona de alto riesgo- recae, con todos sus peligros, en cabeza del Estado, razón por la cual el daño le resulta imputable en virtud de la concreción del riesgo típico de la actividad peligrosa.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios materiales e inmateriales.

Como medida de reparación no pecuniaria, ordenó el envío de una copia de la sentencia al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación.

Otras providencias

- [Sentencia de 10 de febrero de 2021, Rad. 53399, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, S.P.V. Magistrado Martín Bermúdez Muñoz y A.V. Magistrado Alberto Montaña Plata.](#)
- [Sentencia de 10 de febrero de 2021, Rad. 54381, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, A.V. Magistrado Alberto Montaña Plata y S.V. Magistrado Martín Bermúdez Muñoz.](#)

Caso Sánchez Jiménez

(mina antipersonal)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 3 de diciembre de 2018, Rad. 49781
M. P. María Adriana Marín (E)

El 29 de marzo de 2004, el patrullero Fabio Oberto Sánchez Jiménez falleció como consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo, mientras desempeñaba labores de patrullaje y desactivación de minas antipersonal, en inmediaciones del municipio de Pisba, Boyacá.

Consideraciones jurídicas

La Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional incurrió en omisión en el cumplimiento del deber de garantizar las condiciones mínimas de protección y seguridad del agente encargado de desactivar las minas antipersonales encontradas en las labores de patrullaje y desplazamiento de la tropa. No se probó que el agente tuviera formación como técnico antiexplosivo, como tampoco que contara con la experiencia necesaria para realizar cualquier procedimiento de desminado.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia que declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Existió prelación del fallo por afectación grave a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Caso Rocha Olaya y otros **(carro bomba en el Gaula, sede Antioquia)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 22 de febrero de 2019, Rad. 41466
M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas (E)

El 30 de julio de 1999, guerrilleros de las FARC detonaron un carro bomba en las instalaciones del Gaula, sede Antioquia, en la ciudad de Medellín. Miembros de la Fiscalía General de la Nación, el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, y el Ejército Nacional se encontraban en el lugar. La onda explosiva ocasionó la muerte y lesiones a varias personas, así como, daños materiales a viviendas y vehículos que se encontraban en el sector.

Consideraciones jurídicas

Las medidas de seguridad tomadas por el Ejército Nacional, para proteger la sede del Gaula en Antioquia fueron insuficientes. El Ejército no tomó medidas de seguridad adecuadas con la situación de orden público que en ese momento vivía la ciudad. No se configuró el hecho del tercero, como causal de exoneración de responsabilidad, pues el daño antijurídico se dio por la actividad defectuosa y omisiva de la demandada.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Responsabilidad patrimonial del Estado-La antijuridicidad depende del nexo causal entre el normal o anormal funcionamiento de la Administración. La víctima como eje de la responsabilidad extracontractual del Estado-Riesgos de la tendencia «expansiva» de la responsabilidad. [Cfr. Voto disidente Rad. 41679-18].

Caso hermanos Castellanos Ditta

(granada perdida)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 26 de junio de 2019, Rad. 45386
M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

El 9 de marzo de 1998, los menores Yair Enrique y Luis Alfredo Castellanos Ditta jugaban en un predio rural ubicado en el municipio de Sabanagrande, Atlántico. Los niños hallaron una granada de fusil que estalló cuando la manipularon. La explosión causó la muerte del primero y lesiones con secuelas permanentes al segundo. Tiempo antes del suceso, una patrulla militar, al parecer perteneciente a la Segunda Brigada del Ejército Nacional había realizado ejercicios militares en el predio.

Consideraciones jurídicas

El Ejército Nacional incurrió en una falla del servicio en la modalidad de omisión de los deberes de cuidado y custodia de las armas y municiones asignadas para el cumplimiento de sus funciones. El batallón que permaneció en el predio omitió su deber de limpiar la zona donde realizaron prácticas militares que envolvió el uso de explosivos.

No es posible plantear que la manipulación que hicieron las víctimas al artefacto, haya obrado como la causa determinante y exclusiva del daño. La limitada capacidad de los niños les impide prever el peligro que representa una granada y calcular las consecuencias que su manipulación desencadena. Tampoco el daño causado es atribuible a los padres de los menores.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones y, en su lugar, declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Pruebas trasladadas-Presupuestos del artículo 185 del CPC. [Cfr. voto disidente Rad. 48842-16#7].

Caso Galiano Galiano **(carro bomba en Cali, Valle del Cauca)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 28 de febrero de 2020, Rad. 48332
M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

El 1 de febrero de 2009, un artefacto explotó en el inmueble en el que tenía su sede la oficina de archivo de la Seccional de Inteligencia Policial-SIPOL de la Policía Nacional de Cali, Valle del Cauca. La detonación ocasionó la muerte del vigilante del sector, Luis Carlos Galiano Galiano y daños en los predios aledaños.

Consideraciones jurídicas

El material probatorio no ofrece certeza de que la Policía Nacional era el blanco del acto violento. Tampoco que la ubicación del archivo de la SIPOL puso a los habitantes de la zona y transeúntes en una situación de riesgo potencial de padecer daños colaterales por un ataque a ese objetivo. No se cuenta con pruebas suficientes que permitan asociar una conducta negligente de la Policía Nacional con la ocurrencia del daño.

Aunque el asunto podría abordarse bajo el título objetivo de riesgo excepcional, pues se trató de una explosión en el inmueble donde funcionaba una dependencia de la SIPOL, los demandantes no aportaron elementos de juicio que permitan inferir que el suceso dañoso tuvo un carácter indiscriminado.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Responsabilidad patrimonial del Estado-La antijuridicidad depende del nexo causal entre el normal o anormal funcionamiento de la Administración. La víctima como eje de la responsabilidad extracontractual del Estado-Riesgos de la tendencia «expansiva» de la responsabilidad.

Caso Urrea Cardona **(carro bomba en San Carlos, Antioquia)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 29 de abril de 2020, Rad. 45883
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 22 de mayo de 2004, Duverney Urrea Cardona murió como consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo instalado por las FARC en el vehículo furgón Chevrolet Luv que conducía, en el municipio de San Carlos, Antioquia.

Consideraciones jurídicas

No era posible advertir con anticipación que los habitantes del municipio de San Carlos y Duverney Urrea Cardona iban a ser sometidos a una acción terrorista de la gravedad de la que fueron víctimas. Tampoco era posible para las autoridades de Policía y Ejército concluir que los grupos ilegales actuarían en su contra, que no fueron objeto de amenazas, y mucho menos que pudieran evitar la detonación dado que se produjo de forma imprevista, mediante una acción aislada y no recurrente, sin que existiera sospecha alguna o actividad de inteligencia de la que pudiera inferir su ocurrencia.

Como no se probó omisión por parte de las autoridades en garantizar la protección de Duverney Urrea Cardona o del municipio de San Carlos, ni que esa acción armada pudiera preverse y evitarse, no se configuró una falla del servicio de la demandada.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Caso Echavarría Restrepo (carro bomba en el parque Lleras, Medellín)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 29 de abril de 2020, Rad. 42955
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 17 de mayo de 2001, Ricardo Andrés Echavarría Restrepo murió por la explosión de un carro bomba detonado por la banda criminal-bacrim «La Terraza» en el parque Lleras de la ciudad de Medellín, Antioquia.

Consideraciones jurídicas

No era posible para las autoridades advertir con anticipación que grupos ilegales actuarían en contra de Ricardo Andrés Echavarría Restrepo y de quienes estaban en un parque público que no fue objeto de amenazas y, mucho menos que pudieran evitar la detonación, pues se produjo de forma imprevista, mediante una acción aislada y no recurrente, sin que existiera sospecha alguna o actividad de inteligencia de la que pudiera anticipar su ocurrencia.

Como el daño sufrido por los demandantes con la detonación de un artefacto explosivo es imputable al hecho exclusivo y determinante de un tercero y no se probó la omisión por parte de la Policía Nacional en el deber de protección de la vida de Ricardo Andrés Echavarría Restrepo, ni que esa acción armada pudiera preverse y evitarse, no se configuró una falla del servicio de la demandada.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Caso Calle Gallo

(bomba en fiestas en Ituango, Antioquia)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 5 de junio de 2020, Rad. 49682
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 14 de agosto de 2008, Alberto de Jesús Calle Gallo murió como consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo en una calle peatonal del municipio de Ituango, Antioquia.

Consideraciones jurídicas

El municipio de Ituango tenía un alto riesgo de violaciones a los derechos humanos en los años 2006 y 2007 y Alberto de Jesús Calle Gallo murió en una calle peatonal de ese municipio por la detonación de un artefacto explosivo.

No se probó que antes del 14 de agosto de 2008 se presentaran amenazas concretas contra las fiestas de la «Ituanguinidad» o que, de ser ello así, ese hecho se hubiera puesto en conocimiento de las autoridades. No era posible para la fuerza pública advertir con anticipación que grupos ilegales actuarían en contra de la población civil en las fiestas del municipio. Mucho menos, que pudiera evitar la detonación, dado que se produjo de forma imprevista, mediante una acción aislada y sin que existiera sospecha alguna o actividad de inteligencia de la que pudiera anticiparse su ocurrencia.

Como no se probó omisión por parte de las autoridades en el deber de protección de Alberto de Jesús Calle Gallo, ni que esa acción armada pudiera preverse y evitarse, no se configuró una falla del servicio de las demandadas. La detonación del artefacto explosivo es imputable al hecho exclusivo y determinante de un tercero. Tampoco se acreditó un daño especial.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Otras providencias

- Sentencia de 23 de marzo de 2021, Rad. 53870, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.
- Sentencia de 3 de noviembre de 2022, Rad. 50812, M.P. Nicolás Yepes Corrales, A.V. Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas, S.P.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.

Caso Benites Valencia

(carro bomba contra la Fiscalía General, Buenaventura)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

Sentencia de 3 de agosto de 2020, Rad. 51009

M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 24 de marzo de 2010, miembros de las FARC detonaron un carro bomba en las instalaciones de la Unidad de Reacción Inmediata y el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, con sede en Buenaventura. Ingrid Vanessa Benites Valencia, murió.

Consideraciones jurídicas

Aun cuando la Fiscalía General de la Nación, por sí misma, no constituye un objetivo militar, ni había recibido amenazas, ni atentados previos en su contra, como en sus instalaciones laboraba personal de la Policía adscrito a la Unidad de Investigación de Criminalística, debía tomar las medidas de seguridad posibles, pues de esa circunstancia se desprendía cierta previsibilidad, en tanto podían atentar contra el personal en su condición de integrantes de la fuerza pública.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró solidariamente responsable a la Fiscalía General de la Nación y a la Nación- Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aclaración de voto del Magistrado Alberto Montaña Plata

El contexto no es un instrumento hermenéutico para la imputación, sino un tipo de prueba auxiliar que contribuye a la determinación de los hechos, y al que puede recurrirse en ejercicio del arbitrio judicial, según las reglas y principios que correspondan en cada caso. No se aproxima al contexto como un mecanismo obligado de análisis probatorio, porque puede degenerar en mecánicos razonamientos innecesarios. Aquello que no es indispensable para adoptar una decisión, por lo general introduce ruido, desvía la atención y confunde.

Salvamento de voto del Magistrado Martín Bermúdez Muñoz

No se debió condenar a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación por los daños sufridos por los demandantes. La demostración del contexto relativo a las alteraciones del orden público en el puerto de Buenaventura para la fecha de dicho hecho dañoso no es suficiente para imputar al Estado la responsabilidad patrimonial derivada de la comisión de un acto terrorista perpetrado por un tercero.

Caso Melo Fierro y otros **(«papa bomba» en la Universidad del Atlántico)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 21 de septiembre de 2020, Rad. 47660
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 24 de octubre de 2006, murieron Dreiver Jader Melo Fierro, Darwin Adrián Peñaranda Badillo y Yuri Martínez Garcés y resultaron lesionados Roberto Carlos Petro Martínez, Osmar José Terryl Rodríguez y Fariel Toloza, estudiantes de la Universidad del Atlántico, como consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo «papa bomba» en la cancha de fútbol de la institución educativa.

Consideraciones jurídicas

La conducta de los demandantes fue determinante en la causación del daño y constituyó una violación al deber objetivo de cuidado al no prever los riesgos de su comportamiento. No tuvieron una actitud mínima de diligencia sobre su integridad personal, pues decidieron permanecer cerca de un lugar en el que se manipulaban más de 10 kilogramos de explosivo de alto poder y materiales altamente sensibles, que podían explotar en cualquier momento.

Los hechos ocurrieron en una Universidad, que es un centro educativo de personas adultas y con plena capacidad de discernimiento y autodeterminación. No se trataba de estudiantes menores de edad o con condiciones físicas o psicológicas que les impidieran entender el riesgo al que se estaban sometiendo. Por ello, la causa eficiente del daño es exclusivamente imputable a su conducta negligente. Ante la situación creada por las víctimas se declaró la configuración de una causa extraña que impide que el daño antijurídico sea imputado a las demandadas.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Caso Blandón Cuervo (mina antipersonal)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 11 de noviembre de 2020, Rad. 50349
M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

El 6 de junio de 2006, Pedro Luis Blandón Cuervo, guía civil del Ejército Nacional, murió por la explosión de una mina antipersonal que activó mientras se desplazaba por la zona boscosa de la vereda «Los Mangos» en el municipio de Cocorná, Antioquia.

Consideraciones jurídicas

La Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional es responsable por la muerte de Pedro Luis Blandón Cuervo, por la explosión de una mina antipersonal, pues ocurrió cuando él servía de guía al Ejército en la ejecución de una operación militar ofensiva, colaboración que, si bien fue voluntaria, generó un riesgo adicional que no estaba en el deber de soportar.

La carga obligacional de protección en condiciones excepcionales, la asume la fuerza pública que aprueba el acompañamiento de un civil en una misión militar.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia en relación con la liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Los documentos allegados por la parte demandante dan cuenta de una unión marital entre la víctima y quien reclama los perjuicios.

Salvamento de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Explosión de mina-Como el particular decidió asumir el riesgo del operativo militar y no hubo falla del servicio no hay responsabilidad civil extracontractual del Estado.

Otra providencia

- **Sentencia de 22 de febrero de 2021, Rad. 51094, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, A.V. Magistrado Nicolás Yepes Corrales y A.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.**

Caso Puentes Blanco

(«caballo bomba»)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 5 de febrero de 2021, Rad. 61677
M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

El 10 de septiembre de 2003, guerrilleros de las FARC detonaron un «caballo bomba» en el municipio de Chita, Boyacá. La onda explosiva causó la muerte de Guillermo Puentes Blanco, Carlos Andrés Olivares Muñoz, Félix Amarillo Porras y Omar Ricardo Parada Melgarejo y la destrucción de varios inmuebles.

Consideraciones jurídicas

El acto terrorista tuvo un blanco indiscriminado, pues no fue dirigido específicamente contra un alto funcionario, bien o elemento representativo del Estado. El atentado fue perpetrado con un caballo que se dejó suelto en las calles. Si bien los habitantes del municipio indicaron en sus declaraciones, dentro del proceso penal, que «suponían» que el atentado estaba dirigido en contra de la policía, esto no se demostró.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Caso Agudelo Carvajal y otros (carro bomba contra estación de policía)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 8 de junio de 2021, Rad. 36221 (acumulado)
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 27 de febrero de 1997, las FARC detonaron un carro bomba cerca de la estación de policía del municipio de Apartadó, Antioquia. En la explosión murieron Luis Arturo Agudelo Carvajal y Porfidio Aricapa Uchima y resultaron lesionados Carlos Arlen Giraldo Monsalve, Sol Mery Salazar de Sánchez y María Ávila Martínez Bejarano. También se destruyeron varios inmuebles y establecimientos de comercio, un camión y una motocicleta.

Consideraciones jurídicas

Aunque quedó probado que las FARC detonaron un carro bomba en la Estación de Policía de Apartadó y que esa detonación causó daños a la parte demandante, no se acreditó que antes de la ocurrencia de estos hechos existían amenazas concretas de una acción terrorista contra esa institución y que, de ser ello así, la demandada las conociera oportunamente.

Como no se probó omisión por parte de las autoridades en garantizar la protección de los demandantes, ni que esa acción armada pudiera preverse y evitarse, no se acreditó una falla del servicio. El daño sufrido por la parte demandante con la detonación del artefacto explosivo es imputable al hecho exclusivo y determinante de un tercero, esto es, las FARC.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se valoró, como prueba trasladada, copia de la investigación penal adelantada por la explosión del carro bomba en Apartadó, Antioquia.

Salvamento de voto de Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas

La responsabilidad por los daños materiales e inmateriales causados a los demandantes con el atentado era imputable al Estado, aunque no bajo los elementos de un título subjetivo, sino específicamente bajo el título del riesgo excepcional.

Aclaración de voto de Magistrado Nicolás Yepes Corrales

El título de imputación dentro de los casos en los que se alegue la responsabilidad estatal por hechos perpetrados por grupos al margen de la ley no se define, *a priori*, por tratarse de un «hecho terrorista», sino que corresponderá al juez, frente a cada caso concreto, fijar el régimen aplicable.

Afirmar que los títulos objetivos de imputación obedecen a la solidaridad, es desconocer la obligación de verificar la existencia de los elementos estructurales de la obligación de indemnizar, especialmente la imputación.

Caso Bedoya Hidalgo (mina antipersonal)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 22 de septiembre de 2021, Rad. 42950
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 16 de mayo de 2003, el soldado Fabio Nelson Bedoya Hidalgo participó en la Operación Destello, para destruir material explosivo instalado por las FARC en dos torres de energía, en la vereda San Luciano, municipio de Campamento, Antioquia. El soldado murió porque se activó una mina antipersonal.

Consideraciones jurídicas

No se probaron las circunstancias de modo en que se desarrolló la operación de desminado, esto es, las órdenes impartidas, las medidas adoptadas o los protocolos ejecutados. Por ello, no es posible establecer si se configuró o no una falla del servicio. Participar en una operación de desminado no significaba un peligro superior, diferente o extraordinario al riesgo propio de la prestación del servicio de defensa del Estado. Escapa al ámbito del juez de la Administración hacer juicios de valor o reproches sobre la conducta de terceros, salvo –claro está– desde la perspectiva estrictamente jurídica para determinar si se configuró una causal eximente de responsabilidad. Tampoco le corresponde aventurarse a calificar la eventual competencia de otras autoridades judiciales, en relación con el proceder de esos terceros.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y negó las pretensiones.

Aclaración de voto del Magistrado Nicolás Yepes Corrales

Aunque no se estableció el hecho del tercero –FARC– como causa exclusiva y determinante del daño, sí quedó establecido que los hechos corresponden a aquellos suscitados dentro del marco del conflicto armado interno de conocimiento de la Justicia Especial para la Paz-JEP. Por tanto, la sentencia aporta al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición y debería preverse su remisión al mencionado Tribunal.

Caso Sarmiento Parra

(muerte por artefacto explosivo instalado por las FARC)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 21 de octubre de 2021, Rad. 42644
M. P. Nicolás Yepes Corrales

El 18 de julio de 2002, Parizada Sarmiento Parra murió y el inmueble de su propiedad resultó destruido por la detonación de un artefacto explosivo en el barrio El Socorro de Cartagena, Bolívar. Las autoridades atribuyeron el atentado al frente 37 de las FARC.

Consideraciones jurídicas

La actuación del tercero – FARC como causante del daño, por sí misma, fue eficiente, apta y adecuada para su concreción y en ella no medió intervención alguna de las entidades demandadas, ni directa, ni indirecta, ni activa, ni omisiva, por lo que tal hecho deviene como ajeno a la Administración, imprevisible e irresistible, dada la ausencia de conocimiento en cabeza de las autoridades y el elemento sorpresa que caracteriza este tipo de ofensivas.

De modo que, no tiene lugar la responsabilidad patrimonial del Estado, en razón a que no se acreditó la falla en el servicio de las entidades demandadas y, por el contrario, se demostró el hecho del tercero – FARC – como causa exclusiva y determinante del daño.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

El dictamen elaborado con el objeto de establecer el valor de los bienes y enseres destruidos con la onda explosiva, no satisface los requisitos de firmeza, precisión y claridad legalmente exigidos.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Atentados terroristas-La sentencia no unifica título de imputación para resolver el caso. Atentados terroristas-Debe acreditarse la falla del servicio. Derecho Internacional Humanitario-No aplica a organizaciones criminales. *Obiter dictum*-Razones que escapan a las estrictamente necesarias para resolver el caso [Cfr. voto disidente Rad. 18.860-17 #2].

Caso Solarte Martínez (mina antipersonal)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C **Sentencia de 13 de diciembre de 2021, Rad.44805** **M. P. Guillermo Sánchez Luque**

El 13 de septiembre de 2005, el menor Yilmer Solarte Martínez pisó una mina antipersonal, en la vereda Risaralda del municipio de El Tambo, Cauca y por la explosión perdió un pie y un ojo.

Consideraciones jurídicas

No existe medio de convicción alguno que permita inferir o concluir que la mina antipersona que lesionó al menor Yilmer Solarte Martínez fue abandonada por miembros del Ejército Nacional. Tampoco se probó que el Ejército Nacional tuviera conocimiento de la existencia de minas antipersona en la vereda Risaralda del municipio de El Tambo, Cauca.

Por el contrario, se probó que en la zona actuaban grupos armados al margen de la ley—FARC y ELN. Por ello, no se probó una falla del servicio alegada.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Caso Solarte Angulo y otro (atentado al Club El Nogal)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 30 de marzo de 2022, Rad. 65853
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 7 de febrero de 2003, las FARC explotó un carro bomba en el cuarto piso del Club El Nogal en la ciudad de Bogotá. Luisa Fernanda Solarte Angulo y Sergio Alejandro Muñoz Salame murieron como consecuencia de la explosión.

Consideraciones jurídicas

No se allegaron pruebas que acreditaran que el atentado contra el Club El Nogal era previsible. Antes de la ocurrencia del acto terrorista no se presentaron amenazas concretas contra el Club El Nogal, sus socios o empleados. No era posible para la fuerza pública prever que grupos ilegales actuarían en contra de la población civil en un establecimiento privado, pues no había indicios conocidos que permitieran concluir que el club iba a ser víctima de un ataque terrorista en las circunstancias en las que ocurrió. La guerrilla de las FARC no mencionó directamente al Club El Nogal en sus comunicaciones y la información de inteligencia que recibieron las autoridades sobre posibles acciones terroristas se refería a ataques contra la sede del Congreso y contra alcaldes y parlamentarios.

El ataque guerrillero contra el Club El Nogal tampoco podía ser resistido por las autoridades. La situación de seguridad y las alteraciones al orden público en Bogotá para la época, según lo probado, obligaban a las autoridades a gestionar su capacidad. Las autoridades debían actuar en todas las zonas de Bogotá y debían orientar sus recursos, en todo caso limitados, a contener y prevenir acciones en las zonas de mayor riesgo.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Caso Salazar Gallo

(mina antipersonal)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 30 de marzo de 2022, Rad. 55616
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 27 de febrero de 2009, Nelson Alberto Salazar Gallo pisó una mina antipersonal instalada en la vereda Los Alpes del municipio de Florida, Valle del Cauca, durante un patrullaje móvil del Batallón de Alta Montaña n.º. 4, y sufrió lesiones.

Consideraciones jurídicas

Nelson Alberto Salazar Gallo, soldado profesional del Ejército, sufrió lesiones al pisar una mina antipersonal instalada en la vereda Los Alpes del municipio de Florida, mientras realizaba un patrullaje móvil del Batallón de Alta Montaña n.º. 4. Como no se acreditaron las circunstancias de desarrollo de la operación, no es posible establecer si se configuró o no falla del servicio de la entidad demandada.

Participar en un patrullaje móvil no significaba un peligro superior, diferente o extraordinario al riesgo propio de la prestación del servicio de defensa del Estado. Cuando Nelson Alberto Salazar Gallo ingresó al Ejército Nacional, también asumió el riesgo de padecer eventuales daños en el ejercicio de sus funciones.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones.

Otras providencias

- Sentencia de 14 de septiembre de 2022, Rad. 63989, M.P. Nicolás Yepes Corrales, A.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.
- Sentencia de 3 de noviembre de 2022, Rad. 54663 M.P. Nicolás Yepes Corrales, S.P.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque, A.V. Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Caso Rueda Mateus (mina antipersonal)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 4 de mayo de 2022, Rad. 55667
M. P. Fredy Ibarra Martínez

El 17 de octubre de 2008, José Mauricio Rueda Mateus, subteniente de la Policía Nacional y comandante de la Segunda Sección del Escuadrón Móvil de Carabineros no. 18 con sede en Antioquia, realizaba una avanzada de patrulla en la vereda «El Embaretado» del municipio de Tarazá, Antioquia, cuando un campo minado detonó y le causó la amputación de la pierna derecha a la altura de la rodilla.

Consideraciones jurídicas

El daño obedece a las cargas propias del servicio que el comandante José Mauricio Rueda Mateus asumió con su ingreso e incorporación libre, consciente y autónoma a la fuerza pública, pues, no hay evidencia sobre alguna omisión de la entidad en el cumplimiento del deber de garantizar las condiciones mínimas de protección y seguridad del agente. La víctima era un agente profesional, con conocimientos y preparación especializada para cumplir las labores en las que ocurrió el accidente. Por tanto, asumió un riesgo propio del servicio.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Aclaración de voto del Magistrado Martín Bermúdez Muñoz

La denegatoria de las pretensiones debió fundamentarse en que, para obtener la indemnización plena de perjuicios, los demandantes debían acreditar «culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo», como dispone el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Salvamento parcial de voto del Magistrado Alberto Montaña Plata

Ha debido declararse la responsabilidad patrimonial del Estado, pues se probó que el subteniente lesionado no era un agente de desminado. También se demostró que la entidad conocía las condiciones del terreno de la misión. Esto constituye falla en el servicio, suficiente para imputar responsabilidad por el daño que sufrió José Mauricio Rueda.

Caso Cárdenas Náñez

(recompensa por hallazgo de campo minado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 13 de julio de 2022, Rad. 56690
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 6 de diciembre de 2009, en la vereda «Paujil», municipio de Rivera, Tolima, el batallón de infantería n.º 18 «Jaime Rooke» del Ejército Nacional encontró aproximadamente 3.800 minas antipersona, por la información oportuna y veraz de Wilton Cárdenas Náñez. Alegan que el Ejército Nacional no pagó la recompensa por la información suministrada.

Consideraciones jurídicas

Está acreditado que el 6 de diciembre de 2009, el batallón de infantería n.º 18 «Jaime Rooke» encontró aproximadamente 3.800 minas antipersona en la vereda «Paujil», municipio de Rivera, gracias a la información oportuna y veraz de Wilton Cárdenas Náñez.

La parte demandante debió demandar –en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 85 CCA, norma vigente para la fecha de interposición de la demanda– el acto administrativo producto de la respuesta de la Administración frente a su solicitud del pago de la recompensa. Como el contencioso de restablecimiento o nulidad resarcitoria tiene por finalidad asegurar la regularidad de la actuación administrativa y la protección de un derecho subjetivo vulnerado por el acto, no hay lugar a reclamar directamente ante la jurisdicción un derecho, cuando no se ha reclamado previamente ante la Administración.

La demandante acudió a la acción de reparación directa para controvertir el monto de la recompensa, sin haber discutido el pronunciamiento previo de la Administración vía nulidad y restablecimiento del derecho.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que declaró probada la excepción de inepta demanda.

Caso Perdomo Rojas (mina antipersonal)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 21 de noviembre de 2022, Rad. 58782
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 28 de septiembre de 2008, el soldado Iván Andrés Perdomo Rojas participó en una operación de registro y control en el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, y activó una mina antipersonal, que le amputó el pie derecho.

Consideraciones jurídicas

Perdomo Rojas, como segundo del Ejército, pisó y detonó involuntariamente una mina antipersonal, durante un «movimiento» o «desplazamiento», en una operación de registro y control militar. Como medida de seguridad y precaución para realizar la operación militar, el Batallón de Contraguerrillas n.º 16 «CARIBES» contaba con un Grupo EXDE, que utilizaba cuando se hacían registros por indicios o cuando debían desplazarse por una trocha. Las pruebas practicadas no permitieron establecer si se configuró una falla del servicio durante el desarrollo de la operación, ni que la mina antipersonal se detonó por falta de medidas de seguridad.

Como el ámbito de competencia del juez de la Administración se circunscribe, en un proceso de reparación directa, a estudiar la responsabilidad civil extracontractual del Estado, escapa al ámbito de su decisión hacer juicios de valor o reproches sobre la conducta de terceros, salvo –claro está– desde la perspectiva estrictamente jurídica para determinar si se configuró una causal eximente de responsabilidad. Tampoco le corresponde al juez administrativo aventurarse a calificar la eventual competencia de otras autoridades judiciales, en relación con el proceder de esos terceros.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Salvamento de voto del Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas

No acompañó el sentido de la sentencia mayoritaria, sentido en el que pesó, más el enunciado de que «dos miembros de las Fuerzas Militares y de Policía deben soportar el riesgo de padecer eventuales daños en el ejercicio de sus funciones de protección, defensa y seguridad, pues se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado», que los hechos revelados por la prueba testimonial y por el informe administrativo de lesiones.

Caso Rojas Acosta (toma de Caparrapí, Cundinamarca)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 10 de agosto de 1979, Rad. 2379
M. P. Carlos Betancur Jaramillo

En el mes de mayo de 1978, Héctor Rojas Acosta murió en el ataque al poblado de San Pablo de Caparrapí (Cundinamarca) por parte de un grupo insurgente, a pesar de haberse alertado a las autoridades nacionales y departamentales de la amenaza.

Consideraciones jurídicas

Las autoridades tanto nacionales como departamentales pese a que fueron informados por el inspector Héctor Rojas Acosta, en el sentido de que personas alzadas en armas se iban a tomar el poblado, nada hicieron para detener el peligro y evitar el daño.

La administración es responsable porque no prestó oportunamente la colaboración que se le solicitaba, pese a los requerimientos formulados con la debida anticipación por uno de sus funcionarios. Debido a esa falla los alzados en armas terminaron causándole la muerte a Héctor Rojas Acosta.

Sentido de la decisión

Declaró a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional y al departamento de Cundinamarca responsables de la muerte de Héctor Rojas Acosta.

Reparaciones

Condenó en abstracto al pago de perjuicios morales y materiales a favor de las hijas y compañera permanente de la víctima.

Otras providencias

- **Sentencia de 29 de abril de 2015, Rad. 32617, M.P. Hernán Andrade Rincón (E).**
- **Sentencia de 27 de mayo de 2015, Rad. 33819, M.P. Hernán Andrade Rincón (E).**

Caso Díaz Higuita (toma a la estación de Belén, Nariño)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C **Sentencia de 19 de agosto de 2011, Rad. 20227** **M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 14 de octubre de 1998, Luz Dary Díaz Higuita sufrió lesiones en su ojo izquierdo durante la toma por parte de miembros de las FARC a la estación de policía del municipio de Belén (Nariño).

Consideraciones jurídicas

Se declaró administrativamente responsable al Estado dado que se permitió el ingreso de civiles a la estación de policía sin la adopción de medidas de protección para dichas personas, teniendo en cuenta el conocimiento que tenían las entidades demandadas, en especial, la Policía Nacional, de la amenaza seria, real e inminente de un ataque por uno de los grupos que operaban en la zona (se advirtió del ataque a la Estación de Policía del municipio de Belén por la propia institución policial). Portanto, era, exigible un deber de cuidado cualificado en cabeza de las entidades demandadas.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, condenó al Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Ordenó que el Estado, por los canales adecuados, solicite la opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de las violaciones a los derechos humanos que se hayan producido en el caso en concreto por parte de las FARC, y que una vez rendida sea puesta en conocimiento de la opinión pública por los medios de comunicación de circulación nacional.

Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mérida Valle de De La Hoz

Inconformidad con la liquidación de perjuicios morales a manera de test, por cuanto al establecer unos criterios objetivos para su tasación, se está desconociendo la facultad discrecional del juzgador.

Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero

El daño moral no puede ser objeto de ponderación porque en su liquidación no se trata de solucionar conflicto entre principios; el daño moral constituye una lesión a la órbita individual.

La aplicación del principio de proporcionalidad parte de un equivocado argumento consistente en equiparar el arbitrio judicial con la noción de arbitrariedad.

Otras providencias

- [Sentencia de 18 de julio de 2012, Rad. 24962, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.](#)
- [Sentencia de 29 de julio de 2013, Rad. 28134, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.](#)

Caso Guerrero Ramírez y otro

(toma de Villarrica, Tolima)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

Sentencia de 7 de junio de 2012, Rad. 23715

M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 17 de noviembre de 1999, Efrén Guerrero Ramírez y Lilia Montilla de Guerrero sufrieron lesiones y un inmueble de su propiedad fue destruido durante la incursión violenta por parte de miembros del Grupo Armado Insurgente Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) a la población de Villarrica (Tolima).

Consideraciones jurídicas

Se atribuyó responsabilidad a la entidad demandada dado que se acreditó que se tenía conocimiento previo de la amenaza seria que se cernía sobre una toma o ataque a perpetrarse por parte del Grupo Armado Insurgente a la población de Villarrica (Tolima).

Se consideró que el Estado falló en su deber positivo de ofrecer la protección oportuna a la población.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y condenó al pago de perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, a favor de los demandantes.

Dictó las siguientes medidas de reparación no pecuniarias a cargo del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-Policía Nacional: (i) en atención a las violaciones al derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos se recomendará, si lo considera pertinente, que el Estado solicite ante las instancias internacionales la realización de una relatoría o informe acerca de los hechos ocurridos los días 16 y 17 de noviembre de 1999 en el municipio de Villarrica (Tolima) y una vez sea rendido poner a disposición de la opinión pública por todos los canales institucionales y de medios comunicación sus resultados, especialmente por el uso de medios bélicos convencionales y no convencionales contra miembros de la población civil por un grupo armado insurgente; (ii) ordenó a la Alcaldía del municipio de Villarrica (Tolima) y al Departamento de Policía de Tolima estudiar y valorar la posibilidad de trasladar las instalaciones de la estación de policía de dicha localidad; (iii) remitir copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica para que repose dentro de los archivos que dicha entidad tenga respecto al conflicto armado interno.

Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz

La responsabilidad le es imputable al Estado, por daño especial y no por falla en el servicio. El test utilizado para tasar los perjuicios morales por medio de una tabla con valores preestablecidos no es conveniente, por cuanto al tratarse de daños netamente subjetivos, son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos así como el estudio de los efectos que el daño causó los que sirven de fundamento a la tasación.

Salvamento de voto del Magistrado Enrique Gil Botero

La falla del servicio no puede ser fijada como el título de imputación exclusivo o principal, a través del cual deban definirse todos los litigios o controversias que se sometan a decisión de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Existen eventos decantados por la jurisprudencia en los cuales el litigio debe ser definido a través de títulos de naturaleza objetiva, de manera principal, por razones jurídicas o motivos de solidaridad, igualdad y equidad.

El principio de proporcionalidad como sistema o la metodología empleada para liquidar el perjuicio moral no refleja el criterio mayoritario de la Subsección y de la Sección Tercera, ni de la Sala Plena, razón por la cual constituye un *obiter dictum* que quedó contenido en la sentencia sin que hubiera obtenido la mayoría para constituirse en un cambio de precedente.

Los hechos debatidos en el proceso no suponen una grave violación a derechos humanos por consiguiente las medidas de justicia restaurativa decretadas no tienen fundamento.

Otras providencias

- Sentencia de 2 de octubre de 2008, Rad. AG 00605-02, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, A.V. Magistrado Enrique Gil Botero, A.V. Magistrada Ruth Stella Correa Palacio y S.V. Magistrado Mauricio Fajardo Gómez.
- Sentencia de 26 de febrero de 2015, Rad. 30885, M.P. Hernán Andrade Rincón.
- Sentencia de 26 de febrero de 2015, Rad. 31738, M.P. Hernán Andrade Rincón (E), A.V. Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera.
- Sentencia de 5 de marzo de 2015, Rad. 33699, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, S.V. Magistrado Danilo Rojas Betancourth.
- Sentencia de 12 de marzo de 2015, Rad. 30023, M.P. Hernán Andrade Rincón (E), A.V. Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera.
- Sentencia de 29 de abril de 2015, Rad. 31330, M.P. Hernán Andrade Rincón (E).
- Sentencia de 13 de mayo de 2015, Rad. 28568, M.P. Hernán Andrade Rincón (E), A.V. Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera.
- Sentencia de 27 de enero de 2016, Rad. 34517, M.P. Hernán Andrade Rincón.
- Sentencia de 16 de mayo de 2016, Rad. 31670, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Caso Ibargüen Asprilla (combate AUC-FARC, Medio San Juan, Chocó)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 28 de mayo de 2015, Rad. 38470
M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

El 24 de noviembre de 2004, miembros de las FARC y de las AUC sostuvieron un combate en el corregimiento de Bebedó, en el municipio de Medio San Juan, Chocó. María Amelia Ibargüen Asprilla, en estado de embarazo, recibió un disparo en la pierna izquierda.

Consideraciones jurídicas

El daño sufrido por María Amelia Ibargüen Asprilla es imputable a las autoridades militares y de policía, pues omitieron su deber de protección de los habitantes del corregimiento de Bebedó, pese a tener conocimiento de la presencia de grupos armados al margen de la ley.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, que declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de la demandante. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó (i) exhortar al Ministerio de Salud para que implemente en la política pública la atención médica adecuada para la mujer, y (ii) remitir copia de la sentencia: al Centro de Salud de Andagoya, al Hospital Departamental San Francisco de Asís y al Hospital Universitario San Vicente de Paúl, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial y a la Procuraduría General de la Nación.

Aclaración de voto del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero

Las declaraciones rendidas ante Notario no podían valorarse, porque no fueron ratificadas en el proceso contencioso administrativo, ni se citó a la parte contra quien se aducen para que formulara la respectiva oposición, o se acordó de común acuerdo prescindir de este trámite, como lo dispone el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil.

Otra providencia

- **Sentencia de 26 de septiembre de 2013, Rad. 28393, M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz, A.V. Magistrado Enrique Gil Botero.**

Caso Bernal Cantor y otro **(toma de Miraflores, Guaviare)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 11 de abril de 2016, Rad. 36079
M. P. Olga Mélida Valle de De La Hoz

El 3 de agosto de 1998, Carlos Javier Bernal Cantor y Milton Fabio Ramírez Medina prestaban su servicio militar obligatorio en calidad de soldados regulares, sufrieron graves lesiones como consecuencia del ataque a la base militar antinarcóticos con sede en Miraflores (Guaviare), por parte de guerrilleros de las FARC.

Consideraciones jurídicas

En el proceso se demostró la falla del servicio de la entidad demandada, por el ataque a la base militar antinarcóticos de Miraflores ocurrido el 3 de agosto de 1998, porque el mismo estaba anunciado de acuerdo con los informes de inteligencia militar; sin embargo, no se tomaron las acciones para evitarlo y, una vez en combate, no se contó con los recursos suficientes para disminuir los efectos de las salvajes acciones subversivas, pues faltó personal, entrenamiento, armas y apoyo.

Los hechos ocurridos el 3 y 4 de agosto de 1998 constituyeron una grave violación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, debido a que está demostrado a partir de la comprobación de dos aspectos: i) la utilización de armas no convencionales prohibidas en el despliegue de la acción insurgente y ii) los tratos crueles, inhumanos, degradantes y atentatorios contra la dignidad humana respecto de los miembros del Ejército y la Policía Nacional que fueron objeto de aprehensión física violenta y en contra de su voluntad, a manos del grupo armado insurgente FARC.

Sentido de la decisión

Revocó sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones y, en su lugar, condenó al Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales, materiales y el daño a la salud a favor de los demandantes.

Ordenó las siguientes medidas de reparación no pecuniarias: (i) la remisión de la sentencia al Centro de Memoria Histórico; (ii) la difusión y publicación de la sentencia por parte de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web; (iii) la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y de reconocimiento como ciudadano-soldado a todos y cada una de las víctimas directas demandantes (lesionados y secuestrados); (iv) remitir copia del expediente y la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación- Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario con el fin de que abra, reabra o continúe las investigaciones penales por los hechos objeto de la demanda, así como a la Procuraduría General de la Nación, Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, con el fin de que abra las investigaciones disciplinarias; (v) reconoció a cada uno de los soldados víctimas directas lesionados y secuestrados y a sus familiares como víctimas del conflicto armado, por esta razón se solicitó a las instancias gubernamentales competentes incorporarlas y surtir los procedimientos consagrados en la

Ley 1448 de 2011; (vi) remitir copia de la sentencia al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, para que estas entidades públicas la pongan en conocimiento del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para que en su informe del país tenga en cuenta esta decisión judicial; y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que en su próximo informe tenga en cuenta esta sentencia; (vii) exhortó a la Defensoría del Pueblo para que informe de las investigaciones por la violación del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos que se hayan adelantado por los hechos, y se ponga disposición por los medios de comunicación de circulación nacional, así como se difunda por su página web y redes sociales. Se ordena la formulación por parte del Ministerio de Defensa Nacional de una política dirigida a corregir las fallas cometidas en esta Base Militar de Miraflores, así como la elaboración por el Ejército Nacional de una cartilla en la que se determinen las fallas, debilidades y errores cometidos para realizar un curso para impartir a todos los militares (oficiales y suboficiales) durante un (1) año en todas las Brigadas, Batallones y Comandos del país; (viii) exhortó al Presidente de la República, para que por conducto de la delegación del Estado, se transmita a la organización o grupo armado insurgente FARC y a sus máximos dirigentes, la necesidad de ofrecer disculpas públicas y explicar a toda la comunidad nacional los hechos constitutivos de i) el uso de armas no convencionales y ii) el secuestro y sometimiento a tratos crueles, inhumanos y violatorios de la dignidad humana de los soldados demandantes secuestrados y; (ix) ordenó como medida de reparación pecuniaria el pago a cada soldado secuestrado demandante la suma de 100 smlmv.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

La imprescriptibilidad o no caducidad en casos de graves violaciones a los derechos humanos.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Competencia del juez de la Administración-No se puede hacer juicios de valor o reproches a terceros. Término para intentar la demanda-La caducidad del término para demandar en reparación directa debe estudiarse con independencia de las normas de derecho penal internacional sobre la imprescriptibilidad de los delitos. Medidas no pecuniarias de reparación-Reiteración salvamento de voto 48842/2016.

Otras providencias

- Sentencia de 26 de mayo de 2010, Rad. 19158, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.
- Sentencia de 3 de diciembre de 2014, Rad. 26737 M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Sentencia de 10 de agosto de 2015, Rad. 51167, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, A.V. Olga Mérida Valle de De La Hoz.
- Sentencia de 12 de mayo de 2016, Rad. 36350, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.
- Sentencia de 30 de agosto de 2018, Rad. 61798, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Caso Cruz Bonilla (toma de Rovira, Tolima)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 13 de junio de 2016, Rad. 37041
M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

El 3 de mayo de 2002, guerrilleros de las FARC atacaron la estación de policía del municipio de Rovira, Tolima. El número de agentes era insuficiente para repeler el ataque, por ello, el Ejército Nacional disparó ráfagas de balas desde un helicóptero. Los disparos lesionaron a Fernando Cruz Bonilla y afectaron su vivienda.

Consideraciones jurídicas

La demandada no tuvo conocimiento de la inminencia del ataque, de lo contrario, hubiese adoptado las medidas necesarias para prevenirlo. No se demostró la ocurrencia de alguna conducta reprochable en su actuar, pues no se acreditó la vulneración al principio de distinción. El daño sufrido por la parte actora ocurrió en el marco y por causa del conflicto armado interno. La determinación de la responsabilidad en cabeza de la demandada procede a título de daño especial.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Góngora Castro y otros (toma a base naval de Santa Bárbara de Iscuandé, Nariño)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 10 de agosto de 2016, Rad. 37109
M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

El 1 de febrero de 2005, las FARC atacaron las instalaciones de un batallón de infantería marina en Iscuandé, Nariño. En el ataque, los soldados conscriptos Aquilino Góngora Castro, Heiler Hurtado Hurtado y Bernardo Saa Hurtado, murieron.

Consideraciones jurídicas

No se acreditó la falla del servicio endilgada a la entidad demandada, pues de los testimonios no se puede afirmar que los miembros del Ejército hubieren incurrido en errores tácticos. Se probó que el comandante del batallón coordinó los apoyos necesarios para repeler el ataque guerrillero, ordenó la preparación de las embarcaciones que se encontraban en Tumaco y demás bases organizadas cercanas y dispuso, junto con la Escuela Militar de Aviación, el apoyo aéreo.

El ataque guerrillero fue sorpresivo e imprevisible, es decir, que no existía la inminencia del ataque como para que se hubieren adoptado medidas de seguridad excepcionales o que se hubiere requerido la presencia de un mayor número de militares. No se probó que el batallón fuera blanco de amenazas para que se hubiere tenido la obligación de tomar medidas especiales para evitar el ataque por parte de miembros armados al margen de la ley.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Girón Alvarado y otros (toma de Belalcázar, Cauca)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 14 de marzo de 2018, Rad. 30579
M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

El 20 de octubre de 2002, un grupo de cuatrocientos guerrilleros de las FARC se tomaron la población de Belalcázar, Cauca. En la incursión murieron los agentes de la Policía Nacional Ruber Humberto Girón Alvarado, Ángel Andrés Caicedo Leal, José Antonio Durán Velásquez y Diego María Guerrero Navia y el estudiante Jefferson Embus Pardo.

Consideraciones jurídicas

El Estado incurrió en una omisión en el deber de guarda y protección, pues estaban dadas todas las condiciones para que la demandada estuviera alerta y tomara las medidas de seguridad pertinentes. Aunque los agentes de policía debían asumir los riesgos propios del servicio, ello no implica que tuvieran que soportar las fallas en las que incurrió la administración, pues es evidente que la muerte de los agentes no provino propiamente de la peligrosidad de la actividad policial sino de la falla del servicio en que incurrió la demandada.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Motta Poveda

(toma de Gigante, Huila)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 30 de mayo de 2019, Rad. 48280
M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

El 3 de diciembre de 1999, las FARC atacaron la estación de policía del municipio de Gigante, Huila. Los agentes de policía repelieron el ataque con apoyo del «avión fantasma» de la Fuerza Aérea. Como consecuencia del fuego cruzado, Constantino Motta Poveda, quien se encontraba en su casa muy cerca de la estación de policía, falleció.

Consideraciones jurídicas

Si bien terceros causaron el acto violento, el ataque iba dirigido a un objetivo un bien institucional y representativo del Estado, que era la estación de policía de Gigante. Por lo tanto, el daño antijurídico debe ser imputado a la Policía Nacional, a título de riesgo excepcional. El daño también es imputable a la Fuerza Aérea, pues al disparar desde un «avión fantasma» para apoyar la defensa de la estación, creó una situación de riesgo para las personas que se encontraban en el fuego cruzado, entre ellas, Constantino Motta Poveda y su familia.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a los demandantes.

Otras providencias

- [Sentencia de 14 de febrero de 2018, Rad. 56447, M.P. Danilo Rojas Betancourth, A.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.](#)
- [Sentencia de 23 de noviembre de 2016, Rad. 38005, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.](#)

Caso Marín Giraldo y otros (toma de Nariño, Antioquia)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 5 de junio de 2020, Rad. 48563
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 30 de julio de 1999, los frentes 9 y 47 de las FARC se tomaron el municipio de Nariño, Antioquia y la Policía Nacional y la Fuerza Área respondieron al ataque. Orlando Marín Giraldo, Gustavo Marín Ospina y Luz Elena Pérez Restrepo resultaron lesionados.

Consideraciones jurídicas

No se probó que la fuerza pública omitió adoptar las decisiones necesarias para impedir la toma de Nariño, Antioquia, a pesar de las circunstancias de orden público. El acto terrorista era irresistible para la fuerza pública dada la cifra de miembros de las FARC, superior a los 400 hombres armados, y las armas que usaron en la toma.

No se probó la falla del servicio alegada. Se demostró que la fuerza pública apoyó mediante fuego aéreo la defensa de los agentes de policía y trató, a través de los medios que tenía a su disposición, trasladar las tropas a Nariño para enfrentar la acción armada de las FARC sobre ese municipio.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Aclaración de voto del Magistrado Nicolás Yepes Corrales

La Constitución Política no privilegió ningún régimen de responsabilidad.

Salvamento de voto del Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas

Debió confirmarse el fallo apelado bajo el título de imputación del daño especial.

Otra providencia

- **Sentencia de 21 de septiembre de 2020, Rad. 33838, M.P. Guillermo Sánchez Luque.**
A.V. Magistrado Nicolás Yepes Corrales.

Caso Piscioti Duarte

(atentado contra el candidato presidencial Álvaro Uribe Vélez)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 17 de marzo de 2021, Rad. 45283
M. P. Martín Bermúdez Muñoz

El 14 de abril de 2002, se presentó en la ciudad de Barranquilla un atentado terrorista contra el candidato presidencial Álvaro Uribe Vélez, atribuido a las FARC. El atentado se realizó con un artefacto explosivo ubicado en el puente de la carrera 46 con calle 30 que detonó al paso de la caravana que se dirigía al Hotel El Prado. Donaldo Piscioti Duarte, conductor de un bus de servicio público, resultó herido en la explosión y posteriormente falleció.

Consideraciones jurídicas

El atentado era previsible porque el mismo candidato había sido objeto de otro atentado en la misma ciudad, en el mes de noviembre del año anterior, y por labores de inteligencia se conocía de un posible atentado de gran magnitud en la visita a la ciudad de Barranquilla. Además, la Policía Nacional no dio a conocer a las autoridades las rutas que el esquema de seguridad del candidato presidencial iba a tomar en sus desplazamientos y en particular la que se iba a tomar de la Sociedad Portuaria al Hotel El Prado. Esto impidió que el Ejército Nacional «pasara revista» y asegurara los puntos críticos del trayecto, entre ellos el puente de la carrera 46 con calle 30, y que los técnicos antiexplosivos del DAS efectuaran un barrido previo de seguridad a la ruta donde se efectuó el atentado.

La confusión sobre el destino del candidato (Hotel El prado o la casa del alcalde), no puede exculpar la responsabilidad de la Policía Nacional como quiera que el itinerario contemplaba que luego del trayecto en el canal navegable, el candidato se dirigiría al Hotel El Prado, por tanto, era el trayecto que debía seguir el esquema de seguridad del candidato. La Policía Nacional era la autoridad responsable de la seguridad, no solo del candidato, sino de la comunidad y estaba obligada a ejercer su autoridad para que la actividad se desarrollara de manera estricta a la programación prevista, pues era dicha programación la que permitía escoger la ruta que representara menos peligro y hacer previos «barridos» en ella.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aclaración de voto del Magistrado Alberto Montaña Plata

La modificación improvisada de la ruta es el único error que operó como causa adecuada del daño, pues impidió los barridos de seguridad y llevó al candidato por el camino que tenía más riesgos. La imprudencia de quien dirigía el esquema de seguridad del candidato, permitió el paso del vehículo por el lugar en donde los terroristas detonarían la bomba.

Ninguna otra omisión o irregularidad incidió en la causación del daño. Si hubieran planeado con tiempo y suficiente coordinación el operativo de seguridad, irremediablemente el cambio

intempestivo de recorrido por lugares arriesgados habría producido el mismo efecto fatal. En definitiva, ni aun a la luz de la equivalencia de las condiciones, la falta de coordinación operó como causa del daño.

Aclaración de voto del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero

Para que un daño sea reparable a la luz del artículo 90 constitucional no es necesario que cumpla los requisitos de «grave y particular». Lo anterior, llevaría al equívoco de determinar que los únicos daños indemnizables en el marco de la responsabilidad patrimonial del Estado sean aquellos que revistan tales características y con ello se sugiere que hay daños que deben ser soportados por la víctima, porque no están dentro de esas exigencias. En consecuencia, la gravedad y particularidad del daño debe relacionarse no con la procedencia de la reparación, sino con la entidad de este último.

Caso Salgado Cacais **(muerte de soldado en ataque guerrillero)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 21 de abril de 2021, Rad. 55069
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 16 de febrero de 2009, el soldado José Edwin Salgado Cacais murió en combate con la Cuadrilla 43 de las FARC en Puerto Rico, Meta.

Consideraciones jurídicas

No probó que la entidad demandada omitió capacitar a Salgado Cacais para ser parte de un batallón de contraguerrilla, ni que omitió tomar las medidas de precaución necesarias para el desarrollo del operativo militar. Tampoco se probó que la demandada incumplió los parámetros determinados en la orden de operaciones.

No se acreditó que la participación del soldado profesional Salgado Cacais en una operación contraguerrilla significara un peligro superior, diferente o extraordinario al riesgo propio de la prestación del servicio militar. La Brigada Móvil n.º 4 abrió indagación preliminar disciplinaria y declaró que los militares que participaron en la operación no cometieron falta disciplinaria y no existía mérito para abrir investigación. El Ejército ordenó el pago de prestaciones sociales a favor de la esposa e hijo del soldado y el Ministerio de Defensa Nacional reconoció pensión de sobrevivientes.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

Aclaración de voto del Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas

Las declaraciones extrajuicio podían ser valoradas en su carácter de documentos declarativos de terceros según el artículo 277 CPC.

Caso Jaime Vacca y otros

(masacre de La Gabarra, Norte de Santander)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 26 de enero de 2006, Rad. AG 00213-01
M. P. Ruth Stella Correa Palacio

Entre el 29 de mayo y los primeros días del mes de julio de 1999, Jesús Emel Jaime Vacca fue desplazado del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú (Norte de Santander), junto a más de 2.000 personas, a causa de la incursión del grupo paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia, que además cometió sucesivas masacres y homicidios selectivos posterior al desplazamiento.

Consideraciones jurídicas

La protección de los derechos de los desplazados forzados está regulada por normas de derecho interno (Leyes 387/97, 418/97, 548/99, 589/00 y 599/00, entre otras) y los Acuerdos Nacionales 18/95, 8/96, 06/97, 59/97 y 185/00 que se integran con el tratamiento que el derecho internacional brinda y que conforman el bloque de constitucionalidad con el «Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra» del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II).

Las autoridades públicas tuvieron conocimiento previo de que el hecho se iba a producir porque existía información veraz que claramente anunciaba la incursión paramilitar en el área del Catatumbo, con el fin de disputar con la guerrilla el dominio sobre la zona, sin embargo, la fuerza pública no tomó ninguna medida eficaz tendiente a impedir que se produjera el enfrentamiento armado, con el consecuente riesgo que ese hecho representaba para sus habitantes.

Las actuaciones adelantadas por la Nación no mostraron ninguna eficacia para impedir la incursión paramilitar y tampoco la mostraron para confrontarla e impedir el desplazamiento de los pobladores, prueba de ello es que a pesar de que en la zona había presencia de los miembros del Ejército y de la Policía, el grupo de autodefensas logró llegar el 21 de agosto de 1999 a la cabecera del corregimiento La Gabarra y dar muerte a otras 27 personas, masacre que se sumó a las que había cometido antes en la misma región y, en particular en la cabecera del municipio de Tibú, el 17 de julio de ese mismo año.

La soberanía del Estado y el orden público fueron desconocidos por el grupo de autodefensas que llegó al corregimiento La Gabarra el 29 de mayo de 1999, pero las autoridades públicas no ejercieron eficazmente sus deberes de protección a la vida y demás derechos fundamentales de la población de ese corregimiento, es decir, que se presentó una falla del servicio de seguridad que debía prestar a los habitantes de dicho corregimiento.

La incursión paramilitar en La Gabarra no solo era previsible por haber sido anunciada públicamente, sino resistible con los efectivos militares que se encontraban en la región y con los que hubieran podido llegar si la voluntad estatal hubiera estado encaminada a confrontar eficazmente esa incursión.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia consultada en el sentido de excluir como beneficiarios de la indemnización a personas que no acreditaron ser residentes de La Gabarra ni haber desempeñado allí su actividad económica a partir del 29 de mayo de 1999.

Reparaciones

Ordenó el pago, a título de indemnización por el perjuicio moral, de la suma ponderada equivalente a trece mil doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a razón de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los integrantes del grupo poblacional (265 en total).

Otra providencia

- [Sentencia de 5 de diciembre de 2022, Rad. 56466, M.P. Nicolás Yepes Corrales. S.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.](#)

Caso Ordóñez Sandoval y otros

(masacre de El Naya, Cauca)

Consejo de Estado, Sección Tercera

Sentencia de 15 de agosto de 2007, Rad. AG 00385-01

M. P. Mauricio Fajardo Gómez

Entre el 10 y el 19 de abril de 2001, Antonio María Ordóñez Sandoval y más de 80 personas fueron desplazadas de la región del Alto del Naya del municipio de Buenos Aires (Cauca) como consecuencia de una incursión realizada por un numeroso grupoparamilitar.

Consideraciones jurídicas

Al Estado le son imputables, a título de falla del servicio por omisión, los daños sufridos por las personas que fueron desplazadas de varias veredas, ubicadas en la región del Alto Naya, pertenecientes al municipio de Buenos Aires (Cauca), con ocasión de una incursión paramilitar ocurrida el 12 de abril de 2001.

La Sala encontró acreditado que para la época de los hechos, se desarrolló una escalada violenta por parte de las autodefensas en la región del Naya, además, esta se encontraba en situación de desprotección.

La incursión paramilitar no fue sorpresiva, sino que, por el contrario, estaba anunciada, de modo que el conocimiento previo por parte de las autoridades permitía y exigía haber adoptado las medidas correspondientes; sin embargo, las autoridades militares no realizaron medida alguna eficaz para impedir que se produjeran los sucesos anunciados.

No fue un evento instantáneo, sino que se prolongó en el tiempo y durante varios días porque no se trató de un asunto imperceptible y de poca monta, sino de una macabra incursión perpetrada por un numerosísimo grupo de aproximadamente 500 hombres, quienes vestían prendas de uso privativo de las fuerzas armadas, portaban armas de fuego de corto y largo alcance.

Las consecuencias de ese acto fueron mayúsculas, pues se trató de una verdadera masacre que, desde luego, trajo como efecto el desplazamiento masivo del grupo demandante.

A través de esta decisión, la Sala dejó de lado la noción de daño a la vida de relación y acogió el concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia.

Sentido de la decisión

Modificó el fallo de primera instancia en lo relacionado con los perjuicios reconocidos y con las medidas de carácter no pecuniario.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de los demandantes. Ordenó el pago de perjuicios por la alteración grave de las condiciones de existencia a favor de los demandantes. Ordenó que el Ejército Nacional publicara un extracto de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Inaplicó parcialmente el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, para efectos de que todos los beneficiados pudieran acogerse a los efectos de la condena, dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la sentencia.

Salvamento parcial de voto de la Magistrada Ruth Stella Correa Palacio

El desacuerdo está en la manera como se liquidó el perjuicio material a favor del grupo demandante, en cuanto se diferenció entre quienes concurren al proceso y aquellos actores que se presentaron después a acogerse a los efectos del fallo.

Si bien el legislador ha exigido que para admitirse la demanda deben estar identificados al menos veinte integrantes del grupo afectado, ello no significa que el proceso se adelante solo en nombre de unas personas, porque la misma ley previó que el proceso vincula a todos los que han resultado afectados con la causa común.

De conformidad con el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 que lo desarrolla, los efectos de la sentencia se producen frente a todos los integrantes del grupo y no solo frente a quienes acuden al proceso.

La indemnización reconocida será la que fije el juez de la acción de grupo, de acuerdo con la prueba del daño individual y, en consecuencia, si ese daño ha sido el mismo, la indemnización debe ser la misma.

Dicha suma solo puede ser superior para los casos en que se acrediten perjuicios extraordinarios o excepcionales, cosa que no ocurrió en el caso concreto, por lo que la indemnización reconocida a todo el grupo afectado debió ser la misma.

Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero

La Sala consideró que el daño a la vida de relación se encuentra inmerso dentro de lo que se denomina perjuicio de alteración a las condiciones de existencia. Dicha afirmación no se acompaña con los lineamientos modernos que se asumen frente a la reparación del daño, esto es, con una tipología del perjuicio que reconozca que el ser humano se integra por una multiplicidad de derechos, bienes e intereses, en donde se conjugan aspectos físicos, psíquicos, morales, afectivos, de integridad emocional y social, así como relativos a la existencia espacio temporal en sí misma.

Frente a los mecanismos para acreditar la condición de desplazamiento, aclaró que ella no la da el hecho de figurar en el Registro Único de Población Desplazada y que la situación de desplazamiento puede acreditarse mediante diversos medios de prueba.

El que se requiera, para ser miembro del grupo, el certificado de inscripción a ese registro implica una tarifa legal que no contempla la ley y que puede llevar a negar la indemnización a que tiene derecho a ella.

Caso Cáceres y otros

(masacre de Filo Gringo, El Tarra, Norte de Santander)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 15 de agosto de 2007, Rad. AG-00004
M. P. Ruth Stella Correa Palacio

Entre el 29 de febrero y el 3 de marzo de 2000, Yudy Esther Cáceres junto con otros habitantes del corregimiento de Filo Gringo del municipio El Tarra (Norte de Santander) fueron desplazados forzosamente por la arremetida paramilitar que afectó a la localidad.

Consideraciones jurídicas

Se demostró que el grupo de personas que se vio forzado a emigrar del corregimiento entre el último semestre de 1999 y el mes de febrero de 2000, como consecuencia de la incursión paramilitar ocurrida en la región del Catatumbo; además esta población tenía la condición de desplazada por haber tenido en dicho corregimiento su residencia o ejercer allí su actividad económica habitual.

Si bien se tuvo conocimiento de que casi la totalidad de la población de dicho corregimiento se vio forzada a emigrar consecuencia de la incursión paramilitar, no se determinó en el expediente cuántas fueron realmente las que salieron del lugar por esa causa, ni mucho menos, cuántas de estas tenían allí su domicilio. Por lo tanto, no se benefició con la condena a personas diferentes.

No se allegaron elementos probatorios suficientes que permitieran concluir que los daños sufridos por los habitantes del corregimiento de Filo Gringo como consecuencia de las amenazas y posterior incursión paramilitar, fueran imputables al Estado por haber colaborado sus agentes con la llegada del grupo a la región, o por haber participado en las masacres cometidas en otros municipios del departamento de Norte de Santander.

Lo que sí se demostró es que un numeroso grupo de miembros de las Autodefensas llegó hasta el corregimiento de Filo Gringo, que permaneció allí durante cuatro días y causaron daños materiales a las viviendas de los pobladores sin que hubiera enfrentamiento alguno con miembros de la fuerza pública. Es decir que a pesar de que la incursión al corregimiento había sido previamente conocida por las autoridades militares y de policía, no se adelantó ninguna acción eficaz tendiente a impedirla ni a proteger a la población civil.

El Estado es responsable de los daños sufridos por el grupo accionante, integrado por las personas domiciliadas en el corregimiento Filo Gringo que debieron desplazarse del lugar, por temor a perder sus vidas y que sufrieron los daños materiales derivados de la destrucción de sus viviendas dado que, si se hubiera decidido evitar la agresión del grupo paramilitar y defender a la población civil, se hubiera podido interrumpir el proceso.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional por los perjuicios sufridos por quienes se vieron desplazados en forma forzosa del corregimiento de Filo Gringo, del municipio de El Tarra (Norte de Santander), con ocasión de la incursión paramilitar a ese corregimiento llevada a cabo entre los días 29 de febrero y 3 de marzo de 1999.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Inaplicó la frase «siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes contenida en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998» porque si bien la acción debe promoverse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante, ese fenómeno procesal no se configura cuando uno de los integrantes del grupo, con el lleno de los requisitos de ley, la interpone en tiempo.

Si bien los daños sufridos por los accionantes iniciaron con la llegada del grupo paramilitar al Catatumbo, en mayo de 1999 y su explícita amenaza de tomarse el corregimiento de Filo Gringo, el momento en que debía empezar a contarse el término para presentar la demanda era el correspondiente al último acto de violencia cometido contra el grupo afectado y no desde la fecha en la cual se inició el desplazamiento paulatino de la población debido a que la causa del daño estuvo conformada por una serie sucesiva, relacionados entre sí.

No es necesario que todas las personas que integran el grupo demandante concurren en el momento en que se presente la demanda, ni que quienes presentan la demanda sean por lo menos 20 demandantes. De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998, para dar satisfacción al requisito de la titularidad, quien actúa como demandante debe hacerlo en nombre de un grupo no inferior a 20 personas y debe señalar los criterios que permitan la identificación de los integrantes del grupo afectado, es decir, que se identifiquen dos grupos dentro del mismo, uno es el que promueve la demanda y otro es el afectado.

En el caso concreto, la demanda fue interpuesta por un grupo superior a 20 personas, quienes dijeron obrar en nombre propio y en representación de «los habitantes del corregimiento de Filo Gringo». Adicionalmente, quienes ejercieron la acción demostraron ser sus titulares, como quiera que acreditaron pertenecer al grupo de personas que tenían su domicilio en el corregimiento Filo Gringo y se vieron forzados a desplazarse.

Caso Márquez Hernández y otros

(bombardeo a Yondó, Antioquia)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 5 de junio de 2008, Rad. 14526
M. P. Mauricio Fajardo Gómez

El 6 de enero de 1990, la casa de Victoriano Márquez Hernández fue destruida como consecuencia del bombardeo que realizaron aviones del Ejército Nacional en la vereda La Concepción del municipio de Yondó (Antioquia), debido a la posible presencia de grupos guerrilleros en la zona. La población civil que habitaba el sector resultó damnificada por lo que debió resguardarse temporalmente en un albergue ubicado en el municipio de Barrancabermeja, con apoyo de las autoridades locales, el Comité Regional de Derechos Humanos y la Pastoral Social.

Consideraciones jurídicas

La actuación del Ejército Nacional fue desbordada y excesiva porque los operativos fueron sorpresivos tanto para los habitantes de la zona como para las autoridades locales, a quienes no se les previno, en manera alguna, para que pudieran tomar medidas de resguardo y precaución. Más aún en consideración a los medios ofensivos utilizados, pues se trató de un ataque desde el aire, reforzado con acciones en tierra por soldados profesionales armados que además se acantonaron en el lugar por períodos considerables, dando lugar a que la población se viera abocada a refugiarse en el albergue disponible en el municipio cercano de Barrancabermeja, eso sin contar con los daños materiales que tales hechos acarrearían.

La actuación de la entidad demandada constituyó un evento de falla del servicio, por el desbordamiento en el cumplimiento de sus funciones y la violación del derecho internacional humanitario.

Hubo una violación a la prohibición de realizar ataques indiscriminados e infracción del principio de distinción.

Sentido de la decisión

Modificó el fallo de primera instancia en relación con los perjuicios reconocidos.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.

Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero

El fundamento de la falla del servicio resulta forzado, por ello el título de imputación aplicable era el de daño especial. Los fundamentos de la responsabilidad administrativa, falla del servicio, daño especial y riesgo excepcional deben enriquecerse de contenidos concretos inspirados en el modelo de Estado social de derecho, por ello el juez debe decidir con fundamento en un régimen de derecho conformado por principios constitucionales. Cuando se trata de responsabilidad del Estado, toma especial relevancia el principio de solidaridad del cual la nación extrae el motivo de su obligación.

Con ocasión a los actos terroristas se hace indispensable la reparación de las víctimas quienes en este contexto deben soportar un perjuicio no buscado, ni querido, ni tampoco merecido.

La responsabilidad se deriva de la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas fruto del perjuicio especial y anormal que debe soportar el administrado, lo que constituye un «daño especial».

Caso Narváez Corrales y otros

(hacienda «Bellacruz», Cesar)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 18 de febrero de 2010, Rad. 18436
M. P. Mauricio Fajardo Gómez

El 14 de febrero de 1996, Manuel Narváez Corrales, junto con su familia, fue desplazado por un grupo paramilitar que incursionó en la hacienda Bellacruz (Cesar) y que sembró el terror las 280 familias campesinas aproximadamente que ocupaban algunos predios de dicho inmueble, además de quemar y destruir sus viviendas, cultivos, y animales, lo que condujo al desplazamiento forzado de estas personas.

Consideraciones jurídicas

Las acciones del grupo armado ilegal fueron conocidas por el Estado, pues el grupo paramilitar, además de haber hecho pública la amenaza de tomarse los predios que ocupaban los campesinos, atentó contra la vida e integridad de estos y en todo momento, las familias desplazadas estuvieron informando y solicitando de las autoridades civiles, militares y policivas que operaban en esas localidades y de los organismos nacionales, la protección efectiva para su vida y bienes.

Pero los requerimientos no fueron atendidos de forma efectiva, como tampoco se demostró que esas solicitudes hubieren tenido eco entre sus superiores jerárquicos o entre las autoridades civiles estatales, lo anterior sumado al hecho de que el Ejército Nacional contaba con una unidad militar dentro de la hacienda y otras dos en cercanía de la hacienda. No se adelantó en esa región del país acción militar alguna seria y contundente, por ello, el grupo paramilitar cumplió sin tropiezos todas y cada una de sus amenazas.

Se dijo que hubo incapacidad e indiferencia de los efectivos militares y de la Policía acantonados en la zona y una evidente falta de voluntad estatal para evitar los desmanes y atropellos del grupo armado.

El Ejército Nacional, en cuanto tuvo conocimiento efectivo de la situación de peligro que se le había sucedido a los campesinos ocupantes de la Hacienda Bellacruz, asumió la posición de garante frente a la integridad de tales personas, por esta razón se expuso que el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas los campesinos, si bien fue generado por un tercero, en este caso por miembros de grupos denominados paramilitares, lo cierto es que su resultado (daño antijurídico), era atribuible a la Administración Pública.

Sentido de la decisión

Revocó el fallo de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y condenó al pago de perjuicios por alteración grave de las condiciones de existencia.

Ordenó el pago de perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante.

Ordenó las siguientes medidas de reparación no pecuniarias: (i) oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que iniciara las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal y los responsables de los hechos ocurridos a partir del 14 de febrero de 1994, en la Hacienda Bellavista; (ii) publicar la sentencia en el Comando de Policía de los municipios

de Pelaya, La Gloria y Talameque (Cesar), así como en el Batallón del Ejército de la ciudad de Valledupar (iii) fijar una placa en el Comando de Policía de los Municipios de Pelaya, La Gloria y Talameque (Cesar), así como en el Batallón del Ejército de la ciudad de Valledupar, con el propósito de que las nuevas generaciones conozcan acerca de los hechos que dieron lugar a ese caso, y (iv) Como garantía de no repetición se dispuso que la entidad demandada enviaría una copia del fallo, mediante una circular conjunta suscrita por el titular de la cartera del Ministerio de Defensa, del Comandante General de las Fuerzas Militares, de cada uno de los Comandantes del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y del Director General de la Policía Nacional, a las diferentes Divisiones, Brigadas, Batallones, Comandos y Estaciones de cada una de las dependencias que integran la Fuerza Pública, con el propósito de que se instruyera acerca de las consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado colombiano representan o generan conductas u omisiones como las que dieron lugar a ese caso.

Otras providencias

- Sentencia de 19 de noviembre de 2012, Rad. 21417, M.P. Enrique Gil Botero.
- Sentencia de 12 de febrero de 2014, Rad. 34440, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. A.V. Magistrado Enrique Gil Botero.
- Sentencia de 24 de mayo de 2017, Rad. 47844, M.P. Hernán Andrade Rincón.
- Sentencia de 30 de noviembre de 2017, Rad. 44987, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Caso Rodríguez de Hidalgo

(toma de Cravo Norte, Arauca)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

Sentencia de 18 de julio de 2012, Rad. 23594

M. P. Olga Mélida Valle de De La Hoz

El 19 de abril de 1999, Rosa María Rodríguez de Hidalgo y su hija Elena Hidalgo Rodríguez de Gómez vivían en inmediaciones de la estación de policía del municipio de la Cravo Norte (Arauca), fueron obligadas a abandonar su hogar como consecuencia de las barricadas y artefactos explosivos que colocaron los miembros de la Policía para evitar el acercamiento a sus instalaciones de grupos armados organizados al margen de la ley a sus instalaciones, debido a las innumerables incursiones guerrilleras y hostigamientos de los que fue víctima el mencionado municipio.

Consideraciones jurídicas

La teoría del daño especial fue desarrollada ya que reúne una buena muestra de los eventos en los que con el ánimo de buscar un resultado satisfactorio desde una óptica de justicia material, se utiliza la equidad para reequilibrar las cargas públicas, honrando así el principio de igualdad objetivo que se alcanza gracias a la asunción del principio de solidaridad como argumento de impulsión de la acción reparadora del Estado.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia que condenó al Estado en el sentido de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ejército Nacional, declarar no probada la excepción de caducidad y condenar al pago de perjuicios.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales. Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente y en abstracto en la modalidad de lucro cesante.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Dado que los hechos objeto de la acción de reparación directa ocurrieron en varios momentos sucedidos de manera autónoma desde el 13 de abril de 1998, y que la demanda se interpuso el 9 de mayo de 2000, lo único que esta Subsección encuentra probado es que los perjuicios causados con anterioridad al 9 de mayo de 1998 no podrán ser objeto de reclamación por esta vía por encontrarse caducada la acción de reparación directa.

No obstante, con respecto a los daños causados con posterioridad, especialmente los sufridos con ocasión de la incursión guerrillera del 19 de abril de 1999, se concluye que la acción se interpuso en tiempo, por lo tanto, procede el estudio de fondo.

Aclaración de voto del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa

La posición mayoritaria citó algunas decisiones de la Corporación en las que se ha dicho que residir en inmediaciones a una estación de policía representa un riesgo para la integridad física de los habitantes, posición con la que no estoy de acuerdo, en el entendido de que las autoridades públicas están instituidas para proteger a los habitantes y garantizar el orden público, por lo

cual esta premisa resulta errada, de modo que no puede partirse de la representación del riesgo para imputar a la administración el daño antijurídico.

Además, por cuanto considero que esta afirmación conlleva la aplicación del criterio del riesgo excepcional, lo cual es contrario con los argumentos inicialmente presentados en las consideraciones de la providencia, donde se sostuvo la aplicación de la teoría del daño especial para resolver el juicio de imputación, el cual es mucho más acertado en el entendido que, efectivamente, se causó a la demandante un daño anormal y grave que en aplicación de los criterios de solidaridad, igualdad y equidad permiten la imputación por esta vía, pero no porque la defensa del orden público engendre, en sí misma, un riesgo para la población.

Debe observarse que los regímenes objetivos son de aplicación subsidiaria y excepcional, por cuanto estos fueron previstos solo para aquellos eventos en los que la falla no resulta apta para resolver los múltiples casos en los que la administración causa daños antijurídicos, sin que medie una actuación u omisión reprochable a esta.

So pena, de llegar a la objetivación de la responsabilidad extracontractual del Estado, mediante la aplicación generalizada e indiscriminada de los regímenes objetivos, en donde la administración entra a resarcir todo perjuicio que se cause a los particulares, convirtiéndose en un asegurador universal de estos. Por el contrario, considero que debe rescatarse la subjetividad de la falla del servicio aplicable a todos los casos.

Otras providencias

- [Sentencia de 29 de agosto de 2012, Rad. 25567, M.P. Danilo Rojas Betancourth \(E\).](#)
- [Auto de 06 de diciembre de 2018, Rad. 59859, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.](#)

Caso Marín vda. de Vivas y otros (toma de Cravo Norte, Arauca)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 13 de febrero de 2015, Rad. 25565
M. P. Olga Mélida Valle de De La Hoz

Entre los días 8 de julio de 1999 y 16 de enero de 2000, María Betsabé Marín viuda de Vivas y su familia vivían en el municipio de la Cravo Norte (Arauca), fueron obligadas a abandonar su hogar que fue destruido como consecuencia de las innumerables incursiones guerrilleras y hostigamientos de los que fue víctima el mencionado municipio.

Consideraciones jurídicas

El análisis de responsabilidad es objetiva por daño especial, porque el daño es causado por un tercero (grupos subversivos) y la conducta de la entidad demandada se realizó con acatamiento de las disposiciones legales, por lo cual no se evidencia una falla del servicio.

No obstante, el Estado debe responder porque el daño padecido desborda el equilibrio de las cargas públicas, teniendo en cuenta que los hechos se presentaron como consecuencia del conflicto armado interno cuya solución corresponde al Estado, al igual que la disposición de las ayudas necesarias para socorrer a las víctimas en caso de ataques.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia que condenó al Estado en el sentido de condenar en abstracto los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales en abstracto a favor de los demandantes.

Ordenó enviar copia de la providencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Legitimación en la causa de los poseedores. Características y requisitos para la valoración del dictamen pericial sobre perjuicios materiales.

Otra providencia

- Sentencia de 20 de febrero de 2014, Rad. 28710, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, A.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.

Caso Ortiz Lemos **(operación militar, Barbacoas, Nariño)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B **Sentencia de 28 de mayo de 2015, Rad. 35913** **M. P. Danilo Rojas Betancourth**

El día 22 de mayo de 2001, el Ejército Nacional en desarrollo de la operación militar helicoptada «Tsunami», realizó el descenso de sus tropas en el inmueble de propiedad de José Gabriel Ortiz Lemos sin su autorización, ubicado en zona urbana del municipio de Barbacoas (Nariño), en donde permanecieron por alrededor de 15 días.

Una vez las Fuerzas Militares abandonaron el municipio, el grupo guerrillero de las FARC regresó para tomar represalias contra las personas que participaron en el operativo, dentro de las cuales se encontraba José Gabriel Ortiz Lemos quien fue forzado a abandonar el pueblo.

Consideraciones jurídicas

Las amenazas recibidas en contra de la vida de José Gabriel Ortiz Lemos, las cuales motivaron su salida forzada del municipio de Barbacoas (Nariño) fueron consecuencia de la concreción de un riesgo excepcional, generado por el Ejército Nacional al ocupar transitoriamente el predio de su propiedad para el desarrollo de una operación militar.

Por cuenta de la actuación de la entidad demandada, el inmueble de José Gabriel Ortiz Lemos se convirtió en un bien representativo de la institucionalidad del Estado y su propietario en un auxiliar del Ejército Nacional.

En esta situación, el demandante y sus bienes quedaron expuestos al riesgo de sufrir amenazas y ataques de la guerrilla, el cual efectivamente se concretó cuando miembros de esta organización armada lo obligaron a desplazarse en represalia por la supuesta colaboración prestada a las fuerzas militares. Por esta razón, se consideró que el daño le resultaba imputable a la entidad.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia apelada que condenó al Estado en relación con los perjuicios.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales.

Condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

Aclaración de voto del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero

No se debió dar aplicación a la categoría desarrollada como riesgo-conflicto, debido a que la responsabilidad del Estado en estos casos debe estar vinculada al título clásico de imputación conocido como riesgo excepcional.

La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que en caso de ataques terroristas, la responsabilidad del Estado se configura en aplicación de los presupuestos de la teoría del riesgo excepcional y en el presente caso se encuentra demostrado que el daño fue causado por un acto terrorista dirigido contra la institución policíva, la cual constituye un organismo representativo de la administración.

A pesar de tratarse del hecho de un tercero, los perjuicios ocasionados son endilgables al Estado, ya que bajo esas especiales circunstancias se generó una carga que el particular no tenía la obligación o el deber de soportar.

La anterior aclaración es con el fin de evitar que la aplicación de una teoría basada en riesgo-conflicto abra la posibilidad a que cualquier acto que ocurra en una zona en la que el orden público se haya visto alterado, comprometa la responsabilidad del Estado bajo un régimen objetivo de imputación.

Aunque los hechos que fundamentan la demanda, en el presente caso, se desarrollaron en una zona de conflicto, que generaba una situación de riesgo para la población, al presentarse la presencia del Ejército Nacional en la zona, se encuentra comprometida la responsabilidad del Estado, sin que el fundamento de dicha imputación sea exclusivamente el contexto del conflicto armando en tal ubicación geográfica, sino que resulta suficiente la confrontación de los hechos con los presupuestos de la teoría del riesgo excepcional.

Aclaración de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo

La responsabilidad estatal debió ser analizada y fundamentada desde el artículo 90 constitucional, el cual propende por la reparación de los daños antijurídicos causados a los particulares, cuando de los elementos probados se encuentre su imputabilidad a la administración.

Se trata de hacer efectiva la cláusula general de responsabilidad inmersa en dicho artículo.

La utilización de los tradicionales regímenes de responsabilidad, además de restarle fuerza normativa al contenido del artículo 90 constitucional, producen en la práctica una valoración de la conducta causante del daño, como fuente o exculpación de responsabilidad.

Otras providencias

- Auto de 26 de julio de 2011, Rad. 41037, M.P. Enrique Gil Botero, S.V. Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

- Sentencia de 28 de febrero de 2013, Rad. 27959, M.P. Danilo Rojas Betancourth (E), A.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.

Caso Ocampo Ospina

(zona de despeje)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 16 de julio de 2015, Rad. 34046
M. P. Hernán Andrade Rincón (E)

En el mes de diciembre de 1999, Francisco José Ocampo Ospina perdió la explotación agrícola y ganadera de unos predios de su propiedad ubicados en el municipio de Mesetas (Meta), como consecuencia de la ocupación del municipio por parte de miembros de las FARC y el retiro de la Fuerza Pública y de los funcionarios judiciales y administrativos debido a la fijación de la zona de distensión por parte del Gobierno Nacional.

Consideraciones jurídicas

A través de las medidas que adoptó el Gobierno Nacional en el sentido de anunciar, declarar, crear actos administrativos y poner en marcha la llamada «zona de despeje», se configuró en nombre del actor un daño especial, el cual se concretó con la imposibilidad de continuar ejerciendo su derecho de posesión sobre los predios ubicados en el municipio de Mesetas (Meta), debido a las amenazas de las FARC que lo obligaron a abandonar las tierras.

El demandante realizaba actividad ganadera en los predios que conformaban la finca denominada «La Hacienda» ubicada en el municipio de Mesetas (Meta) que poseía, sin embargo, tuvo que abandonarlos por amenazas provenientes de las FARC. Se vio forzado a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de actividades económicas habituales porque su vida, integridad física, seguridad o libertad personales se encontraban directamente amenazadas, con ocasión del conflicto armado interno y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Las FARC transgredieron las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario al obligar al señor José Ocampo Ospina a abandonar el territorio donde ejercía su actividad económica en forma permanente.

Sentido de la decisión

Revocó el fallo de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad del Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigara penalmente las posibles violaciones al DIH cometidas por las FARC por el desplazamiento forzado del señor Francisco José Ocampo Ospina y; (ii) solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la realización de un informe especial relativo a las violaciones a los derechos humanos y al DIH que se hubieran podido cometer con ocasión de la zona de distensión y que se efectuaran, por parte de ese organismo, las recomendaciones y se ordenaran las medidas a las cuales hubiere lugar.

Otras providencias

- **Sentencia de 2 de septiembre de 2013, Rad. 27553, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.**
- **Auto de 22 de noviembre de 2012, Rad. 40177, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.**

Caso Sánchez Valbuena y otros

(amenazas de la guerrilla)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 10 de agosto de 2015, Rad. 49724
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 6 de septiembre de 2008, Orlando Simón Sánchez Valbuena sufrió un atentado contra su vida por parte de miembros de un grupo armado insurgente. Su hermano lo llevó a al Hospital Universitario del Valle y luego empezó a recibir amenazas en las que le solicitaban una suma de dinero, situación que denunció ante las autoridades a las que les solicitó protección. Por lo anterior, Octavio Simón Sánchez Valbuena se vio obligado a desplazarse de su lugar de residencia.

Consideraciones jurídicas

Aproximación al tratamiento del desplazamiento forzado - Reiteración jurisprudencial y evolución legal (Ley 387 de 1997 y Decreto 2569 de 2000) - Consagración en el ordenamiento convencional: Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra. Desplazamiento forzado es una situación fáctica, pero no es una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución - Jurisprudencia de la Corte IDH. Precedente constitucional: derechos amenazados cuando se presenta un desplazamiento forzado.

Los elementos que se deben acreditar para estudiar la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado son: i) coacción traducida en la necesidad imperiosa del afectado; ii) amenaza o vulneración de derechos fundamentales; iii) hechos determinantes (conflicto armado interno, disturbios, tensión generalizada, etc.) que afecten el orden público.

Posición de garante. Se descarta la falla en el servicio toda vez que se demostró que no existía una situación de orden público o conflicto armado en la zona, y que la situación como tal se trató de un asunto netamente privado en el que están comprometidos los miembros de una misma familia.

Conceptualización y aproximación del criterio «daño especial». No se evidenció que las amenazas fueran consecuencia de la condición de líder que supuestamente tenía Octavio Simón Sánchez Valbuena.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda en el sentido de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del Interior y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Valoración probatoria de los documentos aportados en copia simple.

Otra providencia

- **Sentencia de 19 de junio de 2013, Rad. 28192, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.**

Caso Cáceres Silva

(masacre de La Gabarra, Norte de Santander)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

Sentencia de 7 de septiembre de 2015, Rad. 48995

M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 21 de agosto de 1999, Jairo Cáceres Silva fue lesionado como consecuencia del ataque producido por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que se encontraban en el perímetro urbano del corregimiento de la Gabarra del municipio de Tibú (Norte de Santander).

Consideraciones jurídicas

El Estado no cumplió con deberes normativos pues no prestó servicio de vigilancia urbana y rural que le correspondía prestar en forma permanente e ininterrumpida; omisión del deber de diseñar las estrategias, protocolos y políticas de seguridad dirigidos a reducir los riesgos a los que normalmente se encontraban expuestos los habitantes.

Tampoco cumplió con el deber de prevenir y controlar la comisión de delitos en el sector de La Gabarra - Directa de la omisión, la inactividad y la indiferencia de la fuerza pública frente a la situación de riesgo, inminente y altísimo, al que se encontraba expuesta la población de La Gabarra. No se configuró el hecho del tercero como causal que exime de responsabilidad al Estado en la medida en que este incumplió sus deberes de seguridad y vigilancia que le corresponde prestar en todo el territorio colombiano sin lugar a discriminación de ningún tipo.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) correr traslado a la Fiscalía General de la Nación, a la Justicia Penal Militar y a la Procuraduría General de la Nación de los hechos reportados en el presente asunto, para que se investiguen las circunstancias en que tuvieron lugar las 3 incursiones «sistemáticas» de las AUC, llevadas a cabo en el corregimiento de La Gabarra los días 29 de mayo de 1999, 17 de julio de 1999 y 21 de agosto de 1999, en las que posiblemente hubo participación de manera facilitadora de los miembros de la Fuerza Pública; y (ii) correr traslado a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la situación de conflicto generalizado de la población de La Gabarra y Tibú, derivada de los plantíos de coca y de las luchas entre los grupos armados al margen de la ley que operan en el sector y se disputan el control territorial para mantener dichos plantíos.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Valoración probatoria de los documentos aportados en copia simple

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Orden para proferir sentencias-Sujeción al artículo 18 de la Ley 446 de 1998. Principio de

precaución-Improcedencia en el ámbito del derecho de daños. «Acto de lesa humanidad»-No es asimilable a «crimen de lesa humanidad». Declaraciones extrajuicio-No sirven para acreditar parentesco ni siquiera como prueba sumaria porque la ley expresamente no lo autoriza.

Caso Ronderos Torres **(toma de la Cruz Roja, Bogotá)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 22 de octubre de 2015, Rad. 33977
M. P. Hernán Andrade Rincón

El 14 de diciembre de 1999, un grupo de personas ocupó las instalaciones del Comité Internacional de la Cruz Roja (en adelante CICR), ubicado en la carrera 14 81-09 de Bogotá, el cual se encontraba en diagonal del Hotel Saint Simón -carrera 14 81-34 y que había sido tomado en arrendamiento por Carlos Eduardo Ronderos Torres y administrado por la sociedad Administradora Hotelera S.S. Ltda.

La toma de las referidas instalaciones se produjo por un grupo de 15 a 20 personas, pero, posteriormente, ese número se incrementó hasta llegar a 800 personas, entre hombres, mujeres y niños.

Luego de haber transcurrido más de un año y medio de ocupar ese grupo de personas las instalaciones del CICR, esta decidió trasladar su sede a otro lugar y, una vez el edificio fue desocupado, se autorizó el tránsito de vehículos por el sector.

Consideraciones jurídicas

El daño padecido por los demandantes deviene imputable jurídicamente a título de falla del servicio. Se incumplieron los deberes de protección y seguridad que les han sido encomendados constitucional y convencionalmente respecto de la población desplazada que fueron descritos en esta sentencia.

También se declaró la responsabilidad del Estado a título de daño especial porque se encontraba acreditado que el daño que originó la presente acción tuvo lugar en el marco del cierre de la vía por un grupo numeroso de personas desplazadas. Circunstancia que –como se dijo–, afectó la explotación económica del hotel que habían tomado en arriendo.

Asimismo, teniendo en cuenta que, dadas las especiales circunstancias de vulnerabilidad de esa población resultaba improcedente su desalojo del lugar, la Sala encuentra en este caso que se produjo un daño especial a los demandantes, aspecto que, al estar suficientemente probado en el proceso, impone a la Sala la necesidad de declarar la existencia de responsabilidad en cabeza de la Nación colombiana.

Sentido de la decisión

Revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de los demandantes.

Caso Morales Velásquez

(zona de despeje)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 14 de marzo de 2016, Rad. 40744
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 30 de marzo de 2000, miembros del grupo armado insurgente FARC hurtaron 60 cabezas de ganado de la finca de Ángel María Morales Velásquez que colindaba con dos municipios de la entonces zona de despeje, por ello el señor Morales Velásquez interpuso las medidas pertinentes.

Cinco días después regresaron los miembros de las FARC y hurtaron otros bienes y amenazaron a Ángel María Morales Velásquez quien solicitó protección sin obtener respuesta alguna. Por lo anterior, se vio obligado a salir de su domicilio.

Consideraciones jurídicas

Aproximación al tratamiento del desplazamiento forzado. Reiteración jurisprudencial y evolución legal (Ley 387 de 1997 y decreto 2569 de 2000) - Consagración en el ordenamiento convencional: protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra. Desplazamiento forzado es una situación fáctica, pero no es una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución – jurisprudencia de la Corte IDH. Precedente constitucional: derechos amenazados cuando se presenta un desplazamiento forzado.

Elementos que se deben acreditar para estudiar la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado: i) coacción traducida en la necesidad imperiosa del afectado; ii) amenaza o vulneración de derechos fundamentales; iii) hechos determinantes (conflicto armado interno, disturbios, tensión generalizada, etc.) que afecten el orden público.

Responsabilidad del Estado cuando se produce un desplazamiento forzado. Falla en el servicio por incumplimiento o cumplimiento defectuoso de obligaciones convencionales, constitucionales y legales.

Desplazamiento forzado en el ámbito del derecho internacional- Principios-Precedentes Corte IDH: el desplazamiento despliega una serie de efectos negativos en la órbita de otros derechos reconocidos convencionalmente (ej. Derecho a la libre circulación y residencia, caso María Mejía contra Guatemala)

Se encontró acreditada la existencia y prolongación en el tiempo de la denominada zona de despeje, así como el territorio que esta comprendía, concretamente se estableció que la finca del actor colindaba con dos municipios que integraban la zona de distensión.

Se demostró también que el municipio de San Juan de Arama era zona de «total influencia de la subversión».

Se retoman los fallos relativos a la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos ocurridos en la zona de despeje.

Se estructura la responsabilidad del Estado por la omisión y desconocimiento de sus deberes de protección a la población civil, seguridad y protección; aunado al conocimiento previo del hurto de ganado.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia por la cual se condenó al Estado en lo relacionado con el pago de perjuicios y declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) enviar copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica, (ii) difundir la sentencia en medios de comunicación durante un año; (iii) enviar copia de la sentencia a la Fiscalía General de la Nación para que determine lo relativo a la responsabilidad; (iv) exhortar al Gobierno para que acuda ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; (v) reconocer a los familiares como víctimas del conflicto armado interno y (vi) rendir informes periódicos de seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

Salvamento de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Responsabilidad por contexto-Los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado deben estar acreditados. Zona de distensión-El predio no se encontraba en la zona de distensión. Zona de distensión-Incidencia del fallo de constitucionalidad. Control oficio de convencionalidad-Reiteración aclaración de voto 38039/2016. Aplicación del CGP- Reiteración salvamento de voto 48842/2016. Medidas de reparación no pecuniarias- Reiteración salvamento de voto 48842/2016. Posición de garante-Reiteración aclaración de voto 33494/2016. Principio de precaución-Reiteración aclaración de voto 48995/2015. Notas de prensa-Reiteración aclaración de voto 51388/2015.

Caso Cooperativa Multiactiva de Vecinos y Amigos

(«colaboradores» de las FARC)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 1 de agosto de 2016, Rad. 36080 (acumulado)
M. P. Danilo Rojas Betancourth

Entre los años 1992 y 1993, los demandantes constituyeron la Cooperativa Multiactiva de Vecinos y Amigos, a través de la cual suscribieron un crédito hipotecario para el proyecto de vivienda «Inaia Sue», ubicado en Tenjo, Cundinamarca. El 30 de septiembre de 1997, el DAS realizó un operativo de inspección judicial en el conjunto residencial porque se sospechaba que la Cooperativa estaba integrada por «colaboradores de las FARC». El director del DAS divulgó esta información en los medios de comunicación.

El 16 de noviembre de siguiente, miembros del grupo armado denominado «Colombia sin guerrilla» –COLSINGUE– dispararon contra la unidad residencial y asesinaron al vigilante Leonardo Tibaquirá. Los agresores dejaron unos panfletos dirigidos a los habitantes del conjunto «Inaia Sue», les daban un plazo de 24 horas para desplazarse a otro lugar, pues los habían declarado «objetivo militar».

Consideraciones jurídicas

No hay prueba de la existencia de una amenaza o advertencia que indicara que los habitantes del conjunto «Inaia Sue» podrían ser víctimas de un atentado por grupos de autodefensas. Tampoco se evidenció que se haya solicitado algún amparo especial por parte de las personas que resultaron afectadas con el ataque paramilitar. Los señalamientos públicos del director del DAS a los habitantes del conjunto residencial como «colaboradores de las FARC», los expuso a un riesgo que no tenían por qué soportar. Esta circunstancia era suficiente para que las demandadas tomaran las medidas necesarias para procurar la protección de los habitantes del conjunto «Inaia Sue».

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró solidariamente responsables al Departamento Administrativo de Seguridad –DAS– y a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a los demandantes.

Aclaración de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo

No se requiere analizar la responsabilidad del Estado con base en apreciaciones de índole subjetiva, sino simplemente, con apoyo del artículo 90 constitucional. Lo contrario, es decir, la utilización de los tradicionales regímenes de responsabilidad, además de restarle fuerza normativa al contenido del artículo 90 constitucional, producen en la práctica una valoración de la conducta causante del daño, lo que, como se ha visto, aparte de desbordar el papel del juez de la responsabilidad, puede comprometer los juicios que corresponden al juez de la repetición.

Caso Restrepo García (fiscal amenazado y desplazado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 5 de diciembre de 2016, Rad. 39977
M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

El 3 de noviembre de 1999, José Gabriel Restrepo García y su familia debieron salir del país y asilarse en el exterior por amenazas recibidas con ocasión de las investigaciones que adelantaba contra miembros de la fuerza pública, involucrados en los homicidios de Alex Oriol Lopera Díaz, Luis Fernando Londoño Gómez y Manuel José Jaramillo Giraldo.

Consideraciones jurídicas

La salida del país y exilio en el exterior de José Gabriel Restrepo García y su familia tuvo como causa el peligro que corrían sus vidas por las investigaciones penales en contra del exmayor del Ejército David Hernández Rojas. Aunque la Fiscalía conocía de la gravedad de los hechos investigados por Restrepo García y el riesgo en el que estaba incurso, omitió brindarle las condiciones de seguridad necesarias.

La Fiscalía General de la Nación incurrió en falla del servicio, pues omitió proporcionar mecanismos de seguridad y protección a José Gabriel Restrepo García, esto provocó el desplazamiento forzado del fiscal y de su familia.

Sentido de la decisión

Revocó la decisión que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Condenó a la Nación-Ministerio de Defensa, Fiscalía General de la Nación y a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional por el desplazamiento forzado y asilo en el exterior del exfiscal José Gabriel Restrepo García.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante.

Como medidas de no repetición, ordenó: a la Fiscalía General de la Nación: (i) realizar una revisión del sistema de protección de fiscales, investigadores y funcionarios de la Dirección Nacional de Protección y Asistencia; (ii) publicar y difundir la sentencia, y (iii) instruir sobre los procedimientos eficaces y rápidos que los servidores deben seguir ante situaciones de riesgo extraordinario, extremo o amenaza. Al Ejército Nacional: (i) revisar los establecimientos de reclusión de las guarniciones militares para garantizar el cumplimiento de las condenas y medidas de aseguramiento en condiciones de seguridad; (ii) publicar la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, y (iii) realizar un acto público de petición de excusas, previa autorización a los demandantes.

Aclaración de voto del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero

No debieron ser invocadas y aplicadas las disposiciones que sobre el tema de aclaración de providencias existían en el Código de Procedimiento Civil, sino las normas previstas en el Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, por cuanto dicha normativa procesal entró en vigencia para esta jurisdicción el 1° de enero de 2014 y la petición de aclaración se formuló con posterioridad a esta fecha.

Caso Muñetón Valencia y otros

(desplazamiento forzado de líder social)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

Sentencia de 31 de agosto de 2017, Rad. 41187

M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 24 de septiembre de 1998, en el sur del departamento de Bolívar y el Magdalena Medio, se llevó a cabo un éxodo masivo hacia la ciudad de Barrancabermeja, debido a las quejas de campesinos víctimas de torturas, asesinatos y masacres por parte de grupos paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC. Se constituyó la «Mesa Regional de Trabajo por la Paz del Magdalena medio» entre el Gobierno Nacional de la época y los campesinos y, posteriormente, se celebró un acuerdo sobre las condiciones de seguridad y prevención del desplazamiento forzado.

El 10 de octubre de 1999, en el municipio de San Pablo, Bolívar, uno de los líderes del éxodo campesino, Eofran Muñetón Valencia, sufrió un atentado y su familia fue víctima de desplazamiento forzado.

Consideraciones jurídicas

La irrupción en 1998 del éxodo campesino del Magdalena Medio era un hecho notorio, que obligó al gobierno de la época a instalar una Mesa Regional de diálogo. Ello causó el incremento de la escala de violencia de los grupos armados en los municipios de influencia.

Los daños antijurídicos sufridos por Eofran Muñetón Valencia son imputables a las entidades demandadas por omisión en el deber de garantía y en virtud de una infracción de respeto. Fue precisamente la conducta negligente de la fuerza pública la que permitió que se planearan y ejecutaran actos gravísimos que pusieron en peligro los mínimos bienes jurídicos de la población civil.

La Nación-Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Ejército Nacional incurrió en una falla del servicio pues omitió proteger y brindar seguridad.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y perjuicios materiales a favor del demandante.

Como garantías de no repetición, exhortó: i) a la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad, para que adopte las medidas necesarias para evitar, mitigar y disminuir el riesgo de afectación del derecho fundamental a la seguridad personal y la vida de defensores de derechos humanos, de cara a implementar de manera eficaz e integral el Acuerdo de paz con las FARC, ii) al Presidente de la República para que reglamente un nuevo sistema de prevención y alertas tempranas cuya finalidad sea la protección a defensores de derechos humanos y líderes sociales, y iii) al Director de la Unidad Nacional de Protección para que adopte, ajuste y materialice medidas especiales de prevención y protección con enfoque colectivo.

Caso Narváez Díaz

(desplazamiento forzado de informante de la Policía Nacional)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

Sentencia de 30 de noviembre de 2017, Rad. 47370

M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 21 de enero de 2001, Sixto Amadeo Narváez Díaz tuvo que abandonar su hogar en el municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, pues las FARC lo amenazaron por ser un informante de la Policía Nacional.

Consideraciones jurídicas

Sixto Amadeo Narváez Díaz estaba expuesto a un alto riesgo, por ser informante de la Policía Nacional. La entidad demandada tenía pleno conocimiento del mismo. Sin embargo, no adoptó las medidas de protección necesarias para salvaguardar su vida. Narváez Díaz acudió a la Fiscalía General de la Nación, para solicitar su inclusión en el Programa de Protección y Asistencia a Testigos, Víctimas e intervinientes en un proceso penal. La Fiscalía negó su petición y no le brindó la asesoría necesaria para que pudiera obtener una protección adecuada al riesgo.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró patrimonialmente responsables, a la Nación–Ministerio de Defensa, Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Moreno Zorro y otros

(desplazamiento forzado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 20 de marzo de 2018, Rad. 31539B
M. P. Danilo Rojas Betancourth

En diciembre de 1997, Wilson Martín Moreno Zorro, su compañera permanente y sus cinco hijos menores fueron obligados a abandonar su hogar ubicado en del municipio de El Capricho, Guaviare. Posteriormente, Moreno Zorro y su familia fueron inscritos en el Registro Único de Población Desplazada y recibieron ayuda económica del Ministerio del Interior para un proyecto productivo en Bogotá. En septiembre de 1999, intentaron regresar a su hogar, pero fueron desplazados nuevamente y tuvieron que volver a Bogotá. En esta ciudad, se establecieron en una vivienda muy precaria mientras esperaban recibir ayuda humanitaria de emergencia. El 8 de marzo siguiente, la vivienda se incendió y los cinco menores fallecieron.

Consideraciones jurídicas

Quedó probado que los hechos habrían podido evitarse si un adulto hubiera estado en la vivienda antes del incendio. Por ello, este hecho no resulta imputable a la Red de Solidaridad Social, entidad encargada de brindar atención humanitaria a la población desplazada.

Aunque la administración incurrió en una omisión al no ofrecer oportunamente asistencia humanitaria de emergencia a Wilson Martín Moreno Zorro y su familia, para instalarse transitoriamente en una vivienda digna, esta no fue la causa adecuada de la muerte de los niños.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social es responsable por la vulneración de los derechos de Wilson Martín Moreno Zorro a una vivienda digna, a escoger su lugar de domicilio y a circular libremente por el territorio nacional. Al no recibir una pronta asistencia humanitaria, se vio forzado a refugiarse en una vivienda inadecuada e insegura para él y su familia.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Condenó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Caso Mosquera Rojas y otros

(desplazamiento forzado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A

Sentencia de 25 de julio de 2019, Rad. 50364

M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

El 25 de marzo de 2007, en la vereda «Ojos Claros» del municipio de Remedios, Antioquia, Carlos Mario García murió en un supuesto enfrentamiento con miembros del Ejército Nacional, mientras que su amigo José Yadir Mosquera Rojas, quien lo acompañaba, habría sido víctima de detención arbitraria y de una tentativa de homicidio por parte de los mismos uniformados. Mosquera Rojas escapó, pero se vio obligado a desplazarse junto con su familia.

Consideraciones jurídicas

Aunque las pruebas demuestran que los uniformados son responsables por el homicidio de Carlos Mario García, pero no por la detención arbitraria y la tentativa de homicidio de José Yadir Mosquera Rojas, se acreditó que este hecho violento forzó el desplazamiento temporal de las familias de la vereda «Ojos Claros» del municipio de Remedios, Antioquia, pues pese a no recibir amenazas directas, la muerte de Carlos Mario García causó incertidumbre y zozobra en la población.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional por el desplazamiento forzado de los demandantes.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a los demandantes.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) comunicar la providencia a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, y (ii) publicar un aviso en dos periódicos de amplia circulación nacional.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Declaró la caducidad del término para formular la demanda de reparación directa por los hechos de detención arbitraria y tentativa de homicidio.

Otra providencia

- **Auto de 30 de noviembre de 2022, Rad. 67604, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. A.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.**

Caso Sierra García y otro

(secuestro extorsivo y desplazamiento posterior)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 22 de octubre de 2020, Rad. 61767
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 19 de abril de 1992, un grupo armado al margen de la ley secuestró a Juan Nepomuceno Sierra García y su hijo Juan Carlos Sierra Carmona. Después de su liberación, fueron amenazados y desplazados del municipio de Fundación, Magdalena.

Consideraciones jurídicas

En cuanto a las pretensiones derivadas de los delitos de desplazamiento forzado y secuestro extorsivo, la parte demandante tuvo conocimiento el 19 y 26 de abril de 1992, respectivamente. Por ello la ley aplicable para contar la caducidad es el Código Contencioso Administrativo, según el cual, los términos vencieron el 20 y 27 de abril de 1994. Como la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 27 de octubre de 2014 y la demanda el 24 de abril de 2015, operó el fenómeno preclusivo de la caducidad.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró probada la excepción de caducidad.

Condenó a la parte demandante a pagar a favor de la parte demandada una suma por concepto de agencias en derecho.

Caso Chacón Gallego y otros **(homicidio y desplazamiento forzado)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A

Auto de 5 de febrero de 2021, Rad. 66237

M. P. José Roberto Sáchica Méndez

El 22 de febrero de 1997, miembros de las AUC, que se identificaron como agentes del F-2 de la Policía Nacional, irrumpieron en la casa de Marta Inés Gallego Londoño en Guarne, Antioquia. Los hombres a María José Chacón Gallego ya su compañero permanente Fabián Humberto Arboleda Hurtado, pues este había pertenecido al M-19. Los hombres le dispararon a María José Chacón Gallego en la puerta de su casa, desde entonces, su madre, su compañero permanente y su hijo tuvieron que abandonar su hogar.

Consideraciones jurídicas

La parte actora pudo advertir la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado, por acción, en la muerte de Chacón Gallego. Sin embargo, para el momento en que radicaron la solicitud de conciliación extrajudicial (14-09-2017) y la demanda (24-08-2018) ya había operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

Se encontró probada la excepción de caducidad frente al desplazamiento forzado de la familia de la víctima. Como varios de los integrantes de las AUC se acogieron al proceso de Justicia y Paz, a partir de este momento, los demandantes pudieron acceder a la administración de justicia.

Sentido de la decisión

Revocó la decisión y declaró probada la excepción de caducidad.

Aclaración de voto de la Magistrada María Adriana Marín

No comparte las reglas y subreglas que fueron adoptadas, para el cómputo de la caducidad, en particular, porque la misma jurisprudencia había generado la convicción a las partes de que, tratándose de graves violaciones de derechos humanos, no caducaban las acciones reparatorias.

Caso Jaramillo Basa y otros

(desplazamiento forzado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 5 de marzo de 2021, Rad. 64563
M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

El 20 de julio de 2002, miembros de las AUC ingresaron al predio de Héctor Enrique Jaramillo Basa en la vereda Las Flores en el municipio de Villanueva, Guajira. Los paramilitares señalaron a Jaramillo Basa y su familia de ser colaboradores de la guerrilla, les dijeron que tenían que desalojar el lugar en las 24 horas siguientes y hurtaron el ganado que había en el predio.

Consideraciones jurídicas

Si bien la fuerza pública tiene un deber general de protección de la vida de todos los residentes del territorio nacional, para que se configure la omisión del Estado, la administración debe conocer la situación de amenaza o peligro, ya sea porque el interesado solicitó protección especial, o porque su vulnerabilidad es evidente. No se demostró ninguna de esas situaciones. Tampoco se probó que se hayan presentado otros hechos de desplazamiento en la zona antes del 20 de julio de 2002. Los hechos ocurridos no eran previsibles, por tanto, no se puede afirmar que el Estado omitió adoptar medidas para evitarlos.

Sentido de la decisión

Confirmó la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Otras providencias

- [Sentencia de 05 de marzo de 2021, Rad. 62255, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, A.V. Magistrada María Adriana Marín.](#)
- [Sentencia de 13 de agosto de 2021, Rad. 64893, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.](#)
- [Sentencia de 24 de abril de 2017, Rad. 36573, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.](#)

Caso Valencia Mora y otros **(desplazamiento forzado del pueblo Embera Katío)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 2 de junio de 2021, Rad. AG 00046-01
M. P. Alberto Montaña Plata

El 1 de diciembre de 2012, el pueblo Embera Katío se desplazó forzosamente desde el resguardo indígena Mondó Mondocito hasta el municipio de Tadó, Chocó, por el confinamiento que sufría por el conflicto armado en su territorio. Durante el desplazamiento, cuatro personas y un menor murieron por patologías graves.

Consideraciones jurídicas

El abandono del Ejército al pueblo Embera durante el desplazamiento y la negativa expresa de asumir la recuperación del control territorial, supusieron el incumplimiento de su deber de prevenir el desplazamiento y proteger al pueblo desplazado. Esta falla permite imputarle a esa demandada el daño ocasionado al pueblo Embera Katío por el desplazamiento.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones. Condenó a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios inmateriales a favor de los miembros de la comunidad demandante.

Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: i) publicar un resumen de la providencia en un periódico de amplia circulación; ii) celebrar un acto público de excusas públicas al pueblo Embera Katío del resguardo Mondó Mondocito en el que se pida perdón públicamente; iii) concretar un acto de armonización por la muerte de los menores Luz Clarita Oki y Leiver Duave Duave.

Salvamento de voto del Magistrado Martín Bermúdez Muñoz

En este caso se debió revocar la sentencia de primera instancia y negar las pretensiones de la demanda porque: (i) la parte actora no acreditó que el desplazamiento sufrido por las personas integrantes del grupo demandante hubiese sido causado por la omisión de las entidades estatales demandadas; y (ii) al tratarse de daños sufridos por víctimas del conflicto, sin estar probados hechos u omisiones de agentes estatales que determinen la responsabilidad del Estado en los términos del artículo 90 CN, su reparación procede en los términos previstos en la Ley de Víctimas y el Acto Legislativo 01 de 2017. De otra parte, no comparto las consideraciones que se presentan en la sentencia respecto de la condena por daños a bienes constitucionalmente protegidos.

Caso Ávila de Lizarazo

(desplazamiento forzado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 2 de junio de 2021, Rad. 41268 (acumulado)
M. P. Alberto Montaña Plata

En 1998, grupos paramilitares desplazaron forzosamente a Rosa Delia Ávila de Lizarazo y William Jimmy Lizarazo Ávila de sus predios destinados a producción ganadera, en el municipio de Puerto López, Meta. Por estos hechos, el juez de primera instancia profirió tres sentencias: (i) el 15 de mayo de 2011, declaró probada la excepción de caducidad y negó las pretensiones, pues la acción se presentó dos años después del acaecimiento del desplazamiento forzado; (ii) el 10 de junio de 2014, negó las pretensiones de la demanda. Determinó que era un daño continuado y que el término debía contarse desde la fecha de la desmovilización de los grupos al margen de la ley, razón por la cual, no estaba caducada la acción y, (iii) el 8 de abril de 2015, negó las excepciones propuestas y las pretensiones de la demanda.

Consideraciones jurídicas

No se allegaron elementos suficientes para imputarle responsabilidad al Estado, porque no existen pruebas sobre el conocimiento que tenían las autoridades de las amenazas particulares contra los demandantes para la época en que inició el desplazamiento. Se desconocen las razones por las cuales solo tres años después denunciaron la situación que padecían ante las autoridades.

Sentido de la decisión

Confirmó las sentencias de primera instancia de 10 de junio de 2014 y 8 de abril de 2015 que negaron las pretensiones de la demanda.

Revocó la sentencia de 15 de mayo de 2011, que declaró probada la excepción de caducidad, y en su lugar, negó las pretensiones.

Salvamento de voto del Magistrado Martín Bermúdez Muñoz

No compartió la decisión de negar las pretensiones de la demanda. La Sala debió rechazarlas porque se configuró la caducidad de la acción.

Caso Flórez Ortiz y otros **(homicidio y desplazamiento forzado)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A

Auto de 16 de julio de 2021, Rad. 66931

M. P. José Roberto Sáchica Méndez

El 14 de abril de 1999, miembros de las AUC, Bloque Metro, irrumpieron en la vivienda de Jaime de Jesús Flórez Ortiz y su esposa Luz Marina Herrera Gallego, en el municipio de Guarne, Antioquia. Los paramilitares retuvieron a Flórez Ortiz y lo subieron en una camioneta junto con Ramiro de Jesús Flórez y Nelson Antonio Hincapié Hurtado. Posteriormente, los tres fueron asesinados. Por temor a que se repitiera la visita de los paramilitares, Luz Marina Gallego abandonó su vivienda por seis meses, hasta que tuvo que retornar.

Consideraciones jurídicas

Los demandantes solicitaron la declaratoria de responsabilidad del Estado por la muerte de las víctimas, por haber omitido su deber de protección. El término de caducidad de dos años previsto en la ley, se debe contar desde cuando los demandantes conocieron o debieron conocer el hecho y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial al Estado. En ese sentido, desde el 14 de abril de 1999, la parte actora tuvo conocimiento de que la muerte de Flórez Ortiz había sido consecuencia, supuestamente, de la omisión de las autoridades, por lo que la oportunidad para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa caducó el 14 de abril de 2001.

Sentido de la decisión

Confirmó el auto que declaró probada la excepción de caducidad.

Aclaración de voto de la Magistrada María Adriana Marín

No comparte las reglas y subreglas que fueron adoptadas, para el cómputo de la caducidad, en particular, porque la misma jurisprudencia había generado la convicción a las partes de que, tratándose de graves violaciones de derechos humanos, no caducaban las acciones reparatorias.

Caso Cárdenas Gómez

(juez de instrucción penal militar amenazada)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

Sentencia de 26 de enero de 2022, Rad. 49824

M.P. Martín Bermúdez Muñoz

Martha Patricia Cárdenas Gómez, se desempeñó como Juez 58 de Instrucción Penal Militar entre 13 de enero de 2003 y 1 de marzo de 2005. Por el ejercicio de sus funciones, la juez recibió numerosas amenazas contra su vida de uniformados vinculados a procesos judiciales y algunos de sus superiores. El 27 de enero de 2003, la funcionaria informó al Ministerio de Defensa las amenazas recibidas. Entre enero y febrero de 2005, un militar amenazó a la juez, por ello, el 28 de enero de 2005, presentó renuncia al cargo y salió del país, junto a su familia, en busca de asilo en Italia, estatus que recibió el 22 de septiembre de 2005.

Consideraciones jurídicas

El Ejército conocía las amenazas y la situación de riesgo de la demandante y, pese a ello, no adoptó las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de ella y las de su familia, para que ejerciera su cargo. El daño resulta imputable a la entidad demandada, pues el desconocimiento del deber de seguridad y la desprotección de la juez Cárdenas Gómez motivó el exilio forzado del grupo familiar ante el miedo derivado de las amenazas.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aclaración de voto del Magistrado Fredy Ibarra Martínez

La decisión es la que en derecho debía adoptarse. Discrepó de la valoración de la prueba documental en cuanto a la calidad de refugiados de los demandantes, por cuanto según el artículo 260 del CPC no podía efectuarse una traducción libre del documento presentado en italiano con los medios tecnológicos disponibles en la internet, sino como lo establece la norma se debía acudir a la correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de esta prueba de la parte demandada.

Aclaración de voto del Magistrado Alberto Montaña Plata

En la valoración de la prueba de la concesión de asilo, se recurrió a un traductor online para asegurarse de lo que decía el documento oficial del país de recepción. Creo que esa manera de acceder al contenido de un medio probatorio debe ser vista con precaución. Los documentos oficiales de otro estado, escritos en una lengua distinta al español deben ser traducidos por un traductor oficial. En este caso había otros medios de prueba que permitían alcanzar la certeza del asilo, por lo que su valoración a partir de la traducción libre no cambió la decisión que, en todo caso, se podía adoptar.

Otra providencia

- **Sentencia de 15 de julio de 2022, Rad. 56855, M.P. José Roberto Sáchica Méndez.**

Caso López (desplazamiento forzado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B **Sentencia de 26 de enero de 2022, Rad. 56721** **M. P. Fredy Ibarra Martínez**

El 3 de mayo de 2002, guerrilleros de las FARC llegaron a la finca de José Agustín López, en Doncello, Caquetá y lo amenazaron de muerte si no les pagaba una suma de dinero. El 7 de mayo siguiente, López presentó una denuncia ante el GAULA del Ejército Nacional con sede en Florencia, Caquetá, por el delito de extorsión y afirmó que los subversivos le robaron cien reses de su finca. Las autoridades detuvieron a los extorsionistas. Posteriormente, según el demandante, el GAULA le aconsejó abandonar el departamento del Caquetá.

Consideraciones jurídicas

No se probó que el GAULA haya recomendado al demandante abandonar su finca. Tampoco existe prueba de que José Agustín López haya elevado alguna solicitud verbal o escrita ante el Ejército Nacional para solicitar protección personal y de sus bienes. No se acreditó que el Ejército Nacional desconociera su deber de protección, o que su actuar tuviera incidencia relevante en los hechos del desplazamiento.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Salvamento de voto parcial del Magistrado Martín Bermúdez Muñoz

No se debió declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación- Rama Judicial. Basta con que el demandante la vincule en sus pretensiones y afirme que un agente suyo fue el causante del daño.

Otra providencia

- **Sentencia de 18 de noviembre de 2021, Rad. AG 00436-02, M.P. Martín Bermúdez Muñoz.**

Caso Silva Mendivelso y otros

(masacre de «La Cabuya», Tame, Arauca)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 4 de mayo de 2022, Rad. AG 00025-01
M. P. Alberto Montaña Plata

El 19 y 20 noviembre de 1998, tropas del Ejército Nacional dejaron sin vigilancia los extremos del puente Gustavo Matamoros, que comunica los departamentos de Arauca y Casanare e instalaron retenes para prohibir el paso a la vereda «La Cabuya» del municipio de Tame, Arauca. Entre tanto, un grupo de paramilitares ingresó al caserío, registró las viviendas y degolló a siete personas. Por estos hechos, los habitantes de la vereda tuvieron que abandonar sus hogares y desplazarse a diferentes zonas del país.

Consideraciones jurídicas

Está plenamente demostrado que miembros del Ejército Nacional actuaron en colaboración con miembros de grupos al margen de la ley para perpetrar la masacre y que, varios agentes estatales recibieron condenas penales por su participación activa en los hechos.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) concertar con la comunidad lo decidido en primera instancia; (ii) enviar el expediente al Centro de Memoria Histórica; (iii) difundir y publicar la sentencia en la página web de la entidad condenada, y (iv) construir un monumento ampliamente visible en el caserío, en honor a las víctimas y se prometa la no repetición.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

No existe una tarifa probatoria para probar el desplazamiento o la calidad de desplazado, pues, la condición de víctima no se adquiere por virtud del acto formal de inscripción, sino por el hecho cierto del desplazamiento. Como está prescrito en el Decreto 4800 de 2011, y lo ha reiterado la Corte Constitucional y la Corte IDH, la calidad de víctima se adquiere cuando ocurre el hecho victimizante y no cuando este es registrado por el Estado.

Salvamento parcial de voto del Magistrado Martín Bermúdez Muñoz

Se debió declarar la improcedencia de la acción de grupo para reclamar perjuicios materiales como consecuencia del desplazamiento. Esto, debido a que los daños materiales sufridos por cada víctima son distintos y, por tanto, lo que procede es evaluar las condiciones particulares de cada actor para determinar la existencia y cuantificación de los perjuicios sufridos, lo cual no se puede estimar mediante esta acción indemnizatoria. Si bien no existe una tarifa probatoria para acreditar la condición de miembro de un grupo o de desplazado, sí existe la obligación de acreditar esta condición ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos. Por ello, no le es dable al juez no determinar cómo se probará esta condición de víctimas de desplazamiento.

Caso Urrea Posada

(desplazamiento forzado por las AUC)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

Sentencia de 4 de mayo de 2022, Rad. 54081

M. P. Fredy Ibarra Martínez

El 20 de enero de 2004, Rodrigo Urrea Duque puso en conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, Antioquia, las amenazas que recibió su familia por parte de las AUC. El 12 de febrero siguiente, la familia Urrea Posada (conformada por Haley Patricia Posada Gómez y Rodrigo Urrea Duque y sus hijos Juan Esteban, Juan Rodrigo y Luis Alejandro Urrea Posada) tuvo que dejar el municipio de San Carlos en un helicóptero. Posteriormente, el 7 de diciembre de 2004, la familia abandonó el país, por las amenazas contra sus vidas, seguridad, integridad personal y libertad. Los miembros de esta familia fueron acogidos en condición de refugiados en Canadá.

Consideraciones jurídicas

Los actores contaban con elementos de juicio idóneos y suficientes para demandar al Estado en ejercicio de la acción de reparación directa, desde el 12 de febrero de 2004, fecha en que abandonaron en un helicóptero el municipio de San Carlos, Antioquia, tal como se reportó en el polígrama elaborado por el comandante de la Estación de Policía San Carlos.

Así las cosas, el término para ejercer la acción de reparación directa transcurrió desde el 13 de febrero de 2004 hasta el 13 de febrero de 2006, pero la demanda de la referencia se interpuso el día 4 de diciembre de 2006, por tanto, se concluyó que la acción se presentó por fuera de la oportunidad legal prevista.

Sentido de la decisión

Revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, declaró probada la excepción de caducidad de la acción de reparación directa.

Salvamento de voto del Magistrado Alberto Montaña Plata

El desplazamiento es un tipo de migración forzada e implica una violación del principio de distinción del DIH. Agregó que la decisión pasó por alto que para este tipo de hechos opera la garantía de no caducidad contenida en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -parte del bloque de constitucionalidad-.

Otras providencias

- **Sentencia de 20 de noviembre de 2020, Rad. 54443, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.**
- **Sentencia de 04 de diciembre de 2020, Rad. 58687, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.**

Caso Contreras Correa

(Unión Patriótica)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

Sentencia de 19 de julio de 2022, Rad. 62607

M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 15 de junio de 1995, José Manuel Contreras Correa abandonó el municipio de Chigorodó, Antioquia, pues grupos paramilitares lo iban a matar por ser miembro de un sindicato y simpatizante de la Unión Patriótica. Su núcleo familiar abandonó el municipio cuatro meses después.

Consideraciones jurídicas

La responsabilidad civil del Estado tiene reglas distintas a las previstas para atribuir la responsabilidad penal de sus agentes. Aunque en el ámbito penal ciertos delitos puedan configurarse como imprescriptibles, esa figura excepcional no se traslada al ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, ni modifica los términos previstos en la ley para reclamar los perjuicios.

Operó el fenómeno preclusivo de la caducidad, pues el tiempo transcurrido entre el momento que los demandantes tuvieron conocimiento del hecho dañoso y la fecha en que formularon la demanda implicó la renuncia a la reclamación de los perjuicios por el desplazamiento forzado.

Sentido de la decisión

Declaró probada la excepción de caducidad para formular la demanda.

Otras providencias

- Sentencia de 15 de febrero de 2012, Rad. 21817, M.P. Olga Valle de De La Hoz.
- Auto de 7 de febrero de 2018, Rad. 58805, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.
- Auto de 31 de julio de 2018, Rad. 60726, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.
- Auto de 13 de noviembre de 2018, Rad. 62326, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.
- Sentencia de 27 de agosto de 2020, Rad. 58996, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.
- Auto de 30 de septiembre de 2020, Rad. 61375, M.P. Guillermo Sánchez Luque.
- Sentencia de 07 de mayo de 2021, Rad. 60859, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, A.V. Magistrada María Adriana Marín.

Caso Manrique García y otro (granada perdida lesiona a menor)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 29 de octubre de 2012, Rad. 24625
M. P. Danilo Rojas Betancourth

El 20 de septiembre de 1998, Diógenes Pompilio Manrique y Víctor Manuel García sufrieron heridas como consecuencia de la manipulación de un artefacto explosivo que fue hallado en los alrededores del barrio Villa que colinda con el campo de entrenamiento del Batallón 21 Vargas, ubicado en el municipio de Granada (Meta).

Consideraciones jurídicas

La imputación del daño a la entidad demandada se hizo con fundamento en el régimen objetivo de responsabilidad de riesgo excepcional en tanto se demostró que el mismo fue causado con un arma de dotación oficial (granada) de propiedad del Ejército Nacional.

El hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad se desestimó en atención a que se aportaron elementos para concluir que los adolescentes no ingresaron en las instalaciones del batallón, sino que hallaron el material explosivo en el área contigua, cuando se bañaban en el caño Brisas de Irique.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia apelada y, en su lugar, condenó al Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de los demandantes.

Reconoció perjuicios por el daño a la salud a favor de los demandantes.

Otras providencias

- **Sentencia de 27 de abril de 2006, Rad. 20125, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.**
- **Sentencia de 8 de julio de 2009, Rad. 17603, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.**

Caso Gómez Castro (estopín abandonado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B **Sentencia de 5 de abril de 2013, Rad. 25956** **M. P. Danilo Rojas Betancourth**

El 29 de agosto de 1998, Luis Alejandro Gómez Castro resultó herido mientras manipulada un estopín que miembros del Ejército Nacional dejaron abandonado en la madrugada del mismo día, en inmediaciones de un establecimiento de comercio de su propiedad, a donde arribaron con el fin de aprovisionarse de alimentos.

Debido a la gravedad de las heridas, Luis Alejandro Gómez Castro tuvo que ser sometido a una cirugía de amputación de su mano derecha, lo que le produjo una pérdida de capacidad laboral del 52%.

Consideraciones jurídicas

La falla en el cumplimiento del deber de cuidado y custodia exigible a la administración respecto de las armas y municiones asignadas para el acatamiento de sus funciones fue probada.

Las pruebas obrantes dentro del proceso demostraron que la entidad demandada actuó de forma descuidada al dejar abandonado un artefacto explosivo en la zona urbana del municipio de Guayabetal (Cundinamarca), generando un grave riesgo para la vida y la integridad física de los vecinos del lugar.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia apelada que condenó al Estado en el sentido de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de algunos demandantes y en el monto de los perjuicios.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales. Condenó al pago de perjuicios materiales, en las modalidades de lucro cesante y daño emergente.

Reconoció perjuicios por el daño a la salud.

Caso Sánchez Sarmiento

(mina antipersonal sembrada por el ejército)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 29 de agosto de 2013, Rad. 32319
M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

El 23 de marzo de 2001, el soldado regular Miguel Ángel Sánchez Sarmiento pisó una mina antipersonal colocado en las instalaciones de la Base Militar del Alto de Saboyá.

Consideraciones jurídicas

La presencia de la mina que alcanzó al uniformado, además de que puso en peligro al personal militar, generó un riesgo para la comunidad en general.

Quedó suficientemente comprobado que el Ejército Nacional con su actuación irrogó los daños padecidos por la víctima directa que fue alcanzada por un artefacto explosivo de ataque indiscriminado, el cual si bien estaba destinado a contrarrestar la acción del enemigo, produjo consecuencias nefastas en uno de sus uniformados que estaba en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 216 de la C. P y era objeto de un especial cuidado por parte de la administración.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones y se condenó de forma integral al Estado.

Reparaciones

Reconoció indemnización de perjuicios morales. Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante.

Condenó al pago de perjuicios por el daño a la salud.

Ordenó a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional las siguientes medidas de reparación no pecuniarias: (i) dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia y si aún no lo ha hecho, iniciará investigaciones administrativas y disciplinarias para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que prevé la ley. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por la entidad demandada, la cual deberá asegurarse de que el señor Miguel Ángel Sánchez Sarmiento tenga acceso a los mismos; (ii) dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia, brindará a través de sus instituciones de salud especializadas, además del tratamiento médico y psicológico necesario y requerido, una valoración periódica, complementaria y permanente de su estado de salud, tendiente a propender por su bienestar y rehabilitación; (iii) dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, publicará en el Diario Oficial, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de circulación del departamento de Boyacá, lo sucedido y la decisión que se adopta; y (iv) la demandada deberá colgar en su página web la presente providencia –al menos por un año–, de modo que resulte fácil su consulta.

Caso Jiménez Jiménez y otro (granada perdida lesiona a menor)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 28 de enero de 2015, Rad. 32912
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 7 de agosto de 2000, Walther David Jiménez Jiménez sufrió varias heridas como consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo que fue abandonado por miembros del Ejército Nacional mientras realizaban un operativo para capturar a miembros de un grupo armado insurgente.

Consideraciones jurídicas

El artefacto explosivo que le ocasionó las lesiones al menor se encontraba en una zona en donde días antes se había desarrollado un operativo militar; este territorio en el momento de los hechos se encontraba bajo el control de la entidad demandada.

No se configuran los requisitos para la existencia del hecho del tercero como causal eximente de responsabilidad del Estado.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante a favor de los demandantes. Condenó al pago de perjuicios por el daño a la salud.

Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz

De acuerdo con el párrafo del artículo 1º de la Ley 954 de 2005, la norma sobre competencia por razón de la cuantía prevista en el artículo 43 de la ley 446 de 1998, en virtud de la cual un proceso tendría vocación de doble instancia si la mayor pretensión superaba los 500 SMLMV en el momento de la interposición de la demanda, rige a partir del 28 de abril de 2005.

La imprevisibilidad y la irresistibilidad son elementos exclusivos de la fuerza mayor como causa extraña.

Para que se configure el hecho de un tercero, basta con demostrar que el demandado no ha incidido decisivamente en la producción del daño y que la actuación del tercero fue decisiva, determinante y exclusiva en su acaecimiento y no es dable exigir condiciones adicionales.

Otra providencia

- **Sentencia de 11 de agosto de 2011, Rad. 20758, M.P. Gladys Agudelo Ordoñez (E), S.V. Magistrado Hernán Andrade Rincón.**

Caso Abello Grisales (ataque a patrulla de la policía)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 27 de enero de 2016, Rad. 39219
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 21 de enero de 2007, Diego Alejandro Abello Grisales resultó lesionado como consecuencia del atentado que se perpetró contra una patrulla de Policía en Buenaventura, Valle.

Consideraciones jurídicas

Control oficioso de convencionalidad-Control difuso de convencionalidad. Uso de artefactos explosivos en el marco del conflicto armado-Puede ser constitutivo de un acto de lesa humanidad: práctica atroz y reprochable usada por las FARC en los 60 años de conflicto-La utilización de artefactos y explosivos constituye una seria y grave vulneración de los derechos humanos convencionalmente reconocidos - Convención de Ginebra, Declaración de Taormina y Convención de Ottawa, Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. La configuración de la responsabilidad del Estado por uso de artefactos explosivos-Evolución jurisprudencial. Responsabilidad del Estado por daños derivados de actos terroristas-Evolución jurisprudencial: criterios de imputación de responsabilidad, con especial referencia al daño especial. Hecho del tercero no exime de responsabilidad.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Valoración probatoria de documentos aportados en copia simple. Valoración probatoria de recortes de prensa, en la medida en que se acredita que dicha información fue la que se publicó y alimentan el contexto para el juez. Valoración probatoria de fotografías aportadas con la demanda en la medida en que cotejadas con los demás medios de prueba puede establecerse que corresponden a las lesiones sufridas por la víctima directa, y no fueron tachadas de falsas.

Salvamento de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Ataque dirigido en contra de una entidad oficial u órgano representativo del Estado-Falta de pruebas. Recortes de prensa-Reiteración de la aclaración de voto 51388/2015. Prelación de fallo-Reiteración aclaración de voto 51388/2015. Control oficioso de convencionalidad-Reiteración aclaración de voto 38039/2016.

Otras providencias

- Sentencia de 17 de marzo de 2010, Rad. 17925, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, A.V. Magistrada Ruth Stella Correa Palacio.
- Sentencia de 6 de diciembre de 2013, Rad. 29017, M.P. Ramiro Pazos Guerrero S.V. Magistrado Danilo Rojas Betancourth.
- Sentencia de 12 de noviembre de 2014, Rad. 27757, M.P. Hernán Andrade Rincón.
- Sentencia de 03 de agosto de 2020, Rad. 58797, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Caso Zafra Sánchez (mina antipersonal lesiona a menor)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 25 de febrero de 2016, Rad. 39347
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El día 11 de febrero de 2004, Onofre Zafra Sánchez sufrió la amputación de su pierna derecha y otras lesiones corporales al pisar una mina antipersonal colocada por las fuerzas insurgentes, en hechos acaecidos en el municipio de Matanza (Santander).

Consideraciones jurídicas

Encontró acreditado que la entidad demandada tenía conocimiento del manejo que el grupo armando insurgente tenía de la zona, lo que permite inferir ausencia de presencia de presencia militar en una zona con alta perturbación del orden público.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) enviar de copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica; (ii) difundir la sentencia en medios de comunicación durante un año; (iii) enviar copia de la sentencia a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la Fiscalía General de la Nación para que determine lo relativo a la responsabilidad y a la Procuraduría General de la Nación para que determine lo relativo a la responsabilidad; (iv) reconocer a los familiares como víctimas del conflicto armado interno; (v) exhortar a la Defensoría del Pueblo para que en 30 días informe de las investigaciones por la violación del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos y (vi) Rendir informes periódicos de seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Valoración probatoria de documentos aportados en copia simple, recortes de prensa y de fotografías.

Salvamento de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Falla del servicio por incumplimiento de los deberes de seguridad y protección en materia de desminado-Riesgos de la tendencia «expansiva» de la responsabilidad. Minas antipersonales-Alcance restringido de la Convención de Ottawa. Prelación de fallo-Reiteración de la aclaración de voto 51388/2015. La víctima como eje de la responsabilidad extracontractual del Estado-Reiteración aclaración de voto 36305/2016. Posición de garante-Reiteración salvamento de voto 33494/2016. Control de convencionalidad-Reiteración aclaración de voto 38039/2016.

Otras providencias

- Sentencia de 12 de septiembre de 2012, Rad. 25323, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.
- Sentencia de 10 de agosto de 2016, Rad. 37527, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Caso hermanas Ortiz Restrepo

(lesiones en ataque a estación de la policía)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 25 de marzo de 2015, Rad. 28425
M. P. Hernán Andrade Rincón (E)

El 25 de diciembre de 1998, las hermanas Lina Marcela y Yessika Julieth Ortiz Restrepo, quienes se encontraban dentro de una estación de Policía del municipio Saladoblanco (Huila), sufrieron lesiones como consecuencia del ataque perpetrado por un grupo guerrillero contra la mencionada estación.

Consideraciones jurídicas

Que la entidad demandada hubiera permitido el ingreso y permanencia de las menores a la Estación de Policía de Saladoblanco constituyó un incumplimiento de las normas nacionales e internacionales que propenden por la garantía de los derechos del niño, como sujetos de especial protección por parte del ordenamiento jurídico.

A juicio de la Sala, las lesiones de las dos menores fue producto de la omisión del deber de cuidado y protección que el Estado tenía respecto de aquellas para garantizarles su integridad, toda vez que la entidad demandada no previó un riesgo que estaba en la condición de anticipar, en tanto que permitió su estancia en la Estación de Policía aun cuando era inminente el ataque guerrillero.

Sentido de la decisión

Modificó el fallo de primera instancia que condenó al Estado en cuanto dispuso la reducción del quantum indemnizatorio ante la existencia de una concurrencia de culpas entre la Policía Nacional y la madre de las menores.

Esta, de manera irresponsable, puso a sus hijas en situación de riesgo que se concretó con el ataque guerrillero, al permitir que estuvieran dentro de una estación de policía a altas horas de la noche.

Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de la demandante.

Otras providencias

- Sentencia de 3 de mayo de 2007, Rad. 16696, M.P. Enrique Gil Botero, A.V. Magistrada Ruth Stella Correa Palacios.
- Sentencia de 28 de febrero de 2013, Rad. 26428, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, S.V. Magistrado Danilo Rojas Betancourth.
- Sentencia de 26 de febrero de 2015, Rad. 31061, M.P. Hernán Andrade Rincón (E), A.V. Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Caso Chinchilla Uribe (reclutamiento de menores)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

Sentencia de 7 julio de 2016, Rad. 42867

M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 27 de junio de 2006, Efraín Chinchilla Uribe fue detenido preventivamente sindicado del delito de rebelión y el 23 de mayo de 2008 recuperó su libertad con fundamento en la falta de competencia jurisdiccional y en la calidad de víctima de la violencia, debido a que era menor de edad y fue reclutado por la guerrilla en el momento de ocurrencia de las conductas punibles por las que se le procesó.

Consideraciones jurídicas

Al ser Efraín Chinchilla Uribe menor de edad en el momento de los hechos, debió ser juzgado por un sistema de responsabilidad penal especial según el cual la privación de la libertad de un menor debe materializarse de forma separada de los adultos, según lo prescrito en los artículos 37 y 40 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en consonancia con el Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor y la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia.

La Fiscalía inició el ejercicio de la acción penal contra Efraín Chinchilla por el delito de rebelión, sin advertir que era menor de edad y víctima de la violencia en el momento de los hechos y no actor del conflicto, conforme a lo establecido en los artículos 15 de la Ley 418 de 1997, 4 de la Ley 833 de 2003 y 22 del Decreto 128 de 2003.

En el enjuiciamiento del menor por el delito de rebelión se le reprochó pertenecer a un grupo irregular cuando en realidad era víctima de este, por lo que se desconoció el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 6° de la Ley 782 de 2002. Asimismo se infringió el artículo 22 del Decreto 128 de 2003 que dispuso que los menores de edad que se desvinculen de organizaciones armadas al margen de la ley deberán ser entregados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a más tardar dentro de las 36 horas siguientes a su desvinculación o de manera inmediata, para que reciban la protección y atención integral especializada pertinente.

Como la libertad de Efraín Chinchilla Uribe se fundamentó en la falta de competencia para investigar y juzgar unas conductas punibles que ocurrieron cuando era menor de edad, en la reclusión en establecimiento carcelario y en el desconocimiento de su condición de víctima del conflicto armado, el título de imputación es el de falla del servicio.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia en relación con el monto de los perjuicios.

Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales y condenó al pago de perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, a favor de los demandantes.

Caso Castro Valencia **(uso desproporcionado de la fuerza)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 30 de abril de 2014, Rad. 29783
M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

El 23 de agosto de 1996, Jesús Ernesto Castro Valencia, miembro de un Comité de Emergencia Ciudadana, fue herido gravemente con arma de fuego en el área torácico abdominal izquierda, mientras desarrollaba labores de asistencia humanitaria en el marco de una protesta campesina contra las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para contrarrestar los cultivos ilícitos y controlar el orden público que se encontraba seriamente turbado, especialmente, por la presencia de grupos al margen de la ley.

Consideraciones jurídicas

Los medios de prueba, en especial, de la prueba indirecta, fueron utilizados para establecer que Jesús Ernesto Castro Valencia efectivamente fue herido por miembros de la fuerza pública cuando asistía a varios de los heridos que dejó el enfrentamiento entre los militares y quienes se habían unido a una protesta social que, para ese momento iniciaban su marcha hacia la ciudad de Florencia, su punto de concentración. En el caso en concreto se violó el derecho a la vida e integridad personal de la víctima como consecuencia de la agresión con arma de fuego a persona que cumplía labores de asistencia humanitaria.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad del Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) preparar una circular conjunta con el propósito de que se instruya acerca de las consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado colombiano representan o generan conductas como las que dieron lugar a la formulación de la demanda y destacar especialmente las restricciones sobre el uso de armas de fuego, el deber de exclusión de la población civil de las operaciones militares y el respeto por quienes desarrollan labores de asistencia humanitaria; (ii) iniciar la atención médica complementaria que Jesús Ernesto Castro Valencia requiere para la recuperación definitiva de su integridad física.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Utilización de todos los medios de prueba, en especial, de la indirecta para la acreditación de las circunstancias en que ocurrió la lesión.

Aclaración de voto del Magistrado Danilo Rojas Betancourth

Las consideraciones del fallo adoptado por la Sala en relación con la existencia de una grave violación de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario en los hechos relatados parten de premisas equivocadas, ya que, en el caso, si bien existe un uso excesivo de la fuerza por parte del Ejército, de este daño no puede emanarse una grave violación de Derechos Humanos. Esto es así, porque de conformidad con un estudio de la jurisprudencia internacional y nacional, las graves violaciones de derechos humanos se circunscriben en violaciones masivas,

INFRACCIONES AL D.I.H.

Infracciones al deber de protección del personal sanitario, religioso y humanitario

sistemáticas y continuas, así como en aquellas que vulneren la dignidad humana de la víctima. La actuación que se le reprocha al Ejército Nacional constituye claramente un exceso del uso de la fuerza y la vulneración del derecho a la huelga, pero bajo ninguna circunstancia se enmarca en una grave violación de derechos humanos.

Caso Rojas Leal

(sicóloga asesinada)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 1 de junio de 2020, Rad. 51558
M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 2 de octubre de 2008, la sicóloga del Hospital de Saravena, Arauca, Sully Balbina Rojas Leal sufrió un atentado contra su vida. Por este hecho, tuvo que desplazarse a la ciudad de Bucaramanga. Rojas Leal puso el ataque en conocimiento de las autoridades. El Ministerio del Interior y el de Protección Social solicitaron a la Policía Nacional brindarle medidas de protección. La policía la escoltó en algunos de sus desplazamientos y le dio recomendaciones de seguridad. Posteriormente, el 9 de octubre de 2009, miembros de un grupo armado al margen de la ley la asesinaron. Rojas Leal, al igual, que el personal del Hospital de Saravena, Arauca estaba cobijada por medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Consideraciones jurídicas

La Policía no brindó acompañamientos de manera constante y ello facilitó que Rojas Leal fuera asesinada el 9 de octubre de 2009 frente a su casa. Los días previos a su homicidio y el día de los hechos, la Policía Nacional no cumplió con el estándar de debida diligencia respecto a su función de brindar seguridad y protección concreta a la víctima, pese a que conocía que Sully Balbina Rojas Leal era beneficiaria de medidas cautelares, dos ministerios le habían solicitado adoptar medidas de acompañamiento y conocía del atentado previo.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró solidariamente responsable a la Nación- Ministerio del Interior; Nación- Ministerio de Defensa, Policía Nacional y al Departamento Administrativo de Seguridad- en proceso de supresión-.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales en favor de los demandantes.

Aclaración de voto del Magistrado Alberto Montaña Plata

La responsabilidad debía declararse a partir del incumplimiento de obligaciones establecidas en normas técnicas, y no sólo a partir del Decreto 2816 de 2006, Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

Caso Pérez Vargas y otro **(tortura y asesinato de supuesto guerrillero)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 20 de junio de 2013, Rad. 23603
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 2 de noviembre de 1993, Ramón Alirio Pérez Vargas y Gerardo Liévano García se encontraban en un establecimiento cuando fueron abordados por miembros del Ejército Nacional por ser presuntos integrantes de un grupo armado insurgente involucrados en la comisión de un secuestro.

Consideraciones jurídicas

Se atribuyó responsabilidad a la demandada debido a la realización de un procedimiento militar anormal, irregular, desproporcionado y arbitrario por parte del Ejército, lo cual contradice las obligaciones de protección de todo ciudadano, además de desatender las obligaciones constitucionales y convencionales (Convenciones de Naciones Unidas e Interamericana contra la Tortura y Tratos Crueles).

Se señaló que se actuó sin contar con orden judicial previa, no se pusieron los capturados a disposición de la autoridad judicial, además, se violó la obligación de indagar e investigar con celeridad los actos constitutivos de tortura y actos crueles, como los ocurridos en el presente caso.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) el Estado debe poner en conocimiento las violaciones al derecho internacional de los derechos humanos al Comité contra la Tortura de Naciones Unidas en las que se vieron involucrados miembros del Ejército Nacional en el presente caso; (ii) la sentencia en su parte resolutive deberá ser puesta disposición de los miembros de las entidades demandadas por todos los canales de información (página web, redes sociales e instrumentos físicos), por un período de un año (1) contado desde la fecha de su ejecutoria; (iii) como en el desarrollo de los hechos se data la existencia de una noticia *criminis* por la comisión de un presunto delito de secuestro extorsivo en contra del ciudadano venezolano Daniel Arismendi, se ordena compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen penalmente a los responsables de los hechos; (iv) aplicar todas las medidas que comprendan la garantía de no repetición de los hechos violatorios de los derechos humanos que se produjeron este caso; (v) remitir la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que repose dentro de los archivos que dicha entidad tenga respecto al conflicto armado interno; (vi) expedir copia de la sentencia a la Oficina para la Defensa Judicial del Estado.

Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero

Si bien se hace una relación de diversos medios probatorios, la declaración de responsabilidad patrimonial de la demandada se fundamenta, principalmente, en las condenas penales y disciplinarias que declararon la responsabilidad de los miembros de la fuerza pública partícipes en el hecho.

La valoración de declaraciones practicadas en otro proceso como indicio ha sido un asunto abandonado por la jurisprudencia de la Sala desde hace varios años, porque si la prueba ha sido solicitada por ambas partes, como sucede en el presente caso, se ha considerado que se cumple con la regla de traslado, como lo ha venido reconociendo la jurisprudencia de esta Corporación.

Mutar un medio probatorio en otro, es decir, convertir una declaración de tercero en un indicio, presenta dificultades de valoración evidentes, así se aduzca el principio, según el cual, las pruebas deben ser valoradas en conjunto bajo el principio de la sana crítica.

Resulta desmedido declarar que el estatuto procesal civil, de manera general, vulnera la Convención Americana de Derechos Humanos y que no garantiza el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz

No se está de acuerdo con la tasación de perjuicios morales a través de la aplicación del test de proporcionalidad. Este test se estableció para eventos de carácter constitucional, los cuales distan mucho del caso concreto y dejan un vacío, una incertidumbre la manera en la cual deben aplicarse en la jurisdicción administrativa, especialmente cuando la misma jurisprudencia del Consejo de Estado ha diseñado unos estándares de reparación económica al daño moral, con base en los desarrollos de la jurisprudencia nacional e internacional.

El juez de lo contencioso administrativo no solo debe hacer uso de los criterios matemáticos tradicionales para tasar la indemnización de perjuicios materiales, sino que debe acudir al desarrollo de medidas no pecuniarias cuyo carácter simbólico y contenido pedagógico garanticen la no repetición de los hechos violentos.

Otra providencia

- [Sentencia de 10 de junio de 2009, Rad. 17321, M.P. Enrique Gil Botero.](#)

Caso Orozco Cifuentes

(toma de Herrera, Tolima)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 5 de julio de 1991, Rad. 6014
M. P. Daniel Suárez Hernández

El 1 de julio de 1985, los insurgentes del M-19 atacaron el cuartel de Policía de la población de Herrera, Municipio de Río Blanco, Tolima. El puesto de Policía fue completamente destruido por los ataques con armas de fuego y por el incendio propiciado por los subversivos con bombas incendiarias (molotov) construidas con botellas y gasolina. Como consecuencia de lo anterior, Aníbal Orozco Cifuentes solicitó el pago de los perjuicios causados con la destrucción del inmueble ya que era poseedor del bien desde años atrás según el contrato de arrendamiento que suscribió con la Gobernación del Tolima en 1975 para que operara y funcionara allí el cuartel de Policía.

Consideraciones jurídicas

La responsabilidad de la administración, no solamente surge por la omisión, tardanza o deficiencia en la prestación de los servicios públicos a su cargo, que es lo que tradicionalmente se conoce con el nombre de falla o falta en el servicio. Moderadamente, la responsabilidad administrativa puede tener diversos orígenes, así: a) en la llamada falta del servicio, b) en la teoría del riesgo; c) en los daños ocasionados por trabajos públicos; d) en el llamado daño especial; e) en la exportación y ocupación de inmuebles en caso de guerra; f) en el rompimiento de la igualdad de los administrados frente a las cargas públicas; g) en el enriquecimiento injusto.

Se demostró que el grupo guerrillero M-19 irrumpió injustamente en ataque bélico contra el cuartel de la policía de la población de Herrera Tolima, el 1 de julio de 1985 desde tempranas horas de la madrugada, efectuando desmanes de todo género en contra de la vida, la integridad personal y bienes pertenecientes no solamente a la institución policíva allí localizada, sino además contra los ciudadanos allí radicados. De no hacerse responsable a la Nación Colombiana en aplicación del principio de responsabilidad por daño especial, ora siguiendo las enseñanzas de quienes abogan por la responsabilidad originada en el desequilibrio o rompimiento de las cargas públicas (o desigualdad de los ciudadanos ante la Ley), o, por último, como lo entiende la Sala, según la teoría de la lesión al patrimonio del administrado, se desconocería la noción de equidad. Nadie comprendería cómo un modesto ciudadano (Aníbal Orozco Cifuentes), que demostró ánimo de colaboración para con las autoridades de policía al confiarle a título de arrendamiento el inmueble que poseía en la población de la Herrera, tuviera que soportar, de manera exclusiva, la pérdida de uno de los elementos integrantes de su patrimonio.

Sentido de la decisión

Revocó la decisión que denegó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró la responsabilidad del Estado.

Reparaciones

Reconoció perjuicios materiales en abstracto, en la modalidad de lucro cesante y daño emergente.

Caso Oyola y otros

(toma de Algeciras, Huila)

Consejo de Estado, Sección Tercera

Sentencia de 6 de octubre de 2005, Rad. AG 00948-01

M. P. Ruth Stella Correa Palacio

El 26 de junio de 2000, las casas de Natividad Oyola y otras 27 personas sufrieron daños como consecuencia del combate entre la guerrilla de las FARC y la Policía en el municipio de Algeciras (Huila).

Consideraciones jurídicas

Los daños en los bienes inmuebles con ocasión de la toma por parte de la guerrilla a la población de Algeciras (Huila), el 26 de junio de 2000, ubicados en inmediaciones del cuartel de Policía, quedaron demostrados con el acta de inspección judicial y el dictamen pericial practicados anticipadamente con intervención de la contraparte.

Encontró demostrado que la estación de Policía del municipio de Algeciras fue ubicada en el parque principal de esa ciudad, aproximadamente entre los años 1992 y 1994; que la guerrilla de las FARC había atacado dicha estación en varias oportunidades entre los años 1998 y 2000, además de haber asaltado en algunas de ellas, a la Caja Agraria y al Banco Cafetero.

El ataque de las FARC realizado el 26 de junio de 2000 fue dirigido específicamente contra la estación de policía del municipio de Algeciras y no contra la población en general; que en razón de la clase de instrumentos que se utilizaron durante el ataque y la defensa que contra el mismo ejercieron los agentes que se encontraban en la estación de policía y los miembros de la Fuerza Aérea que tripulaban el avión fantasma, resultaron destruidas total o parcialmente las viviendas ubicadas en inmediaciones a dicha estación.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia modificándola en el sentido de incluir en la suma de condena no solo al valor de los daños causados a los inmuebles de propiedad de los demandantes, sino el valor de los daños causados a todos los inmuebles vecinos del cuartel de Policía porque los efectos de la sentencia cobijan a todo el grupo afectado y no solo a quienes presentaron la demanda. Inaplicó la frase «y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes» contenida en el artículo 55 de la ley 472 de 1998.

Reparaciones

Ordenó el pago de los perjuicios materiales sufridos por la destrucción o las averías causadas a los inmuebles por una suma ponderada de \$748.861.868.

Ordenó la publicación de la parte resolutive de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

El criterio de la preexistencia del grupo como requisito de procedibilidad (conjunto de personas que se identifican por ciertas condiciones específicas preexistentes a la ocurrencia del daño) y conceptos como los de la relevancia social del grupo y la importancia social del daño, utilizados

para distinguir entre la procedencia de la acción de grupo y una acumulación subjetiva de pretensiones en las demás acciones reparatorias, dejaron de ser consideradas a partir de la expedición de la Sentencia C-569 de 8 de junio de 2004, que declaró inexecutable algunos apartes del artículo 46 de la Ley 472 de 1998.

Por lo tanto, el único criterio diferenciador es el número de personas afectadas con el daño proveniente de una misma causa. Así, si el daño fue sufrido por 20 o más personas procederá la acción de grupo, pero si se causó a un número inferior de personas, entonces esa acción no procede, debiendo acudir por parte de los afectados a las acciones indemnizatorias.

Salvamento de voto del Magistrado Ramiro Saavedra Becerra

La responsabilidad del Estado, en eventos como el analizado, solo puede provenir de una falla del servicio, porque el ataque era previsible y no se tomaron las medidas necesarias, ni los cuidados para evitar los daños provenientes del ataque, que es en todo caso el hecho de un tercero y como tal, siempre una causal de exclusión de imputación de responsabilidad.

No puede afirmarse que la sola existencia de una instalación militar o de policía se convierta en un riesgo para la población en general, pues de aceptarse eso, se tendría que llegar a la paradoja de que la Fuerza Pública es al mismo tiempo un elemento de auxilio y de peligro de la ciudadanía, generando así una inestabilidad jurídica que atentaría contra los fines esenciales del Estado Social de Derecho consagrados en la Constitución Política, pues en ella la connotación que se le dio a la Fuerza Pública no fue otra que la de autoridad de protección.

El Estado no puede constituirse en un ente omnisciente, omnipresente ni omnipotente para que responda indefectiblemente y bajo toda circunstancia, pues no tiene la oportunidad de programarse para un eventual enfrentamiento, más aún, cuando se trata de pueblos y veredas donde la vigilancia es más difícil y donde la población cuenta con una Fuerza Pública dentro de las posibilidades reales del país.

Otras providencias

- Sentencia de 12 de noviembre de 1993, Rad. 8485, M.P. Daniel Suárez Hernández.
- Sentencia de 18 de diciembre de 1997, Rad. 12942, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.
- Sentencia de 8 de mayo de 1998, Rad. 11837, M. P. Jesús María Carrillo Ballesteros.
- Sentencia de 22 de abril de 2004, Rad. 14671, M. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.
- Sentencia de 5 de diciembre de 2006, Rad. 28459, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. A.V. Magistrado Mauricio Fajardo Gómez y A.V. Magistrado Ramiro Saavedra Becerra.
- Sentencia de 23 de agosto de 2012, Rad. 23219, M.P. Hernán Andrade Rincón, S.V. Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera, S.V. Magistrado Mauricio Fajardo Gómez.

Caso Céspedes Uribe y otros

(toma de Miraflores, Guaviare)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Sentencia de 29 de agosto de 2007, Rad. 20957 (acumulado)
M. P. Ruth Stella Correa Palacio

El 6 y 7 de agosto de 1995, Juan Céspedes Uribe murió como consecuencia del ataque de la guerrilla de las FARC que irrumpió en el casco urbano del municipio de Miraflores (Guaviare). El ataque fue repelido por la Policía local, el grupo de antinarcóticos de la región y las tropas de la Fuerza Aérea, aproximadamente durante 16 horas.

En los hechos murieron policías, soldados, civiles, guerrilleros, resultaron heridas varias personas y quedó destruido casi todo el poblado.

Consideraciones jurídicas

El ataque armado a la población pudo ser previsto por la institución si se tienen en cuenta los antecedentes que en relación con tales hechos se refieren en el informe presentado por la Dirección de Policía Antinarcóticos según los cuales en el lapso comprendido entre el 28 de abril de 1984 y el 7 de junio de 1995, el grupo guerrillero FARC había hecho objeto de sus ataques a la Policía de ese municipio en 24 oportunidades diferentes.

Quedó acreditado que la entidad demandada incurrió en falla del servicio por no prever un ataque que era previsible y por las fallas en la respuesta al ataque armado por parte de los agentes que se hallaban en el comando de la Policía Antinarcóticos, instalado en la zona comercial del municipio de Miraflores.

Sentido de la decisión

Modificó la decisión de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en relación con el monto reconocido por concepto de perjuicios morales y materiales a los demandantes.

Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales por las graves afectaciones psicológicas a cada uno de los demandantes. Reconoció perjuicios materiales, en las modalidades de lucro cesante y daño emergente, este último por la afectación de bienes civiles a favor de los demandantes.

Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero

Me aparto en relación con el título de imputación de falla del servicio aplicado en el caso, comoquiera que el evento que se juzgó debió decidirse bajo la óptica del daño especial. Afirmar que la Policía atacó indiscriminadamente a objetivos civiles y usó a la población como escudo, resulta una imputación de importantes consecuencias, toda vez que configuraría graves violaciones al derecho humanitario, al no respetar principios básicos de ese ordenamiento internacional, como son los de distinción y proporcionalidad.

En el presente caso, a través de los medios probatorios recaudados, era imposible comprobar cuál de las dos partes en conflicto ocasionó los daños a la población. Ante el débil respaldo probatorio de la falla de servicio, debió aplicarse el título de imputación del daño especial teniendo en cuenta la evolución de la jurisprudencia de la Corporación en materia de actos terroristas y la aplicación del bloque de constitucionalidad, en lo que atañe a los principios constitucionales, especialmente, el del respeto a la dignidad humana.

Caso Nieves de Martínez y otros (toma de Cravo Norte, Arauca)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 22 de febrero 2012, Rad. 21456
M. P. Ruth Stella Correa Palacio

Los días 13 de abril de 1998, 19 de abril de 1999, 8 de julio de 1999 y 16 de enero de 2000, la población de Cravo Norte (Arauca) fue atacada por grupos subversivos que dirigieron sus fuerzas contra el puesto de Policía. Varias viviendas del centro de la población fueron destruidas total o parcialmente. Como la Policía construyó barricadas e instaló explosivos en la vía pública adyacente a la Estación, los vecinos se vieron obligados a desplazarse y a abandonar sus viviendas.

Consideraciones jurídicas

La responsabilidad por el daño referido se imputó a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nación, porque era el organismo que tenía instalada su estación en el centro de la población de Cravo Norte, fue el objetivo de los grupos insurgentes y los agentes de la policía se defendieron de esos ataques con las armas de que disponían. No sucedió lo mismo con el Ejército Nacional, porque no está demostrado que el ataque de los grupos insurgentes hubiera tenido también como objetivo a los miembros de esa institución, ni que el apoyo que esta les brindó a los agentes de la estación de policía de Cravo Norte hubiera consistido en un ataque armado.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de caducidad y la mantuvo solo en relación con los hechos ocurridos el 13 de abril de 1998. En relación con lo demás revocó la decisión y en su lugar, declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por los perjuicios sufridos.

Reparaciones

Reconoció el pago de perjuicios morales y condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, a favor de la demandante.

Ofició al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que adoptara las medidas que considerara necesarias para garantizar la protección de Bárbara Yaneth Martínez y de su patrimonio, relacionada especialmente con el nombramiento de un tutor o curador.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Para que la señora Bárbara Elisa Nieves pudiera representar en este proceso a la joven Bárbara Yaneth se requería que aquella hubiera obtenido judicialmente la tutoría o curaduría de esta, hecho que no aparece acreditado en el expediente. Sin embargo, se consideró que frente a la exigencia procesal en cuestión prevalece el deber constitucional de brindar protección especial a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, como lo son las personas con discapacidad mental.

Se declaró la caducidad de la acción respecto del primer daño referido en la demanda porque si bien durante el lapso comprendido entre el 13 de abril de 1998 y el 16 de enero de 2000 se produjeron varias incursiones guerrilleras que causaron daños a los inmuebles, los daños

causados como consecuencia de esas acciones se generó en distintas fechas, razón por la cual el término para reclamar la indemnización de los perjuicios sufridos empezó a correr de manera autónoma en relación con cada evento, por lo que se declaró la caducidad sobre los hechos ocurridos el 13 de abril de 1998.

La inspección judicial y el dictamen pericial practicados de manera anticipada fueron valorados en este proceso porque la solicitud se formuló de manera genérica, con el fin de que se verificaran los daños causados a todas las viviendas destruidas o averiadas como consecuencia del ataque guerrillero en Cravo Norte, lo cual incluía no solo los inmuebles de las personas que otorgaron poder para esa diligencia, sino que se extendía a los demás bienes que pudieran haber resultado afectados en esos hechos.

Se reiteró que el valor probatorio de los recortes de periódicos está referido al hecho mismo de la publicación pero no a su contenido.

Aclaración de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo

Procedía valorar todos los medios probatorios recaudados.

Otras providencias

- Sentencia de 15 de febrero de 2012, Rad. 21277, M.P. Enrique Gil Botero.
- Sentencia de 15 de febrero de 2012, Rad. 22499, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, S.P.V. Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Sentencia de 21 de marzo de 2012, Rad. 23778, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.
- Sentencia de 26 de julio de 2012, Rad. 24012, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.
- Sentencia de 28 de septiembre de 2012, Rad. 25319, M. P. Stella Conto Díaz del Castillo.
- Sentencia de 22 de noviembre de 2012, Rad. 26259, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.
- Sentencia de 20 de mayo de 2013, Rad. 22732, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.
- Sentencia de 27 de septiembre de 2013, Rad. 25543, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, A.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.
- Sentencia de 27 de septiembre de 2013, Rad. 29025, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, A.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.
- Sentencia de 27 de septiembre de 2013, Rad. 28711, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.
- Sentencia de 18 de noviembre de 2013, Rad. 23178, M.P. Hernán Andrade Rincón, A.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo, S.V. Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera, A.V. Magistrado Enrique Gil Botero, A.V. Magistrado Ramiro Pazos Guerrero, A.V. Magistrado Danilo Rojas Betancourth.
- Sentencia de 6 de diciembre de 2013, Rad. 29012, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, A.V. Magistrado Ramiro Pazos Guerrero y A.V. Magistrado Danilo Rojas Betancourth.
- Sentencia de 26 de marzo de 2014, Rad. 30479, M.P. Enrique Gil Botero.
- Sentencia de 12 de noviembre de 2014, Rad. 31719, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.
- Sentencia de 12 de noviembre de 2014, Rad. 30450, M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, S.V. Magistrado Enrique Gil Botero.
- Sentencia de 7 de abril de 2015, Rad. 26535, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.
- Sentencia de 29 de julio de 2015, Rad. 33462, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.
- Sentencia de 17 de septiembre de 2018, Rad. 47237, M.P. Guillermo Sánchez Luque.

Caso Sociedad Fierro Ávila **(voladura de poliducto Puerto Salgar, Facatativá)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 29 de octubre de 2012, Rad. 18472
M. P. Danilo Rojas Betancourth

El 17 de marzo de 1991, guerrilleros de las FARC activaron una carga explosiva en la vereda El Entable del municipio de Albán (Cundinamarca) contra un tramo del poliducto de propiedad de la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol) que se extiende entre Puerto Salgar y Bogotá.

La detonación produjo una explosión de gas propano y un incendio que afectó los bienes muebles e inmuebles ubicados en los predios rurales El Rancho y Los Quinos, de propiedad de la sociedad Fierro Ávila y Compañía, sociedad en comandita.

Consideraciones jurídicas

Los daños causados a los predios de propiedad de la sociedad Fierro Ávila eran imputables a Ecopetrol porque se demostró dentro del proceso que el atentado que causó su destrucción, estaba dirigido contra un bien de la empresa, claramente identificable como Estado, en el marco del conflicto armado interno, y supuso la materialización de un riesgo de naturaleza excepcional creado conscientemente por la petrolera para el desarrollo de su objeto social.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia apelada y en su lugar, declaró administrativamente responsable a la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol) por los daños materiales causados a la sociedad Fierro Ávila y Compañía, sociedad en comandita.

Reparaciones

Reconoció perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente, a favor de la sociedad Fierro Ávila y Compañía, sociedad en comandita.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Valor probatorio de los recortes de prensa.

Aclaración de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo

No comparte la imputación de la responsabilidad a la administración con fundamento en el título de riesgo excepcional dado que está acreditado que la sociedad actora sufrió un daño que no tenía que soportar y que es imputable a Ecopetrol. La responsabilidad debe imputarse a título de daño especial, por haberse alterado el equilibrio de las cargas públicas que la actora debe asumir.

Caso Abella Peña

(toma de Piendamó, Cauca)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

Sentencia de 12 de febrero de 2014, Rad. 25813

M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 14 de diciembre de 1999, el inmueble de Johnson Agustín Abella Peña fue afectado como consecuencia del ataque armado perpetrado por las FARC al municipio de Piendamó, Cauca.

Consideraciones jurídicas

Se demostró, con el acervo probatorio, para la Sala que el 14 de diciembre de 1999 se presentó un ataque o incursión del grupo armado insurgente FARC al municipio de Piendamó (Cauca) que afectó el inmueble de Abella Peña que estaba cercano a la estación de la Policía Nacional que fue atacada.

Dicha afectación del bien de Abella Peña como miembro de la población civil se demostró imputable al Estado en aplicación del fundamento del daño especial.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala encontró necesario ordenar a las autoridades nacionales e internacionales competentes para que investiguen y determinen las responsabilidades civiles y penales en las que haya incurrido el grupo armado insurgente FARC.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró la responsabilidad del Estado y la modificó en el sentido de reconocer el daño emergente y ordenar medidas de reparación no pecuniarias.

Reparaciones

Reconoció perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, a favor del demandante. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) publicar la sentencia en todos los medios de comunicación, redes sociales, medios electrónicos y página web de las entidades demandadas por seis meses; (ii) remitir a la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario para que determine si hay lugar a reabrir y continuar la investigación contra las FARC y aquellos miembros que hayan participado en la comisión de presuntas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario cometidas contra la víctima del presente asunto, y consistentes en: a) violación del derecho a la vivienda, b) violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio en conexidad con el derecho a la vida, c) violaciones de las normas de los Convenios de Ginebra, d) uso de armas no convencionales, etc. y todas aquellas que se desprendan de los hechos ocurridos el 14 de diciembre de 1999 en el municipio de Piendamó (Cauca); (iii) con el ánimo de cumplir con los mandatos de los artículos 93 de la Carta Política y 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como aquellos de la Convención IV de Ginebra, se exhorta respetuosamente al Gobierno Nacional para que acuda ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para que se pronuncie acerca de las sistemáticas violaciones de los derechos humanos que han sido perpetradas por las FARC durante el conflicto armado interno, y específicamente en el caso de la destrucción del inmueble de propiedad de Jhonson Agustín Abella Peña, ubicado en el municipio de Piendamó (Cauca); (iv) exhortar para que en el término, improrrogable de treinta (30) días la Defensoría del Pueblo informe de las

investigaciones por la violación del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos que se hayan adelantado por los hechos, y se ponga a disposición por los medios de comunicación y circulación nacional; y (v) remitir la sentencia al Centro de Memoria Histórica.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

No se valoraron las fotografías aportadas por la parte actora.

Al haberse producido violaciones de los derechos humanos, se valoró la prueba documental, las denuncias y la inspección judicial trasladadas desde el proceso penal ordinario.

Salvamento parcial de voto del Magistrado Enrique Gil Botero

Resulta desmedido declarar que el estatuto procesal civil, de manera general, vulnera la Convención Americana de Derechos Humanos y que no garantiza el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Las medidas de reparación no pecuniarias deben ir dirigidas a la reparación integral de las víctimas de un daño antijurídico atribuible al Estado, pero no, como se pretende en el caso concreto, a la obtención de un pronunciamiento no concreto, generalizado y cimentado en unos hechos que sucedieron en 1999.

Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mérida Valle de De La Hoz

El análisis del régimen de responsabilidad aplicable al presente caso –referido a la incursión guerrillera–, se abordó acertadamente desde la perspectiva del título de responsabilidad objetiva por daño especial pero en el momento de estudiar si se configuraba o no alguna falla en el servicio, el Magistrado Ponente le otorgó características de régimen objetivo –en contravía a la posición pacífica de esta Corporación–.

Las detenciones, torturas y muertes que sirven de fundamento a la argumentación jurídica de la sentencia no se encuentran probadas.

Para que se configure el hecho de un tercero, basta con demostrar que el demandado no ha incidido decisivamente en la producción del daño y que la actuación del tercero fue decisiva, determinante y exclusiva en el acaecimiento de este, y no es dable exigir condiciones adicionales.

Otras providencias

- Sentencia de 20 de mayo de 2004, Rad. 14405, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.
- Sentencia de 1 de febrero de 2012, Rad. 21773, M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz
- Sentencia de 13 de junio de 2013, Rad. 24108, M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz, A.V. Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Sentencia de 9 de julio de 2014, Rad. 30823, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, A.V. Magistrada Olga Mérida Valle de De la Hoz y S.P.V. Magistrado Enrique Gil Botero.

Caso Beltrán de García (toma de Gama, Cundinamarca)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 26 de marzo de 2014, Rad. 30273
M. P. Olga Mélida Valle de De La Hoz

El 11 de febrero de 1998, se presentó un enfrentamiento armado en Gama (Cundinamarca) entre miembros de la Policía Nacional y guerrilleros de las FARC, al acontecer una incursión guerrillera dirigida principalmente contra la estación de policía municipal y que por los hechos relatados no se iniciaron diligencias preliminares de carácter disciplinario ni administrativo, a pesar de que uno de los uniformados, desconociendo el principio de distinción, se parapetó en uno de los inmuebles vecinos para proteger su vida (violación al principio de distinción).

Consideraciones jurídicas

Resolvió la Subsección el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por la Sala de Descongestión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 16 de diciembre de 2004, por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda, revocándola para condenar.

En efecto, resulta aplicable la teoría del daño especial, por cuanto reúne una buena muestra de los eventos en los que con el ánimo de buscar un resultado satisfactorio desde una óptica de justicia material, se utiliza la equidad para equilibrar las cargas públicas, honrando así el principio de igualdad objetivo que se alcanza gracias a la asunción del principio de solidaridad como argumento de impulsión de la acción reparadora del Estado.

Sentido de la decisión

Condenó al Estado por los perjuicios sufridos por los demandantes.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero

El análisis que se hizo en la providencia sobre el pago de los perjuicios morales a los demandantes debió enfocarse exclusivamente a la pérdida de las viviendas y enseres de su propiedad, es decir, por la congoja y tristeza que genera la pérdida de los bienes o materiales, objeto de la pretensión, y no por la zozobra y angustia que implica sufrir un ataque terrorista, como se hizo en el caso sub examine.

Por lo tanto, se debió verificar la existencia y justificación del perjuicio moral desde la perspectiva de si se acreditó o no que los demandantes se afectaron emocionalmente por la destrucción de sus bienes y pertenencias, toda vez que no se puede desconocer que los bienes, enseres y demás utensilios que hacen parte de una vivienda son el resultado del esfuerzo, dedicación y constancia de las personas que integran el hogar, quienes durante largo tiempo destinan parte de sus ingresos a conseguir todo lo que una residencia requiere para ser habitada en condiciones dignas.

Caso Extractora Patuca **(procesadora de palma africana, Ciénaga, Magdalena)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
Sentencia de 30 de abril de 2014, Rad. 32569
M. P. Danilo Rojas Betancourth

El 5 de enero de 1999, miembros de un grupo armado ilegal irrumpieron en las instalaciones de la sociedad Extractora Patuca Ltda. que tenía en funcionamiento una planta procesadora de aceite de palma africana y sus derivados, ubicada en la vereda de Tucurínca, municipio de Ciénaga (Magdalena).

Los miembros del grupo armado ilegal dieron la orden a los trabajadores de desalojar y activaron explosivos, afectando las instalaciones y maquinaria de la extractora. Esta no volvió a funcionar desde ese día, debido a los daños ocasionados.

Consideraciones jurídicas

Se imputó el daño a la entidad porque ninguna de las pruebas allegadas por la entidad demandada demostró la presencia o intervención de la fuerza pública para evitar o contrarrestar el ataque guerrillero.

Además, la ausencia de informes oficiales presentados por la Policía el día de los hechos confirmó que su actuación o presencia en el lugar fue nula. La sentencia también incluyó un análisis del contexto de conflicto armado en el municipio de Ciénaga, con lo cual se concluyó que se trataba de una zona de alta influencia guerrillera y paramilitar desde años antes de los hechos origen a la demanda.

El aumento de delitos como homicidio, tortura, desaparición y pérdida de bienes muebles o inmuebles en los años 1997 y 1998; la crisis humanitaria generada por el fenómeno del desplazamiento forzado, con altos picos para los años 1996-1998, en especial el tipo de desplazamiento ante ataques indiscriminados que llevaron a la población a desalojar sus lugares de residencia por carecer de las garantías mínimas y protección a su vida e integridad; las quejas elevadas por la población de Ciénaga a la Defensoría del Pueblo; y los diagnósticos sobre la impunidad imperante en relación con el fenómeno del desplazamiento y la inacción estatal para la prevención de dichas violaciones fueron –dada su notoriedad– hechos conocidos por la fuerza pública.

Sin embargo, la entidad no implementó medidas preventivas para proteger a la población ni intervino el día de los hechos para evitar o contrarrestar el ataque de la subversión.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar, declaró la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional por las pérdidas parciales y totales de los bienes muebles e inmuebles ubicados en la Extractora Patuca Ltda., y los daños a la estructura del inmueble.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Ciertas fuentes oficiales como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas y la Defensoría del Pueblo, otras de organismos multilaterales y regionales como la ONU y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y otras no oficiales, como el Centro de Investigación y Educación Popular (Cinep), fueron la base del análisis de contexto en el municipio de Ciénaga (Magdalena), respecto de otros municipios magdalenenses y de otros departamentos del país en los años y meses previos a los hechos.

Otra providencia

- [Sentencia de 24 de abril de 2013, Rad. 25266, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.](#)

Caso Taquez Erazo (toma de Leiva, Nariño)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 14 de mayo de 2014, Rad. 28618
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 25 de marzo de 2000, la vivienda de Rigoberto Taquez Erazo fue destruida durante el ataque perpetrado por las FARC en el municipio de Leiva (Nariño).

Consideraciones jurídicas

El ataque de las FARC tuvo como objetivos tanto la estación de la Policía Nacional, ubicado al interior del municipio, como las viviendas y locales de ciudadanos o miembros de la población civil de la localidad.

Lo procedente es atribuir la responsabilidad a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional con fundamento en el daño especial, dada la desproporcional ruptura de las cargas públicas que se manifiesta en tener que soportar, de manera singular, un ataque de tal naturaleza, que no puede catalogarse como una carga «normal» u «ordinaria» de la vida en sociedad. Si bien desde una perspectiva causal se encuentra que la destrucción y avería del inmueble y de los bienes muebles de propiedad de Rigoberto Taquez Erazo fue ocasionada por el obrar de un grupo armado insurgente, lo que a la postre llevaría a argumentar *prima facie* la existencia del hecho de un tercero, la Sala rechaza este planteamiento dada la aplicación de la solidaridad como criterio normativo generador de la imputación de la responsabilidad. Máxime si se tiene en cuenta que se trató de una acción armada que se dirigió contra las instalaciones de la Policía Nacional.

Ante las acciones de las FARC, se hace exigible por el Estado el pronunciamiento de las instituciones e instancias nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos, y de respeto al derecho internacional humanitario. No solo en razón de la afectación a la población civil, sino también teniendo en cuenta el uso de medios bélicos no convencionales que produjeron serias y graves afectaciones en los ciudadanos, globalmente considerados, y que ameritan que el Estado exija un enérgico y concreto pronunciamiento tanto de las autoridades nacionales, como de la comunidad internacional, de rechazo a este tipo de acciones bélicas, como forma de responder al derecho a la verdad, justicia y reparación, y de cumplir con el mandato del artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios por la afectación de bienes convencionales y constitucionales y al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, a favor del demandante. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) publicación de la sentencia; (ii) remitir la sentencia a la Fiscalía General de la Nación para que revise en la Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario si hay lugar a reabrir y continuar la investigación contra las FARC y aquellos miembros que hayan participado en la comisión de presuntas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario cometidas contra la víctima del presente asunto, y consistentes en: a) violación del

derecho a la vivienda, b) violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio en conexidad con el derecho a la vida, c) violaciones de las normas de los Convenios de Ginebra, d) uso de armas no convencionales, etc., y todas aquellas que se desprendan de los hechos ocurridos el 25 de marzo de 2000 en el municipio de Leiva (Nariño); (iii) remitir copia de la sentencia a la Fiscalía dentro de las investigaciones penales establezca si procede iniciar proceso de extinción de dominio contra los miembros de las FARC, por las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y con el objeto que el Estado pueda destinar tales bienes para la reparación colectiva de las víctimas del municipio de Leiva (Nariño); (iv) exhortar a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo remitir toda la información de los hechos, al Alto Comisionado para las Naciones Unidas en Colombia, así como a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (por los canales diplomáticos y delegaciones) que se encuentren en el país, y como lo determine el Ministerio de Relaciones Exteriores), para que integren o incorporen esta información en los próximos informes que se elaboren acerca de la situación de los derechos humanos en Colombia; (v) Exhortar respetuosamente al Gobierno Nacional para que acuda ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para que se pronuncie acerca de las sistemáticas violaciones de los derechos humanos que han sido perpetradas por las FARC durante el conflicto armado interno, y específicamente en el caso de la destrucción del inmueble de propiedad de Rigoberto Taquez Erazo, ubicado en el municipio de Leiva (Nariño); (vi) la Defensoría del Pueblo debe elaborar un informe; y (vii) remitir copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Valoración de los documentos aportados en copia simple por el demandante.

Valoración de la declaración extrajudicial.

No se dio valor probatorio a las fotografías.

Otras providencias

- Sentencia de 18 de enero de 2012, Rad. 19920, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, A.V. Magistrado Enrique Gil Botero.
- Sentencia de 28 de abril de 2014, Rad. 24401, M.P. Hernán Andrade Rincón, A.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo, A.V. Magistrado Danilo Rojas Betancourth, A.V. Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, y S.V. Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera.
- Sentencia de 26 de junio del 2014, Rad. 26161, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, S.P.V. y A.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.
- Sentencia de 28 de enero de 2015, Rad. 34170, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.
- Sentencia de 25 de marzo de 2015, Rad. 30021, M.P. Hernán Andrade Rincón, A.V. Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera.
- Sentencia de 15 de octubre de 2015, Rad. 35194, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.
- Sentencia de 24 de febrero de 2016, Rad. 29299, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Caso Bolívar Huaca **(ataque guerrillero a San José del Fragua, Caquetá)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 6 de mayo de 2015, Rad. 44022
M. P. Olga Mélida Valle de De La Hoz

El 9 de diciembre de 1999, tres establecimientos de comercio que se encontraban ubicados cerca de la Estación de Policía del municipio de San José del Fragua (Caquetá) fueron destruidos como consecuencia del ataque que se dirigió a la estación de Policía por parte de un grupo guerrillero.

Los establecimientos de comercio eran de propiedad de Simón Bolívar Huaca cuya indemnización solicitan sus herederos.

Consideraciones jurídicas

El análisis de responsabilidad es objetiva por daño especial, porque el daño es causado por un tercero (grupos subversivos) no se evidenció una falla del servicio porque pese al deber de acatar el principio de distinción –en aplicación del Derecho Internacional Humanitario–, los policías no propiciaron el enfrentamiento armado ni lo hicieron pretendiendo transferir a la población civil el escenario del combate, sino que la defendieron, resultando afectados los establecimientos de comercio de los demandantes.

No obstante, el Estado debe responder porque el daño padecido desborda el equilibrio de las cargas públicas, teniendo en cuenta que los hechos se presentaron como consecuencia del conflicto armado interno cuya solución corresponde al Estado, al igual que la disposición de las ayudas necesarias para socorrer a las víctimas en caso de ataques.

Análisis de la responsabilidad del Estado frente a las víctimas del conflicto, deber de repararlas.

Sentido de la decisión

Modificó la providencia de primera instancia que condenó al Estado en el sentido de condenar en abstracto al pago de los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Falta de legitimación en la causa por activa de quienes acudieron como herederos de la víctima directa sin probar el parentesco. Valoración del dictamen pericial

Aclaración de voto del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa

La sentencia confunde dos conceptos: la liquidación en equidad y la liquidación en abstracto. Frente al primero, la ley faculta al operador judicial para ordenar la liquidación del perjuicio mediante trámite incidental que deberá promover el interesado, pero bajo los criterios previamente fijados en la sentencia y conforme a los elementos probatorios que se alleguen

dentro del correspondiente trámite.

En cuanto al segundo, este se utiliza cuando el sistema tradicional de plena prueba se torna insuficiente e ineficiente, por lo que le corresponde al juez definir la tasación conforme a principios de reparación integral y equidad.

Otras providencias

- Sentencia de 10 de marzo de 2011, Rad. 19338, M.P. Hernán Andrade Rincón.
- Sentencia de 25 de abril de 2012, Rad. 22377, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, S.P.V. Magistrado Enrique Gil Botero y A.V. Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz.
- Sentencia de 4 de junio de 2012, Rad. 22772, M.P. Danilo Rojas Betancourth.
- Sentencia de 26 de julio de 2012, Rad. 23803, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo
- Sentencia de 26 de julio de 2012, Rad. 23892, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.
- Sentencia de 30 de enero de 2013, Rad. 22325, M.P. Danilo Rojas Betancourth.
- Sentencia de 30 de enero de 2013, Rad. 24676, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, A.V. Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Sentencia de 30 de octubre de 2013, Rad. 26825, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, A.V. Magistrado Ramiro Pazos Guerrero y A.V. Magistrado Danilo Rojas Betancourth.
- Sentencia de 26 de febrero de 2014, Rad. 28231, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, y A.V. Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Sentencia de 12 de diciembre de 2014, Rad. 31188, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, A.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.
- Sentencia de 7 de diciembre de 2015, Rad. 33391, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, A.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.
- Sentencia de 24 de febrero de 2016, Rad. 35633, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.
- Sentencia de 25 de abril de 2018, Rad. 39713, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, S.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.

Caso Hoyos de García (toma de Granada, Antioquia)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A **Sentencia de 15 de marzo de 2017, Rad. 49357** **M. P. Hernán Andrade Rincón**

El 6 de diciembre de 2000, miembros de las FARC atacaron la estación de Policía del municipio de Granada, Antioquia. Este hecho ocasionó la destrucción de varios inmuebles, incluida la casa de Blanca Alicia Hoyos de García.

Consideraciones jurídicas

El Estado es responsable por los daños causados a Blanca Alicia Hoyos de García, pues estos se produjeron en medio de un enfrentamiento entre miembros de las FARC y la Policía Nacional, dentro del contexto de un conflicto armado interno. No se puede calificar el ataque a la estación de policía del municipio de Granada como un hecho terrorista, como lo argumentó la demandada, ya que el ataque se dirigió en contra de un objetivo militar. La destrucción del inmueble de Hoyos de García es una afectación al Derecho Internacional Humanitario, porque allí vivían civiles que no participaban en las hostilidades militares entre ambos bandos.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Caso Salazar Muñoz y otros (toma de Nariño, Antioquia)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 3 de abril de 2020, Rad. 54631
M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

En la tarde del 30 de julio de 1999, guerrilleros de las FARC irrumpieron en el municipio de Nariño, Antioquia y detonaron un carro bomba con la intención de destruir la estación de policía. La toma guerrillera se extendió hasta el 1° de agosto siguiente y causó la destrucción de los bienes aledaños.

Consideraciones jurídicas

El personero y el alcalde del municipio de Nariño, Antioquia, informaron al comandante de la cuarta brigada del Ejército Nacional y al comandante del departamento de Policía de Antioquia que la población se encontraba en riesgo de un ataque y solicitaron reforzar el apoyo a los miembros de la Policía Nacional en el municipio de Nariño, Antioquia, pero no obtuvieron respuesta ni se demostraron gestiones encaminadas a reforzar la seguridad, ni para prevenir la incursión armada. Estas advertencias también se expusieron en los consejos de seguridad celebrados por la gobernación de Antioquia.

Se demostró la responsabilidad a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército y Policía Nacional, por falla del servicio, pues, aunque un grupo armado ilegal perpetró el ataque al municipio de Nariño, Antioquia, no es menos cierto que era un acto previsible, que se pudo prevenir o contrarrestar.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia. Modificó la decisión con relación con los perjuicios reconocidos.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y perjuicios materiales en abstracto a favor de los demandantes.

Caso Collazos Alomi **(carro bomba en estación de policía del Valle)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 29 de abril de 2020, Rad. 53386
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 9 de abril de 2007, un grupo armado al margen de la ley detonó un carro bomba en las instalaciones del Comando Central de la Policía Metropolitana de Cali. La explosión afectó a la Sociedad Comercial Rodamiento y Básculas Ltda.

Consideraciones jurídicas

Las circunstancias en las que ocurrió la acción terrorista muestran que el atentado no era imprevisible pues, aunque no se probó una amenaza concreta, las condiciones de seguridad de la época, la ocurrencia de 6 acciones terroristas en menos de tres meses y el plan armado de las FARC, hacían posible una acción en contra del complejo policial.

No obstante, la información de inteligencia sobre atentados en la ciudad de Cali y las acciones terroristas que ocurrieron en los meses anteriores, la entidad demandada omitió garantizar las condiciones de seguridad suficientes para impedir un ataque de esta naturaleza o al menos para contenerlo, pues carecía del personal suficiente, de unidades de patrullaje en la zona aledaña al mismo y de barreras o anillos de seguridad. Estas circunstancias facilitaron que un desconocido se acercara hasta el complejo, abandonara el vehículo con la carga explosiva y huyera del lugar sin ser detenido. Además, no se siguieron los protocolos de seguridad establecidos para el efecto, en especial, impedir que se abandonaran automotores al frente de las estaciones de policía.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, que condenó a la entidad demandada.

Reparaciones

Reconoció perjuicios materiales a favor de los demandantes.

Otras providencias

- Sentencia de 05 de julio de 2017, Rad. 36751, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, S.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.

- Sentencia de 25 de mayo de 2022, Rad. 30554, M.P. Nicolás Yepes Corrales, S.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.

Caso Pimienta Mesa y otro **(toma de Tarazá, Antioquia)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 17 de julio de 2020, Rad. 43555
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 15 de abril de 2001, las FARC saquearon la vivienda y la droguería «Danaquí» de Luz Ángela Pimienta Mesa y Nabor de Jesús Quiñonez Zapata y se llevaron 25 semovientes, durante la toma al municipio de Tarazá, Antioquia.

Consideraciones jurídicas

La demandante no cumplió con la carga de la prueba, conforme el artículo 177 CPC, pues no acreditó los daños y perjuicios que sufrieron con la toma guerrillera, ni la propiedad o posesión sobre los bienes saqueados y perdidos.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Caso Páez Rúa y otros **(atentado al Palacio de Justicia de Cali, Valle del Cauca)**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 5 de agosto de 2020, Rad. 49203
M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

El 1 de septiembre de 2008, guerrilleros de las FARC detonaron un carro bomba en las instalaciones del Palacio de Justicia de Cali, Valle del Cauca. La explosión afectó varios predios aledaños, entre ellos, el inmueble de Jairo Andrés Páez Rúa y su familia.

Consideraciones jurídicas

La explosión del carro bomba, causa material del daño, resulta ser un hecho imprevisible, frente al cual no es posible exigir a las autoridades la adopción de medidas de vigilancia y protección especiales. Aunque las declaraciones afirman que se trataba de un sector inseguro, no hay prueba de que existiera una grave alteración del orden público que pudiera dar lugar a la explosión del carro bomba, que pusiera en alerta a las autoridades sobre la posible perpetración de un ataque terrorista.

No se configuró una falla del servicio de las entidades demandadas, por la omisión de sus deberes de vigilancia y protección. Tampoco hay mérito en el acervo probatorio para atribuir responsabilidad a entidad estatal alguna, a título de riesgo excepcional, pues la entidad representativa del Estado contra la que fue dirigido el ataque no fue llamada al proceso.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Atentados terroristas-La sentencia no unifica título de imputación para resolver el caso. Atentados terroristas-Debe acreditarse la falla del servicio. Derecho internacional humanitario-No aplica a organizaciones criminales. *Obiter dictum*-Razones que escapan a las estrictamente necesarias para resolver el caso [Cfr. voto disidente Rad. 18.860-17#2].

Tomas guerrilleras-Debe acreditarse falla del servicio. Tomas guerrilleras- Imprudencia del daño especial y el riesgo excepcional. Monopolio del ejercicio de la coacción del Estado-Los cuarteles de policía no constituye per se un riesgo. Tomas guerrilleras-Hecho exclusivo y determinante de un tercero. La víctima como eje de la responsabilidad extracontractual del Estado-Reiteración aclaración de voto 36.305/2016. Posición de garante-Reiteración salvamento de voto 33.494/2016. Principio de precaución-Reiteración aclaración de voto 48.995/2015 [Cfr. Rad. voto disidente 36.343-16#1].

Caso Agrotécnicos Empresa Asociativa de Trabajo

(toma de Dabeiba, Antioquia)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 13 de octubre de 2020, Rad. 47358
M. P. Guillermo Sánchez Luque

Los días 18, 19 y 20 de octubre de 2000, las FARC se tomaron el municipio de Dabeiba, Antioquia. El establecimiento de comercio de Agrotécnicos Empresa Asociativa de Trabajo quedó destruido por el ataque.

Consideraciones jurídicas

La grave situación de orden público en el departamento de Antioquia imponía a la fuerza pública actuar en todos los municipios para resistir los ataques de los grupos armados de esta naturaleza. Los «rumores» de una toma no solo estaban dirigidos a Dabeiba, sino a varios municipios de la zona y las incursiones armadas en menor escala eran constantes para la época de los hechos. Las pruebas dan cuenta que las alteraciones al orden público impedían concentrar la totalidad de la acción defensiva en un solo municipio y que el Ejército retiró una base militar fija para, en su lugar, desplegarse en todo el territorio con bases móviles, y no exclusivamente en la jurisdicción de ese municipio.

El acto terrorista era irresistible para la fuerza pública dada la cifra de miembros de las FARC, superior a los mil hombres armados y las armas que usaron en la toma. Aunque se acreditó que las tropas en tierra no llegaron a tiempo a Dabeiba para apoyar la defensa del municipio, las pruebas también muestran que ese retardo no se debió a una omisión o abandono por parte de la fuerza pública, sino al ataque de los insurgentes a uno de los helicópteros del Ejército y a las tropas que fueron a apoyar a los heridos del accidente. La fuerza pública, a pesar de esas circunstancias, apoyó a los policías que resistían la toma en tierra con aviones fantasma y arpia, acción que permitió a la Policía resistir los ataques de los subversivos.

No se acreditó una falla del servicio. El daño sufrido por la demandante con el ataque es imputable al hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Aclaración de voto del Magistrado Nicolás Yepes Corrales

El título de imputación dentro de los casos en los que se alegue la responsabilidad estatal por hechos perpetrados por grupos al margen de la ley no se define, *a priori*, por tratarse de un «hecho terrorista», sino que corresponderá al juez, frente a cada caso concreto, fijar el régimen aplicable.

Afirmar que los títulos objetivos de imputación obedecen a la solidaridad, es desconocer la obligación de verificar la existencia de los elementos estructurales de la obligación de indemnizar, especialmente la imputación.

Otra providencia

- Sentencia de 11 de marzo de 2019, Rad. 43512, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, A.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.

Caso López Moriano y otros (ataque a la estación de policía «La Guayacana», Nariño)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 19 de marzo de 2021, Rad. AG 00380-01
M. P. Marta Nubia Velásquez Rico

El 14 de agosto de 2011, miembros de las FARC atacaron con artefactos explosivos la estación de Policía del corregimiento «La Guayacana», en el municipio de Tumaco, Nariño. El ataque ocasionó la destrucción de varios inmuebles, entre ellos, la vivienda de Gloria Inés López Moriano.

Consideraciones jurídicas

El Estado es responsable por los daños causados a la vivienda de Gloria Inés López Moriano, a título de daño especial, pues estos ocurrieron como consecuencia de un enfrentamiento entre miembros de las FARC y la Policía Nacional. Si bien la conducta del Estado actuó de manera lícita y no riesgosa, en beneficio del interés general, se probó que el ataque estaba dirigido contra instalaciones de un estamento público de seguridad. El ataque causó un daño grave o anormal que la población no estaba en el deber de soportar.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional. Declaró la falta de legitimación en la causa.

Reparaciones

Reconoció perjuicios materiales a favor de los demandantes.

Aclaración de voto de la Magistrada María Adriana Marín

El título aplicable de imputación debió ser el de riesgo excepcional y no daño especial. El daño sufrido por las víctimas es producto de la materialización de un riesgo de carácter excepcional, creado por el Estado, aunque materializado por un tercero.

Caso Boya Escobar y otros

(fumigación con glifosato)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Sentencia de 23 de abril de 2021, Rad. AG 00209-01
M. P. José Roberto Sáchica Méndez

Los días 15 a 20 de marzo de 2012, la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional realizó fumigaciones de aspersión aérea y fumigó indiscriminadamente los cultivos de la vereda Río Tablón Dulce del municipio de Tumaco, Nariño.

Consideraciones jurídicas

La entidad demandada es responsable por la reparación de los cultivos lícitos afectados con la fumigación del herbicida, mediante el método de aspersión aérea, sobre lo que se tenga certeza del daño. No responderá por los daños sufridos por aquellos demandantes en cuyos predios se encontraron rastros de cultivos de hoja de coca, pues no pueden beneficiarse de su propia culpa y desde ese punto de vista se expusieron imprudentemente al daño.

Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios materiales a favor de los demandantes.

Salvamento de voto de la Magistrada Marta Nubia Velásquez Rico

Las pretensiones de cada uno de los actores tenían como causa un acto administrativo de carácter particular, cuya presunción de legalidad sólo es posible desvirtuar en sede de nulidad y restablecimiento del derecho.

Otras providencias

- Sentencia de 30 de enero de 2013, Rad. 22060, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.
- Sentencia de 20 de febrero de 2014, Rad. 29028, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.
- Sentencia de 27 de enero de 2016, Rad. 34797, M.P. Hernán Andrade Rincón.
- Sentencia de 2 de noviembre de 2016, Rad. 41467, M.P. Ramiro Pazos Guerrero y S.P.V Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.
- Sentencia de 8 de septiembre de 2018, Rad. 38040, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa y A.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.
- Sentencia de 17 de septiembre de 2018, Rad. 54756, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas y S.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.
- Sentencia de 9 de julio de 2021, Rad. 43590, M.P. Alberto Montaña Plata y S.V. Magistrado Martín Bermúdez Muñoz.

Caso Castaño Londoño (fumigación con glifosato)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Sentencia de 29 de julio de 2021, Rad. 40809
M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 4 de agosto de 2000, la policía antinarcóticos fumigó con glifosato unos cultivos ilícitos en el municipio de Argelia, Cauca. Carlos Arbey Castaño Londoño alega falla del servicio, porque la aspersión aérea con glifosato causó la muerte de 15.000 peces de un proyecto piscícola de su propiedad.

Consideraciones jurídicas

La parte demandante no probó que para el 4 de agosto de 2000 su proyecto piscícola tenía 15.000 peces vivos y que murieron por causa de la aspersión con glifosato. No obra prueba de los inventarios de peces vivos antes de los hechos, ni de su estado posterior. Tampoco obran pruebas que acrediten la causa de la presunta pérdida de los animales o que el agua o los animales tuvieran residuos de glifosato.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones.

Otras providencias

- Sentencia de 11 de junio de 1993, Rad. 7719, M.P. Daniel Suárez Hernández.
- Sentencia de 6 de febrero de 2020, Rad. 54797, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.
- Sentencia de 4 de junio de 2021, Rad. 48352, M.P. María Adriana Marín.
- Sentencia de 27 de agosto de 2021, Rad. 54316, M.P. María Adriana Marín.
- Sentencia de 8 de noviembre de 2021, Rad. 62022, M.P. María Adriana Marín, S.V. Magistrada Marta Nubia Velásquez Rico.
- Sentencia de 19 de noviembre de 2021, Rad. 51279, M.P. Guillermo Sánchez Luque.
- Sentencia de 16 de diciembre de 2022, Rad. 64556, M.P. Guillermo Sánchez Luque, A.V. Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas, A.V. Magistrado Nicolás Yepes Corrales.

Caso Campos Guevara **(desaparición forzada - estudiante Universidad Nacional)**

Consejo de Estado, Sección Tercera
Auto de 7 de febrero de 2002, Rad. 21266
M. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

Resolvió el recurso de apelación presentado contra el auto que decidió el incidente de liquidación de perjuicios a favor de los demandantes contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en virtud del cumplimiento del informe n.º 1/92 del 6 de febrero de 1992 elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Caso no. 10.235 seguido contra Colombia, por los siguientes hechos:

El 23 de agosto de 1982, fue desaparecido Gustavo Campos Guevara estudiante de la Universidad Nacional. El joven salió de su casa con rumbo al centro educativo y jamás regresó. Solo se supo que estaba en una instalación militar por una llamada telefónica hecha a su familia. Gustavo Campos Guevara estudiaba ingeniería de sistemas de la Universidad Nacional.

Un año antes, en octubre de 1981, Gustavo Campos Guevara fue detenido por personal del F 2 junto con toda su familia, momentos después de que hubo una explosión en cercanías de su residencia.

La familia Campos Guevara fue sindicada de fabricar bombas, pero posteriormente fue dejada en libertad. A partir de esa fecha Gustavo Campos Guevara fue objeto de seguimiento por parte del personal del F 2, en el que se incluía el mismo agente que lo había detenido en 1981.

El 10 de septiembre de 1982, la familia de Gustavo Campos Guevara recibió una llamada telefónica en la que, con voz entrecortada, Gustavo Campos Guevara manifestaba estar bien, sin dar a conocer su paradero.

Días después se recibió otra llamada en la que un hombre, quien se identificó como un ex agente de la inteligencia militar, expresó que el muchacho se encontraba en una dependencia militar.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Gobierno de Colombia ha incumplido con su obligación de respetar y garantizar los artículos 4º (derecho a la vida), 5º (derecho a la integridad personal), 7º (derecho a la libertad personal) y 25 (sobre protección judicial), en conexión con el artículo 1.1., consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado Parte, respecto del secuestro y posterior desaparición de Gustavo Campos Guevara, entre otros.

Consideraciones jurídicas

El análisis de la segunda instancia se limitará a la solicitud de exclusión de la indemnización del daño moral al cuñado y sobrinas de la Gustavo Campos Guevara por ser ese el único argumento del recurso de apelación propuesto por la entidad demandada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el daño moral sufrido como consecuencia de la vulneración a derechos humanos se presume, dada la naturaleza de las violaciones, así como del hecho de que es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes experimente un sufrimiento moral.

También se ha entendido que en la medida en que las víctimas hayan sufrido, también lo harán sus familiares, de allí que la gravedad e intensidad del sufrimiento causado a las víctimas constituyen criterios determinantes para valorar el perjuicio sufrido por aquellos.

El vínculo familiar existente entre la víctima y los demandantes, su convivencia bajo el mismo techo, así como la naturaleza y connotaciones particulares de los delitos de que fue víctima Gustavo Campos Guevara, condujeron a la convicción de que los demandantes tuvieron que sufrir un padecimiento moral intenso con la detención y posterior desaparecimiento de su cuñado y tío, este no se limitó solo al momento en que se produjo la desaparición de Campos Guevara, sino que permanecerá mientras esta subsista.

La existencia de daño moral, en cuanto atañe específicamente a las sobrinas de la víctima, no puede ser determinada en atención a la edad que tenían para la época en que ocurrieron los hechos, pues lo ocurrido a su tío, constituye sin lugar a dudas un acontecimiento que deja rastros imborrables en la historia familiar.

Ese conjunto de circunstancias resulta suficiente para deducir la existencia del daño moral sufrido por los demandantes, así como el derecho que les asiste a ser indemnizados por dicha causa.

Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente el auto apelado que condenó a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, a pagar el daño moral sufrido con ocasión de la detención arbitraria y desaparición de Gustavo Campos Guevara.

Modificó la decisión en cuanto al criterio para establecer la cuantía de la indemnización, en el sentido de abandonar la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para que sea el juez quien haga la valoración del perjuicio en cada caso, según su prudente juicio, fijando la condena en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.

Caso Sánchez Tamayo

(uso desproporcionado de la fuerza)

Consejo de Estado, Sección Tercera
Auto de 22 de febrero de 2007, Rad. 26036
M. P. Ramiro Saavedra Becerra

El 21 de marzo de 1998, la niña Leydi Dayan Sánchez Tamayo murió en la ciudad de Bogotá cuando un agente de la Policía, en ejercicio de sus funciones y con su arma de dotación oficial, le disparó.

El 28 de febrero de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó el Informe 05/06 en el que concluyó que la República de Colombia es responsable por la violación de los derechos a la vida, a las garantías judiciales, a los derechos del niño y a la protección judicial enunciado en los artículos 4º, 8º, 19 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1(1), en perjuicio de la niña Leydi Dayan Sánchez Tamayo.

Así mismo, recomendó al Estado reparar a los familiares de la víctima en forma integral por las violaciones a la Convención Americana establecidas en el presente informe (V informe No. 43/08 CIDH).

En el trámite de segunda instancia de la acción de reparación se citó a las partes a audiencia de conciliación a petición del Ministerio Público que se celebró el 17 de agosto de 2006.

En la diligencia las partes acordaron el pago de los perjuicios morales ordenados en la primera instancia y el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante desde la fecha en que la menor habría alcanzado la mayoría de edad y hasta que hubiese llegado a los 25 años, liquidados con base en el salario mínimo vigente a la fecha de la audiencia.

La Sección Tercera improbo el acuerdo con el argumento de que resultaba lesivo para el patrimonio público dado que los perjuicios materiales no fueron reconocidos en la primera instancia y, además, no se demostró que la víctima desarrollara una actividad productiva.

Consideraciones jurídicas

La conciliación debe ser aprobada porque (i) el acuerdo estaba acorde con la vinculación a que se sometió el Estado frente a la recomendación de la Comisión Interamericana, realizada en interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos, porque dicha recomendación, cuando es aceptada, obliga a los Estados (Ley 288/96); ii) lo propuesto por la CIDH era coherente con los lineamientos planteados por la CIDH en casos similares; iii) con la aprobación de la conciliación, el Consejo de Estado aplicaba íntegramente el tratado internacional sobre derechos humanos (Convención Americana de Derechos Humanos).

Los instrumentos para la indemnización de los perjuicios causados a las víctimas de violaciones de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por los órganos internacionales de derechos humanos y el procedimiento a seguir para efectos de la conciliación prejudicial y judicial, fueron referidos en atención a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, y la Comisión Interamericana, mediante sus recomendaciones, interpretan y desarrollan los contenidos de la Convención Americana de Derechos Humanos, los lineamientos que se trazan en dichos fallos y las recomendaciones que deben ser tenidos en cuenta por los diferentes operadores jurídicos de los Estados Parte.

En el escrito de recomendaciones de la CIDH se advirtió que el Estado colombiano no puede invocar disposiciones de derecho interno para incumplir con las obligaciones contraídas con la ratificación de tratados de derechos humanos.

Respecto a las indemnizaciones citó los lineamientos utilizados por la Corte Interamericana en varios casos para determinarlas y advirtió que ese órgano judicial internacional incluye dentro de estas el concepto de daño al proyecto de vida, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable.

Por todo ello, es perfectamente admisible la pretensión de que se repare, en la medida posible y con los medios adecuados para ello, la pérdida de opciones por parte de la víctima, causada por el hecho ilícito.

Sentido de la decisión

Repuso el auto y, en su lugar, aprobó la conciliación lograda el 17 de agosto de 2006 entre los padres y hermanos de la víctima con la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y declaró terminado el proceso.

Reparaciones

Aprobó la conciliación en cuanto acordó el pago de perjuicios morales y materiales, en la modalidad de lucro cesante, por la muerte de la niña Leydi Dayan Sánchez Tamayo.

Otras providencias

- [Auto de 5 de marzo de 1998, Rad. 13842, M.P. Luis Fernando Olarte Olarte \(E\).](#)
- [Sentencia de 27 de mayo de 2009, Rad. 15186, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, S.V. Magistrado Mauricio Fajardo Gómez y S.V. Magistrado Enrique Gil Botero.](#)
- [Sentencia de 12 de mayo de 2010, Rad. 36144, M.P. Mauricio Fajardo Gómez \(E\).](#)

Caso Mendivelso Coconubo **(maestro y líder sindical muerto)**

Consejo de Estado, Sección Tercera
Auto de 19 de julio de 2007, Rad. 17639
M. P. Mauricio Fajardo Gómez

Se pronunció acerca de la conciliación judicial celebrada entre las partes el día 6 de julio de 2006 ante el Consejo de Estado, en cumplimiento de la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, rendida mediante informe No. 62/99 caso 11.540, Santos Mendivelso Coconubo, Colombia abril 13 de 1999, a pesar de que el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró la caducidad del término para formular la acción.

Los hechos que motivaron la actuación se refieren a la muerte de Santos Mendivelso Coconubo, quien se desempeñó como docente del Instituto Integrado Nacionalizado Diego Torres de Boyacá desde el 12 de julio de 1990 y participó en política desde el magisterio.

Por esa razón recibió algunas amenazas de muerte por parte grupos paramilitares y de miembros de las fuerzas armadas. El 5 de abril de 1991, agentes de la Policía Nacional lo asesinaron en el municipio de Turmequé (Boyacá).

Consideraciones jurídicas

A pesar de que la muerte de Santos Mendivelso Coconubo ocurrió el día 5 de abril de 1991 y de que la demanda de reparación directa se presentó el 30 de noviembre de 1995, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad de la acción por haber transcurrido a cabalidad los dos años de que trata el numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

La Ley 288 de 1996, «por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos», estableció que el Gobierno Nacional deberá pagar, previa realización del trámite previsto, las indemnizaciones de perjuicios causados por violaciones de los derechos humanos que se hayan declarado expresamente por organismos internacionales de derechos humanos.

Según la citada ley, las indemnizaciones decretadas por organismos internacionales de derechos proceden, aunque las acciones previstas en el ordenamiento jurídico para obtener la correspondiente indemnización de perjuicios se encontraren en curso o hubieren caducado.

Sentido de la decisión

Aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre los demandantes y el Ministerio de Defensa-Policía Nacional y declaró terminado el proceso.

Reparaciones

Se aprobó la conciliación celebrada por las partes en la que acordó el pago de perjuicios morales a favor de la compañera, hijos, padres y hermanos de la víctima y de perjuicios materiales a favor de la compañera e hijas del señor Mendivelso Coconubo.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

Como en este caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad del Estado colombiano por la muerte del señor Santos Mendivelso Coconubo mediante informe

INFRACCIONES AL D.I.H.

Cumplimiento de decisiones del Sistema Interamericano de DDHH

7 de 1999, asimismo resultó procedente la conciliación, el Comité Interministerial emitió concepto mediante resolución 01 del mismo año ya que las partes acreditaron su condición de damnificados de la víctima, por consiguiente, de beneficiarios de la indemnización.

Caso Ribón Avilán y otro **(masacre en el suroriente de Bogotá en 1985)**

Consejo de Estado, Sección Tercera
Auto de 19 de julio de 2010, Rad. 36846
M. P. Ruth Stella Correa Palacio

Resolvió el recurso de apelación presentado contra el auto que decidió el incidente de liquidación de perjuicios en favor de María Ligia Avilán Delgado, como víctima de violaciones de derechos humanos, por virtud de lo dispuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe 21/97 de 23 de abril 23 de 1997, caso 11.142).

Los hechos que originaron el incidente de regulación, en síntesis, son los siguientes: el 30 de septiembre de 1985, Arturo Ribón Avilán murió junto con Yolanda Guzmán Ortiz en la esquina de la calle 48 P sur con carrera 5, manzana 48 del barrio Bochica por disparos hechos por integrantes de la Policía Nacional, pertenecientes a las estaciones primera, segunda, tercera y sexta de Bogotá en actos de servicio y con armas de dotación oficial, según el informe presentado por el Coronel Javier Álvarez Muñoz.

La muerte se produjo debido a que una célula urbana del movimiento guerrillero M-19, en el barrio Bochica, realizó la retención y expropiación de un camión de leche y otros de alimentos con el fin de entregárselos a los pobladores de esos barrios pobres y que en el curso de esa acción se generó un enfrentamiento con la Policía Nacional con el saldo de 11 personas muertas y varios heridos.

Consideraciones jurídicas

Si bien la Ley 288 de julio 5 de 1996 usa indistintamente las expresiones «liquidación» y «regulación» al referirse al trámite incidental de perjuicios, lo cierto es que el juzgador nacional no limita su tarea tan solo a una simple liquidación, sino que –igualmente y en forma previa– le compete entrar a determinar su existencia, en atención a que la decisión del organismo internacional reviste, en algunos eventos como en el *sub lite*, tan solo de carácter de «informe de recomendación», en tratándose de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En otros términos, cuando la Comisión Interamericana de Derecho Humanos se limita a determinar el daño y su posible imputación al Estado colombiano, queda deferida la determinación de la existencia del perjuicio al trámite de una conciliación o de una regulación incidental que se adelanta ante el Juez patrio, de ser el caso.

En relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de los padres, la jurisprudencia ha dicho que se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares.

Sin embargo, se ha considerado también que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de estos, la privación de esta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, su condición de hijo único.

La dependencia económica no podría recaer únicamente en cabeza de un solo hijo, sino que como lo señaló el a quo y en aplicación de las reglas de la experiencia y la sana crítica,

dicha dependencia económica correspondía a una división en partes iguales en cabeza de los 5 hijos de María Ligia Avilán Delgado y no de la víctima.

Lo anterior se sustentó, entre otras razones, en la obligación legal que le asiste a todo hijo frente a sus padres, prevista en los artículos 251 y en el numeral 3 del artículo 411 del Código Civil, normas que prevén que los hijos deben alimentos a sus padres, y según la cual aún emancipado el hijo queda siempre obligado a cuidar de sus padres en su ancianidad, en su estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que se necesite su auxilio.

Al no demostrarse cuánto necesitaba María Ligia Avilán Delgado para subsistir, pero sí su dependencia económica o necesidad frente a sus hijos, esta no podría ser inferior a lo mínimo que requiere una persona para subsistir, esto es a un salario mínimo. Por lo anterior, infringió la dependencia económica parcial que existía de la madre hacia su hijo.

Si bien la Sala no desconoce que la violación de derechos humanos puede causar alteración de las condiciones materiales de existencia a las víctimas o de sus familiares, si ese daño no se acredita por las circunstancias particulares del caso, debe estar debidamente demostrado en el expediente a través de cualquier medio de prueba.

Sentido de la decisión

Modificó el auto que reguló los perjuicios en favor de María Ligia Avilán Delgado como consecuencia de la muerte de su hijo Arturo Ribón Avilán.

Reparaciones

Reconoció perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante y condenó al pago de los perjuicios derivados por la afectación de la vida de relación a favor de la demandante.

Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero

Es inconveniente la aplicación del denominado daño a la vida de relación en la jurisprudencia de la Sala dada su ambigüedad y confusión con el perjuicio de alteración a las condiciones de existencia.

Resulta pertinente que la Sección Tercera delimite los perjuicios inmateriales distintos a los de la moral, con miras a dotar de seguridad jurídica a la comunidad y, principalmente, para estructurar criterios de resarcimiento fundamentados en bases de igualdad y objetividad.

Se debe adoptar el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquel, sino que está dirigido a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona.

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), se podrán reclamar los siguientes tipos de perjuicios: i) los materiales o patrimoniales de daño emergente y lucro cesante y ii) los inmateriales o no patrimoniales correspondiente al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o el padecimiento desencadenado por el daño, el segundo encaminado a resarcir la pérdida anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal.

Caso Giraldo Úsuga

(comunidad de paz de San José de Apartadó)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

Sentencia de 1 de abril de 2016, Rad. 55079

M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Debido a la situación de desconfianza generalizada hacia la fuerza pública, un grupo de campesinos creó en 1997 la Comunidad de paz de San José de Apartadó. Dicha comunidad ha sido objeto de asesinatos, masacres, torturas, debido al señalamiento constante por parte del Ejército Nacional de ser colaboradores de un grupo armado insurgente.

Como consecuencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resolvió adoptar medidas cautelares a favor de la comunidad, las cuales fueron ratificadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, requiriendo al Estado colombiano para que adoptara diversas medidas de protección.

Pese a lo anterior, el 23 de diciembre de 2007 miembros del Ejército Nacional perpetraron un ataque indiscriminado en contra de una vivienda familiar; en el que retuvieron y posteriormente, asesinaron a María Margarita Giraldo Úsuga, cuyo cadáver fue hallado luego de difíciles gestiones, en avanzado grado de descomposición.

Posteriormente, la vivienda de la familia de María Margarita Giraldo Úsuga fue visitada por miembros de las Fuerzas Militares, quienes amenazaron a sus integrantes por las denuncias que habían interpuesto.

Consideraciones jurídicas

La situación de orden público en la región: el contexto de violación de Derechos Humanos y las medidas cautelares y provisionales dictadas por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y por la Corte Constitucional a favor de los integrantes de la comunidad de paz de San José de Apartadó. La Sala reprochó la violación de la obligación convencional y constitucional de protección y seguridad.

Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia que condenó al Estado.

Reparaciones

Reconoció el pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes. Como medidas de reparación no pecuniarias, ordenó: (i) enviar copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica; (ii) difundir la sentencia en medios de comunicación; (iii) ofrecer disculpas; (iv) hacer un reconocimiento a la memoria de la víctima; (v) aclarar que María Margarita Giraldo Úsuga fue víctima del conflicto armado interno; (vi) enviar copia de la sentencia a la Fiscalía General de la Nación y a la Presidencia de la Corte Constitucional; (vii) remitir copia a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; (viii) exhortar al Estado colombiano para que acuda al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; (ix) reiterar a la entidad demandada el cumplimiento imperativo de las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los fallos de la Corte Constitucional; (x) implementar planes sobre el respeto de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y las medidas provisionales y sentencias

que ordenan medidas de protección a favor de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, y (xi) exhortar a la Defensoría del Pueblo para que informe de las investigaciones por la violación del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos.

Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque

Prueba de la responsabilidad por contexto - Elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado deben estar plenamente acreditados para declararla. Remisión de la sentencia a organismos internacionales - Interfiere con la competencia del Presidente de la República. Prelación de fallo - Reiteración aclaración de voto 51388/2015. Control oficioso de convencionalidad - Reiteración aclaración de voto 38039/2016. Posición de garante - Reiteración salvamento de voto 33494/2016. Posición de la víctima como eje de la responsabilidad patrimonial del Estado- Reiteración aclaración de voto 36305/2016. Principio de precaución - Reiteración aclaración de voto 48995/2016. Medidas no pecuniarias de reparación - Reiteración salvamento de voto 48842/2016.

Caso Quejada

(comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó, Chocó)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

Sentencia de 18 de mayo de 2018, Rad. 41273

M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 17 de octubre de 2006, desconocidos «uniformados de camuflado militar con tres armas largas y una corta» llegaron a la casa de Américo Denis Quejada, integrante de las comunidades afrodescendientes de Jiguamiandó y Curvaradó, en el corregimiento de «La Grande», Carmen del Darién, Chocó, lo sacaron por la fuerza y le dispararon en la cabeza.

Consideraciones jurídicas

El Estado tenía conocimiento de la alteración del orden público en los territorios de las comunidades afrodescendientes de Jiguamiandó y Curvaradó, por la presencia de grupos subversivos. La alteración del orden público era tal, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) requirió al Estado Colombiano para que implementara medidas efectivas que garantizaran la vida de sus integrantes. El Ejército y la Policía Nacional tenían una posición de garante frente a los integrantes de estas comunidades. Sin embargo, no adoptaron acciones tendientes a su protección como lo recomendó la Corte IDH.

Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Aspectos procesales y probatorios relevantes

La Resolución del 7 de febrero de 2006 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó la protección eficaz de todos los miembros de las familias afrodescendientes de las comunidades de Curvaradó y Jiguamiandó.

APÉNDICE
**SALA DE CONSULTA
Y SERVICIO CIVIL**

Obligatoriedad de las recomendaciones de la CIDH

(desaparición de Caballero y otros)

Consejo de Estado
Sala de Consulta y Servicio Civil
Concepto de 13 de octubre de 1992, Rad. 461
M. P. Humberto Mora Osejo

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos halló responsable al Estado colombiano por las desapariciones de Isidro Caballero y Martín Calderón Jurado y el homicidio de Alirio Pedraza Becerra. Los informes recomiendan al Estado colombiano continuar las investigaciones en curso hasta que se apliquen las sanciones de ley. Así mismo, recomiendan indemnizar a las personas perjudicadas. Estos documentos permanecen confidenciales, pues la Comisión ha postergado su publicación, en espera de las medidas que tome el Gobierno colombiano.

El Ministerio de Relaciones Exteriores elevó una consulta sobre el carácter vinculante de las indemnizaciones recomendadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las bases y mecanismos legales para satisfacer las reparaciones recomendadas

Consideraciones jurídicas

Las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en principio, son obligatorias para el Estado colombiano, por haber suscrito y ratificado, sin reservas, la Convención Americana de Derechos Humanos. Las recomendaciones deben cumplirse con fundamento en la Constitución y en las leyes del país.

El Estado colombiano debe adelantar, perfeccionar y definir las investigaciones penales relativas a los tres casos de violación de los derechos humanos. Pero, según el Derecho Colombiano, las indemnizaciones que recomienda la Comisión solo podrán disponerse mediante sentencias proferidas en los procesos promovidos por las personas interesadas ante los organismos judiciales competentes, o mediante conciliación del Estado con los interesados efectuada en el mismo proceso.

Sentido del concepto

Las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son obligatorias para el Estado colombiano y deben cumplirse con fundamento en la Constitución y en las leyes. Las indemnizaciones solo podrán disponerse mediante sentencias judiciales o mediante conciliación con los interesados en el mismo proceso.

Desplazamiento y desaparición forzada

(pago de salarios a empleados públicos)

Consejo de Estado
Sala de Consulta y Servicio Civil
Concepto de 15 de agosto de 2002, Rad. 1428
M. P. Flavio Augusto Rodríguez Arce

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública elevó una consulta sobre el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos víctimas de desplazamiento y desaparición forzada.

Consideraciones jurídicas

El legislador no se ha referido, de manera concreta, al reconocimiento y pago de salarios de empleados públicos desplazados por la violencia. Sin embargo, principios orientadores de la interpretación y alcance de los derechos que los protegen, como los de «acceder a soluciones definitivas de su situación» y el de «regreso a su lugar de origen», permiten deducir que el Estado debe neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia, a través de acciones que garanticen a los empleados públicos desplazados, medios necesarios para proveer sus propias formas de subsistencia, a través de la reincorporación a la vida laboral y su retorno voluntario a su zona de origen o su reubicación en nuevas zonas de asentamiento. El Estado, pues, está en el deber de asumir una posición activa hasta tanto se logre la consolidación y estabilización socioeconómica del desplazado, bien sea en su lugar de origen o en las zonas de reasentamiento.

Sentido del concepto

Los empleados públicos desplazados por la violencia y desaparecidos tienen derecho al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales.

Salvamento parcial de voto del Magistrado César Hoyos Salazar

Comparto la solidaridad frente a los desplazados, pero frente a todos y no solo frente a quienes tienen la condición de empleados públicos. Creo que todos deben ser tratados en igualdad de condiciones por el Estado, brindando a todos los beneficios que la ley expresamente establece, y no creando sólo para unos, por mera doctrina, lo que finalmente estimula el abandono de los deberes del Estado frente a la comunidad, por ausencia de la persona a quien se confía la realización de las tareas correspondientes.

Actos terroristas (aseguramiento de inmuebles estatales)

Consejo de Estado
Sala de Consulta y Servicio Civil
Concepto de 12 de diciembre de 2002, Rad. 1452
M. P. Flavio Augusto Rodríguez Arce

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República afirma que con posterioridad al atentado del 11 de septiembre de 2001, en la ciudad de Nueva York y a la situación anómala de orden público del país, las compañías aseguradoras nacionales y extranjeras «han venido incluyendo dentro de sus pólizas una serie de exclusiones que dejan al descubierto los bienes públicos en ciertas eventualidades. En el caso de los seguros de corriente débil, las compañías están dejando la siguiente anotación: En ningún caso quedan cubiertos por este anexo los daños permanentes materiales provenientes de tomas a poblaciones, ciudades y municipios realizadas por movimientos armados al margen de la ley ni los actos de autoridad para repelerlos».

Así, resulta totalmente imposible obtener en el mercado de seguros una póliza cuya protección garantice la protección integral de los bienes estatales frente a la acción de grupos armados. Por ello, se indaga acerca de las «medidas alternativas que pueden adoptar las entidades públicas para garantizar la protección cierta, adecuada y efectiva de los bienes de dominio público que se encuentran a su cargo». La omisión en el aseguramiento de tales bienes puede generar responsabilidades de distinto orden para los servidores públicos encargados de velar por su adecuada conservación y protección. La jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación es reiterativa en deducir responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos derivados de actos terroristas perpetrados contra instalaciones oficiales o funcionarios públicos, caos en los cuales «el hecho del tercero» no exonera de responsabilidad.

Consideraciones jurídicas

En Colombia, el régimen de aseguramiento es estrictamente reglado. La libertad de contratación de seguros, tipos contractuales, responsabilidades, riesgos asegurables, etc. se encuentran sujetos a las reglamentaciones legales pertinentes. Dentro de estas no se encuentra consagrado un sistema obligatorio de cubrimiento total en materia de terrorismo debidamente autorizado por la Superintendencia Bancaria. Por ello, las compañías aseguradoras carecen de la obligación de aseguramiento en la forma plena requerida, sin perjuicio de los amparos que estén previstos mediante la cobertura de los actos malintencionados de terceros-AMIT.

El Estado puede fijar políticas y planes de aseguramiento de riesgo a cargo de los particulares, del propio Estado o de ambos, que permitan una mayor y efectiva cobertura. También señalar las regulaciones e intervenciones de las autoridades administrativas que garanticen su cumplimiento y efectividad.

Sentido del concepto

El Estado debe tomar las medidas pertinentes que por la naturaleza, trascendencia, impacto económico, interés público y demás afectaciones que los daños puedan causar a la población, a fin de darle mayor o plena garantía, de acuerdo con las circunstancias económicas, sociales y políticas del caso.

Reclutamiento de menores

(beneficios por retiro de grupos armados ilegales)

Consejo de Estado
Sala de Consulta y Servicio Civil
Concepto de 25 de septiembre de 2003, Rad. 1512
M. P. Augusto Trejos Jaramillo

El Ministro del Interior y de Justicia, por solicitud del Comité Operativo para la Dejación de las Armas - CODA elevó una consulta sobre la viabilidad jurídica para que ese comité certifique a los menores de edad que han sido capturados por la fuerza pública, para efectos de acceder a los beneficios socioeconómicos una vez cumplan la mayoría de edad.

Consideraciones jurídicas

En relación con los menores de edad, la Ley 782 de 2002 hace exigible el certificado del CODA para efectos de conceder los beneficios por concepto de retiro voluntario de la organización armada. El Decreto 128 del mismo año, se refieren a los menores de edad como: (i) «víctima» de la violencia en cuyo caso se precisa que lo es todo menor de edad que tome parte en las hostilidades, sin señalar en qué condición, esto es, si lo hace o no en contra de su voluntad, y (ii) «desvinculado» sin distinguir si tal condición la adquirió de manera voluntaria o no.

La voluntad del legislador fue brindar a los menores de edad, vinculados a grupos armados al margen de la ley, la oportunidad de reinsertarse a la vida en sociedad y en consecuencia hacerse acreedores a los beneficios que señalan la ley y el Gobierno Nacional, independientemente de si su desvinculación haya sido voluntaria o no.

Sentido del concepto

Es jurídicamente viable que el Comité Operativo para la Dejación de las Armas –CODA certifique a los menores capturados por las fuerzas militares, con el fin de que se hagan acreedores a los beneficios socioeconómicos producto de la desvinculación de un grupo armado al margen de la ley, en los términos que para tal fin reglamenten el Ministerio del Interior en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Indemnización de las víctimas

(masacre de Mampuján)

Consejo de Estado
Sala de Consulta y Servicio Civil
Concepto de 24 de abril de 2012, Rad. 2082
M. P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social elevó una consulta a la Sala sobre la naturaleza y funcionamiento del Fondo para la Reparación de las Víctimas creado por la Ley 975 de 2005, así como la obligación del Estado en su calidad de «concurrente subsidiario» para efectos de la indemnización de las víctimas de la violencia.

Consideraciones jurídicas

Son los victimarios los principales llamados a la reparación de las víctimas, y el Estado como representante de la sociedad, siguiendo los principios de ponderación de los intereses en juego dentro de un proceso de justicia transicional, en el cual deben descartarse posiciones extremas, sólo concurre en un carácter subsidiario y limitado por dicha reparación, en los términos que señale la ley.

Ninguna sentencia puede imponer a las autoridades obligaciones que excedan sus facultades legales, ni que impliquen en forma alguna la violación de la ley. No pudiendo ser este el alcance de la sentencia, el Fondo para la Reparación de las Víctimas-FVR deberá proceder a su cumplimiento observando estrictamente las reglas que la ley ha establecido para que concurra al pago de las indemnizaciones decretadas por medio de sentencia judicial. Ha de tenerse en cuenta que el FRV no maneja recursos ilimitados, que debe garantizar que los bienes entregados por los victimarios se destinen al pago de las indemnizaciones de las víctimas respectivas, que no puede adoptar decisiones en relación con el presupuesto nacional ni sus recursos se confunden con los de la Nación. De otra manera se desplomaría todo el sistema creado por la ley para indemnizar a las víctimas del conflicto.

Sentido del concepto

La indemnización a las víctimas por parte del Estado como concurrente subsidiario sigue las reglas que la ley y los decretos reglamentarios han establecido para las indemnizaciones decretadas por medio de sentencia judicial.

Cumplimiento de sentencia de la Corte Interamericana

(masacre de Pueblo Bello)

Consejo de Estado
Sala de Consulta y Servicio Civil
Concepto de 24 de marzo de 2014, Rad. 2186
M. P. William Zambrano Cetina

El 31 de enero de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos-Corte IDH declaró responsable al Estado Colombiano por el caso de la masacre de Pueblo Bello, en la que grupos paramilitares «desaparecieron, torturaron, asesinaron y enterraron a 43 civiles (37 de estas personas desaparecidas)». La Corte IDH condenó al Estado Colombiano, entre otros aspectos, al pago de daños materiales e inmateriales a los familiares de las víctimas.

El Ministerio del Interior elevó una consulta sobre la forma en que se debe dar cumplimiento a esa sentencia, en particular, sobre (i) la forma en que se deben calcular los intereses de mora causados por el cumplimiento tardío de la sentencia y (ii) la posibilidad de tener como víctimas a los familiares que solo aportan partidas de bautismo para demostrar su parentesco con las personas fallecidas o desaparecidas en la masacre.

Consideraciones jurídicas

El Estado debe optar por el método que arroje un mayor estándar de protección a las víctimas y las repare totalmente por los perjuicios sufridos, Si la fórmula de interés efectivo resulta razonable, otorga un beneficio más alto y ha sido aplicada en casos anteriores, no existe razón para separarse de ella en búsqueda de un sistema diferente que reduzca el amparo debido. Esto sin perjuicio de que frente a casos nuevos el Estado evite la mora y, llegado el caso, de ser necesario, presente y defienda desde el principio ante la Corte IDH, con base en los estudios técnicos y financieros que respalden su posición, la fórmula de liquidación de intereses de mora que considera más adecuada.

La Corte IDH señala que la identificación de las víctimas y los parentescos establecidos en la sentencia no son discutibles por el Estado Colombiano, ni pueden someterse a formalidades adicionales derivadas del derecho interno. Por tanto, tales parentescos deben ser tenidos en cuenta por el Estado Colombiano, más aún si esa circunstancia es necesaria para establecer el parentesco de las víctimas que se han presentado dentro del plazo establecido por la Corte IDH para ese efecto.

Sentido del concepto

La tasa que debe aplicarse es la de interés efectivo anual, en la medida que otorga un mayor estándar de protección a las víctimas y cumple de mejor forma el deber de reparación integral. La Corte IDH señaló que la identificación de las víctimas y los parentescos establecidos en la sentencia no son discutibles por el Estado Colombiano, ni pueden someterse a formalidades adicionales derivadas del derecho interno.

Exterminio de la Unión Patriótica (umbral electoral)

Consejo de Estado
Sala de Consulta y Servicio Civil
Concepto de 1 de abril de 2014, Rad. 2202
M. P. William Zambrano Cetina

La Unión Patriótica no se presentó a las elecciones parlamentarias del año 2002, por las circunstancias de persecución y exterminio en contra de sus dirigentes y partidarios. Como la Unión Patriótica no participó en las jornadas electorales de 2002, el Consejo Nacional Electoral canceló su personería jurídica, pues se configuró la causal prevista en el numeral 1º del artículo 4 de la Ley 130 de 1994, vigente en ese momento, según la cual los partidos políticos pierden su personería cuando en una elección no obtengan 50.000 votos o no alcancen, o mantengan, representación en el Congreso.

El 4 de julio de 2013, la Sección Quinta del Consejo de Estado anuló las decisiones del Consejo Nacional Electoral relacionadas con la cancelación de la personería jurídica de la Unión Patriótica, al considerar que el artículo 108 CN era inaplicable a dicho partido, pues aquel se encontraba en una situación evidente de amenaza y desprotección que le impedían acudir al debate electoral en igualdad de condiciones con los demás partidos políticos.

El Ministerio del Interior elevó una consulta sobre la aplicación del umbral electoral previsto en el artículo 108 CN, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009, a la Unión Patriótica en las elecciones parlamentarias del 2014.

Consideraciones jurídicas

La aplicación del umbral electoral a la Unión Patriótica en las elecciones del 2014 resultaría constitucionalmente improcedente, no sólo desde el punto de vista de los principios de una democracia participativa, representativa y pluralista -artículo 1 CN-, sino también desde las perspectivas de no repetición y de restablecimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado, frente a las cuales un trato igualitario, sin consideración a sus especiales circunstancias de debilidad y victimización, resultaría contrario al artículo 13 CN.

La sentencia del Consejo de Estado del 4 de julio de 2013 pone a la Unión Patriótica en un proceso de transición hacia el restablecimiento de sus derechos políticos. Para que ello sea posible, dicho partido debe tener un periodo razonable de transición que le permita enfrentarse al umbral electoral en condiciones de igualdad con los demás partidos y movimientos políticos.

Sentido del concepto

No se puede aplicar el umbral electoral a la Unión Patriótica en las elecciones parlamentarias del 2014. Así, el partido podrá ejercer a plenitud sus derechos de participación y enfrentarse en condiciones de igualdad en las elecciones del 2018 a las exigencias derivadas del artículo 108 CN.

BIBLIOGRAFÍA

- ARCHAMBAULT, Jean Dennis, *La violación de los derechos fundamentales y la responsabilidad civil de la Nación colombiana: La estatización de la violencia*, Bogotá, Fundación Santa Helena, 1988.
- ARCHILA, José Antonio, *Jurisprudencia del Consejo de Estado, extractada, compilada y anotada*. Bogotá, Tipografía Minerva, 1918-1940 (4 Vol.).
- ARCINIEGAS ARCINIEGAS, Antonio José, *Estudios sobre jurisprudencia administrativa (Las grandes concepciones y teorías jurisprudenciales)*, Tomo I, Bogotá, Temis, 1982.
- ARENAS MENDOZA, Hugo, *Un siglo de Jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de responsabilidad extracontractual (1914-2014)*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2017.
- CORREA PALACIO, Ruth Stella, «La jurisprudencia en materia de responsabilidad extracontractual del Estado y su aporte a la protección de los derechos fundamentales», en Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, *Instituciones judiciales y democracia*, (William Zambrano Cetina, editor), Bogotá, 2011, pp. 467 y ss.
- GIL BOTERO, Enrique, *Tesaurus de responsabilidad extracontractual del Estado*, Tomo III Vol. 2, Bogotá, Temis, 2013.
- GIRALDO GÓMEZ, María Elena y GONZÁLEZ CERÓN, Nubia, *Diccionario Jurídico, XXIII años de evolución jurisprudencial 1958-1981* Consejo de Estado de Colombia, Medellín, Díké, 1982 (9 tomos, 10 Vol.).
- GIRALDO GÓMEZ, María Elena y GONZÁLEZ CERÓN, Nubia, *Diccionario Jurídico, Evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia*, Bogotá, Temis, 1999 (3 tomos).
- HENAO PÉREZ, Juan Carlos, *La responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia, evolución jurisprudencial 1864-1990*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1991 (2 tomos, 3 Vol.).
- HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Alier y FRANCO GÓMEZ, Catalina, *Responsabilidad extracontractual del Estado: Análisis de la jurisprudencia del Consejo de Estado*, Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica, 2007.
- LEGIS, *Ámbito jurídico*, 1998-2022 (varias ediciones).
- LEGIS, *Revista jurisprudencia y doctrina*, 1972-2022 (varios tomos).
- NAMÉN, Álvaro, «La consolidación de la responsabilidad del Estado colombiano por ataques terroristas desde la jurisdicción contencioso administrativa», en *Sociedad, Estado y Derecho, Homenaje a Álvaro Tafur Galvis*, (Antonio Aljure Salame, Rocío Araújo Oñate y William Zambrano Cetina, editores), Bogotá, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, 2014, pp. 147 y ss.
- PAZOS GUERRERO, Ramiro, «La justicia administrativa y los desafíos de la violencia social y del conflicto armado interno: apuntes para la reflexión», en *Consejo de Estado, Jurisdicción Contencioso Administrativa*, (María Claudia Rojas Lasso, editor), Bogotá, Tribuna Jurídica, 2013, pp. 93 y ss.
- PAZOS GUERRERO, Ramiro, «Conflicto armado y terrorismo: evolución de la Jurisprudencia en derecho de daños (primeras aproximaciones al ámbito ambiental)», en *Derecho Procesal Administrativo, Modernización del Estado y Territorio: Estudios en homenaje a Augusto Hernández*

- Becerra*, (Germán Bula Escobar, Álvaro Namén Vargas y William Zambrano Cetina, editores), Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2015, pp. 315 y ss.
- PELÁEZ GUTIÉRREZ, Juan Carlos, *Reflexiones sobre los fundamentos de la jurisprudencia administrativa francesa y colombiana en materia de actos de terrorismo*, Temas de Derecho Público n.º 61, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, 2000.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Consejo de Estado, jurisprudencia* disponible en <http://www.consejodeestado.gov.co/>
- REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Anales del Consejo de Estado, 1915-1999* [colección de María Elena Giraldo Gómez].
- REPÚBLICA DE COLOMBIA, Consejo de Estado Sección Tercera, *Antología Jurisprudencias y Conceptos 1817-2017*, Tomo IIIB, (Guillermo Sánchez Luque, editor del Tomo IIIB, Álvaro Namén Vargas, editor general de la colección), Bogotá, Imprenta Nacional, 2018.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Boletín del Consejo de Estado. Jurisprudencia y Conceptos*. Números consultados: n.º 1-n.º 261. Bogotá, 2007-2022.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura, *Jurisprudencia y doctrina sobre derecho administrativo, Memorias*, (Libardo Rodríguez Rodríguez, coordinador), Bogotá, 1996.
- ROJAS BETANCOURTH, Danilo, «La jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de desaparición forzada», en *Revista de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*, Bogotá, 2015, <http://www.consejodeestado.gov.co/>
- SAAVEDRA BECERRA, Ramiro, *De la responsabilidad patrimonial del Estado*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2014 (3 tomos).
- SÁNCHEZ LUQUE, Guillermo, «El Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo: hacia la efectividad de los derechos», en *Instituciones de Derecho Administrativo, Tomo II*, (Hugo Arenas Mendoza, editor), Bogotá, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y Grupo Editorial Ibáñez, 2016, pp. 557 y ss.
- SÁNCHEZ LUQUE, «Segundo centenario del Consejo de Estado, ‘doble dualidad’ y un solo rol: ‘el control’», en *Estudios de Derecho Público, Liber Amicorum en homenaje a Carlos Betancur Jaramillo, Tomo I* (Rocío Araujo Oñate, editora), Bogotá, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y Consejo Superior de la Judicatura, 2020, pp. 95 y ss.
- SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, «La reparación de las víctimas del conflicto armado interno en la jurisprudencia colombiana», en *Sociedad, Estado y Derecho: Homenaje a Álvaro Tafur Galvis, Tomo IV* (Antonio Aljure Salame, Rocío Araujo Oñate y William Zambrano Cetina, editores), Bogotá, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, 2014, pp. 119 y ss.

ÍNDICE DE CASOS

- A -

Abella Peña: 818
Abello Grisales: 802
Acosta: 468
Acosta Cantillo: 394
Agrotécnicos Empresa
Asociativa de Trabajo: 832
Agudelo: 398
Agudelo Carvajal y otros: 735
Agudelo Rúa: 392
Aguilar Piratoba y otros: 165
Aguirre Tuberquia: 224
Alfonso Arévalo y otros: 671
Alvarado Sánchez y otro: 218
Álvarez Rico: 151
Álvarez Silva: 310
Amaya Amaya: 65
Amaya Anaya: 441
Amaya Páez: 675
Amaya Soto: 409
Ámbito Alarcón: 339
Andrade: 435
Anzola de Lanao: 429
Aponzá Carabalí: 373
Apráez Coral: 185
Arango del Río: 442
Arango Ramírez y otro: 652
Arboleda Arboleda: 290
Arboleda Bedoya: 649
Arboleda Chaverra y otros: 443
Archila Rodríguez: 168
Arcila: 603
Arcila Londoño: 90
Arcila Velasco y otro: 254
Arévalo Chiquillo: 8
Arias: 592
Arias Calderón: 257
Arias Montero: 216
Aristizábal Escobar: 20
Aristizábal Noreña y otros: 516
Aroca Vergara: 136
Arriaga Arboleda: 240
Ávila Bustos: 85
Ávila de Lizarazo: 791
Ávila Gómez y otro: 513

Avilés Fajardo: 619
Ayala Contreras: 171

- B -

Barajas Sanabria: 674
Barbosa Palomino: 5
Barbosa Patiño: 258
Barón Neira: 108
Barrera Falla: 234
Barriga Vergel: 34
Barrios Rodríguez: 15
Bautista Tróchez y otros: 702
Becerra Tabares: 169
Bedoya Hidalgo: 736
Bedoya Osorio: 96
Bejarano Ávila: 67
Bello: 323
Beltrán de García: 820
Beltrán Puentes: 415
Bendeck Olivella: 287
Benites Valencia: 731
Benítez Palencia: 109
Benjumea: 471
Bermúdez Nieto y otros: 716
Bernal: 112
Bernal Cantor y otro: 749
Bernal de Ortiz: 472
Bernal Ortiz: 668
Bernate Prada: 647
Bertel Morales y otros: 328
Bertel Navaja y otros: 275
Betancourt Mesa: 354
Blandón Cuervo: 733
Bohórquez y otros: 710
Bolaños: 645
Bolívar Huaca: 825
Borja Díaz: 358
Borrero Solano y otros: 396
Botero Botero y otros: 400
Boya Escobar y otros: 834
Bravo Lastre: 78
Buitrago Galiano: 139
Burbano Lasso: 614
Burgos Carrillo (hermanos): 48
Burgos Solarte: 303

- C -

Caballero Ariza: 118
Cáceres Silva: 776
Cáceres y otros: 763
Caicedo Ortiz: 642
Calderón Montero: 667
Calderón Ortiz y otros: 602
Calderón Perdomo: 111
Calle de Ángel: 297
Calle Gallo: 730
Camacho de Rangel: 47
Camargo Franco: 447
Campos Guevara: 836
Campos Henao: 256
Campuzano Chávez: 342
Canchila Ascencio y otros: 403
Cano González: 325
Cano Londoño y otros: 184
Cano Márquez: 268
Capacho Mantilla: 389
Cárcel de El Cunday: 454
Cárdenas Arbeláez: 142
Cárdenas Gómez: 793
Cárdenas Nájuez: 742
Cárdenas Vargas: 181
Cardona Quintero (hermanos): 445
Carmona Castañeda (hermanos): 29
Carrero y otros: 121
Carvajal Bernal: 271
Carvajal Palacio: 305
Casallas Montenegro: 356
Castañeda Castillo: 347
Castañeda Hernández: 648
Castañeda López y otros: 220
Castaño: 227
Castaño Aristizábal: 64
Castaño Londoño: 835
Castaño Muñoz: 117
Castellanos Ditta (hermanos): 726
Castellanos Hernández: 22
Castellanos Ruiz: 333
Castiblanco: 368
Castillo Tordecilla: 170
Castillo Zapata: 161
Castrillón García: 399
Castro Lema: 129
Castro Mora: 56
Castro Pérez: 687
Castro Valencia: 806
Castro Vélez: 335

Cepeda Vargas: 30
Cerón Rosero: 612
Céspedes Uribe y otros: 814
Céspedes Varón: 154
Chacón Gallego y otros: 788
Chacón Mora y otros: 695
Chacón Penna: 27
Chacón Vera y otro: 306
Chamorro Narváez: 61
Chantre Campo: 374
Chinchilla Uribe: 805
Cimpac Ltda.: 492
Coba León y otros: 228
Collazos Alomi: 829
Colorado Valencia y otro: 53
Compañía Alemana: 474
Compañía Colombiana de Seguros: 475
Congregación de los Hermanos
Cristianos de Colombia: 470
Contreras Calderón: 40
Contreras Correa: 797
Cooperativa Multiactiva
de Vecinos y Amigos: 781
Córdoba Castilla: 6
Córdoba López y otro: 693
Córdoba Moreno y otros: 661
Córdoba Peralta: 80
Correa Espinosa: 210
Correa Salazar: 212
Cortés López: 319
Cote Villamizar: 113
Cotes Laurens: 75
Cristo Sahium: 66
Cruz Bonilla: 751
Cubides Chacón: 191
Cuetia Ramos: 610
Currea Romero y otros: 604

- D -

Dávila Romero: 274
De La Cruz Mora: 81
De La Rosa Jiménez: 518
De los Ríos Pulgarín: 251
Diario El Siglo: 520, 522
Díaz Gaitán: 447
Díaz Higueta: 745
Díaz Salza: 190
Díez Vargas: 232

Diosa Patiño: 176
Domicó Domicó: 580
Domínguez Castro: 524
Duarte Navia (hermanos): 390
Duarte vda. de Pinilla: 289
Duque Orrego: 375
Durán Colmenares: 156
Durango Moreno: 283

- E -

Echavarría Restrepo: 729
Echeverri Arcila y otro: 119
Echeverri Cárdenas: 3
Echeverry Correa: 279
Escobar Fernández: 623
Espíndola: 473
Espítia Villa: 343
Estrada Montes (hermanos): 149
Estrada Velásquez: 295
Extractora Patuca: 821

- F -

Fajardo Ortiz: 263
Fernández Gutiérrez y otros: 634
Ferreira Cedeño: 307
Flórez Ortiz y otros: 792
Fonseca Guerrero: 304
Franco Pineda: 414
Franco Vásquez: 100

- G -

Galeano Arango: 434
Galiano Galiano: 727
Gallo Gallego y otros (hermanos): 246
Gallego: 430
Gallego Flórez: 135
Galvis Quimbay y otros: 182
García Álvarez y otro: 265
García Gómez (hermanos): 225
García Gutiérrez: 150
García Orozco: 277
García Silva y otro: 512
García Vélez y otro: 578
García Villadiego: 324
Garzón Forero: 209
Garzón Lozano: 284
Gaviria Berrío: 507
Gelves Albarracín: 21
Gil Pinzón: 331

Giraldo Agudelo: 180
Giraldo Alzate y otro: 487
Giraldo Buendía: 700
Giraldo Cardona: 281
Giraldo Durango y otros: 360
Giraldo Gómez: 110
Giraldo Martínez y otros: 385
Giraldo Morales: 215
Giraldo Morales y otros: 54
Giraldo Muñoz: 591
Giraldo Orozco: 440
Giraldo Úsuga: 844
Giraldo Vélez: 598
Girón Alvarado y otros: 753
Gómez Bojacá y otros: 195
Gómez Castro: 799
Gómez Gómez: 362
Gómez Lancheros: 515
Gómez Olea: 359
Gómez Pulgarín: 148
Gómez Vargas y otros: 658
Gómez Velasco: 341
Góngora Castro y otros: 752
González: 657
González Aguirre: 266
González Arroyo: 417
González Betancur: 721
González Henao: 243
González Jiménez: 131
González Puentes: 261
Grajales Flórez: 82
Granados López y otros: 205
Grueso Estupiñán: 386
Guaraona Vidal: 384
Guarín Cortés: 410
Guerrero Melo: 273
Guerrero Ramírez y otro: 746
Guerrero Rivera: 132
Guetía: 262
Guetía Pito y otros: 282
Guevara Castro: 404
Gutiérrez Arango: 365
Gutiérrez Gallego: 314
Guzmán Martínez: 678
Guzmán Urrego (hermanos): 122

- H -

Hernández Carvajal y otros: 276
Hernández Henao: 489

Hernández Ramírez: 97
Hernández Rivas: 407
Herrera Dueñas: 593
Herrera González: 495
Herrera Velásquez: 329
Hidalgo Benavides y otros: 640
Higueta Higueta: 682
Higueta Roldán: 607
Holguín Jurado: 187
Hoyos de García: 827
Hoyos Giraldo: 388
Huertas Hastamorir: 43
Hurtado Arcila: 380
Hurtado Castaño: 101
Hurtado Parra: 413
Hurtado Rojas: 653

-I -

Ibáñez Méndez: 338
Ibáñez Muñoz y otros: 615
Ibargüen Asprilla: 748
Ibarra Táquez: 635
Idrobo Montenegro: 166
Iglesias: 477

-J-

Jaime Vacca y otros: 759
Jaimés Cortés: 31
Jaramillo Basa y otros: 789
Jiménez Arroyave y otros: 427
Jiménez Echavarría y otros: 683
Jiménez Jiménez y otro: 801
Jiménez Montoya: 259
Jiménez Sánchez: 595
Jiménez Vaca: 340
Joven Vanegas: 363
Júbiz Hazbum y otros: 461

-L-

Lagos Sandoval: 496
Lalinde Lalinde: 280
Lasso Gemade y otra: 126
Latorre Zambrano: 628
Laverde Argáez y otro: 197
Leal Mariño: 134
Leal Moreno: 98
Leal Niño: 178
León León y otros: 309

León Londoño: 233
León Sánchez: 115
Linares Granados y otra: 322
Linares Reales y otros: 95
Llanos Aguirre: 456
Loaiza Moncada y otros: 662
Loaiza Rodríguez y otro: 217
Londoño Arango: 155
Londoño Gómez y otros: 192
Londoño Henao y otro: 249
Londoño Isaza y otro: 186
Londoño Niño: 74
Londoño Posada: 152
Londoño Vélez: 451
López: 794
López Cabeles: 575
López Gallego: 312
López García: 4
López Jambo: 128
López Jaramillo: 366
López Moriano y otros: 833
López Quiroz: 600
López Ruiz y otros: 42
López Tobón y otros: 406
Low Murtra: 16
Lozada Polanco y otros: 397
Lozano Barreto: 355
Lozano Salamanca y otros: 44
Lucero García: 160

-M -

Madariaga Carballo: 188
Madrid Carmona: 525
Maichel Carrascal: 391
Maldonado Gallego: 83
Manrique García y otro: 798
Marín García: 36
Marín Giraldo y otros: 755
Marín vda. de Vivas y otros: 771
Márquez: 73, 476
Márquez Hernández y otros: 765
Martá de Rosero: 9
Martínez Escobar (hermanos): 411
Martínez Gutiérrez: 625
Martínez Martínez: 255
Martínez Moreno: 10
Martínez Parrado y otros: 423
Martínez Robayo: 298
Martínez Vargas: 193

Martínez y otros: 676
Mayor Celada y otro: 52
Mazo Palacio y otro: 79
Mazo Zapata: 252
Medellín Forero: 11
Medina Mendoza: 332
Medina Roza y otro: 26
Mejía Agudelo: 248
Mejía Pérez y otro: 260
Mejía Villanueva y otros: 51
Melo Fierro y otros: 732
Melo Henao: 138
Meluk Castro: 609
Méndez: 605
Méndez Pedreros y otro: 643
Méndez Romero: 464
Mendivelso Coconubo: 840
Menza: 62
Mesa de Castaño: 291
Millán Alvarado: 311
Millán de Sierra: 573
Miranda Ramos: 147
Mogollón Rodríguez y otros: 300
Molina: 666
Molina Balbín y otro: 405
Molina Castro: 617
Molina Cortés: 654
Molina Díaz y otros: 353
Molina Ovalle: 236
Molina Sánchez: 458
Mondragón Gutiérrez y otros: 485
Montes Montes: 99
Montes Oviedo: 372
Montilla: 469
Montoya Correa y otro: 237
Mora: 493
Morales Arias: 264
Morales Marín: 71
Morales Velásquez: 779
Moreno Astaiza: 327
Moreno Daza: 201
Moreno Moreno: 159
Moreno Presiga y otro: 69
Moreno Villaquirán: 590
Moreno Zorro y otros: 785
Mosquera Rojas y otros: 786
Motta Poveda: 754
Muñetón Valencia y otros: 783
Muñoz Cáceres: 222
Muñoz Galvis: 89

Muñoz Gómez: 448
Muñoz Valencia y otro: 449
Muñoz Vergara: 651
Murgas Arias: 25
Murillo Rodríguez: 238
Murillo Varela (hermanos): 346
Mutis Bolaños: 348

- N -

Narváz Corrales y otros: 767
Narváz Díaz: 784
Navarro Guerrero: 694
Navarro Ramos: 402
Navas Rubio y otros: 467
Neite González y otros: 663
Neusa Cortés y otro: 196
Nieto Baquero: 162
Nieto Flórez y otro: 93
Nieto Forero: 488
Nieves de Martínez y otros: 815
Niño Estupiñán: 594
Noscué Chaguendo: 587
Nova Muñoz: 23

-Ñ-

Ñustes Pérez: 637

-O-

Obando Roa: 143
Ocampo Castaño: 665
Ocampo Ospina: 774
Ochoa Giraldo: 517
Oliveros Betancur: 153
Oquendo Flórez y otro: 426
Ordóñez Muñoz: 49
Ordóñez Sandoval y otros: 761
Orejarena Parra: 163
Orozco Cifuentes: 811
Orozco Plazas: 393
Orozco Posada: 247
Orozco Serrano: 58
Ortegón Ariza: 299
Ortiz: 478
Ortiz Castro: 293
Ortiz de la Roche: 483
Ortiz Jiménez: 639
Ortiz Jiménez y otros: 183
Ortiz Lemos: 772

Ortiz Restrepo (hermanas): 804
Ortiz Sánchez y otro: 103
Ortiz y otros: 211
Osorio Suárez: 241
Ospina Estrada: 330
Oyola y otros: 812

-P-

P.H.* y otro: 377
Pabón Perdomo: 437
Pacheco Flórez: 707
Pachón Fernández: 508
Padilla Narváez: 337
Páez Albañil y otros: 627
Páez Rúa y otros: 831
Palacio Bustamante: 269
Palacio Ramírez y otros: 272
Palacio Tabares: 712
Palacios Díaz: 371
Palacios Gómez: 589
Palacios Sánchez: 107
Paladinez Caro: 321
Pardo Leal: 18
Paredes Zambrano: 708
Parga Hernández: 715
Parra Piñeros: 503
Parra y otros: 506
Patiño Gamboa: 288
Patiño Sandoval y otro: 157
Pedrozo Pacheco y otro: 711
Peláez Peña y otros: 38
Peña Cubides: 278
Peña Garay: 491
Perdomo Rojas: 743
Perea Fonseca: 584
Pérez: 230
Pérez Aguirre: 179
Pérez García: 453, 585
Pérez Ochoa: 717
Pérez Vargas y otro: 809
Pimienta Mesa y otro: 830
Pineda: 326
Pino Gil y otro: 577
Pino Giraldo: 352
Pinzón Vargas: 490
Pisciotti Duarte: 756
Pizarro Insignares: 450
Posso: 720
Potes Molina: 570

Poveda Gauta: 41
Prados de Cuervo: 13
Puentes Blanco: 734
Puerto Niño y otro: 350
Pulido Pulido: 208

-Q-

Quebrada Trejos: 369
Quejada: 846
Quiñuanas Cometa: 459
Quijano Martínez: 361
Quilindo Cepeda y otros: 606
Quintero Cardona: 267
Quintero Galindo: 244
Quintero Gómez y otros: 679
Quintero Marín: 656
Quiroz Tietjen: 91

-R-

R. A.* y otros: 382
R. B.*: 378
Ramírez Cifuentes: 120
Ramírez García: 597
Ramírez Londoño: 32
Ramírez Ramírez: 137
Ramírez Rojas: 479
Ramos González: 621
Ramos Ocampo y otros: 723
Ramos Redondo: 124
Ramos Restrepo: 364
Ramos Rodríguez: 213
Rendón Naranjo: 105
Restrepo García: 782
Revelo de Otálvaro y otros: 494
Rey Baquero y otro: 706
Rey Morales: 433
Reyes Echandía: 14
Riaño Cadena: 173
Riascos Valencia: 127
Ribón Avilán y otro: 842
Rico Téllez: 172
Rincón Barrera y otros: 681
Rincón Rojas: 697
Rincón Vergara: 630
Ríos Uribe y otro: 436
Rivera Sánchez: 650
Rivera y otra: 439
Rocha Olaya y otros: 725
Rodríguez Cardona: 463

Rodríguez Charris: 357
Rodríguez de Hidalgo: 769
Rodríguez Franco: 125
Rodríguez Lombo: 583
Rojas Acosta: 744
Rojas Jiménez: 235
Rojas Leal: 808
Rojas Llanos y otros: 231
Rojas Patiño: 140
Roldán Lozano: 239
Romero Torres: 408
Ronderos Torres: 778
Rosas Molina: 76
Rosero Ariza: 336
Rúa Torres: 320
Rubio Alfonso: 144
Rueda Mateus: 741
Ruenes Mejía: 412
Ruiz García y otros: 77
Ruiz Muñoz y otros: 387
Rujana y otro: 486

- S -

Sagro S.A.: 505
Salas Paredes: 316
Salas Rodríguez: 45
Salazar Camargo (esposos): 484
Salazar Gallo: 740
Salazar Muñoz y otros: 828
Salgado Cacais: 758
Salgado Ramírez: 419
Salinas Castellanos (hermanos): 55
Sánchez Bedoya: 88
Sánchez Cerquera: 345
Sánchez Jiménez: 724
Sánchez Mendoza: 223
Sánchez Pinillos: 286
Sánchez Rivas: 292
Sánchez Sarmiento: 800
Sánchez Tamayo: 838
Sánchez Valbuena y otros: (454) 775
Sandoval Mercado: 106
Sandoval Quintana: 57
Sandra*: 376
Santamaría López y otro: 317
Santos y otros: 576
Sapuyes Argote y otro: 194
Sarmiento Bohórquez: 104
Sarmiento Parra: 737

Semanario «Voz»: 502
Serenio Echeverría y otros: 722
Serinco de Córdoba S.A.: 519
Serna Bedoya: 86
Serrano Martínez: 202
Serrano Patiño: 425
Sierra García y otro: 787
Sierra Velásquez y otros: 130
Silva Aranguren y otro: 315
Silva Mendivelso y otros: 795
Silva Ríos: 87
Simancas Ramírez: 102
Sociedad Arquiglass del Caribe S.A.: 511
Sociedad Fierro Ávila: 817
Sociedad Inversiones Mejasi Ltda.: 504
Solano Uriana y otro: 219
Solano Valenzuela: 177
Solarte Angulo y otro: 739
Solarte Martínez: 738
Soto: 174
Soto Córdoba: 72
Suárez Castillo: 481
Suárez Castillo y otros: 446
Suárez Polo y otros: 164
Sulvara Martínez: 500

- T -

Taborda Taborda: 285
Tamayo: 480
Tangarife Betancourt: 302
Tao Tovar: 632
Taquez Erazo: 823
Tarazona Gallardo y otro: 33
Tavio Estrada: 92
Téllez Lozada: 141
Timaná Daza: 581
Tobón Olarte: 466
Torres Sepúlveda: 116
Torres vda. de Nossa y otros: 690
Triana Tique y otros: 226
Trujillo Cardona: 145
Tunubala Aranda: 497

- U -

Uni Gironza: 189
Ureche Canchano y otro: 207
Uribe Márquez: 37
Urrea Cardona: 728
Urrea Posada: 796

Urrego Gómez (hermanos): 214
Urrego Velásquez y otros: 672
Usuga Manco: 692

-V-

Vahos Arcila: 242
Valdés Meneses y otros: 714
Valderrama: 526
Valencia: 221
Valencia Acevedo y otros: 680
Valencia Betancur: 296
Valencia García: 17
Valencia Mora y otros: 790
Valencia Olaya: 253
Valencia Valderrama: 114
Valenzuela Carabalí y otros: 685
Valero Soriano y otros: 198
Vallejo López: 50
Valverde Ortiz: 294
Vanegas García: 94
Varela Noriega: 68
Vargas: 308
Vargas Contreras: 206
Vargas Herrera: 421
Vargas Zapata: 84
Vasco Basabe y otro: 718
Vásquez: 418
Vásquez Guzmán: 383
Vásquez Suárez: 438
Vásquez Villanueva: 395
Vecino Rueda: 571
Velasco Benavides y otros: 659
Velásquez Álvarez: 432
Velásquez Usma y otros: 200
Vélez Londoño: 203
Vélez Rengifo: 63
Vera Pérez (hermanos): 199

Vergara Villalba y otros: 669
Viancha Rangel: 611
Victoria Camayo y otros: 582
Vidal Vidal: 123
Villa García y otros: 688
Villabón Cano: 349
Villarreal Ramos y otros: 572
Villegas García y otros: 510
Villegas Sequeira: 250
Vivanco Julio: 158
Viveros Berrió: 175
Vives Lacouture: 444

-W-

Washburn (esposos): 482

-Y -

Yance Orozco: 699
Yáñez Carrero: 301
Yaver Cortés: 133
Yi Polo y otros: 344
Yusti Saavedra: 655

-Z -

Zafra Sánchez: 803
Zambrano Cifuentes (hermanos): 167
Zambrano Mosquera: 704
Zambrano Torres: 146
Zamora Rodríguez: 460
Zapata Castrillón: 59
Zapata Restrepo y otros: 452
Zapata Sánchez: 245
Zornosa Lozano: 501
Zuleta Zabala y otro: 28
Zuluaga Soto: 705

ÍNDICE TEMÁTICO

- A -

- Abogado: 34, 611
Acceso a la justicia: 453
Acceso carnal violento: 376, 378
Acción de grupo: 211, 454, 683, 688, 759, 761, 763, 790, 795
Acción distinguida de valor: 469
Acto Legislativo *véase*: Constitución Política;
Acto sexual abusivo: 377
Acto terrorista *véase*: terrorismo;
Acuerdo de solución amistosa CIDH *véase*: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH);
Agencia oficiosa: 672
Agresión sexual: 376, 378
Águilas Negras *véase*: paramilitares;
Alcalde *véase*: personalidades;
Alejandría *véase*: edificio;
Alfonso López *véase*: estadio;
Allanamiento: 507, 524, 525, 526
Amenazas: 6, 16, 27, 37, 45, 47, 52, 57, 58, 65, 66, 68, 71, 72, 75, 76, 78, 80, 83, 84, 85, 87, 90, 92, 94, 99, 100, 102, 104, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 118, 132, 136, 211, 235, 352, 358, 406, 466, 504, 505, 513, 609, 742, 775, 782, 783, 784, 785, 790, 793, 796, 808
Antequera Antequera, José: 491
Anticuario: 160
Apelante único: 184, 285, 426
Artefacto explosivo: 13, 69, 77, 98, 130, 332, 333, 336, 337, 344, 350, 355, 357, 359, 360, 361, 362, 363, 385, 386, 387, 490, 494, 502, 508, 510, 512, 516, 518, 651, 658, 690, 692, 693, 695, 702, 705, 706, 707, 708, 710, 711, 712, 714, 715, 716, 717, 718, 721, 722, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 743, 756, 798, 799, 800, 801, 802, 828, 829
Asistencia humanitaria: 785
Asociación sindical *véase*: sindicalista;
Asonada: 8, 149
Ataque
 a la población civil *véase*: principio de distinción
 guerrillero: 15, 194, 415, 429, 495, 497, 504, 505, 506, 573, 576, 578, 585, 590, 604, 605, 606, 614, 627, 634, 635, 640, 643, 647, 649, 650, 651, 654, 667, 675, 694, 706, 708, 714, 744, 749, 753, 758, 803, 811, 814, 815, 818, 820, 823, 825, 828
Atentado terrorista *véase*: terrorismo;
AUC *véase*: paramilitares;
Autodefensas *véase*: paramilitares;
Autodefensas campesinas del Casanare *véase*: paramilitares;
Autodefensas del Magdalena Medio *véase*: paramilitares;

Auxiliador de la guerrilla *véase* colaborador;
Auxiliar judicial *véase* funcionario judicial;
Avella, Aída: 341
Avión
 de Avianca: 20
 fantasma: 754

- B -

B-2 *véase*: Ejército Nacional;
Banda criminal-BACRIM: 269
 La Terraza: 729
 Los Priscos: 460
 Los Rastrojos: 403
Base militar: 224, 393, 490, 619, 621, 630, 632, 749, 800
Batalla de Güepí *véase*: Guerra con el Perú;
Bejarano Ávila, «Chucho»: 67
Bicicleta bomba *véase*: artefacto explosivo;
Bogotazo
 9 de abril de 1948: 480
Bomba *véase*: artefacto explosivo;
Bombardeo: 481, 663, 765
Botero, Fernando
 escultura «El pájaro»
Burro bomba *véase*: artefacto explosivo;
Bus: 210, 436, 487, 488, 489, 496, 573, 576, 756
 Bus bomba *véase*: artefacto explosivo;

- C -

Caballo bomba *véase* artefacto explosivo;
Caducidad: 3, 4, 115, 119, 122, 124, 126, 135, 211, 228, 232, 261, 285, 403, 408, 435, 441, 444, 458, 611, 742, 749, 786, 787, 788, 791, 792, 796, 797, 840
Caducidad, reparación directa *véase*: caducidad;
Caguán *véase*: zona de despeje;
Cali *véase*: explosión de Cali de 1956;
Camacho de Rangel, Betty: 47
Camionero: 81, 605
Campesino: 210, 423, 464, 582, 587, 595, 676, 687, 712
Campo de entrenamiento militar: 690
Candidato a la alcaldía *véase*: personalidades;
Candidato a la presidencia asesinado *véase*: personalidades, candidato a la presidencia;
Cano Isaza, Guillermo: 17, 460, 466
Cantón Norte *véase*: robo de armas del Cantón Norte;
Cárceles: 74, 129, 454, 456, 458
Carro bomba *véase*: artefacto explosivo;
Casa bomba *véase*: artefacto explosivo;
Censura: 520, 522

Centro Comercial
Cabecera: 168
Centro 93: 337
El Cid: 385

Centro de Investigación y Educación Popular (Cinep): 105, 375

Centro Nacional de Memoria Histórica: 41, 45, 65, 66, 68, 85, 198, 203, 205, 208, 209, 210, 218, 222, 224, 233, 255, 273, 280, 281, 285, 286, 345, 346, 385, 396, 434, 464, 585, 625, 640, 644, 646, 669, 672, 681, 707, 712, 723, 746, 749, 779, 795, 803, 809, 818, 823, 844

Cepeda Vargas, Manuel: 30

Chacón Penna, José Miller: 27

Chuzadas *véase* interceptaciones telefónicas;

Cilindro bomba *véase*: artefacto explosivo;

Cirujano Arjona, Javier *véase*: Tavio Estrada, Carlos Jairo;

Club El Nogal: 739

Coca *véase*: Hoja de coca;

Código Civil *véase* normas;

Colaborador
de la guerrilla: 445, 789
de la Policía Nacional: 115, 124, 784
de las FARC: 453, 781
del Ejército Nacional: 115, 139, 140

COLSINGUE *véase*: paramilitares;

Comando del ejército *véase*: base militar;

Combate *véase*: enfrentamiento;

Comerciante: 95, 151, 303, 426, 427, 451, 464, 467, 516, 524, 669

Comisión de la verdad, informe: 273

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): 27, 30, 463, 840, 849

Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR): 778

Compañeros permanentes: 230

Competencia: 487

Comunidad
Curvaradó: 384, 846
de Paz de San José de Apartadó: 116, 679, 844
Jiguamiandó: 384, 846
Zinú: 106

Concejal *véase*: personalidades;

Conciliación: 207, 463, 661, 662, 838, 840

Concurrencia de culpas: 71, 72, 302, 804

Conflicto armado con el Perú *véase*: Guerra con el Perú;

Congresista *véase*: personalidades;

Conscripto: 44, 359, 361, 437, 615, 625, 632, 642, 645, 640, 749, 752, 800

Consejero de Paz *véase*: personalidades;

Constitución Nacional *véase*: Constitución Política;

Constitución Política *véase*: normas;

Contexto de violencia: 43, 96, 211, 386, 427, 482, 519, 591, 592, 594, 602, 669, 821

Contratista del ejército: 575
Contrato de seguro: 851
Contrato de vigilancia policiva: 612
Control de convencionalidad: 205, 211, 346, 382, 427, 463, 598, 645, 669, 672, 712, 720, 779, 802, 803, 809, 818, 844
Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto de San José de Costa Rica»
véase: normas: Ley 16 de 1972;
Convención de Ottawa *véase:* normas;
Convencionalidad *véase:* control de convencionalidad;
Convivir *véase:* paramilitares;
Cooperante: 79
Cooperativa Multiactiva de Vecinos y Amigos: 781
Córdoba Castilla, Efraín: 6
Corralejas: 328
Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH): 122, 191, 467, 589, 688, 775, 779, 795, 846, 854
Cosa juzgada: 662
 internacional: 28, 104, 429, 445, 463, 688
 material: 671
Crímenes de lesa humanidad: 209, 228, 275, 286, 591
Cuadrupléjico *véase:* persona con discapacidad;
Cuerpo Técnico de la Policía Judicial: 658
Culpa exclusiva de la víctima: 47, 96, 694, 732
Culpa personal del agente: 53, 128, 252
Cultivos ilícitos: 806
 combate por control de: 748
 erradicador de: 362, 611, 723, 806, 834, 835
 recolector de: 459
Cumplimiento de recomendaciones CIDH: 836, 844
CUT *véase:* sindicalista;

- D -

Daño especial: 21, 289, 341, 347, 349, 355, 386, 412, 466, 486, 487, 488, 490, 500, 517, 520, 580, 675, 711, 751, 752, 769, 771, 774, 775, 778, 811, 818, 820, 823, 825, 833
DAS: 3, 13, 16, 18, 30, 32, 37, 47, 50, 58, 72, 75, 83, 90, 118, 144, 182, 185, 281, 292, 333, 341, 358, 369, 375, 417, 419, 461, 466, 492, 781
Deber de protección: 11, 14, 20, 29, 38, 45, 50, 52, 56, 57, 64, 67, 71, 72, 75, 79, 84, 90, 98, 104, 111, 113, 123, 130, 181, 224, 344, 348, 354, 358, 391, 395, 396, 400, 403, 406, 425, 494, 497, 504, 505, 506, 571, 591, 592, 609, 658, 679, 681, 716, 718, 728, 729, 730, 732, 735, 744, 787, 806, 829
Deber de respeto a la población civil *véase:* principio de distinción;
Debido proceso *véase:* derecho al debido proceso;
Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer *véase:* normas;
Decreto *véase:* normas;
Derecho
 a la igualdad: 468, 469

a la libertad: 397, 459, 464
a la libertad de domicilio: 524, 526
a la libertad de expresión: 315, 520, 522
a la libertad y seguridad personal: 390, 394
a un juez competente: 467
al debido proceso: 463, 809
de asociación sindical *véase*: sindicalista;
de dominio: 470, 471, 472, 473, 475, 476, 477, 478, 482, 503, 507, 511, 517, 519, 811, 825
de reunión y manifestación: 358, 392
de los niños y adolescentes: 380
Defensor de derechos humanos: 34, 281
Delincuencia común: 243, 250, 729
Desaparecido *véase*: desaparición forzada;
Desaparición forzada: 22, 55, 81, 143, 147, 152, 153, 159, 169, 170, 171, 184, 211, 260, 280, 286, 409, 411, 429, 430, 433, 434, 435, 436 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 577, 589, 656, 836, 850, 854
Desmovilizado: 139, 125, 182, 343, 456, 657, 687
Desplazado *véase*: desplazamiento forzado;
Desplazamiento forzado: 83, 104, 122, 208, 211, 278, 388, 398, 408, 482, 503, 504, 519, 682, 683, 688, 759, 779, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 808, 815, 850
Despojo de bienes: 503
Destrucción
 de inmueble: 493, 497, 504, 506, 511, 512, 517, 710, 727, 734, 811, 817, 821, 825, 828, 829, 832, 851
 de maquinaria: 501
Detención arbitraria: 392, 413, 411, 417, 452, 786
Detenido: 8, 29, 364, 365, 372, 373, 374, 409, 411, 442
Diario *véase*: periódico;
Dictadura de Rojas Pinilla *véase*: Rojas Pinilla, Gustavo;
Diligencia de allanamiento *véase*: allanamiento;
Diputado *véase*: personalidades;
Director de Departamento Administrativo *véase*: personalidades;
Discapacitado *véase*: persona con discapacidad;
Discoteca: 130
Distensión, zona *véase*: zona de despeje;
Distinción *véase* principio de distinción;
Disturbios *véase*: manifestación;
Doce apóstoles *véase*: paramilitares;
Docente: 84, 188, 394, 438, 840
 rector: 160
 universitario: 392
Dominio *véase*: derecho de dominio;
Duarte Vda. de Pinilla, Vitalia: 289

- E -

Ecopetrol: 612, 817

Edificio

Alejandría: 98

del DAS: 333, 492

El Escorial: 510

Las Nieves: 502

Torres de Miraflores: 397

Edil *véase*: personalidades;

Ejecución

arbitraria o sumaria: 142, 207, 210, 212, 215, 218, 220, 222, 223, 224, 226, 227, 230, 231, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 241, 244, 247, 248, 249, 250, 252, 253, 255, 256, 259, 260, 264, 266, 268, 269, 272, 273, 448, 522, 782, 786

extrajudicial: 54, 81, 160, 164, 166, 167, 174, 179, 186, 188, 189, 191, 193, 194, 196, 198, 199, 201, 202, 203, 206, 208, 209, 210, 212, 213, 214, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 233, 234, 235, 236, 237, 239, 240, 241, 243, 244, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 263, 264, 265, 266, 268, 271, 272, 273, 274, 275, 284, 285, 305, 307, 308, 310, 312, 426, 448, 522, 581, 582, 583, 584, 589, 595, 600, 782, 786

Ejército Nacional

B-2: 142

Gaula: 242

Ejército de Venezuela: 141

El Escorial *véase*: edificio;

ELN *véase*: guerrilla;

Embajada *véase*: toma guerrillera, a embajada;

Embarazo: 291, 748

Emboscada *véase*: ataque guerrillero;

Encuestadores: 38

Enfermero *véase*: Personal de la salud;

Enfrentamiento: 5, 23, 62, 96, 97, 131, 203, 207, 214, 215, 216, 218, 222, 232, 242, 245, 246, 249, 250, 255, 257, 262, 263, 265, 266, 267, 273, 345, 347, 348, 353, 384, 404, 468, 469, 479, 517, 570, 575, 587, 593, 607, 610, 653, 648, 652, 827, 830, 832, 833

Fuerzas Armadas-BACRIM: 216, 269, 729

Fuerzas Armadas-FARC: 342, 580, 754, 755, 758, 820, 832

Fuerzas Armadas-Paramilitares: 232

Paramilitares-guerrillas: 748

EPL *véase*: Guerrilla;

Erradicación manual *véase*: cultivos ilícitos;

Escobar Gaviria, Pablo: 17

ESMAD: 315

Esmeralderos: 151

Estación de policía: 386, 604, 614, 655, 675, 769, 804, 811, 823, 829

La Guayacana, Nariño: 833

Estadio de fútbol

Alfonso López: 298, 299

Pascual Guerrero: 380

Estopín: 799
Estudiante: 144, 159, 160, 280, 287, 288, 296, 699, 732, 753, 836
Excalcalde *véase*: alcalde;
Excongresista *véase*: congresista;
Exilio: 340, 466
Exjuez *véase*: funcionario judicial;
Exmiliciano *véase*: miliciano;
Exministro *véase*: personalidades;
Ex candidato a la presidencia *véase*: candidato a la presidencia;
Ex representante a la Cámara *véase*: congresista;
Explosión de Cali de 1956: 4, 485
Expropiación
 en caso de guerra: 474, 476, 477, 478, 482
Éxodo campesino: 783
Extorsión: 403, 405, 408, 516
Extradición: 336, 337 *véase* también: Palacio de Justicia;
Extranjeros: 79

-F-

F-2 *véase*: Policía Nacional;
Falso positivo *véase*: ejecuciones extrajudiciales;
Falta de protección *véase*: deber de protección;
Falta personal del agente *véase*: culpa personal del agente;
Falla relativa del servicio *véase*: relatividad de la falla;
FARC *véase*: Guerrilla;
Fayad Delgado, Álvaro: 9
Fiscal *véase*: personalidades;
Fondane *véase*: encuestadores;
Franco, Irma *véase*: Palacio de Justicia;
Fuego amigo: 338
Fuego a discreción *véase*: uso desproporcionado de la fuerza;
Fugitivo: 32, 292, 295, 314, 316, 325, 430, 434
Fumigación con glifosato *véase*: glifosato;
Funcionario judicial: 6, 11, 14, 15, 40, 45, 75, 87, 114, 136, 161, 279, 301, 658, 725, 731, 782, 793

-G-

Gaitán, Jorge Eliécer: 480
Galán Sarmiento, Luis Carlos: 461
Gamines *véase*: «limpieza social»;
Garzón Forero, Jaime: 209
Gaula *véase*: Ejército Nacional;
Gaviria Trujillo, César *véase* hermana expresidente Gaviria: 63
Gelves Albarracín, Teódulo: 21
Glifosato: 834, 835

Golpe de Estado de Rojas Pinilla *véase*: Gustavo Rojas Pinilla;
 Golpe de Pasto: 520
 Gómez Hurtado, Álvaro: 43
 González, Efraín: 289
 González Grisales, José Oscar *véase*: Serna Bedoya, Ricardo Augusto;
 Granada perdida *véase*: artefacto explosivo;
 Guerra
 Guerra civil de 1895: 471, 473, 475
 Guerra con el Perú: 468
 Batalla de Güepí: 469, 479
 Guerra de los Mil Días: 472, 473, 476, 478
 Segunda Guerra Mundial: 481
 Guerrilla: 78, 112, 390, 490, 575, 583, 736, 753, 825, 852
 ELN: 36, 45, 65, 66, 88, 95, 110, 121, 140, 177, 259, 369, 398, 399, 419, 456, 505,
 508, 510, 573, 576, 591, 653, 675, 721, 738, 754, 805
 EPL: 34, 129, 147, 675, 809
 FARC: 23, 44, 63, 64, 74, 76, 80, 89, 94, 101, 117, 130, 131, 134, 137, 139, 145, 182,
 245, 286, 343, 349, 352, 353, 384, 385, 386, 389, 391, 393, 395, 396, 397, 400, 404,
 406, 407, 408, 437, 447, 453, 493, 503, 506, 512, 515, 516, 571, 572, 578, 581, 585,
 589, 590, 597, 598, 602, 603, 605, 606, 607, 609, 610, 614, 617, 619, 621, 630, 634,
 640, 643, 652, 645, 647, 648, 649, 650, 654, 655, 657, 658, 661, 667, 687, 710, 711,
 715, 722, 723, 725, 728, 734, 735, 738, 739, 744, 749, 751, 752, 756, 758, 769, 775,
 779, 784, 794, 802, 812, 820, 823, 827, 829, 830, 831, 832, 833
 Grupo Jaime Bateman Cayón: 342
 M-19: 9, 11, 14, 15, 146, 300, 366, 410, 414, 415, 429, 570, 788, 811, 836
 Gutiérrez Restrepo, Uriel *véase*: masacre de estudiantes en manifestación de 1954;

- H -

Hacienda Bellacruz, Cesar: 767
 Hacinamiento carcelario: 454, 458
 Hecho del agente *véase*: culpa personal del agente;
 Hecho de un tercero: 121, 124, 141 518, 614
 Hogar de paz: 139
 Hoja de coca: 459
 Homicidio: 3, 21, 27, 37, 43, 47, 63, 74, 80, 84, 85, 86, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98,
 99, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118,
 119, 120, 122, 125, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 141, 171,
 211, 238, 242, 243, 244, 246, 251, 271, 289, 301, 316, 319, 323, 326, 327, 329, 380, 388,
 389, 390, 407, 418, 426, 434, 436, 447, 449, 450, 460, 463, 466, 480, 491, 526, 581, 603,
 604, 606, 609, 611, 619, 645, 650, 657, 661, 662, 665, 671, 675, 682, 683, 687, 688, 693,
 700, 702, 704, 707, 712, 744, 754, 781, 788, 792, 808, 809, 838, 840, 844, 846, 849
 Hotel Saint Simón, Bogotá: 778
 Huelga *véase*: manifestación;
 Huertas Hastamorir, José del Cristo: 43
 Hurto de ganado: 119, 402, 447, 504, 513, 779, 789

- I -

Igualdad *véase*: derecho a la igualdad;
Incendio
 Bus: 699
 vehículo: 121, 483, 491
Incidente de regulación y liquidación de perjuicios: 666, 836, 842
Indicio contextual *véase*: contexto de violencia;
Indígena: 62, 106, 164, 216, 219, 282, 449, 459, 610, 702, 790
Indulto: 456
Inepta demanda: 695
Informante *véase*: colaborador;
INPEC: 93, 325
Intercepciones telefónicas: 375
Inválido *véase*: persona con discapacidad;
Invasión de predio: 500
 Invasión de la Cruz Roja *véase*: toma de la Cruz Roja;
Investigadores del CTI: 40, 432
Inviolabilidad de domicilio *véase*: derecho de dominio;
ISAGEN: 609
Ius cogens: 211

- J -

Jaramillo Ossa, Bernardo: 496
Juez *véase*: funcionario judicial;
Juez competente *véase*: derecho a un juez competente;
Justicia penal militar: 467

- L -

Las Nieves *véase*: edificio;
Legítima defensa: 25, 173, 243, 250
Lesiones: 110, 120, 121, 130, 211, 288, 290, 302, 303, 309, 321, 328, 329, 341, 342, 344, 346, 347, 348, 349, 350, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 359, 360, 361, 362, 363, 376, 378, 382, 399, 604, 658, 661, 679, 693, 702, 716, 717, 718, 720, 740, 741, 743, 799, 801, 803, 804
Ley *véase*: normas;
Libertad *véase*: derecho a la libertad;
Libertad de domicilio *véase*: derecho a la libertad de domicilio;
Libertad de expresión *véase*: derecho a la libertad de expresión;
Libertad de prensa *véase*: derecho a la libertad de expresión;
Libertad sindical *véase*: sindicalista;
Libertad y seguridad personal *véase*: derecho a la libertad y seguridad;
Líder
 campesino: 83
 comunal: 125
 estudiantil *véase*: estudiante;

sindical *véase*: sindicalista;
social: 83, 783, 100
Limpieza social: 61, 73, 105, 155, 162, 178, 183, 187, 195, 200, 212, 276, 368, 426
Linchamiento: 8
Llamamiento en garantía: 59, 80, 282, 461, 659
Los doce apóstoles *véase*: paramilitares;
Low Murtra, Enrique: 16
Lucero García, Luis Eduardo: 160

- M -

M-19 *véase*: Guerrilla;
Madre: 377
 Madres de Soacha: 269
Magistrado de la Corte Suprema de Justicia *véase*: personalidades;
Manifestación: 294, 315, 326, 392, 480, 483, 511
 estudiantil: 287, 288, 296, 487, 488, 489, 699
 campesina: 806
Marcha cocalera: 806
Masacre
 de Barrancabermeja, Santander: 42, 678
 de Betulia, Santander: 40
 de Bucaramanga, Santander: 163
 de Caño Sibao, Meta: 665
 de Comisión Judicial en Usme: 658
 de Currulao, Antioquia: 687
 de El Aro, Antioquia: 28
 de El estadero («nueve de abril»), Santander: 42
 de El Naya, Cauca: 761
 de El Nilo, Cauca: 282
 de El Salado, Bolívar: 464
 de El Tarra, Norte de Santander: 763
 de estudiantes en manifestación de 1954: 287
 de Frías, Tolima: 672
 de Granada, Meta: 388
 de La Cabuya, Arauca: 795
 de La Cooperativa, Meta: 278
 de La Chinita, Antioquia: 661
 de La Gabarra, Norte de Santander: 759, 776
 de «La Pedregosa», Cauca: 685
 de La Granja, Antioquia: 688
 de La Rochela, Santander: 161
 de Las Flores, Barranquilla: 51
 de La Paz y Tigrito *véase*: Masacre de Segovia, Antioquia;
 de las fincas Honduras y la Negra: 666
 de Mampuján: 853

de Mapiripán, Meta: 278
 de Mondoñedo, Bogotá: 577
 de Peque, Antioquia: 682
 de Pichilín, Sucre: 669
 de Pueblo Bello, Cesar: 854
 de Puerto Alvira, Meta: 515, 668, 674
 de Riosucio, Chocó: 443
 de San Carlos de Guaroa, Meta: 671
 de Sandoná, Nariño: 659
 de Santo Domingo, Arauca: 663
 de Segovia, Antioquia: 662
 de Toledo, Antioquia: 683
 de Turbo, Antioquia *véase*: Masacre de Currulao, Antioquia;
 de Usme *véase*: Masacre de Comisión Judicial en Usme;
 de Urrao, Antioquia: 197
 de Vegachí, Antioquia: 680
 del barrio Santa María del Lago, Bogotá: 306
 del Estadio Alfonso López, Bucaramanga: 299
 del «planchón», Vichada: 676
 del resguardo rentas de Santander: 571
 en el suroriente de Bogotá: 842
 en la comunidad de paz de San José de Apartadó, Antioquia: 679, 844
 Páramo de La Sarna: 681
 Río Meléndez: 183
 Matanza *véase*: masacre;
 Maza Márquez, Miguel: 13
 Medellín Forero, Carlos: 11
 Medidas cautelares en el sistema interamericano: 116, 384, 463, 808, 844, 846
 Menores: 62, 103, 126, 185, 217, 293, 294, 303, 368, 377, 384, 385, 386, 387, 389, 400,
 418, 439, 570, 584, 676, 681, 692, 702, 705, 707, 720, 726, 738, 787, 790, 801, 803, 804,
 805, 838, 852
 Miliciano: 97
 Mina antipersonal *véase* artefacto explosivo;
 Ministro de Estado *véase*: personalidades;
 Minusválido *véase*: persona con discapacidad;
 Misión evangélica del Casanare: 482
 Muerte de candidato presidencial: 211
 Muerte de civil en enfrentamiento *véase*: principio de distinción;
 Muerto en enfrentamiento *véase*: falso positivo;
 Muertos *véase*: homicidio;
 Mujer: 376, 377, 463, 587, 692, 838

- N -

Narcotráfico: 13, 16, 20, 700
 Niños *véase*: menores;

Normas:

Código Civil: 480

Constitución Política: 93, 138, 153, 168, 196, 210, 235, 240, 252, 296, 322, 326, 348, 360, 421, 438, 442, 482, 483, 486, 488, 614, 652, 653, 654, 790, 818, 855

Convención de Ottawa: 720

Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer: 463

Decreto

4 de 1903: 470

101 de 1903: 475

104 de 1903: 476, 478

1187 de 1917, art. 9: 479

528 de 1964: 3, 4, 485

2700 de 1991, art. 414: 459, 467

2569 de 2000: 783

4912 de 2011: 783

154 de 2017: 783

895 de 2017: 783

Ley

35 de 1881, art. 841: 479

149 de 1896: 469

163 de 1896: 471, 472, 473, 479

27 de 1903: 474

4 de 1905: 470

33 de 1907: 473

2 de 1908: 473

4 de 1913: 483

38 de 1918: 482

130 de 1913: 473, 477

71 de 1915: 469

56 de 1921: 477

39 de 1945: 481

179 de 1959: 4, 485

16 de 1972: 400

104 de 1993: 13

270 de 1996: 453, 454, 456, 458

288 de 1996: 840, 842

446 de 1998: 495

554 de 2000: 738

589 de 2000, art. 1: 441, 444, 445, 448

640 de 2001: 403

678 de 2001: 659

707 de 2001, art. 2: 441, 444, 448

759 de 2002: 738

782 de 2002: 852

975 de 2005: 124

1448 de 2011: 238, 248, 253, 400, 640, 668, 749, 855

- O -

Oleoducto *véase*: poliducto;

ONG: 419

Operativo

antiguerrilla: 152

antinarcóticos: 304, 524

de la policía: 82, 165, 184, 190, 245, 250, 293, 303

de rescate de Diana Turbay: 180

militar: 95, 96, 117, 152, 181, 227, 233, 234, 249, 257, 262, 266, 267, 320, 384, 570, 663, 705, 765, 772, 801

- P -

Palacio de Justicia

de Bogotá: 11, 14, 15, 279, 410, 414, 415, 429

de Cali: 831

Palma africana: 821

Panamá: 477

Papa bomba *véase*: artefacto explosivo;

Paquete bomba *véase*: artefacto explosivo;

Paramilitares: 40, 123, 129, 203, 209, 232, 283, 443, 467, 513, 656, 668, 674, 679, 680, 681, 688, 761, 763, 767, 791, 795, 797, 854

Águilas Negras: 133, 136

AUC: 56, 57, 68, 74, 75, 79, 95, 96, 104, 109, 119, 122, 124, 126, 135, 278, 388, 433, 436, 439, 444, 447, 449, 450, 464, 611, 669, 672, 676, 678, 682, 683, 685, 748, 759, 776, 783, 788, 792, 796

Autodefensas Campesinas del Casanare: 446

Autodefensas del Magdalena Medio: 261, 445

COLSINGUE: 781

Convivir: 427

Los doce apóstoles: 105, 187

Páramo de La Sarna *véase*: masacres;

Parapléjico *véase*: persona con discapacidad;

Pardo Leal, Jaime: 17

Parlamentario *véase*: congresista;

Paro

armado: 89

nacional agrario: 121

nacional de 1977: 6

Partidos políticos

Partido Comunista: 27, 30, 211

Partido Liberal: 86, 133

Polo Democrático Alternativo: 132
Salvación Nacional: 43
Unión Patriótica: 10, 17, 30, 41, 47, 126, 179, 211, 277, 281, 283, 335, 341, 421, 442, 491, 496, 502, 665, 797, 855

Pascual Guerrero *véase*: estadio;

Periódico

- Clausura y suspensión: 520, 522
- Diario La Opinión: 31
- El Espectador: 68, 460
- El Siglo: 520, 522
- El Viento: 107
- La Tribuna: 3
- Semanario «Voz»: 502
- Vanguardia Liberal: 332

Periodista *véase*: personalidades;

Perjuicios morales

- discrecionalidad: 293
- unificación: 192

Persona con discapacidad: 185, 213, 285, 330, 331, 339, 354, 844

Personal de la salud

- enfermero: 113, 433
- sicóloga: 808

Personalidades

- Alcalde: 56, 57, 72, 76, 91, 94, 111, 425, 443, 591, 592, 594, 665, 671
- Candidato a la alcaldía: 126
- Candidato presidencial: 18, 43, 108, 211, 344, 357, 461, 496, 756
- Concejal: 65, 80, 85, 90, 99, 102, 112, 283, 286, 308, 335
- Congresista: 30, 37, 47, 66, 84, 104, 211, 290, 572
- Consejero de Paz: 67
- Director de Departamento Administrativo: 13
- Diputado: 50, 109, 277
 - Diputados del Valle: 406
- Edil: 134
- Exministro: 16
- Ex Presidente de la República *véase* Presidente de la República;
- Magistrado de la Corte Suprema de Justicia: 11
- Ministro de Estado: 16
- Periodista: 3, 31, 68, 107, 180, 375, 460, 466
- Personero: 101, 286
- Presidente de la Corte Suprema de Justicia: 14
- Presidente de la República: 710

Personería jurídica: 855

Personero *véase*: personalidades;

Pesca Milagrosa *véase*: secuestro;

Perú *véase*: Guerra con el Perú

Pizarro Leongómez, Carlos: 811

Plan golpe de gracia: 27
Policía Nacional: 308
 F-2: 5, 146, 153, 160, 788
 GOES: 9
 SIJÍN: 156, 159, 165, 184, 305, 411, 434, 589
Poliducto *véase*: voladura de poliducto;
Polo democrático *véase*: partidos políticos;
Posición de garante: 34, 37, 57, 65, 66, 75, 76, 85, 205, 210, 395, 396, 423, 430, 571, 593, 597, 598, 615, 619, 625, 632, 712, 767, 775, 803
Presidente de la Corte Suprema de Justicia *véase*: personalidades;
Preso
 en fuga *véase*: fugitivo;
 político: 34
Presunciones judiciales: 429
Principio de distinción: 88, 109, 312, 347, 384, 399, 449, 587, 590, 593, 597, 663, 674, 746, 751, 765, 820, 825
Principio de necesidad: 317
Principio de precaución: 66, 77, 315, 346, 347, 382, 576, 597, 623, 628, 645, 779
Principio de proporcionalidad *véase*: uso desproporcionado de la fuerza;
Principio de razonabilidad: 317
Principio de solidaridad: 124, 718, 756
Principio de ultractividad: 855
Privación injusta de la libertad: 392, 460, 461, 463, 466, 805
Propiedad *véase*: derecho de dominio;
Protección de víctima de conflicto armado: 576, 853
Protesta social *véase*: manifestación;

- R -

Recluso: 430
Reclutamiento forzado: 389, 443, 805, 852
Recompensa: 468, 469, 479, 742
Rector *véase*: docente;
Recurso extraordinario de anulación: 6
Rehén *véase*: secuestro;
Reich alemán: 481
Reinsertado *véase*: desmovilizado;
Relación especial de sujeción: 430
Relatividad de la falla: 20, 390, 391
Representante a la Cámara *véase*: personalidades;
República Dominicana *véase*: Toma guerrillera;
Resguardo *véase*: indígena;
Responsabilidad agravada: 81, 208, 209, 432, 676
Retén
 de policía: 120, 138, 310, 319
 ilegal: 88, 110, 354, 395, 396, 444, 593, 627

militar: 26, 192, 297, 311, 423
informal: 48
Retenido: 181, 184
Retroexcavadora: 508
Reunión y manifestación *véase*: derecho de reunión y manifestación;
Reyes Echandía, Alfonso: 14
Riesgo
 excepcional: 97, 236, 350, 360, 385, 399, 503, 506, 512, 575, 587, 602, 604, 650,
 667, 680, 706, 708, 710, 721, 754, 772, 798
 propio del servicio: 117, 131, 647, 652, 697, 714, 741, 758
Robo de armas del Cantón Norte: 366
Rodríguez Gacha, Gonzalo: 17
Rojas Pinilla, Gustavo
 Golpe de Estado de Rojas Pinilla-13 de junio de 1953: 522
 Dictadura Rojas Pinilla: 4, 485
 Caída de la Dictadura-10 de mayo de 1957: 288, 484

- S -

Sacerdote: 79, 92
Sahium Cristo, Jorge: 66
Salvación Nacional *véase*: partidos políticos;
San Vicente del Caguán *véase*: zona de despeje;
Sarmiento Bohórquez, Octavio: 104
Secuestrado *véase*: secuestro;
Secuestro: 21, 38, 56, 103, 180, 389, 391, 393, 394, 395, 396, 397, 399, 400, 402, 404,
405, 406, 407, 408, 432, 437, 438, 444, 450, 505, 572, 585, 611, 653, 685, 787
Segunda Guerra Mundial *véase*: guerra;
Senador *véase*: personalidades;
Separación de Panamá *véase*: Panamá
Serna Bedoya, Ricardo Augusto: 86
Sicóloga *véase*: Personal de la salud;
Sindicalista: 10, 41, 58, 84, 118, 142, 340, 358, 369, 840
Sistema Interamericano de Derechos humanos *véase*: medidas cautelares;
Soberanía: 141
Solidaridad *véase* principio de solidaridad;
Solución amistosa CIDH *véase*: Comisión Interamericana de Derechos Humanos
(CIDH);
Suárez Castillo, Luis: 481
Subversivos *véase*: guerrilla;

- T -

Tavio Estrada, Carlos Jairo: 92
Tercero damnificado: 679
Terrorismo: 11, 15, 20, 69, 211, 332, 333, 336, 337, 341, 344, 350, 353, 357, 385, 357,
363, 386, 490, 494, 510, 607, 653, 693, 728, 730, 735, 738, 739, 755, 827, 829, 830, 832,
833, 851

Test de conexidad: 175, 177
Testigo amenazado: 92
Toma guerrillera
 de Aguas Blancas, Cesar: 353
 de Algeciras, Huila: 651, 812
 de Anzoátegui, Tolima: 648
 de Argelia, Cauca: 348
 de Barbacoas, Nariño: 623, 628
 de Belalcázar, Cauca: 753
 de Belén, Nariño: 745
 de Caparrapí, Cundinamarca: 744
 de Churuyaco, Putumayo: 612
 de Cisneros, Valle: 346
 de Cravo Norte, Arauca: 769, 771, 815
 de Dabeiba, Antioquia: 607, 832
 de El Billar, Caquetá: 635, 639
 de «El Pailón», Valle: 597
 de Fuentedeoro, Meta: 349
 de Gama, Cundinamarca: 820
 de Gigante, Huila: 754
 de Granada, Meta: 388, 827
 de Guaca, Santander: 603
 de Guadalupe, Antioquia: 493
 de Gutiérrez, Cundinamarca: 44, 630
 de Herrera, Tolima: 811
 de La Calera, Cundinamarca: 495
 de Leiva, Nariño: 823
 de Miraflores, Guaviare: 749
 de Mitú, Vaupés: 404, 602
 de Nariño, Antioquia: 755, 828
 de Piendamó, Cauca: 818
 de Puerto Alvira, Meta: 515
 de Puerto Lleras, Meta: 604
 de Puerto Rico, Caquetá: 700
 de Puracé, Cauca: 606
 de Roncesvalles, Tolima: 637, 643
 de Rovira, Tolima: 751
 de San Calixto, Norte de Santander: 675
 de San José del Fragua, Caquetá: 667, 825
 de Sipí, Chocó: 642
 de Támara, Casanare: 614
 de Tarazá, Antioquia: 830
 de Villarrica, Tolima: 746

a base militar: 463, 615, 617, 619, 625, 640, 645, 814
a base naval de Santa Bárbara de Iscuandé, Nariño: 752
a la base militar de La Uribe, Meta: 634
a la base militar de Las Delicias, Putumayo: 393, 615, 617, 619, 621, 625, 632, 645
a la base militar de Patascoy, Nariño: 640

a Cruz Roja: 778
a embajada
de República Dominicana: 300

al Palacio de Justicia, Bogotá: 14, 15, 279, 410, 414, 415, 429

a estación de policía: 623, 628, 642, 745, 769, 825, 833
a la estación de Belén, Nariño: 745

Torres de Miraflores *véase*: edificio;

Tortura: 55, 81, 144, 146, 147, 152, 154, 156, 158, 167, 182, 211, 228, 280, 356, 364, 371, 373, 374, 375, 389, 398, 447, 524, 589, 809

Turbay, Diana *véase*: operativo de rescate;

- U -

Umbral electoral: 855

Unidad Antiextorsión y Secuestro-Unase: 33

Unión Patriótica *véase*: partidos políticos;

Universidades

Ciudad universitaria de Medellín: 487

Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario: 160

de Antioquia: 392

del Atlántico: 699, 732

del Valle: 315

Nacional: 67, 488, 489, 836

UP *véase*: Unión Patriótica;

Uribe Márquez, José Arlem: 37

Uribe Vélez, Álvaro: 344, 756

Uso de armas no convencionales: 640, 745, 746, 800, 823

Uso desproporcionado de la fuerza: 11, 14, 82, 95, 127, 138, 148, 150, 168, 172, 177, 184, 287, 288, 314, 315, 316, 317, 319, 320, 321, 323, 324, 325, 326, 327, 330, 331, 339, 382, 410, 573, 765, 806, 809, 838

- V -

Vandalismo: 511

Veedor: 123

Vida *véase*: homicidio;

Villarreal Ramos, Tiberio: 572
Vitalia Duarte *véase*: González, Efraín;
Violencia
 de género: 378
 partidista: 211, 289, 480, 482
 sexual *véase*: agresión sexual;
Voladura de poliducto: 508, 817

- Z -

Zambrano, Marcos: 146
Zona de despeje: 64, 85, 395, 397, 396, 447, 503, 774, 779
Zona de ubicación temporal Santa Fe de Ralito: 109

ÍNDICE GEOGRÁFICO

- A -

Alemania

Hamburgo: 481

Antioquia

Abejorral: 463
Anorí: 267
Apartadó: 116, 130, 661, 679, 735
Argelia: 264
Barbosa: 249, 398, 522
Bello: 120, 452
Belmira: 152
Briceño: 320
Cáceres: 359
Caicedo: 214
Caldas: 169, 317, 436
Campamento: 600, 736
Carepa: 577
Chigorodó: 283, 797
Ciudad Bolívar: 266
Cocorná: 399, 733
Copacabana: 180
Dabeiba: 598, 607, 720, 832
Donmatías: 312
El Bagre: 237, 253
El Carmen de Viboral: 10, 445, 464
El Jardín: 280
El Peñol: 507, 510
El Santuario: 705, 801
Envigado: 184, 354
Giraldo: 692
Granada: 215, 516, 388
Guadalupe: 493
Guarne: 135, 517, 788, 792
Ituango: 28, 93, 352, 360, 647, 688, 730
Liborina: 155
Medellín: 37, 59, 69, 103, 137, 142, 150, 153, 204, 224, 230, 246, 276, 297, 319, 324, 325, 340, 364, 382, 385, 392, 405, 458, 487, 489, 525, 725, 729, 782
Nariño: 101, 652, 755, 828
Necoclí: 181
Peque: 682
Puerto Berrío: 435
Remedios: 786
Rionegro: 331, 571
Samaná: 232
San Andrés de Cuerquia: 210

San Carlos: 71, 89, 220, 247, 728, 796
San Francisco: 591
San Luis: 88, 110
San José de Apartadó: 122, 844
San Rafael: 442, 609
San Roque: 427
San Vicente: 248, 260, 656
Santa Bárbara: 235
Santa Rosa de Osos: 243
Santo Domingo: 592
Segovia: 96, 259, 272, 662
Sonsón: 192, 264, 505
Tarazá: 268, 712, 741, 830
Toledo: 695
Turbo: 56, 176, 666, 687
Urrao: 197, 426
Vegachí: 680
Yarumal: 105, 187, 252
Yolombó: 242
Yondó: 765
Zaragoza: 275

Arauca

Arauca: 68, 104, 708
Araucuita: 140, 508
Cravo Norte: 771, 769, 815
Fortul: 48, 95
Saravena: 171, 241, 389, 575, 808
Tame: 378, 513, 663, 795

Atlántico

Barranquilla: 51, 54, 115, 128, 190, 212, 344, 357, 511, 699, 732, 756
Cascajal: 118
Palmar de Varela: 450
Sabanagrande: 726
Sabanalarga: 124
Soledad: 58

- B -

Bogotá, D.C.: 5, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 27, 30, 41, 43, 67, 144, 159, 160, 178, 182, 186, 209, 227, 279, 287, 290, 292, 300, 306, 310, 321, 333, 336, 337, 341, 343, 350, 358, 366, 368, 375, 383, 410, 414, 415, 419, 429, 430, 432, 460, 461, 466, 467, 470, 475, 483, 488, 492, 496, 502, 584, 589, 710, 715, 739, 778, 836, 838, 842, 849

Sumapaz: 134
Usme: 658

Bolívar
Arjona: 92
Carmen de Bolívar: 402, 518
Cartagena: 77, 326, 519, 737
María La Baja -Mampuján-: 853
San Pablo: 441, 783
San Jacinto: 91
San Juan Nepomuceno: 119, 438
Santa Ana: 323
Santa Rosa de Lima: 158

Boyacá
Aquitania: 173, 179
Chita: 734
El Espino: 177
Guacamayas: 108
Iza: 308
Muzo: 151
Paipa: 244
Páramo de La Sarna: 681
Pauna: 193
Pisba: 724
Puerto Boyacá: 448
Saboyá: 800
Socha: 594
Tibasosa: 690
Tunja: 165, 476
Turmequé: 840

- C -

Caldas
Anserma: 200
Chinchiná: 203
Manizales: 50, 86, 225, 314
Marquetalia: 205
Pácora: 307
Palestina: 338
Villamaría: 32

Caquetá
Cartagena del Chairá: 635, 639
El Doncello: 794
Florencia: 407, 453, 454, 806
La Montañita: 221
Milán: 504
Puerto Rico: 111, 700
San José del Fragua: 667, 825
San Vicente del Caguán: 64, 80, 447, 486, 654, 706, 743

Casanare
Aguazul: 121
El Morro: 482
Hato Corozal: 228
Maní: 284
Monterrey: 285, 433, 446
Támara: 614
Tauramena: 218
Villanueva: 234
Yopal: 447

Cauca
Argelia: 348, 835
Balboa: 311, 362
Buenos Aires: 761
Cajibío: 189, 582, 685, 704
Caldono: 263
Caloto: 282, 418, 459, 610
Corinto: 117, 587
El Tambo: 166, 738
La Vega: 387
Morales: 62
Páez: 753
Piendamó: 818
Popayán: 185
Puracé: 606
Santander de Quilichao: 373, 590
Silvia: 497
Suárez: 274
Toribío: 702

Cesar
Aguachica: 133, 805
Astrea: 206
Curumaní: 188
La Gloria: 767
La Paz: 202
Pailitas: 26
Pelaya: 172, 412, 694
Pueblo Bello: 855
San Alberto: 126, 157
Valledupar: 6, 84, 136, 250, 330, 353, 394,

Chocó
Alto Baudó: 72
Carmen de Atrato: 73
Carmen del Darién: 384
Condoto: 240
Juradó: 578
Medio San Juan: 748
Quibdó: 79
Rio Baudó: 316

Riosucio: 443
Sipí: 642
Tadó: 790
Unguía: 56

Córdoba

Ayapel: 149
Montelíbano: 147
Montería: 102, 170,
Puerto Libertador: 38, 233
San Andrés de Sotavento: 106, 164
Tierralta: 109
Valencia: 123

Cundinamarca

Albán: 817
Caparrapí: 744
Cunday: 213
Chía: 195
Choachí: 627
Facatativá: 480
Fusagasugá: 162, 583
Gama: 820
Girardot: 474
Guayabetal: 799
Gutiérrez: 44, 630
La Calera: 495
La Palma: 718
Medina: 309
Mesitas del Colegio: 440
Mosquera: 81
Pandi: 472
Quetame: 329
Soacha: 20
Tena: 18
Tenjo: 781
Tocaima: 372
Ubalá: 201
Yacopí: 143, 478

- G -

Guajira *véase* La Guajira

Guaviare

El Capricho: 785
Miraflora: 749, 814
San José del Guaviare: 439

- H -

Huila

Acevedo: 395, 650
Algeciras: 236, 651, 812
Gigante: 754
Neiva: 363, 396, 397, 456

Saladoblanco: 804
San José de Isnos: 194
Suaza: 339, 390
Tello: 191
Villavieja: 52

- L -

La Guajira

Barrancas: 219
La Jagua del Pilar: 216
Riohacha: 25
Villanueva: 789
Uribia: 304

- M -

Magdalena

Ciénaga: 100, 207, 821
Fundación: 787
Plato: 57, 451
Pueblo Viejo: 444
Santa Marta: 75
Tenerife: 8

Meta

Caño Sibao: 665
El Castillo: 112, 665
El Dorado: 714
Fuentecoro: 349
Granada: 271, 506, 565, 798, 827
La Macarena: 95, 223
Mapiripán: 278, 668, 674
Mesetas: 85, 196, 335, 585, 774
Montañita: 504
Puerto Alvirá: 515
Puerto Lleras: 604
Puerto López: 791
Puerto Rico: 723, 758
San Carlos de Guaroa: 671
San Juan de Arama: 779
Uribe: 471, 634
Villavicencio: 47, 139, 277, 281,
421, 423, 425
Vista Hermosa: 503

- N -

Nariño

Barbacoas: 623, 628, 772
Belén: 745
Cumbal: 45
El Charco: 386
Leiva: 823
Pasto: 303, 520, 522
Patascoy: 640
Sandóná: 659

- Santa Bárbara de Iscuandé: 752
Tumaco: 657, 833, 834
Túquerres: 473
- Norte de Santander
Cúcuta: 21, 34, 66, 74, 87, 98, 107, 156, 301, 809
El Carmen: 273
El Tarra: 199, 763
Ocaña: 36, 269
Piedecuesta: 258
San Calixto: 675
Sardinata: 653, 655
Tibú: 131, 611, 722, 759, 767, 776
Toledo: 113, 683
- P -**
- Panamá:
Panamá: 477
- Perú:
La Rebeca: 468
- Putumayo
Caucaya-Puerto Leguízamo-
Batalla de Güepí: 469, 479
La Tagua: 393, 615, 625, 632, 645
Mocoa: 61, 793
Orito: 76, 612
Puerto Asís: 437
Puerto Leguízamo: 617, 619, 621
Santa Ana: 581
- Q -**
- Quindío
Armenia: 227, 413
Barcelona: 256
Calarcá: 400, 434
Filandía: 217
Quimbaya: 257
- R -**
- Risaralda
Belén de Umbria: 409
Dosquebradas: 63
Pereira: 145, 238, 254
Quinchía: 129
- S -**
- Santander
Barrancabermeja: 31, 42, 97, 125, 391, 678, 697, 707, 711, 721
Betulia: 22, 40
- Bolívar: 347
Bucaramanga: 33, 163, 168, 298, 299, 332, 490, 524, 572
Cimitarra: 717
Coromoro: 65
Guaca: 603, 649
Matanza: 803
Piedecuesta: 258
Sabana de Torres: 222, 376
San Vicente de Chucurí: 261
Santa Bárbara: 573, 576
Simacota: 161
- T -**
- Tolima
Anzoátegui: 198, 648
Cajamarca: 208, 605
Chaparral: 174, 361, 595
Coello: 526
El Líbano: 23, 167
Falan: 672
Flandes: 226
Herrera: 811
Honda: 474
Ibagué: 3, 83, 153, 154
Murillo: 55
Planadas: 286
Prado: 408
Rioblanco: 345
Rivera: 742
Roncesvalles: 637, 643
Rovira: 593, 751
Villarrica: 746
- V -**
- Valle del Cauca
Buenaventura: 175, 346, 374, 597, 731, 802
Caicedonia: 90
Cali: 4, 82, 127, 146, 183, 293, 294, 315, 355, 356, 369, 380, 406, 484, 485, 491, 494, 512, 570, 693, 716, 727, 829, 831
Calima El Darién: 262
El Cerrito: 784
Florida: 342, 740
Guacarí: 148

Guadalajara de Buga: 132, 775
La Victoria: 365
Palmira: 302, 411
Pradera: 231, 449
Restrepo: 327
Sevilla: 114
Tuluá: 29, 53, 138
Yumbo: 245, 296

Vaupés
Mitú: 602

Venezuela
Páez: 141

Vichada
Cumaribo: 239
Puerto Oriente: 676

Este libro se terminó de imprimir
el 24 de diciembre de 2022, bicentenario de la
Navidad Negra: toma de San Juan de Pasto por
el Batallón Rifles de las tropas republicanas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

